This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd June 1930

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 11 1929

REPÚBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE GOBERNACION

DE 1º DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1903

VOLUMEN QUINTO

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA,
OBISPO NUMEROS 33 Y 35
1907

m3

REPÚBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE GOBERNACION

DE 1º DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1903

VOLUMEN QUINTO

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA
OBISPO NUMEROS 33 Y 35
1907

4

Es propiedad del Gobierno.

OCT 1 1 1929

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO NÚM. 1.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 3, Sección 1.ª, de la Orden Militar número 159, serie de 1902, con el objeto de proceder á la constitución de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se deja sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, hechos á reserva de la aprobación del Gobierno de la República y con el carácter de interinos, por la Orden Militar número 179, fecha 18 de Marzo próximo pasado.

Artículo 2.º—Se nombran como Vocales efectivos de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, á los señores Dr. Carlos J. Finlay, en su calidad de Jefe de Sanidad de la Isla; Dr. Joaquín L. Dueñas, como Vocal residente en la ciudad de la Habana, y en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba; Dr. Enrique B. Barnet, como Vocal residente en la ciudad de la Habana, y á los Doctores Juan Guiteras y Ambrosio Grillo, en representación de la parte Occidental y Oriental de la Isla, respectivamente; debiendo desempeñar sus cargos los señores Guiteras y Grillo y Barnet, por un período de dos, tres y cuatro años, también respectivamente.

Artículo 3.º—Se nombran Vocales Honorarios de la susodicha Junta Superior de Sanidad, por razón de sus cargos, de Médico Primero del Puerto de la Habana, al Dr. Hugo Roberts, y de Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, al Dr. Joaquín L. Jacobsen; en representación y á propuesta de las respectivas Corporaciones: al Dr. Juan Santos Fernández, por la

Academia de Ciencias de la Habana; al Dr. José Varela Zequeira, por la Universidad; al Dr. Gonzalo Aróstegui, por la Junta de Educación, y al Dr. José del Cueto y Pazos, como Abogado Profesor de la Facultad de Derecho.

Artículo 4.º—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba actuará como una dependencia de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 11 de esta Presidencia, fecha 20 de Mayo próximo pasado.

Artículo 5.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas necesarias para dar posesión de sus cargos á los señores nombrados, y propondrá las que convenga dictar para establecer el régimen de dependencia y funciones de la Junta Superior de Sanidad, en harmonía con la Ley Fundamental de la República.

Habana, Enero 2 de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

Oficina del Capitán Ayudante

Orden General Núm. 1.

Fortaleza de la Cabaña, Enero 3 de 1903.

Por la presente se publica el siguiente Manual de la Guardia, el cual será estrictamente observado, quedando derogadas todas las órdenes que sean contrarias á lo prescripto en el mismo.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

José Martí,
Capitán Ayudante.

Nota.—El Manual á que se refiere esta Orden fué puesto en vigor por Decreto Presidencial número 386 de 1904, y por ello se inserta en el volumen correspondiente á su fecha.

Habana, Enero 5 de 1903.

Vistos: el acuerdo de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba de fecha 4 de Diciembre último; las instancias de los Comités de los Partidos Políticos en los Barrios de Paula y San Isidro, y las reclamaciones de varios propietarios y vecinos de dichos Barrios, respecto de la zona fijada por esta Secretaría para el ejercicio de la prostitución en la Habana, en su Decreto fecha 27 de Octubre último;

SE RESUELVE:

Primero.—Dejar sin efecto en todos sus extremos el Decreto de esta Secretaría fecha 27 de Octubre del año próximo pasado.

Segundo.—Desde esta fecha, la zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana, queda fijada en las siguientes calles:—Desamparados, en toda su extensión.—Egido, desde Paula hasta Picota.—Picota, desde Paula hasta Desamparados.—San Isidro, en toda su extensión, excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota.—Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana, entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill, en toda su extensión; y por consecuencia de la designación de esta zona, queda prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela, desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro, entre Compostela y Picota, y los callejones de Velazco y Fundición, en toda su extensión.

Tercero.—Se señala el día 7 del próximo mes de Febrero, como término en absoluto improrrogable dentro del cual deberán ser clausurados todos los burdeles existentes en los barrios de Paula y San Isidro, fuera de la zona que se deja autorizada; y, en su consecuencia, los existentes en las calles de Curazao, Conde y Bayona, Picota desde Paula hasta Acosta, y Egido, desde Paula hasta Merced.

Cuarto.—No se ampliará esta zona, sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma, para el establecimiento de burdeles.

Quinto.—El Departamento de Beneficencia ordenará, desde luego, que en la Escuela Industrial para Niñas se coloquen persianas fijas en las ventanas del edificio que dan al fondo de las casas números 65, 67, 69 y 71 de la calle de la Picota, en forma que no sea posible observar, desde las habitaciones, dichas casas; y si no bastaren estas persianas, dispondrá que sean clausuradas las ventanas.

Comuníquese esta resolución á la Comisión de Higiene Especial, recomendándole disponga que se le notifique á las meretrices á quienes interese; al señor Gobernador de la Provincia y al Alcalde Municipal de la Habana, y asimismo al señor Presidente de la Junta Central de Beneficencia. Publíquese por cinco días en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Enero 6 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 1.

SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ENFERMERAS ANEXA AL HOSPITAL DE.....

Señor:

El Comité Ejecutivo de la Junta Central me ordena manifestar á usted y á todos los Directores de las Escuelas de Enfermeras de la República, que sería conveniente evitar, en el local que ocupa la Escuela, toda fiesta ó baile que pudiera causar la censura del público, censura justificable, por el contraste que resulta entre la alegría bulliciosa de una fiesta de ese género y el amargo dolor de los que se hallan enfermos ó moribundos en las salas del Hospital.

Esto no impide que las enfermeras celebren sus reuniones privadas ó públicas, dentro de la mayor corrección y siempre harmonizando la jovialidad de la juventud con las tristezas de los que sufren en el lecho que les brinda ese Establecimiento.

De usted atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Enero 9 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA.

Señor:

Visto su atento escrito de 11 de Agosto último, llamando la

atención de esta Secretaría acerca de la contradicción que existe entre lo dispuesto en el artículo 12, párrafo (H), inciso segundo del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, y el artículo 51 del Reglamento Especial para el régimen de la Prostitución en la Habana, por cuya circunstancia la Comisión desea conocer cuál es el criterio á que debe atemperarse para resolver los casos que se sometan á su consideración y resolución, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto se conteste á esa Presidencia, como tengo el gusto de efectuarlo, que el artículo 51 del repetido Reglamento Especial está en relación con el 16 del propio Reglamento, y ambos demuestran el propósito, claramente determinado, de autorizar á la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en lugares especiales, fuera de la zona señalada en la ciudad para el ejercicio de la prostitución, mediante causas y requisitos que se señalan en el mismo Reglamento; y que si bien es cierto que el Reglamento General tantas veces citado, en su artículo 12, apartado (H), dispone que no pueden establecerse casas de prostitución sino dentro de zonas ó lugares en que sea más difícil alterar el orden público ó la decencia de las costumbres, aparte de que esto no significa que debe existir una sola zona ó lugar determinado, sino que habrán de situarse las casas de tolerancia en aquellos que reunan las condiciones exigidas, siempre resultará, cualquiera que sea la interpretación de sentido que se dé á esta disposición, que se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó se establezca el Servicio de Higiene, como expresa el primer párrafo del artículo 12 del expresado Reglamento General, y no á la Habana, cuyo servicio se rige y gobierna por un Reglamento que la Orden núm. 55 titula Especial para esta ciudad, y en el cual, conforme queda visto, se autoriza á la Comisión de su Presidencia para otorgar licencias de casas de tolerancia fuera de la zona, mediante ciertas condiciones y requisitos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 9 de 1903.

SR. JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA

Defiriendo al informe favorable presentado por usted en la solicitud del Dr. F. E. Trotter, Assistant Surgeon del U. S.

P. H. & M. H. S. estacionado en este Puerto, para que se le permita á los Oficiales americanos no inmunes, ir á bordo á inspecionar los barcos que se hallen en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, se ha servido acceder á lo solicitado, haciéndole presente que deberá usted comunicar á esta Secretaría todos los casos en que se haga uso de esta autorización.

De usted atentamente,

B. GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 12 de 1903.

No existiendo en el Presidio local adecuado para la observación de los penados presuntos dementes, resuelvo que sean trasladados, en cada caso, al Hospital número 1 con dicho objeto; á cuyo efecto, el señor Director del mismo adoptará las medidas necesarias para la seguridad de aquéllos durante su permanencia en el Establecimiento.

Comuníquese al señor Presidente de la Junta de Beneficencia, para su conocimiento, y traslado al indicado Director, á sus efectos.

P. O.,
BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 13 de 1903.

SR. SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Visto el escrito del señor Decano de la Escuela de Medicina, Farmacia y Cirugía Dental, fecha 4 de Octubre último, interesando se disponga por este Centro que las enfermas de la Quinta de Higiene de esta ciudad que necesiten ser operadas, sean trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes," y asimismo que se permita al Profesor de dicha Clínica llevar los alumnos, por grupos, á la expresada Quinta, á fin de que examinen á las enfermas que por la índole de sus dolencias no puedan concurrir al referido Hospital "Mercedes", y oído el parecer de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, con esta fecha he tenido á bien resolver que las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación

de cirugía mayor ó grandes operaciones, sean trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos adquieran los conocimientos necesarios en esa importante asignatura; no accediendo al segundo extremo de la solicitud del señor Decano de la Escuela de Medicina, de que se permita al Profesor de dicha Clínica llevar los alumnos de la repetida asignatura, por grupos, á la Quinta de Higiene, á fin de que examinen las enfermas que por la índole de sus dolencias no puedan concurrir al Hospital "Mercedes", por cuanto no es posible obligarlas á esas experiencias, ni á la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba á favorecer la enseñanza en la forma propuesta.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, para su conocimiento y á fin de que, á su vez, lo haga saber al expresado señor Decano de la Escuela de Medicina, Farmacia y Cirugía Dental, á los efectos procedentes; significándole asimismo que con esta fecha se participa al señor Presidente de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, á los propios efectos.

De usted con toda consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA RURAL Y DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

ORDEN GENERAL N.º 1.

Habana, 13 de Enero de 1903.

En todo caso en que un individuo sea encontrado ebrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el individuo sea reconocido por un médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad.

Por orden del Brigadier General Rodríguez:
EMILIO AVALOS,
Ayudante General.

Habana, Enero 14 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Visto su atento escrito de 29 de Diciembre último, consul-

tando acerca de la manera de proveer la vacante ocurrida por renuncia del Subdelegado de Veterinaria de esa Capital señor Francisco Condom y Gómez, ya que de los informes que obran en el expediente sólo figura en dicha ciudad con el carácter de Veterinario Profesional el expresado Sr. Francisco Condom, y no se prevee en las disposiciones vigentes á quien corresponde en este caso la sustitución, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto conteste á ese Gobierno que se atenga á lo estatuído en el artículo 5.° del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino de 24 de Julio de 1848, aprobado por Real Orden de 2 de Agosto del propio año y puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo comunico á usted á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA RURAL Y DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

CIRCULAR NÚM. 2.

Habana, Enero 14 de 1903.

Para conocimiento y gobierno de todos aquellos á quienes interese, se da publicidad al siguiente

DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Presidencial número 187 del año próximo pasado, he tenido á bien dictar las instrucciones siguientes para el examen de aspirantes á Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Rural.

Artículo 1.°—Los Tribunales de Provincia, creados por el citado Decreto, se constituirán inmediatamente que reciban la oportuna orden de esta Secretaría; y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas, dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.

Artículo 2.°—En la convocatoria se expresará el lugar en que se facilitarán á los aspirantes los modelos de la solicitud; y el sitio y hora en que podrán someterse al reconocimiento médico correspondiente.

Artículo 3.°—El aspirante llenará la solicitud, y la firmará de su puño y letra; y concurrirá ante un Notario para que dé fe

de las afirmaciones que en ella hace. Una vez cumplido este requisito, se presentará al Médico encargado de hacer el reconocimiento de aptitud física; y con la certificación de éste, y los demás documentos, que, á los efectos del artículo 21 de la Ley desee presentar, entregará su solicitud al Presidente del Tribunal.

Artículo 4.°—En la solicitud hará constar el aspirante que se halla en posesión de las condiciones siguientes:

Ser ciudadano cubano.

Ser mayor de veinte y un años.

Ser de buenas costumbres.

Carecer de antecedentes penales

No haber sido expulsado ni separado de cargo civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 5.°—El que, á sabiendas, incurriese en perjurio al llenar su solicitud será, en cualquier tiempo, perseguido con arreglo á la ley.

Artículo 6.°—Las solicitudes serán registradas y numeradas por el orden de su presentación; y de cada una se extenderá recibo, haciendo constar en él el número que le haya correspondido. Los aspirantes cuidarán de consignar dicho número en todos los ejercicios que realicen.

Artículo 7.°—El examen facultativo se practicará en la Habana por el Médico del Cuerpo de Artillería, y en las demás capitales de Provincia por los Municipales que oportunamente designe el Alcalde. En caso necesario serán llamados á auxiliarles en sus funciones los Médicos al servicio del Gobierno.

Artículo 8.°—Terminados los programas, se remitirán los temas, bajo sobre lacrado, á los Tribunales Provinciales, para ser abiertos en el acto mismo del examen.

Artículo 9.°—De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio. Los examinandos deberán desarrollarlos todos por escrito.

Artículo 10.—No se publicarán los programas, dada la corta extensión de las asignaturas; pero, á fin de que los aspirantes tengan idea del alcance de las mismas, se advierte que los respectivos temas versarán sobre las materias siguientes:

(a) Los temas sobre la Constitución de la República, acerca de las líneas generales de la misma, y especialmente, acerca de los deberes y derechos de los ciudadanos.

(b) Los de Geografía de la Isla, sobre la topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; ríos y montañas; distancias y vías de comunicación.

(c) Los de Aritmética, sobre las cuatro reglas fundamentales.

(d) Los de Policía Judicial, se concretarán á los derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los reglamentos y ordenanzas.

(e) Los de Higiene Militar comprenderán nociones de higiene personal y colectiva, de alimentación y vestidos, habitaciones, cuarteles y campamentos.

(f) El conocimiento práctico del idioma patrio se demostrará en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.

Artículo 11.—Para proceder á los exámenes, los Tribunales se reunirán en un lugar adecuado; y, una vez constituídos, pasarán lista de los aspirantes por el número de orden que tengan; no permitiendo el acceso al local á ninguna otra persona.

Artículo 12.—Terminada la lista, proveerán á los solicitantes del papel necesario para los ejercicios; y procederán á abrir, ante los presentes, el sobre que contenga los temas correspondientes á la asignatura de que hayan de examinarse, extendiendo en el mismo, previamente, diligencia expresiva de que se encuentra intacto.

Artículo 13.—El Secretario del Tribunal escribirá en una pizarra, de manera visible para todos, los temas; y el Presidente anunciará que comienza el examen de la Asignatura, para el cual se concederá un término de cuarenta y cinco minutos.

Artículo 14.—Los aspirantes cuidarán de consignar en sus ejercicios el número que tenga su solicitud; y una vez terminados sus trabajos los firmarán, y rubricarán todas las hojas que hayan escrito.

Artículo 15.—El Tribunal cuidará, bajo su estrecha responsabilidad, de que no se comuniquen los aspirantes entre sí, ni con personas de fuera del local; podrá expulsar del mismo al que no se condujere correctamente; y no consentirá, bajo ningún concepto, que el que haya tenido que salir fuera de aquél penetre en él de nuevo.

Artículo 16.—Los aspirantes al concluir el ejercicio correspondiente á cada asignatura, lo pondrán en sobre cerrado; y en la cubierta de éste escribirán su nombre, el número de orden que tengan en la lista y el nombre de la Asignatura á que corresponda aquél.

Artículo 17.—El Tribunal recogerá dichos ejercicios, tan pronto como expire el término de duración del examen; se cerciorá de la exactitud de los números y nombres consignados en los sobres, y, en el acto, los remitirá, en paquetes lacrados al Correo, dirigidos al Tribunal Central.

Artículo 18.—Terminados los ejercicios de todas las asignaturas, se remitirán los expedientes bajo relación y en paquetes lacrados al Tribunal Central; así como los temas y las actas correspondientes al examen de cada asignatura, los sobres que contenían los temas; y los demás documentos que proceda.

Artículo 19.—Recibidos los ejercicios y expedientes en la Secretaría de Gobernación, se unirán aquéllos á sus respectivos expedientes; y el Tribunal procederá á calificar los ejercicios, por Provincias, en el orden que acuerde.

Artículo 20.—Para la calificación de los ejercicios, el Tribunal Central se dividirá en dos Comisiones, compuesta cada una de tres miembros.

Artículo 21.—La calificación definitiva de los expedientes será hecha por el Tribunal en pleno.

Artículo 22.—El máximum de puntos que cada uno de los miembros de una Comisión Calificadora podrá dar en cada asignatura es el siguiente:

Constitución de la República	10
Geografía	8
Aritmética	8
Policía	8
Higiene	8
Idioma	8

Artículo 23.—Para obtener la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales, puestas por cada uno de los miembros de la Comisión, y la suma se dividirá por tres; el cociente será el promedio de la calificación por asignatura; y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al examen general.

Artículo 24.—La aptitud personal para el servicio se acreditará por los documentos y certificados que presente el solicitante.

Artículo 25.—El Tribunal Central los examinará y calificará en conjunto. Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta 50 puntos por este concepto al solicitante. La suma de los puntos obtenidos, dividida por el número de los calificadores dará el promedio de la calificación.

Artículo 26.—La suma del promedio de la calificación obtenida por los ejercicios de examen, y la de la calificación obtenida conforme al artículo anterior, dará la calificación definitiva del solicitante.

Artículo 27.—Para ser aprobado en los exámenes será ne-

cesario obtener un promedio calificador de sesenta puntos, por lo menos.

Artículo 28.—Los actuales oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, á los efectos de la segunda disposición transitoria de la Ley de 18 de Octubre, lo verificarán ante los Tribunales respectivos, antes que los otros aspirantes á examen.

Artículo 29.—Los exámenes de dichos oficiales se verificarán en la misma forma que los demás, y con los mismos requisitos.

Artículo 30.—Al efecto, los Tribunales correspondientes á las ciudades de Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Santa Clara y Habana se constituirán oportunamente; y convocarán á dichos oficiales para que concurran á examen en los días 25 y 30 del corriente mes; haciéndolo en el segundo de ellos los que no pudiesen verificarlo en el primero.

Artículo 31.—El Jefe del Cuerpo dictará las medidas oportunas para que, sin desatender el servicio, puedan acudir los oficiales á los ejercicios de examen.

Artículo 32.—Los referidos oficiales presentarán sus solicitudes en la forma ordinaria, acompañándolas de los documentos que estimen convenientes; y se someterán al examen médico correspondiente.

Artículo 33.—Las clases y soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los ejercicios junto con los demás aspirantes.

Artículo 34.—El Jefe del Cuerpo concederá permiso, justificado en cada caso, á los que aspiren á sufrir el examen, y en la forma reglamentaria.

Artículo 35.—Los exámenes para los aspirantes se verificarán el día 5 de Febrero entrante.

Artículo 36.—Los Tribunales recibirán, en su oportunidad, los impresos necesarios, y las demás instrucciones que procedan para el mejor desempeño de su cometido.

Habana, 13 de Enero de 1903.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana. Enero 15 de 1903.

Visto el informe del señor Jefe del Departamento de Sanidad respecto de los graves inconvenientes que ofrece para la salubridad pública la existencia de establecimientos de baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, en esta Ciudad, por causa de las cloacas que desembocan en el mismo.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1.°—A partir de esta fecha queda prohibida la erección de establecimientos de baños de mar en todo el litoral de San Lázaro en esta Ciudad de la Habana, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara.

2.°—El Secretario de Gobernación de acuerdo con el de Obras Públicas, propondrá las medidas que deban dictarse para clausurar y demoler los establecimientos de baños de mar existentes en el susodicho litoral de San Lázaro.

3.°—El Secretario de Gobernación queda encargado de comunicar esta resolución al Departamento de Sanidad y disponer su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

EDUARDO YERO.

Habana, Enero 16 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 4.

SR. DIRECTOR DEL HOSPITAL DE.....

Señor:

Por interesarlo así el señor Secretario de Gobernación, hago saber á Vd. la obligación en que está, como funcionario del Estado, de auxiliar, caso que fuese solicitado por el Presidente del Tribunal Provincial, á los Médicos designados por éste para llevar á cabo los exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. Esta orden se hace extensiva á los demás Médicos de ese Establecimiento, á los cuales los hará Vd. sabedores de ella.

De usted atentamente,

DR. M. DELFÍN,

Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Enero 16 de 1903.

Vistas las reiteradas quejas que á este Centro se formulan por la falta de asistencia escolar de los niños de 6 á 14 años

de edad, y muy especialmente por el poco interés que demuestran los agentes del Cuerpo de Policía de esta Ciudad en cumplir las severas instrucciones que se les tienen dadas al efecto:

Visto lo dispuesto en los apartados 88 al 94 de la Orden 368, serie de 1900, y demás disposiciones dictadas en la materia:

Resuelvo: que por el Gobierno Provincial de la Habana se ordene al señor Alcalde Municipal de esta ciudad que haga cumplir á los funcionarios del Cuerpo de Policía, bajo su estricta responsabilidad en caso de omisión ó negligencia, las siguientes reglas:

1ª—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo, con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de los nombres de uno y otro, con expresión de su domicilio.

2.ª—Con estos datos se dará cuenta inmediatamente á la Jefatura del Cuerpo la que los pondrá en conocimiento de la Junta de Educación para lo que ésta tenga á bien resolver.

3.ª—Dichos funcionarios están además en el deber de prestar á la Junta de Educación, Inspectores y Empleados de la misma cuantos auxilios demanden para hacer efectiva la ineludible obligación de los referidos menores á asistir puntualmente á las Escuelas Públicas ó Privadas.

Al comunicársele á dicha Autoridad Provincial este Decreto, dígasele que signifique al Alcalde Municipal que esta Secretaría espera de su reconocido celo exija la estricta observancia de las anteriores medidas á quienes por razón de su cargo son los llamados á velar por el cumplimiento de las leyes y con más especialidad por las que se refieren á este particular, que afecta grandemente á los intereses morales de la Nación.

Acúsese recibo al Presidente de la Junta de Educación de la Habana de su escrito documentado del día 13 del actual y comuníquesele lo que por la presente se dispone.

EDUARDO YERO.
Secretario.

Habana, 17 de Enero de 1903.

CIRCULAR

Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Señor Jefe del Departamento de Sanidad.—Se-

ñor Presidente de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba.— Señor Presidente de la Liga contra la Tuberculosis.—Señor Director del Centro General de Vacuna.—Señor Presidente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.

La Dirección General de Comunicaciones llama nuevamente la atención de este Centro hacia la práctica abusiva y á todas luces perjudicial al servicio público, que siguen los funcionarios de distintos órdenes utilizando la vía telegráfica para asuntos que ni pueden considerarse estrictamente oficiales, ni requieren ser tratados con la urgencia que entraña el uso de aquella vía.

A fin de que termine cuanto antes semejante contravención de lo establecido por los párrafos I y II de la Orden número 93 serie de 1899, del extinguido Gobierno Militar, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto que se prevenga á esa Comisión que siempre que haya de comunicarse por telégrafo tenga presente lo prevenido en los párrafos citados, así como el VII de la misma Orden según el cual se abonarán por el remitente las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser transmitidas gratis.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 19 de 1903.

SR ADMINISTRADOR DEL ESTABLO DE OBSERVACIÓN SANITARIA.

El Sr. Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto que usted remita al señor Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y Oficina que expidió el documento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo comunico á usted, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 20 de 1903.

SR JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

Vista su atenta comunicación de 16 del actual en consulta acerca de la conveniencia de instruir á los Médicos por anticipado de las condiciones físicas, que han de reunir los candidatos para el ingreso en la Guardia Rural, á fin de que puedan extender con toda exactitud, una vez efectuado el reconocimiento, los certificados de aptitud, el señor Secretario por Decreto de esta fecha, ha dispuesto se conteste á esa Jefatura, que no prescribiendo la Ley determinadas condiciones físicas para los Oficiales de la Guardia Rural, el reconocimiento Médico de los mismos ha de referirse en términos generales, á su aptitud para la clase de servicios que ha de prestar.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos que procedan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 20 de Enero de 1903.

CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Deseoso el Gobierno, y particularmente esta Secretaría de tener un cabal conocimiento de cuantos hechos ocurran en el territorio de esa Provincia, que merezcan consideración; y con el fin de conocer exactamente las necesidades de cada localidad, espera de usted y de su reconocido celo en bien del servicio, que en lo adelante se servirá enviar, en los primeros días de cada mes, un breve informe que comprenda el estado general de los diversos ramos de la Administración durante el mes anterior, y así mismo de las novedades que á su juicio merezcan la atención de este Centro.

Y de orden del señor Secretario lo comunico á usted rogándole el acuse de recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 20 de Enero de 1903.

Visto el recurso interpuesto por el Lcdo. Raimundo Cabrera, como apoderado de la Compañía de Opera "Sieni, Pizzorni, López" contra resolución del Gobernador de la Provincia que desestimó la alzada de los recurrentes contra resolución dictada por el Alcalde Municipal de la Habana, en la cual á instancia de los señores Manuel Amago y C. A. Wickes como representantes del señor José Verdi, se decretó la retención del producto de la entrada correspondiente á la función verificada el día 5 de Febrero de 1901 en el Teatro de Tacón, para responder á los derechos de propiedad intelectual de varias obras suyas puestas en escena; y

Considerando: que el artículo 104 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que los Gobernadores y Alcaldes decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten;

Considerando: que las obras por virtud de las cuales se decretó la retención están debidamente inscriptas á nombre del señor José Verdi en el Registro General de la Propiedad Intelectual;

Considerando: que los promoventes han comprobado con documentos fehacientes que son mandatarios de los propietarios de dichas obras;

Considerando: lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, citados, y las Ordenes del Gobierno Militar respecto de la materia;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el recurso; y, en consecuencia, que se devuelvan los expedientes al lugar de su origen para lo que proceda. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 22 de Enero de 1903.

En atención á las actuales necesidades del servicio sanitario; de acuerdo con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

I.—Enviar á la República de Méjico un Médico, en comisión especial para que visite los lugares infestados por la peste bubónica, é informe al Gobierno acerca de las medidas que deban adoptarse con respecto á dicha epidemia.

II.—Asignar á dicho Comisionado el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos; y fijar en dos meses el límite de duración de su cometido.

III.—Crear dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber de ciento cincuenta pesos mensuales cada una; las cuales estarán adscritas, respectivamente, á los Consulados de la República establecidos en los puertos de Progreso y Tampico; y se utilizarán mientras sea necesario.

IV.—Que los sueldos expresados se paguen con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio del año anterior.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Enero 23 de 1903.

De acuerdo con el señor Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y por consecuencia de lo convenido en el Consejo de Secretarios que tuvo efecto el día 21 del corriente, se resuelve: Primero: Nombrar una Comisión compuesta de los señores Julio San Martín y Juan N. Dávalos, Profesores de Medicina, y Antonio Mota y Valdivia, Profesor Veterinario, para que inmediatamente se traslade á los lugares en donde existen casos de epizootia en el ganado vacuno, y estudiándolos, formule el diagnóstico de la enfermedad, tratamiento que para su curación estime conveniente y proponga las medidas profilácticas, y las demás que correspondan para impedir sus efectos y propagación. Segundo: Los miembros de esta Comisión devengarán

una dieta diaria de diez pesos ($10) oro americano por todo el tiempo al desempeño de la misma; sin perjuicio del sueldo que disfruta el Dr. Dávalos como empleado del Laboratorio de la Isla de Cuba. Tercero: Se nombra al Sr. Ernesto Cuervo, Auxiliar de la Comisión y con la dieta diaria de cinco pesos ($5.00) en la propia moneda y por todo el tiempo que dure este servicio extraordinario; sin perjuicio del sueldo que disfruta como empleado del susodicho Laboratorio de la Isla de Cuba. Cuarto: Se concede franquicia telegráfica al Dr. Julio San Martín, para asuntos relacionados con la Comisión y por todo el tiempo que dure la misma, quedando además este señor autorizado para correr con el pago de los gastos que se ocasionen y de presentar en su oportunidad las cuentas correspondientes. Quinto: Expídase boleta de pasaje oficial para que los Comisionados y su Auxiliar se trasladen á Matanzas. Sexto: Particípese al Alcalde Municipal de la Habana la comisión oficial conferida á Antonio Mota, á los efectos de la sustitución de este funcionario en el cargo que desempeña en Regla en su calidad de Veterinario. Séptimo: Particípese este acuerdo á los señores Gobernadores de las Provincias de Matanzas, Habana y Santa Clara, haciéndoseles saber, al primero, que mañana darán comienzo los trabajos de la Comisión por esa Provincia y que deberá facilitarle á los Comisionados boletas de pasaje oficial para su traslación á los lugares en donde exista la epidemia; á los de la Habana y Santa Clara que se les comunicarán oportunamente los informes y medidas que vaya tomando la Comisión; y á todos que deberán prestarles los auxilios que pidieren y fueren procedentes para desempeñar su cometido, dando aviso en igual sentido á los señores Alcaldes de las localidades que visite la Comisión. Octavo: Particípese igualmente á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba por conducto de su Presidente para su conocimiento y demás efectos. Noveno: Y dígase al señor Jefe del Departamento de Sanidad la comisión conferida á los señores Juan N. Dávalos y Ernesto Cuervo á los efectos de los puestos que desempeñan en el Laboratorio de la Isla de Cuba.

EDUARDO YERO.
Secretario de Gobernación.

Habana, Enero 27 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

En el día de hoy se dirige á usted el siguiente telegrama:

"Suspenda cobro que Ayuntamiento Ciudad pretende hacer, Administrador Aduana por contraste pesas y medidas; por que bienes Estado no pagan derechos y condicional artículo 42 Reglamento no existe desde que servicio es por administración."

Y de orden del señor Secretario tengo el honor de transcribirlo á usted en confirmación, sirviéndose significar al expresado Ayuntamiento que los derechos de que habla el artículo 42 del Reglamento han desaparecido totalmente, desde que, por virtud de ser ese servicio actualmente de administración Municipal conforme á lo dispuesto en la Orden 138, serie de 1900, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 28 de 1903.

ORDEN NÚM. 8.

SE ORDENA:

Que mientras se concluya la convención postal entre los Estados Unidos y Cuba, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en los Estados Unidos para ser entregado en Cuba; así, como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba; para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país de destino y se entregará á su destinatario prévio el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba, cuya correspondencia se tratará en los Estados Unidos según lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Orden 395, de 30 de Marzo de 1901.

F. FIGUEREDO,
Director General.

Habana, Enero 29 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

En contestación á su atento oficio del día 8 del actual, proponiendo la destitución del Concejal de ese Ayuntamiento señor Tácito Bueno Echevarría por no haber tomado posesión del referido cargo, en el que fué suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales; tengo el honor de significarle, de orden del señor Secretario, que siendo el señor Bueno, reincidente en la falta que dió origen á su suspensión, deberá en este caso darse cuenta al señor Juez del Distrito con todos los antecedentes del asunto por si ha incurrido en el delito de abandono de funciones públicas á que alude el artículo 383 del Código Penal; á cuyo efecto decretará usted de nuevo su suspensión y procederá á lo demás que haya lugar, sirviéndose comunicarlo á este Centro oportunamente.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 31 de Enero de 1903.

Con el fin de reorganizar los servicios para la extinción del Muermo y la Tuberculosis en el ganado, en la forma que demandan las circunstancias en que se encuentran; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Declarar disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, serie de 1901, para resolver todos los casos y cuestiones relacionados con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado.

II.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad, y para que se cumplan los preceptos de la Orden número 66, citada, nombrar Vocales de la referida Comisión á los Doctores Emilio Martínez, Gustavo Duplessis, Alfonso Betancourt, Manuel Masforroll y Juan N. Dávalos y señor Santiago de la Cuesta.

III.—Encargar al Secretario de Gobernación del cumpli-

miento de este Acuerdo y de comunicarlo á la Junta Superior de Sanidad y á los interesados.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, Febrero 10 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Dr. Leoncio Junco contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santa Clara de fecha doce de Noviembre último, que aprobó la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de Caibarién del acuerdo del Ayuntamiento del día veinte y nueve de Octubre, designando al recurrente para desempeñar una plaza de Concejal:

Resultando: Que en la sesión ordinaria transferida, con asistencia de cinco Concejales, celebrada el día veinte y nueve de Octubre último y continuada el día siguiente, se leyó una instancia del Dr. Leoncio Junco en la que pedía se le diera posesión de una plaza de Concejal que existía vacante, en virtud de haber cesado las causas que lo impedían cuando fué proclamado para ese cargo en las últimas elecciones municipales, siendo Médico del Puerto; que enterada la Corporación, se dió lectura á la resolución del Gobernador de la Provincia de fecha veinte de Julio de mil novecientos uno, por la cual se declaró sin lugar la queja producida por varios Concejales al no dársele posesión al Dr. Junco, expresando que ya aquel Gobierno había aprobado el acuerdo que oportunamente tomó el Ayuntamiento declarando su incapacidad por no haber optado entre ese cargo y el de Médico del Puerto; que después de discutido el asunto, se acordó darle entrada en el Ayuntamiento al Doctor Junco, por no existir la incompatibilidad, cuyo acuerdo suspendió el Alcalde, por infracción de la Orden 519, serie de 1900, y la Ley de cinco de Julio del pasado año;

Resultando: Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de la Provincia con los antecedentes del caso, esta Autoridad dictó la siguiente resolución:—"Noviembre 12-902.—Señor Alcalde Municipal de Caibarién.—Vistos los antecedentes relativos á la suspensión dictada por usted de un acuerdo de ese

Ayuntatmitento designando para cubrir una plaza vacante de Concejal al señor Leoncio del Junco, y resultando que en la sesión donde se adoptó el acuerdo suspendido por usted no concurrieron las dos terceras partes de los Concejales de que se compone esa Corporación, como lo previene para estos casos la Orden 519 (serie de 1900), sin que pueda alegarse, para dejar de cumplir dicho precepto, la circunstancia de que el Sr. Junco fué electo Concejal en las pasadas elecciones, toda vez que, por haber optado por el cargo retribuído que desempeñaba, el Ayuntamiento declaró en su oportunidad vacante la plaza, este Gobierno, por resolución de esta fecha, aprueba el decreto de usted, que está ajustado á los preceptos contenidos en el párrafo 5.° del artículo 167 de la Ley Municipal.—Y lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos";

Considerando: Que habiéndose declarado oportunamente por el Ayuntamiento de Caibarién, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.° de la Orden 519 ya citada, la incompatibilidad del cargo de Concejal, para que fué electo el Dr. Junco, con el de Médico del Puerto, que entonces desempeñaba, al no optar dicho señor por aquel cargo, abandonando este último, es evidente que tal acto debe entenderse como una renuncia implícita del cargo de Concejal;

Considerando: Que el acuerdo suspendido no podía ser, como alega el Sr. Junco, para darle posesión de un cargo que ya había perdido, sino una nueva elección que á su favor hacía la Corporación, debiendo en este caso ajustarse á lo que previene la precitada Orden 519, ó sea que concurrieran las dos terceras partes, por lo menos, del número total de los Concejales que la forman:

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

DECRETO NÚM. 12.

Vista la solicitud presentada por la "Marconi Wireless Telegraph Company of America"; de acuerdo con el Consejo

de Secretarios, y de conformidad con lo informado por el Secretario de Obras Públicas, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se autoriza á la sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, cuya patente posee la cual será destinada al servicio que, por ese medio se propone establecer la Compañía entre esta Isla y los Estados Unidos.

Artículo 2.º—La Compañía establecerá dicha estación en terrenos de su propiedad, en los cuales podrá construír la torre correspondiente, é instalar los aparatos que necesite para el expresado servicio.

Artículo 3.º—La Compañía queda sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia, en cuanto le concieman; así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas.

Artículo 4.º—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que, sobre las de su clase, corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar su servicio en la forma que, oportunamente, se convenga.

Artículo 5.º—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.

Artículo 6.º—Esta autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase; ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse.

Palacio Presidencial, Habana, 10 de Febrero de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Decreto Núm. 13.

En virtud de las facultades que la Constitución me confiere; á fin de proceder al cumplimiento de lo dispuesto por

la Ley de 18 de Octubre último, en lo que respecta al alistamiento del personal de la Guardia Rural; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crean seis Comisiones de alistamiento que se establecerán en las respectivas capitales de Provincia.

Artículo 2.º—Cada Comisión se compondrá de tres miembros, los cuales serán designados por el Jefe del Cuerpo de entre los Jefes y Oficiales del mismo.

Artículo 3.º—El ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años.

Artículo 4.º—Los individuos que ingresen en el Cuerpo han de prestar juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años, si antes no fueren separados por autoridad competente.

Artículo 5.º—Para ingresar en el Cuerpo, es indispensable poseer las condiciones siguientes:

(a)—Ser ciudadano cubano.

(b)—Saber leer y escribir.

(c)—Ser de buenas costumbres y antecedentes.

(d)—Ser mayor de 21 años y menor de 45.

(e)—No pesar menos de 120 libras ni más de 170.

(f)—Tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas.

(g)—No haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 6.º—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos, en igualdad de condiciones, para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo 7.º—Las Comisiones, tan pronto como sean nombradas, se constituirán, en las respectivas Capitales de Provincia, y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, dentro del término que oportunamente se señale.

Artículo 8.º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las medidas procedentes para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Febrero de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Habana, 11 de Febrero de 1903.

"Vista la instancia de Samuel P. Mac Givney, fecha 12 de Diciembre último, solicitando se acceda á la petición que formuló al Gobernador Militar en 19 de Marzo de 1902, y que se confirme el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 18 de Abril del propio año, que autorizó á los contratistas para la formación de una Sociedad que habría de subrogarse en el lugar y grado de los mismos para realizar las obras del Alcantarillado y Pavimentación de la Habana, con excepción de la condición contenida en dicho acuerdo respecto á que se prescinda del cobro del 3 por ciento de intereses convenidos en el contrato, sobre los quinientos mil pesos depositados como fianza, y en la inteligencia de que la cesión ha de entenderse hecha dentro de los términos, naturaleza é índole del contrato.—Vistas asimismo las copias de documentos que á instancia del Sr. Mac Givney fueron enviadas por F. Steinhart, en su calidad de Agente del Departamento de la Guerra y Oficial Encargado de los Archivos del extinguido Gobierno Militar:

Resultando: Que los Sres. Samuel P. Mac Givney y Ralph T. Rokeby, solicitaron del Alcalde y Ayuntamiento de la Habana que se les autorizara para la constitución de una Compañía que habría de subrogarse en su lugar y grado, y en todos los derechos y obligaciones que se convinieron en el contrato de obras celebrado con ellos por el Ayuntamiento, para llevar á cabo las del Alcantarillado y Pavimentación de la ciudad de la Habana;

Resultando: Que el Ayuntamiento de la Habana, estimando ventajosa y conveniente para sus intereses esta proposición, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de Abril del año próximo pasado, acordó autorizar á los contratistas para la formación de la Compañía, y que una vez constituída y legalmente incorporada, justificaran esta circunstancia, para tomar razón de la sustitución de la Compañía en todas las obligaciones y derechos de los contratistas, los cuales harían constar la subrogación por escritura pública, siendo condición esencial de este acuerdo el que se diera por no puesta, en el contrato que se celebró, la cláusula que obliga al Ayuntamiento al pago de los intereses del tres por ciento anual sobre la fianza depositada si no comenzaban las obras dentro de los tres meses;

Resultando: Que dada cuenta por el Alcalde Municipal, con el acuerdo susodicho, al Gobernador Militar de la Isla, en comunicación fecha Abril 24, éste resolvió que hasta que la Compañía estuviese organizada y su capacidad y competencia para el trabajo conocida, no podía darse definitiva aprobación;

y sin que se tomase ninguna otra acción por el Gobierno Militar, según informe del Sr. Steinhart, Agente del Departamento de la Guerra, Encargado de los Archivos del extinguido Gobierno Militar;

Resultando: Que posteriormente, y por gestiones del señor Samuel P. Mac Givney, solicitando el pago de los intereses vencidos de la cantidad de quinientos mil pesos depositada como fianza en la Caja Municipal, el Ayuntamiento de la Habana, en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 1902, acordó no hacer efectivo el pago de los intereses reclamados por el mismo, sino cuando traiga poder bastante de la Sociedad que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de los contratistas;

Resultando: Que pedida por la Secretaría de Gobernación, al Alcalde de la Habana, copia literal certificada de las actas de las sesiones fechas 18 de Abril y 19 de Noviembre del pasado año de 1902, en la parte relacionada con las modificaciones del contrato de obras celebrado por los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby para la ejecución del alcantarillado y pavimentación de la ciudad, el ejemplar original de dicho contrato y un informe respecto de si debe entenderse modificado el acuerdo de 18 de Abril por el de 19 de Noviembre, á propósito de la condición impuesta de suprimir la cláusula del contrato relativa al pago de los intereses del tres por ciento por los quinientos mil pesos depositados como fianza por los contratistas, y en tal caso, si debe estimarse al Ayuntamiento como si hubiese desistido del acuerdo primitivo, en la parte que á la susodicha condición se refiere, éste remitió los documentos pedidos, informando que el Ayuntamiento, en sesión permanente del día 8 de Enero del año actual, acordó que se contestara en el sentido de que "aunque es cierto que en el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Abril de 1902 se le impuso una condición á los señores contratistas para hacer la cesión de sus derechos, como éstos no contestaran aceptándola, ni negándose á ella tampoco, y no es posible obligarles, á los referidos contratistas, á aceptar condiciones á voluntad del Ayuntamiento, la condicional ha quedado de hecho derogada por el acuerdo de 19 de Noviembre próximo pasado;

Considerando: Que la autorización concedida por el Ayuntamiento de la Habana á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby para constituir una Sociedad que, subrogándose en su lugar y grado y en todos los derechos y obligaciones convenidos en el contrato de 10 de Enero de 1902, lleve á cabo las obras del Alcantarillado y Pavimentación de la Habana, es notoriamente útil y conveniente á los intereses de la ciudad, porque además de la ventaja de la sustitución de sus personas por la de una entidad jurídica, menos expuesta á dificultades, dado que en el

contrato no fué previsto cómo habría de procederse en el caso de fallecimiento de los contratistas, ofrece mayores garantías para la realización de obras tan importantes, el capital efectivo que aporta á su constitución la Compañía concesionaria;

Considerando: Que si bien en la cláusula 12.ª del contrato de obras citado, se estipuló que éste sería intransferible, y que en el caso de que se hiciera tal transferencia á persona ó personas determinadas, el Municipio podría negarse á cumplir el contrato, con el cedente ó cesionario, reservándose el derecho de acción por cualquier falta por parte de los contratistas; es evidente que la prohibición expresada se refiere sólo á los contratistas, y que ello no impide legalmente al Ayuntamiento consentir en la cesión del contrato, ya que éste puede, conforme á las leyes, ser modificado en sus condiciones por el mutuo consentimiento de las partes contratantes;

Considerando, por lo expuesto, que procede aprobar el acuerdo adoptado en 18 de Abril de 1902 por el Ayuntamiento de la Habana, en lo que respecta á la autorización solicitada por los contratistas del Alcantarillado para transferir el contrato á otra entidad, que quedará subrogada en su lugar y grado, y cuyo acuerdo fué tomado por esa Corporación en uso de sus facultades y en asunto de su competencia;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los Sres. Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del Alcantarillado y Pavimentación de la ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará *The Mac Givney & Rokeby Construction Company* (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora); y una vez constituída é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran, por escritura pública, á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándola en su lugar y grado y en todas las obligaciones convenidas con los susodichos contratantes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

DECRETO NÚM. 14.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia de fecha 27 de Octubre próximo pasado, en que los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro solicitan permiso para la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y producción de fuerza motriz, en la ciudad de Santiago de Cuba; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de obras Públicas:

Se autoriza por la presente á los mencionados Sres. Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro para que, una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento interesado los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, hagan la instalación de referencia, sujetándose á las siguientes

CONDICIONES TÉCNICAS:

1.ª—*Estación central generadora.*—El edificio de la estación se construirá con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª—Se construirá un tabique de ladrillo ó mampostería entre el salón de dinamos y el de calderas, á fin de evitar que cenizas, tierra ó basura de cualquier clase puedan llegar á los dinamos y máquinas generadoras.

3ª—Los cimientos de las máquinas generadoras serán construídos de manera de evitar toda trepidación, y los generadores eléctricos serán instalados sobre bases aisladas; y en el caso de ser impracticable dicho aislamiento, la armazón de hierro de los generadores deberá tener una perfecta conexión con la tierra, á fin de evitar choques peligrosos al personal encargado de su atención.

4.ª—*Tablero de conexiones.*—Este será de material no combustible, como mármol, pizarra, etc.; será accesible por todos lados, y sus conexiones en la parte de atrás; se separará lo menos un metro de cualquier pared y de las puertas y ventanas ú otro material combustible.

5.ª—*Pararrayo.*—Los pararrayos de estación se colocarán en un lugar visible en el tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando el hacer dichas conexiones con las tuberías de gas y agua del edificio.

6.ª—*Cajas de resistencia.*—Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7.ª—Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (*ground detector*).

8.ª—*Transformadores de estación.*—Si no pueden ser colocados en el tablero, se alejarán de todo material combustible, colocándose en lugares que sean fácilmente accesibles. Se dará la preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9.ª—*Postes.*—Los postes serán de forma regular y pintados convenientemente.

10.ª—La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Santiago de Cuba respecto á la ocupación de la vía pública.

11.ª—*Aisladores.*—Los alambres deben ser colocados sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana, ó en su defecto sobre aisladores del mismo material de los llamados de doble saya (double petticoat).

12.ª—Queda prohibido el uso de alambres de forros blancos, ó sean de los llamados "Underwriters" en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando éstos sean instalados en molduras de maderas, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13.ª—*Alambres.*—Las juntas ó empates de los alambres además de hacerse mecánica eléctricamente seguras, deben ser soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán limpiarse bien, antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14.ª—Los alambres se colocarán lo menos á un pie de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua de lluvia no pueda formar un puente de conexión de un alambre á otro; no tendrán contacto con otras sustancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección, como en las curvas ó esquinas de las calles, serán protegidos por un guarda-alambre, de manera que, si se desprende del aislador, no pueda caer á la calle.

15.ª—La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del R. D. de 14 de Marzo de 1890 sobre instalaciones eléctricas, y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16.ª—*Resistencia al aislamiento.*—Los alambres conductores de corrientes á una potencial de 2,000 volts, tendrán una resistencia al aislamiento que no será menor de 300 mega-ohms por milla, durante una inmersión de treinta días en agua á la temperatura de 70 grados Fahrenheit. Para un potencial menor

de 1,000 volts, la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por milla.

17.ª—Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana, ó sean aisladores de otra clase de los citados de doble saya.

18.ª—No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio, á excepción de los colocados en la Estación Central. Al ser instalados en los edificios, serán separados de las paredes por medio de materiales aisladores. El alambre neutral de las bobinas secundarias se pondrá en comunicación con la tierra, para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de 110 volts.

19.ª—*Entrada en los edificios.*—Los alambres sólo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de afuera para adentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia, acumulándose en el punto más bajo de dicha curva, caiga á la calle en vez de extenderse por dicho alambre.

20.ª—*Lámparas de arco.*—Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos serán rodeados de una red metálica, para impedir la caída de los pedazos en caso de rotura. Las lámparas de arco colocadas en el interior de los edificios, se proveerán de un detentor de chispas, para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios carbones que estén cubiertos de filamentos metálicos.

21.ª—*Motores.*—Deben ser montados sobre bases aisladoras, ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheosttats ó cajas de arranque deben ser colocados en las mismas condiciones citadas con referencia á las cajas de resistencia de los generadores.

22.ª—Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por la empresa solicitante, se ajustarán en un todo á las reglas contenidas en el último informe del "National Board of Fire Underwriters".

23.ª—Para la inspección de los trabajos y examen de las obras, que previene el R. D. de 14 de Marzo de 1890, se comisiona al Jefe de la Estación Telegráfica de Santiago de Cuba y al Ingeniero Jefe del Distrito de dicho punto, ó su Delegado.

24.ª—A los efectos del artículo 6 del Reglamento para la ejecución del R. D. citado, los empresarios depositarán cada mes, y por adelantado, en la Administración de Rentas de la

Zona Fiscal de Santiago de Cuba, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión, según los Reglamentos al efecto.

25.ª—Los empresarios quedarán también sujetos al cumplimiento de las disposiciones del R. D. de 14 de Marzo de 1890 y Reglamento para su ejecución varias veces citados, en cuantos extremos de los mismos no se determinen en la presente.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 11 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Febrero 11 de 1903.

SR. ESPEUSIPO JOSÉ ALVAREZ Y RODRÍGUEZ.

Vista su instancia de 26 de Enero último, solicitando se ordene el uso de un preparado especial titulado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez", en los edificios pertenecientes al Estado, así como en los particulares, cuando le corresponde hacerlo al Departamento de Sanidad, en defecto de los propietarios, y los documentos que se acompañan, y oído el expresado Departamento de Sanidad, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha resuelto declarar sin lugar su referida solicitud.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 11 de 1903.

SR. SECRETARIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, con fecha 6 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

"Enterada la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, por un informe oral preliminar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia reinante, presentado por los Doctores San Martín y Dávalos en la sesión celebrada en la tarde de ayer, de que dicha afección es el carbunclo sintomático, enfermedad desconocida hasta ahora en Cuba y que puede causar graves perjuicios á la crianza del ganado vacuno.—Recomienda á la Secretaría de Gobernación:—Primero: Que se continúe, en la forma que propondrá el Jefe de Sanidad, la Comisión para el estudio de la epizootia del ganado vacuno.—Segundo: Que la Comisión se ocupe del acopio de los datos necesarios para hacer la historia de la presente invasión, fijándose particularmente en su origen, marcha y extensión.—Tercero: Que proceda inmediatamente á hacer los estudios necesarios para la preparación de la vacuna universalmente reconocida como el medio preventivo más seguro para la protección del ganado.—Cuarto: Que organice y dirija el servicio de vacunación.—Quinto: Que mientras la Comisión organice los métodos de preparación de la vacuna, se pida, por la vía diplomática, al Gobierno de los Estados Unidos, que facilite mil dosis de la vacuna que en el Departamento de Industria Animal de Washington se viene preparando.—Propone, además, la Junta Superior de Sanidad, que en la presente emergencia se dicten las siguientes medidas preventivas:—Primero: Que las Autoridades y los dueños de haciendas inspeccionen con la mayor frecuencia posible el ganado, sobre todo las reses entre cuatro meses y dos años y medio de edad, con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo, puesto que éste, vivo ó muerto, constituye nuevo foco para la propagación de la epizootia.—Segundo: El animal enfermo será conducido inmediatamente á un corral expresamente destinado á este efecto en cada finca, cuyo suelo esté perfectamente chapeado y limpio, con la correspondiente sombra y aguada, y allí permanecerá el animal hasta su curación ó muerte.—Tercero: El animal muerto, ya sea en el corral ó en el potrero, se quemará hasta su total destrucción, si hay abundancia de combustible. La operación se practicará de la manera siguiente: Se colocará al animal sobre dos troncos que lo eleven lo más posible del suelo, y acumulando el combustible debajo, alrededor y encima, se le dará fuego. Si no abunda mucho el combustible, se quemará una primera vez, repitiendo la operación los días subsiguientes, hasta la completa destrucción. Cuando se carece de combustible, debe enterrarse el animal en el mismo lugar donde se encuentra, y á tres metros de profundidad, cubriéndolo de cal, cuando sea posible.—Cuarto: No se permitirá que un cadáver sea trasladado de un lugar á otro para la cremación

ó para el entierro. Se castigará severamente al que utilice parte alguna del animal.—Sexto: Se prohibe terminantemente toda clase de curación, como sangrías, sajaduras, sedales, quemaduras, castración, etc., que sólo tienden á repartir más el germen de la enfermedad.—Séptimo: Se quemará toda la paja y yerba seca que quede en los corrales y enfermerías.—Octavo: Se practicará la quema de los potreros en la época oportuna. Noveno. Se prohibe la transportación del ganado de un lugar infestado á otro que no lo esté. Con este objeto los Alcaldes y Juntas de Sanidad cuidarán de determinar las fincas infestadas para negar el pase á los ganados de ellas mientras dure la infección. Décimo: Se obligará á las Empresas de Ferrocarriles á la limpieza y desinfección con cloruro de cal ó solución de creolina de color de café con leche, de los carros, inmediatamente después de descargar el ganado. Los Alcaldes quedan autorizados para impedir la carga de estos carros mientras no tengan la constancia de haberse efectuado estas operaciones. Undécimo: Se redoblará la inspección correspondiente en todos los mataderos para que no sea beneficiada ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Duodécimo: Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellos requiera la Comisión para sus trabajos. Décimotercero: La vacunación será asunto de una Circular especial que publicará la Comisión tan pronto como haya vacuna disponible. Décimocuarto: Se pedirá de urgencia al Congreso que agregue al catálogo de enfermedades que contiene el artículo II de la Orden número 128 del año 1900 al carbunclo sintomático. Lo que tengo el honor de comunicar á usted para que se digne dictar al efecto las disposiciones que estime procedentes.''

A cuya comunicación ha recaído el siguiente Decreto:

''Acúsese recibo de la precedente comunicación al Presidente de la Junta Superior de Sanidad, manifestándosele que la Secretaría ha quedado enterada de que la enfermedad reinante en el ganado es, según manifestaciones de la Comisión nombrada para su estudio, el carbunclo sintomático; y asimismo, de las cinco primeras recomendaciones contenidas en la citada comunicación, tomándose nota de las cuatro primeras, y en lo que á la quinta respecta, que se gestionará lo conducente para obtener la vacuna en la forma indicada: que en cuanto á las medidas preventivas que propone la Junta en los catorce apartados restantes de la misma comunicación se tomarán en consideración para ordenar desde luego que se pongan en vigor en la forma correspondiente. Y proveyéndose respecto de lo pro-

puesto, líbrese comunicación al señor Secretario de Estado y Justicia rogándole que pida por la vía diplomática las mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal, y se conoce por el nombre de "Blac Leg" imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa reinante en esta Isla: Dése traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este proveído al señor Secretario de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento; y por último diríjase Circular á los señores Gobernadores Provinciales, que contenga las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado."

Lo que tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento.

De usted con la mayor consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 12 de 1903.

Vistos los oficios y demás antecedentes que con fecha 14 y 19 del mes próximo pasado dirigió á la Secretaría de Gobernación el Alcalde Municipal de Camajuaní, para los efectos de la subasta simultánea referente á la construcción de un acueducto una planta de alumbrado eléctrico y un mercado de abastos, en virtud de haber sido autorizado el Ayuntamiento por las dos terceras partes de los electores de su Término para contratar un empréstito de $350,000 con destino á dichas obras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución; el pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA de los días 12, 13 y 14 del expresado mes; y el expediente instruído en aquél Departamento el año de 1900 con motivo de la solicitud hecha por el mismo Ayuntamiento al Gobernador Militar de la Isla, pidiendo le autorizara realizar igual empréstito destinado á esas obras.

Considerando: Que mientras no se promulgue la Ley Municipal, los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previenen las disposiciones vigentes, porque no expresándose en la Constitución más que las bases de su nueva organización, se hace indispensable fijar las reglas para su planteamiento y desarrollo; necesidad que reconoce la propia Constitución al decir, cuando

enumera en su artículo 59 las primeras atribuciones del Congreso, que se dicten las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración Municipal.

Considerando: Que hoy no existe Censo Electoral en que fundarse para promover unas elecciones como las que han tenido efecto en Camajuaní, pues los que se formaron durante el régimen Interventor sólo fueron creados para las distintas elecciones que en aquella época se celebraron; y aún en el caso de que así no fuese, como al censo que se hizo bajo la base del sufragio para la constitución del Gobierno de la República se le unieron las listas de los electores inscriptos en censos anteriores, cuando no se exigía como condición prévia la de ser cubano, que requiere nuestro Código fundamental, de aceptarse las votaciones efectuadas en Camajuaní, podría quizás concederse el derecho electoral á individuos que no lo tienen.

Considerando: Que la aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos es una reforma en la legislación municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule, por cuya causa hay que esperar la promulgación de las leyes á que alude el artículo 39 del mencionado Código sobre operaciones electorales.

Considerando: Que conforme á la R. O. de 3 de Junio de 1880, es necesaria la aprobación de la Autoridad Superior de la Isla para contratar empréstitos Municipales, habiéndose negado en 29 de Marzo último la que tenía pedida por virtud del ya citado expediente.

Considerando: Que según el artículo 93 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Obras Públicas promulgada en 1883, es asimismo necesaria la aprobación de la Superioridad cuando los Ayuntamientos traten de construir obras de gran consideración, cuyo trámite no consta entre los documentos acompañados.

Considerando: Que por la cláusula 4.ª del pliego de condiciones se dan en garantía con hipoteca especial preferente las obras proyectadas, y por lo que dispone la regla 3ª del artículo 81 de la Ley Municipal vigente, los contratos de esta naturaleza que afecten á bienes del Municipio, no pueden hacerse sin la autorización previa del Gobierno.

A propuesta del Secretario de Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

Declarar nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Camajuaní para la realización del referido empréstito de

$350,000, previniendo á la vez al citado Ayuntamiento que se atenga á lo que respecto á este asunto previenen las disposiciones vigentes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YEBO.

Habana, Febrero 12 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Por la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, se dice á este Centro lo que sigue:

"El Dr. Julio San Martín ha presentado á esta Jefatura la solicitud siguiente: Señor: Con motivo de las órdenes circuladas por la Secretaría de Gobernación, referentes á la destrucción de los animales que mueran de la epizootia reinante, se ha comunicado á la Policía de la Habana, que las reses deben ser quemadas. Esta medida así interpretada y que seguramente ha sido dictada para los potreros y poblaciones donde no existen aparatos de destrucción, anula *ipso facto* la concesión para la recogida y destrucción por esterilización á 15'60 centígrados, en la fábrica "Conversión Técnica de Residuos orgánicos" que tiene establecida el señor Eduardo Steinhofer, en la Calzada del Luyanó á la Gallega, y que llena el desideratum que se propone el Gobierno de absoluta esterilización de esos cuerpos. Le ruego que con la mayor urgencia se sirva aclarar este punto á la Secretaría de Gobernación por causar dicha medida, grave perjuicio á los intereses y derechos de mi representado. Habana, 9 de Febrero de 1903.— (Firmado)— Eduardo Steinhofer.—P. P. Dr. Julio San Martín.—Y, como quiera que en la referida fábrica se llenan los requisitos que para el caso se requieren y que la recogida de animales muertos se verifica en carros cerrados sin peligro alguno para la salud pública, es de accederse á lo solicitado por el Dr. San Martín, y que se le comunique así por ese Centro al señor Jefe de Policía de la Habana."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted significándole asimismo que haga saber al señor Alcalde Municipal y Jefe de Policía de la Habana que las medidas dictadas

para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que, dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema y en las condiciones establecidas en la citada concesión; y por consiguiente que no se le pongan obstáculos á las operaciones que tienen derecho á realizar dentro de la concesión.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 12 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y los señores Quirino y Marino Fundora y José de la Cruz Rodríguez, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas de fecha cinco de Agosto último, por la cual se anuló el acuerdo de aquel Ayuntamiento que dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza" por terrenos del ingenio "Armonía."

Resultando: Que los señores Quirino y Marino Fundora y José de la Cruz Rodríguez, vecinos del barrio de Lucía-Zapata, Término Municipal de Bolondrón, dirigieron con fecha veinte y cinco de Noviembre del año 1901 una instancia al Ayuntamiento denunciando el cierre de una serventía existente en el ingenio "Armonía", propiedad de los señores Arrechavaleta y Cuadra, privando de salida á la finca "La Esperanza."

Resultando: Que ratificada la denuncia, los promoventes designaron tres testigos quienes dijeron ser vecinos y propietarios del Término y aseguraron conocer desde hacía muchos años la serventía de la finca "La Esperanza", hoy repartida en varios fundos, y que era la única entrada y salida que tenía dicha finca para comunicarse con el pueblo y barrios rurales al servicio constante del público.

Resultando: Que sin practicarse más diligencias, el Ayuntamiento en sesión ordinaria transferida del día quince de Febrero del pasado año ordenó la apertura de la serventía en cuestión é impuso á los señores Arrechavaleta y Cuadra una multa de cincuenta pesos.

Resultando: Que no conforme el señor Francisco Cuadra,

dueño del expresado ingenio, con el anterior acuerdo, se alzó ante el Gobernador de la Provincia, quien declaró con lugar la apelación y nulo el acuerdo recurrido por no aparecer comprobados la existencia de la serventía y el cierre de la misma; no concurrir en los testigos las circunstancias prevenidas en el artículo 6.° del Reglamento de la materia y no haberse llenado las formalidades exigidas en las Circulares de veinte y dos de Diciembre de 1885 y veinte y nueve de Diciembre de 1887.

Considerando: Que en el expediente municipal no se ha justificado que el camino cuyo cierre denunciaron los solicitantes reune las condiciones de una verdadera serventía, determinadas por el artículo 78 de las antiguas Ordenanzas Rurales de la Isla.

Considerando: Que además de la falta de ese requisito esencial, no se hallan debidamente comprobadas las circunstancias que conforme al artículo 8.° del Reglamento de Serventías, reformado en veinte y dos de Diciembre de 1885, han de reunir los testigos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar este recurso, confirmando así la resolución recurrida.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 12 de Febrero de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el doctor Justino Valdés Castro contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que le declaró cesante al suprimir la plaza de Médico Municipal que desempeñaba en el Distrito de Agramonte.

Resultando: que el Ayuntamiento de Colón, á quien por la Orden 35, serie de 1902, se le había agregado el territorio que comprendía el extinguido Municipio de Agramonte, acordó en

sesión celebrada el día 31 de Mayo último la supresión de la plaza de Médico que venía desempeñando el Dr. Valdés Castro, en vista de habérsele segregado los barrios del Jabuco, el Asiento y Venturilla, del distrito de Agramonte, por la Orden 157 de la misma serie.

Resultando: que interpuesta apelación ante el Gobernador de la Provincia, se pidió informe al Alcalde Municipal, cuya Autoridad, en escrito de 20 de Junio entre otras cosas, manifestó: que el Distrito de Agramonte estaba dividido en dos barrios (Este y Oeste) y cada uno de ellos contaba con un médico pagado por el Municipio; que al agregarse á Jagüey Grande la parte del Distrito en que el Dr. Justino Valdés Castro llenaba las funciones propias de su cargo, natural y lógico era que se le declarara cesante, toda vez que el Ayuntamiento de Colón, inspirándose en sanos principios administrativos, tenía necesariamente que introducir economías en proporción con las pérdidas á cuyo efecto acordó también en esa misma sesión la cesantía de tres guardias municipales; y que si de él se segregaban los barrios que estaban á cargo del doctor Castro para agregarlos á Jagüey Grande, á este Ayuntamiento correspondía confirmarlo en su puesto.

Resultando: que el Gobernador de la Provincia de Matanzas, por resolución de fecha 24 de Julio, confirmó el acuerdo apelado.

Considerando: que si bien el Dr. Castro fué nombrado Médico Municipal del término de Agramonte, sus funciones quedaron luego limitadas por el mismo Ayuntamiento á los barrios de "El Jabuco", "El Asiento", "Venturilla" y "Guamajales", cuyo territorio después de haber sido incorporado al Municipio de Colón, fué el que se le segregó por la Orden 157, serie de 1902, por la cual la Corporación tuvo que rebajar de su presupuesto los gastos é ingresos que por aquellos barrios le correspondían.

Considerando: que obligado el Ayuntamiento de Colón á suprimir la plaza que desempeñaba el recurrente, por necesidad tenía que recaer en él la cesantía, siendo por tanto impertinente la cita de los preceptos legales que hace el apelante para considerarse con más derecho á continuar en el cargo que el otro Médico del Distrito, cosa que sólo podría alegar si se hubieran refundido en una esas dos plazas.

Considerando: que sentado lo anteriormente expuesto, no procede que el Dr. Valdés Castro recurra ante el Ayuntamiento de Colón á hacer valer los derechos de que se cree asistido, puesto que ya no alcanza su jurisdicción á aquélla parte del territorio donde el reclamante desempeñaba sus funciones.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

DECRETO NÚM. 15.

Visto el acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de fecha 22 de Enero último; teniendo en cuenta los informes recibidos respecto de la existencia de la enfermedad conocida con el nombre de "Peste Bubónica" en Mazatlan y Coatzacoalcos, en la República de Méjico; y constituyendo un peligro para la salud pública la frecuente entrada en puertos cubanos, de buques con pasajeros, ganado y mercancías procedentes de puertos de aquella República, sin que ofrezcan suficientes garantías para evitar la importación de la enfermedad las precauciones cuarentenarias normales, contenidas en las disposiciones vigentes en materia de Sanidad Marítima; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7, de la Orden número 122 de 1902; y á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Queda prohibida la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos, de la República de Méjico; prohibición que se hace extensiva á cualquier puerto del Golfo de Méjico de la misma cuando el certificado de orígen demuestre que dichos ganados proceden de lugares infestados por la "Peste Bubónica".

Artículo 2.º—Esta prohibición surtirá sus efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada, en la forma que establece el artículo tercero de la Orden Militar número 122, serie de 1902, en las Oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos, ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviese establecida representación consular la República de Cuba.

Artículo 3.º—Se aplicarán con todo rigor, desde luego, en los puestos cubanos; y dentro del término y condiciones que

establece el citado artículo tercero de la Orden número 122, en todos los puertos de la República de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar, á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para los puertos cubanos; considerándose los puertos susodichos, de la República de Méjico, como sospechosos de estar infestados con "Peste Bubónica".

Artículo 4.º—El Secretario de Gobernación dictará las reglas y órdenes necesarias para dar cumplimiento á este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 12 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 13 de Febrero de 1903.

Vista la alzada establecida por la Sra. María A. Monzón, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por dicha señora en solicitud de que el señor Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad sita en aquella población.

Resultando: Que con motivo del incendio del establecimiento de los señores Bilbao y Compañía ocurrido en el pueblo de Aguacate, fué derrumbada en parte la casa de la apelante sita en la calle de la Libertad número ocho.

Resultando: Que en virtud de las declaraciones de la interesada se instruyeron las oportunas diligencias de las cuales no pudo averiguarse quien dió la orden para derribar la casa referida.

Resultando: Que comunicado á la apelante el resultado de dichas averiguaciones, el Alcalde le resolvió sus instancias en el sentido de que su reclamación debía interponerla ante Juez competente y no exigir responsabilidades en que no había incurrido la Administración.

Resultando: Que no conforme la interesada con la resolución del Alcalde la recurrió ante el Gobierno Provincial de la Habana, alegando entre otras cosas, que las Autoridades de

Aguacate habían procedido con negligencia al no evitar el derribo de su casa.

Resultando: Que la Autoridad Provincial después de oir el informe emitido por el Alcalde de Aguacate confirmó la resolución apelada.

Considerando: Que cualesquiera que sean los derechos de que pueda creerse asistida la recurrente, contra el Municipio del Aguacate, con motivo del derribo de una casa de su propiedad, sólo puede utilizarlos dada la índole de la reclamación, ante los tribunales ordinarios.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada establecida, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que la reclamante haga uso del derecho de que se crea asistida, en la vía y forma correspondientes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 2.

Fortaleza de la Cabaña. Febrero 14, 1903.

Como adición á la Orden General número 41, serie 1902, el Oficial que inspeccione las Guardias de la Ciudad firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado en esta Comandancia.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Febrero 16 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Estado y Justicia á virtud de exposición del Alcalde Municipal de esa Capital solicitando se disponga que las multas por infracción de los Reglamentos de Higiene Pública y Sanidad se hagan efectivas por el procedimiento correccional, el señor Secretario por Decreto de esta fecha, ha dispuesto se diga al expresado Alcalde, por conducto de ese Gobierno, que no es posible deferir á sus deseos, dado que cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo comunico á usted á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho

Habana, Febrero 17 de 1903.

CIRCULAR

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Desde que se tuvieron noticias de la aparición simultánea de una enfermedad desconocida en el ganado vecuno, y que ésta revestía caracteres de epidémica en algunos lugares de las Provincias de la Habana, Matanzas y Santa Clara, fué el primer cuidado de esta Secretaría dictar las medidas urgentes que aconsejaban las circunstancias del momento y nombrar una Comisión de personas idóneas para que estudiara dicha enfermedad y propusiera los métodos que debían recomendarse para combatirla y evitar su propagación.

La Junta Superior de Sanidad constituída precisamente en los momentos en que actuaba la Comisión, se encargó de proponer las medidas que debían implantarse para obtener aquellos fines. Así lo ha hecho, en efecto; y la presente Circular, dictada con vista de sus acuerdos y como resultado de las indicaciones de la Comisión, dará á usted las instrucciones que deben plantearse desde luego, sin perjuicio de que conocido que sea el informe que prepara la Comisión científica respecto de la va-

cuna, reconocida como el medio preventivo más seguro para la protección del ganado, y sobre otros particulares importantes, se dén entonces los datos necesarios para conocer el mal y aplicar su remedio, así como las medidas profilácticas para evitar su reaparición.

Con el objeto de que la acción del Gobierno, en este caso, dé resultados completamente satisfactorios para conjurar los males provenientes de la epizootia que se ha presentado en el ganado, indispensable será que usted y los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esa Provincia, secunden los esfuerzos de la Secretaría, con la energía necesaria para remover los obstáculos y preocupaciones que desgraciadamente surgen siempre que se trata de establecer medidas de esta clase; y en ese sentido es que espero de usted y de los señores Alcaldes la más leal y decidida cooperación en el cumplimiento estricto de dichas instrucciones, que son las siguientes:

Primera: Que las Autoridades y los dueños de haciendas y potreros inspeccionen con la mayor frecuencia posible el ganado, sobre todo, las reses entre cuatro meses y dos años y medio de edad; con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo; ya que éste, vivo ó muerto, constituye un nuevo foco para la propagación de la epizootia.

Segunda: El animal enfermo será conducido inmediatamente á un corral expresamente destinado á ese efecto en cada finca, cuyo suelo esté perfectamente chapeado y limpio con su correspondiente sombra y aguada, y allí permanecerá hasta su curación ó muerte.

Tercera: El animal muerto, ya sea en el corral ó en el potrero, se quemará hasta su total destrucción, si hay abundancia de combustible. La operación se practicará de la manera siguiente: se colocará al animal sobre dos troncos que lo eleven lo más posible del suelo, y acumulado el combustible debajo, alrededor y encima, se le dará fuego. Si no abunda mucho el combustible, se quemará una primera vez, repitiendo la operación los días subsiguientes, hasta la completa destrucción. Cuando se carece de combustible, debe enterrarse el animal en el mismo lugar donde se encuentra, y á tres metros de profundidad, cubriéndolo de cal cuando sea posible.

Cuarta.—No se permitirá que el cadáver de un animal muerto de carbunclo sea trasladado de un lugar á otro para la cremación ó para el entierro.

Quinta.—Se prohibe terminantemente toda clase de curaciones, como sangrías, sajaduras, sedales, quemaduras, castración, etc., que sólo tienden á repartir más el germen de la enfermedad.

Sexta.—Se prohibe igualmente utilizar parte alguna de la res muerta de carbunclo, y se impondrá una multa de diez pesos al infractor, sin perjuicio del decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia se impondrá mayor cantidad por vía de multa, pero dentro de los límites que establece el apartado (E) de la Sección segunda de la Orden número 159, serie de 1902.

Séptima.—Se quemará toda la paja y yerba seca que quede en los corrales y enfermerías.

Octava.—Se practicará la quema de los potreros en la época oportuna, y se hará igual operación en los en que ocurriesen casos de carbunclo.

Novena.—Los Alcaldes y Juntas de Sanidad, en los Términos en que ésta exista constituída, y en los que no, el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los médicos y veterinarios que existan en la localidad, determinarán las fincas que deban declararse infestadas, oyendo siempre á los dueños de las mismas, hecha esta declaración, se prohibirá el traslado del ganado de un lugar declarado infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las mismas mientras dure la infección.

Décima.—Se obligará á las Empresas de Ferrocarriles á la limpieza y desinfección, con cloruro de cal ó solución de creolina de color de café con leche, de los carros, inmediatamente después de descargar el ganado. Los Alcaldes quedan autorizados para impedir la carga de estos carros, mientras no tengan la constancia de haberse efectuado estas operaciones.

Décima primera.—Bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, se hará lo más rigurosamente posible la inspección correspondiente en todo los mataderos, á fin de que no sea beneficiada ninguna res que no se encuentre en estado perfecto de salud.

Décima segunda.—Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión para sus trabajos.

Décima tercera.—La vacunación del ganado será materia de otra circular especial que publicará la Comisión tan pronto como haya vacuna disponible.

Décima cuarta.—Los infractores de las disposiciones contenidas en la presente circular que, requeridos oportunamente, se negaran á observarlas, serán multados dentro de los límites y en la forma que para su exacción establece el apartado (E) de la Sección segunda de la Orden Militar número 159, serie de 1902, antes citada.

Y de orden del señor Secretario del Despacho lo comunico.

á usted, con el fin de que le dé traslado á los señores Alcaldes Municipales de esa Provincia, rogándole, además, que se sirva acusar recibo de la presente circular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 17 de Febrero de 1903.

SR. SECRETARIO DE.....

La Dirección General de Comunicaciones vuelve á interesar de este Centro la adopción de medidas encaminadas á corregir los abusos que vienen cometiéndose por distintos funcionarios, al usar la vía telegráfica para asuntos que ni son urgentes ni, en muchos casos, pueden considerarse oficiales.

Como en Consejo de Secretarios tenido en Julio del año pasado se acordó que cada Despacho procurase impedir, dentro de sus respectivos Departamentos, tales abusos, me permito recordar á usted aquel acuerdo, rogándole exija de sus subalternos que para usar la vía telegráfica observen estrictamente las prescripciones contenidas en los párrafos I y II de la Orden número 93 del extinguido Gobierno Interventor, fechada en 26 de Junio de 1899, y les prevenga que, de lo contrario, se atendrán á lo que establece el artículo VII de dicha Orden.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 18 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

El señor Secretario de Hacienda, con fecha 12 del actual, dice á este Centro lo que copio:

"Contestando á la comunicación en que se sirve usted pe-
"dirme informes respecto á la manzana 18 de las antiguas mu-
"rallas, que el Consejo Provincial de la Habana, como repre-
"sentante de la Provincia, afirma pertenecerle, con arreglo á lo
"estipulado en escritura pública otorgada ante el Notario Sán-

"chez Segovia; tengo el gusto de manifestar á usted lo si-
"guiente:

"La escritura de que se trata, que tiene fecha 16 de Fe-
"brero de 1886, no se refiere para nada á la *Provincia*, sino á
"la *Diputación Provincial*, organismo administrativo del régi-
"men español suprimido por Decreto del Gobierno Militar de
"24 de Febrero de 1899, que por ser muy distinto en su consti-
"tución, organización y atribuciones á la que tiene el actual
"Consejo Provincial, de manera alguna permite pueda ser con-
"siderado éste como su sucesor, estableciéndose un principio ile-
"gal y asimismo peligroso de sostener, por cuanto envolvería,
"como necesaria consecuencia, el aceptarse la obligación de sa-
"tisfacer las cuantiosas deudas que tenía la Diputación Pro-
"vincial.

"Adviértase, además, que la citada escritura no es de do-
"minio, sino de usufructo á favor de la Diputación Provincial,
"para que construyera un palacio, que habían de ocupar sus ofi-
"cinas, con la condición resolutoria de volver al Estado el pleno
"dominio, en caso que el mismo se destinase á otros usos que
"el indicado.

"La Diputación Provincial no estuvo nunca en posesión
"del terreno, porque para que comenzara su derecho de usu-
"fructuaria era preciso que empezase las obras de edificación
"de su palacio, toda vez que ese fué el objeto de la cesión del
"usufructo, y bien sabido es que nunca se hizo nada en este sen-
"tido.

"El Estado permaneció siempre en posesión de la manzana,
"disfrutando de las rentas que producía, y durante el período
"autonómico, en vista de que la entidad usufructuaria había
"dejado transcurrir doce años sin empezar las obras en cuestión
"y estaba, además, próxima á desaparecer con el cambio de so-
"beranía, se acordó, con fecha 6 de Septiembre de 1898, decla-
"rar la caducidad de la concesión de referencia y autorizar á
"la Secretaría de Hacienda para ceder los citados terrenos, en
"las mismas condiciones, á una sociedad española que los ha-
"bía solicitado, cesión que por cierto no llegó á realizarse.

"De suerte que cuando el citado Decreto del Gobierno Mi-
"litar Interventor suprimió las Diputaciones Provinciales, el
"usufructo de que nos ocupamos, que nunca fué poseído por la
"Diputación de la Habana, se encontraba ya declarado sin lu-
"gar por la Autoridad competente.

"Y aunque así no hubiera sido, es indiscutible que, al ex-
"tinguirse la mencionada Diputación, quedó sin efecto la ce-
"sión usufructuaria de los terrenos aludidos, con tanto mayor

"motivo cuanto que ese organismo no llegó á posesionarse nun-
"ca del susodicho usufructo.

"Resulta evidente, por lo tanto, que al Estado cubano le
"corresponde en la actualidad, de hecho y de derecho, el pleno
"dominio de la manzana de que se ha hecho mérito; y en esa
"inteligencia, esta Secrétaría de Hacienda dispondrá de ella,
"de la misma manera que lo hace con sus otras propiedades.

"Todo lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento,
"á los fines que juzgue usted oportunos."

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted, como resultado del atento oficio de ese Gobierno fecha 16 del mes de Enero último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 19.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución; á fin de dar cumplimiento á la Orden número 159, serie de 1902; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se concede un crédito de dos mil setecientos pesos mensuales para atender á los gastos que demande la plantilla del personal de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.

Art. 2.º—Se concede un crédito de mil setecientos cincuenta pesos mensuales para el pago de material de oficinas, remuneración de los señores Vocales de la Junta é imprevistos del propio servicio.

Art. 3.º—Se concede, igualmente, un crédito de mil quinientos pesos por una sola vez, para los gastos de instalación de la Oficina de dicha Junta.

Art. 4.º—La remuneración de los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, á que se refiere el párrafo sexto de la Sección primera de la Orden número 159 citada, comenzará á surtir sus efectos desde el día 2 de Enero último, fecha en que se constituyó la Junta.

Art. 5.º—Los créditos anteriores se cubrirán con cargo al concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio próximo pasado; á cuyo efecto por la Secretaría de Hacienda se dictarán las medidas pertinentes.

Art. 6.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto; y, de acuerdo con la Junta, aprobará la organización de la plantilla del servicio; y autorizará la inversión de los fondos que por este decreto se conceden.

Art. 7.º—La Junta Superior de Sanidad hará los nombramientos del personal respectivo, sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación.

Palacio Presidencial, Habana, 18 de Febrero de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 19 de Febrero de 1903.

Vista la instancia del señor Luis Marx, ciudadano americano, vecino de esta ciudad, solicitando autorización para donar al pueblo de Alquízar un Cementerio, y que se determine, al propio tiempo, la personalidad legal que á nombre del referido pueblo haya de concurrir al otorgamiento de la escritura de donación:

Resultando: Que el señor Luis Marx, en instancia fecha 10 de Diciembre del próximo pasado año, solicitó de la Secretaría de Gobernación la autorización necesaria para llevar á efecto la donación al pueblo de Alquízar de un Cementerio en condiciones higiénicas, de que hoy carece, siendo el móvil de la misma realizar una obra piadosa y de utilidad general para dicho pueblo, conmemorando en esta forma el recuerdo del nombre de su difunta esposa, á cuyo propósito desea se denomine "Cementerio EUGENIA MARX"; y al expresado fin acompaña los planos y memoria descriptiva de la obra en proyecto, manifestando, además, tener elegido el terreno al Suroeste del repetido pueblo para el emplazamiento y construcción del Cementerio;

Resultando: Que deseoso el donante de favorecer á los vecinos, cualquiera que sea la religión que profesen, establece la condición de que en el Cementerio se destinen separadamente las tres cuartas partes del mismo á Camposanto Católico y la otra cuarta parte restante á Cementerio no Católico; y asimismo, que el gobierno y administración de dicho Cementerio, aparte de la alta inspección que conforme á las leyes corresponde á las autoridades, esté á cargo de una Junta de Patronos que for-

marán el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal, y habiendo más de uno, el más antiguo en el cargo, y en igualdad de promoción, el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por venta de terrenos y derechos de enterramientos, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones, así de higiene como de embellecimiento; de que no más de una cuarta parte del terreno pueda destinarse para ser vendida en lotes para familia; y por último, que la Junta de Patronos elegirá un Presidente entre sus miembros y determinará los casos en que por estimarse pobres de solemnidad los que vayan á enterrarse, lo sean gratuitamente;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Alquízar, en sesión celebrada el día 23 de Enero último, acordó por unanimidad aceptar la donación en todas sus partes, estimándola altamente beneficiosa para el pueblo, y disponiendo que se dieran las gracias más expresivas, en nombre del pueblo, al señor Luis Marx;

Resultando: Que en 12 del actual, el Gobernador Provincial de la Habana informó que estimaba conveniente la organización de la Junta de Patronos que ha de entender en el gobierno y administración de dicho Cementerio, y con el objeto de que redacte el Reglamento correspondiente, con arreglo á los requisitos que establece la Real Orden de 28 de Abril de 1866;

Considerando: Que la donación propuesta por el señor Luis Marx y aceptada por el Ayuntamiento, á nombre del pueblo de Alquízar, no sólo es una obra piadosa y filantrópica altamente estimable, sino que resulta de la mayor utilidad y conveniencia para los intereses comunales del pueblo donatario;

Considerando: Que las condiciones establecidas por el señor Luis Marx para el gobierno y administración del Cementerio, van encaminadas á asegurar la estabilidad y buen orden del mismo, y que éstas no impiden la acción inspectora de las Autoridades llamadas á velar por que se llenen las prescripciones higiénicas y sanitarias del Establecimiento;

Considerando: Que de la memoria descriptiva y planos presentados por el donante, se infiere que el Cementerio habrá de sujetarse, en su construcción y emplazamiento, á los requisitos que las leyes previenen para las edificaciones de esta índole;

Considerando: Que el Ayuntamiento de Alquízar tiene las facultades necesarias para aceptar, á nombre del pueblo, la donación proyectada, y el Alcalde Municipal la personalidad legal para representar al Ayuntamiento en el contrato público que haya de otorgarse para la donación;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte, á nombre del pueblo, la donación de un Cementerio para los usos del mismo, que le propone el Sr. Luis Marx en recuerdo de su difunta esposa Eugenia Marx, en la forma y condiciones que aparecen de la instancia y documentos acompañados, siempre que en la construcción y emplazamiento del susodicho Cementerio se observen las prescripciones establecidas en las leyes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 19 de Febrero de 1903.

Habiendo solicitado el señor Presidente del Senado la rectificación de algunas erratas que existen en la Ley Arancelaria consular publicada en la GACETA del día 18 de este mes, el señor Presidente de la República ha dispuesto se reproduzca dicha Ley con las correcciones siguientes:

En el artículo 26, línea 5ª, donde dice "casos" debe decir "gastos".

En el artículo 45, línea 6ª, donde dice: "$0-01%", debe decir "$1%".

En el artículo 64, línea 5ª, donde dice: "cuando hiciere", debe decir "ó cuando hiciere".

En el artículo 75, línea 2ª, donde dice: "existiera", debe decir "existiere", y línea 5ª, donde dice: "el respectivo", debe decir "al respectivo".

Y de orden del señor Presidente de la República y á los efectos expresados, se hace esta nueva publicación, debiendo entenderse redactada dicha Ley con las rectificaciones expresadas.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Febrero 20 de 1903.

Vista comunicación al efecto:

Considerando: Que el artículo 17 del Reglamento General contenido en la Orden número 55, serie de 1902, confiere á la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba todas aquellas facultades de carácter gubernativo necesarias para la represión del clandestinaje y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el propio Reglamento;

Considerando: Que, de conformidad con lo estatuído en el artículo 57 del Reglamento Especial para el régimen para la prostitución en la Habana, contenido asimismo en la referida Orden número 55, las Autoridades y sus Agentes deben prestar al Jefe del Servicio de Higiene Especial de esta ciudad y á la Policía del Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones,

SE RESUELVE:

Llamar la atención del Alcalde Municipal acerca de la conveniencia de que disponga la cooperación de la Policía de la ciudad, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento Especial antes citado y de conformidad con el método implantado por la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba.

EDUARDO YERO,
Secretario.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

Fortaleza de la Cabaña, Febrero 20 de 1903.

ORDEN GENERAL NÚM. 3.

Todos los individuos presentes en la formación de retreta lo harán de completo uniforme.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Febrero 25 de 1903.

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto número 123 del año anterior, y para organizar conforme á las exigencias del servicio la Armería Nacional dependiente de la Comisión de Material de Guerra; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Crear una Armería Nacional, bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, á cuyo efecto se aprovecharán los talleres y útiles que sean necesarios de los que existen en el Arsenal de la República.

II.—Conceder un crédito de cinco mil pesos con destino á dicho objeto, que se invertirán conforme al presupuesto presentado y aprobado por la Secretaría de Gobernación.

III.—Que para proceder á recoger el material de guerra que existe en diversos depósitos situados en distintos lugares de la Isla, la Secretaría de Hacienda dictará la medidas oportunas para que se faciliten á la Comisión las cantidades que fuesen necesarias para gastos menores, á reserva de justificar éstos debidamente.

IV.—Que los gastos autorizados por esta disposición se paguen en la forma dispuesta por el Decreto número 123 citado.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Febrero 25 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Vista la consulta que hace usted por su atento escrito del día 21 del actual, con motivo de la solicitud del Primer Teniente de Alcalde de Trinidad para que se le abone el sueldo asignado al Alcalde mientras desempeñó el cargo interinamente; el señor Secretario ha dispuesto se conteste á usted que, respecto al particular, deben los Ayuntamientos ajustarse á lo que previene

la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á dichos funcionarios el derecho á percibir los citados haberes, fundada en que la Ley Municipal declara gratuito, obligatorio y honorífico el cargo de Teniente de Alcalde, imponiéndole el deber de sustituir al Alcalde en casos de enfermedad ó ausencia, y sin que tenga, por tanto, aplicación alguna la Circular de este Centro de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno los Alcaldes interinos.

Y de su orden tengo el honor de comunicarlo á usted, para su conocimiento y demás fines.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 25 de Febrero de 1903.

CIRCULAR NUM. 14

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

En lo sucesivo se remitirán por duplicado á esta Jefatura, las Relaciones Decenales de *Patentes de Sanidad Expedidas* y de *Buques de Entrada,* con el objeto de conservar un ejemplar en esta Oficina y el otro enviarlo á la Junta Superior de Sanidad de la República.

Sírvase acusar recibo de esta Circular.

De usted atentamente,

DR. H. ROBERTS,
Oficial Ejecutivo de Sanidad Marítima.

Habana, Febrero 26 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

Tengo el gusto de devolverle el adjunto expediente que ese Gobierno envió á esta Secretaría en 29 de Octubre último, el cual se refiere á la venta del callejón "El Sucio".

En dicho expediente hizo constar el Registrador de la Propiedad "que en el caso presente existe ya la jurisprudencia fir-

me sentada en recurso gubernativo que se estableció por el Síndico de ese Ayuntamiento contra la calificación de esta Oficina negándose á inscribir el mencionado remate, hecho que desde luego debió ignorar el Gobierno Civil, toda vez que, con muy buen sentido, manifiesta en el primer párrafo de su comunicación, que la cuestión planteada debe resolverse únicamente en la forma que determina la Ley Hipotecaria, ó sea mediante la interposición de recurso gubernativo, resuelto en contra de ese Ayuntamiento''.

Resuelta, pues, la cuestión por Autoridad competente confirmando la negativa del Registrador, contra la cual no aparece se interpusiera el recurso gubernativo que ante el Presidente del Tribunal Supremo autoriza la Ley, dicha decisión es firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no se ve la posibilidad de que el Registrador haga la inscripción que se le pide con sólo las aclaraciones que el Alcalde interesa de esta Secretaría.

Hoy el Ayuntamiento está en el caso de formar otro nuevo expediente, para que con vista de él resuelva lo que sea procedente acerca de la enajenación referida.

Sin entrar á discutir el fondo del asunto, por cuanto se trata de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos de alzada en la línea gubernativa, esta Secretaría sólo hace presente al Ayuntamiento de esa Ciudad, que la legislación de carácter administrativo en la materia de que se trata tiene establecido:

Que á los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública.

Que es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cese cuando convenga á los intereses públicos.

Que el carácter de sobrantes de la vía pública, por punto general, sólo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas.

Que también se ha reputado sobrante de la vía pública el terreno que resulta sin aplicación después de haberse distribuído los solares correspondientes.

Que por R. O. de 31 de Mayo de 1880 se resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aun cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad (*Gaceta de Madrid* de 12 de Julio).

En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autori-

zación á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal.

Que en lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899.

Lo que, de orden del señor Secretario de este Despacho, comunico á usted, á los fines procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 28 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Visto el expediente incoado con motivo de la apertura del Camino Real de "San Mateo", del cual resulta:

Que varios vecinos y propietarios de los poblados Junco, Auras, San Antón, Arimao, Gavilán y La Sierra, acudieron al Alcalde Municipal de Cienfuegos en solicitud de que ordenara la reapertura del camino "San Mateo", alegando su carácter de público, y que fué cerrado durante la guerra de 1868 á 1878.

Que previos los requisitos que se creyeron necesarios, y habida consideración de que del expediente aparece haber sido cerrado el camino en el año de 1870, el Ayuntamiento accedió á la solicitud referida, y al efecto, por medio de sus agentes, abrió el camino de "San Mateo".

Que no conforme el dueño de la finca por la cual atraviesa el precitado camino, con el acuerdo del Ayuntamiento, recurrió al Gobierno de la Provincia.

Que en este estado el asunto, el interesado se separó del recurso gubernativo y estableció interdicto de recobrar la posesión, ante el Juez Municipal del Distrito de Cumanayagua.

Que el citado Juez admitió el interdicto y dictó sentencia amparando á la posesión el reclamante.

Que la enunciada sentencia quedó firme, en virtud de que el Juez de Primera Instancia denegó todos los recursos que interpuso el Ayuntamiento.

Que el Alcalde de Cienfuegos solicitó de esta Secretaría interviniese en el asunto, para restablecer los fueros de la Administración.

Que pedido informe al Gobernador, lo emitió en el sentido

de que se está en el caso de requerir de inhibición al Juez de Cumanayagua.

Vistos los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal, las Reales Ordenes de 13 de Julio de 1875, 8 de Marzo de 1876, 27 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1878, 5 de Febrero y 19 de Marzo de 1879, que encomiendan á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de los bienes y derechos de los Municipios;

Visto el artículo 85 de la propia Ley Municipal, que prohibe á las Autoridades y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia:

Considerando: Que las facultades concedidas por la Ley á Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de tales bienes y derechos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, sin que, por lo tanto, le alcance á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo en favor de un tercero;

Considerando: Que la doctrina expuesta en el párrafo anterior se halla confirmada en multitud de RR. DD. SS. y otras resoluciones, entre las cuales se encuentran las de 20 de Febrero de 1865, 27 de Febrero y 23 de Octubre de 1871, 8 de Febrero de 1873, 2 y 17 de Julio de 1879, 10 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 22 de Febrero y 20 de Noviembre de 1896;

Considerando: Que para los efectos de que la Administración pueda reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos, por usurpaciones recientes se entienden las que no excedan de un año y un día, según lo resuelto en 5 de Julio de 1871, 8 de Febrero de 1873 y 2 de Noviembre de 1888;

Considerando: Que del expediente gubernativo aparece que el cierre del camino de "San Mateo" tuvo lugar durante la guerra de los diez años, por lo cual resulta que el propietario de la finca ha estado en posesión de dicho camino mucho más tiempo del que se exige para que pueda admitirse el interdicto;

Considerando: Que la providencia del Ayuntamiento mandando abrir el camino de "San Mateo," en el hecho de inquietar en la posesión al particular que se consideraba poseedor pacífico, debe estimarse adoptado fuera del círculo de las atribuciones legítimas de la Administración;

Considerando: Que la sentencia de interdicto no obsta para que el Ayuntamiento reclame sus derechos en el juicio ordinario que al efecto puede establecer ante el Juez competente;

El señor Secretario de este Despacho ha resuelto:

Que no es procedente requerir de inhibición al Juez de Cumanayagua.

Que esta Secretaría no puede intervenir en lo que respecta á la Administración de justicia, ya que de los antecedentes del asunto no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración pública.

Que el Ayuntamiento, como representante legal del Municipio, debe establecer, si lo cree conveniente, la correspondiente demanda de reivindicación del camino de "San Mateo" ante la jurisdicción civil ordinaria.

Lo que comunico á usted, á los efectos que sean procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 28 de Febrero de 1903.

Vista la alzada interpuesta por el señor Joaquín de la Ballina, Director de la Sociedad "Oregon Club," contra la resolución del Gobernador Civil de esta Provincia de fecha 3 de Junio último, por la cual se negó dicha autoridad á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo," que la Sociedad presentó para establecerlo en sus salones:

Resultando: Que el Gobernador fundó su negativa en que el referido juego era análogo al *Coin* francés, recientemente prohibido como similar del billar romano, que lo estaba por disposiciones anteriores;

Resultando: Que consultada la Secretaría de Estado y Justicia acerca de la legalidad del juego que se intenta establecer, ha informado en el sentido de que, prácticamente, debe considerársele como un juego de azar;

Considerando: Que en el Reglamento referido se describe un juego de billar cuyos caracteres tienen grandes puntos de semejanza con los del llamado *Coin*, francés, con el cual es posible confundirlo, no sólo por efecto de dichas analogías, sino también por la misma vaguedad é indeterminación que se observa en los términos empleados para hacer la explicación del mismo;

Considerando: Que la Secretaría de Estado y Justicia, en su informe, califica el mencionado juego como de azar;

Considerando: Que estando prohibidos por las disposicio-

nes vigentes los juegos de azar, la resolución del Gobernador se encuentra ajustada á derecho y debe ser confirmada;

A propuesta del Secretario de Gobernación.

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada interpuesta contra la citada resolución del Gobernador Civil de esta Provincia. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 2 de Marzo de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE LA HABANA.

Señor:

Teniéndose conocimiento en esta Secretaría de que en alguno de los edificios del Estado en que se encuentran instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía, viven familias de empleados pertenecientes á dicho Cuerpo, el señor Secretario se ha servido disponer se llame á usted la atención acerca de lo que previene sobre el particular el Decreto Presidencial número 41 del año anterior, á fin de que exija su estricto cumplimiento de parte de quienes corresponda.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Nota.—El Decreto número 41, de 9 de Junio de 1902, dice: "De acuerdo con el Consejo de Secretarios y en uso de las facultades que me confiere la Constitucióún, he tenido á bien disponer que los edificios del Estado no puedan ser destinados á viviendas de empleados".

Habana, 4 de Marzo de 1903.

SEÑOR JEFE DE LA GUARDIA RURAL Y DEL CUERPO DE ARTILLERÍA

Señor:

Visto su escrito de fecha 27 del mes próximo pasado, con-

sultando acerca del Tribunal que deba conocer en ciertas faltas cometidas por individuos de esos Cuerpos de su digno mando, por ofrecerle dudas respecto á la competencia del Tribunal que ha de fallar en los casos de infidelidad en la custodia de presos y de hurto cometidos por los guardias Manuel Lucero y Bartolomé Fabra, el primero, y por Calixto Cano el segundo, el señor Secretario de este Despacho se ha servido resolver se comunique á usted, como tengo el gusto de verificarlo, que constituyendo los cargos á que se refiere su consulta hechos que están previstos y penados en el Código Penal, y cuya naturaleza no tiene en los citados casos un carácter esencialmente militar, procede inhibirse del conocimiento de los mismos en favor de los Tribunales de Justicia, y que en casos análogos debe observarse este criterio, procurando siempre aplicarlo tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible.

Para los efectos que procedan, le acompaño los antecedentes relativos á los hechos de los tres Guardias de referencia, que se sirvió remitir con su citada comunicación.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 4 de 1903.

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Vista la instancia de los Cirujanos Dentistas señores Antonio Ruiz Pegudo, Florencio de la Barrera. R. González y Pedro de la Barrera y Quintero, solicitando que se nombre, al igual que en Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, un Subdelegado de Cirugía Dental, bien en la Capital de esa Provincia, lugar de su residencia, ó en cada cabecera de Partido Judicial, que cuide de que no se ejerza clandestinamente esa profesión. el señor Secretario, de acuerdo con el Honorable Señor Presidente de la República, se ha servido declarar sin lugar la referida solicitud, y dispuesto asimismo se llame la atención de usted acerca de lo estatuído en los artículos 9 y 15 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino, vigente, 13 del Real Decreto de 27 de Mayo de 1855 y 1.° y 4.° de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828, así como sobre la conveniencia de ejercer la acción que las leyes le conceden para la observancia estricta de las disposiciones citadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 5 de 1903.

SR. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD.

El señor Secretario de Obras Públicas, con fecha 2 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

"Se ha recibido en esta Secretaría una comunicación del Departamento de Sanidad, de fecha 27 del mes próximo pasado, en la que después de transcribir la que le fué dirigida por el señor Arturo Amigó, manifiesta que los 200 metros al Oeste de la Batería de Santa Clara señalados en el Decreto de la Presidencia publicado en la *Gaceta* de 17 de Enero último, como zona prohibitiva para la construcción de baños, debe entenderse á partir desde el punto de desemboque de las cloacas de los Hospitales "Mercedes" y "Número uno".—Esta Secretaría ha tomado nota de la citada declaración, para cuando sea necesario aplicar los preceptos del citado Decreto.—En cuanto á la rectificación en el sentido indicado, está de acuerdo esta Secretaría con la conveniencia de darle publicidad, para conocimiento de las Oficinas llamadas á intervenir en esa clase de expedientes, correspondiendo hacerla á esa Secretaría de su digno cargo, de la que procede el referido proyecto."

Y como de la preinserta comunicación se viene en conocimiento de la conveniencia de hacer una declaración fijando exactamente el límite occidental que se establece en el Decreto del Honorable Señor Presidente de la República, fecha 15 de Enero último, de orden del señor Secretario pido á usted se sirva informar lo que se le ofrezca sobre la necesidad de aclarar dicho Decreto, fijando el límite de referencia; y asimismo, que no siendo ese Departamento el llamado á modificar las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, en casos análogos se sirva limitar su acción á dar cuenta con las modificaciones que estime convenga hacer.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud del Gobernador de la Provincia de Puerto Príncipe para que se creen tres plazas de Agentes de Policía Secreta con destino á aquella Provincia; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aumentar la plantilla actual del mencionado Gobierno con tres plazas de Agentes de Policía Secreta, dotadas con el haber anual de mil pesos cada una; á cuyo efecto por los Secretarios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Visto el expediente relativo á la creación de la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital "San Lázaro" de esta ciudad, y

Resultando: que la Junta de Patronos del indicado Hospital, acordó que en 8 de Junio de 1900 proponer á la Secretaría de Estado y Gobernación del extinguido Gobierno Militar, el nombramiento del Ldo. Antonio Martín Rivero, para Secretario Consultor de la misma, con el haber anual de $1,800, á fin de que normalizara la situación económica de la Institución y dirigiera sus asuntos judiciales, cuya propuesta fué aprobada por Decreto de 21 de Septiembre del citado año.

Resultando: que en 21 de Septiembre de 1900, el Ldo. Antonio Martín Rivero renunció el cargo de Vocal de la Junta de Patronos que desempeñaba, la que le fué aceptada.

Resultando: que en 23 de Octubre de 1900, el señor Superintendente de Caridad y Hospitales, comunicó á la Junta de Patronos de orden superior, que según la número 374 de 7 de Septiembre de 1900, del Cuartel General de la División de Cuba, el Secretario de dicha Junta no podía devengar sueldo alguno.

Resultando: que en 10 de Noviembre de 1900, la Junta de Patronos expuso al Superintendente de Caridad y Hospitales, la necesidad del cargo de Secretario Consultor, rogándole acordara la inclusión en los presupuestos mensuales de la cantidad necesaria para abonar sus haberes, así como para el pago de los atrasados á contar desde el primero de Julio del referido año.

Resultando que la Secretaría de Estado y Gobernación del Gobierno Militar, á solicitud de la Junta de Patronos, acordó en 27 de Noviembre de 1900, que el nombramiento del señor Martín Rivero, surtiera efectos desde 1.° de Julio del mismo año.

Resultando: que en 28 de Noviembre del repetido año de 1900, el señor Superintendente del Departamento de Beneficencia, E. J. Greble, recomendó al Cuartel General de la División de Cuba, que se pagasen al señor Antonio Martín Rivero, sus sueldos desde 1.° de Julio de 1900 en que comenzó á desempeñar las funciones de Secretario Consultor de la Junta de Patronos, por estimar que dicho destino era necesario hasta regularizar los asuntos financieros de la Institución, y entonces debía volver á ser Vocal de la Junta, dejando de percibir su sueldo, cuya recomendación fué aprobada por el Gobernador Militar en 4 de Diciembre de 1900 y comunicada al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital en 7 del citado mes y año.

Resultando: que el Departamento de Beneficencia en 22 de Abril de 1902, devolvió al Director del Hospital "San Lázaro" el presupuesto de gastos é ingresos del Establecimiento para el bimestre de Mayo y Junio, suprimiendo la cantidad consignada para sueldo del indicado Secretario Consultor, por medio de una línea roja puesta sobre la partida, procedimiento que se usaba para dar de baja en los presupuestos las consignaciones que consideraba improcedentes, con cuya supresión no se conformó la Junta de Patronos.

Resultando: que en 12 de Junio de 1902 el Ldo. Antonio Martín Rivero renunció la plaza de Secretario Consultor, con motivo de su nombramiento para primer Secretario de la Embajada Cubana en Washington, aceptándosele por la Junta de Patronos, la que propuso para cubrir la vacante al señor Luis Azcárate en la misma fecha.

Resultando: que en 24 de Junio de 1902 el Departamento de Beneficencia informó á la Secretaría de Gobernación de la República, que el nombramiento del señor Luis Azcárate para el cargo de Secretario Consultor de la Junta era ilegal, porque dicho señor no es Vocal de la Junta de Patronos y el cargo de Secretario de la misma no es retribuído.

Resultando: que en 4 de Junio de 1902, la Secretaría de Gobernación acordó que se abonaran por equidad al señor Antonio Martín Rivero sus haberes en Mayo y Junio, comunicándolo al Departamento de Beneficencia, lo que se ha efectuado.

Considerando: que la creación de la plaza de Secretario Consultor de que se trata en los Resultandos anteriores, no ha sido todo lo beneficiosa que se esperaba á los intereses de la Institución durante el período de 1.º de Julio de 1900 á 12 de Junio de 1902, en que desempeñó el señor Martín Rivero, según el informe emitido por la Junta de Patronos en 20 de Febrero del año actual, no obstante sus buenos deseos, competencia y actividad.

Considerando: que dicha plaza fué creada por la Secretaría de Estado y Gobernación, sin tener en cuenta las Ordenes 271 y 374, serie de 1900 del extinguido Gobierno Militar, especialmente la última que establece, que "las Juntas de Patronos elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y que ningún miembro de la Junta podrá optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento".

Considerando: que el Gobierno Militar no pudo olvidar la existencia de las citadas Ordenes y que al sancionar indirectamente la creación de la plaza, aprobando lo recomendado por el Superintendente de Beneficencia, según el Resultando sexto, lo hizo sólo con carácter provisional y en atención á los méritos y conocimientos que concurrían en el Ldo. Antonio Martín Rivero para el trabajo especial que se le encomendaba, pues dada la seriedad de dicho Gobierno y empeño que demostraba por reglamentar los distintos servicios, no es lógico creer que en 7 de de Septiembre de 1900 dictara una Orden de carácter general, previo estudio de las necesidades de los Establecimientos Benéficos determinando los miembros que deben constituír las Juntas de Patronos, sus funciones y facultades, para derogarla en parte en 4 de Diciembre del mismo año, estableciendo una excepción que colocaría á los demás Hospitales en condiciones desfavorables, pues en este caso así lo hubiera expresado y publicado en la Gaceta Oficial, requisitos que no han concurrido.

Considerando: que con la existencia de la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital "San Lázaro", no ha de obtenerse la "regularización de sus asuntos financieros" ó séase de sus bienes propios, según la experiencia adquirida en esta Institución durante dos años y en las demás de la misma clase, en idéntica situación, con sus letrados Consultores.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1.º—No haber lugar al nombramiento del señor Luis Azcárate para cubrir la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital "San Lázaro" de la Habana; y

2.º—La supresión de la referida plaza.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 6 de Marzo de 1903.

Vista la consulta contenida en la comunicación de la Alcaldía Municipal de la Habana, de fecha 5 de Febrero último, relativa á la forma de provisión de las vacantes de Sargentos en el Cuerpo de Policía:

Resultando: Que del informe presentado por el Secretario de la Alcaldía, aparece que existiendo aprobados para ascenso á Sargentos trece Vigilantes de primera, por la Jefatura de Policía se ha convocado á nuevos exámenes, interpretando así de manera errónea lo estatuído en las Ordenes 156 y 181 del Gobierno Militar;

Considerando: Que el espíritu de dichas disposiciones se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y examen se adquiera, y, por tanto, el de aquellos que, realizado el examen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato;

Considerando: Que de interpretarse las órdenes mencionadas en la forma que aparece del informe de la Alcaldía Municipal, se lesionarían los derechos adquiridos con anterioridad por los aprobados en la promoción más antigua que estuviesen en espera de vacantes por cubrir, pues resultaría que se concedía prioridad, por el hecho de tener mayor antigüedad en el grado inferior, á aquel que hubiese realizado posteriormente el examen dispuesto;

Vistas las órdenes 156 y 181, serie de 1901,

SE RESUELVE:

Que en todos los casos de vacantes dentro del Cuerpo de Po-

licía de la Habana, éstas deberán ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua.

Comuníquese al Alcalde Municipal y al Jefe de la Policía de la Habana.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Marzo 6 de 1903.

SR. SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Conforme se ha servido usted interesarlo en su atento oficio de fecha 28 de Febrero último, he dirigido comunicación al señor Gobernador de esta Provincia, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de esa Secretaría de su digno cargo.

De usted con toda consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 9 de Marzo de 1903.

Vista la comunicación de la Alcaldía Municipal de la Habana transcribiendo la solicitud del Jefe de Policía, para que se le autorice conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo:

Resultando: Que el Reglamento del Cuerpo, en su regla 55, caso segundo, sólo concede al Jefe del Cuerpo facultad para conceder licencia con medio haber hasta un período de tiempo que no pueda exceder de cinco días;

Considerando: Que para acceder á lo que se solicita por la Jefatura de Policía, sería preciso reformar el mencionado artículo del Reglamento del Cuerpo, y que no se invocan razones ni motivos que ameriten la modificación del mismo;

SE RESUELVE:

Que por la Jefatura de Policía se esté á lo prescrito en el

párrafo 2º de la regla 55 del Reglamento del Cuerpo; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de esta Secretaría.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Marzo 10 de 1903.

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Por Circulares de la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación, de fechas 3 y 21 de Diciembre de 1901, se previno á los Gobiernos Civiles que, tanto por dichos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia, se remitiese á este Centro un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad, utilizando al efecto uno de los números que, conforme al artículo 10 de la Ley, deben presentar los Directores de aquéllos.

Y como esta disposición no se cumple en la actualidad con toda la exactitud que es de desearse, el señor Secretario del Despacho se ha servido ordenar se le recuerde á usted, á fin de que en lo sucesivo se reciban en este Centro todas las publicaciones periódicas que se editan en el territorio de la República.

El señor Secretario me recomienda haga á usted presente su deseo de que lo mandado se observe estrictamente, no sólo porque es interés primordial de la Administración que se cumplan las disposiciones vigentes, sino porque al Gobierno importa en alto grado estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública, que los periódicos, por lo regular, reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia manifiesta, y porque, al propio tiempo, merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo, se hace más fácil y eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado.

En harmonía con lo expuesto, sírvase usted dictar las medidas oportunas.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 10 de 1903.

CIRCULAR

SR. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD.—SR. DIRECTOR DEL CENTRO GENERAL DE VACUNA.—SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Con objeto de normalizar los pedidos de fondos bimensuales de las dependencias de esta Secretaría y examinar sus gastos, para ajustarlos lo más posible á las necesidades ordinarias é indispensables de los servicios, el señor Secretario, con esta fecha, ha decretado la siguiente

CIRCULAR

Primero.—Los Jefes, Directores ó Representaciones legales de Departamentos, Instituciones y Establecimientos de todas clases dependientes de esta Secretaría, y de los que provisionalmente sostiene ó subvenciona el Estado, con excepión de los Penales, mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República, elevarán á este Centro los pedidos de fondos bimensuales de sus respectivos Oficiales Pagadores, por el conducto establecido, en la forma número 1 y hojas extra H, por cuadruplicado, remitiéndolos antes del día 10 del mes anterior al que han de regir, para su examen y curso correspondiente, acompañados de las relaciones, antecedentes y consolidados dispuestos.

Segundo.—Dichos pedidos serán divididos por los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se refiere el número primero, en Capítulo de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos por todos conceptos é Imprevistos, si así lo requiriese la naturaleza de sus gastos é ingresos, y en otro caso pondrán solamente los capítulos indispensables.

En cada mes expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría; en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancias, fijando el precio de las mismas y el total importe; en el de Material agruparán, por orden numérico, los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios, etc., que, por su uso ó naturaleza, correspondan á este Capítulo ó no proceda incluirlos en los otros, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total del gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja, indicando de dónde proceden; y en el de Imprevistos, la cantidad prudencial, teniendo

en cuenta el período de tiempo de los pedidos. Harán, además, un resumen por Capítulos.

Tercero.—Las Instituciones Benéficas correspondientes, deducirán los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.

Cuarto.—Sólo se incluirán en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos por todos conceptos ordinarios y permanentes.

Quinto.—Los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluirán en los pedidos sin solicitarlos previamente de esta Secretaría y recibir la autorización, á cuyo efecto los Departamentos respectivos informarán sobre la necesidad de los mismos.—Una vez autorizados, se colocarán en el pedido separadamente de las consignaciones ordinarias, expresando la fecha de la autorización y su naturaleza.

Sexto.—Cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, cualquiera que sea la ascendencia, deberá solicitarse de este Centro autorización para incluirlos en los siguientes pedidos de fondos, explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento, que informará acerca de la exactitud de los mismos.

Séptimo.—El número de empleados y sus haberes, tanto en los Departamentos como en las Instituciones y Establecimientos indicados en el número primero, no podrá alterarse sin la previa autorización de esta Secretaría.

Octavo.—No se aceptarán ni cursarán más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos en los números anteriores.

Noveno.—Como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representaciones legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos aludidos, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria para su abono.

Décimo.—Los Jefes, Directores ó Representaciones legales de los Establecimentos ó Instituciones, procurarán ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio, y que los ingresos se recauden normalmente.—Los Departamentos tendrán especial cuidado de que se cumpla lo anterior, empleando para ello todos los medios de información é inspección de que disponen, y recomendarán á esta Secretaría las medidas correspondientes.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted á los efectos procedentes, interesándole el acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 11 de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el señor Desiderio Aceituno, como mandatario del señor Tiburcio Castañeda, en solicitud de que sea revocada la resolución del Gobierno de esta Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana relativa al contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated":

Resultando: Que á fojas ciento cincuenta del expediente del caso, aparece que con fecha 20 de Septiembre último se comunicó al Ayuntamiento de la Habana la siguiente resolución:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor Desiderio Aceituno, como apoderado del señor Tiburcio Pérez Castañeda, contra acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia tomado en sesión celebrada en 3 de Julio último, y pidiendo la nulidad de las bases acordadas para el contrato de alumbrado público, como asimismo el celebrado por consecuencia de esas bases, firmado en 21 de Julio ante el Notario D. Francisco de Castro. Vistos los documentos acompañados y lo informado por esa Alcaldía; y resultando que, según la cláusula 13 del contrato, el tiempo de duración será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, según lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883, en cuyo caso la Compañía de gas actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada con esta cláusula la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad, aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Mayo de 1894: el señor Gobernador se ha servido desestimar la expresada alzada, y disponer se prevenga al Ayuntamiento de su presidencia que, siempre que tenga que celebrar algún contrato, está obligado á cumplir los preceptos del R. D. de 4 de Enero de 1883, estando,

entre ellos, el solicitar la declaratoria de exención de subasta para aquellos que hayan de celebrarse sin ese requisito.—Y de su orden lo comunico á usted, con inclusión de los antecedentes remitidos, para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente";

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la preinserta resolución,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 11 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Dr. Carlos Eligio contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana del día 11 de Diciembre del año próximo pasado, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San José de las Lajas de fecha 8 de Agosto del mismo año, declarándolo cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua, á virtud de un expediente que se le instruyó por abandono de destino:

Resultando: Que la resolución recurrida, y que fué comunicada al Alcalde Municipal, dice así:

"Vista la alzada establecida por el señor Carlos Eligio contra acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, que le declaró cesante en su cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua, en virtud de expediente que se le instruyó por abandono de destino: Visto lo informado por esa Alcaldía Municipal y lo que resulta del expediente remitido; el señor Gobernador ha tenido á bien desestimar la expresada alzada y declarar firme el acuerdo recurrido, si bien llamando la atención del Ayuntamiento respecto de que, aun cuando según lo determinado en la Orden 252, serie de 1900, el Ayuntamiento está facultado para nombrar y separar libremente sus empleados, sin otra limitación que di-

chos acuerdos sean tomados por las dos terceras partes de los Concejales, no debió fundar el de cesantía del Sr. Eligio en el abandono de destino, pues del expediente instruído no aparece comprobado ese extremo.—Y de su orden lo digo á usted, con inclusión del expediente del caso, para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente'';

Aceptando los hechos que se consignan en la preinserta resolución, por ser los que resultan del expediente municipal;

Considerando: Que la separación del Dr. Eligio no puede estimarse como un acto libre del Ayuntamiento, puesto que fué dictada como consecuencia del expediente que se vió obligado á instruirle por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo;

Considerando: Que del expediente incoado al efecto no aparecen comprobados los cargos que se le imputan al citado funcionario, como así lo reconoce el Gobernador, no existiendo, por tanto, el fundamento que dió origen á su cesantía;

Considerando: Que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252, serie de 1900, para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de un expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada;

Vista la jurisprudencia sentada en casos análogos, y muy especialmente en las dos resoluciones de 23 de Diciembre último, publicadas en la Gaceta Oficial de la Republica del día 26 de igual mes;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Resuelvo:

Declarar con lugar el presente recurso y, en su consecuencia, revocar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Habana, Marzo 12 de 1903.

Señor Gobernador Provincial de Pinar del Río.

El señor Secretario de Hacienda, en oficio de fecha 9 del

que cursa, ha transcrito á este Centro para la resolución que corresponda la consulta que le ha hecho el Ayuntamiento de Guanajay. Dicha consulta dice así:

"Hon. Sr:—Los señores Gumersindo Vera y Norberto Abásolo, contratistas del Alumbrado y Limpieza Pública, respectivamente, han solicitado que las fianzas definitivas que tienen prestadas en metálico les sean canjeadas por certificados de crédito que tienen contra el Municipio. En tal virtud el Ayuntamiento ha acordado dirigirse á usted suplicándole le informe, si legalmente puede accederse á la solicitud referida."

Y el señor Secretario ha dispuesto que se conteste al expresado Ayuntamiento por conducto de usted que no puede hacerse el canje que se indica, por cuanto los certificados de créditos á que se alude no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige el artículo 13 de la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de la serie de 1900.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 14 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

En contestación á las distintas reclamaciones hechas por algunos Ayuntamientos y á fin de que usted se sirva comunicarlo á los de esa provincia, de orden del señor Secretario tengo el honor de participarle que por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública, se ha ordenado al Banco Español de esta Isla que deposite en la Tesorería Central los $21.595-30 centavos que reconoce como saldo á favor de las extinguidas Juntas Provinciales de Instrucción Pública por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, á reserva de examinar y comprobar las liquidaciones y dar á dicho saldo el destino que corresponda; desestimando la solicitud hecha por el mismo establecimiento para deducir de esa cantidad, en compensación, el importe de lo que por anticipos le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 14 de 1903.

En vista de lo que se propone en la precedente comunicación por la Junta Superior de Sanidad, se aprueban con el carácter de transitorios, los acuerdos de la misma relativos á la organización de la Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, la cual se denominará en lo adelante "Comisión de Epizootias". y se nombran para que la compongan á los señores Dr. Julio San Martín y Dr. Juan N. Dávalos, y como Ayudante al Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos en su calidad de empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero de dichos señores asumir la dirección de todos los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa: Se le asigna al Doctor San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomiendan, la retribución de cinco pesos por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión. Se aprueba igualmente y con el carácter de transitorio la creación de una plaza de mecanógrafo al servicio de la Comisión, nombrándose para ese cargo á la Srita. Carmen Rodríguez, con el haber de sesenta pesos mensuales; y se autoriza la adquisición de una máquina de escribir, la cual pasará después á ser propiedad de la Junta Superior de Sanidad; todos los gastos que deban hacerse por consecuencia del presente Decreto se harán con cargo al crédito de $5,000 concedidos por el Hon. señor Presidente de la República fecha 21 de Enero del corriente año, y en cuanto á las indicaciones contenidas en los apartados cuarto, séptimo, noveno, décimoprimero, décimosegundo y décimotercero, queda enterada esta Secretaría y no se le ofrecen reparos en que se lleven á cabo.

Participese este acuerdo á la Junta Superior de Sanidad y al señor Secretario de Hacienda.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 15 de Marzo de 1903.

A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Con fecha 5 del que cursa la Dirección General de Comunicaciones dice á este Centro lo que sigue:

Viene haciéndose uso con demasiada frecuencia sobre todo en provincias, por Autoridades de diversos órdenes, de la comunicación telegráfica en asuntos absolutamente personales ó de interés particular, enviando los despachos contentivos de dichos asuntos para su trasmisión como de carácter oficial y provistos del sello de la oficina ó Autoridad firmante.

Los empleados que los reciben en las distintas oficinas de procedencia, naturalmente cohibidos ante la insubordinación que juzgarán cometer al negar la transmisión solicitada frecuentemente por Autoridad de orden jerárquico bastante elevado, admiten los despachos, cursándolos como tales oficiales.

Este hecho contraría la letra de la respetable circular de esta Secretaría de 17 de Febrero de 1903, que no deben desconocer las Autoridades aludidas, y si bien es cierto que también faltan á su cumplimiento los empleados de telégrafos, que admitan tales despachos, no lo es menos que son tanto más responsables de la falta cuanto mayor es la jerarquía oficial, que obliga por modo indiscutible á faltar á sus deberes á los de orden inferior.

La Intervención General en escrito de 16 del pasado llama la atención de esta Dirección General sobre la transgresión aludida y remite los cargos por despachos no oficiales y cursados como tales para que se proceda á su reintegro.

Así se hace por la Sección Central correspondiente y se ordena á los Jefes de todas las oficinas telegráficas el cumplimiento estricto de lo ordenado.

Esta Dirección da á conocer el caso á la Superior Autoridad de usted para lo que crea oportuno juzgando de su deber velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

En atención á lo expuesto, el señor Secretario del Despacho me ordena llame la atención de ese Gobierno rogándole se sirva trasladarlo á las Autoridades Municipales de la provincia hácia la circular de este Centro de 17 de Febrero del año corriente y las anteriores que en ella se recordaban á fin de que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93, serie 1899 del extinguido Gobierno Militar.

Cúmpleme á la vez significarle que en el día de hoy se oficia lo correspondiente á la Dirección General de Comunicaciones, para que no se transmitan, sin el previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por aquella Orden para ser considerados como oficiales.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 16 de 1903.

Sr. Secretario de Hacienda.

A los efectos procedentes, me honro en informar á usted que con esta fecha esta Secretaría ha confirmado el acuerdo del Departamento de Beneficencia de 20 de Diciembre del año próximo pasado, que autorizó la instalación de una Sala de pensionistas en el Hospital número 1, y el crédito de $201.80 centavos para dicha instalación.

Así mismo informo á usted que ha autorizado este Centro se incluyan en el pedido bimensual de fondos de dicho Hospital para Marzo y Abril del corriente año $618.06 importe de la instalación de la Sala y lo gastado en los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos en mejoras de alimentos á los pensionistas, sueldos de los dos sirvientes de la Sala y equipos y reparación de esta como déficits, según presupuesto adjunto, teniendo en cuenta los beneficios que reporta al Estado la aludida Sala, cuyo funcionamiento ha sido regulado para lo sucesivo.

De usted con la mayor consideración,

Balbino González.
Jefe del Despacho

Habana, Marzo 18 de 1903.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de.....

De acuerdo con la Secretaría de Estado y Justicia el señor Secretario con fecha de hoy ha decretado la siguiente:

Circular.

1.°—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y demás empleados de las mismas cumplirán el artículo 359 del Decreto-Ley de 5 de Enero de 1891 que contiene la Compilación de las Disposiciones Orgánicas de la Administración de Justicia que preceptúa: "Los concurrentes á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida. Con igual respeto serán atendidos los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio."

2.ª Los referidos Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados, cumplirán también el artículo transcripto en el número primero, durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades Judiciales no mencionadas en el mismo ejerzan funciones propias de sus cargos.

3.ª—Se exceptúan en lo que respecta á descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslados oportunos á sus efectos, interesándole acuse recibo.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, 18 de Marzo de 1903.

SR. CARLOS J. FINLAY, PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

Servicio de Sanidad Marítima

El señor Secretario por decreto de esta fecha ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo deberá usted usar el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el Servicio de Sanidad Marítima.

Y de su orden lo comunico á usted en contestación á su escrito fecha 16 del actual.

De usted atentamente,

B. GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 19 de Marzo de 1903.

Visto el informe del señor Jefe del Departamento de Sanidad indicando la conveniencia de fijar el punto, al Oeste de la Batería de Santa Clara, que ha de servir de límite á la zona en el litoral de San Lázaro en esta ciudad, dentro de la cual se ha prohibido la erección de establecimientos de Baños de Mar en el Decreto de esta Presidencia fecha 15 de Enero último.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Señalar como punto del litoral de San Lázaro desde donde deben contarse los doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara para determinar la zona prohibitiva á que se refiere el citado Decreto, la desembocadura de la cloaca de la propia Batería de Santa Clara y las de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

El Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la siguiente resolución:

"La presente Legislatura se dará por terminada el 17 de Marzo."

Lo que, de orden del señor Presidente de la República se publica para general conocimiento.

Habana, 19 de Marzo de 1903.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 20.)

Habana, 19 de Marzo de 1903.

SR. JEFE DEL PRESIDIO.

El señor Secretario por Decreto de esta fecha, y de acuerdo con lo informado en su oficio número 1357, fecha 11 del actual, ha resuelto:

Primero:—Que no permita usted á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos y lugares en que se encuentren los penados, y

Segundo:—Que cuando el cargo oficial que tenga la persona del referido sexo, bien sea ésta cubana ó extranjera, amerite á su juicio, hacer una excepción, solicite autorización para ello de este Centro.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

Marzo 20 de 1903.

ORDEN GENERAL NÚM. 4.

Por la presente se publican las instrucciones siguientes para montar la Guardia, las cuales serán estrictamente observadas.

Todas las disposiciones ú órdenes contrarias á la presente quedan derogadas.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Nota.—Las Instrucciones á que se refiere esta Orden fueron sancionadas por Decreto Presidencial número 386 de 1904 y se publicaron en la "Gaceta Oficial" de 14 de Febrero de 1905, por cuyo motivo se insertan en el volumen correspondiente á su fecha.

"Habana, Marzo 20 de 1903.

Vistos los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, fecha 30 del mes de Enero último, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur declarándolos incapacitados para los cargos de Concejales:

Resultando: Que en la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 21 de Noviembre del año próximo pasado se dió cuenta con una instancia suscrita por don Mariano Seguí en la que pedía se declarara incapacitados á los referidos Concejales Herrera y Ferrer, dueños de la farmacia conocida con el nombre de "Botica Nueva", porque en ella se despachaban las medicinas para enfermos pobres que pagaba el Ayuntamiento, según comprobaba con una certificación adjunta, por considerarlos comprendidos en el artículo 43 de la Ley Municipal vigente; acordando la Corporación por mayoría y en votación secreta la nu-

lidad de sus nombramientos y cese en los cargos de Concejales, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionadas por el Municipio, servicios que prestaban exclusivamente los expresados señores, á quienes comprendía la incapacidad prevenida en el artículo 43 de la Ley Municipal;

Resultando: Que contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Gobierno de la Provincia, remitiéndose por la Alcaldía Municipal copias certificadas de varios libramientos extendidos á favor de los señores Herrera y Ferrer por medicinas facilitadas á enfermos pobres de la localidad y de los acuerdos aprobando su pago;

Resultando: Que por creerlo necesario se pidieron nuevos antecedentes al Alcalde Municipal, quien por escrito de 17 de Diciembre remitió copia de la instancia del señor Seguí en la que solicitaba la incapacidad de los apelantes; otra del citado acuerdo de 21 de Noviembre; otra en que se manifiesta que dichos señores exclusivamente venían prestando dicho servicio á razón de 40 centavos por fórmula; y otra en que se expresa "que de los antecedentes que obran en las oficinas de aquel Ayuntamiento no consta que desde 1° de Enero de 1899 á la fecha de 17 de Diciembre de 1902 se haya celebrado contrato de suministro con ninguna farmacia del Término, de una manera expresa para el suministro de medicinas á enfermos pobres, á excepción de los Sres. Aníbal Herrera y Antonio Ferrer que venían suministrándola por el precio de 40 centavos cada fórmula;

Resultando: Que por no ser suficientes á juicio del Gobernador los datos remitidos por el Alcalde para resolver los recursos interpuestos, dispuso que por un Delegado suyo se instruyera un expediente de incapacidad á los señores Herrera y Ferrer, oyéndose á los interesados, á los demás farmacéuticos de la localidad, al Médico Municipal y al Alcalde;

Resultando: Que con vista de los expedientes desestimó el Gobernador, por su providencia ya citada, las alzadas de los señores Herrera y Ferrer y confirmó el acuerdo recurrido, basándose en los siguientes fundamentos: "que resultaba comprobado que los farmacéuticos Ferrer, primero, y más tarde éste en unión de Herrera habían expendido sin interrupción desde el año de 1899 hasta el mes de Noviembre último las medicinas á los enfermos pobres por cuenta del Ayuntamiento sin que en este suministro intervinieran las demás farmacias de la localidad á las cuales no se les dió conocimiento del acuerdo de la Corporación de 8 de Julio de 1898 disponiendo se preguntase á los farmacéuticos de la localidad si estaban conformes en facilitar las medicinas á los enfermos pobres á razón de 40 centavos por

fórmula, sin incluir los preparados de patente, lo que significaba que el Ayuntamiento quiso estipular un convenio con los farmacéuticos para efectuar el servicio; que enterado de ello el señor Ferrer porque fué parte y lo autorizó con su firma como Alcalde, al expender los medicamentos al precio estipulado, se sometió tácitamente á las condiciones del acuerdo y quedó obligado para con el Municipio, convirtiéndose en proveedor de medicinas y tomando parte directa por largo tiempo en un servicio de Beneficencia Municipal, á pesar de ser miembro del Ayuntamiento, comprendiéndole así el caso cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, de cuyo espíritu y alcance se deduce que no es necesaria la condición de contrato sino que el suministro exista y en él tomen parte ó estén interesadas directa ó indirectamente las personas que desempeñen cargos concejiles para que la incapacidad sea evidente; que en iguales condiciones se colocó el señor Herrera desde su entrada en la farmacia como socio de Ferrer, que aún en el supuesto de que los demás de la localidad hubiesen hecho el suministro de medicinas en la misma forma que los recurrentes, esto vendría á demostrar que todos ellos se hallarían en las mismas condiciones de incapacidad tomando parte directa en el servicio, circunstancia que es más excepcional para los apelantes, puesto que han venido haciendo el suministro por espacio de tres años consecutivos, sin intervención de las demás farmacias; que esta doctrina está confirmada por las RR. OO. de 16 de Julio y 24 de Noviembre de 1887, 16 de Marzo de 1888 y demás jurisprudencia sentada sobre la interpretación del repetido caso cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal: que al asunto se le ha dado la tramitación reglamentaria instruyéndose el expediente de incapacidad en el cual se ha oído á los interesados, estando facultados los Ayuntamientos por el artículo 1° de la Orden 519, serie de 1900, la Ley Municipal y otras disposiciones vigentes para resolver en primer término los casos de incapacidad.''

Considerando: Que del examen de los documentos remitidos por el Alcalde al Gobernador se ve que el Ayuntamiento no instruyó expediente de incapacidad á los Sres. Herrera y Ferrer, con audiencia de los interesados, requisito indispensable en estos casos, cuya omisión es causa de nulidad conforme á lo resuelto en las RR. OO. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo 1883, 16 de Mayo y 8 de Julio de 1888, 22 de Junio y 22 de Julio de 1890, puesto que es principio elemental de derecho que á nadie puede condenársele sin ser oído:

Considerando: Que á tenor de lo que previene el artículo 1.° de la Orden 119, serie de 1900, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales,

quedando sólo á las Autoridades Superiores el derecho de confirmar ó revocar tales acuerdos, si á ellas se vá en grado de apelación, y en tal virtud la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento de Consolación del Sur para incapacitar á los Concejales Herrera y Ferrer, porque al interponerse el recurso de alzada ante su Autoridad se discutía si el acuerdo recurrido adolecía ó no de infracción de Ley, única circunstancia en que son apelables los acuerdos de esta índole;

Considerando: Que en iguales principios abunda la R. O. de 23 de Julio de 1879 que previene que la incapacidad de Concejales no existe legalmente mientras no esté declarada por quien corresponda; la de 4 de Diciembre de 1879 que establece que ya por otras disposiciones se ha mandado que los Ayuntamientos sean en primer término los que conozcan de las incapacidades, no debiendo entender de las mismas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllos; y la de 14 de Marzo de 1887 al decir que á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida;

Considerando: Que la facultad de practicar diligencias de prueba que concede el artículo 13 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888 sobre procedimiento administrativo no puede interpretarse, como ha acontecido en el presente caso, para instruir un nuevo expediente de incapacidad á los señores Herrera y Ferrer tratando de subsanar los defectos de forma del anterior, expediente que adolece, en consecuencia del vicio de nulidad por no haber sido incoado por Autoridad competente, conforme se resolvió por R. O. de 21 de Noviembre de 1886 en un caso análogo;

Considerando: Que de los expedientes Municipal y el Gubernativo sólo aparece comprobado que los señores Herrera y Ferrer despachaban las medicinas que recetaba el Médico Municipal á los enfermos pobres del Término, las cuales cobraban luego al Ayuntamiento á razón de 40 centavos la fórmula sin incluir las de patente, por haber fijado ese precio la Corporación cuando en 8 de Julio de 1898 acordó dirigirse á los farmacéuticos de la localidad preguntándoles si estaban dispuestos á expenderlas al precio indicado;

Considerando: Que el hecho de aceptar los farmacéuticos Herrera y Ferrer un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento á sus mercancías, sin un convenio expreso que les diera el monopolio exclusivo de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso cuar-

to del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales;

Considerando: Que el haberse notificado solamente el citado acuerdo de 8 de Julio de 1898 al señor Ferrer acusará, cuando más, una falta, pero no la existencia tácita de un contrato, máxime teniendo en cuenta que de tan simple acuerdo no es posible apreciar si fué ó no el propósito de la Corporación contratar ese servicio;

Considerando: Que la venta exclusiva de medicinas al Ayuntamiento por los señores Herrera y Ferrer desde 1899 no significa nada para los efectos de una contrata, pues más bien vendría á demostrar, mientras no se pruebe lo contrario, que no había más farmacéuticos en el pueblo que se conformaran con los precios que impuso aquél, ó que su farmacia inspiraba más confianza á los enfermos pobres, por cuanto que á ella sola concurrían;

Considerando: Que si bien es verdad que las RR. OO. de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887 declaran que no pueden ser Concejales los farmacéuticos que expenden fórmulas al Ayuntamiento, no lo es menos también que por las de 8 de Mayo de 1888 y 21 de Julio de 1891 se estatuye lo contrario inspirándose en una doctrina más ajustada á la legislación que rige en la materia y que define más claramente el espíritu y alcance del precitado párrafo 4º del artículo 43;

Considerando: Que el objeto del mencionado artículo, al establecer determinados casos de incapacidad ha sido evitar que se desempeñe á la vez que el de Concejal, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que por los negocios á que éstos se dediquen, lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio, como así se reconoce por R. O. de 17 de Diciembre de 1887;

Considerando: Que en el supuesto de que existiera un convenio tácito entre el Ayuntamiento de Consolación del Sur y los señores Herrera y Ferrer, éste no alcanzaría á ser una verdadera contrata, que es lo que exige el citado párrafo cuarto del artículo 43, cuyo concepto definen las RR. OO. de 10 de Enero de 1880 y 21 de Junio de 1890;

Considerando: Que de la simple lectura de la última certificación anteriormente relacionada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que no está redactada con la debida claridad, puesto que tratándose de los señores Herrera y Ferrer se emplean términos tan ambiguos que no se puede apreciar si tenían ó no celebrado contrato con el Ayuntamiento, cuando ese era el motivo de su expedición contribuyendo así á

mantener la errónea interpretación dada á este asunto, falta que no debe pasar inadvertida á la Autoridad encargada de velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1.º—Declarar con lugar el presente recurso, revocando así la resolución recurrida, y en su consecuencia disponer que se reponga en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Consolación del Sur á los señores Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz.

2.º—Recomendar al Gobernador Provincial de Pinar del Río que cuide en lo sucesivo de no instruir expedientes de incapacidad de Concejales, por ser esta atribución exclusiva de los Ayuntamientos.

3.º—Llamar la atención del Ayuntamiento respecto á la forma vaga en que expidió la certificación su Secretario, para lo que tenga á bien resolver.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 23).

Habana, Marzo 20 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Eudaldo Romagosa, como Vice-Presidente de la "Spanish American Light & Power Company Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital de fecha 28 de Noviembre de 1900 que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las cajas municipales de la suma de $3.056-57 pagados de más por el consumo del alumbrado de gas de las Estaciones de Policía desde el mes de Febrero á Diciembre del año anterior.

Resultando: Que en 11 de Febrero de 1900 el Concejal Inspector del alumbrado y el Alcalde Municipal, con fecha 28 del mismo mes, manifestaron á la Empresa que consideradas todas las Oficinas del Cuerpo de Policía como dependencias municipales, puesto que sus gastos eran pagados con fondos del Munici-

2.º—Los referidos Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados, cumplirán también el artículo transcripto en el número primero, durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades Judiciales no mencionadas en el mismo ejerzan funciones propias de sus cargos.

3.º—Se exceptúan en lo que respecta á descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslados oportunos á sus efectos, interesándole acuse recibo.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

Habana, 18 de Marzo de 1903.

SR. CARLOS J. FINLAY, PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

Servicio de Sanidad Marítima

El señor Secretario por decreto de esta fecha ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo deberá usted usar el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el Servicio de Sanidad Marítima.

Y de su orden lo comunico á usted en contestación á su escrito fecha 16 del actual.

De usted atentamente,

B. GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 19 de Marzo de 1903.

Visto el informe del señor Jefe del Departamento de Sanidad indicando la conveniencia de fijar el punto, al Oeste de la Batería de Santa Clara, que ha de servir de límite á la zona en el litoral de San Lázaro en esta ciudad, dentro de la cual se ha prohibido la erección de establecimientos de Baños de Mar en el Decreto de esta Presidencia fecha 15 de Enero último.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Señalar como punto del litoral de San Lázaro desde donde deben contarse los doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara para determinar la zona prohibitiva á que se refiere el citado Decreto, la desembocadura de la cloaca de la propia Batería de Santa Clara y las de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

El Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la siguiente resolución:

"La presente Legislatura se dará por terminada el 17 de Marzo."

Lo que, de orden del señor Presidente de la República se publica para general conocimiento.

Habana, 19 de Marzo de 1903.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 20.)

Habana, 19 de Marzo de 1903.

SR. JEFE DEL PRESIDIO.

El señor Secretario por Decreto de esta fecha, y de acuerdo con lo informado en su oficio número 1357, fecha 11 del actual, ha resuelto:

Primero:—Que no permita usted á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos y lugares en que se encuentren los penados, y

Segundo:—Que cuando el cargo oficial que tenga la persona del referido sexo, bien sea ésta cubana ó extranjera, amerite á su juicio, hacer una excepción, solicite autorización para ello de este Centro.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

Marzo 20 de 1903.

ORDEN GENERAL NÚM. 4.

Por la presente se publican las instrucciones siguientes para montar la Guardia, las cuales serán estrictamente observadas.

Todas las disposiciones ú órdenes contrarias á la presente quedan derogadas.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Nota.—Las Instrucciones á que se refiere esta Orden fueron sancionadas por Decreto Presidencial número 386 de 1904 y se publicaron en la "Gaceta Oficial" de 14 de Febrero de 1905, por cuyo motivo se insertan en el volumen correspondiente á su fecha.

"*Habana, Marzo 20 de 1903.*

Vistos los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, fecha 30 del mes de Enero último, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur declarándolos incapacitados para los cargos de Concejales:

Resultando: Que en la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 21 de Noviembre del año próximo pasado se dió cuenta con una instancia suscrita por don Mariano Seguí en la que pedía se declarara incapacitados á los referidos Concejales Herrera y Ferrer, dueños de la farmacia conocida con el nombre de "Botica Nueva", porque en ella se despachaban las medicinas para enfermos pobres que pagaba el Ayuntamiento, según comprobaba con una certificación adjunta, por considerarlos comprendidos en el artículo 43 de la Ley Municipal vigente; acordando la Corporación por mayoría y en votación secreta la nu-

taría de Gracia y Justicia y Gobernación, que á la vez confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, en 26 de Julio de 1897.—Al enterarse el Ayuntamiento del resultado de su alzada, acordó, según certificación que obra á fojas 48 del expediente municipal número 2, que se consignase en acta que los perjuicios que se originan á sus fondos obedecen á que el anterior Alcalde y Secretario no cumplieron el acuerdo de apelación á su debido tiempo, dejando transcurrir el tiempo legal que la Ley concede para su interposición.—Parecía natural que, con el fallo definitivo dictado por la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación y con el acuerdo del Ayuntamiento aceptándolo, había quedado terminado este asunto; pero no ha sucedido así, pues tan pronto como el Consistorio se ha visto compelido por el Comité Ejecutivo de Beneficencia á adoptar medidas tendentes á hacer desaparecer la zanja, por los peligros que ocasiona á la salud pública y principalmente á los asilados en el Hospital de aquella Villa, ha tomado el acuerdo de exigir al señor Oyarzábal á hacer, dentro de un plazo prudencial, un pozo absorbente que sirva de depósito á los sedimentos de su alambique, contraviniendo así la resolución que declara esa obra obligatoria para el Municipio.—Como era lógico y natural, el señor Oyarzábal, amparado en el derecho que le dió la resolución de este Gobierno, acudió á él en alzada, exponiendo todas las razones que le asistían para oponerse al acuerdo del Ayuntamiento; y considerándose que lo acordado estaba en abierta contradicción con lo resuelto en 26 de Julio de 1897, con la aprobación superior, y que ésta había causado estado, fué ratificada nuevamente, declarando con lugar el recurso del Sr. Oyarzábal y nulo el acuerdo Municipal.—De la providencia dictada apeló el Ayuntamiento, queriendo suponer que se trataba de una nueva resolución, cuando en realidad, como queda dicho, no se ha hecho más que ratificar la que ya hace tiempo ha causado estado, y que por esta circunstancia, y por haber creado derecho, no puede ser modificada ni alterada, ni objeto de alzada las providencias que la ratifiquen; y por esta causa, este Gobierno declaró que no procedía el recurso.—Bien sabe todo esto el Ayuntamiento; pero como lo que pretende es ganar tiempo para demorar hasta donde sea posible la ejecución de la obra de referencia, que con tanta urgencia reclama el Departamento de Beneficencia, de ahí que venga empleando toda clase de argucias y medios para conseguir el fin que se propone, á los cuales pondrá usted límite, así que se penetre de todo lo acontecido, para cuyo efecto le remito los antecedentes municipales y gubernativos del asunto'';

Aceptando los hechos que se dejan consignados, por resul-

tar así de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos;

Considerando: Que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene, por tanto, la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento de Colón está obligado á acatar y cumplir lo que se le ha ordenado;

Considerando: Que no pueden ser objeto de una nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la queja del Ayuntamiento de Colón y, en su consecuencia, disponer que dé cumplimiento á lo que se le tiene ordenado.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 24.)

Habana, Marzo 23 de 1903.

Vista la instancia del Dr. Anastasio Saaverio, fecha 26 de Noviembre último, solicitando la revisión del acuerdo de este Centro de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se declaró sin lugar otra solicitud del expresado señor en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de esta Ciudad, á fin de que, comparados con imparcialidad los méritos y servicios de los concurrentes, se adjudicase la plaza de referencia al que la mereciera:

Considerando: Que es doctrina legal constantemente sentada, que las Autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuer-

do, sólo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo,

SE RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio de que se revise la resolución de esta Secretaría fecha 31 de Octubre próximo pasado.

Comuníquese al interesado y á la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, para su conocimiento y efectos.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Marzo 24 de 1903.

Vista la instancia del señor Dr. Julio San Martín, entrada el 7 del corriente, y la comunicación del señor Sub-Secretario de Hacienda, fecha 10 del actual, contestando la de este Centro de fecha 7 del propio mes, y asimismo la comunicación del Gobernador Provincial de Matanzas fecha 18 de Febrero último, insertando la reclamación de pagos de servicios que hace el Doctor Alberto Schweyer:

Considerando: Que esta Secretaría, de acuerdo con la de Agricultura, Industria y Comercio, y en virtud de la autorización otorgada por el Honorable Señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios celebrado en 21 de Enero último, contrató con los Dres. San Martín, Dávalos, Mota y Cuervo, los servicios especiales y extraordinarios que habían de prestar en la comisión que se les dió para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado vacuno, fijando la cantidad de diez pesos diarios á los tres primeros y cinco; también diarios, al último, como retribución por sus trabajos profesionales, por todo el tiempo que durase la comisión;

Considerando: Que aunque en el Decreto de esta Secretaría fecha 23 de Enero último, en que fueron nombrados dichos señores para la comisión de referencia, se les fijó las cantidades dichas de diez y cinco pesos diarios, respectivamente, por sus trabajos profesionales, en calidad de dietas, y en esta forma fué comunicada á la Secretaría de Hacienda, en rigor fué éste un concepto equivocado, ya que la dieta no envuelve la idea de pago de servicios, sino la de satisfacer el viático, gastos de transporte y otros personales del comisionado;

Considerando: Que mediante la autorización concedida al Gobernador de Matatnzas y á la Comisión para ajustar los servicios profesionales de los auxiliares de la misma que se consideraran necesarios, se contrató igualmente el pago de los servicios prestados por el Dr. Schweyer, con una retribución diaria de diez pesos, por los en que prestara sus servicios á la Comisión de referencia,

SE RESUELVE:

Que los señores Julio San Martín, Juan N. Dávalos, Antonio Mota y Ernesto Cuervo, deberán cobrar las cantidades que les fueron asignadas en el Decreto de este Centro fecha 21 de Enero último, por los servicios que resulten prestados por los mismos durante la comisión que les fué dada para el estudio de la epizootia en el ganado; pero como retribución de sus trabajos profesionales, y no en concepto de dietas, como se estableció equivocadamente en el susodicho Decreto; y asimismo, y por el propio concepto de retribución de los servicios profesionales prestados á la Comisión, que el Dr. Alberto Schweyer deberá percibir diez pesos diarios por todo el tiempo en que aparezcan prestados sus servicios á la Comisión de referencia.

Comuníquese esta resolución al señor Secretario de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, con encargo á esta última de que disponga se practique la liquidación de los servicios de dichos señores, elevando las resultas á esta Secretaría, para proveer á su pago.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Marzo 25 de 1903.

Visto el escrito dirigido á esta Secretaría, en 5 de Septiembre del año pasado, por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba, en el que se interesa se revoque el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles de 27 de Junio del citado año, por el cual negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que, á tenor de lo estatuído por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden número 34, serie de 1902, del extinguido Gobierno Militar, asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril:

Considerando: Que esta Secretaría carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de referencia, y que contra ellos sólo cabe el recurso que dicha Orden número 34, y su complementaria la número 119 de igual año, conceden,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar á lo solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba en el escrito de 5 de Septiembre de que queda hecha mención.

Comuníquese al interesado, devolviéndole la copia de la escritura que acompañó á su escrito.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Marzo 25 de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

De acuerdo con la Intervención General del Estado y la Secretaría de Hacienda, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto que los señores Alcaides de Cárceles tengan en cuenta y cumplan siempre, al efectuar toda clase de compras y contratar servicios, si no recibieran para ello instrucciones especiales de la Superioridad, los siguientes artículos de la Orden número 220, serie de 1900, del extinguido Gobierno Militar:

Artículo 139. Cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratas, el anuncio, sea cualquiera la forma en que éste se haga, así como los pliegos de condiciones, se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación.

Artículo 177. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal, en la forma corriente entre negociantes, en los siguientes casos:

1.° Cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiera tiempo para anunciarlo en los periódicos ó por circulares.

2.° Cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia.

3.° Cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición.

4.° Cuando las proposiciones contienen precios que excedan á los del mercado, ó sean inaceptables por otros conceptos

5.° Cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de $200, siempre y cuando de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno.

Artículo 178. Antes de hacer compra por convenio verbal, el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y traslado á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, á sus efectos, interesándole acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 25 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA EXTINCIÓN DEL MUERMO Y LA TUBERCULOSIS DEL GANADO.

Consecuente con su atento escrito fecha 21 del actual, consultando si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, Provincia ó Municipio, el señor Secretario ha dispuesto se conteste á usted que la Orden 66 de 1901 no hace distinción alguna para los efectos de indemnizar al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus Agentes (Artículo 7.°).

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 25 de 1903.

Examinados los dos expedientes que el Gobernador de la

Provincia de Pinar del Río ha enviado al Secretario de Gobernación al darle cuenta de que en 12 del presente mes había suspendido en el ejercicio de su cargo al Alcalde Municipal de San Cristóbal; y

Resultando: Que en los precitados expedientes, incoado el primero con el fin de averiguar si era ó no cierto el informe dado por el Alcalde de San Cristóbal acerca de la conducta del vecino Jacobo Fábregas, y el segundo para depurar las responsabilidades que pudieran caber á dicha Autoridad por hallarse trabajando un penado fuera del Depósito Municipal, aparecen respectivamente las resoluciones que á continuación se copian:

"Pinar del Río, Marzo 12 de 1903.—Vistas las diligencias instruídas con motivo de un informe que dió el Alcalde de San Cristóbal, señor Francisco Fleites, sobre la conducta del moreno Jacobo Fábregas, muerto por la Guardia Rural de aquel pueblo. —Resultando: que el 20 de Enero último llegó al que suscribe la noticia de que la Guardia Rural de San Cristóbal había dado muerte á uno de los bandidos que merodeaban por aquella comarca, y que no habiendo dado cuenta inmediatamente de este hecho el Alcalde de San Cristóbal, como era su deber, al día siguiente 21, en la tarde del mismo, se le preguntó por telégrafo si había ocurrido alguna novedad en su Distrito, á lo que contestó la referida Autoridad, por la misma vía, que el individuo muerto por la Guardia Rural el día anterior era el moreno Jacobo, vecino honrado á quien conocía, informe que corroboró y amplió por comunicación del 22, diciendo que el moreno á quien había dado muerte la Guardia Rural era el vecino de la hacienda "Pinar de Barreto", Jacobo Fábregas, á quien conocía por un hombre honrado y que en varias ocasiones le había prestado servicio de práctico en la persecución de los bandidos.—Resultando: que preguntado al Alcalde los motivos que tuvo para no dar cuenta inmediata del hecho, explicó que no habiendo tenido conocimiento oficial del suceso, no quisio aventurarse en informar un hecho que pudiera resultar falso.—Resultando: que el Secretario de este Gobierno, encargado del Despacho, y por orden del que suscribe, dispuso que un Agente de la Policía Secreta se trasladase á San Cristóbal para hacer una investigación sobre los antecedentes de conducta del moreno Jacobo Fábregas, dado lo informado por el Alcalde, de que era un hombre honrado á quien conocía, y los informes confidenciales que llegaban al Gobierno Civil, de que el tal Jacobo era un hombre de pésimos antecedentes y con su muerte se había prestado un buen servicio por la Guardia Rural.—Resultando: que practicada la investigación por el Agente de la Policía Secreta, éste informa que, según confidencias de personas honradas é imparciales

de S. Cristóbal y de Candelaria, la conducta del moreno Jacobo Fábregas no era correcta; que una vez fué multado por uso indebido de armas, y que en el asesinato de un individuo, realizado hacía pocos meses en Sabana la Mar, el referido moreno jugaba un papel poco airoso.—Resultando: que pedido informe al Capitán de la Guardia Rural, señor Alfredo Ravena, sobre la conducta de Jacobo Fábregas, el citado Capitán informa que durante los dos años que llevaba al frente del Escuadrón, había tenido al moreno Jacobo Fábregas sometido á vigilancia, como sospechoso y cómplice del bandolerismo; que cerca de la casa del dicho Jacobo había hallado rastros de un campamento de los bandidos; que el día 19 de Enero último dió orden al Jefe del puesto de San Cristóbal para que vigilara el cruce ó paso de los bandidos en "Pinar de Barreto", donde vivía Jacobo Fábregas, por tener confidencias de que los bandidos podrían correrse á la Provincia de la Habana por el mencionado cruce, y que esta misma orden comunicó también por telégrafo el Cabo José Martínez, encargado de la Capitanía, ordenando que se operase sobre "Pinar de Barreto"; que en 5 de Febrero de 1901 fué detenido el moreno Jacobo Fábregas por fuerza del puesto de los "Palacios," con motivo de haberlo hallado portando un remington y una escopeta, con otros detalles sobre los malos antecedentes del referido Jacobo.—Resultando: que pedido informe al Juez de Instrucción de San Cristóbal sobre los antecedentes de conducta de Jacobo Fábregas con respecto á lo que constase en el Juzgado, dicho Juez informó que no existían antecedentes penales del referido Jacobo, y que no podía informar con relación á lo que constase del sumario que instruía sobre su muerte, porque dicho sumario era secreto, en atención á que no había procesado, por lo que se acudió á la Audiencia con copia de las diligencias, Tribunal que fué de la misma opinión.—Resultando: que á falta del informe del Juez, se dispuso llevar á cabo una amplia investigación testifical en el lugar de los hechos, por estimarse necesaria, toda vez que en el informe del Alcalde iba envuelto el prestigio de la Guardia Rural y era pertinente que el que suscribe conociese hasta qué punto el Alcalde de San Cristóbal había incurrido ó no en responsabilidad administrativa con un informe que pudiera resultar aventurado ó falso.—Resultando: que practicada la investigación por un empleado de este Gobierno, comisionado al efecto, han depuesto en ella el Sargento y otros individuos del Puesto de la Guardia Rural, numerosas personas vecinas de San Cristóbal ó de Candelaria, bien reputadas por su veracidad, algunas de las cuales son funcionarios públicos, otras han ejercido el cargo de Alcalde y dos de los declarantes, señores Victoriano Cué y Braulio Castillo, son

arrendatario y encargado respectivamente de la hacienda "Pinar de Barreto", y, por consiguiente, tenían justificados motivos para conocer de cerca al moreno Jacobo Fábregas.—Resultando: que de estas declaraciones está comprobado que Jacobo Fábregas era un hombre desafecto al trabajo, aficionado á portar armas de fuego; que vivía en un miserable bohío situado en un lugar solitario y estratégico de la hacienda "Pinar de Barreto", en el cruce ó paso de los bandidos, sin medios conocidos de subsistencia; que con frecuencia pasaba días y noches enteras fuera de su bohío, haciendo sospechosa su conducta con su género de vida; que estaba señalado como cómplice ó abrigador de los famosos bandidos Anastasio González y el compañero de éste, llamado Pozo, y por último, que la muerte de Jacobo Fábregas ha sido bien recibida por las personas honradas, toda vez que era tenido como un auxiliar eficaz del bandolerismo.—Visto el informe de la Secretaría de este Gobierno.—Considerando: que el Alcalde de San Cristóbal, al no dar cuenta al Gobierno Civil tan pronto tuvo conocimiento de la muerte del moreno Jacobo Fábregas, incurrió en responsabilidad, por negligencia ú omisión en un servicio que se le tenía muy recomendado, dando ocasión con su demora, y en vista de la importancia del hecho, que interesaba á la causa del orden, á que tuviera que preguntársele por telégrafo si había ocurrido alguna novedad en su Distrito, y á que no pudiera darse cuenta del suceso al señor Secretario de Gobernación hasta el tercer día de ocurrido.—Considerando: que el Alcalde de San Cristóbal, al informar que el moreno Jacobo Fábregas, á quien dice conocía, era un hombre honrado, incurrió en extralimitación, de carácter grave, pues debió concretarse solamente á dar cuenta del hecho, sin emitir juicios que no se le habían pedido acerca de las personas, y ha infringido el artículo 3.° de la Orden del extinguido Gobierno Militar número 114, serie de 1901, que manda exista la mayor harmonía entre las Autoridades civiles y la Guardia Rural.—Considerando: por la investigación practicada, en la cual han depuesto personas serias y bien reputadas que merecen entero crédito, que el moreno Jacobo Fábregas, por su género de vida, estaba señalado como auxiliar de los bandidos Anastasio González y Eustaquio Rodríguez (a) Pozo, cuya zona de acción se extendía por los Municipios de Consolación del Sur y San Cristóbal, y los cuales bandidos, según antecedentes, pocos meses antes de la muerte de Jacobo, habían asesinado al moreno Florentino Valdés en el mismo "Pinar de Barreto".—Considerando: que la Guardia Rural es una Institución prestigiosa á que deben prestar decidido apoyo las Autoridades de todas clases, pues serían inútiles los empeños y dispendios del Estado para

garantir la tranquilidad, la vida y hacienda de los ciudadanos, si las Autoridades civiles, y particularmente los Alcaldes, Delegados del Gobierno en los pueblos, no prestasen su cooperación á la Guardia Rural para el mejor éxito de sus trabajos en la persecución del bandolerismo, cuya extinción es un interés social, ó si, como parece ocurrir en el presente caso, por motivos de carácter personal, con informes mal inspirados y que no resultan comprobados, se trata de cubrir el brillo y la utilidad de los buenos servicios prestados por esa Milicia de la República.—Considerando: que en un expediente iniciado con fecha posterior con motivo de haber quebrantado el penado Isidoro Solano la condena correccional que cumplía en el Depósito Municipal de San Cristóbal, el Alcalde aparece culpable de reincidencia en desobedecer las órdenes de este Gobierno respecto á los partes de novedades, y de negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que ha debido ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de la Policía, en el Depósito Municipal, dando ocasión á que se infringiese la Orden núm. 11, serie de 1902, del extinguido Gobierno Militar, por todo lo cual hay nuevos méritos de aquel expediente que vienen á aumentar la responsabilidad que resulta al Alcalde en las diligencias motivo de la presente resolución.—Vistos los artículos 176, 178 y 185 de la Ley Municipal; el 9.º, inciso 7.º, de la Provincial, y el 99, inciso 6.º, de la Constitución de la República.—En uso de las facultades que en dichas disposiciones se conceden á los Gobernadores Civiles:—Resuelvo:—Primero:—Suspender al señor Francisco Fleites en el cargo de Alcalde del Término de San Cristóbal, como responsable de los casos de negligencia y omisión, extralimitación y violación de la Ley, señalados en el primero y segundo considerandos, y por la responsabilidad que también le resulta en las diligencias á que se refiere el quinto.—Segundo:—Que se haga cargo de la Alcaldía y sus anexos el Primer Teniente de Alcalde á quien corresponde la sustitución reglamentaria.—Tercero:—Que se dé conocimiento al interesado, á dicho Primer Teniente de Alcalde y al Ayuntamiento, á los efectos procedentes, de esta resolución.—Cuarto:—Que igualmente se dé cuenta de la misma, con los antecedentes respectivos, al señor Secretario de Gobernación, para su conocimiento, el del señor Presidente de la República y efectos que procedan; y—Quinto:—Que también se dé cuenta, con copia de esta resolución, al señor Presidente del Consejo Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 6.º, de la Constitución.—Líbrense por el Negociado las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto".

"Pinar del Río, Marzo 12 de 1902.—Vistas las diligencias

administrativas formadas para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde de San Cristóbal y los agentes de la Policía encargados del Depósito Municipal, con motivo de haber quebrantado la condena correccional que sufría en dicho Depósito el penado Isidoro Solano.—Resultando probado que el referido penado, que fué condenado por el Juez de Instrucción de San Cristóbal, en funciones de Correccional, á tres meses de encierro, pena que cumplía en el Depósito Municipal de aquel pueblo, quebrantó su condena durante dos días, trabajando á jornal en la finca del señor Tranquilino Quintana. —Resultando: que para este trabajo fué autorizado el citado Solano por el agente de la Policía Municipal señor Lino Viera, encargado del Depósito.—Resultando: que el señor Juez de Instrucción tuvo confidencias de que en el Depósito Municipal de San Cristóbal no se custodiaban debidamente los presos penados, y trasladándose al mencionado Depósito el día 15 de Enero último, acompañado de Escribano, vió que dos penados, entre ellos Isidoro Solano, se hallaban fuera de rejas; que la puerta del Depósito estaba abierta y los presos y penados en condiciones de evadirse si lo hubiesen querido, y que ni el guardia encargado del Penal ni ningún otro se hallaba ejerciendo la vigilancia correspondiente.—Resultando: que el Guardia Federico Campos, en su declaración, dice que dió conocimiento al Alcalde de la visita hecha al Depósito por el Escribano Sr. Escobar, y que el Alcalde no le dió contestación alguna.—Resultando: que el señor Juez de Instrucción, con fecha 16 de Enero, dió también conocimiento al Alcalde de su visita al Depósito.—Resultando: que once días después, es decir, el 27 del propio mes de Enero, dictó providencia el Alcalde imponiendo una multa de cinco pesos á cada uno de los Guardias Lino Viera y Federico Campos, al primero como encargado del Depósito y al segundo porque hallándose en el Cuartel en momentos en que se retiró Lino Viera, también se fué, dejando ambos abandonado el Penal cuando fué visitado por el señor Juez de Instrucción.—Resultando: que esta Autoridad dice que remitió al penado Isidoro Solano al Depósito Municipal para que cumpliera su condena, librando para ello mandamiento al encargado del referido Depósito.—Resultando: que el Alcalde, en su declaración, incurre en contradicciones, pues dice que ignoraba que en el Depósito se viniesen custodiando indebidamente los presos y penados, y á renglón seguido agrega que un día tuvo conocimiento de que el penado Isidoro Solano había permanecido fuera de rejas, sin que él hubiera dado orden para tal cosa, contraria á la Ley.—Resultando: que según dice el Alcalde, supo que el penado Isidoro Solano estuvo trabajando á jornal en una finca de un par-

ticular, cuando recibió la comunicación del Juez de Instrucción. —Resultando: que de tal novedad no dió conocimiento el Alcalde á este Gobierno, manifestando en su declaración que no lo hizo por que lo consideró una falta local de muy pequeña importancia.—Considerando: que el Alcalde Municipal de San Cristóbal es culpable de negligencia y omisión en el servicio de inspección del Depósito ó Cárcel del pueblo, y que con esta negligencia ha dado ocasión para que se haya infringido la Orden número 11 serie de 1902 del extinguido Gobierno Militar, la cual prohibe que los penados se dediquen á trabajos ú obras de particulares.—Considerando: que el Alcalde no puede alegar ignorancia respecto á esta responsabilidad que ha dado lugar á la violación de la Ley y la intervención de la Autoridad judicial en el asunto, porque él es el Jefe de la Administración local, y si los subalternos á sus órdenes no cumplen sus deberes será porque carece de energías ó hace dejación de sus facultades como tal Jefe.—Considerando: que el Alcalde debe saber también que los penados que cumplen en el Depósito Municipal se hallan á su inmediata disposción, por que él es el Jefe superior del Penal en el Término de San Cristóbal.—Considerando: por lo expuesto: que el Alcalde ha debido ejercer la correspondiente inspección sobre el servicio de vigilancia que sus agentes prestaban en el Depósito; visitar éste á lo menos una ó dos veces por semana, según lo previene el reglamento de Cárceles y disposiciones vigentes sobre Penales; y exigir que los Guardias encargados del Depósito le diesen cuenta diariamente de si había ocurrido ó no novedad en el mismo.—Considerando: que el hecho de que el Juez de Instrucción, en un pueblo tan pequeño como el de San Cristóbal, tuviese noticias de que los presos y penados no se custodiaban debidamente en el Depósito, y que el Alcalde ignorase absolutamente estas cosas, cuando menos pone de manifiesto el poco celo ó vigilancia de dicha Autoridad en el importante servicio de que se trata.—Considerando: que el Alcalde no ha sido equitativo en la pena impuesta á los Guardias Lino Viera y Federico Campos, porque indudablemente la falta cometida por el primero y su responsabilidad es mucho más grave que la del segundo, y por consiguiente así que tuvo conocimiento de que el penado Isidoro Solano se hallaba trabajando en una finca de un particular, el Alcalde ha debido separar á Viera del cargo.—Considerando: que el Alcalde ha incurrido en una falta punible administrativamente, al no dar cuenta á este Gobierno del suceso.—Considerando: que cuando el hecho de la muerte del bandido Jacobo Fábregas por la Guardia Rural de San Cristóbal, el 20 de Enero último, tuvo necesidad este Gobierno de dirigirse telegráficamente al Alcalde de

San Cristóbal para que diera cuenta de lo ocurrido.—Considerando: que según informa el Oficial Encargado del Negociado y consta á f. 37-39 del expediente, en todo el mes próximo pasado, en lo que va del actual y en casi todo el de Enero último, no se ha recibido en este Gobierno ni un solo parte telegráfico del repetido Alcalde comunicando si había ocurrido ó no novedad en su Distrito, á pesar de tenérsele muy recomendado y apercibido para que cumpliese diariamente este servicio.—Considerando: que hace pocos días se han celebrado animadas fiestas en el pueblo de San Cristóbal, y aunque es costumbre que los Alcaldes comuniquen previamente al Gobernador la celebración de festividades en su distrito, para que tome ó dicte las medidas que creyese convenientes, como encargado del orden público en la Provincia, nada se ha sabido sobre la citada festividad en este Gobierno, hasta que se ha publicado por la prensa de la Habana.—Considerando: que lo ocurrido en el Depósito Municipal de San Cristóbal con el penado Isidoro Solano, y el abandono con que en dicho Penal se han custodiado los presos y penados, son hechos de mucha mayor gravedad de lo que les supone el Alcalde de San Cristóbal, porque afectan nada menos que á la eficaz acción de la Justicia en la represión de los delitos, acción que resulta estéril cuando las Autoridades gubernativas llamadas á ello no se cuidan de que se cumplan con toda exactitud las condenas impuestas á los delincuentes, faltando, con esta omisión, á uno de sus más sagrados deberes.—Visto el artículo 176, inciso 2.° y 3.° de la Ley Municipal, que dice que los Alcaldes incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.—Visto el artículo 185 de la propia Ley, que dice que los Gobernadores de Provincia pueden suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobierno.—Visto el artículo 9.°, inciso 7.°, de la Ley Provincial.—Vista la Orden número 11, serie de 1902, del extinguido Gobierno Militar, que prohibe que los penados sean destinados á trabajos de particulares.—Visto el artículo 99, inciso 6.°, de la Constitución de la República, que dice que los Gobernadores de Provincia pueden suspender á los Alcaldes en los casos de violación de la Constitución ó de las leyes ó incumplimiento de sus deberes.—En uso de las facultades de que estoy investido,—Resuelvo:—Primero: —Comunicar al Alcalde Municipal de San Cristóbal que debe separar inmediatamente del cargo al Guardia Lino Viera, por la falta grave en que ha incurrido permitiendo al penado Isidoro Solano que quebrantase su condena, trabajando á jornal en la finca de un particular.—Segundo:—Que no debiendo apli-

cársele dos penas distintas por una misma falta, se devuelvan á Lino Viera los cinco pesos de multa que le impuso el Alcalde.—Tercero:—Declarar que hay méritos bastantes de este expediente para confirmar mi resolución de esta misma fecha suspendiendo en el cargo al Alcalde Municipal de San Cristóbal, señor Francisco Fleites, resolución dictada en el expediente administrativo instruído á consecuencia de un informe que emitió el repetido Alcalde con motivo de la muerte dada por la Guardia Rural al moreno Jacobo Fábregas, tenido como auxiliar del bandolerismo, toda vez que de las presentes diligencias resulta comprobado que el Alcalde ha dado lugar á la violación de la repetida Orden número 11, por negligencia y omisión en el servicio sobre inspección del de custodia de presos y penados en el Depósito Municipal, con perjuicio de dicho servicio, y que además ha incurrido en responsabilidad por ser desobediente á las órdenes de este Gobierno relativas á dar cuenta diaria de las novedades que ocurriesen en su Distrito, todo lo cual viene á robustecer mi resolución antes mencionada; y—Cuarto:—Que de esta resolución se dé conocimiento al interesado, al Ayuntamiento de San Cristóbal, al señor Secretario de Gobernación y al Señor Presidente de la República, elevándose los respectivos antecedentes, y al señor Presidente del Consejo Provincial, corriéndose para ello las comunicaciones pertinentes";

Aceptando los hechos expuestos en las preinsertas resoluciones, por ser los que aparecen de las diligencias instruídas al efecto; y

Considerando: Que dada la relación que existe entre los hechos á que se refieren los dos expedientes, y que han servido de base al Gobernador para dictar su precitado Decreto, procede la acumulación de los mismos para dictar una sola resolución que comprenda á ambos;

Considerando: Que el haber informado el Alcalde al Gobernador que Jacobo Fábregas era un hombre honrado, aun cuando no le fueran pedidos tales antecedentes, podrá constituir á lo sumo una oficiosidad, pero nunca extralimitación de facultades; ni tampoco quebranta dicho informe la buena harmonía exigida entre las Autoridades del orden civil y la Guardia Rural, máxime si se tiene en cuenta que en este caso la apreciación de las condiciones morales del citado individuo, así como del incidente de su muerte, sólo incumbe á los Tribunales de Justicia;

Considerando: Que las faltas imputadas al Alcalde, relativas á que ha dejado de dar cuenta de algunos sucesos relacionados con el orden público, no revisten la gravedad que exige la Ley para que se pueda adoptar la medida dictada por el Gobernador;

Considerando: Que aun cuando, como aparece del expediente respectivo, el Alcalde no autorizó la salida del penado Solano del Depósito Municipal, es indiscutible que al no ejercer la debida vigilancia sobre este importante servicio, ha procedido con negligencia, por lo cual, y sin perjuicio de lo que sobre este hecho resuelvan los Tribunales de Justicia, debe imponerse á dicho funcionario la corrección gubernativa que señala la Ley;

Considerando: Que habiéndose impuesto por las Autoridades correspondientes las correcciones gubernativas á los Guardias Municipales mencionados, por los hechos ocurridos en el Depósito, y dado de ellos cuenta por el Gobernador á los Tribunales, no cabe en el orden gubernativo tomar ninguna otra medida relativa al particular;

Considerando: Que si bien no ha debido el Gobernador suspender al Alcalde, porque no existen causas bastantes para ello, es lo cierto que al no darle cuenta con la oportunidad y regularidad debida de los acontecimientos de orden público, y el no haber ejercido la vigilancia necesaria para impedir las infracciones cometidas en el Depósito Municipal, se ha hecho acreedor dicho Alcalde á la corrección gubernativa adecuada á la falta cometida;

Vistas las disposiciones citadas por el Gobernador, así como también el párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal, estableciendo que "Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado";

El párrafo segundo del artículo 185 de la referida Ley, que previene que la Autoridad Superior debe levantar la suspensión ó acordar libremente la separación de los Alcaldes Municipales;

La resolución de esta Presidencia fecha 15 de Diciembre último, estableciendo la doctrina de que la facultad concedida á los Gobernadores de suspender á los Alcaldes, debe ejercerla la Autoridad mediante justa causa, pero nunca de un modo discrecional;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1.°—Levantar la suspensión decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río al Alcalde de San Cristóbal, señor Francisco Fleites.

2.°—Amonestar severamente al referido Alcalde por las

omisiones y negligencias relacionadas en los expedientes del caso, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta al Gobernador de los acontecimientos que ocurran en el Término tocante al orden público, y de ejercer mayor vigilancia sobre el Depósito Municipal.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 27).

Habana, 25 de Marzo de 1903.

En atención á las razones expuestas por los Ayuntamientos de Santa Clara y Sancti Spiritus en sus solicitudes relativas á las subvenciones de que venían disfrutando para el servicio sanitario municipal; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales, con destino al mencionado servicio; cuya concesión surtirá sus efectos desde el corriente mes, inclusive, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto del referido Ayuntamiento.

II.—Aumentar en cien pesos mensuales la subvención de que actualmente viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spiritus para atender al servicio Sanitario.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 28).

CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA RURAL Y DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

ORDEN GENERAL NÚM. 5.

Habana, 26 de Marzo de 1903.

Por la presente, y con esta fecha, se deroga el párrafo 5

de la Orden General número 10, serie de 1901, de este Cuartel General.

Por orden del Brigadier General Rodríguez,

EMILIO ÁVALOS,
Ayudante General.

Habana, 26 de Marzo de 1903.

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

De los datos estadísticos que existen en esta Secretaría, aparece que los Ayuntamientos de la Isla tienen una deuda, desde 1º de Enero de 1899 hasta el mes de Junio de 1901, que asciende á la suma de $128,075-59, no obstante haberlos auxiliado el Estado, ya enjugando sus déficits, ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones.

Por la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación y por este Departamento se ha excitado repetidas veces el celo de las Corporaciones Municipales para que salden sus obligaciones contraídas y no satisfechas desde aquella época, con objeto de evitar que incurriesen en una nueva deuda tan importante como la que sobre ellos pesaba hasta 31 de Diciembre de 1898, no sólo por el transcurso natural que trae consigo tan anómala situación, sino también por el quebranto que ello ocasiona al prestigio y seriedad de esas Instituciones, puramente económicas y administrativas.

A pesar de tales recomendaciones, esta Secretaría se ve constantemente asediada por acreedores de esa índole, lo mismo por créditos recientes como por los que tienen su origen en la fecha á que se refiere la citada estadística.

En tal virtud, el señor Secretario ha tenido á bien disponer que por ese Gobierno de su digno cargo se pida á los Alcaldes Municipales de la Provincia que remitan dentro del más breve plazo una relación bien detallada de la deuda que tenga pendiente de pago el Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1899 á la fecha, á fin de poder apreciar debidamente su gestión económica y el cumplimiento dado á las órdenes dictadas á ese efecto; todo ello sin perjuicio de que usted, con vista de lo anteriormente expuesto, adopte las medidas que crea conducentes á la realización de tan justos propósitos del Gobierno.

Soy de usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 26 de Marzo de 1903.

Visto el Estatuto de Presupuesto de Gastos é Ingresos del Consejo Provincial de la Habana, dictado en 12 de Febrero del año actual, para el último trimestre del presente año económico;

Visto asimismo el Estatuto dictado en doce del corriente mes por el expresado Consejo Provincial, reglamentando la cobranza de los impuestos que en el Presupuesto se establecen, los cuales Estatutos fueron remitidos por el Gobernador Provincial á la Secretaría de Gobernación para su publicación en la Gaceta Oficial de la República:

Resultando que en los expresados Estatutos se establece un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado vacuno, y cincuenta centavos por cada una de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiada; que se establece otro impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad, y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones;

Resultando que en dichos Estatutos se consigna que el Presupuesto Provincial habrá de regir desde el primero de Abril próximo; se impone á los Registradores de la Propiedad la obligación de recaudar ellos mismos el impuesto de que se ha hecho referencia, y al propio tiempo, se les prohibe que dén entrada á ningún documento ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores de esas disposiciones; y finalmente, se acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios.

Considerando que la reunión de los Consejeros Provinciales en 10 de Febrero de 1902, sólo tuvo por objeto, en aquel entonces, proceder á la elección de Senadores, conforme á los artículos 79 y 80 de la Orden 218, serie de 1901, y á la 32 de 1902;

Considerando que si bien por el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución de la República, es atribución de los Consejos Provinciales, entre otras, la de formar sus Presupuestos, estableciendo á ese objeto los impuestos necesarios para cubrir sus atenciones, sin otra limitación que la de hacer compatibles esos impuestos con el sistema tributario del Estado, dicha atribución sólo ha podido ejercerse legalmente cuando por el Congreso se hubiese dictado la correspondiente Ley Or-

gánica, que desarrollando los preceptos del Código Fundamental que á esos organismos constitucionales se refieren, estableciese las reglas á que éstos deben sujetarse en su funcionamieto;

Considerando que dictada la Ley Provincial, y promulgada en 16 del presente mes, sin que en ella se exprese la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del vigente Código Civil, que comenzará á los veinte días de su promulgación, los cuales vencen el día cuatro del entrante mes de Abril, siendo pues, evidente, que hasta entonces no podrá considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales, y por tanto, sus acuerdos no tendrán validez alguna;

Considerando que bastaría para demostrar lo ilegal de esos acuerdos, el hecho de haber sido adoptados en momentos en que no se hallaba legalizada la existencia de esos organismos; pero, hay además razones de otro orden que evidencian la violación que en sí llevan, de disposiciones vigentes, los expresados acuerdos.

Considerando, en efecto, que por las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de dicho año, se prohibió de una manera expresa y terminante gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes, á tal extremo, que la Orden Militar número 73 de 1899 al establecer la matanza libre, fijó una tarifa de las cuotas que habrían de cobrarse en las distintas poblaciones de la Isla, y en esas cuotas estaban comprendidas todas las cargas por uso y servicio de los mataderos y corrales, y por los gastos de inspección de carnes; siendo por tanto evidente, que lo acordado por el Consejo Provincial de la Habana, infringe abiertamente las precitadas disposiciones legales, puesto que recarga con nueva gabela la cuota que por concepto de servicio de matanza se viene abonado por cada res que se beneficia en los mataderos;

Considerando que los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en sus Estatutos de Presupuestos, ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquéllos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales, como son la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y la Orden 400, de 1900, no ha podido el Consejo Provincial tomar acuerdo como el adoptado, creando un impuesto que modifica el

Arancel vigente é infringe ostensiblemente lo dispuesto en el artículo 262 en relación con el 261 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, el cual, precisamente, establece que en ningún caso, aún cuando se advierta por el Registrador que el título carece de algún requisito legal, podrá dejar de cumplir la obligación en que está de tomar razón de todo título que se le presente para su inscripción ó anotación;

Considerando que por Decreto de 9 de Marzo de 1899, dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación, en virtud de las facultades que le confirió el Gobernador Militar por la Orden de 24 de Febrero de dicho año, se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado, hasta tanto se reorganizase la Provincia; y por el artículo 31 de la Constitución de la República, se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado, mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta aún con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que tan notoriamente se relaciona con el interés público;

Considerando que como se deja expuesto, los acuerdos del Consejo Provincial de la Habana, infringen disposiciones vigentes, no sólo en cuanto crean nuevos impuestos que recargan las contribuciones, rentas ó impuestos que perciben las Corporaciones populares, sino en cuanto crean otros, para la exacción de los cuales adoptan un procedimiento que está en oposición con preceptos de leyes en vigor, que no es dable modificar á los Consejos Provinciales, puesto que ellos no tienen facultades para estatuír sobre legislación civil;

Considerando que el artículo noventa y seis de la Constitución, faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados ó á las Leyes;

A propuesta del Secretario de Gobernación, oído el parecer del Consejo de Secretarios, y en uso de las facultades que la Constitución me confiere:

RESUELVO:

Suspender la ejecución de los mencionados Estatutos de Presupuestos y Reglamentación de los impuestos acordados por el Consejo Provincial de la Habana, declarando, en su consecuencia, no haber lugar á su publicación; sin perjuicio de los

recursos que contra la presente resolución pueda establecer el Consejo.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación,

(*Gaceta* del 26).

Habana, Marzo 27 de 1903.

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

En virtud de que el inciso 12 del artículo 68, en relación con los artículos 96 y 108 de la Constitución del Estado, confieren al Honorable Señor Presidente de la República la facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales en los casos que determinan dichos preceptos; en Consejo de Secretarios celebrado el día 3 de Octubre último, se dispuso que por este Centro "se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de los acuerdos adoptados y que en lo sucesivo se adopten por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales".

En su consecuencia, el señor Secretario ha dispuesto que la remisión de los expresados acuerdos deberá tener lugar á esta Secretaría por conducto de usted, á los efectos que correspondan, en un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días, contados desde el en que sean adoptados.

También se ha dispuesto que cuando ese Gobierno de su digno cargo, usando de la facultad que los citados preceptos le conceden, suspenda los acuerdos de las mencionadas Corporaciones, lo comunique á esta Secretaría con copia de la resolución, todo á fin de evitar los inconvenientes que pudiera acarrear el no tener á tiempo conocimiento de las providencias de usted que se relacionen con los mencionados particulares.

Lo que de orden del señor Secretario tengo la honra de comunicarle, rogándole el acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 5.

Fortaleza de la Cabaña, Marzo 27 de 1903.

En los últimos diez días del mes de Junio próximo se someterán á examen todas las clases del Cuerpo, el que constará de las siguientes materias:

Instrucción de Infantería.
Manual de la Guardia.
Instrucciones para montar la Guardia.
Lectura.
Escritura.
Aritmética.

Forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, conforme á lo prescripto en la Circular número 10 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.

Las preguntas sobre estas materias se harán con arreglo á los conocimientos que cada clase debe tener, según el grado y empleo que tenga.

Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías, para examinar á las clases que pertenezcan á las mismas.

Los exámenes serán por escrito, y cada individuo, después de haber contestado sobre una materia, firmará en todas las hojas que haya escrito como contestación á las preguntas que se hagan, y las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y lo entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó la persona encargada de recibirlo.

El Tribunal encargado de examinar los trabajos computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, distribuídos del modo siguiente:

Para los Sargentos que desempeñen los empleos de Sargento Mayor, Sargento Cuartel-Maestre, Sargento Comisario y Sargento Primero.

Instrucción de Infantería.	25
Manual de la Guardia.	10

Instrucciones para montar la Guardia. . .	05
Lectura.	10
Escritura.	10
Aritmética.	20
Forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, conforme á lo prescripto en la Circular número 10 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.	20

Para los Sargentos y Cabos.

Instrucción de Infantería.	30
Manual de la Guardia.	20
Instrucciones para montar la Guardia. . .	10
Lectura.	20
Escritura.	20

Calificando cada miembro del Tribunal por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso.

Los Oficiales se reunirán para decidir las preguntas que se vayan á hacer, y copia de las cuales se enviará á esta Oficina para su aprobación.

Las preguntas para el examen serán iguales para todos.

Después de calificados los ejercicios por el Tribunal, serán enviados á esta Oficina.

Los Oficiales de Compañías instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Marzo 27 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Visto su atento oficio del día 25 del actual, acompañado de certificación de un acuerdo de ese Consejo Provincial pidiendo al Ejecutivo de la Nación que se le haga entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla á su costa desde el día primero de Abril del corriente año; el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con el parecer de esta Secretaría, ha tenido á bien resolver se conteste á usted

que, conforme á lo dispuesto en su resolución de ayer, publicada en la *Gaceta* del mismo día, no ha lugar á acceder, por ahora, á lo que se solicita, hasta tanto cuente ese Consejo con los recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento.

Y de su orden tengo el honor de comunicarlo á usted, para su conocimiento y demás fines.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 28 de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

El señor Secretario, con esta fecha, ha decretado la siguiente

CIRCULAR

1.° Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales.

2.° No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, exceptuándose cuando se encuentren de servicio activo; y

3° No podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa ni armas.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y traslado á los señores Jefes de las Cárceles de la Provincia, á sus efectos, interesándole acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 30 de 1903.

SR. GOBERNADOR CIVIL DE.....

El Honorable Señor Presidente de la República, con fecha 26 del que cursa, ha resuelto que por no haberse expresado en la

Ley Provincial la fecha en que ha de comenzar á regir, debe entenderse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° del Código Civil, que su vigencia empezará á contarse á los veinte días de la promulgación de dicha Ley.

No obstante haberse dictado la precitada resolución con motivo de los acuerdos que adoptó el Consejo Provincial de la Habana, como la misma comprende puntos de interés general que afectan á los demás Consejos, se ha dispuesto comunicársele, llamándole á ese efecto su atención hacia la *Gaceta* del 26 ya citado.

Para evitar, pues, que los acuerdos que adopten los Consejos adolezcan de vicio de nulidad, es conveniente que se le indique al de esa Provincia, por conducto de usted, que hasta el día 5 del entrante mes de Abril no podrán elegir su Presidente, Vice-Presidente y Secretario, en la forma prevenida por el artículo 21, en harmonía con la regla tercera de la Ley Provincial; así como acordar Presupuestos, ni llenar los fines que las leyes les encomiendan.

También ha estimado prudente el señor Secretario de este Despacho, que usted indique al Consejo de esa Provincia que, por la razones legales expuestas en la resolución Presidencial mencionada, debe tener en cuenta lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de las disposiciones vigentes.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, de orden del señor Secretario, rogándole el oportuno acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 30 de 1903.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA.

Acuso á usted recibo de su atenta comunicación fecha 23 del corriente, en que manifiesta que no es posible autorizar el pago de $5.00 diarios al Dr. Julio San Martín, como retribución por los extraordinarios trabajos que habrá de prestar como miembro de la Comisión de Epizootia creada, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, por Decreto de esta Secretaría fecha 14 del presente mes, porque disfrutando este señor un sueldo del Estado, se faltaría con ello á lo dispuesto en la Real Or-

den de 20 de Agosto de 1855, que prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento, sean cuales fueren, ya se paguen con fondos generales, provinciales ó municipáles.

Esta Secretaría no puede dejar de insistir en el cumplimiento de su Decreto disponiendo el pago al Dr. San Martín de la retribución susodicha, si, como se infiere del texto de su comunicación, no hay otra razón legal para fundar su negativa que la citada Real Orden de 20 de Agosto de 1855.

Porque, en efecto, esa Real Orden que se cita, dictada en términos generales para establecer las incompatibilidades en la percepción de más de un sueldo, pensión, consignación, por un mismo individuo, reconoce, sin embargo, las excepciones que taxativamente fijó después la ley de 21 de Diciembre del propio año de 1855, y entre ellas está la sexta, que textualmente dice así: "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren."

En el caso del Sr. San Martín se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio, y el desempeño del mismo exige del que lo presta condiciones especiales de aptitud personal y cierta preparación y conocimientos técnicos de la materia.

Se ve, pues, que esta Secretaría, competentemente autorizada por el Honorable señor Presidente al dictar su Decreto, nombrando para la Comisión de Epizootia al citado Doctor y fijándole una retribución que estima equitativa, ha observado estrictamente las disposiciones legales que rigen en la materia.

En esa virtud, ruego á usted encarecidamente que reconsidere la resolución adoptada, y que se contiene en la comunicación que se contesta, en vista de las razones expuestas y de la disposición legal en que se funda.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, 30 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud del señor Rogelio Benítez y Cárdenas, para que se le autorice para publicar una obra tiulada "Refor-

mas en nuestra legislación", en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.
Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 30 de 1903.

CIRCULAR NUM. 16

SR. MÉDICO DEL PUERTO.

Señor:

Con el objeto de que reine la mayor uniformidad en el servicio de Sanidad Marítima, evitar los diferentes procedimientos á que dan lugar, la interpretación de la Ley y Reglamento de Cuarentenas y, suprimir las molestias y demoras que puedan originarse de sostener una cuarentena innecesaria entre nosotros mismos, que altamente puede perjudicar al comercio de cabotaje: los señores Médicos de los Puertos, se abstendrán en lo sucesivo de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio exclusivo de cabotaje y, en general, no se les someterá á requisitos de ninguna clase, mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige la Ley de Cuarentenas (párrafo I, artículo I del Reglamento de cuarentenas que deben observarse en los Puertos de Cuba), y llamamos particularmente su atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros; pero que hayan tocado en puertos de Cuba.

De usted atentamente,

HUGO ROBERTS.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, vistas las respectivas solicitudes hechas por el Departamento de Beneficencia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios y á propuesta del secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de dos mil setecientos setenta y dos pesos veinte y nueve centavos ($2,772-29) para la lechada y pintura de muros, rejas y maderas del Hospital "Mercedes".

II.—Autorizar á la Junta de Beneficencia para que aumente en la suma de ciento setenta y ocho pesos ($178) mensuales sus pedidos de fondos ordinarios, de acuerdo con las instruciones que por la Secretaría de Gobernación se le comuniquen acerca del particular.

III.—Crear en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector dotada con el haber mensual de ciento veinte y cinco pesos ($125) cuya asignación será abonada con cargo al referido aumento.

IV.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 3 de Abril).

Habana, Marzo 31 de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana de fecha 14 de Octubre último que declaró sin lugar la apelación establecida contra el Ayuntamiento de Guanabacoa, relativa al pago de una deuda reclamada por los señores Ruiz y Enrique Baguer.

Resultando: Que por instancia del día 8 de Septiembre próximo pasado el señor José E. Entralgo en su doble carácter de vecino y Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, pidió al Alcalde Municipal, en uso del derecho que le concede el artícu-

lo 168 de la Ley Municipal, la suspensión del acuerdo tomado por la Corporación en la sesión ordinaria del día 22 de Agosto en el expediente instruído con motivo de la reclamación de los señores Enrique Baguer y S. G. y Ruiz en cobro de una deuda contraída durante la época de la dominación española, basándose en la incompetencia, infracción de Ley cometida por la Corporación, perjuicio de los intereses generales y de los derechos civiles de tercero y por el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento, en consonancia con el 64; y en caso de que no se decretase dicha suspensión, pedía se elevara su escrito con el expediente respectivo al Gobernador de la Provincia para su conocimiento en cuanto á los citados preceptos reglamentarios y como recurso de alzada, por lo que afecta á su condición de vecino.

Resultando: Que por Decreto del día 16 del mismo mes, el Alcalde Municipal declaró sin lugar la solicitud de suspensión y la de apelación subsidiaria que para el caso negativo establecía el señor Entralgo, por entender que carecía de personalidad el promovente con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 168 de la Ley Municipal y la sentencia declaratoria de 28 de Junio de 1889, y la resolución del Gobierno General de 31 de Enero de 1890; declarando á la vez que como Contador podía ejercitar sus derechos en la forma que autoriza la Ley.

Resultando: Que habiendo acudido en queja el señor Entralgo al Gobernador de la Provincia, esta Autoridad pidió los antecedentes al Alcalde Municipal.

Resultando: Que por providencia del día 14 de Octubre el Gobernador declaró sin lugar el recurso del apelante en atención á que según lo estatuído en la orden 252, serie de 1900, la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por no exceder su presupuesto de 100,000 pesos, es desempeñada por el Secretario, y la intervención que antes correspondía á los Contadores, tiene que ser ejercida por un Concejal que mensualmente designa la Corporación y por este motivo no podía tenerse en cuenta el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento que invoca el señor Entralgo; á que tampoco era de tenerse en cuenta la condición de vecino que para alzarse del acuerdo alega dicho señor, porque según lo terminantemente dispuesto en el artículo 168 de la Ley Municipal, para ser suspendido un acuerdo del que resulte perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo, es necesario para acordarlo que lo solicite el interesado reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo, y del expediente remitido no aparecía que el señor Entralgo fuera parte interesada en el asunto, ni tercero perjudicado.

Considerando: Que si el señor Entralgo entendía que el Ayuntamiento de Guanabacoa había procedido con incompetencia, sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse, puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se apela, conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la referida Ley Municipal.

Considerando: Que los artículos del Reglamento que cita el recurrente no le son aplicables como Secretario Contador del Ayuntamiento porque sólo se refieren al Interventor y esta función la desempeña un Concejal que elige mensualmente el Consistorio.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar por sus propios fundamentos la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 2 de Abril.)

DECRETO NÚM. 40.

Teniendo en consideración que han sido rectificadas las noticias respecto á la existencia de la Peste Bubónica en Coatzacoalcos, de la República de Méjico, que motivaron el Decreto número 15 del corriente año; y que la referida epidemia está localizada en Mazatlán, en tales términos que no es de temer su importación á esta Isla si se observan escrupulosamente las vigentes disposiciones de Sanidad Marítima, teniendo en cuenta, además, el estado sanitario general de la expresada República, oído el parecer de la Junta Superior de Sanidad; y á propuesta del Secretario de Gobernación, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de fecha 12 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º—En lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se aplicarán las reglas prevenidas en la Orden número 122, serie de 1902, adicionadas, en lo que respecta á la Fiebre Amarilla, por la resolución de la

Secretaría de Gobernación de fecha 3 de Diciembre de 1902, publicada en la GACETA OFICIAL del día 9 de dicho mes; y en cuanto á la Peste Bubónica, por las prescripciones contenidas en los tres artículos siguientes.

Art. 3.º—Los pasajeros que, de puertos mejicanos, se dirijan á los de esta Isla, mientras exista en aquella República la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Agentes de Cuba en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez últimos días anteriores á su embarque no han estado en lugares infestados de dicha peste.

Art. 4.º—Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará, á los efectos del artículo anterior, la declaración del Capitán de los mismos.

Art. 5.º—Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia debidamente legalizado por el Cónsul respectivo. Si aquéllas no llenan este requisito tienen que ser desinfestadas antes del embarque.

Art. 6.º—Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden número 128 de la serie de 1900; con la modificación de que el certificado á que se refiere el párrafo cuarto de la propia Orden, se entenderá que habrá de expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba en vez del Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos; y que en cuanto al párrafo quinto deberá entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos".

Palacio Presidencial, Habana, 31 de Marzo de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación,

(*Gaceta* de 3 de Abril).

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Teniendo en consideración las actuales necesidades del servicio; á solicitud de la Dirección General de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Aumentar en la plantilla de la Administración de Co-

rreos de la Habana, cinco plazas de Oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una.

II.—Conceder un crédito de doscientos once pesos para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General, á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaen y Oscar Gutiérrez de los gastos hechos durante los días que han estado prestando servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 3 de Abril).

Habana, Marzo 31 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Por el Departamento de Beneficencia, con fecha 16 de Febrero último, se dice á este Centro lo siguiente:

"El Comité Ejecutivo ha acordado que se dirija á usted atento oficio pidiendo ponga remedio á la situación anómala creada por todos los Municipios de la Isla manteniendo sus ancianos desvalidos en las salas de los Hospitales, teniendo el Estado que soportar esa carga indebidamente, contraviniendo la Orden número 271 por la que fué creado este Departamento, por lo que acude á usted como antes dice para que, dando una orden de carácter general haga se cumpla la Sección 61 de la citada ley del Departamento, que dice que los Ayuntamientos destinarán fondos para pagar á los Asilos para ancianos cierta cantidad por cada uno de los que el Alcalde haya aceptado como carga y que sean mantenidos en dichos Asilos. El Comité Ejecutivo espera que usted concederá su atención á este asunto en beneficio de los fondos del Estado; el costo de un asilado en cualquiera de las Instituciones ya establecidas no excede de $7.50 mensuales, siendo mucho mayor del doble, siempre el que devengan en los Hospitales, amén del peligro á que se exponen á esos desvalidos viviendo en las Salas en contacto con personas enfermas que pueden trasmitirles sus dolencias. Y de orden del señor Presidente tengo el honor de dirigir á usted este escrito

suplicándole en su nombre atienda con preferencia la petición del Comité Ejecutivo."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted, á fin de que se sirva trasladarlo á los señores Alcaldes Municipales ordenándoles procedan de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 59, 60 y 61 de la Orden 271 de 1900 del extinguido Gobierno Militar, á cuyo efecto cargarán las sumas necesarias, al Capítulo de "Gastos Varios, Festejos y Calamidades" del actual Presupuesto, teniendo especial cuidado de consignar cantidades para estas atenciones en los próximos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Por esta Secretaría, y á petición de sus autores, se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, á las siguientes obras:

CLASE CIENTÍFICO-LITERARIA Y DRAMÁTICO-MUSICAL.

"Mecanostenografía cubana", folleto, del señor Francisco Félix Ledón y García.

"Agrimensura legal de la Isla de Cuba", libro, del señor Esteban T. Pichardo.

"Plano de la Habana", en negro y azul, del señor Esteban T. Pichardo.

"Plano de la Habana", en colores, del señor Esteban T. Pichardo.

"Bolas de Nieve", comedia en un acto, del señor Antonio Escobedo y Uma.

"Mamá, yo quiero un monono", habanera del señor Urbano del Castillo.

"Lolita", novela, del señor Juan Alcalde.

"Semana del Santísimo Sacramento", folleto, de la señora Esperanza Valdés de Meneses, y

"La cultura latina", revista periódica, del señor Francisco Federico Falco.

CLASE ARTÍSTICO-INDUSTRIAL.

"Bandera y estrella de ocho puntas, en negro y blanco, para anunciar", del señor Angel Estrugo Hernández.

"Colección de treinta y tres banderas y escudos, segunda serie, en colores, para anunciar", del señor Eduardo Abadens y Güera.

"Cartón cromo-litográfico, para almanaque", del señor Santiago López.

"Colección de treinta barcos de guerra de varias naciones, en cromos de cinco colores, para anunciar", de los señores Aurignac, López y Compañía.

"Colección de diez y seis banderas y escudos, tercera serie, para anunciar", del señor Eduardo Abadens y Güera.

"Colección de diez y seis barcos de guerra, en colores, segunda serie, para anunciar", del señor Eusebio García López.

"Colección de diez y seis banderas y escudos, en colores, cuarta sesie, para anunciar", del señor Eusebio García Abadens y Güera.

"Colección de diez y seis barcos de guerra, en colores, tercera serie, para anunciar", del señor Eusebio García López.

"Colección de veinte banderas, con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores de diversas naciones, para anunciar", del señor Antonio Prendes Moré.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 24 Abril.)

Por esta Secretaría y á petición del señor Modesto Boceta Rodríguez, como representante en esta capital de varias galerías lírico-dramáticas extranjeras, se ha concedido la inscripción en este registro, de las óperas siguientes:

"La Juive," ópera en cinco actos, del maestro Halevy.

"La Forza del Destino", ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

"Le Grand Mogol", ópera bufa en tres actos, del maestro Audran.

La versión italiana de "Tannhauser", ópera en tres actos del maestro Wagner.

La versión italiana de "Lohengrin", ópera en tres actos, del maestro Wagner.

La versión italiana de "Il Vascello Fantasma", ópera en tres actos, del maestro Wagner.

"Le Pardon de Ploermel", ópera cómica en tres actos, del maestro Meyerbeer.

"La Africana", ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

"El Profeta", ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

"La Estrella del Norte", ópera cómica en tres actos, del maestro Meyerbeer.

"Roberto el Diablo", ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer; y

"Los Hugonotes", ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

Y á petición del señor Blas Torrielli, Vice-Cónsul de Italia en esta ciudad, por orden de su Gobierno, las siguientes óperas.

"L' amico Fritz", ópera en tres actos, del maestro Mascagni.

"Cavallería Rusticana", ópera en un acto del maestro Mascagni.

"Andrea Chénier", ópera en cuatro actos, del maestro Giordano.

"Fedora", ópera en tres actos, del maestro Giordano.

"Pagliacci," ópera en dos actos del maestro Leoncavallo.

"Zazá," ópera en cuatro actos, del maestro Leoncavallo.

"Bohéme", ópera en cuatro actos del maestro Leoncavallo.

"Germania", ópera en un prólogo, dos actos y un epílogo, del maestro Franchetti.

"Asrael", ópera en cuatro actos, del maestro Franchetti.

"Manon Lescaut", ópera en cuatro actos, del maestro Puccini.

"Tosca", ópera en tres actos, del maestro Puccini.

"Le Villi", ópera en dos actos, del maestro Puccini.

"Iris" ópera del maestro Mascagni.

"Mefistófele", ópera del maestro Boito; y

"La Gioconda", ópera en cuatro actos, del maestro Ponchielli.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 24 Abril.)

Por esta Secretaría, y á petición del señor Modesto Boceta Rodríguez como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día en que fué publicada cada una de ellas, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

"Reinar después de morir", refundición en tres actos, de don Francisco Fernández Villegas.

"La bien plantá", sainete lírico en un acto, de los señores Vela Maestre, Servert Fortuny y Bretón.

"La dicha ajena", comedia en tres actos, de don Serafín y don Joaquín Alvarez Quintero.

"Miguel Andrés", drama lírico en tres actos, de los señores Millán y Larregla.

"El hombre de cien años", arreglo en cinco actos, de don Valentín Gómez.

"Marquilla, hijo", juguete en un acto, de don Luis de Larra.

"Los granujas", zarzuela en un acto, de los señores Arniches, Jackson Veyán, Valverde y Torregrosa.

"El mixto de Alicante", juguete en un acto, de don Federico Luceño.

"La flor del almendro", drama en tres actos, de don Arturo Perera.

"La corría de toros", zarzuela en un acto, de los señores Paso, Jiménez Prieto y Chueca.

"Malas herencias", drama en tres actos de don José Echegaray.

"Las fresas", juguete en un acto, de don Fernando Lucena.

"Los Charros", zarzuela en un acto, de los señores Casero, Larrubiera y Brull.

"El escudo de armas", juguete en un acto de don Fiacro Iraizoz.

"Las hijas políticas", juguete en un acto, de los señores Abati y Cortés.

"De tren á tren", comedia en un acto, de don Joaquín Dicenta.

"El asistente Cantares", juguete en un acto, de los señores Taboada y Riaza.

"Alma triunfante", drama en tres actos, de don Jacinto Benavente.

"Ciencias exactas", sainete en un acto, de don Vital Aza.

"La vocación", comedia en dos actos, de don Pablo Parellada.

"El Almanaque", juguete en un acto, de los señores Blanco y Lastra.

"María del Pilar", zarzuela en tres actos, de los señores Flores García, Briones y Jiménez.

"La venta de D. Quijote", comedia lírica en un acto, de los señores Fernández Shaw y Chapí.

"Don Miguel de Mañara", zarzuela en un acto, de los señores Pérez Capó y Serrano.

"Don Juan de Austria", drama lírico en tres actos, de los señores Jurado de la Parra, Servet y Chapí.

"Mundo, demonio y carne", zarzuela en un acto, de los señores Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde.

"Agua mansa", zarzuela en cuatro cuadros, de los señores Marquina y Gay.

"Los cuatro palos", juguete en dos actos, de los señores Merino y Lucio.

"Los hijos artificiales", juguete en tres actos, de los señores Abati y Reparaz.

"La Ciclón", juguete en tres actos, de don Emilio Mario.

"La Farolita", zarzuela en un acto, de los señores Granes y Nieto.

"¡Bruto!", zarzuela en un acto, de los señores Rodríguez Alenza y Moreno Ballesteros.

"El puñao de rosas", zarzuela en un acto, de los señores Arniches, Mas y Chapí.

"La presidencia del Supremo", comedia en un acto, de don Ricardo de la Vega.

"Cuadros vivos", pasatiempo en un acto, de los señores Perrín, Palacios y Chapí.

"La mujer de Loth", drama en tres actos, de don Eugenio Sellés.

"La Virgen de la Luz", zarzuela en un acto, de los señores Paso, Jiménez Prieto y Lope.

"Ceno con mi madre", comedia en un acto, de don Salvador María Granes.

"Caridad", comedia en tres actos, de don Miguel Echegaray.

"La gran noche", juguete en un acto, de don Julián Romea.

"Nina la loca," comedia en tres actos, de don Alfonso Danvila.

"El Dios grande", zarzuela en un acto, de lo señores Fernández de la Puente y Fernández Caballero.

"Pepita Reyes", comedia en dos actos, de don Serafín y don Joaquín Alvarez Quintero; y

"El cuñao de Rosa", zarzuela en un acto, de los señores Merino, Candela y Torregrosa.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 24 Abril.)

Habana, 1.º de Abril de 1903.

SR. ROGELIO BENITEZ Y CÁRDENAS.

Abogado, Ancha del Norte 122.

Ciudad.

Por la Presidencia de la República se ha dictado el acuerdo siguiente:

Habana, 31 de Marzo de 1903.

"Vista la solicitud del señor Rogelio Benitez y Cárdenas, "para que se le autorice para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con "posterioridad al 31 de Diciembre de 1898; de conformidad "con las disposiciones vigentes sobre la materia; de acuerdo "con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del "Secretario de Gobernación.—El Presidente de la República. "—Acuerda:—Conceder la autorización que se solicita. Comuníquese y publíquese.—T. Estrada Palma.—El Secretario "de Gobernación, Eduardo Yero."

Lo que de orden del señor Secretario y en cumplimiento de lo dispuesto, tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y fines que le convengan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 4 de Abril.)

Habana, Abril 1º 1903.

CIRCULAR

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

Observando este Departamento que algunos Alcaldes Municipales prescinden de ese Gobierno al hacer consultas ó remitir antecedentes á la Superioridad, no obstante haberse prevenido lo contrario en distintas circulares, ya porque así lo exige el procedimiento administrativo, ya con el fin de que tenga usted por razón de su cargo el debido conocimiento de esos asuntos, ó para evitar la doble tramitación que por lo general llevan los mismos, pues muchos de ellos deben antes ser resueltos por usted, de orden del señor Secretario le ruego se sirva recordar á las citadas Autoridades de esa Provincia el estricto cumplimiento de lo que á este efecto se les tiene ordenado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 1º. de Abril de 1903.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su atenta comunicación del día 27 de Marzo último y manifestarle que con esta fecha se dan las órdenes oportunas al Jefe de la Armería Nacional para que disponga las reparaciones del armamento del servicio de Guardacostas que se sirva usted remitirle; debiendo significarle que para el expresado trabajo puede entenderse el Jefe del servicio de referencia con el de la Armería, en los casos necesarios y que si bien aquel taller no estará definitivamente instalado hasta dentro de breve plazo no obstante, puede utilizarse cuando lo crea necesario algún armamento del que existe ya compuesto en la citada Armería, para cuyo efecto también así lo ordeno al Jefe del establecimiento á fin de que lo facilite en los casos necesarios.

De usted con toda consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 2 de Abril de 1903.

SR. JEFE DE LOS INSPECTORES DE COMUNICACIONES.

Por disposición del señor Secretario del Despacho, tengo la honra de evacuar la consulta contenida en su escrito de 9 del que cursa manifestándole que la residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que presten sus servicios, y que por lo tanto, debe cesar la práctica de que los Inspectores de Comunicaciones devenguen dietas cuando se hallen de servicio en esta capital.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 3 de Abril de 1903.

De conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de dos mil pesos ($2,000) mensuales, á partir del presente mes, para atender al servicio sanitario de dicha Ciudad.

II.—Que por los Secretarios á quienes corresponde, se dicten las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 4.)

Habana, Abril 3 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Restablecidas las Alcaldías de Barrio en el territorio rural de la Nación por el apartado XIII de la Orden número 23, Serie de 1902, se dispuso por el apartado XV de la misma Orden

que en las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio se abran Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, con objeto de que los interesados no tengan necesariamente que recurrir á las Cabeceras á gestionar sus asuntos oficiales.

No ocultándose á esta Secretaría la importancia del tal servicio y por lo tanto la necesidad de mantenerlo con la debida regularidad, á fin de que sea perenne el beneficio que reporta á los vecinos de las respectivas localidades; desea el señor Secretario que por ese Gobierno de su digno cargo se den las órdenes oportunas á los Alcaldes Municipales de la Provincia para que giren periódicamente una visita de inspección á las referidas dependencias y disponga lo conveniente en caso de que su organización no responda á los fines para que fué creada.

De usted atentamente,

BÁLBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Abril 4 de 1903.

Resultando: Que por resolución Presidencial de fecha 12 del mes de Febrero último, declarada á Propuesta del Secretario de Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, fueron declarados nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Camajuaní, para la realización de un empréstito de trescientos cincuenta mil pesos con destino á varias obras públicas municipales y á su vez se previno á aquella Corporación que se atuviera á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes;

Resultando: Que el Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo el día 13 del propio mes de Febrero al Gobernador de la Provincia de Santa Clara que "En Consejo de Secretarios antier se acordó anular acuerdos Ayuntamiento Camajuaní sobre empréstito de $350,000 para construcción varias obras. Lo digo á usted á los efectos subasta que había de efectuarse día 16 aquella localidad;"

Resultando: Que en la propia fecha se transcribió la resolución Presidencial y fueron devueltos al Ayuntamiento de Camajuaní por conducto reglamentario los antecedentes que habían de tenerse á la vista de la subasta simultánea que según acuerdo de aquél Ayuntamiento debió tener lugar en la Secretaría de Gobernación;

Resultando: Que recibido el traslado del telegrama del

Secretario de Gobernación, el Alcalde de Camajuaní dirigió á los Concejales una citación concebida en estos términos: "Presidencia. En uso de las facultades que me concede el artículo 97 de la vigente Ley Municipal tengo el gusto de citar á usted por la presente, para la sesión extraordinaria que ha de tener efecto con las formalidades del caso en el día de mañana á las once P. M. con objeto de tomar acuerdo respecto al telegrama del señor Gobernador en el que dice haber anulado los acuerdos de este Ayuntamiento, para la contratación de un empréstito de $350,000, cuya subasta está convocada para el día de mañana á cuyo efecto lo comunico. Ruego á usted su puntual asistencia y que firme el enterado para constancia.—Camajuaní, Febrero 15 de 1903.—P. Sánchez Portal, Alcalde Presidente;"

Resultando: Que la sesión anunciada tuvo lugar para el efecto indicado, asistiendo el señor Ramón Lorenzo Pérez, Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de disfrutar de licencia el propietario, los señores Concejales Juan Rojas Rodríguez, Manuel María Espinosa, Manuel Jacinto Castro, Fernando Portal González, Enrique Iribarren, José Tarajano, Virginio Ruiz, Benito de Armas, Manuel Arétara Rodríguez, José Ranzalo Rojas y Francisco de P. Cartas;

Resultando: Que abierta la sesión el Presidente informó que como se expresa en la convocatoria, el objeto de la sesión extraordinaria no es otro, que resolver si desde luego se suspende la subasta anunciada para este día hasta conocer los fundamentos de la medida adoptada por el Consejo de Secretarios, ó si se cumplen los acuerdos respecto á la realización de aquella:"

Resultando: Que por entender que se había ajustado en sus acuerdos á las leyes vigentes, y fundado también en otras consideraciones, el Ayuntamiento resolvió autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrara la subasta anunciada;

Resultando: Que la susodicha Comisión, previos los trámites del caso, adjudicó provisionalmente la subasta al señor Hugh Reilly el que se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito;

Considerando: Que la subasta llevada á cabo así como la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicios de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución ya citada de esta Presidencia y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como así se había consignado en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de contratos administrativos de

4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de la serie de 1900;

Considerando: Que cualquiera que sean las razones que pudiera tener el Ayuntamiento de Camajuaní para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea, la resolución del Ejecutivo de 12 de Febrero último, han debido ser alegadas ante quien corresponda y en la forma legal procedente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y por tanto, el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento disponiendo que tuviese efecto la subasta del empréstito y realizar en su consecuencia la adjudicación de éste, revocando así lo dispuesto por su superior jerárquico, constituye una grave desobediencia;

Considerando: por lo expuesto, que el Alcalde en funciones y los Concejales que adoptaron ese acuerdo, sin facultades para ello, deben ser corregidos de un modo adecuado á la responsabilidad que han contraído, dado que ese acuerdo tiende á introducir la anarquía administrativa;

Visto: el artículo 95 de la Ley Municipal que establece que los Alcaldes, Tenientes y Regidores son igualmente responsables de los acuerdos que autoricen con su voto;

Los artículos 109, 110, 167, 196 y siguientes de la propia Ley que encomienda al Alcalde como Delegado del Gobierno el deber de hacer cumplir las órdenes y resoluciones que este le encomiende y de impedir la realización de los acuerdos que adopten los Ayuntamientos cuando sean contrarios á las leyes y á las resoluciones superiores;

El artículo 176 que dice: "Los Ayuntamientos Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad,

"2º—Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos."

El párrafo 3.º del artículo 179 estableciendo que procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de extralimitación, abuso en Autoridad, negligencia ó desobediencia grave, etc.

A propuesta del Secretario de Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

Suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní de 16 de Marzo último por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del empréstito hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto.

Disponer que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda tanto al Primer Teniente de Alcalde que presidió la sesión de 16 de Marzo como á los Concejales que adoptaron en ella el acuerdo expresado.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(Gaceta de 16 Mayo.)

Habana, 6 de Abril de 1903.

SR. DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por disposición del señor Secretario del Despacho, cábeme la honra de contestar el escrito de esa Dirección General de fecha 28 de Mayo pasado, referente á la orden dada por el Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma destinado á examinar en el Correo de esta Capital la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación.

Las disposiciones sobre esa clase de correspondencia publicadas en el *Boletín Oficial de Correos,* y que cita esa Dirección en el escrito de referencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe: "Examen de Correspondencia", de las Ordenanzas de Aduana vigentes, ó sean las promulgadas por la Orden 173, serie 1901, del extinguido Gobierno Militar de Cuba.

En el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero y que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduanas, serán entregados por el Administrador de Correos de la Oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando de tal entrega á los destinatarios. Es indudable que desde el momento en que se efectúa la entrega á que obliga el citado artículo, cesa la responsabilidad del Administrador de Correos que la realiza, y con ella la del Departamento á que pertenece, entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana, que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar, conforme á las leyes por que se rigen, el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario.

Si esa Dirección se fija en el oficio del Administrador de

la Aduana de este Puerto que reproduce en el suyo de 28 de Marzo, verá que sólo ordena la remisión á la Aduana de artículos entregados al Inspector de su ramo por la Administración de Correos, los cuales artículos no deben ser otros que los contenidos en paquetes no cerrados ni certificados, que son los mandados entregar por el artículo 143 de que queda hecho mención.

Pero aunque en el oficio no se concretara el alcance de la orden, debe tenerse presente que las cartas, paquetes cerrados ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados, que serán considerados como cuadros, según el artículo 143, han de ser abiertos por el interesado, conforme al artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos después que los haya recibido del Administrador de Correos.

En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga.

Son tan explícitas las prescripciones del artículo 142 de las Ordenanzas antes mencionadas, respecto al procedimiento con la correspondencia para el interior que se suponga sujeta á derechos de Aduana, que este Centro evacua la consulta de esa Dirección sobre el particular llamando simplemente su atención hacia aquel artículo.

Asimismo conviene que se fije en el 67, por el cual verá que ninguna mercancía, de cualquier clase que sea, puede ser introducida legalmente en la Isla de Cuba sin pasar por la Aduana debidamente establecida al efecto, debiendo presentarse dichas mercancías á la Aduana para su reconocimiento y pago de derechos de Aduana, si estuvieran sujetas á tales derechos. Y cual si no fuera sobrado terminante lo transcripto, el artículo 139 manifiesta: "Se designarán, de tiempo en tiempo, funcionarios de Aduanas para examinar los paquetes recibidos en la correspondencia extranjera, y *los derechos por todos los artículos autorizados para importarse por correspondencia extranjera, deberán pagarse ó asegurarse, como con los demás casos*".

Por lo expuesto comprenderá esa Dirección General que el Administrador de la Aduana obra dentro de sus atribuciones al dictar la orden que motivó el escrito que vengo contestando, y que este Centro no puede oponerse á una medida que no sólo se ajusta á la ley, sino que tiende á proteger las rentas de Aduanas.

Cúmpleme añadir, para mejor inteligencia en el presente caso y para mayor facilidad en el despacho de los que se presenten en lo futuro, que las Ordenanzas de Aduana de 1901 cuyos artículos se han citado, no han sido modificadas, en lo que atañe á Correos, por ninguna disposición posterior del Gobernador Militar de la Isla de Cuba ó Autoridad superior al mismo, quedando por ellas derogadas cuantas se les opusieran y hubiesen sido acordadas con anterioridad; y que caso de que hubiese alguna desconocida, aun para este Centro, emanada de Autoridad subalterna á las enunciadas, sería nula si no se adaptase á la de las Ordenes referidas, por cuanto las facultades del inferior jamás pueden alcanzar á derogar las órdenes del superior.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 6 de Abril de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Para conocimiento de la Comisión especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, y como contestación al escrito que con fecha 1.° del mes próximo pasado dirigió á este Centro, en solicitud de que se le concediera una asignación igual á la que disfrutan los miembros de la Junta Superior de Sanidad, por cada una de las sesiones á que asistan, el señor Secretario tiene el sentimiento de no poder acceder á lo solicitado, en virtud de que ni en la Orden 52 de 1901, que creó la mencionada Comisión, ni en la 66 del propio año, que regula las funciones de las mismas, se señala remuneración alguna por los servicios que presten los señores Vocales referidos.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 7 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE MATANZAS.

Se ha recibido el telegrama que dirigió al Honorable Señor Presidente de la República el señor Presidente de ese Consejo Provincial, comunicando que aquella Corporación había acordado consultar si su primera legislatura comenzó en el día de ayer.

Atendiendo al hecho de haber sido promulgada y puesta en vigor la Ley Provincial con mucha posterioridad á la primera de las fechas que señala en su artículo 19, y á que en la regla tercera de las Disposiciones Transitorias se previene que al ponerse en vigor la Ley los Consejeros Provinciales deben elegir sus mesas, han indicado la conveniencia de aplicar en este caso lo resuelto por el Congreso Nacional, el que empezó su primera legislatura después de transcurrido el plazo que al efecto le señalaba la Constitución, por hallarse en las mismas circunstancias excepcionales en que hoy se encuentran los Consejos.

En su virtud, debe entenderse que la primera legislatura de los Consejos Provinciales comienza el día en que hayan celebrado la sesión á que se refiere la regla tercera de su precitada Ley orgánica.

Lo que, de orden del señor Secretario, comunico á usted, á fin de que se sirva transcribirlo al señor Presidente de ese Consejo Provincial.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 8 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

Al declarar en suspenso la Orden de 21 de Marzo de 1899 las "reclamaciones de todas clases" contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, dispuso también que los Jueces no admitieran demandas contra dichas Corporaciones por créditos vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898.

Por la Orden número 85, serie de 1901, quedó derogada la de 21 de Marzo ya citada, en cuanto á los Ayuntamientos se refiere, y en su consecuencia, varios acreedores han acudido an-

te los Jueces estableciendo demandas por toda clase de créditos contra dichas Corporaciones, sin que éstas hayan tenido en cuenta que en algunos casos las reclamaciones de esa índole deben entablarse ante la Administración.

Para evitar, pues, los conflictos que pudieran sobrevenir á los Ayuntamientos con motivo de las reclamaciones judiciales de referencia, el señor Secretario de este Despacho ha dispuesto que les indique usted que tan pronto como sean demandados por créditos que sean de naturaleza administrativa, lo comuniquen urgentemente á este Centro, con todos los antecedentes del caso, para resolver lo que sea procedente, así como que procedan en igual forma cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviese asegurado el crédito con prenda ó hipoteca.

En los casos en que los Ayuntamientos fuesen condenados, por sentencia ó auto definitivo, al pago de cantidad líquida, procederán á dar cumplimiento á lo que previenen las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de la serie de 1902.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto, tengo la honra de comunicar á usted, para los fines indicados, rogándole el oportuno acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 8 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Recibido en este Centro, con fecha 6 del actual, el informe que respecto á la autorización solicitada por la Colonia Española de esa Capital para establecer una Casa de Salud en las afueras de la misma, se había interesado del señor Jefe de Sanidad, el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, y con vista del referido informe, se ha servido disponer que á más de lo prescripto en el Reglamento para las Casas de Salud, inserto en la *Gaceta de la Habana* de 4 de Marzo de 1857, se llenen los requisitos siguientes:

Primero.—Habilitar una sala especial, alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla.

Segundo.—Dotar al establecimiento de una estufa de des-

infección para proceder á la esterilización de las ropas y de las salas, en los casos necesarios.

Tercero.—Disponer que la Junta Local de esa Ciudad haga las demás recomendaciones que estime necesarias para colocar el establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos procedentes, debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 47.

Vista la solicitud presentada por la "Compañía Americana de Telegrafía sin hilo De-Forest" (American De-Forest Wireless Telegraph Company) por medio de su representante el Licenciado Emilio Iglesia, para que se la autorice para instalar una estación de ensayo de su sistema, y para establecer ésta en el territorio de la Isla; teniendo en cuenta la autorización concedida á la "Marconi Wireless Telegraph Company of America"; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se autoriza á la sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar, en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio.

Art. 2.º—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en la mencionada estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, que intenta establecer.

Art. 3.º—La Compañía no podrá establecer su servicio, en ninguna forma, en el interior de la República, sin estar expresa y legalmente autorizada para ello.

Art. 4.º—La Compañía queda sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan; así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas.

Art. 5.º—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase, corresponde al Gobierno;

y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.

Art. 6.º—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.

Art. 7.º—Esta autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase; ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Abril de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 15.)

Habana, 13 de Abril de 1903.

SR. SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA.

Señor:

En contestación á la comunicación que con fecha 6 se sirve usted dirigir á esta Secretaría, trasladando la que le escribiera el señor Ministro de la Gran Bretaña en esta Capital, con el fin de inquirir si por el Estado ó por los Municipios de Cuba se presta algún apoyo financiero á las representaciones dramáticas, de óperas ó conciertos musicales, tengo el honor de manifestarle que por los antecedentes que obran en este Centro, no se ve que en ninguna forma el Estado ó los Municipios favorezcan pecuniariamente dichos espectáculos, cuya sola garantía estriba en el reconocimiento de los derechos que concede la Ley de Propiedad Intelectual á las obras que se inscriban en el Registro General.

De usted atentamente,

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Abril 15 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE MATANZAS.

Vista la consulta que, por atento oficio del día 13 del actual, ha formulado ante ese Centro el señor Presidente de ese Consejo Provincial, acerca de si, para los efectos del quorum que exige la Ley Orgánica, debe contarse la mitad más uno de los trece Consejeros que existen en la actualidad, por virtud de haber dos vacantes producidas por renuncias, ó, ajustándose á lo que previene el artículo 20 de la mencionada ley, ha de entenderse la mitad más uno de los Consejeros electos; el señor Secretario ha tenido á bien disponer se conteste al referido Consejo, por conducto de ese Gobierno, que conforme á la letra del expresado artículo 20, el cálculo debe hacerse siempre sobre la base del número de los Consejeros electos, puesto que no se hace aclaración alguna para el caso en que no se hallen en funciones todos los Consejeros que legalmente corresponda.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 15 de 1903.

Manifiéstese al señor Secretario de Hacienda, en contestación á su escrito de 30 del mes próximo pasado, acerca del derecho que cree asiste á los empleados del servicio de Guardacostas, de acudir á los Médicos de Sanidad Marítima para que los reconozcan y atiendan cuando están enfermos, que los referidos Médicos siempre que de ellos se ha solicitado han prestado voluntariamente reconocimiento, no sólo al personal de Guardacostas, sí que también á aquellos individuos que desean ingresar como prácticos; pero que siendo el servicio de Sanidad Marítima distinto por completo al de Guardacostas, con deberes ineludibles que cumplir en los puertos respectivos, no es posible exigir á su personal otras atenciones, por las que necesariamente habría de abandonar las propias de su cargo, con lo que pudiera entorpecerse la buena marcha de tan importante servicio.

EDUARDO YERO.
Secretario de Gobernación.

Habana, 17 de Abril de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Deseoso el Gobierno de que, en bien de los intereses públicos, se observen estrictamente las disposiciones vigentes en la materia de caza, y habiendo comenzado el período de la veda determinado por la Orden número 60 de 1902, el señor Secretario del Despacho se ha servido disponer se reiteren á usted las recomendaciones contenidas en la Circular de esta Secretaría de fecha 8 de Agosto del año anterior, relativas á la observancia de la Ley de Caza, á fin de que usted, á su vez, contribuya á exigir el cumplimiento de dicha Ley por parte de las Autoridades y agentes dependientes de la Autoridad de usted, Guardias Jurados, en cuanto les concierna, etc., etc., y sea eficazmente auxiliado, en tales funciones, el Cuerpo de la Guardia Rural, á quien se ha recomendado el mayor celo en el cumplimiento de las mismas.

Lo que, de orden del señor Secretario, traslado á usted, á los efectos oportunos; debiendo hacer á usted presente, además, que habiendo consultado el Jefe de la Guardia Rural acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la mencionada Ley, se ha dispuesto manifestarle que dicha consulta está evacuada por resolución del Gobernador General de esta Isla, publicada en la *Gaceta de la Habana* de fecha 30 de Abril de 1889, en cuya resolución, de conformidad con el parecer de la Real Sociedad Económica, se hicieron las declaraciones siguientes:

Sólo es lícito cazar en cualquiera época del año, á los *dueños* particulares de las tierras destinadas á *vedados de caza,* en la forma y con los requisitos que señala el artículo 18 y sus concordantes de la Ley relativa.

El derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios, y en ningún caso ni modo alcanza á tercero.

Estas declaraciones deben ser tomadas en consideración para la apreciación de los casos que puedan ocurrir, teniendo en cuenta también el verdadero concepto de los *vedados de caza,* de cuya existencia actual en esta Isla no se tiene conocimiento en este Centro.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* del 20 Abril.)

Habana, Abril 17 de 1903.

Sr. Presidente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.

Visto lo informado por esa Comisión de su Presidencia en las instancias presentadas por los señores M. Mejías y J. M. Trillo, en solicitud de que se les condone la multa que les fué impuesta como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, el señor Secretario ha tenido á bien aprobar la imposición de la referida multa, y al propio tiempo me ordena llame la atención de usted acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la Orden Militar de que se hace mérito, por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar al pago de la multa á un profano en materia veterinaria; así como también que recomiende á la ilustrada Corporación que usted preside, procure atraerse el valioso apoyo de los industriales para la extirpación de la enfermedad que se persigue, aunando sus intereses comprometidos, con el supremo de la salubridad pública.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

Balbino González,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 17 de 1903.

Vista la alzada establecida por el Dr. Salvador Boada, con fecha 4 de Marzo último, en solicitud de que se declare nulo el nombramiento hecho en favor del Dr. Oscar Hortsman y Trigo, de Segundo Médico Interno de la Quinta de Higiene de esta Ciudad, por la Comisión de Higiene Especial, y de que se provea dicha plaza por concurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento Especial para el régimen de la Prostitución en la Habana:

Resultando: Que en sesión de 30 de Enero último, la Comisión de Higiene Especial acordó sacar á concurso la provisión de Segundo Médico Interno de la Quinta de Higiene, y previa la convocatoria de estilo, en la *Gaceta* y otros periódicos, procedió, en sesión de 17 de Marzo, al examen de los expedientes de los aspirantes á la plaza, acordando fijar, para la apreciación

de los méritos de los mismos, las bases siguientes:—Primera: Dar preferencia á los servicios prestados en la Higiene Especial de la Prostitución.—Segunda: Dentro de éstos, apreciar la relatividad de los méritos, dando preferencia á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española.—Tercera: En igualdad de condiciones, atender á los servicios profesionales patrióticos y concepto de moralidad del empleado.—Y que, como resultado de este examen, fueron excluídos, dentro de la primera de las bases fijadas, cinco de los señores Médicos concursantes; excluído otro, por no estar dentro de la segunda de las bases fijadas; excluídos, por selección, los señores Hortsman y Escanaverino; y se decidió, por mayoría de votos, en favor del Dr. Julio E. Núñez, entre los dos concursantes que quedaban, señores Salvador Boada y Francisco San Pedro;

Resultando: Que, por consecuencia de esta decisión fué nombrado el Dr. Julio E. Núñez Médico interno de la Quinta de Higiene, y habiendo renunciado el cargo, sin tomar posesión, la Comisión de Higiene Especial, en sesión extraordinaria del día 20 de Febrero, resolvió no proveer la plaza mediante nuevo concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera; y á este efecto, después de deliberar los señores Vocales respecto de si se comprendían en este nuevo examen los expedientes de todos los aspirantes, ó simplemente los de aquellos que hubiesen prestado servicios en Higiene de la Prostitución, prevaleció este último criterio, nombrándose por mayoría de votos al Dr.Hortsman, de entre los tres que fueron seleccionados como comprendidos en aquel extremo; habiendo manifestado, en el curso de la discusión, el Vocal Doctor Tejada, que votaría en favor del candidato que obtuviese la mayoría, y hecho constar el Dr. Dueñas que votaba por el Doctor Hortsman, para ser consecuente con sus manifestaciones á la Junta, no porque estuviera convencido de que no le correspondía el puesto al otro concursante, el Sr. San Pedro;

Resultando: Que trasladado el escrito de alzada del Doctor Boada á la Comisión de Higiene Especial, para que informara lo que tuviese por conveniente, evacuó el trámite indicando que debía declarar sin lugar la alzada de referencia, toda vez que el único fundamento de la misma, de que con el nombramiento del Dr. Núñez terminó el concurso y, por consiguiente, era ilegal el del Sr. Hortsman sin abrir nuevo concurso, resulta equivocado, porque el artículo 31 del Reglamento Especial, que cita como infringido el apelante, no contiene ninguna disposición que exprese cuándo comienza ni cuándo se ha de tener por terminado un concurso; y siendo su objeto proveer una vacante, hasta que ésta no estuviera cubierta y el agraciado no hu-

biera tomado posesión del cargo, no podía darse por terminado ni estimarse cumplida la finalidad del concurso;

Considerando: Que las bases acordadas por los señores Vocales de la Comisión de Higiene Especial para juzgar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos de aquéllos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo del limitado número de personas que hayan prestado servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, pudiendo, mediante las mismas, resultar agraciado aquel que más servicios tenga prestados á la Sección de Higiene Especial, y no el que más méritos ofrezca, como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia;

Considerando: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso abierto para la provisión de una plaza, cuando, cumplidas todas las formalidades de la ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran; y en tal concepto, nombrado el Dr. Julio E. Núñez por la Comisión de Higiene Especial, en sesión del día 17 de Marzo, Médico Segundo de la Quinta de Higiene, como resultado del concurso que se convocó, cualquiera que sea el incidente ulterior que le haya impedido el desempeño del cargo, no es lícito realizar un nuevo examen de los expedientes de los demás concursantes, para proveer la plaza, porque, en rigor, no se trataría ya de proveer la vacante que dió origen al concurso, sino una nueva, ocurrida por la renuncia del Dr. Núñez, propietario de la misma;

Considerando: Que los Dres, Dueñas y Tejada, Presidente el primero y Vocal el segundo de la Comisión de Higiene Especial, no emitieron sus votos como resultado de sus propios juicios respecto de los méritos del agraciado Dr. Hortsman, pues según aparece del acta de la sesión en que éste fué nombrado, hizo constar el primero su opinión favorable al concursante Dr. San Pedro, si bien, por una razón de consecuencia, lo emitía en favor del Dr. Hortsman; y el segundo, Dr. Tejada, manifestó el propósito, como lo efectuó después, de votar por el candidato que obtuviese la mayoría de los sufragios de los Vocales de la Comisión; circunstancias éstas de tal naturaleza contrarias á la eficacia y á los fines de un concurso, que bastarían por sí solas para estimar nulas todas las resoluciones derivadas de las mismas;

Considerando: Que el artículo 2.° del Reglamento General para el Servicio de Higiene Especial de la Prostitución, coloca

á este organismo bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación,

SE RESUELVE:

Declarar con lugar la alzada interpuesta por el Dr. Salvador Boada contra la resolución de la Comisión de Higiene Especial, de nombrar al Dr. Oscar Hortsman Médico Segundo de la Quinta de Higiene de esta Ciudad, y, en su consecuencia, declarar también nulo lo actuado para proveer dicha plaza por el concurso que se ha llevado á cabo en oposición á las leyes.

Comuníquese esta resolución á la Comisión de Higiene Especial y al Dr. Salvador Boada.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Abril 17 de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario-Contador de aquella Corporación:

Vista á su vez la queja que en los escritos de alzada presenta al mismo tiempo el recurrente contra dicho Ayuntamiento, por no haberle satisfecho los sueldos que se le adeudan de Junio á Enero, ambos inclusive, no obstante el estar cubiertas todas las atenciones del Municipio comprendidas en el expresado período:

Resultando: Que la resolución del Gobernador Provincial dice así:

"Resultando: que en sesión celebrada por el Municipio en la indicada fecha, y en virtud de moción presentada por el Concejal Cristóbal Martínez, se acordó, por nueve votos contra dos, la separación del Secretario Sr. Dominicis, dejando á salvo su buen nombre como empleado y caballero.—Resultando: que el interesado funda su apelación en que el Ayuntamiento, en vez de acatar y cumplir la resolución del Señor Presidente de la República que anuló el acuerdo Municipal de 31 de Mayo de 1902 separándolo del cargo de Secretario, se concretó simplemente á darle posesión, sin hacerle entrega de los documentos; que la Orden número 252, serie de 1900, no autoriza á los Ayuntamientos para separar sus empleados sin previa formación de expediente; y por último, que el referido acuerdo sobre su ce-

santía es nulo, porque á la sesión no concurrieron las dos terceras partes de Concejales que exige dicha Orden.—Resultando: que, según certificación enviada por el Alcalde, de los diez y seis Concejales de que se compone el Ayuntamiento, aparecen tres bajas temporales por licencia.—Considerando: que el Consistorio de Gibara, no sólo acató la resolución del Señor Presidente de la República antes citada, sino que también la cumplió, dando posesión del destino al Sr. Dominicis, como lo reconoce éste en su instancia.—Considerando: que esa resolución no puede en manera alguna coartar la libertad del Ayuntamiento para acordar de nuevo la separación de ese empleado, siempre que no infrinja ninguna disposición vigente.—Considerando: que según las determinaciones del propio Señor Presidente de fecha 24 de Diciembre de 1902, insertas en la *Gaceta* del día 26, la formación de expediente, al tratarse de la cesantía de un empleado, es sólo necesaria cuando éste sea acusado de alguna falta; pues cuando la separación no se funda en hecho alguno que pueda perjudicar el buen nombre del empleado, sino en la conveniencia de los intereses municipales, como sucede en el presente caso, la Corporación está en su derecho para hacerlo libremente, sin previo expediente, según se declaró por otra resolución de la propia fecha é inserta en la *Gaceta* del mismo día 26; y—Considerando, por último, que no son los diez y seis Concejales del Ayuntamiento de Gibara los que han de tenerse en cuenta para computar las dos terceras partes, sino el número que se encuentra en ejercicio, descontando los que por enfermedad ú otra causa cualquiera han cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones.—He resuelto declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar el fallo apelado''.

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la preinserta resolución, y

Considerando: Que correspondiendo, en primer término, á las Autoridades Superiores respectivas conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de los Ayuntamientos y Alcaldes, hasta tanto que el Gobernador Provincial de Santiago de Cuba no haya entendido en el de queja presentado por el señor Dominicis respecto de los haberes que reclama, no es legalmente posible que esta Presidencia dicte resolución sobre dicho extremo;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1.°—Desestimar la alzada del señor Carlos Dominicis y, en su consecuencia, confirmar la resolución por él recurrida.

2.º—Que se envíe copia al señor Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba de los extremos de la instancia en la cual el Sr. Dominicis establece queja por no haberle sido abonados los sueldos que reclama, para lo que sea procedente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 21.)

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 10.

Habana, Abril 18 de 1903.

1.—Mientras otra cosa no se disponga, continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta esta fecha para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo del corriente año.

2.—Desde esta fecha, el Escuadrón "C" de la Guardia Rural queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio, á cuyo fin el Capitán Daniel Tabares se pondrá á las órdenes del Coronel Carlos María de Rojas, Jefe de dicho Regimiento.

Las propiedades y pagos quedarán á cargo del actual Cuartel Maestre y Pagador José F. Lamas, hasta que, llenados los requisitos del caso, efectúe la transferencia á su sucesor.

3.—Por autorización del señor Secretario de Gobernación y á propuesta del Jefe que suscribe, se publica la siguiente distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo, hasta que otra cosa se disponga:

REGIMIENTO NUMERO 1

CAMPAMENTO COLUMBIA

Emilio Avalos, Coronel Jefe.
Juan Vaillant, Teniente Coronel Inspector.
Leopoldo Calvo, Comandante.
Tomás Armstrong, Comandante Cuartel Maestre.
Arturo Sonville, Capitán Médico.

PINAR DEL RÍO

Manuel A. Martínez, Teniente Coronel 2.° Jefe.
Emilio Laurent, Comandante.
José Méndez Plasencia, Capitán Médico.

REGIMIENTO NUMERO 2

MATANZAS

Carlos María de Rojas, Coronel Jefe.
Higinio Esquerra, Teniente Coronel Inspector.
Clemente Gómez, Comandante.
W. I. Consuegra, Comandante Cuartel Maestre.
Javier Bolaños, Capitán Médico.

SANTA CLARA

Gerardo Machado, Teniente Coronel 2.° Jefe.
José Miguel Valle, Comandante.
Andrés García, Capitán Médico.

REGIMIENTO NUMERO 3

SANTIAGO DE CUBA

Saturnino Lora, Coronel Jefe.
Silverio Guerra, Teniente Coronel Inspector.
Matías Betancourt, Comandante.
Federico Rasco, Comandante Cuartel Maestre.
Manuel Martínez Osuna, Capitán Médico.

PUERTO PRÍNCIPE

Braulio Peña, Teniente Coronel 2.° Jefe.
Angel Castillo, Comandante.
Francisco Cossio, Capitán Médico.

Mientras no se publique el nuevo Reglamento, que asignará á cada uno sus deberes y atribuciones, el Teniente Coronel Inspector, el Teniente Coronel Segundo Jefe, los Comandantes y los Capitanes Médicos procederán con arreglo al Reglamento y Ordenes vigentes y según las instrucciones que reciban de los respectivos Jefes de Regimiento, y éstos procederán con arreglo á las necesidades del servicio en sus demarcaciones.

Los viajes que por la presente se originen, son necesarios para el servicio público.

Para la transportación del mobiliario y archivos de las suprimidas Jefaturas de las Provincias de Santa Clara y de Puerto Príncipe, á las Jefaturas de los Regimientos números 2 y 3, respectivamente, se expedirán los conocimientos oficiales que fuesen necesarios.

A cada Jefe que lo requiera, se facilitarán los conocimientos oficiales necesarios para el transporte de un caballo á su nuevo destino.

4.—Con relación á lo dispuesto en el párrafo 2 de la Orden General número 8, serie corriente, del Cuartel General de la Guardia Rural, por autorización superior se hace saber que los actuales Cuartel Maestres y Oficiales Pagadores del Cuerpo, continuarán en el desempeño de sus cargos, mientras no se disponga lo contrario.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier General.

Habana, Abril 18 de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

En Consejo de Secretarios celebrado el día 27 del mes próximo pasado, se tomó el siguiente acuerdo:

"El Señor Presidente expuso que aun cuando al empezar á regir, en cinco del entrante, la Ley Provincial, debiera cesar el Estado en el pago de las atenciones de los Gobiernos Civiles, dado que son de carácter provincial, sin embargo creía oportuno que, hallándose funcionando los Consejos Provinciales y no teniendo en vigor sus Presupuestos, debía el Estado continuar sufragando dichas atenciones.—El Consejo acordó, de conformidad con las indicaciones del Señor Presidente, que mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continúen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas".

Lo que, de orden del señor Secretario, tengo el honor de

comunicar á usted, para su conocimiento y el de ese Consejo Provincial, rogándole el oportuno acuse de recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 6.

Fortaleza de la Cabaña, Abril 20 de 1903.

1. Desde esta fecha, las llamadas para ejercicios serán en la forma siguiente:

Primer ejercicio	de	7½ á 8½
Segundo „	de	9 á 10
Tercer „	de	10½ á 11½

De Abril á Septiembre, inclusives, sólo se harán dos ejercicios de movimientos, dejando el tercer ejercicio para instrucción de armas, saludos y todos aquellos que puedan ser hechos sin necesidad de marchar.

2.—Por la presente, y con esta fecha, queda nombrado Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería el Capitán José Martí, Ayudante y Cuartel Maestre del mismo.

Por orden del Jefe interino del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Abril 23 de 1903.

"Háganse extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que se devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. Comuníquese á la Sección primera, para su cumplimiento por el Ramo de Be-

neficencia, y al Jefe del Cuerpo de Artillería, con devolución de los comprobantes respectivos".

P. O.,
BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

Fortaleza de la Cabaña, Abril 24 de 1903.

ORDEN GENERAL NÚM. 7.

Por la presente se modifica el párrafo 1 de la Orden General número 6, en la siguiente forma:

Desde esta fecha, las llamadas para ejercicios serán:

Primer ejercicio.	1.ª llamada.....	7 y 25 A. M.
	Formación.....	7 y 30 A. M.
	Retirada.....	8 y 30 A. M.
Segundo ejercicio.	1.ª llamada.....	8 y 55 A. M.
	Formación.....	9 y 00 A. M.
	Retirada.....	10 y 00 A. M.
Tercer ejercicio.	1.ª llamada.....	10 y 25 A. M.
	Formación.....	10 y 30 A. M.
	Retirada.....	11 y 30 A. M.

La Inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 A. M.

De Abril á Septiembre inclusives se harán dos ejercicios de movimientos dejando el tercero para Academia, Instrucción con armas, saludos y todo aquellos que puedan ser hechos sin necesidad de marchar.

Por orden del Jefe Interino.

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 28 de Abril de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre último, que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad del Ayuntamiento la Orden número 159, serie de 1902:

Resultando: que en sesión celebrada el día 9 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Santiago de Cuba eligió para componer la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, entre otros Concejales, al señor Juan Montero Zambrana, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 57 y 69 de la vigente Ley Municipal; nombrándolo asimismo Presidente de la propia Comisión;

Resultando: que en sesión celebrada en 31 de Julio último, el Ayuntamiento acordó, en vista de no serle posible sostener el servicio de Sanidad y Desinfección en la forma en que venía haciéndolo el Gobierno Interventor, introducir algunas economías en el presupuesto; y confirmar al propio tiempo en sus respectivos cargos, entre otros empleados, al Médico Director del Departamento de Sanidad, Dr. Pedro Hechevarría Sánchez, con el haber mensual de $120-00, y al señor Pedro C. Ros, Comisionado del mismo Ramo, con $100.00 también mensuales;

Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de referencia, en 1.° de Agosto próximo pasado, se acordó designar á los Doctores Enrique Caminero y Ulpiano Dellundé y señor Juan Montero Zambrana, á fin de que con los caracteres de Médico de Sanidad de aquel Puerto, de Jefe de Servicio de Higiene Especial y de Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario respectivamente, formasen la Junta Local de Sanidad de acuerdo con lo estatuído en la Orden número 159, antes citada;

Resultando: que en 28 del propio mes de Agosto el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba trascribió á la Secretaría de Gobernación una comunicación del Alcalde Municipal en consulta de si debía ser considerado Jefe de Sanidad del Ayuntamiento el Presidente de la Junta de Higiene y Salubridad del vecindario ó el Médico Director del Departamento de Sanidad; exponiendo como causa de su consulta la antinomia que existe entre la Orden número 159, la Ley Municipal y otras órdenes del Gobierno Interventor;

Resultando: que en la propia fecha les fueron conferidas por dicho Ayuntamiento al Médico y Director del Departamen-

to de Sanidad y al Comisionado del Ramo determinadas atribuciones;

Resultando: que en sesión que tuvo efecto el día 9 de Noviembre próximo pasado se acordó deslindar las expresadas atribuciones en la forma siguiente: El Director de Sanidad tendrá á su cargo únicamente la parte científica de los servicios, sin que tenga intervención alguna con el Comisionado. El Comisionado tendrá á su cargo los trabajos y dirección de la parte mecánica de los servicios y de los empleados y trabajadores. El Concejal Inspector tiene la *supervisión* de todos los servicios encomendado á uno y otro empleado, y por tanto puede requerir á ambos en casos de observar deficiencias, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento;

Resultando: que el acuerdo del Ayuntamiento de Santiago de Cuba por el que se deslindaron las atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad y las del Comisionado del mismo Ramo, fué declarado nulo por el Gobernador Provincial en virtud de queja establecida por el Dr. Pedro Hechevarría Sánchez, fundándose en que, con arreglo á la repetida Orden número 159, apartado (a), Sección 4ª, la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento está bajo la dirección de la Junta Local de Sanidad del mismo Ayuntamiento, por cuya circunstancia y en cumplimiento de dicho precepto, no pudo el Municipio tomar el acuerdo motivo de la queja; que según el apartado (e) de la expresada Sección de la referida Orden, los deberes, autoridad y funciones del Jefe de Sanidad son los mismos que corresponden al de la Junta Superior de la Isla de Cuba; que por el apartado (a) de la Sección 3ª de la propia Orden, el Jefe de la Junta Superior de Sanidad ejerce la *supervisión* general sobre sus diversas ramificaciones y por el apartado (d) deberá hacer cumplir todas las resoluciones, órdenes y disposiciones de la Junta y será responsable de cualquier negligencia ú omisión de los trabajos encomendados á sus subordinados; y por último que por haberse infringido manifiestamente las disposiciones de la susodicha Orden número 159, aquel Gobierno estaba en el deber de corregir la referida infracción en cumplimiento de la misión que le imponen las leyes;

Resultando: que en sesión celebrada en 28 de Noviembre último por el repetido Ayuntamiento se acordó interesar del señor Gobernador Provincial dejase sin efecto su anterior resolución;

Resultando: que el Gobierno de la Provincia de Santiago de Cuba, en contestación al escrito del Alcalde Municipal fecha 29 de Noviembre, al que acompañaba copia certificada del acuer-

do del Ayuntamiento, interesando dejase sin efecto la resolución de aquel Gobierno de anular el referente al deslinde de atribuciones entre el Director de Sanidad y el Comisionado de dicho Departamento, le manifiesta, con fecha 11 de Diciembre, que estando sometido el asunto á conocimiento de la Secretaría de Gobernación, á esta eleva la copia certificada del referido acuerdo; debiendo cumplimentarse por el Ayuntamiento, mientras tanto, su resolución de 26 de Noviembre, disponiendo se reintegrase al Director del Departamento de Sanidad en las atribuciones que le confiere la Orden número 159;

Resultando: que en la sesión efectuada en el día 31 de Diciembre último por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, se dió cuenta con la resolución á que se contrae el Resultando que antecede, acordándose establecer con la misma el correspondiente recurso de alzada para ante la Secretaría de Gobernación;

Resultando: que en 30 de Enero próximo pasado el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba remitió todos los antecedentes del caso, para la resolución correspondiente;

Considerando: que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, al organizar la Junta Local de Sanidad, de acuerdo con la Orden número 159, debió haber prescindido del Concejal Juan Montero Zambrana, Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer simultáneamente la Presidencia de la referida Junta y en tal virtud á devengar su sueldo; pues según lo preceptuado en el número tercero del artículo 43 de la vigente Ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aún cuando hayan renunciado el sueldo, y porque las Comisiones que los Ayuntamientos nombran de su seno, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57 de la citada Ley Municipal, son de carácter esencialmente consultivo;

Considerando: que una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió concretarse á estimar al individuo que desempeñaba el cargo de mayor categoría en el ramo de Sanidad, como Jefe de Sanidad del Ayuntamiento, aunque su denominación fuese la de Médico Director del Departamento de Sanidad, y en su consecuencia designarlo para que, de acuerdo con lo estatuído en la Sección 4.ª apartado (a) de la mencionada Orden número 159, formase la referida Junta Local de Sanidad, conjuntamente con el Jefe de Servicio de Higiene Es-

pecial y el de Médico de Sanidad del Puerto; cuyo acto, á más de revestir caracteres legales, le hubiera eximido de formular la consulta contenida en su escrito de 25 de Agosto último acerca de la inteligencia de un precepto tan claro y preciso como el de la Sección 4ª apartado (a) de la referida Orden número 159; no pudiendo tampoco fundar dicha consulta en la antinomia que existe entre la susodicha Orden, la Ley Municipal y otras del Gobierno Interventor, pues esta contradicción desaparece al punto que se advierte que la Orden número 159, es la de más reciente promulgación y derogó, por tanto, en la parte en que se le oponían, las demás disposiciones entonces vigentes;

Considerando: que los acuerdos del repetido Ayuntamiento de 2 de Septiembre y 19 de Noviembre últimos nombrando al señor Prisciliano Espinosa Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriéndole la *supervisión* de los servicios sanitarios del Término, respectivamente, carecen de validez alguna, en atención á que los Ayuntamientos no pueden delegar facultades que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que, según la letra (c) Sección 4.ª, de la Orden número 159, tienen á su cargo la *supervisión* general de la Sanidad Pública en todo el Distrito de sus Términos;

Considerando: que una vez constituída la Junta Local de Sanidad la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento estaba bajo la dirección de aquella; siendo en tal virtud de su competencia, la adopción de los acuerdos que en 2 de Septiembre y 19 de Noviembre último tomó la citada Corporación respecto del conferimiento y deslinde de atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad y comisionado del mismo ramo;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º—Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida.

2.º—Que por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba se proceda inmediatamente á reorganizar la Junta Local de Sanidad de acuerdo con lo prescripto en la Orden número 159, de 17 de Mayo de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 5 Mayo.)

Habana, 29 de Abril de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias del servicio, y mientras se reorganiza definitivamente la plantilla de la Secretaría de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar las siguientes modificaciones en la mencionada plantilla, que comenzará á surtir efecto á partir del primero de Mayo entrante.

Se amortiza temporalmente la plaza de Jefe de Negociado dotada con el haber anual de $1.800, que se encuentra vacante.

Se aumenta á mil cuatrocientos pesos, la asignación de mil doscientos que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales que existen en la misma.

Se aumenta á la categoría y sueldo de Oficial con ochocientos pesos, una de las plazas de Escribiente de la referida plantilla; y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600.

Los gastos que produzcan estas modificaciones se satisfarán con cargo á la cantidad asignada á la plaza que se amortiza.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 30.)

Habana, 29 de Abril de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, revocatoria del acuerdo de dicha Corporación que desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo, en la cual solicita lo relevaran del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que viene desempeñando simultáneamente con el de Médico Municipal:

Resultando: que la expresada resolución fué comunicada al Alcalde Municipal de Guantánamo en oficio del Gobierno Provincial de fecha 29 de Diciembre último, recibido en las Oficinas del Ayuntamiento el día 5 de Enero próximo pasado; si

bien no se dió cuenta al Cabildo hasta el 21 del propio mes de Enero;

Resultando: que el recurso de alzada fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero último;

Considerando: que de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días á contar desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama;

Considerando: que hecha la notificación administrativa en 5 de Enero, fecha en que se recibió en las Oficinas Municipales el escrito relativo al acuerdo del Gobierno Provincial, dicho término comienza, en el presente caso, el siguiente día, ó sea el 6 del propio mes de Enero;

Considerando: que el recurso se ha deducido fuera del plazo que señala el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, antes citado y que tampoco se presentó, como éste previene, ante la autoridad que dictó la resolución apelada;

Vista la jurisprudencia sentada por diversas decisiones del extinguido Gobierno General de esta Isla;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar inadmisible el presente recurso de alzada

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 14 Mayo.)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 13, de fecha 11 de Febrero, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—El Jefe de la Guardia Rural procederá inmediatamente á designar los Jefes y Oficiales del Cuerpo que deben formar las Comisiones de alistamiento á que el expresado Decreto se refiere.

Art. 2.º—El día 8 del entrante mes de Mayo se constituirán las Comisiones en cada una de las capitales de Provincia; y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, señalando el término de un mes para la presentación de solicitudes.

Art. 3.º—Las Comisiones proveerán á los que acudan á alistarse, de solicitudes impresas, y de un ejemplar de la Orden General del Cuerpo en que se reproduzcan las disposiciones que les conciernen.

Art. 4.º—El aspirante á ingreso llenará y firmará de su puño y letra la solicitud; y apoyada y suscrita por dos personas de concepto de la localidad, la presentará á la Comisión, á fin de que ésta disponga el reconocimiento médico de aptitud física.

Art. 5.º—Reconocido y aceptado el aspirante suscribirá, junto con la Comisión, el contrato de alistamiento; y quedará á disposición del Jefe del Regimiento respectivo; quien, en su oportunidad, lo citará á Cuartel para hacer la distribución del personal.

Art. 6.º—El reconocimiento médico se hará conforme al modelo de certificación anexo á la solicitud; y solo serán aceptados los individuos que, llenando las condiciones exigidas por la Ley, resulten, además, sanos y aptos para el servicio.

Art. 7.º—La Jefatura del Cuerpo comunicará á las Comisiones las instrucciones complementarias que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 29 de Abril de 1903.

EDUARDO YERO.

Habana, Abril 30 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA EXTINCIÓN DEL MUERMO Y LA TUBERCULOSIS DEL GANADO.

Visto el escrito de esa Comisión, consultando si los animales declarados sospechosos deberán quedar al cuidado del Establo de Observación Sanitaria hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, el señor Secretario ha dispuesto que los referidos animales les sean devueltos á sus dueños, instruyéndoles de la obligación en que quedan de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado; así como también las condiciones en que aquellos deban ser atendidos, pues el Estado no debe sufragar los gastos que necesariamente ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 30 de Abril de 1903.

Visto el expediente relativo á la alzada del señor José Franco y Orts, interpuesta contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que le desestimó una solicitud en que interesaba se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández de Alba, propietario del periódico "El Tranvía" para cambiar este título por el de "El Tabaco de Cuba", y en cuya solicitud alega el recurrente se lesionan sus intereses por ser él el propietario del periódico "El Tabaco", que tiene inscripto en dicho Gobierno y adquirió, según afirma, en 26 de Enero de 1901 por escritura en que el señor José G. Aguirre se comprometió á no poder dirigir, escribir, redactar ó colaborar en ningún periódico en el que se tratara del tabaco.

Resultando: que el Gobernador Provincial de la Habana rehusó tomar en consideración la solicitud del señor Franco y Orts, fundando su resolución en que la Legislación de Imprenta nada preceptúa que sea aplicable al caso de que se trata; y

Considerando: que para la resolución del presente caso es preciso tener en cuenta las facultades que en materia de imprenta competen á los Gobernadores, conforme á la legislación sobre la materia; y que en ésta no existe precepto alguno que autorice la prohibición solicitada.

Considerando: que por otra parte, á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta, no aparece inconveniente alguno para autorizar la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba", toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual clase titulado "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado.

Considerando: que si el solicitante estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador Provincial á quien debe acudir para intentar su acción, sino deducirla ante la autoridad competente en la vía y forma que determine la Ley.

Considerando: que por lo expuesto, la resolución recurrida se encuentra ajustada á Derecho; y debe declararse sin lugar el recurso.

Vista la citada Ley de Imprenta; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el recurso interpuesto por el señor José Franco y Orts. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 8 Mayo.)

Habana, Abril 30 de 1903.

SRES. JUAN SALAS Y JUAN BAJAC.

Ancha del Norte 305.—Ciudad.

Por la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, con fecha 27 del actual, se dice á este Centro lo que sigue:

"La Comisión Especial, en sesión celebrada el 25 del actual estimando su atenta comunicación de la misma fecha, y considerando la instancia, que le adjunta, presentada por los señores Juan Salas y Juan Bajac, quienes recurren en alzada al Honorable señor Presidente de la República en demanda de condonación de las multas, que con toda justicia les fueron impuestas por trasgresión al precepto 4.° de la Orden 66, tiene el honor de informarle: Que la Comisión Especial estima improcedente ese recurso de apelación por cuanto dice la Orden número 66 en su precepto 1.°: Desde la publicación en la *Gaceta Oficial de la Habana,* de este Reglamento, la Comisión Especial nombrada por la Orden número 52 de este Cuartel General, de 11 de Febrero de 1901, será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del Muermo y la Tuberculosis en el Ganado; y á la susodicha Comisión Especial quedarán subordinados los organismos, jun-

tas y empleados en la Habana, tanto municipales como provinciales."

Lo que de orden del señor Secretario y de conformidad con lo que se manifiesta en el escrito preinserto, transcribo á ustedes para su conocimiento y efectos procedentes.

De ustedes atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 1.° de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Habiendo acordado el Consejo Provincial de Puerto Príncipe, en sesión del día 13 del mes próximo pasado, variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo ha empezado á regir desde el día siguiente á su publicación en la *Gaceta Oficial de la República* de fecha 29 del mismo mes; de orden del señor Secretario tengo el honor de participarlo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

ORDEN GENERAL NÚM. 9.

Fortaleza de la Cabaña, Mayo 1.° de 1903.

Por la presente quedan establecidas las siguientes horas para las salidas del bote del Cuerpo.

HORAS DE SALIDA DEL PESCANTE DE LA PUNTA

7 A. M., 8'30 A. M., 9'30 A. M., 10 A. M., 11 A. M., 12 M. D., 1 P. M., 2 P. M., 3 P. M., 4 P. M., 5 P. M., 6 P. M., 7 P. M.

HORAS DE SALIDA DEL PESCANTE DEL MORRO

7'30 A. M., 8'30 A. M., 9'30 A. M., 10 A. M., 11'30 A. M., 12'30 P. M., 1'30 P. M., 2'30 P. M., 3'30 P. M., 4'30 P. M., 5'30 P. M., 6'30 P. M.

Fuera de estas horas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales, y los alistados que vayan de servicio, y cuando esto suceda, el botero los llevará, y volverá al lugar de donde tenga que salir á las horas arriba expresadas.

Ninguna otra persona podrá utilizar el bote á menos que no esté autorizada por esta Oficina.

Por orden del Jefe Interino,

JOSÉ MARTÍ,
Ayudante General.

CIRCULAR

Por la presente se recomienda á los señores profesores médicos de los términos municipales de la Habana, Guanabacoa y Marianao el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones vigentes, llamando en especial su atención acerca de la nueva lista de enfermedades de que es obligatorio el dar parte por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba:

1.º—Los señores médicos están en el deber de participar al Jefe de Sanidad, valiéndose de los impresos especiales que les proporciona el Departamento, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea.—Tifus exantemático.—Paludismo, (en todas sus formas).— Viruelas.— Sarampión.— Escarlatina.—Tos ferina.—Difteria y Crup.—Gripe.—Fiebre Miliar.—Cólera asiático.—Cólera nostras.—Disentería epidémica.—Peste.—Fiebre Amarilla.—Fiebre de Borras.—Lepra.—Erisipela.—Paperas (Parotiditis epidémica).—Sarampión Alemán (Rotheln).—Varicela. —Beri-Beri.—Muermo y Farcino.—Antrax.—Rabia. —Actinomicosis.—Tuberculosis (en todas sus formas).—Fiebre infecciosa.—Fiebre de Malta.—Meningitis cerebro-espinal epidémica. —Tétanos infantil.— Oftalmías purulenta y granulosa. —Neumonía.—Enteritis, (en todas sus formas).—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales.—Tiña.—Filariosis.

2.º—En casos de/duda del diagnóstico, los señores médicos remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Oficina atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará directamente al médico confidencialmente.

3.º—Tan pronto como el médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas,

lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad.

4°—A la ilustración y buenos deseos de los facultativos se deja las recomendaciones y consejos que deben de dar á los familiares para el aislamiento de los enfermos, así como el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Oficina.

5.°—Los señores Médicos deberán notificar á este Departamento si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, así como el colegio á que esos niños asistan.

6.°—Con semejantes medidas, se propone el Departamento seguir el curso de las precitadas enfermedades á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlas y evitar su propagación.

7.°—La realización de estas medidas, en interés de la salud pública, no le proporcionará al enfermo y al médico, sino las menores molestias posibles.

8.°—El médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.°, incurrirá en multa.

Además de comunicar inmediatamente la existencia de todo caso de las enfermedades precitadas, notificarán de éstas bien sea por muerte, por entrada franca de convalecencias ó cambio de domicilio del enfermo, á fin de proceder á la desinfección correspondiente.

Todo profesor médico que se establezca en la Habana, Guanabacoa y Marianao está en el deber ineludible de registrar su nombre, firma y domicilio, en el libro que para tal objeto se lleva en este Departamento, comunicar su cambio de domicilio. En idéntica obligación quedan comprendidas las parteras titulares.

La infracción en cualquiera de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad.

Habana, 1.° de Mayo de 1903.

Por orden del Jefe de Sanidad.

Dr. E. B. Barnet,
Jefe Ejecutivo.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

Orden General Núm. 11.

Habana, Mayo 1° de 1903.

Debiendo procederse al reclutamiento del personal que pre-

viene la Ley de 18 de Octubre de 1902, para conocimiento general se transcriben á continuación los artículos 7.°, 11.°, 12.° 13°, 14° y 16° de dicha Ley, y el Decreto del Ejecutivo de fecha 11 de Febrero del corriente año, relativo al asunto.

Artículos que se citan de la Ley de 18 de Octubre de 1902:

Artículo 7.°—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo, así como el equipo, vestuarios y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias, los proveerá el Estado en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Art. 11.°—Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará, al alistarse en las formas establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

Art. 12.°—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales. Coronel, tres mil trescientos pesos anuales. Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales. Comandante, dos mil cien pesos anuales. Capitán, mil quinientos pesos anuales. Teniente, mil doscientos pesos anuales. Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales. Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargento de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales. Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales. Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales. Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales. Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales. Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales. Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales. Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales.

Art. 13.°—Para cada Clase ó Guardia de Caballería se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria, á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año. Para una capa de agua, diez pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para tres pares de zapatos, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año. Para herraje, cepillo y rasqueta, un peso cincuenta centavos al año.

Art. 14.°—Para cada clase ó Guardia de Infantería, se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria, á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año. Para una capa esclavina, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.

Art. 16.º—El Estado se reembolsará las cantidades para la compra de los caballos, en la forma siguiente: (A) A cada clase ó Guardia se descontarán dos pesos mensuales hasta cubrir el costo de su caballo; á cada Oficial cinco pesos y á cada Jefe diez pesos. (B) Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que por descuido ú otra causa dependiente de la voluntad del individuo, se pierdan ó inutilicen, serán de cuenta de éste. (C) El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento, en las condiciones que determine el Reglamento.

DECRETO NUM. 13, QUE SE CITA:

En virtud de las facultades que la Constitución me confiere; á fin de proceder al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 18 de Octubre último, en lo que respecta al alistamiento del personal de la Guardia Rural, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crean seis Comisiones de alistamiento, que se establecerán en las respectivas capitales de Provincia.

Artículo 2.º—Cada Comisión se compondrá de tres miembros, los cuales serán designados por el Jefe del Cuerpo de entre los Jefes y Oficiales del mismo.

Artículo 3.º—El ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años.

Artículo 4.º—Los individuos que ingresen en el Cuerpo han de prestar juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años, si antes no fueren separados por Autoridad competente.

Artículo 5.º—Para ingresar en el Cuerpo es indispensable poseer las condiciones siguientes:

(a) Ser ciudadano cubano.
(b) Saber leer y escribir.
(c) Ser de buenas costumbres y antecedentes.
(d) Ser mayor de 21 años y menor de 45.
(e) No pesar menos de 120 libras ni más de 170.
(f) Tener, por lo menos, una talla de cinco pies y cuatro pulgadas.
(g) No haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 6.º—Los individuos que hayan pertenecido al

Ejército Libertador serán preferidos, en igualdad de condiciones, para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo 7.º—Las Comisiones, tan pronto como sean nombradas, se constituirán en las respectivas Capitales de Provincia y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que oportunamente se señale.

Artículo 8.º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las medidas procedentes para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 11 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

A virtud de lo que previene el anterior Decreto, se nombran las siguientes Comisiones de Alistamiento:

PINAR DEL RÍO

Comandante Emilio Laurent.
Capitán Alfredo Ravena.
Teniente Federico Cárdenas.

HABANA, CAMPAMENTO COLUMBIA

Comandante Leopoldo Calvo.
Capitán Carlos Machado.
Teniente Julio Montejo.

MATANZAS

Comandante Clemente Gómez.
Capitán Daniel Tabares.
Teniente José Delgado.

SANTA CLARA

Comandante José M. Valle.
Capitán Ignacio Delgado.
Teniente Emiliano Amiell.

PUERTO PRÍNCIPE

Comandante Angel Castillo.

Capitán Antonio Luaces.
Teniente Hilario Rivero.

SANTIAGO DE CUBA

Comandante Matías Betancourt.
Capitán Ernesto D. Rosell.
Teniente Francisco Sánchez.

Las Comisiones se constituirán el día 8 del presente mes y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, señalando el término de un mes para la presentación de solicitudes.

Las Comisiones proveerán á los que acudan á alistarse, de tres solicitudes impresas y de un ejemplar de esta orden.

El aspirante llenará y firmará de su puño y letra la solicitud, por triplicado, y apoyada y subscrita por dos personas de concepto en la localidad, la presentará á la Comisión, á fin de que ésta disponga el reconocimiento médico de aptitud física, el cual será hecho por el Capitán Médico adscrito á la Provincia respectiva, conforme el modelo de certificación anexo á la solicitud.

Las Comisiones deberán esforzarse en obtener, por todos los medios á su alcance, los informes y antecedentes respecto á la moralidad y buena conducta de los aspirantes.

Reconocido y aceptado el aspirante, subscribirá por triplicado, junto con la Comisión, el contrato de alistamiento, y quedará á disposición del Jefe del Regimiento respectivo, quien en su oportunidad lo citará á Cuartel para dedicarlo al servicio y hacer la distribución del personal.

Las solicitudes y contratos se firmarán por triplicado, á fin de que en su oportunidad sea archivado un ejemplar en las oficinas de los Capitanes, Jefes de Regimiento y Dirección General.

Los Jefes de Regimiento designarán el número de hombres que debe alistarse por cada Comisión, teniendo en cuenta los que se puedan necesitar para el cupo de los Regimientos.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

"*Habana, Mayo 1.º de 1903.*

Examinado el Estatuto de Presupuesto de Ingresos y Egre-

sos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico en curso.

Resultando: Que en dicho Presupuesto se establecen,uno y medio centavos sobre carnes importadas en latas ó sin ellas; tres centavos en kilógramo sobre carnes importadas con ó sin envases tales como jamón, tocineta, longaniza, etc., etc., y toda clase de embutidos en conservas, que sean similares; tres centavos por kilogramo sobre el ganado beneficiado en y fuera de los Rastros; tres centavos por kilogramo de tasajo extranjero; cinco centavos por cada par de zapatos (exceptuando los de vaqueta); cinco centavos sobre cada sombrero (exceptuando los de guano cuyo valor sea menor de cincuenta centavos); uno y dos centavos sobre medicinas de patente de valor de menos de cincuenta centavos y de las que excedan de esa cantidad respectivamente; dos, cinco, diez, veinte, veinte y cinco y cincuenta centavos respectivamente por unidad sobre objetos de lujo, calificándose como tales al efecto del impuesto, las prendas, juguetes, quincalla y lo que expendan las peleterías y sus similares.

Resultando: Que entre los egresos figura una partida de doce mil cuatrocientos siete pesos setenta y un centavos que el Consejo cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado.

Resultando: Que una vez aprobado dicho Estatuto por el Gobernador Provincial dicha autoridad lo ha remitido al Secretario de Gobernación para que disponga su inserción en la Gaceta Oficial de la República.

Considerando: Que estando vigentes las Ordenes 25 de 1899, 73 del propio año, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificada por la Ley de 5 de Agosto último, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, y regularon al propio tiempo las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos, no ha debido el Consejo Provincial, sin infringir dichas disposiciones, restablecer los impuestos de consumo ni mucho menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados.

Considerando: Que el artículo octavo de la Ley de 15 de Septiembre último que ha servido de fundamento al Consejo Provincial de Matanzas para restaurar el impuesto de consumo sobre la carne, por los términos en que está redactado se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación que está vigente en el Estado.

Consideaando: Que además de los fundamentos expresados que justifican lo improcedente del impuesto de consumo, sin entrar á examinar los otros impuestos citados, debe tenerse en cuenta también para impedir su ejecución, la circunstancia de que embaraza el tráfico interprovincial.

Considerando: Que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos que como en el presente fueren contrarios á las leyes, y el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos Provinciales en lo que tengan de injustos é ilegales.

Vistas: las disposiciones citadas y la resolución de esta Presidencia de 26 de Marzo último.

A propuesta del Secretario de Gobernación, y oído el Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender la ejecución del mencionado Estatuto de Presupuesto en lo que se refiere á los ingresos y gastos expresados, declarando en su consecuencia, no haber lugar á su publicación.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 2 de Mayo.)

Habana, Mayo 2 de 1903.

Líbrese circular á los señores Gobernadores de Provincia, para su conocimiento y traslado á los Alcaides de las Cárceles respectivas, transcribiéndoles la Circular que con fecha 23 de Abril último ha dirigido á este Centro el señor Secretario de Hacienda, á fin de que los referidos Alcaides llamen la atención de este Centro cuando cese en su destino por cualquier concepto el empleado que esté hecho cargo del Material, ó deje de prestar este servicio.

P. O.,
BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR QUE SE CITA

República de Cuba.—Secretaría de Hacienda.—Subsecretaría.—*Circular.*—Sucediendo con frecuencia que algunos de los funcionarios por cuyas fianzas paga el Estado las primas adelantadas de la Compañía fiadora, no llegan á desempeñar sus destinos durante todo el tiempo por el cual se han de pagar éstas; y con el fin de evitar que los intereses del Estado queden perjudicados en la cantidad que en tales circunstancias resulta pagada de más, esta Secretaría ha acordado disponer que en todos los casos en que un funcionario ó empleado cese en el ejercicio de sus funciones en las condiciones expresadas, se dé cuenta del hecho, por el Jefe del Departamento á que pertenezca dicho funcionario, á la Intervención General del Estado, á fin de exigir oportunamente de la Compañía de Fianzas el reintegro de la parte proporcional de la prima que de la liquidación correspondiente resulte pagada de más.

Habana, Abril 23 de 1903.

OSCAR FONTS,
Subsecretario.

Habana, Mayo 2 de 1903.

Visto lo manifestado por el señor Secretario de Estado y Justicia en la comunicación fecha 11 de Diciembre próximo pasado, que encabeza, respecto á la necesidad de adoptarse medidas para evitar dilaciones en la tramitación de los expedientes para la reclusión de dementes, y de acuerdo con el informe del Comisionado de los mismos fecha 11 de Febrero último, líbrese comunicación al expresado señor Secretario de Estado y Justicia, manifestándole que esta Secretaría estima conveniente se pase Circular á los señores Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia é Instrucción, recomendándoles:

Primero.—Que despachen los expedientes relativos á reclusión de dementes con preferencia y toda la actividad posible, procurando se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, y que reclamen de los funcionarios administrativos los documentos y antecedentes que deban remitirles, sin dilación alguna.

Segundo.—Que acordada la reclusión definitiva de un demente, expidan triplicado testimonio del auto, remitiendo un ejemplar á esta Secretaría de Gobernación, otro al Departamen-

to de Beneficencia y el tercero al Alcalde Municipal correspondiente, para que disponga la traslación del enajenado al Hospital de Dementes de Cuba—Mazorra,—acompañado del ejemplar del testimonio, para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital.

Manifiéstesele asimismo, que por este Centro se ha pasado con esta fecha, á los señores Gobernadores de Provincia, para su conocimiento y traslado á los Alcaldes Municipales, la siguiente Circular:

Primero.—Los señores Alcaldes Municipales remitirán sin demora á las Autoridades Judiciales, los documnetos y antecedentes prevenidos en las disposiciones vigentes para la reclusión de dementes que dichas Autoridades soliciten, á cuyo efecto despacharán con preferencia estos asuntos.

Segundo.—Tan pronto reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de sus dementes, dispondrán con la mayor brevedad posible su traslación al Hospital General—Mazorra,—acompañado del testimonio para el señor Superintendente del mismo.

Que con respecto á la publicación en la *Gaceta Oficial de la República* de los emplazamientos á los parientes de los presuntos dementes, se viene practicando con la mayor regularidad, y esta Secretaría cuidará de que no sufran dilaciones. Y que en cuanto á los señores Directores del Hospital, se han dado instrucciones al señor Comisionado de Dementes para que continúe ejerciendo constante inspección, á fin de que los referidos Directores y Médicos cumplan oportunamente su cometido, según los preceptos vigentes.

Rogándole se sirva informar á esta Secretaría la fecha en que curse la Circular, si lo estimare procedente.

Líbrese la Circular á los señores Gobernadores de Provincia, y comuníquese al señor Presidente de la Junta Central de Beneficencia, á sus efectos.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario.

Habana, Mayo 2 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Arturo Clemente y Bertemati, contra la resolución del Gobenador Civil de la Habana de 30 de Enero de 1902, que declaró incompetente la vía gubernativa para conocer de la indemnización que

al Ayuntamiento de esta Capital exige el apelante por haberle rematado un alambique de su propiedad situado en la calle de Antón Recio, número 26:

Resultando: Que según se expresa en la resolución dictada por el Gobernador Civil de la Habana con fecha 17 de Diciembre de 1900, aparecen los siguientes hechos:

1º Que en 5 de Agosto de 1896 se quejó al Alcalde Municipal el Sr. Clemente, manifestando que el rematador del arbitrio "Ganado de lujo" le seguía ejecución en cobro de la cuota correspondiente á dos ó tres caballos que no eran de su propiedad, por lo cual le había embargado los enseres de fabricar licores existentes en la casa número 26 de la calle de Antón Recio, pidiendo se suspendiera el procedimiento y se reconociera que no estaba obligado al pago del arbitrio;

2.º Que el día 11 del propio mes y año recurrió de nuevo el Sr. Clemente á la Alcaldía Municipal, exponiendo que había sido notificado de la providencia del Alcalde en la que autorizaba la extracción de los efectos embargados y ordenado su remate, por cuya causa interponía recurso de alzada para ante el Gobierno de la Región, á lo cual proveyó el Alcalde que no había lugar á darle curso, si no se hacía el depósito de la deuda;

3.º Que en 2 de Septiembre insistió el Sr. Clemente en que se oyera su apelación, disponiendo el Alcalde que se estuviera á lo dispuesto, acudiendo entonces el Sr. Clemente en queja al Gobernador Civil;

4.º Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial, desestimó el recurso por improcedente, y contra esa resolución apeló el Sr. Clemente ante el Gobernador General;

5.º Que el Gobernador General, oído el Consejo de Administración, acordó, en 2 de Octubre de 1897, revocar la providencia apelada, declarando procedente el recurso establecido por el Sr. Clemente, y que éste no se hallaba obligado á satisfacer el arbitrio "Ganado de lujo";

6.º Que en 16 de Marzo de 1900 acudió el Sr. Clemente al Alcalde Municipal pidiendo el cumplimiento de la resolución del Gobernador General, en la forma dispuesta, fundándose en lo prevenido en la Orden 124 del extinguido Gobierno Militar, de 27 de Febrero de 1899, acompañando certificación de la Secretaría de Justicia, por la que se acreditaba que el Ayuntamiento de la Habana no había interpuesto recurso contra la referida resolución del Gobernador General de 2 de Octubre de 1897;

7.º Que pasada á informe del Letrado Consultor, éste lo evacuó en el sentido de que era procedente la reclamación del

apelante, dada la resolución del Gobierno General, aunque no en cuanto á la devolución del alambique, que pedía el interesado, porque á este extremo no se refería la citada resolución; y como aparecía que el Sr. Clemente había sido víctima de un error, procedía el reintegro, por el precio de la tasación, de los efectos que se le remataron; y como del error había sido causante el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", señor Santiago Zuasnavar, procedía se requiriera á éste para que, dentro de tercero día, ingresara en las cajas municipales los $232.00 á que asciende la expresada tasación de los efectos embargados, para su inmediata entrega al Sr. Clemente;

8.° Que pedido informe á la Comisión de Hacienda, ésta, en 6 de Septiembre de 1900, manifestó no estar conforme con el Letrado Consultor, por entender que el rematador señor Santiago Zuasnavar es obligado á reintegrar al señor Arturo Clemente el valor del alambique subastado, porque mediante la subasta no ingresó cantidad alguna en la caja municipal, sino en la del Sr. Zuasnavar; que éste, por el pliego de condiciones para la recaudación del arbitrio, se subrogó en el lugar del Ayuntamiento, y que, por consiguiente, de igual modo que tenía derecho á percibir cualquiera cuota devengada en la época de su contrato resulta ahora obligado á la devolución de lo mal cobrado; que el hecho de realizarse los procedimientos de apremio por orden de la Alcaldía no altera aquella situación, pues el Ayuntamiento está obligado á sostener al rematador y el Alcalde á hacer llenar los trámites de apremio, en tanto lo pida el mismo rematador ó contratista; que la resolución dictada en el expediente no ordena la devolución por el Ayuntamiento de lo que éste no percibió, sino que declara sencillamente que el interesado no se hallaba obligado al pago del arbitrio "Ganado de lujo"; y que como el rematador de ese arbitrio, Sr. Zuasnavar, fué el que lo percibió, procede acordar que el Sr. Clemente ejercite su derecho con el referido Zuasnavar;

9.° Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 8 de Octubre del propio año, acordó conformarse con el dictamen de la Comisión de Hacienda, notificándose el acuerdo al Sr. Clemente en 17 del propio mes;

10.° Que en 8 de Noviembre siguiente estableció el reclamante recurso de alzada ante el Gobernador Civil, pidiendo la revocación del acuerdo municipal y que se declarase que el Ayuntamiento, y no el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", es el único responsable de los perjuicios que se le han causado, y el obligado á devolver la cantidad que produjo el remate, abonándosele los perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate;

Resultando: Que el Gobernador Civil, por su citada resolución de 17 de Diciembre de 1900, declaró con lugar la alzada del Sr. Clemente; que el Ayuntamiento estaba obligado á devolver á dicho señor el producto del remate de los efectos embargados, sin perjuicio de reclamar y exigir del Alcalde y Concejales que acordaran la devolución de la fianza prestada por el Sr. Zuasnavar, como rematador del arbitrio "Ganado de lujo" en el año de 1895-1896, la responsabilidad consiguiente; y que en cuanto á los perjuicios que reclamaba el Sr. Clemente, podía ejercitar sus derechos en la vía y forma que corresponda;

Resultando: Que reclamada por el Sr. Clemente la devolución del importe del remate, según resolución del Gobierno Civil, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1901, y de conformidad con el Letrado Consultor, acordó paralizar dicha devolución hasta tanto que pudiera hacerse pago por créditos anteriores al primero de Enero de 1899, dejados en suspenso por la Orden del Gobierno Militar de 21 de Marzo de aquel año;

Resultando: Que contra ese acuerdo apeló al Gobierno Civil el Sr. Clemente, y por resolución de este Centro de 24 de Abril del referido año se resolvió que por la Orden 85 del Gobierno Militar, de 28 de Mayo de aquel año, quedaba derogada la preinserta Orden de 21 de Marzo de 1899 y que, en tal concepto, procedía que el Ayuntamiento tomara nuevo acuerdo teniendo presente la Orden de referencia;

Resultando: Que la Corporación, con fecha 14 de Mayo, acordó hacer efectivo al interesado el producto del remate del alambique de su propiedad, y que por la Administración se practiquen las diligencias conducentes á obtener el reintegro de la cantidad abonada, del rematador del arbitrio, Sr. Zuasnavar;

Resultando: Que por instancia documentada de fecha 13 de Agosto de 1901, se dirigió el Sr. Clemente al Alcalde Municipal pidiendo que el Ayuntamiento le abonara la suma de $15,846.49, oro español, como indemnización á los perjuicios sufridos por el remate de su alambique, cuya solicitud desestimó la Corporación en acuerdo del día 15 de Noviembre, por no ser esa la vía y forma que corresponde para esa clase de reclamaciones;

Resultando: Que no conformándose el interesado con el anterior acuerdo, apeló al Gobernador Civil, quien por estimar que el acuerdo apelado no era otra cosa que el exacto cumplimiento de su resolución de 19 de Diciembre de 1900, por decreto de 30 de Enero de este año ya citado declaró sin lugar la al-

zada interpueseta, por cuanto que no es la administrativa la vía en que debe reclamar los derechos de que se cree asistido;

Considerando: Que habiéndose anulado por la Administración el expediente de apremio referido, y satisfecho al señor Clemente la cantidad en que fué adjudicado el alambique de su propiedad, cualquiera que sean los otros derechos de que pueda creerse asistido contra el Ayuntamiento de la Habana por el embargo de dicha propiedad, sólo puede utilizarlos, dada la índole de la reclamación, ante los Tribunales ordinarios;

Vistos los artículos 157 y 170 de la Ley Municipal, el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, hecho extensivo á esta Isla por Real Orden de 31 de Julio del año siguiente, declarada en vigor por la Orden número 123, serie de 1900, la Instrucción de 15 de Mayo de 1885 y el Real Decreto de 14 de Abril de 1893;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada establecida y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que el apelante haga uso del derecho de que se crea asistido, en la vía y forma correspondiente.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 14.)

Habana, Mayo 2 de 1903.

Vista la alzada establecida por el señor José Ramón Peña Porra, en su carácter de elector y elegible del Término Municipal de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana desestimando la instancia que tenía presentada en solicitud de que se decretase la suspensión de varios Concejales de dicho Municipio:

Resultando: Que el interesado funda su solicitud en el hecho de que los Concejales señores Valentín Alacán, José Llorca, Pedro Escobar, Ramón Vaquero y José Benito Cañas, tienen

pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento de Batabanó, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes al Secretario de la misma;

Resultando: Que con fecha 29 de Octubre último, la Secretaría del Gobierno Provincial de la Habana comunicó al apelante lo siguiente:

"Con esta fecha, el señor Gobernador se ha servido declarar sin lugar la solicitud que hizo usted en escrito de 24 del actual, de que fueran suspendidos los Concejales señores Valentín Alacán, Jasé Llorca, Pedro Escobar, Ramón Vaquero y José Benito Cañas, porque si bien es cierto que dichos Concejales tienen pendiente una alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de que forman parte, este Gobierno ha declarado que no es legal que los Concejales recurran acuerdos de los Ayuntamientos á que pertenezcan, y al dar curso á la alzada de referencia se les ha negado tal derecho á los mencionados Concejales;

Resultando: Que no conforme el interesado con la preinserta resolución, ha establecido el presente recurso, alegando lo que ha estimado convenirle á su derecho;

Considerando: Que, conforme con lo que dispone el artículo 1.° de la Orden 519, serie de 1900, y á lo resuelto por esta Presidencia en 20 de Marzo último, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaratorias de incapacidad de sus Concejales;

Considerando: Que por el fundamento establecido en el párrafo anterior, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó, y no recurrir al Gobierno de la Provincia;

Vistas las disposiciones citadas;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso de alzada, sin perjuicio de que el interesado acuda á hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519, serie de 1900.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 14.)

Habana, Mayo 4 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAMAGÜEY.

Visto su atento oficio del día 22 del mes anterior, acompañado del expediente instruído con motivo de la solicitud del señor Manuel Alvarez para que se le expida una certificación de los haberes que se le adeudan como Alcaide de la Cárcel que fué de esa Ciudad, y teniendo en cuenta que, conforme al R. D. de 11 de Marzo de 1885, hecho extensivo á la Isla por R. D. de 20 de Junio de 1890, á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufragar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencia y Partidos Judiciales, el señor Secretario ha tenido á bien disponer que el Ayuntamiento de esa Ciudad, de acuerdo con usted, por tener á su cargo el Archivo de la extinguida Diputación Provincial, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 24 de Febrero de 1899, examinen los antecedentes que tengan respecto al asunto y procedan á expedir la certificación solicitada, si hay motivo para ello, ó, en caso contrario, resuelvan lo que haya lugar, comunicándolo así al interesado, á fin de que pueda establecer los recursos que le da la Ley, si se creyese perjudicado.

Lo que, de su orden, tengo el honor de comunicar á usted, para su conocimiento y demás fines, con devolución del citado expediente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 4 de 1903.

SR. SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA.

Señor:

Como resultado de su atenta comunicación fecha 11 de Diciembre de 1902, relativa á medidas conjuntas adoptadas por esa y esta Secretaría, á fin de evitar demoras en la tramitación

de los expedientes sobre reclusión de dementes y su traslación al Hospital General, me honro en informar á usted que esta Secretaría estima conveniente se pase Circular á los señores Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia é Instrucción, recomendándoles:

Primero.—El despacho de los expedientes relativos á reclusión de dementes, con preferencia y toda la actividad posible, procurando se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, y que exijan de los funcionarios administrativos la brevedad posible en el envío de los documentos y antecedentes que deban remitirse según las disposiciones vigentes, comunicando á este Centro las demoras que adviertan; y

Segundo.—Que acordada la reclusión definitiva de un demente, expidan triplicado testimonio del auto y remitan un ejemplar á la Secretaría de Gobernación, otro al Departamento de Beneficencia y el tercero al Alcalde Municipal correspondiente, para que disponga la traslación del enajenado al Hospital de Dementes de Cuba (Mazorra), acompañando dicho ejemplar, para ser entregado al Superintendente del referido Hospital.

Por parte de este Centro se ha pasado á los señores Gobernadores de Provincia, para su conocimiento y traslado á los Alcaldes Municipales, la siguiente

CIRCULAR.

Primero.—Por la naturaleza del servicio, los señores Alcaldes Municipales remitirán sin demora á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para la reclusión de dementes, á cuyo efecto despacharán con preferencia estos asuntos; y

Segundo.—Tan pronto reciban de las indicadas Autoridades el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente, dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra), acompañando dicho testimonio para el señor Superintendente del mismo.

La publicación en la *Gaceta Oficial de la República* de los emplazamientos á los parientes de los presuntos enajenados, se viene haciendo con la mayor regularidad, y esta Secretaría cuidará de que no sufran dilaciones.

Respecto á los señores Directores de Hospitales, se han da-

do instrucciones al señor Comisionado de Dementes para que continúe ejerciendo una constante inspección, con objeto de que los referidos Directores y Médicos cumplan su cometido en los plazos fijados por la Ley.

Ruego á usted se sirva informar á esta Secretaría la fecha en que curse la Circular ese Centro, si la estimare procedente.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario encargado del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

ORDEN GENERAL NÚM. 8.

Fortaleza de la Cabaña, Mayo 5 de 1903.

2.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruída, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio.

Por orden del Jefe interino del Cuerpo de Artillería:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 8.

Fortaleza de la Cabaña, Mayo 5 de 1903

1.—Por la presente queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña.

A los que contravinieren esta orden, se procederá inmedia-

tamente contra ellos, quedando de hecho retirada la autorización que tengan para vivir en la zona militar.

Por orden del Jefe interino del Cuerpo:

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 6 de Mayo de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

El Consejo Provincial de Puerto Príncipe, en sesión del día 13 del mes próximo pasado, acordó variar el nombre de aquella Provincia, por el de Camagüey, cuyo acuerdo ha empezado á regir desde el siguiente día al de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA de fecha 29 del mismo mes.

De orden del señor Secretario lo comunico á usted, para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo á los señores Presidentes de las Juntas Administrativas y de Patronos de todos los Establecimientos benéficos, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 7 de 1903.

Como ampliación al oficio de esta Secretaría fecha 4 del actual, comuníquese al señor Presidente de la Junta Central de Beneficencia, á sus efectos, que el señor Superintendente del Hospital de Dementes, siempre que salga un recluído del Establecimiento por cualquier concepto, ó fallezca, lo participe á esta Secretaría por conducto del Departamento, expresando sus generales, fecha en que ocurre la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión.

P. O.,
BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 7 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Como ampliación al oficio de este Centro de fecha 4 del actual, relativo á las medidas conjuntas adoptadas por esta Secretaría y la de Estado y Justicia para evitar demoras en la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes y su traslación al Hospital General (Mazorra), el señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto que el señor Superintendente del referido Hospital, siempre que salga un demente del Establecimiento por cualquier concepto, ó fallezca, lo participe á esta Secretaría, por conducto de ese Departamento, expresando sus generales, fecha en que ocurre la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 7 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de ese Gobierno fecha 1.° del que cursa, transcribiendo la exposición que dirige el Alcalde de Sancti Spíritus por conducto de usted, consultando si corresponde á la Autoridad local la imposición de multas por infracción de las Ordenanzas Municipales, después de la promulgación de la Orden 213 de la serie de 1900.

Al acusarle recibo, debo significarle que la Orden 213 de la serie de 1900 no ha derogado las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

Lo que, de orden del señor Secretario, comunico á usted, como resultado de la expresada consulta.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 8 de 1903.

CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señor:

El señor Secretario, por Decreto de esta fecha ha dispuesto que los señores Alcaides de las Cárceles de esa Provincia cesen de remitir á la "Inspección General de Prisiones" todos los estados, relaciones y antecedentes que había dispuesto dicha inspección, en virtud de no funcionar en la actualidad.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento y traslado á los Alcaides respectivos, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 9 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

El señor Secretario, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, ha dispuesto se ordene á los Alcaldes Municipales de esa Provincia, por conducto del Gobierno de su digno cargo, adopten las medidas que estimen procedentes, á fin de que los Profesores Médicos y las Comadronas observen en sus respectivos Términos las instrucciones que al dorso de las adjuntas planillas se expresan.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos procedentes, debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

PLANILLA QUE SE CITA

REPÚBLICA DE CUBA.—SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA HABANA

Habana..... de..... de 190....

Forma No. 5.

Señor Jefe de Sanidad:

En cumplimiento de lo dispuesto, participo á Vd. el siguiente caso de enfermedad infecciosa:

Nombre	Residencia	Edad	Raza	Naturalidad	Enfermedad	Fecha de invasión	Resultado	Condición sanitaria de la casa

(Véase instrucciones á la vuelta.)

Dr.....

Domiciliado en.....

INSTRUCCIONES GENERALES

1.º—Los señores Médicos están en el deber de participar al Jefe de Sanidad, valiéndose de los impresos especiales que les proporciona el Departamento, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea.—Tifus exantemático.—Paludismo (en todas sus formas).—Viruelas.— Sarampión.— Escarlatina.—Tos ferina.—Difteria y Crup.—Gripe.—Fiebre miliar.—Cólera asiático.—Cólera nostras.—Disentería epidémica.—Peste.—Fiebre amarilla. —Fiebre de Borras.—Lepra.—Erisipela.—Paperas (Parotiditis epidémica).—Sarampión alemán (Rotheln).—Varicela.—Beri-beri.—Muermo y Farcino.—Antrax.—Rabia.—Actinomicosis.—Tuberculosis (en todas sus formas).—Fiebre infecciosa. Fiebre de Malta.—Meningitis cerebro-espinal epidémica.—Tétanos infantil.—Oftalmías purulenta y granulosa.—Neumonía. —Enteritis (en todas sus formas).—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales.—Tiña.—Filariosis.

2.º—En caso de duda del diagnóstico, los señores Médicos remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Oficina atenderá en el acto cualquier consulta, y el resultado se le comunicará directamente al Médico confidencialmente.

3.º—Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad.

4º—A la ilustración y buenos deseos de los Facultativos se deja las recomendaciones y consejos que deben dar á los familiares para el aislamiento de los enfermos, así como el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Oficina.

5.º—Los señores Médicos deberán notificar á este Departamento si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, así como el colegio á que esos niños asistan.

6.º—Con semejantes medidas, se propone el Departamento seguir el curso de las precitadas enfermedades, á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlas y evitar su propagación.

7.º—La realización de estas medidas, en interés de la salud pública, no le proporcionará al enfermo y al Médico sino las menores molestias posibles.

8.º—El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º, incurrirá en multa.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 10.

Fortaleza de la Cabaña, Mayo 11 de 1903.

1.—Los Oficiales del Cuerpo, al imponer multas como sentencias, ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios Sumarios, lo harán de manera que la multa impuesta en un mes no exceda de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo.

2.—Todos los alistados del Cuerpo, recibirán para su uso los siguientes artículos:

Un jarro.
Un cuchillo.
Un tenedor.
Una cuchara grande.
Una cuchara de café.

Cada uno será responsable de la conservación de estos artículos y en caso de pérdida ó deterioro sin causa justificada se le cargará á su cuenta.

3.—Desde esta fecha las Llamadas para Inspección de Cuarteles los Domingos serán:

Llamada al Cuartel.....	8 y 45 A. M.
Inspección.....	9 00 A. M.

Por orden del Jefe Interino del Cuerpo.

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 11 de Mayo de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Con esta fecha se han dado las órdenes oportunas para que la Policía conduzca directamente al Hospital número 1, á los

presuntos enajenados tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales, sin llevarlos primero ante el Juez Decano, como se venía efectuando.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento, y á fin de que el Director del Hospital número 1 de acuerdo con el número 5 de la Orden Civil número 21 de 12 de Abril de 1900, participe al Juez Decano de los de esta Capital el ingreso de un presunto enajenado inmediatamente que éste tenga efecto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 11 de 1903.

CIRCULAR NÚM 16.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES QUE TIENEN SALA DE OBSERVACIÓN DE PRESUNTOS ENAJENADOS.

Señores:

El señor Secretario de Gobernación, con el objeto de evitar demoras en la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, ha tomado medidas conjuntamente con el señor Secretario de Justicia, pasando circulares á los señores Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia, recomendándoles la mayor actividad en el despacho de dichos expedientes. También el señor Secretario de Gobernación ha pasado Circular á los señores Gobernadores Provinciales para que estos la trasladen á su vez á los Alcaldes Municipales, exigiendo no demoren en su poder la remisión de documentos que les sean pedidos por los Juzgados, referentes á los presuntos enajenados y la traslación rápida al Hospital de Dementes á los declarados como tales.

Así mismo el que suscribe ha recibido instrucciones para exigir de los señores Directores de Hospitales con Sala de Observación el más exacto cumplimiento de todo cuanto á éstos corresponde respecto al plazo que debe durar la observación y á los partes dando cuenta del ingreso y del resultado de observación de los presuntos enajenados de sus salas respectivas, de suerte que de haber demora en la tramitación no pueda nunca

culparse á los Directores de Hospitales, haciendo presente que, con harta pena, me veré en la necesidad de dar cuenta de la falta de cumplimiento cometida por quien sea, de las disposiciones vigentes.

Procuren en aquellos casos que no admitan duda, expedir el certificado á los diez días de observación, plazo mínimum á que esta puede ser reducida, dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los 30 días, máximum á que puede llegar la observación, sin pasar nunca de este término sin incurrir en responsabilidad.

Suplico á usted encarecidamente acuse de recibo de esta Circular y quedo de usted atentamente,

J. M. Plá,
Comisionado de Dementes.

Habana, Mayo 12 de 1903.

Sr. Secretario de Instrucción Pública.

En contestación á su atento escrito del día 7 del mes actual, por el que se sirve trasladarme el que le ha dirigido el señor Director del Instituto de Puerto Príncipe con motivo de haber acordado el Consejo de la Provincia fijar como impuesto el descuento del tres por ciento de los sueldos que perciben todos los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio; tengo el honor de manifestar á usted que con esta fecha el Honorable señor Presidente de la República, ha dispuesto suspender el presupuesto de aquel Consejo, en virtud de la facultad que le confiere la Constitución, por estimar que son ilegales varios de los impuestos establecidos, entre los cuales figura el de referencia.

De usted con toda consideración,

Eduardo Yero,
Secretario.

Habana, 12 de Mayo de 1903.

Visto el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial del Camagüey.

Resultando que en dicho Estatuto se gravan con un 15%

anual los réditos de Censos y Capellanías; en un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en 5 pesos mensuales á los Agentes de Negocios é igualmente se gravan los aprovechamientos forestales; los productos de la riqueza pecuaria tanto del país como de fuera de él con un centavo de peso cada kilógramo de carne fresca, carnes saladas, carnes en conserva, y en cuantas formas se presenten á la venta; con un centavo de peso cada kilógramo de queso, mantequilla, mantecas, tocinetas, leches condensadas y frescas tanto nacionales como del extranjero.

Considerando que los Censos, tributos, pensiones y cualesquiera otras imposiciones perpetuas y temporales establecidas sobre bienes rústicos ó urbanos están sujetos á la contribución territorial que corresponde á la hacienda municipal con diversos tipos de exacción para lo rústico y lo urbano, según la escala gradual fijada en los párrafos VI, VII y VIII de la Orden número 254, serie de 1900, que tiene en cuenta la diversa productividad de los bienes afectados, según su situación y circunstancias, y el acuerdo del Consejo Provincial fija el tipo uniforme de un quince por ciento sobre los réditos de censos y capellanías.

Considerando que esa clase de propiedad resultaría singularmente gravada con una tributación que subiría desde un diez y siete por ciento sobre la renta de los capitales impuestos en fincas rústicas situadas á más de cuatro leguas de Puerto Príncipe no dedicadas al cultivo de la caña ó del tabaco hasta un veinte y cinco por ciento sobre la renta de los capitales impuestos en fincas urbanas de la capital, proporción á todas luces exagerada é injusta, y que por la singularidad de la imposición crearía una desigualdad notoria en perjuicio de una clase especial de contribuyentes.

Considerando que el impuesto de 3% sobre sueldos de los empleados del Estado afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central, constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia, á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, amén de que por las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899 y número 168 de la serie de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, posibles para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio.

Considerando que el impuesto sobre aprovechamientos forestales no ha debido acordarse porque en los términos absolutos en que lo ha hecho el Consejo dificultaría el tráfico inter-

provincial si las maderas han de ser transportadas á otra provincia para su consumo ó para la exportación; y á la exportación misma si se embarcan en los puertos de la Provincia; siendo ilícito en el primer caso con arreglo al artículo 38 de la Ley de Organización y del Régimen Provincial y en el segundo con arreglo á la Orden número 254 de la serie de 1900 en cuanto prohibe gravar la exportación.

Considerando que conforme á la misma Orden número 254 de la serie de 1900 y á la doctrina legal sustentada en las resoluciones de 26 de Marzo último y 2 del corriente son contrarios á nuestro actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas.

Considerando que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos en que, como en el presente, sean contrarios á las leyes, y que el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales en cuanto sean injustos é ilegales.

A propuesta del Secertario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobernación, y oído el parecer del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender el Estatuto de ingresos de la Provincia de Camagüey en cuanto á los impuestos enumerados en los precedentes considerandos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación.

(*Gaceta* de 13 Mayo.)

DECRETO NÚM. 51.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Sanidad; de conformidad con lo informado por la Junta Superior del ramo, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos, una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros.

Art. 2.º—La Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador Militar, de fecha 17 de Agosto de 1899.

Art. 3.º—Los miembros de dichas Comisiones serán nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad.

Art. 4.º—Con cargo al crédito de $300,000 concedido al Ejecutivo en 10 de Junio último, se concede la suma de trescientos pesos ($300) mensuales para cubrir los gastos de cada una de las expresadas Comisiones.

Art. 6.º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 12 de Mayo de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Habana, Mayo 12 de 1903.

Visto el Estatuto de Presupuesto de Gastos é Ingresos acordado por el Consejo Provincial de Santa Clara para el último trimestre del actual año económico.

Resultando: Que en el referido Presupuesto figuran entre otros los siguientes ingresos:—Por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en el presente trimestre, hasta que se conozca la situación económica de los Organismos Provinciales $7,858-66 cts." "Por el impuesto de diez centavos—sello móvil—por cada par de zapatos que se venda, exceptuando los de fabricación nacional, calculando su consumo trimestral en cien mil pares, $10,000."

Considerando: Que habiéndose acordado en 27 de Marzo último por esta Presidencia de conformidad con el Parecer del Consejo de Secretarios que mientras no se disponga otra cosa se continúen sufragando por el Estado como anticipo reintegrable por las Provincias respectivas las atenciones de los Gobiernos Civiles, no ha debido el Consejo Provincial de Santa Clara incluír en su presupuesto como ingreso dicho anticipo,

dado su carácter de provisional y á que no puede por tanto estimarse dicho anticipo como uno de los ingresos que autoriza la Ley, máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado.

Considerando: Que estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo de Santa Clara sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente, establecer el impuesto sobre los zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales.

Considerando: Que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos que como en el presente fueren contrarios á las leyes, y el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos Provinciales en lo que tengan de injustos é ilegales.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobernación y oído el parecer del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender la ejecución del mencionado Estatuto de Presupuesto en lo que se refiere á los ingresos expresados.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación.

Habana, Mayo 13 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Vista la comunicación del señor Alcalde Municipal de Guantánamo, fecha 10 de Febrero último, acerca de la resolución de ese Gobierno, revocatoria del acuerdo de aquel Ayuntamiento desestimando instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo que solicitaba lo relevaran del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que viene desempeñando simultáneamente

con el de Médico Municipal y teniendo en cuenta que la provisión de este último cargo, en la forma en que la efectuó el Ayuntamiento de Guantánamo, desnaturaliza las facultades que la Orden Número 252 de 27 de Junio de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que de continuarse haciendo los nombramientos de igual manera por la susodicha Corporación, vendría la misma á hacer dejación de las atribuciones que le son inherentes, el señor Secretario ha dispuesto se ordene al Ayuntamiento de Guantánamo, por conducto de ese Gobierno, se abstenga en lo sucesivo de nombrar á los empleados y dependientes pagados de los fondos Municipales en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. Francisco Sabás Castillo.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 14 de 1903.

Visto el oficio del Gobernador Civil de la Habana de fecha 5 de Septiembre último, acompañado de los expedientes relativos á la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de esta Capital de los acuerdos del Ayuntamiento de 11 de Abril y 22 de Mayo de 1899 y 1.º de Noviembre del año de 1901, sobre cesión gratuita de terrenos sobrantes de la vía pública para la construcción de portales en varias calles de la ciudad:

Resultando: que con vista de una instancia presentada por los señores Gustavo y Juan B. Giquel, el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Policía Urbana y en acuerdo con la de Hacienda, aprobó en 11 de Abril de 1899 la siguiente moción:

Primero:—Que el Ayuntamiento de la Habana ceda gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la mencionada calzada de la Reina y para la construcción de portales;

Segundo:—Que será condición precisa que los referidos portales se considerarán de dominio público y no podrán ce-

rrarse con baranda, ni ocuparse por nadie, ni por ningún objeto, sin la previa autorización del Municipio;

Tercero:—Que para la reconstrucción de las casas ó construcción de portales se observen las disposiciones dictadas sobre el caso, tanto sobre altura como pavimento de los portales, ancho de los mismos, orden de arquitectura, etc., etc.

Cuarto:—Que el acuerdo que se tome sobre este particular seguirá por un término de cinco años á contar desde la fecha de aquél.

Resultando: que á virtud de otra moción del Concejal señor Zayas y á propuesta también de la Comisión de Policía Urbana, acordó el Consistorio en 22 de Mayo del mismo año hacer extensivo á la calle del Prado y las demás de la ciudad donde deben existir portales, el citado acuerdo de 11 de Abril limitando la concesión gratuita á dos metros, debiendo abonarse al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinticinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado;

Resultando: que habiendo solicitado el señor José Felipe Demestre, dueño de la casa Prado, número 44, acogerse á los beneficios de los susodichos acuerdos, el Alcalde Municipal por providencia de 4 de Septiembre declaró que eran nulos los acuerdos de referencia por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal en su artículo 81 solo autoriza al Ayuntamiento para vender terrenos sobrantes en la vía pública y no para cederlos gratuitamente, aunque sea como estímulo para la urbanización y por tiempo determinado; y dispuso se diera cuenta al Ayuntamiento con los expedientes respectivos para que revisara sus acuerdos de 11 de Abril y 22 de Mayo, ya fuese solicitando la aprobación superior ó declarándolos nulos con las responsabilidades consiguientes;

Resultando: que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de Noviembre del año 1901, acordó no haber lugar á la revisión por haber sido tomados dichos acuerdos con arreglo á la Ley;

Resultando: que el Alcalde Municipal, el día 6 del mismo mes suspendió el acuerdo del día 1.° y los que por él se ratificaron, dando cuenta al Gobierno Civil para la resolución que proceda;

Resultando: que por oficio de fecha 6 de Agosto del año 1902, el Gobernador remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia resolviera lo que fuese procedente, manifestando á la vez que el artículo 81 de la

Ley Municipal estatuye que los terrenos sobrantes de vía pública y concedidos al dominio particular pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; pero que no tratándose en los acuerdos citados de venta sino de cesión gratuita de terrenos de vía pública, procede que á dichos acuerdos otorgue su aprobación esta Presidencia, en la que hoy residen las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales;

Resultando: que la Secretaría de Gobernación en 26 del propio mes devolvió los expedientes al Gobernador Civil, significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos, no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco esta Presidencia podría resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si el Ayuntamiento previamente no lo solicitaba con las formalidades de Ley;

Resultando: que el Gobernador Civil al remitir de nuevo los expedientes á la Secretaría de Gobernación con fecha 5 del mes siguiente, reiteró su oficio anterior, por entender que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento necesitan de la aprobación de esta Presidencia, dejando subsistente mientras tanto el decreto de suspensión declarado por el Alcalde en consonancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Municipal que dice: Cuando el acuerdo se refiere á asuntos que por esta Ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión Provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolución";

Considerando: que no es aplicable á este caso el artículo 172 de la Ley Municipal, puesto que los acuerdos suspendidos por tratarse de terrenos sobrantes de la vía pública, se refieren á asuntos que por la misma Ley están sometidos á las Corporaciones Municipales;

Considerando: á mayor abundamiento, que todo lo concerniente á fabricación de portales sobre terrenos que se estiman como sobrantes de la vía pública, es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término.

Considerando: que conforme al último párrafo del artículo 167 de la propia Ley y á la Jurisprudencia constantemente sentada para su aplicación, á los Gobernadores Civiles incumbe resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictados por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencias ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1.º—Que no ha lugar á entrar á resolver la petición que hace el Gobernador de la Provincia de la Habana, para que se conceda la aprobación á los acuerdos referidos.

2.º—Que el Gobernador Civil de la Habana está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los mencionados acuerdos dictó el Alcalde de la Habana.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 15.)

Habana, Mayo 15 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

Visto el expediente relativo á las distintas visitas hechas por los Inspectores del Departamento de Beneficencia al Hospital de San Antonio de los Baños, y lo propuesto por dicho Departamento, el señor Secretario, por Decreto fecha de hoy se ha servido disponer se haga saber al señor Alcalde Municipal de San Antonio de los Baños, que el Estado cesará de abonar los gastos del Hospital de dicha Ciudad, en 30 de Junio del corriente año, á fin de que adopte las medidas oportunas para que se sufraguen por aquel Ayuntamiento desde primero de Julio próximo venidero, ó para que por el mismo se abonen las dietas de los enfermos del Término, en el Hospital de Guanajay, ó en alguno otro de los de esta Capital, clausurándolo.

Y de su orden lo comunico á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 16 de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número 1.

II.—Restablecer con el carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio en dicho Hospital, dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 19.)

"*Habana. Mayo 18 de 1903.*

Examinado el recurso de alzada establecido por el señor Roberto Heydrich, á nombre de "The Matanzas Waler Works", contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquella Ciudad referente á la inclusión en el Presupuesto Municipal de la cantidad necesaria á fin de abonar el pago de un crédito anterior á 1° de Enero de 1899:

Resultando: Que en virtud del contrato celebrado por escritura pública en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal de Matanzas, á nombre y en representación del Ayuntamiento, y el apelante, como apoderado de su señor padre don Fernando Heydrich y Klein, gerente de la Sociedad denominada "Heydrich y Compañía", concesionaria del acueducto de aquella ciudad, se convino entre otros particulares:

Segundo: En renunciar el cobro de la cantidad de seis mil pesos que se le adeudan por intereses legales de los veinte y siete mil trescientos treinta pesos en oro acuñado que le debe el Ayuntamiento según liquidación aceptada por la Corporación

Municipal en treinta y uno de Julio del corriente año, más novecientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos oro acuñado, que resultan en liquidación hasta el treinta y uno de Octubre próximo pasado; apartándose del recurso de alzada que tiene establecido sobre este punto y conformándose con que se le abone la expresada suma de veinte y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos cincuenta centavos en oro acuñado, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos oro acuñado mensuales á contar desde el primero de Enero próximo venidero y cuyo pago se hará el día quince de cada mes;

Resultando: Que el Ayuntamiento efectuó el pago convenido durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma, toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899;

Resultando: Que por haberse derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de la serie de 1901, el recurrente solicitó el pago de su crédito, ora presentando instancia al Alcalde, ora á la Secretaría de Gobernación, cuyo Centro dispuso que el Ayuntamiento resolviese dichas solicitudes en la forma que fuera procedente;

Resultando: Que el Ayuntamiento desestimó las solicitudes del señor Heydrich, fundado en que no procede por ahora el pago de dicha suma sino cuando por la Comisión Especial de Atrasos se determine de una manera general, la forma en que deban obtenerse los consiguientes ingresos;

Resultando: Que en 15 de Noviembre último el Gobernador Provincial, ante quien recurrió en alzada el interesado, dictó la siguiente resolución:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por usted en su carácter de Administrador auxiliar de "The Matanzas Water Works", contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de 21 de Octubre próximo pasado, que desestimó su solicitud de 21 de Noviembre del año último, sobre inclusión en el presupuesto municipal del crédito necesario para pagar á la Sociedad que representa por mensualidades de 100 pesos la suma de 28,263 pesos cincuenta centavos que le está adeudando por suministro de agua para los servicios Municipales con anterioridad al mes de Noviembre de 1898; por ser esa la forma convenida en escritura pública otorgada en 15 del mismo mes y año; visto también los antecedentes remitidos y lo informado por

la Alcaldía Municipal respecto al particular, y—Considerando: que el Ayuntamiento tiene establecido pleito contencioso-administrativo, en el que se ha impugnado la escritura y convenio de que hace referencia.—Considerando: que la expresada Corporación no se ha negado al pago del crédito que usted reclama, sino que lo ha aplazado para cuando la Comisión Especial de Atrasos que se ocupa en el estudio y clasificación de los débitos contraídos durante la dominación española, determine de una manera general la forma en que deban hacerse efectivos y los ingresos que hayan de destinarse á cubrirlos.—Considerando: que aún cuando procediese la inclusión del adeudo en el presupuesto corriente, no podría verificarse en la actualidad, porque dicho documento ha sido tramitado y aprobado por la Junta Municipal y el Ayuntamiento y sometido á la revisión de la Secretaría de Hacienda; he acordado desestimar su apelación."

Considerando: Que una vez derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85, serie de 1901, el Ayuntamiento de Matanzas quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich, consignando en el presupuesto la cantidad fijada en la escritura;

Considerando: Que por tratarse de un crédito liquidado y reconocido, y convenido su pago mediante un contrato, no es procedente llenar más trámites ni oir Comisión alguna;

Considerando: Que en el supuesto de que el Tribunal Supremo, en el que actualmente se halla el conocimiento del fallo dictado por el Tribunal inferior, lo revocase, y éste, conociendo entonces del fondo del asunto, anulase la prórroga concedida por el Ayuntamiento y confirmada por la Secretaría de Obras Públicas, siempre habría de quedar en pié la deuda en cuestión porque fué contraída y reconocida con anterioridad á la fecha del otorgamiento de la escritura en la que se convino la forma de pago y prórroga citada;

Considerando: Que en el supuesto también de haberse impugnado el pago tampoco sería causa bastante la existencia del pleito indicado para dejar de cumplir lo convenido, porque en ese concepto resultaría que el Ayuntamiento que es parte contratante, se erigía en juez de sus propios actos y condenaría á la otra parte á estar y pasar por sus acuerdos, sin haber sido vencida ante Tribunal ó Juez competente;

Considerando: Que aparte de lo anteriormente expuesto, es lo cierto que conforme lo reconoce el Gobernador, no se ha negado la deuda en cuestión, sino que únicamente se ha tratado de aplazar su pago;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar la presente alzada y, en su consecuencia, revocar la resolución recurrida.

El Presidente de la República.
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 22.)

Habana, Mayo 19 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní, encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por aquella Corporación desde el 1.° de Julio de 1886 hasta el 15 de Noviembre último, á los vecinos con familias residentes en el Término, así como el informe emitido por ese Gobierno Provincial de su digno cargo y,

Teniendo en cuenta las altas razones de conveniencia social alegadas tanto por aquella corporación como en el informe de referencia, se ha dispuesto que se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto de usted:

Primero: que si cada una de dichas cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito prévio el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la orden 123 de la serie de 1900, en este concepto deben entenderse debidamente legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní con la aclaración que se menciona en el párrafo 3.° de este oficio, entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos lo mismo á los vecinos como á los forasteros, puesto que con ellos se ha podido legalmente celebrar esa clase de contrato.

Segundo: si las concesiones hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1886 exceden de la cantidad que fija la Ley de contratos entonces habrán de reservarse á los actuales poseedores de hechos todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900.

Tercero: que no es posible prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo por que no es justo que los censatarios estén en posesión de mayor cantidad de terreno que lo convenido con el Ayuntamiento, y también porque los contratos en que se haya prescindido de la precitada formalidad no serían inscribibles, puesto que á ello se opone la Ley Hipotecaria.

Que en virtud de todo lo expuesto y de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre último, deberá tratarse por todos los medios posibles de evitar que surjan nuevos incidentes á fin de armonizar todos los intereses con los cuales está relacionado el asunto de que se trata.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento y fines indicados.

De usted atentamente.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 22 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Por encargo del señor Secretario, tengo el honor de llamar la atención de usted para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa Provincia, hácia la Ley de 19 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del día 21, dejando en suspenso hasta que se promulge la nueva Ley Orgánica Municipal, la prescripción de los impuestos municipales establecida por el artículo 22 de la Orden 501, y su concordante el 25 de la número 254, ambas de la serie de 1900.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 22 de Mayo de 1903.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA

Señor:

Por la Orden número 161, serie de 1900 del extinguido Gobierno Militar, fué declarada la Casa de Recogidas (Prisión

de Mujeres) dependencia del Presidio, y se hizo cargo de su dirección el Jefe del mismo.

En 16 de Octubre de 1901, el señor Gobernador Militar comunicó á la Secretaría de Estado y Gobernación, que el señor Rafael E. Oliva "se hará cargo de la Casa de Recogidas, con el sueldo de que actualmente disfruta, y el señor Rafael Montalvo conservará la Inspección General".

La Secretaría de Estado y Gobernación, por Decreto de 27 de Noviembre de 1901, resolvió que el señor Rafael Montalvo conservase también la gestión económica de la Casa de Recogidas, y lo comunicó á ese Centro.

Ahora bien: vista la solicitud del señor Oliva de tener á su cargo dicha gestión económica como inherente á la Jefatura del Establecimiento, y lo informado por el señor Jefe del Presidio sobre la conveniencia de que se acceda á la referida solicitud;

Este Centro ha resuelto dejar sin efecto el Decreto de 27 de Noviembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación, y en su consecuencia que el señor Rafael E. Oliva, como Jefe de la Casa de Recogidas tenga la gestión económica ó administración de la misma, desde 1.° de Junio próximo, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos ($1,000).

Lo que me honro en comunicar á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Mayo 25 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE PINAR DEL RÍO.

Visto su atento oficio del día 21 del actual, acompañado de copia del telegrama que le ha dirigido el señor Alcalde de Consolación del Sur pidiendo á nombre de su Ayuntamiento que se le autorice para condonar todas las multas impuestas hasta la fecha, en conmemoración del primer aniversario de la constitución de la República; y teniendo en cuenta que esta clase de condonaciones habrían de redundar en perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio, puesto que semejante procedimiento es con menoscabo de la Autoridad y de la Ley, y merma los recursos del Tesoro Local, criterio que

ha sido sustentado por tres veces en análogas solicitudes del Ayuntamiento de esta Capital: se ha resuelto que no ha lugar á conceder dicha autorización.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento y demás fines.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 25 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

El Sr. Secretario, con esta fecha ha dictado la siguiente:

CIRCULAR

1.°—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á este Centro, por conducto del Gobierno de la Provincia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, en el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene. (1)

2.°—Los ingresos serán detallados por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, donde la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza, y

3.°—La cantidad total de ingresos en el mes por todos conceptos, la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal, correspondiente, ó la remitirán en giro Postal, comunicándole aparte, los conceptos y el importe de cada uno.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado á los señores Alcaides de las Cárceles de la Provincia á sus efectos desde 1.° de Junio próximo, recomendándole que visite periódicamente la Cárcel de Audiencia, ó designe un delegado, para que, previa la investigación que estime oportuna,

(1) Véase el modelo en la Circular de 10 de Septiembre de 1903.

informe á este Centro cualquier diferencia que advierta entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya, y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica deberán verificar también los señores Alcaldes Municipales á las respectivas Cárceles de Partido Judicial por sí, ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada anteriormente.

Sírvase acusar recibo de la presente, y remitir á los Alcaides los impresos adjuntos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 64.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de fecha 25 del corriente, la de 16 de Agosto del año anterior y el Decreto Presidencial número 103 de 18 del mismo mes; y en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador, se nombra á los señores Mayor General Máximo Gómez, Presidente, y Generales José Miró y Javier de la Vega, Vocales.

Art. 2.º—Los miembros de la Comisión disfrutarán del haber respectivo, fijado por el citado Decreto número 103.

Art. 3.º—El Secretario de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley de 25 del corriente, dictará las medidas que procedan para su cumplimiento.

Palacio Presidencial, Habana, 26 de Mayo de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Vista la autorización solicitada por el Licenciado Francis-

co García Garófalo para publicar, en una obra que se titulará "Legislación Industrial", las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Licenciado Francisco García Garófalo la autorización que solicita.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(Gaceta del 29.)

Habana, 27 de Mayo de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

Señor:

El señor Secretario de este Despacho, por acuerdo del día de hoy, se ha servido disponer que por los Jefes de Policía se facilite á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo, tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que se impusiesen á aquéllos, si fuese procedente.

Y de su orden tengo el gusto de comunicarlo á usted, para su conocimiento y á fin de que por los Alcaldes Municipales de cada Término se exija á su Policía el cumplimiento de lo dispuesto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 28 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Con esta fecha se dice al señor Alcalde Municipal de Colón lo siguiente:

Visto su atento escrito fecha 15 de Abril último, dirigido al señor Secretario de Hacienda, en consulta de si procede el abono al Licenciado Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad á la vez que Director Facultativo del Hospital de esa Villa, de la remuneración que determina la Orden número 159, serie de 1902, el señor Secretario, teniendo en cuenta que es incuestionable que el apartado (a), Sección cuarta, de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que la repetida Orden número 159, por ser la de más reciente promulgación, derogó ipso facto, en la parte que se le oponía, las demás entonces vigentes, ha dispuesto se conteste á usted, como tengo el gusto de verificarlo, que deben abonarse al Sr. Pascual y Argüelles las dietas correspondientes, así como á los demás Vocales que se encuentran en sus mismas condiciones, por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta".

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted, para su conocimiento y á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales de esa Provincia, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 29 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA EXTINCIÓN DEL MUERMO Y LA TUBERCULOSIS DEL GANADO.

Vista su atenta comunicación fecha 25 del actual, dando cuenta del acuerdo de esa Comisión Especial referente á haberse enterado de que los señores Trenistas de Coches llevan á potrero los caballos de su propiedad que presentan destilación

narítica ó úlceras cutáneas, sustrayéndoles de ese modo á la persecución de los Inspectores, el señor Secretario ha dispuesto que por esa Comisión de su presidencia se expida una Circular á los dueños de establos de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler, ó en número suficiente, á juicio de la aludida Comisión, excitándoles al cumplimiento de lo preceptuado en la prescripción 11 de la Orden 66, serie de 1901, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas para exigir á la Guardia Rural el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la propia Orden.

Y de su orden lo participo á usted, para su cumplimiento y como resultado de su citado escrito.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 29 de 1903.

SR. JEFE DE LA GUARDIA RURAL.

Con noticias llegadas á este Centro por conducto fidedigno, de que los señores Trenistas de Coches llevan á potrero los caballos de su propiedad que presentan destilación narítica ó úlceras cutáneas, sin cumplir lo dispuesto para estos casos, sustrayéndoles por este medio de la persecución que á los mismos hacen los Inspectores de la Comisión Especial contra el Muermo, el señor Secretario ha dispuesto se llame la atención de usted hacia la prescripción 13 de la Orden 66 de 1901, que dice:

"Será obligación de la Guardia Rural exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión".

Y asimismo se interesa de usted dé las órdenes conducentes al estricto cumplimiento del párrafo transcripto de la citada Orden.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á los efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 29 de 1903.

SR. SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA

Por la Junta Superior de Sanidad, con fecha 23 del actual, se dice á este Centro lo que sigue:

"Dada cuenta á la Junta Superior de su atento escrito fecha 22 de Abril último, transcribiendo la Nota 432 del señor Ministro de Cuba en Washington al señor Secretario de Estado y Justicia, referente á que las autoridades del Estado de Alabama pretenden enviar un Inspector á esta Capital para hacer por su cuenta las desinfecciones, se acordó informar á usted que dichas desinfecciones ha de entenderse que se refieran solamente á buques de su Nación que salgan de este Puerto para los de los Estados Unidos, en cuyo caso no le es posible á esta Junta proponer á ese Centro la adopción de ninguna medida para oponerse á ello, puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio, cual son sus barcos. Lo que tengo el honor de comunicar á usted en cumplimiento de dicho acuerdo, manifestándole á la vez que, hasta la fecha no tiene esta Jefatura noticias de que se hayan puesto en práctica tales desinfecciones."

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y como resultado de su atento escrito de 20 de Abril último, relativo al particular.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Junio 1º de 1903.

CIRCULAR NÚM. 17.

A LOS SEÑORES PAGADORES DE LAS INSTITUCIONES BENÉFICAS.

Con esta fecha se ha cursado el siguiente telegrama:

"Por disposición superior, Pagadores Instituciones benéficas cesan ejercicio tales funciones desde Junio 1.º

"Procederán devolución inmediata Tesorería General libreta checks que posean.

"Continuarán carácter de Contadores, y se entenderán Zona Fiscal respectiva pagos Junio y sucesivos.
"Correo Circular".

DR. DELFÍN,
Secretario Junta Beneficencia.

Habana, Junio 1° de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Visto el ejemplar del proyecto de Reglamento para el régimen interior de la Junta de su digna Presidencia, que se sirvió acompañar á su atento escrito de 17 de Abril último, el señor Secretario se ha servido aprobarlo.

Y de su orden lo comunico á usted, con inclusión del ejemplar de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

REGLAMENTO QUE SE CITA

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO I

La Junta

Artículo 1.°—La *Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba,* creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Forman dicha Junta los cinco Vocales efectivos y los seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla, eligiéndose un Secretario, cuyo nombramiento debe recaer en un Vocal efectivo de la misma.

Art. 2.°—La Junta, para la mejor organización de su servicio, se dividirá en Secciones, y además podrá nombrar las

Comisiones de su seno que estime conveniente, ó designar al individuo de la misma que como Ponente deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo.

Capítulo II

El Presidente.

Art. 3.º—El Presidente de la Junta será quien desempeñe el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba. Además de los deberes que se le imponen como Jefe de Sanidad de la Isla, dará cuenta á la Junta Superior, reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública. Convocará y dirigirá las sesiones de la Junta, y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de la misma emanen.

Art. 4.º—Por ausencia ó enfermedad del Presidente le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad. Si la ausencia fuese prolongada, le sustituirá el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad.

Capítulo III

El Secretario.

Art. 5.º—El Secretario será elegido por la Junta de entre los Vocales efectivos.

Art. 6.º—El Secretario redactará las actas de las sesiones, leerá la correspondencia ó el índice de la misma é informará á la Junta de cuantos asuntos sean sometidos á la consideración y examen de ésta por orden del Presidente. Firmará con el Presidente las actas de las sesiones, aprobadas que fueren por la Junta, y todos aquellos documentos en que se consignen los acuerdos que ésta tome por orden del Presidente. Autorizará las cédulas para la citación de los Vocales á las juntas ordinarias ó extraordinarias, con expresión de la Orden del día. También tendrá á su cargo el sello y el archivo de la Junta.

En ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Vocal efectivo de menor edad.

Capítulo IV

Los Vocales.

Art. 7.º—Además de los deberes que les impone la Orden

número 159, estarán obligados á asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta; á aceptar el desempeño de las Comisiones y Ponencias que les confieran, y á recomendar á la consideración de la Junta, por medio de mociones, cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio que la Junta está llamada á prestar.

La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, para los efectos que procedan, de los Vocales, sean efectivos ú honorarios, que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar su ausencia.

Art. 8.º—Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva, la cual se considerará reunida en sesión permanente. No se entenderá constituída la Junta sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales.

Capítulo V

Las sesiones de la Junta.

Art. 9.º—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, y tendrán carácter privado cuando así lo acuerde la Junta.

Art. 10.—Las sesiones ordinarias se celebrarán el último miércoles de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces lo estime necesario el Presidente de la Junta.

Art. 11.—A petición escrita de tres Vocales, uno de los cuales ha de ser efectivo, deberá el Presidente de la Junta convocarla á sesión extraordinaria.

Art. 12.—Para que haya sesión, en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis Vocales, tres de los cuales, por lo menos, sean efectivos. En segunda convocatoria, siempre que se celebre la sesión una semana después de la fecha de la citación, serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de Vocales efectivos que asistan.

Art. 13.—El orden de las sesiones será el siguiente: lectura del acta; observaciones á la misma, y su aprobación; lectura de la correspondencia ó del índice de ésta; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad de la Isla, con posterioridad á la última sesión ordinaria, y expedientes que se hallan al despacho.

Terminada la orden del día, todos los Vocales de la Junta podrán someter á la consideración y resolución de la misma cuantos asuntos relacionados con la salubridad pública tengan por conveniente.

Toda moción ó proposición, antes de ser discutida, deberá ser tomada en consideración por la Junta.

Art. 14.—Abierta discusión sobre un asunto, se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, si hubiere Vocales que desearen hablar en uno ú otro sentido. La Junta podrá ampliar el debate, concediendo nuevos turnos, cuando el asunto lo requiera. También deberá concederse la palabra una sola vez para rectificar.

Art. 15.—Una vez declarado el punto suficientemente discutido, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos, salvo que entre éstos hubiere unanimidad de pareceres. En caso de empate en cualquier votación, decidirá el Presidente de la Junta.

Capítulo VI

Las Secciones.

Art. 16.—La Junta se dividirá en cinco Secciones. Cada Sección se formará con tres Vocales: dos honorarios y uno efectivo.

El Presidente de la Junta será el Presidente nato de cada Sección. En ausencia del Presidente de la Junta, presidirá la Sección el Vocal de mayor edad.

Art. 17.—El fin primordial de las Secciones será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas, con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta.

Las Secciones se denominarán:

a) de Higiene Urbana.
b) " Sanidad Marítima.
c) " Enfermedades infecciosas.
d) " Estadística.
e) " Legislación.

Capítulo VII

Los Inspectores Provinciales

Art. 18.—Los Inspectores Provinciales estarán á las órdenes inmediatas del Jefe Superior de Sanidad, residirán en sus respectivas provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas locales de Sanidad.

Art. 19.—Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla inves-

tigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas que se presenten en la provincia, ya sea entre sus habitantes ó entre los animales domésticos. En este último caso podrán acompañarse del Veterinario de la Junta.

Art. 20.—En los casos de urgencia, y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá sin dilación, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, dando cuenta á la mayor brevedad al Jefe Superior, por la vía más rápida.

Art. 21.—Los Inspectores deberán enviar al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba, por conducto del Jefe de Sanidad, el material patológico necesario para la resolución definitiva de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten.

En el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico con los accesorios necesarios para hacer un diagnóstico provisional.

Capítulo VIII

Los Negociados

Art. 22.—Los Negociados de la oficina de la Junta serán los siguientes:

a) de Asuntos generales.
b) " Juntas locales de Sanidad.
c) " Estadística.
d) " Archivo.

Cada Negociado se regirá por las instrucciones especiales que dicte el Jefe de Sanidad.

Capítulo IX

Los servicios especiales.

Art. 23.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la Extinción del Muermo y la Tuberculosis en el Ganado, la de Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo.

DR. ENRIQUE B. BARNET, VOCAL EFECTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA,

Certifico:

Que en la sesión celebrada el día de la fecha, la Comisión nombrada al efecto, compuesta de los Vocales honorarios Dres. Juan Santos Fernández y José A. del Cueto y Pazos, y de los Vocales efectivos Dres. Juan Guiteras y Enrique B. Barnet, sometió á la consideración de la JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA *el precedente proyecto de "Reglamento para el régimen interior de la misma", y que, después de discutido y enmendado ligeramente, fué aprobado por unanimidad, acordándose imprimirlo y ponerlo en vigor tan pronto como haya sido sancionado por el señor Secretario de Gobernación.*

Habana, 26 de Marzo de 1903.

El Secretario,
DR. E. B. BARNET.

Vto. Bno.
El Presidente,
DR. CARLOS J. FINLAY.

Habana, Junio 1.° de 1903.

SR. SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA

El Oficial Ejecutivo del Servicio de Sanidad Marítima, con fecha 30 de Mayo último, dice á este Centro lo que sigue:

"En contestación á su atenta comunicación de fecha 28 del corriente, tengo el honor de informar á usted que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros, se les exige Patente de Sanidad; solamente se les exime de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, conformándose el funcionario del servicio con la palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo, sobre el estado sanitario del buque. Durante el período de la Intervención americana, se usaban estos procedimientos; continuándose en la actualidad, por considerar á los barcos de guerra, comprendidos en la disposición general que contiene el artículo primero de la Orden número 122. A su vez

los referidos buques, siempre han venido provistos de su correspondiente Patente de Sanidad."

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y como resultado de su escrito de 23 de Mayo próximo pasado, relativo al particular.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El Señor Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de esta fecha, y á propuesta del de Gobernación, ha tenido á bien acordar que se aumente el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos, para que sea dos veces por semana en vez de una, como hasta ahora, concediendo un crédito de $480 anuales para dicho aumento.

Habana, Junio 3 de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

Habana, Junio 3 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

De acuerdo con lo informado por ese Departamento con fecha 22 de Enero último, respecto al destino que debía darse á los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López, vecino del Guayabal, Provincia de Camagüey, el señor Secretario ha resuelto:

1.° Que se haga entrega al señor Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia", de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901.

2.° Que por la referida Junta de Patronos se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á este Centro la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 3 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto se informe á usted que lo establecido en la Circular de este Centro de 25 de Mayo próximo pasado, respecto á la inspección periódicamente por ese Gobierno ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Sr. Inspector de Cárceles de esta Secretaría J. Rogelio del Castillo que con el carácter de tal practicará no sólo esta inspección, sino la general de los Establecimientos.

Lo que comunico á usted á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 3 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Con fecha 12 de Mayo último, se dijo al Sr. Secretario de Estado y Justicia lo que sigue:

"Tengo el honor de acusar á usted recibo de su atento escrito de 8 del actual al que acompaña copia de un oficio que dirigió á ese Centro el Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba trasladando otro del Alcalde Municipal de aquella Capital en que sostiene la incompetencia de los Jueces ordinarios para perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias; y en contestación debo manifestarle que esta Secre-

taría conviene con la de su digno cargo en que la competencia corresponde á los Jueces, puesto que la Orden número 159 de 1902, en su apartado (e), Sección 3.ª, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad dictadas por los organismos administrativos."

Lo que de orden del Sr. Secretario transcribo á usted para que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales de la provincia de su digno mando, á fin de que, atendiendo al criterio sustentado por esta Secretaría, se evite que acerca de ese extremo vuelvan á suscitarse conflictos entre las Autoridades judiciales y las administrativas.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 3 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

El Sr. Arzobispo, Administrador Apostólico de la Diócesis de la Habana, ha dirigido á este Centro un escrito manifestando su extrañeza por haber recibido uno de la Superiora de la Congregación de Hermanas Dominicas de Cienfuegos, participándole que le han sido pedidos por el Alcalde de aquella Ciudad los datos sobre asociaciones religiosas que esta Secretaría solicitó de ese Gobierno en circular de 4 de Mayo último.

En previsión de que ocurran casos como el presente, y dadas las circunstancias en que se encuentran actualmente las comunidades religiosas, el señor Secretario me encarga recomiende á usted que procure evitar de todo punto que se soliciten datos de las propias comunidades, pues pudiendo ese Gobierno aprovechar al efecto los que existan tanto en sus oficinas como en los Ayuntamientos de la Provincia, y practicar además las investigaciones privadas que estime oportunas, es evidente que pueden eludirse de este modo los inconvenientes que resultarían de seguirse la práctica adoptada por el Ayuntamiento de Cienfuegos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 3 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Como resultado del examen de los pedidos de fondos de las Instituciones Benéficas para el bimestre de Mayo á Junio del corriente año, se advierte que gran número de las mismas no los han ajustado á la Circular número 10, fecha 12 de Marzo último.

Con tal motivo, el señor Secretario ha resuelto que por este Departamento se recomiende á los señores Presidentes de las Juntas Administrativas y de Patronos de dichas Instituciones, el más exacto cumplimiento de la indicada Circular, y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 4 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.

Se ha recibido su atento escrito fecha 21 de Abril último, en el que interesa se reforme el último extremo de la resolución de este Centro que dispuso que lo resuelto en el caso de Estrella Fernández no debe servir de precedente para conceder nuevas autorizaciones para el establecimiento de casas de citas dentro de los límites de la antigua zona, pues de esa manera indirecta quedaría incumplido el acuerdo de esta Secretaría de 5 de Enero próximo pasado.

Funda usted su solicitud en el artículo sexto del Reglamento General, según el cual, la administración y gobierno del servicio de Higiene Especial de esta Ciudad están directamente á cargo de la Comisión de su digna Presidencia, única entidad que puede autorizar el establecimiento de burdeles en casas situadas fuera de la zona afecta á ese objeto, siempre que reunan

los requisitos que determina el artículo 16 del Reglamento Especial. Además expone usted que el precepto de que en ningún caso podrá autorizar la Comisión el establecimiento de esas casas fuera de la zona ó lugares á ellas asignados, que contiene el artículo 12 del Reglamento General, no puede ser aplicado á la ciudad de la Habana, para cuyo servicio se estatuyó especialmente, atendiendo á una multiplicidad de circunstancias; y que estimar como una violación de los preceptos especiales regulados para el gobierno del servicio en la ciudad, el caso de excepción que representa la autorización concedida á Estrella Fernández, equivaldría á revocar las otras concesiones que se disfrutan en calles fuera de la zona, puesto que declararía extinguida la facultad que á la Comisión reconoce el indicado artículo 16 del Reglamento Especial.

En contestación, debo significar á usted que este Centro no mencionó el "Reglamento General" en su escrito de 17 del propio mes de Abril, sino "el artículo 12 del Reglamento de la materia", que, tratándose del servicio de esta Ciudad, no es otro que el "Especial," por cuya circunstancia es de atribuirse el principal argumento en que se basa su escrito, á un error, lamentable sin duda alguna, pues precisa á este Centro á definir de una vez el alcance de sus facultades.

En efecto, si el artículo 16 del Reglamento Especial autoriza á esa Comisión para otorgar permiso á fin de establecer burdel ó casas de citas en una que se encuentre situada fuera de la demarcación, en el segundo del "General" se previene que el servicio de Higiene Especial de la Isla de Cuba está bajo la supervisión de esta Secretaría, y es incuestionable que esa supervisión, no sólo se reduce á vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos que promulgó la Orden número 55, serie de 1902, sino á suplir todo aquello que no hubiese sido previsto en los mismos, por medio de órdenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública, objeto primordial de la reglamentación y señalamiento de una zona para el ejercicio de la prostitución.

Cuando esta Secretaría demarcó la zona que existe actualmente, persiguió un fin moral, cuyo propósito quedaría incumplido desde el momento que esa Comisión, de acuerdo con lo que preceptúa un artículo, inaplicable en casos especiales como el que nos ocupa, concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el repetido artículo 16 del Reglamento Especial; pues una vez aceptada la inflexibilidad del texto del Reglamento en cuestión, aun en casos que no han podido ser

previstos por el legislador, dada su índole especial, pudiera suceder que un gran número de prostitutas acudiesen á esa Comisión solicitando la misma licencia que otras hubiesen obtenido para residir en las antiguas zonas, viéndose entonces esa Comisión en la necesidad de concederlas, como medida equitativa.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría, lamentando no poder deferir á sus deseos, ratifica la resolución de 17 de Abril último, comunicada á esa Presidencia en la propia fecha.

Todo lo cual comunico á usted, de orden del señor Secretario, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 5 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.

Vista su atenta comunicación fecha 30 de Mayo último, contestando la de este Centro en la que se interesaba de usted se informase acerca de la provisión, por concurso, de la plaza de Médico interno Segundo de la Quinta de Higiene de esta Ciudad y cesantía del Profesor que desempeñaba interinamente la de Médico interno Primero, así como respecto de las causas por las cuales esa Comisión clasifica los cargos de Médicos internos de la expresada Quinta en Primero y Segundo, sin estatuirlo el Reglamento de la materia, el señor Secretario ha dispuesto se conteste á usted, que en la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene, esa Comisión debe atenerse á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial, en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y que en cuanto á los efectos del escalafón, prescrito en el propio artículo, para verificar el ascenso de los susodichos Médicos internos, debe darse la preferencia al más antiguo y, en igualdad de circunstancias, al que reuna más méritos, etc., sin que por ningún concepto pueda ser admisible, en buenos principios de hermenéutica jurídica, la interpretación dada por la Comisión de su digna Presidencia al repetido artículo 31.

Asimismo ha dispuesto el señor Secretario se comunique á esa Comisión que, en lo sucesivo, no debe mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del Servicio de esta capital, y la en que ocurra

la vacante, sino el tiempo justamente preciso para hacer la convocatoria y llenar los demás requisitos de ley; debiendo ser sustituídos inmediatamente los Profesores Médicos que desempeñen en calidad de interinos cualquiera de dichas plazas, por otros nombrados por concurso, así como darse cuenta á esta Secretaría de cuantas alteraciones sufra el personal en cuestión.

Y lo participo á usted, para su conocimiento y efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 72.

Teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; en uso de las facultades que me competen, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones de Alistamiento creadas por Decreto número 13 del corriente año, que vienen funcionando en las cabeceras de Provincia, podrán trasladarse por corto tiempo á algunos otros lugares de la misma, si así conviniese para el mejor éxito de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 2° El traslado se verificará con autorización del Director General del Cuerpo, á petición del Jefe del Regimiento respectivo.

Artículo 3.° El Secrtario de Gobernación dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 9 Junio.)

Habana, Junio 8 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

De acuerdo con lo informado por ese Departamento con fecha 22 de Enero último, respecto al destino que deba darse

á los bienes dejados á su fallecimiento por Modesto Blanca, el señor Secretario ha resuelto que todos los bienes de dicho señor, de que ha sido declarado heredero el Estado, se entreguen al señor Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín, á fin de que proceda, en la forma legal, á tomar posesión de los mismos, para incremento del capital de la Institución, dando cuenta oportunamente de haberse efectuado.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 9 de Junio de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE LA HABANA.

Señor:

Por la Secretaría de Estado y Justicia se dice á esta de Gobernación, con fecha 3 del actual, lo que sigue:

"Tengo el honor de solicitar de usted que, si lo estima procedente, se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que cada vez que el Juez de guardia lo solicite, se le proporcione la ambulancia del Vivac en que se encuentra instalado el Juzgado de Guardia, para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen durante las horas en que funciona dicho Juzgado".

Y de orden del señor Secretario de este Despacho tengo el gusto de comunicarlo á usted, para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer que se preste el servicio interesado por la expresada Secretaría de Estado y Justicia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 13.

Habana, Junio 9 de 1903.

Con relación á lo dispuesto en la Orden General número

11, serie corriente, de esta Dirección, para conocimiento general se transcribe el siguiente Decreto del Ejecutivo, de fecha 6 del actual:

Teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; en uso de las facultades que me competen, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Las Comisiones de Alistamiento creadas por Decreto número 13 del corriente año, que vienen funcionando en las cabeceras de Provincia, podrán trasladarse por corto tiempo á algunos otros lugares de la misma, si así conviniese para el mejor éxito de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 2.º—El traslado se verificará con autorización del Director General del Cuerpo, á petición del Jefe del Regimiento respectivo.

Artículo 3º—El Secretario de Gobernación dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el superior Decreto que antecede, las Comisiones se constituirán el día 11 del corriente mes, y para la realización de sus trabajos procederán de acuerdo con las órdenes é instrucciones que oportunamente les fueron comunicadas, y con arreglo á las siguientes disposiciones del señor Secretario de Gobernación:

Artículo 1.º—Se concede un nuevo término de un mes para la presentación de solicitudes de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural.

Artículo 2º—Las Comisiones de Alistamiento publicarán nuevas convocatorias en las Provincias respectivas, conforme á las instrucciones que les fueron comunicadas en su oportunidad.

Artículo 3.º—En el caso de que las Comisiones juzguen conveniente trasladarse á distintos lugares de la Provincia para facilitar el alistamiento, una vez obtenida la autorización correspondiente, anunciarán, con la debida anticipación, los días en que permanecerán en dichos lugares en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º—Las Comisiones, al hacer uso de la facultad

que les concede el artículo anterior, distribuirán su tiempo de manera que puedan estar funcionando en las Capitales de Provincia durante los últimos ocho días del nuevo término concedido.

Los viajes que á virtud de la presente orden se originen, son necesarios para el servicio público.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Junio 9 de 1903.

SR. SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA

Por la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, con fecha 8 del actual, se dice á este Centro lo que sigue:

"Tengo el honor de devolverle adjunta copia de la nota número 655 así como de su anexo, según se interesa en su atenta comunicación fecha 8 de Abril último, y dirigida á ese Centro por el señor Secretario de Estado y Justicia; informándole que para evitar que se dicten instrucciones encontradas, sería conveniente acceder á lo que propone el señor Ministro de Cuba en Méjico, de que al mismo tiempo que se comuniquen instrucciones á los Médicos de Naves de aquella República, se envie copia de ellas á la Legación de Cuba en la misma, por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, así como pudiera suprimirse lo prescrito en el inciso sexto á que se refiere el anexo á la nota 655, con tal que constase también en dichas patentes la firma del Médico asesor adscripto al respectivo Consulado."

Y de conformidad con lo informado en el presente escrito, tengo el honor de transcribirlo á usted para su conocimiento y como resultado de su atento escrito fecha 8 de Abril próximo pasado, significándole que en lo sucesivo se enviará por su conducto á la Legación de Cuba en Méjico, copia de las instrucciones que se dicten á los Médicos de Sanidad de Cuba, adscriptos á los Consulados de la República.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

DECRETO NÚM. 73.

En atención á que por el artículo 3.° del Decreto de 31 de Marzo último, se dispone que los pasajeros procedentes de Méjico deberán proveerse de un certificado de los Agentes Consulares de Cuba, en el que se consigne que durante los diez días anteriores á su embarque no han estado en lugares infestados por la Peste Bubónica, y que por el artículo 50 de la Ley Arancelaria Consular, los Cónsules deben cobrar cinco pesos por cada certificado que expidan, resultando excesiva esta cuota, que afecta en cierto modo las leyes de inmigración; oído el parecer del señor Secretario de Estado y Justicia y de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

DECRETA:

1.° Que en lo sucesivo serán los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba, debidamente acreditados en el extranjero, los que expidan gratis los certificados de referencia, tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902, en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso (c) del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba.

2.° El Secretario de Gobernación dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 10 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 12 Junio.)

DECRETO NÚM. 74.

Vista la necesidad de dictar medidas especiales que deberán aplicarse á los buques procedentes de puertos infestados de Fiebre Amarilla; oído el parecer de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Los buques que procedentes de puertos infestados de Fiebre Amarilla, conduzcan ganado para Cuba, y que para tomar ese ganado á bordo, atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de piretrum antes de embarcar el ganado.

Art. 2.º—El tiempo transcurido entre la fumigación y el embarque del ganado, no será mayor de doce horas, debiendo verificarse dicho embarque entre las 9 a. m. y las 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminada la operación del embarque.

Art. 3.º—La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba, quien lo hará constar así en la Patente del buque, y practicada antes de separarse el buque de la costa ó muelle, lo que no será suficiente para considerar el buque como "No infectante", y los gastos que origine serán por cuenta del buque.

Art. 4.º—El buque que faltare á los requisitos antes citados, será multado á su arribo á los puertos cubanos, según previene la Orden número 122 de 1902, y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado.

Art. 5.º—Este Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado, en la forma que establece el artículo 3.º de la Orden 122 citada, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba ó de los Estados Unidos de Norte América, en aquellos puertos en que aún no hubiese representación de Cuba, y así lo hará constar en la patente del buque.

Art. 6.º—El Secretario de Gobernación dictará las órdenes necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 10 de Junio de 1903.

T. Estrada Palma.
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(*Gaceta* de 12 Junio.)

Habana, 15 de Junio de 1903.

Sr. Comisionado del Material de Guerra.

Señor:

El señor Secretario, teniendo en consideración las conveniencias del servicio, ha dispuesto con esta fecha que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas

bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento.

En consecuencia, sírvase adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con el Teniente Coronel Jefe del Cuerpo, para que la traslación se verifique cuanto antes, y para que las armas sean almacenadas en las mejores condiciones, instalando en dicha Fortaleza la parte de los armeros de que usted dispone, que sean necesarios al efecto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 15 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

Para su debido conocimiento, y á fin de que usted se sirva hacerla llegar al de los señores Tesoreros Municipales que recaudan las multas impuestas por los Juzgados Correccionales, de orden del señor Secretario tengo el honor de remitirle adjuntos dos ejemplares de la Circular dictada por la Secretaría de Hacienda dando instrucciones á los Colectores Oficiales y demás funcionarios que por razón de su cargo asumen á la vez las funciones de Recaudadores, para la remisión á la Tesorería General de las cantidades que ingresen hasta el día 20 del presente mes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR QUE SE CITA

Á LOS COLECTORES OFICIALES.

Terminando en 30 del mes presente el año fiscal de 1903 y siendo indispensable que en dicho día precisamente queden remesadas al Tesoro General, las cantidades que, por todos los conceptos de la Renta, (Aduanas, Rentas Interiores, Correos y Rentas Varias) tengan en su poder los Colectores Oficiales de la República y aquellos funcionarios que, por razón de su cargo, asumen á la vez las funciones de recaudadores; este Departamento ha dictado las siguientes reglas, que para mayor precisión, observarán los referidos funcionarios:

I.—Después de terminadas las operaciones del día 30 de Junio actual, todos los Colectores cerrarán sus respectivas cuentas, remesando al señor Tesorero General, (junto con el modelo oficial,) todas las sumas recaudadas que conserven en su poder, incluso el fondo de reserva, que para facilitar cambios, autoriza la Circular del Tesorero General de 16 de Junio de 1899.

II.—Los Colectores que residan fuera de esta Capital, certificarán en el expresado día 30 de Junio, el pliego que contenga la remesa dirigida al señor Tesorero General, de manera que conste de modo fehaciente, su depósito en Correos.

III.—Al efectuar la remesa de la recaudación, enviarán á esta Secretaría una nota, detallada por los conceptos que constituyen la remesa. Los Colectores que residen fuera de la Capital, utilizarán, á este efecto, la vía telegráfica.

IV.—Las cantidades contraídas hasta el día 30 de Junio, que no fueren hechas efectivas en el expresado día, se considerarán, á los efectos de la contabilidad, como rentas pertenecientes al año fiscal de 1904, y tendrán, por lo tanto, ingreso dentro del mes de la cuenta en que se realicen.

V.—La Tesorería General, la Contaduría Central y la Intervención darán cuenta á esta Secretaría de las faltas que adviertan en el cumplimiento de lo que dispone la presente Circular.

Habana, 5 de Junio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Habana, Junio 17 de 1903.

Sr. Gobernador Provincial de Matanzas.

Tengo la honra de devolverle los antecedentes que usted se sirvió remitir á esta Secretaría con su atento oficio de fecha 5 del presente mes, relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de ese Término tiene interpuesto en el Juzgado de Primera Instancia de esa Ciudad el señor Ramón López y López, como cesionario del señor Antonio Fernández Piñeiro, en cobro de un crédito procedente de las obras ejecutadas en la construcción de los estribos del puente sobre el río San Juan, hoy "Calixto García".

Hubiera deseado esta Secretaría informar al Ayuntamiento que propusiera al Juzgado la excepción dilatoria fundada en la incompetencia de jurisdicción; pero el hecho de haberse recibido los expresados documentos cuando ya habían transcurri-

do los seis días que al efecto previene el artículo 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha estimado conveniente indicar á la expresada Corporación que establezca esa excepción al contestar la demanda.

Esta Secretaría estima que, independientemente de los otros fundamentos que el Ayuntamiento tenga á bien exponer para alegar la expresada excepción, deberá también alegar:

Primero.—Que la obra realizada por el cedente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor de lo prevenido en los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal, 6.° y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución.

Segundo.—Que contratadas las obras de referencia por el Ayuntamiento, en los términos fijados en dicha Ley y en el R. D. de 4 de Enero de 1833, hecho extensivo á esta Isla por R. O. de 31 de Julio de 1884, declarado subsistente por la Orden 123 de la serie de 1900, todas las cuestiones que dicho contrato origina deben ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, conforme lo previene el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y el artículo 119 de la mencionada Ley de Obras Públicas.

Tercero.—Que según lo dispuesto por el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, R. O. de 6 de Marzo de 1884 y jurisprudencia sentada en casos análogos, contra los acuerdos de los Ayuntamientos relacionados con actos del interés de la Administración, sólo cabe el recurso de alzada ó de queja, los cuales deben interponerse de grado en grado, hasta agotar la vía administrativa, para luego entrar en la contenciosa que autoriza la Ley vigente en la materia.

Cuarto.—Que según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal y los RR. DD. SS. de 25 de Mayo de 1846, 31 de Julio, 10 de Agosto y 27 de Octubre de 1847; 27 de Septiembre de 1887, 12 de Marzo, 27 de Junio y 8 de Julio de 1888; 17 y 29 de Septiembre de 1890, las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prendas ó hipoteca, cuya circunstancia no concurre en este caso.

Quinto.—Que lo concerniente á los créditos municipales, como materia relacionada con los presupuestos, está regulado por las Ordenes 252, 254 y 355 A. de la serie de 1900 y 112 de 1902, é instrucciones de contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que sea procedente.

También deberá tener en cuenta el Ayuntamiento, para

en el caso de que la sentencia que se dicte sea condenándolo, que uno de los fundamentos para establecer la apelación ha de ser la de haberse declarado incompetente el Juzgado por razón de la materia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 18 de Junio de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE.....

Siendo necesario en esta Secretaría para la debida toma de razón en el Registro General de Policía, el conocimiento del personal y gastos de la correspondiente á este Término Municipal; espero se sirva usted remitir á la mayor brevedad posible, una Relación del mismo, en la forma que se expresa en el adjunto modelo (Número 1.)

Asimismo encarezco á usted remita otra relación de los Guardias Jurados existentes en este Término conforme al modelo que se adjunta (Número 2;) significándole que serán expresados en ella cuantos Guardias hayan sido autorizados desde la publicación de la orden 83 (serie de 1899), que los constituía, y las causas que motivaron el cese de los que hubieren causado baja, con el fin de evitar que individuos que hayan sido dados de baja por virtud de comportamiento incorrecto, pasen después á prestar servicios de igual índole en otros Términos en los que, por desconocimiento de ello, puedan ser nuevamente autorizados.

Igual procedimiento seguirá usted por lo que respecta á la Policía Municipal; debiendo en ambos casos, dar cuenta á esta Secretaría de todo movimiento que ocurriese por cualquier motivo en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose siempre á los modelos que se le adjuntan.

En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, deberá usted dar cuenta inmediatamente á este Centro.

Encarezco á usted la mayor brevedad en la remisión de las relaciones que se interesan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(Los modelos que se citan se insertan en la página 231.)

(Núm. 1) Policía Municipal del Término de .....

Nombres y Apellidos	Naturalidad	Edad	Estado	Profesión	Cargo que desempeña	Haber mensual	Fecha del nombramiento	Fecha del cese	OBSERVACIONES

(Núm. 2) Guardias Jurados del Término Municipal de .....

Nombre de la finca	Dueño ó Administrador	Nombre y apellidos del Guardia	Naturalidad	Edad	Estado	Fecha del nombramiento	Fecha del cese	OBSERVACIONES

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de esta fecha y á propuesta del de Gobernación, ha tenido á bien resolver que el Estado continúe abonando á los Municipios, que hoy están subvencionados, los créditos respectivos que actualmente reciben para sufragar los gastos de Sanidad y limpieza, entendiéndose en este sentido modificados los acuerdos anteriormente adoptados.

Habana, Junio 18 de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

Habana, 20 de Junio de 1903.

Vista la autorización que pide el señor Mariano Bisquet para publicar en un libro, en forma de preguntas y respuestas cuarentidos artículos de la Constitución de la República; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 23.)

Habana, Junio 22 de 1903.

SR. DR. MÁXIMO DE ZERTUCHA Y OJEDA.

Güines.

Visto su escrito de fecha 16 del actual interesando reposición de lo resuelto por este Centro acerca de la consulta formulada por el Ayuntamiento de ese Término Municipal respecto de los haberes que en su carácter de Inspector Jefe de Sani-

dad han de corresponder á usted, y considerando que de conformidad con lo prescripto en el núm. 3º del artículo 43 de la vigente Ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aún cuando hayan renunciado el sueldo, y que en el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 se prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, cuya modificación no es de la competencia del Ejecutivo, el señor Secretario se ha servido desestimar su referida solicitud.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento debiendo significarle que esta Secretaría lamenta no haber podido deferir á sus deseos, en atención á las razones expuestas.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 25 de Junio de 1903.

Vista la solicitud de la Junta Superior de Sanidad para que se aumenten algunas plazas en la plantilla del Laboratorio de la Isla de Cuba; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Crear una plaza de Bacteriólogo 1.º en la plantilla del mencionado Laboratorio, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200).

II.—Crear dos plazas de Químicos, para la citada plantilla, con la dotación anual de mil doscientos pesos ($1200) cada una.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 27.)

DECRETO NÚM. 90.

Estando constituída la representación Consular de Cuba en los puertos de la República de Méjico, que sostienen mayor tráfico mercantil de ganados con esta Isla, y estimándose suficiente la publicidad que en dichos puertos se dé al Decreto número 74, de fecha 10 del corriente mes, para los fines que en el mismo se indican; á propuesta del Secretario de Gobernación, se reforma el artículo 5.° del susodicho Decreto número 74 de la manera siguiente:

Artículo 5.°—Este Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado en la forma que establece el artículo 3.° de la Orden Militar número 122, citada, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba, en los puertos donde los hubiese establecidos; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación, en las patentes de los buques que dentro de aquel término se dirijan á los puertos de esta Isla.

Palacio Presidencial, Habana, 25 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 27.)

Habana, 25 de Junio de 1903.

Teniendo en cuenta las actuales necesidades del servicio de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Crear cinco plazas de Mensajeros para el servicio del reparto de Telegramas de la Estación de esta Capital, con el haber de quince pesos ($15-00) mensuales cada una.

II.—Aumentar el sueldo de que disfrutan catorce de los Mensajeros de la citada Estación á la suma de quince pesos, ($15-00) mensuales.

III.—Conceder un crédito de mil cuatrocientos cuatro pesos, ($1,404) al año, para cubrir las anteriores atenciones; á

cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 27.)

Habana, 25 de Junio de 1903.

Vista la autorización que pide el señor Enrique Amigó Gassó, para publicar un folleto que se titulará *Legislación de Puertos,* en el que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* del 27.)

Habana, Junio 26 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Han llegado á esta Secretaría varias quejas fundadas en que la administración municipal de la Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, lo que motiva que los propietarios incurran en los recargos consiguientes á la demora.

Y deseando el señor Secretario de este Despacho evitar toda clase de reclamaciones; y muy en particular las de la índole de la que nos ocupa ha dispuesto que usted se sirva llamar la atención del Alcalde Municipal de dicha Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias, anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el

cobro en la forma que expresamente previene el artículo XXIII de la Orden 254 serie de 1900.

Y de la propia orden lo comunico á usted, á los efectos indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 27 de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

Por la Secretaría de Hacienda, con fecha 23 del actual se dice á este Centro lo que sigue:

"Tengo el gusto de acusar recibo de su atento escrito fecha 6 del corriente trasladando la súplica contenida en oficio de la Junta Superior de Sanidad, interesando que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarco de pasajeros de tercera clase que llegaren de tránsito á los puertos de Cuba; y en contestación debo de manifestar á usted que, para el más eficaz cumplimiento de este servicio la Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración, bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela; y los Inspectores de Inmigración al aplicar la ley del ramo á los pasajeros exigirán á los de tránsito un permiso previo del señor Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. Debo manifestar además que hasta ahora se ha permitido saltar á tierra á pasajeros de tránsito que no están excluídos por la Sección I de la Ley de Inmigración y cuando están debidamente garantizados por la Compañía á fin de evitar desembarcos fraudulentos, advirtiendo que las gestiones de los Inspectores del Departamento de Inmigración tienen que reducirse á prestar su decidida cooperación como hasta ahora lo han venido haciendo á la Sanidad Marítima porque como no tienen personal no se puede montar guardia á bordo, y, por ende, no puede el Departamento aceptar la responsabilidad de vigilar á dichos pasajeros."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted

para su conocimiento y como resultado de su atento escrito, fecha 3 del presente, relativo al particular.

De usted atentamente,

B. GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 28 de Junio de 1903.

Vista la autorización que pide el señor Enrique Amigó Gassó, para publicar un folleto que se titulará Legislación de Puertos, en el que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita:

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 27 Junio.)

Habana, 29 de Junio de 1903.

CIRCULAR NUM. 23

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

Tengo el gusto de trasladar á usted lo que con fecha 26 del actual me dice la Secretaría de Gobernación:

"El Honorable señor Presidente de la República, con fecha 25 del actual, se ha servido dictar el siguiente Decreto:

"Estando constituída la representación Consular de Cuba en los Puertos de la República de Méjico, que sostiene mayor tráfico mercantil de ganados con esta Isla, y estimándose suficiente la publicidad que en dichos puertos se dé al Decreto nú-

mero 74, de fecha 10 del corriente mes, para los fines que en el mismo se indican; á propuesta del Secretario de Gobernación, se reforma el artículo quinto del susodicho Decreto número 74 de la manera siguiente:—Artículo 5.° Este Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado en la forma que establece el artículo tercero de la Orden Militar número 122, citada, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba, en los puertos en donde los hubiese establecidos; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación, en la Patente de los buques que dentro de aquel término se dirijan á los puertos de esta Isla."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted para su conocimiento y demás fines."—Firmado.—*Balbino González,* Jefe del Despacho."

De usted atentamente,

DR. HUGO ROBERTS.

Habana, 30 de Junio de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Por el Departamento de Beneficencia con fecha 22 del actual, se dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Resulta con suma frecuencia que, en espera de lo que resuelvan los Jueces y Tribunales se depositan transitoriamente algunos menores en el Vivac de esta Capital, mezclándolos con hombres pervertidos y criminales que necesariamente han de contribuir á la mayor desgracia de dichos niños. Pasan allí muchos días, tomando tal aspecto, que dá pesar verlos: no parecen seres inocentes, sino fieras enjauladas. Tengo la seguridad de que tan pronto tenga usted conocimiento de este hecho ha de buscar la manera de evitar ese espectáculo, indigno de nuestro pueblo. "Lo que de orden del señor Presidente tengo el honor de comunicarlo á usted."

Y de orden del señor Secretario lo transcribo á usted para su conocimiento rogándole lo haga saber á los señores Alcaldes Municipales á fin de que dispongan que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales permanezcan en departamentos separados sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto

de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente, con la mayor brevedad posible.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 30 de Junio de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Señor:

En virtud de consulta de este Centro, la Secretaría de Estado y Justicia, con fecha 11 del actual ha resuelto: "que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República, sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, á menos que así estuviere estipulado por algún pacto internacional sobre la materia, y que, en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos pertenecientes á sus dotaciones, contra otros de las mismas, el auxilio á los Cónsules se limita pura y simplemente á detener y poner á la disposición de éstos, los autores, cuando así lo pidieren, hasta que puedan ser trasladados al país de su origen.

Lo que, de orden del señor Secretario, comunico á usted para su conocimiento, rogándole se sirva trasladarlo á los Jefes de las Cárceles de la Provincia, para que no admitan en las mismas á cumplir condenas, los penados por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como las Cortes Navales, convocadas por los Cónsules.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ÍNDICES

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Año 1903

Enero 2 **Decreto número 1** del Presidente de la República.—Deja sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902, á reserva de la aprobación del Gobierno de la República; nombra los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta; y resuelve que ésta actuará como una dependencia de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Presidencial número 11 de 20 de Mayo de 1902. (Véase la página 3).

Enero 3 **Orden General** del Cuerpo de Artillería, número 1.—Publica el "Manual de la Guardia", que será estrictamente observado, quedando derogadas todas las órdenes que se opongan á lo prescripto en el mismo.

El Manual á que se refiere esta Orden fué sancionado por Decreto Presidencial número 386 de 1904 y publicado en la Gaceta de 14 de Febrero de 1905, por lo que se incluye en el volumen correspondiente á su fecha. (Véase la página 4).

Enero 5 **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Deja sin efecto el Decreto de 27 de Octubre de 1902 que fijó la zona para el ejercicio de la prostitución en la Habana; fija la nueva zona de tolerancia con ese objeto; señala el término improrrogable para la clausura de todos los burdeles existentes fuera de ella, y declara que no se ampliará ésta sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de las mismas para el establecimiento de burdeles. (Véase la página 5).

Enero 6 **Circular** del Comité Ejecutivo de la Junta Central de Beneficencia á los Directores de las Escuelas de Enfermeras anexas á los Hospitales.—Expone la conveniencia de evitar en los locales de las escuelas toda fiesta ó baile que pueda causar la censura del público, por el con-

traste que resulta entre la alegría bulliciosa de una fiesta de ese género y el amargo dolor de los que se hallan enfermos ó moribundos en los Hospitales. (Véase la página 6).

Enero 9 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—El artículo 51 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, está en relación con el 16 del mismo Reglamento y ambos demuestran el propósito claramente determinado de autorizar á la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en lugares especiales fuera de la zona señalada en la Ciudad para el ejercicio de la prostitución, mediante causas y requisitos que se señalan en el propio Reglamento, sin que á esto se oponga lo dispuesto en el párrafo (H) inciso 2.º del artículo 12 del Reglamento General para el Servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de las zonas ó lugares en que sea más difícil alterar el orden público ó la decencia de las costumbres, entre otras razones; porque esta disposición se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el Servicio de Higiene y no á la Habana que se rige por el antes citado Reglamento Especial. (Véase la página 6).

Enero 9 **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Jefe del Servicio de Sanidad Marítima.—Participándole haberse accedido á la solicitud del Assistant Surgeon del U. S. &. M. H. S. de la Estación del puerto de la Habana, para que los Oficiales americanos no inmunes, puedan ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; comunicándose á la Secretaría de Gobernación, todos los casos en que se haga uso de dicha autorización. (Véase la página 7).

Enero 12 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—No existiendo en el Presidio local para la observación de los penados presuntos dementes, serán trasladados, en cada caso, al Hospital Número 1, para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. (Véase la página 8).

Enero 13 **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, se trasladarán á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. (Véase la página 8).

Enero 13 **Orden General** número 1 del Cuerpo de Artillería y

Año 1903

Guardia Rural.—En todo caso en que un individuo sea encontrado ebrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el individuo sea reconocido por un Médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad. (Véase la página 9).

Enero 14 **Decreto** del Secretario de Gobernación comunicado al Gobernador Civil de Matanzas.—Expresa que, para proveer la vacante ocurrida por renuncia del Subdelegado de Veterinaria de aquella Capital en la que solo figura con carácter de Veterinario Profesional el renunciante, se atenga á lo estatuído en el artículo 5.º del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino de 24 de Julio de 1848, aprobado por R. O. de 2 de Agosto del propio año y puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. (Véase la página 9).

Enero 14 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.

Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, firmándola y haciendo constar ante Notario las operaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física, y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo civil ó militar con nota desfavorable. Las solicitudes se numerarán por orden de presentación. Los programas, remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales provinciales, serán abiertos en el acto del examen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República; líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; ríos y montañas; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos; cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos ó infracciones de los Reglamentos y Ordenanzas. Higiene militar: nociones de higiene personal y colectiva, de alimentación y vestidos, habitaciones, cuarteles y campa-

mentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas por escrito. Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas, empleándose cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos en sus ejercicios, el número de su solicitud, en el sobre cerrado que los contenga y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios, se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como los documentos relativos á los exámenes. El Tribunal en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes y se dividirá en dos Comisiones para la calificación de las asignaturas con sujeción al máximum siguiente de puntos: Constitución de la República: 10. Geografía: 8. Aritmética: 8. Policía: 8. Higiene: 8. Idioma: 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la Comisión y la suma se dividirá por tres, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura y la suma de los promedios parciales la calificación por lo que respecta al examen en general. La aptitud personal para el servicio, acreditada por documentos y certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto al solicitante; dividiéndose la suma de los puntos obtenidos por el número de los calificadores, para obtener el promedio. La suma del promedio de la calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal, dará la calificación definitiva. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen lo verificarán antes que los otros aspirantes, en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.

Las clases y soldados del Cuerpo, que deseen ser examinados, concurrirán á los ejercicios junto con los aspirantes. Los exámenes para los Oficiales se efectuarán los días 25 y 30 de Enero de 1903, y para los demás aspirantes el 5 de Febrero siguiente. (Véase la página 10).

Fnero 15 **Resolución** del Presidente de la República.—Prohibe la erección de establecimientos de baños de mar en todo el litoral de San Lázaro en esta Ciudad de la Habana, hasta 200 metros al Oeste de la Batería de Santa Clara; y dispone que el Secretario de Gobernación de acuerdo con el de Obras Públicas, proponga las medidas para clausurar y demoler los establecimientos de aquella clase, existentes en el susodicho litoral de San Lázaro. (Véase la página 14).

Enero 16 **Circular** á los Directores de Hospitales del Estado.—Hace saber la obligación en que están dichos Directores de Hospitales, así como los demás Médicos de los mismos, de auxiliar como funcionarios del Estado, á los

Año 1903

Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, en los reconocimientos médicos necesarios. (Véase la página 15).

Enero 16 **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo, con excepción de los sábados sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otros, con expresión de su domicilio. Con estos datos se dará cuenta á la Jefatura de Policía, la que los pondrá en conocimiento de la Junta de Educación. Los funcionarios del Cuerpo de Policía, encargados del cumplimiento de estas disposiciones, prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y Empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para hacer efectiva la ineludible obligación de los referidos menores á asistir puntualmente á las Escuelas Públicas ó Privadas. (Véase la página 15).

Enero 17 **Circular** del Secretario de Gobernación, al Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Previene á los respectivos Departamentos citados que siempre que hayan de comunicarse por telégrafo, tengan presente lo prevenido en los párrafos 1.º, 2.º y 7.º de la Orden número 93 de 1899, para que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y se abonen las palabras superfluas y demás materia que no tengan derecho á ser transmitidas gratis. (Véase la página 16).

Enero 19 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Dispone que el Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remita al Alcalde Municipal de la Habana en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con excepción del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. (Véase la página 17).

Enero 20 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—El reconocimiento médico de los aspirantes á ingreso en la Guardia Rural, en concepto de Oficiales, ha de referirse en términos generales á su aptitud para la clase de servicios que han de prestar. (Véase la página 18).

Enero 20 **Circular** del Secretario de Gobernación.—Previene á los Gobernadores Provinciales que envíen en los primeros días de cada mes un breve informe que comprenda el

estado general de los distintos ramos de la Administración en sus respectivas Provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de la Secretaría. (Véase la página 18).

Enero 20 **Resolución** del Presidente de la República.—Declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de Opera "Sieni Pizzorni López", contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana que confirmó la retención del producto de la entrada de una función en el Teatro Tacón, decretada por el Alcalde Municipal de la Habana, para responder á los derechos de propiedad intelectual de varias obras. Se funda la resolución en que el artículo 104 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que los Gobernadores y Alcaldes decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una Empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en la noche se ejecuten; y en que las obras por virtud de las cuales se decretó la retención están debidamente inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual. (Véase la página 19).

Enero 22 **Decreto** del Presidente de la República.—Se acuerda enviar un Médico á Méjico, para que informe sobre la peste bubónica: señalarle $350 de sueldo: fijar en dos meses la duración de su cometido: crear dos plazas de Médicos con $150 para el Servicio de Sanidad Marítima, adscriptas á los Consulados establecidos en los puertos de Progreso y Tampico; y que se paguen estos sueldos con cargo al crédito concedido por la Ley de 10 de Junio del año anterior. (Véase la página 20).

Enero 23 **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Se nombra una Comisión compuesta de los Profesores de Medicina, señores Julio San Martín y Juan R. Dávalos, del Profesor Veterinario señor Antonio Mota y Valdivia y de un Auxiliar, para que se traslade á los lugares en donde existen casos de epizootia en el ganado vacuno, y, estudiándolos, formule el diagnóstico de la enfermedad, tratamiento que para su curación estime conveniente y proponga las medidas profilácticas y las demás que correspondan para impedir sus efectos y propagación. Se asignan diez pesos oro americano diarios de dieta, á los miembros de la Comisión, por todo el tiempo de desempeño de la misma, y cinco al auxiliar en igual forma. También se les conceden pasajes oficiales, y franquicia telegráfica al Dr. San Martín, para asuntos relacionados con la Comisión, autorizándole además para que corra con el pago de los gastos que se ocasionen, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. Y se dispone que las dietas que devenguen el Dr. Dávalos y el Auxiliar de la Comisión, son sin perjuicio de los suel-

dos que ambos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. (Véase la página 20).

Enero 27 **Resolución** del Secretario de Gobernación, comunicada al Gobernador Civil de Santiago de Cuba.—Dispone que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, suspenda el cobro que pretende hacer al Administrador de aquella Aduana por contraste de pesas y medidas; porque los bienes del Estado no pagan derechos, y los á que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. (Véase la página 21).

Enero 28 **Orden número 8** del Director General de Comunicaciones.—Mientras se concluya la convención postal entre los Estados Unidos y Cuba, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto en los Estados Unidos para ser entregado en Cuba; así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba, para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país de destino y se entregará á su destinatario, previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la oficina de Rezagos, del país de origen. Esta Orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. (Véase la página 22).

Enero 29 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador Provincial de Santiago de Cuba.—Se refiere á la destitución propuesta por dicho Gobernador de un Concejal del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, por no haber tomado posesión del cargo en el que fué suspenso por falta de asistencia á las sesiones, y manifiesta que siendo dicho Concejal reincidente en la falta que originó su suspensión deberá darse cuenta al Juez del Distrito con todos los antecedentes por si ha incurrido en el delito de abandono de funciones públicas; á cuyo efecto se decretará nuevamente su suspensión. (Véase la página 23).

Enero 31 **Decreto** del Presidente de la República.—Acuerda: declarar disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, serie de 1901, para resolver todo lo relacionado con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado; nombra nuevamente los Vocales de la referida Comisión; y encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. (Véase la página 23).

Febrero 10 **Resolución** del Presidente de la República en el recurso de alzada establecido por el Dr. Leoncio Junco,

contra la resolución del Gobernador de Santa Clara que aprobó la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de Caibarién del acuerdo de aquel Ayuntamiento, designando al recurrente para una plaza de Concejal.— El Dr. Junco solicitó del Ayuntamiento que se le diese posesión de una plaza de Concejal, vacante, por haber cesado las causas que le impedían cuando fué proclamado para ese cargo en las últimas elecciones municipales, siendo Médico del Puerto. En sesión ordinaria transferida, con asistencia de cinco Concejales, se dió cuenta con esa solicitud acordándose de conformidad con ella, cuyo acuerdo suspendió el Alcalde y aprobó el Gobernador, estableciendo el interesado contra la resolución de éste, el recurso de alzada. El Presidente de la República considerando que habiéndose declarado oportunamente por el Ayuntamiento de Caibarién la incompatibilidad del cargo de Concejal para el que fué electo el Dr. Junco con el de Médico de Puerto que desempeñaba, al no optar dicho señor por aquel cargo, cuya actitud debe entenderse por una renuncia del cargo de Concejal, y que el acuerdo suspendido no podía ser por lo tanto para darle posesión de un derecho que ya había perdido, sino una nueva elección á la que debían concurrir las dos terceras partes por lo menos del total de los Concejales del Ayuntamiento; resuelve: confirmar la resolución recurrida. (Véase la página 24).

Febrero 10 **Decreto número 12** del Presidente de la República.— Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponden al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase, ni la exime

Año 1903

del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. (Véase la página 25).

Febrero 11 **Decreto número 13** del Presidente de la República.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural, que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros del Cuerpo. Señala el funcionamiento de dichas Comisiones y los requisitos para el ingreso y alistamiento en la Guardia Rural. (Véase la página 26).

Febrero 11 **Resolución** del Presidente de la República.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora); y una vez constituída é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándola en su lugar y grado y en todas las obligaciones convenidas con los susodichos contratistas. (Véase la página 28).

Febrero 11 **Decreto número 14** del Presidente de la República.—Autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos que á esa Corporación compete otorgar, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y producción de fuerza motriz en la Ciudad de Santiago de Cuba, sujetándose á las condiciones técnicas, que en el mismo Decreto se consignan. (Véase la página 31).

Febrero 11 **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Declara sin lugar la solicitud del señor E. J. A. y R. relativa á que se ordene el uso de un preparado especial titulado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez" en los edificios pertenecientes al Estado, así como en los particulares cuando le corresponda hacerlo al Departamento de Sanidad en defecto de los propietarios. (Véase la página 34).

Febrero 11 **Decreto** del Secretario de Gobernación, comunicado al de Agricultura, Industria y Comercio.—Dispone acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, esta es, el carbunclo sintomático, expresándole que se toma nota de sus re-

comendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna de la que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Black Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. (Véase la página 34).

Febrero 12 **Resolución** del Presidente de la República declarando nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abastos.—Declara que mientras no se promulgue la Ley Municipal, los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previenen las disposiciones vigentes: Que en la votación efectuada en Camajuaní para aprobar el Empréstito no tuvo Censo electoral en que fundarse, por no ser apropiado al caso los que se formaron durante el régimen Interventor para las distintas elecciones que se efectuaron: Que la aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos, es una reforma en la legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule: Que es necesaria la aprobación de la Autoridad Superior de la Isla para contratar empréstitos Municipales, y que la que tenía pedida al efecto el Ayuntamiento de Camajuaní había sido ya negada: Que es asimismo necesaria la aprobación de la Autoridad Superior, cuando los Ayuntamientos traten de construír obras de gran consideración, cuyo trámite no consta que se llenase: Y, finalmente, que por la cláusula 4.ª del pliego de condiciones para la subasta del Empréstito, se dan en garantía con hipoteca especial preferente las obras proyectadas, y, por lo que dispone la regla 3.ª del artículo 81 de la Ley Municipal vigente, los contratos de esa naturaleza, no pueden hacerse sin la autorización previa del Gobierno. (Véase la página 37).

Febrero 12 **Comunicación** al Gobernador Provincial de la Habana.—Haciéndole saber que las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia no deben entenderse que correspondan á aquellas que, dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el siste-

ma y condiciones establecidas en dicha concesión. (Véase la página 39).

Febrero 12 **Resolución** del Presidente de la República, desestimando el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y los señores Quirino y Marino Fundora y José de la Cruz Rodríguez, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza" por terrenos del ingenio "Armonía".

Se funda la resolución en no haberse justificado que el camino cuyo cierre denunciaron los solicitantes, reuniera las condiciones de una verdadera serventía; y en que, no se comprobaron debidamente las circunstancias conforme al artículo 8° del Reglamento de Serventías, respecto á los testigos que figuraron en el expediente. (Véase la página 40).

Febrero 12 **Resolución** del Presidente de la República, declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Dr. Justino Valdés Castro, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón, que le declaró cesante, al suprimir la plaza de Médico Municipal que desempeñaba en el Distrito de Agramonte.

Se funda en que, segregado del Término Municipal de Colón el Distrito en que ejercía sus funciones el recurrente, se vió obligado el Ayuntamiento á suprimir la plaza que aquel desempeñaba, teniendo por lo tanto que recaer necesariamente en él la cesantía. (Véase la página 41).

Febrero 13 **Decreto número 15** del Presidente de la República.—Para evitar la propagación de la "Peste Bubónica", de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infectados de la "Peste Bubónica". Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación Consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los Puertos Cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos co-

mo sospechosos de estar infectados con "Peste Bubónica". (Véase la página 43).

Febrero 13 **Resolución** del Presidente de la República declarando sin lugar la alzada establecida por la señora María A. Monzón, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por dicha señora en solicitud de que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad que fué derrumbada en parte al extinguir un incendio.

Se funda la resolución en que, cualesquiera que sean los derechos que asistieren á la recurrente, contra el Municipio del Aguacate, solo puede utilizarlos, dada la índole de la reclamación, ante los Tribunales ordinarios. (Véase la página 44).

Febrero 14 **Orden General número** 2 del Cuerpo de Artillería.—Como adición á la Orden General número 41 de 1902, el Oficial que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado en la Comandancia del Cuerpo. (Véase la página 45).

Febrero 16 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador de Pinar del Río.—Expresa que no es posible acceder á la solicitud del Alcalde Municipal de aquella Capital, respecto á que se hagan efectivas por el procedimiento correccional las multas por infracción de los Reglamentos especiales de Higiene y de Sanidad, dado que, cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. (Véase la página 46).

Febrero 17 **Circular** á los Gobernadores Civiles.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia reinante en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas, con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y, en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad, cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, &. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el Apartado ("E") de la Sección 2ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que

quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los términos que estén constituídas, y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose al expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el Apartado (E) de la Sección 2ª de la Orden 159 de 1902. (Véase la página 46).

Febrero 17 **Comunicación** del Secretario de Gobernación á los demás Secretarios de Despacho del Gobierno de la República.—Recuerda que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones contenidas en los párrafos 1 y 2 de la Orden número 93 de 1899, ateniéndose á lo establecido en el artículo VII de la misma, en caso contrario. La Orden citada dispone que el telégrafo oficial sea usado para los asuntos públicos tan solo para despachos importantes y urgentes; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad; las palabras inútiles serán omitidas, y en lo general será suficiente consignar el remitente y destinatario por su apellido ó cargo. Se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. (Véase la página 49).

Febrero 18 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador Provincial de la Habana.—Transcribe comunicación del Secretario de Hacienda en la que se expresa, que el Consejo Provincial de la Habana como representante de la Provincia, no tiene derecho alguno sobre la manzana 18 de las Murallas que fué cedida en usufructo á la extinguida Diputación Provincial, por cuanto no puede ser considerado como sucesor de ésta el Consejo Provincial; y además, porque aún cuando no exis-

tiese ese motivo, la expresada concesión había sido declarada sin efecto, antes de suprimirse dicha Diputación, por caducidad de aquella, y se autorizó á la Secretaría de Hacienda para disponer libremente de la manzana de referencia. (Véase la página 49).

Febrero 18 **Decreto número 19** del Presidente de la República.—Se conceden varios créditos para atender á los gastos que originen el personal de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, remuneración de los Vocales de dicha Junta é imprevistos y gastos de instalación de la oficina de dicha Junta; fijando la fecha desde la cual empezará á surtir efecto la remuneración de los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, con cargo á cual crédito se cubrirán dichos créditos y autorizando á la Junta Superior de Sanidad para el nombramiento del personal que someterá á la aprobación del Secretario de Gobernación, el cual aprobará la organización de la plantilla del servicio y autorizará la inversión de fondos que por este Decreto se conceden. (Véase la página 51).

Febrero 19 **Resolución** del Presidente de la República.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. (Véase la página 52).

Febrero 19 **Resolución** Presidencial.—A instancias del Presidente del Senado, se hace una nueva publicación de la Ley Arancelaria consular, con las correcciones siguientes: En el artículo 26 línea 5.ª donde dice "casos" debe leerse "gastos". En el artículo 45 línea 6.ª donde dice "$0.01%" debe leerse "$1%". En el artículo 64 línea 5.ª donde dice "cuando hiciere" debe decir "ó cuando

hiciere''. En el artículo 75 línea 2.ª donde dice ''existiera'' debe decir ''existiere'', y línea 5.ª donde dice ''el respectivo'' debe decir ''al respectivo''. (Véase la página 54).

Febrero 20 **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Resuelve llamar la atención del Alcalde Municipal de la Habana para que disponga la cooperación de la Policía de la Ciudad á fin de que preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía del Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el método implantado por la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba. (Véase la página 55).

Febrero 20 **Orden General número 3** del Cuerpo de Artillería.—Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Véase la página 55).

Febrero 25 **Decreto** del Presidente de la República.—Creando una Armería Nacional, bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra; concediendo al efecto un crédito de cinco mil pesos y disponiendo que se proceda á recoger el material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. (Véase la página 56).

Febrero 25 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara.—Resuelve consulta con motivo de la solicitud del Primer Teniente de Alcalde de Trinidad para que se le abone el sueldo asignado al Alcalde, mientras desempeñó el cargo interinamente, en sentido de que, los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880 que niega á dichos funcionarios el derecho á percibir los citados haberes, fundada en que la Ley Municipal declara obligatorio, gratuíto y honorífico el cargo de Teniente de Alcalde, imponiéndole la obligación de sustituir al Alcalde en casos de enfermedad ó ausencia; sin que tenga, por tanto, aplicación alguna la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900 dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno los Alcaldes interinos. (Véase la página 56).

Febrero 25 **Circular número 14** del Oficial ejecutivo de Sanidad Marítima.—Los Médicos de Puerto, remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima las Relaciones Decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de buques de entrada, á fin de conservarse un ejemplar en la Jefatura y remitir otro á la Junta Superior de Sanidad. (Véase la página 57).

Febrero 26 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Go-

bernador Provincial de Santiago de Cuba.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio", promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos de alzada en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento que la legislación de carácter administrativo, en la materia de que se trata, establece lo siguiente:

A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes, de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos pesan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general sólo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuído los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos, aun cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla 3.ª del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. (Véase la página 57).

Febrero 28 **Resolución** del Secretario de Gobernación, en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de "San Mateo", Término Municipal de Cienfuegos.

El Ayuntamiento de Cienfuegos, accediendo á solicitud de varios vecinos y propietarios, acordó, la apertura del camino de San Mateo que fué cerrado durante la guerra de 1868 á 1878. El dueño de la finca, separándose del recurso gubernativo que estableció contra la resolución del Ayuntamiento, promovió interdicto de recobrar la posesión ante el Juez Municipal de Cumanayagua, quien dictó sentencia amparando en la posesión al reclamante, cuya sentencia quedó firme. El Alcalde de Cienfuegos solicitó de la Secretaría de Gobernación que interviniese en el asunto para restablecer los fueros de la administración; y pedido por ese Centro informe al Gobernador, éste lo emitió opinando que se requiriese de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua. La Secretaría resuelve: que no es procedente esa inhibición,

Año 1903

y que no puede intervenir en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes, del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración pública; y que, el Ayuntamiento como representante legal del Municipio, debe establecer, si lo cree conveniente, la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. Además declara: Que las facultades concedidas por la Ley á la autoridad municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de tales bienes y derechos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, sin que, por lo tanto, le alcance á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo en favor de un tercero; y que, para los efectos de que la Administración pueda reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos por usurpaciones recientes, se entienden las que no excedan de un año y un día. (Véase la página 59).

Febrero 28 **Resolución** del Presidente de la República en el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo", que la Sociedad presentó para establecerlo en sus salones.—Declara sin lugar el recurso de alzada, fundándose en que el juego "Quintillo" es de azar. (Véase la página 61).

Marzo 2 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Alcalde Municipal de la Habana.—Llama la atención acerca de lo prevenido en el Decreto Presidencial número 41 de 1902, para su estricto cumplimiento, en cuanto se relaciona con el hecho de que vivan familias de empleados pertenecientes al Cuerpo de Policía, en alguno de los edificios del Estado, ocupados por las Estaciones de dicho Cuerpo. (Véase la página 62).

Marzo 4 **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Jefe de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.—Manifiesta que procede la inhibición á favor de los Tribunales de Justicia en dos casos por infidelidad en la custodia de presos y hurto respectivamente, cometidos por individuos de los mencionados Cuerpos, por tratarse de hechos que no tienen carácter esencialmente militar, y que en casos análogos y en los hechos previstos y castigados en el Código Penal se inhiban en su conocimiento á favor de los Tribunales de Justicia. (Véase la página 62.)

Marzo 4 **Resolución** del Secretario de Gobernación, comunicada al Gobernador Provincial de Santa Clara.—Declara sin lugar la solicitud de varios Cirujanos Dentistas para que se nombre en la Capital de Santa Clara ó en cada Cabecera de Partido Judicial de esa Provincia, un Subdele-

gado de Cirugía Dental, y se llame la atención á lo estatuído en los artículos 9 y 15 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino, vigente; 13 del R. Decreto de 27 de Mayo de 1855 y 1.º y 4.º de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828. (Véase la página 63.)

Marzo 5. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Jefe del Departamento de Sanidad.—Para que informe dicho Jefe sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva para la construcción de baños de mar en la Habana. (Véase la página 64.)

Marzo 5. **Acuerdo** del Presidente de la República.—A solicitud del Gobernador de la Provincia de Puerto Príncipe, se aumenta la plantilla actual del mencionado Gobierno con tres plazas de Agentes de Policía Secreta, con mil pesos de haber anual cada una. (Véase la página 65.)

Marzo 5. **Resolución** del Presidente de la República.—Se acuerda no haber lugar al nombramiento del señor Luis Azcárate para cubrir la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro de la Habana y la supresión de dicha plaza. (Véase la página 65.)

Marzo 6. **Resolución** del Secretario de Gobernación.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Véase la página 68.)

Marzo 6. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Secretario de Instrucción Pública.—Se informa que conforme á lo interesado por la Secretaría de Instrucción Pública, se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de dicha Secretaría. (Véase la pagina 69.

Marzo 9. **Resolución** del Secretario de Gobernación.—A comunicación de la Alcaldía Municipal de la Habana, transcribiendo solicitud del Jefe de Policía, para que se le autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.º del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un período que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposi-

ción; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. (Véase la página 69.)

Marzo 10. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901, de la Secretaría de Estado y Gobernación, en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad, utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos, porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública, que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyen un factor político de importancia, y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo, se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. (Véase la página 70.)

Marzo 10. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Departamentos, Instituciones y Establecimientos dependientes de ella.—Se dispone, para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos: 1.º Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República, se eleven á dicho Centro los pedidos referidos en la forma número 1 hojas extra H, por cuadruplicado, antes del día 10 del mes anterior al que han de regir, dividiéndolos en Capítulo de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán , en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancias, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al Capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gastos; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja, indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos, la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el período de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.º Que las instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma pres-

crita por la Secretaría de Hacienda.—3.º Que sólo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizado, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.º Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluírlos en el siguiente pedido, explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento, que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.º Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; que ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes, etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Véase la página 71.)

Marzo 11. **Resolución** del Presidente de la República.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda, pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, aprobando las bases del contrato celebrado con la "Spanish American and Power Company Consolidated" para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el Servicio de Alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en éstas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo; pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad, aparte de que de antecedentes aparece autorizada por

Año 1903

el Gobernador General en 4 de Enero de 1894. (Véase la página 73.)

Marzo 11. **Resolución** del Presidente de la República.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. Carlos Eligio, por abandono de destino, fundándose la resolución en que la separación del Dr. Eligio no puede estimarse como acto libre del Ayuntamiento, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su destino, cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta, no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquella debidamente justificada. (Véase la página 74.).

Marzo 12. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Pinar del Río.—Se participa lo informado por la Secretaría de Hacienda evacuando la consulta del Ayuntamiento de Guanajay en el sentido de que no puede accederse á la solicitud de los contratistas de los Servicios de Alumbrado y Limpieza Públicos, referente á que las fianzas definitivas que tienen prestadas en metálico les sean canjeadas por certificados de crédito que tienen contra dicho Municipio, por cuanto los certificados de créditos á que se alude no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. (Véase la página 75.)

Marzo 14. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Se comunica para conocimiento de los Ayuntamientos que por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena al Banco Español de la Isla que deposite en la Tesorería Central los $21,595.30 que reconoce como saldo á favor de las extinguidas Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno español, á reserva de examinar y comprobar las liquidaciones y dar á dicho saldo el destino que corresponda, habiéndosele negado á dicho Establecimiento que dedujera de esa cantidad, en compensación, el importe de lo que por anticipos le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. (Véase la página 76.)

Marzo 14. **Decreto** del Secretario de Gobernación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoria-

mente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín, por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden, disfrutará de $5.00 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. Se crea igualmente con el carácter de transitoria, una plaza de mecanógrafo para el servicio de la misma con el haber de $60 mensuales, que se cubre y se autoriza la adquisición de una máquina de escribir que pasará á ser de la propiedad de la Junta Superior de Sanidad. (Véase la página 77.)

Marzo 15. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Se llama la atención de los Gobernadores de Provincia para que á su vez lo trasladen á las Autoridades Municipales, hacia la Circular de la Secretaría de Gobernación de 17 de Febrero de 1903 á fin de que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo es usado para los asuntos públicos tan sólo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. (Véase la página 77).

Marzo 16. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la de Hacienda.—Se informa que la Secretaría ha confirmado el acuerdo del Departamento de Beneficencia de 20 de Diciembre de 1902 que autorizó la instalación de una Sala de pensionistas en el Hospital número 1 y el crédito de $201.80 para dicha instalación y cuyo funcionamiento se ha regulado para lo sucesivo. (Véase la página 79).

Marzo 18. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y demás empleados de las mismas cumplirán el artículo 359 de la Compilación que dispone que: "los concurrentes á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura y observarán las dis-

posiciones que para mantener el orden dictará el que preside.—Con igual respeto serán acatados los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio''. Los referidos Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados cumplirán también el artículo transcripto, durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas en el mismo ejerzan funciones propias de sus cargos. Se exceptúa en lo que respecta á descubrirse los que se encuentran de guardia ó centinela. (Véase la página 79).

Marzo 18. **Decreto** del Secretario de Gobernación. — Se dispone que en lo sucesivo el Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará el título de Jefe de Sanidad en todos los servicios que se relacionen con el Servicio de Sanidad Marítima. (Véase la página 80.)

Marzo 19. **Decreto** del Presidente de la República.—Dispone, como complemento del Decreto de 15 de Enero de 1903 que prohibió el establecimiento de baños de mar en el litoral de San Lázaro, en la Habana, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, que dichos doscientos metros se cuenten desde la desembocadura de las cloacas de la propia Batería y las del Hospital número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. (Véase la página 80.)

Marzo 19. **Publicación** ordenada por el Presidente de la República.—Se publica que el Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la resolución de que la Legislatura en curso se dará por terminada el 17 de Marzo. (Véase la página 81.)

Marzo 19. **Decreto** de la Secretaría de Gobernación.—Se dispone que el Jefe del Presidio no permita á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos y lugares en que se encuentren los penados, y que cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo, sea cubana ó extranjera, amerite á su juicio hacer una excepción, solicite autorización para ello á la Secretaría de Gobernación. (Véase la página 81.)

Marzo 20. **Orden** General número 4 del Cuerpo de Artillería.—Publica las instrucciones para montar la Guardia y dispone su observancia, derogando las disposiciones ú órdenes contrarias.—Nota: Las instrucciones á que se refiere esta Orden fueron sancionadas por Decreto Presidencial número 386 de 1904 por lo que se insertan en el lugar que corresponde á dicha fecha. (Véase la página 82.)

Marzo 20. **Resolución** del Presidente de la República en los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz contra la resolución

del Gobernador Provincial de Pinar del Río de 30 de Enero de 1903, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, declarándolos incapacitados para los cargos de Concejales.—El Ayuntamiento de Consolación del Sur acordó la nulidad de los nombramientos de Concejales y cese en estos cargos de los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y ese servicio lo prestaban exclusivamente los expresados Concejales, dueños de una botica, á quienes comprendía la incapacidad prevista en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal. — Contra ese acuerdo se alzaron los interesados ante el Gobierno de la Provincia, remitiéndose por la Alcaldía Municipal copias certificadas de varios libramientos extendidos á favor de los señores Herrera y Ferrer, por medicinas facilitadas á enfermos pobres de la localidad y de los acuerdos aprobando su pago.—Como ampliación de ese informe, el mismo Alcalde, á solicitud del Gobierno Civil remitió copia del acuerdo declarando la incapacidad de los citados Concejales y certificaciones relativas á que éstos venían exclusivamente prestando ese servicio á razón de 40 centavos por fórmula, y á que de los antecedentes que obran en las oficinas del Ayuntamiento de Consolación del Sur, no consta que desde 1.º de Enero de 1899 á 17 de Diciembre de 1902 se haya celebrado contrato alguno de suministro con ninguna farmacia del Término, de una manera expresa para el suministro de medicinas á enfermos pobres, á excepción de los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer que venían suministrándolo al indicado precio.—Estimando insuficientes el Gobernador los datos remitidos por el Alcalde para resolver los recursos interpuestos, dispuso instruír un expediente de incapacidad á los señores Herrera y Ferrer, oyéndose á los interesados, á los demás farmacéuticos de la localidad, al Médico Municipal y al Alcalde.—Con vista de los expedientes, desestimó el Gobernador las alzadas de Herrera y Ferrer y confirmó el acuerdo recurrido, basándose en que resultaba comprobado que aquéllos habían expendido sin interrupción las medicinas á los enfermos pobres por cuenta del Ayuntamiento, sin que en ese suministro intervinieran las demás farmacias á las cuales no se dió conocimiento del acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se preguntase á todas si estaban conformes en facilitar las medicinas en las condiciones que lo hicieron Herrera y Ferrer, lo que significaba que el Ayuntamiento quiso estipular un convenio con los farmacéuticos para efectuar el servicio, á lo cual se sometieron tácitamente aquéllos convirtiéndose en proveedores del Ayuntamiento durante tres años consecutivos, incurriendo por lo tanto en la incapacidad del caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal antes citada.—El Presidente de la República, á propuesta del

Año 1903

Secretario de Gobernación, resuelve:—1. Declarar con lugar los recursos de alzada establecidos por Herrera y Ferrer, revocando la resolución recurrida, y disponiendo que se les repusiese en sus cargos de Concejales.—2° Recomendar al Gobernador Provincial de Pinar del Río que en lo sucesivo no instruya expedientes de incapacidad de Concejales, por ser esta atribución exclusiva de los Ayuntamientos.—Y 3.° Llamar la atención del Ayuntamiento de Consolación del Sur respecto á la forma vaga en que expidió una certificación el Secretario para lo que tuviese á bien resolver.—Los fundamentos de esta resolución son los siguientes: que el Ayuntamiento no instruyó expediente de incapacidad á los señores Herrera y Ferrer, con audiencia de ellos, requisito indispensable, cuya omisión es causa de nulidad conforme á lo resuelto en las RR. OO. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890; que según el artículo 1.° de la Orden 119 de 1900, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, quedando sólo á las Autoridades superiores el derecho de confirmar ó revocar tales acuerdos si á ellas se va en grado de apelación, y en tal virtud la resolución del Gobernador de Pinar del Río, no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para incapacitar á los referidos Concejales; porque al interponerse el recurso de alzada se discutía si el acuerdo recurrido adolecía ó no de infracción de Ley, única circunstancia en que son discutibles los acuerdos de esa índole; en cuyos principios abunda la R. O. de 23 de Julio de 1879, que previene que la incapacidad de Concejales no existe legalmente mientras no esté declarada por quien corresponda; la de 4 de Diciembre de 1879 que establece que ya por otras disposiciones se ha mandado que los Ayuntamientos sean en primer término los que conozcan de las incapacidades, no debiendo entender de las mismas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllos; y la de 14 de Marzo de 1887 al decir que á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; que la facultad de practicar diligencias de prueba que concede el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888 sobre procedimiento administrativo, no puede interpretarse, como aconteció en el caso de que se trata para instruir un nuevo expediente de incapacidad á los Concejales Herrera y Ferrer tratando de subsanar defectos de forma del anterior, y en consecuencia, el nuevo expediente adolece de vicio de nulidad por no haber sido incoado por autoridad competente, conforme se resolvió por R. O. de 21 de Noviembre de 1886 en caso análogo; que de los expedientes Municipal y el Gubernativo sólo aparece comprobado que Herrera y Ferrer

despachaban á los enfermos pobres del Término las medicinas que recetaba el Médico Municipal á los enfermos pobres del Término, al precio fijado por la Corporación, cuando acordó dirigirse á los farmacéuticos locales para preguntarles si estaban dispuestos á expenderlas al precio de 40 centavos por fórmula; que el hecho de aceptar los farmacéuticos Herrera y Ferrer un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento, sin un convenio expreso que les diera el monopolio exclusivo de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio que es lo que exige el caso 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales; que el haberse notificado solamente el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Julio de 1898 á Ferrer, acusa cuando más, una falta, pero no la existencia tácita de un contrato; no significando tampoco nada á estos efectos, la venta exclusiva de medicinas hecha al Ayuntamiento por Herrera y Ferrer, pues, esto vendría á demostrar mientras no se probase lo contrario, que no había más farmacéuticos en el pueblo que se conformaran con los precios que impuso aquél ó que su farmacia inspiraba más confianza á los enfermos pobres; que si bien es verdad que las RR. OO. de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887 declaran que no pueden ser Concejales los farmacéuticos que expendan fórmulas al Ayuntamiento, no lo es menos también que por las de 8 de Mayo de 1888 y 21 de Julio de 1891 se estatuye lo contrario, inspirándose en una doctrina más ajustada á la legislación que rige en la materia y que define más claramente el espíritu y alcance del precitado párrafo 4° del artículo 43: el objeto del mencionado artículo al establecer determinados casos de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe á la vez que el de Concejal, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio, como así se reconoce por R. O. de 17 de Diciembre de 1887; y, por último: que en el supuesto de que existiera un convenio tácito entre el Ayuntamiento de Consolación del Sur y los señores Herrera y Ferrer, éste no alcanzaría á ser una verdadera contrata, que es lo que exige el citado párrafo 4.o del artículo 43 de la Ley Municipal, cuyo concepto definen las RR. OO. de 10 de Enero de 1880 y 21 de Junio de 1890. (Véase la página 82.)

Marzo 20. **Resolución** del Presidente de la República en el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light & Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, que ordenó á aquella empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056.57 pagados de más por el Consumo del alumbrado de gas de las Estaciones de Po-

licía, desde el mes de Febrero á Diciembre del año 1900. El Ayuntamiento fundado en que por el contrato que celebró con la citada Empresa se obligó ésta á rebajar el treinta y cinco por ciento del precio convenido para el consumo de gas, cuando se tratase de dependencias Municipales, acordó requerir á la Empresa para que le reintegrase la cantidad de $3,056.57 pagados de más por no haberse hecho ese descuento por el consumo de gas en las Estaciones de Policía desde Febrero á Diciembre de 1900. De ese acuerdo se alzó la Empresa ante el Gobierno Civil, quien lo confirmó, fundándose en que por el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Empresa se convino el descuento referido respecto al consumo de gas en las dependencias Municipales, y en que las Estaciones de Policía tenían este carácter, por ser pagadas con fondos del Municipio y depender del Ayuntamiento.

Por los mismos fundamentos de la resolución recurrida y considerando que es jurisprudencia constantemente sentada que las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa, se declara sin lugar el recurso de alzada y firme la resolución apelada. (Véase la página 87.)

Marzo 20. **Resolución** del Presidente de la República en el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra la providencia del Gobernador Provincial de Matanzas de 12 de Noviembre de 1902, por la que se negó á dar curso á la alzada interpuesta por aquel Ayuntamiento al obligarle en 29 de Octubre del mismo año á que cumpliera las resoluciones de 28 de Julio y 5 de Agosto de 1897, con motivo del convenio que celebró con el señor Patricio Oyarzábal respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor, á cambio del terreno que éste cedía al Municipio para prolongar la antigua calle de Carretas, hoy de Estrada Palma.

Por la citada resolución de 28 de Julio de 1897 y resolviendo recurso de alzada establecido por el señor Patricio Oyarzábal contra acuerdo del Ayuntamiento de Colón, dispuso el Gobierno Provincial de Matanzas que el Ayuntamiento aceptase el ofrecimiento del Sr. Oyarzábal de mantener limpia la zanja en cuestión, y que, se reconocía como obligación del Consistorio la construcción de la cloaca ó cualquier otra obra que fuese necesaria para cubrir la zanja, recomendando como de mejor conveniencia la construcción de un pozo absorbente capaz de retener todos los sedimentos que arrojase el alambique. Consultó el Ayuntamiento al Gobierno Provincial el segundo extremo de tal resolución por entender que su precepto no era obligatorio para él, y el Gobierno, en 5 de Agosto siguiente manifestó al

Ayuntamiento que debía entenderse como obligatoria y de su exclusivo cargo cualquier obra que fuese necesaria para asegurar las condiciones higiénicas de la zanja en cuestión, y que, de ser indispensable como opinaba la Junta de Sanidad, debía preferirse en vez de cubrirla en toda su extensión, construír un pozo absorbente que recoja todos los resíduos del alambique. El Ayuntamiento recurrió en alzada contra esta nueva resolución y el Gobierno la declaró sin lugar por haberse establecido fuera de tiempo; acudió aquél á la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación, y ésta á su vez confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. En ese estado, compelido el Consistorio por el Comité Ejecutivo de Beneficencia á adoptar medidas tendentes á hacer desaparecer la zanja por los peligros que ocasionaba á la salud pública, tomó el acuerdo de exigir al señor Oyarzábal la construcción de un pozo absorbente que sirviera de depósito á los sedimentos de su alambique, contraviniendo así la resolución que declaró esa obra obligatoria para el Municipio. Acudió en alzada contra ese acuerdo el señor Oyarzábal ante el Gobierno Provincial y éste, considerando que lo acordado estaba en abierta contradicción con la resolución de 28 de Julio de 1897, que obtuvo la aprobación superior y causó estado, la ratificó nuevamente declarando con lugar la alzada del señor Oyarzábal y nulo el acuerdo del Ayuntamiento, y el Gobernador estimando que no se trataba de una nueva resolución, sino de la ratificación de la que ya había causado estado y por esta circunstancia y por haber creado derecho no podría ser modificada ni alterada, ni objeto de alzada las providencias que la ratifiquen, declaró que no procedía el recurso. Denegada la alzada, el Ayuntamiento acudió en queja. El Presidente de la República, aceptando los hechos consignados en el informe del Gobernador de Matanzas, y, Considerando que, por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene, por tanto, la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento de Colón está obligado á acatar y cumplir lo que se le ha ordenado; y, Considerando además, que no pueden ser objeto de una nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes, resuelve declarar sin lugar la queja del Ayuntamiento de Colón, y en su consecuencia disponer que dé cumplimiento á lo que se le tiene ordenado. (Véase la página 89.)

Marzo 23. **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo señor Doctor en súplica de que se examinasen

nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, sólo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. (Véase la página 92.)

Marzo 24. **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Dres. Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo, como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve: que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. (Véase la página 93.)

Marzo 25. **Resolución** de la Secretaría de Gobernación en solicitud del Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocase el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles de 27 de Junio de 1902, por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo estatuído por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden número 34 de 1902, asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril, se resolvió no haber lugar á lo solicitado por el Administrador referido, dado que la Secretaría carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, contra los que sólo cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que la Orden 34 y la 119 de 1902 conceden. (Véase la página 94.)

Marzo 25. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se dispone que los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios, tengan en cuenta y cumplan, si no recibiesen para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo dispuesto en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden número 220 de 1900.—Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener ser-

vicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia; cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición; cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. (Véase la página 95.)

Marzo 25. **Resolución** del Secretario de Gobernación á consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Consultada la Secretaría respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados cuando son propiedad del Estado, Provincia ó Municipio, se declaró que la Orden número 66 de 1901 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus Agentes (artículo 7.º) (Véase la página 96.)

Marzo 25. **Resolución** del Presidente de la República en expediente sobre suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río, fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia, el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparece como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los Agentes de Policía en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal. El

Año 1903

Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar severamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituír una oficiosidad, pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena armonía exigida entre las Autoridades del orden civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público no reviste en este caso la gravedad que exige la ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia, por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal; pero no á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. (Véase la página 96.)

Marzo 25. **Decreto** del señor Presidente de la República.—Se conceden á los Ayuntamientos de Santa Clara y Sancti-Spíritus, al primero una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al Servicio Sanitario Municipal hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento, y se aumenta en cien pesos mensuales la subvención que para igual servicio viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus. (Véase la página 106.)

Marzo 26. **Orden** General número 5 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.—Se deroga el párrafo 5 de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y Cuerpo de Artillería.—El párrafo 5 de la Orden número 10 de 1901, dispone que: "En lo sucesivo solamente se alistarán individuos solteros en la Guardia Rural, y á los alistados ya se les prohibe contraer matrimonio. Los individuos casados que actualmente sirven en la Guardia Rural podrán ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, cuya aprobación se concederá únicamente mediante la recomendación del Capitán del Escuadrón y del Jefe de la Provincia en vista de los servicios prestados con honradez y fidelidad." (Véase la página 106.)

Marzo 26. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una

relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1899 á la fecha, á fin de poder apreciar su gestión económica y el cumplimiento de las Ordenes dictadas á ese efecto y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que de los datos estadísticos existentes en Secretaría aparece que los Ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á la suma de $128,075.59, no obstante haberlos auxiliado el Estado, ya enjugando sus déficits, ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Véase la página 107.)

Marzo 26. **Resolución** del Presidente de la República suspendiendo el Estatuto del Presupuesto del Consejo Provincial de la Habana.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiada, y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ni instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse, no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 y Ley de 5 de Agosto de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluír en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecten á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente é infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899, se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia, y por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los

gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. (Véase la página 108.)

Marzo 27. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Teniendo el Presidente de la República, conforme al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución, la facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales en los casos que determinan dichos preceptos y acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y solicitase de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de los acuerdos adoptados y que en lo sucesivo adopten los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, se dispone por la Secretaría que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales á los efectos procedentes dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando dichos Gobernadores, usando la facultad que les concede la Constitución, suspendan los acuerdos de las mencionadas Corporaciones, lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución. (Véase la página 111.)

Marzo 27. **Orden** General número 5 del Cuerpo de Artillería.—Dispone lo siguiente: En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener, según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquellos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos,; instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo, después de contestada una materia, firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen, tomando como base cien puntos, los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia

5, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) (Véase la página 112.)

Marzo 27. **Resolución** del Presidente de la República comunicada al Gobernador de la Provincia de la Habana.—A oficio del Gobernador Provincial, acompañado de certificación de un acuerdo del Consejo Provincial de la Habana, pidiendo al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla á su costa desde el 1° de Abril de 1903, se resolvió por el Presidente de la República con fecha del día anterior (''Gaceta'' de 26 Marzo 1903) que no ha lugar á acceder, por ahora, á lo que se solicita, hasta tanto cuente el Consejo con los recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. (Véase la página 113).

Marzo 28. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; no podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. (Véase la página 114.)

Marzo 30. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se comunica que por el Presidente de la República se ha resuelto que por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1.º del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos Cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Véase la página 114.)

Marzo 30. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al de Hacienda.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 dinarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor de un sueldo del Estado y estar prohibido por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, Comisiones y cualquier otro

emolumento que se pague con fondos generales, provinciales y municipales. Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855 y entre ellas la sexta, que dice: "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuírlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren." Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuír un servicio profesional, de carácter transitorio, y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. (Véase la página 115.)

Marzo 30. **Resolución** del Presidente de la República.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez y Cárdenas para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en que se insertarán las disposiciones vigentes sobre la materia. (Véase la página 116.)

Marzo 30. **Circular** número 16 de Sanidad Marítima.—A fin de evitar las molestias y demoras de una cuarentena innecesaria que puede perjudicar al comercio de cabotaje, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio exclusivo de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley de Cuarentenas (los barcos procedentes de cualquier puerto ó lugar extranjero) y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros; pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo citado del Reglamento de Cuarentenas dispone que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentenas los barcos que arriben á puertos de Cuba con enfermos á bordo, todos los de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba donde exista el Cólera ó fiebre amarilla, ó donde haya epidemia de tifus ó viruela y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Véase la página 117).

Marzo 31. **Decreto** del Presidente de la República.—Concede un crédito de $2,772.29 para la lechada y pintura de muros, rejas y maderas del hospital "Mercedes".—Autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $ 178 mensuales sus pedidos de fondos ordinarios, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular, le comunique la Secretaría de Gobernación.—Crea en la plantilla de di-

cha Junta de Beneficencia una plaza de Inspector, dotada con el haber mensual de $ 125, cuya asignación se abonará con cargo al referido aumento.—Y dispone que por las Secretarías de Hacienda y de Gobernación se dicten las medidas pertinentes para cumplimiento de lo dispuesto. (Véase la página 118.)

Marzo 31. **Resolución** del Presidente de la República, en el recurso de alzada interpuesto por el Sr. José Elías Entralgo, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida contra el Ayuntamiento de Guanabacoa, relativa al pago de una deuda reclamada por los Sres. Ruiz y Enrique Baguer.—El Sr. J. E. E. en su doble carácter de vecino y Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa pidió, invocando el derecho que concede el artículo 168 de la Ley Municipal, la suspensión del acuerdo tomado por la Corporación en la sesión de 22 de Agosto de 1902 en el expediente sobre reclamación de los Sres. Enrique Baguer y Ruiz en cobro de una deuda contraída por el Ayuntamiento en la época de la dominación española, cuya petición fundó en la incompetencia de aquél para resolver el asunto en la forma que lo hizo, infracción de Ley, perjuicio de los intereses generales y de los derechos civiles de tercero, y en el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento en consonancia con el 64 y que, en caso de que no se decretase dicha suspensión, establecía, en su condición de vecino, recurso de alzada ante el Gobernador de la Provincia. El Alcalde Municipal declaró sin lugar la suspensión solicitada y la apelación subsidiaria por entender que el promovente carecía de personalidad, declarando á la vez que, como Contador del Ayuntamiento podía aquél ejercitar sus derechos en la forma que autoriza la Ley. Contra el Decreto del Alcalde resolviendo así, acudió en queja Entralgo, al Gobernador de la Provincia, el cual la declaró sin lugar fundándose en que, la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por no exceder el presupuesto de $100,000, es desempeñada por su Secretario y la intervención correspondiente al Contador es desempeñada por un Concejal, motivo por el que no podía tenerse en cuenta el artículo 65 de la Ley Municipal invocado por Entralgo, y en que, tampoco era de tenerse en cuenta la condición de este como vecino para alzarse del acuerdo, por que según lo terminantemente dispuesto en el artículo 68 de la citada Ley, para ser suspendido un acuerdo del que resulte perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo, es necesario que lo solicite el interesado reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo, y del expediente no aparecía que Entralgo fuera parte interesada en el asunto ni tercero perjudicado. El Presidente de la República "resuelve": confirmar por sus propios fundamentos la resolución recurrida. (Véase la página 118).

Año 1903

Marzo 31. **Decreto** n.º 40 del Presidente de la República.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial n.º 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre Amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica, por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba, mientras exista en Méjico la "Peste Bubónica", deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900, con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo cuarto deberá expedírselo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo quinto debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". (Véase la página 120.)

Marzo 31. **Decreto** del Presidente de la República.—Aumenta en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaen y Oscar Gutiérrez de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. (Véase la página 121.)

Marzo 31. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Transcribe una comunicación del Departamento de Beneficencia en la que se pide que se haga cumplir á los Ayuntamientos la Sección 61 de la Orden número 271 de 1900, que les impone la obligación de destinar fondos para pagar á los Asilos para ancianos cierta cantidad por cada uno de los que el Alcalde haya aceptado como carga y sean mantenidos en dichos asilos. Y previene que se traslade la citada comunicación á los Alcaldes Municipales ordenándoles que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 59, 60 y 61 de la Orden referida, á cuyo efecto cargarán las sumas nece-

cesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto corriente, teniendo especial cuidado de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. (Véase la página 122.)

Marzo 31. **Decreto** de la Secretaría de Gobernación concediendo á petición de sus autores, la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual á las siguientes obras:
Clase Científico-literaria y Dramático-musical:
"Mecanostenografía cubana", folleto del señor Francisco Félix Ledón y García.
"Agrimensura legal de la Isla de Cuba", libro del señor Esteban T. Pichardo.
"Plano de la Habana", en negro y azul, del señor Esteban T. Pichardo.
"Plano de la Habana", en colores, del señor Esteban T. Pichardo.
"Bolas de Nieve", comedia en un acto, de Antonio Escobedo y Uma.
"Mamá, yo quiero un monono", habanera, de Urbano del Castillo.
"Lolita", novela, de Juan Alcalde.
"Semana del Santísimo Sacramento", folleto de la señora Esperanza Valdés de Meneses.
"La Cultura Latina", revista periódica, de Francisco Federico Falco.
Clase Artístico-industrial:
"Bandera y estrella de 8 puntas, en negro y blanco, para anunciar", de Angel Estrugo Hernández.
"Colección de 33 banderas y escudos, 2.ª serie, en colores, para anunciar", de Eduardo Abadens y Güera.
"Cartón cromo-litográfico para almanaque", de Santiago López.
"Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones, en cromos de 5 colores, para anunciar", de Aurignac, López y Compañía.
"Colección de 16 banderas y escudos, 3.ª serie, para anunciar", de Eduardo Abadens y Güera.
"Colección de 16 barcos de guerra en colores, 2.ª serie, para anunciar", de Eusebio García López.
"Colección de 16 banderas y escudos, en colores, 4.ª serie, para anunciar", de Eusebio García Abadens y Güera.
"Colección de 16 barcos de guerra, en colores, 3.ª serie, para anunciar", de Eusebio García López.
"Colección de 20 banderas, con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores de diversas naciones, para anunciar", de Antonio Prendes Moré.
(Véase la página 123.)

Marzo 31. **Decreto** de la Secretaría de Gobernación concediendo la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual y á petición del representante de varias gale-

rías lírico-dramáticas extranjeras, de las obras que á continuación se expresan:
"La Juive", ópera en cinco actos, del maestro Halevy.
"La Forza del Destino", ópera en cuatro actos, de Verdi.
"Le Grand Mogol", ópera bufa en tres actos, de Audran.
"La versión italiana de "Tannhauser", ópera en tres actos, de Wagner.
"La versión italiana de "Lohengrin", ópera en tres actos, de Wagner.
"La versión italiana de "Il Vascello Fantasma", ópera en tres actos, de Wagner.
"Le Pardon de Ploermel", ópera cómica en tres actos, de Meyerbeer.
"La Africana", ópera en cinco actos, de Meyerbeer.
"El Profeta", ópera en cinco actos, de Meyerbeer.
"La Estrella del Norte", ópera cómica en tres actos, de Meyerbeer.
"Roberto el Diablo", ópera en cinco actos, de Meyerbeer.
"Los Hugonotes", ópera en cinco actos, de Meyerbeer.
Y á petición del Gobierno de Italia, se inscriben las siguientes:
"L'amico Fritz", ópera en tres actos, de Mascagni.
"Cavalleria Rusticana", ópera en un acto, de Mascagni.
"Andrea Chenier", ópera en cuatro actos, de Giordano.
"Fedora", ópera en tres actos, de Giordano.
"Pagliacci", ópera en dos actos, de Leoncavallo.
"Zaza", ópera en cuatro actos, de Leoncavallo.
"Bohéme", ópera en cuatro actos, de Leoncavallo.
"Germania", ópera en un prólogo, dos actos y un epílogo, de Franchetti.
"Asrael", ópera en cuatro actos, de Franchetti.
"Manon Lescaut", ópera en cuatro actos, de Puccini.
"Tosca", ópera en tres actos, de Puccini.
"Le Villi", ópera en dos actos, de Puccini.
"Iris", ópera del maestro Mascagni.
"Mefistófeles", ópera de Boito.
"La Gioconda", ópera en cuatro actos, de Ponchielli.
(Véase la página 124).

Marzo 31. **Decreto** de la Secretaría de Gobernación concediendo á petición de la Sociedad de Autores de Madrid, la protección provisional mientras no presente, durante un año, el certificado de propiedad del país de orígen á las obras que á continuación se expresan:
"Reinar después de morir", refundición en tres actos, de Francisco Fernández Villegas.
"La bien plantá", sainete lírico en un acto, de Vela Maestre, Senet Fortuny y Bretón.
"La dicha ajena", comedia en tres actos, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.
"Miguel Andrés", drama lírico en tres actos, de Millán y Larregla.

Año 1903

"El hombre de cien años", arreglo en cinco actos, de Valentín Gómez.
"Marquilla, hijo", juguete en un acto, de Luis de Larra.
"Los granujas", zarzuela en un acto, de Arniches, Jackson Veyán, Valverde y Torregrosa.
"El mixto de Alicante", juguete en un acto, de Federico Luceño.
"La flor del almendro", drama en tres actos, de Arturo Perera.
"La corría de toros", zarzuela en un acto, de Paso, Jiménez Prieto y Chueca.
"Malas herencias", drama en tres actos, de José Echegaray.
"Las fresas", juguete en un acto, de Fernando Lucena.
"Los charros", zarzuela en un acto, de Casero, Larrubiera y Brull.
"El escudo de armas", juguete en un acto, de Fiacro Iraizoz.
"Las hijas políticas", juguete en un acto, de Abatí y Cortés.
"De tren en tren", comedia en un acto, de Joaquín Dicenta.
"El asistente Cantares", juguete en un acto de Taboada y Riaza.
"Alma triunfante", drama en tres actos, de Jacinto Benavente.
"Ciencias exactas", sainete en un acto de Vital Aza.
"La vocación", comedia en dos actos, de Pablo Parellada.
"El Almanaque", juguete en un acto, de Blasco y Lastra.
"María del Pilar", zarzuela en tres actos, de Flores García, Briones y Jiménez.
"La venta de D. Quijote", comedia lírica en un acto, de Fernández Shaw y Chapí.
"Don Miguel de Mañara", zarzuela en un acto, de Pérez Capó y Serrano.
"Don Juan de Austria", drama lírico en tres actos, de Jurado de la Parra Senet y Chapí.
"Mundo, demonio y carne", zarzuela en un acto, de Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde.
"Agua mansa", zarzuela en cuatro cuadros, de Marquina y Gay.
"Los cuatro palos", juguete en dos actos, de Merino y Lucio.
"Los hijos artificiales", juguete en tres actos, de Abatí y Reparaz.
"La Ciclón", juguete en tres actos, de Emilio Mario.
"La Farolita", zarzuela en un acto, de Granés y Nieto.
"¡Bruto!", zarzuela en un acto, de Rodríguez Alenza y Moreno Ballesteros.
"El puñao de rosas", zarzuela en un acto, de Arniches, Más y Chapí.

Año 1903

"La presidencia del Supremo", comedia en un acto, de Ricardo de la Vega.
"Cuadros vivos", pasatiempo en un acto, de Perrín, Palacios y Chapí.
"La mujer de Loth", drama en tres actos, de Eugenio Sellés.
"La Virgen de la Luz", zarzuela en un acto, de Pazo, Jimenez Prieto y Lope.
"Ceno con mi madre", comedia en un acto, de Salvador María Granés.
"Caridad", comedia en tres actos, de Miguel Echegaray.
"La gran noche", juguete en un acto, de Julián Romea.
"Nina la loca", comedia en tres actos, de Alfonso Danvila.
"El Dios grande", zarzuela en un acto, de Fernández de la Puente y Fernández Caballero.
"Pepita Reyes", comedia en dos actos, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.
"El cuñao de Rosa", zarzuela en un acto de Merino, Candela y Torregrosa.
(Véase la página 126.)

Abril 1.º **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación.—Hace saber al Ldo. Rogelio Benítez y Cárdenas habérsele autorizado por el Presidente de la República, á propuesta del Secretario de Gobernación, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra legislación", en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898. (Véase la página 128.)

Abril 1.º **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Recomienda que se recuerde á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan ó antecedentes que remitan á la Secretaría de Gobernación, sean cursadas por conducto de los Gobiernos respectivos. (Véase la página 129).

Abril 1.º **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la de Hacienda.—Manifiesta haberse dado las órdenes al Jefe de la Armería Nacional para que disponga las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas que se le remita por la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto puede entenderse el Jefe de dicho servicio con el de la Armería, y utilizarse también, en casos necesarios, algún armamento del que en ésta existe ya compuesto en la repetida Armería. (Véase la página 129.)

Abril 2. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Jefe de los Inspectores de Comunicaciones.—Manifiesta que la residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios y que, por lo tanto, debe cesar la práctica de que los Inspectores de Comunicaciones devenguen dietas

cuando se hallen de servicio en esta Capital. (Véase la página 130.)

Abril 3. **Decreto** del Presidente de la República.—Concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del de la fecha, para atender al servicio sanitario de dicha Ciudad. (Véase la página 130).

Abril 3. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Recomienda que se dén las órdenes oportunas á los Alcaldes Municipales para que giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio, á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el Apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. (Véase la página 130.)

Abril 4. **Resolución** del Presidente de la República.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903, que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350.000 para construcción de varias obras Municipales, lo que se comunicaba á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea, que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una nueva sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes, resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la se-

sión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron.

Se funda la resolución Presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolece de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. (Véase la página 131.)

Abril 6. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruír la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado, conforme al artículo 141 de las mismas Ordenanzas cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el des-

tinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. (Véase la página 134.)

Abril 6. **Resolución** de la Secretaría de Gobernación comunicada al Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—Declara que no es posible acceder á la solicitud de la "Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado" relativa á que se le concediera una asignación igual á la que disfrutan los miembros de la Junta Superior de Sanidad, por cada una de las sesiones á que asistan, toda vez que ni la Orden 52 de 1901, que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año, que regula las funciones de la misma, señaló á sus Vocales remuneración alguna por sus servicios. (Véase la página 136.)

Abril 7. **Resolución** del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador Provincial de Matanzas.—Declara que la primera legislatura de los Consejos Provinciales comienza el día en que hayan celebrado la sesión á que se refiere la regla tercera de su Ley Orgánica. (Véase la página 137.)

Abril 8. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Dispone que, á fin de evitar los conflictos que pudieran sobrevenir á los Ayuntamientos con motivo de las reclamaciones judiciales contra los mismos por créditos vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, se indique á aquellas Corporaciones que tan pronto sean demandadas judicialmente por créditos de naturaleza administrativa, lo comuniquen á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso para resolver lo que sea procedente, y que procedan en igual forma cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviere asegurado el crédito con prenda ó hipoteca. Dispone también que en los casos en que los Ayuntamientos fuesen condenados por sentencia ó auto definitivo al pago de cantidad líquida, procedan al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902. (Estas Disposiciones se refieren á la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Véase la página 137).

Abril 8. **Decreto** del Secretario de Gobernación comunicado al Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba.—Dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española en las afueras de Santiago de Cuba, se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una sala especial, alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de

las ropas de las salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. (Véase la página 138).

Abril 11. **Decreto** número 47 del Presidente de la República.—Autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al Servicio de Comunicaciones con el exterior de la República; pero no podrá en ninguna forma, sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. (Véase la página 139.)

Abril 13. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, contestando otra dirigida por éste trasladando la que dirigió el Ministro de la Gran Bretaña inquiriendo si por el Estado ó los Municipios de Cuba se presta algún apoyo financiero á las representaciones dramáticas, de óperas ó conciertos musicales.—Manifiesta que por los antecedentes que constan en la Secretaría no se ve que en ninguna forma el Estado ó los Municipios favorezcan pecuniariamente dichos espectáculos, cuya sola garantía estriba en el reconocimiento de los derechos que concede la Ley de Propiedad Intelectual á las obras que se inscriban en el Registro General. (Véase la página 140.)

Abril 15. **Resolución** del Secretario de Gobernación, comunicada al Gobernador Provincial de Matanzas.—Declara que para los efectos del quorum que exige la Ley Orgánica de los Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno sobre la base del número de los Consejeros electos. (Véase la página 141.)

Abril 15. **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Dispone que se manifieste al Secretario de Hacienda, en contestación á su escrito, acerca del derecho que cree asiste á los

empleados del Servicio de Guardacostas, de acudir á los Médicos de Sanidad Marítima para que los reconozcan y atiendan cuando están enfermos; que siendo el Servicio de Sanidad Marítima distinto por completo al de Guardacostas, con deberes ineludibles que cumplir en los Puertos respectivos, no es posible exigir á su personal otras atenciones por las que necesariamente habría de abandonar las propias de su cargo. (Véase la página 141.)

Abril 17. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Con motivo de haber comenzado el período de la "veda", recomienda que se observen estrictamente las disposiciones vigentes en materia de caza, á cuyo efecto reitera las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902, relativas á la observancia de la Ley de Caza, á fin de que se contribuya al cumplimiento de dicha Ley por parte de las Autoridades y Agentes dependientes de la autoridad del Gobernador Provincial, y Guardas jurados, en cuanto les concierna, etc., y sea eficazmente auxiliado en tales funciones, el Cuerpo de la Guardia Rural, á quien se ha recomendado el mayor celo en su cumplimiento. Al mismo tiempo se hace presente que con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza, sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de las tierras destinadas á "vedado de caza" en la forma y con los requisitos que señala el artículo 18 y sus concordantes: "Que el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y en ningún caso ni modo alcanza á tercero." Advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los "Vedados de Caza", de cuya existencia actual en esta Isla, no tiene conocimiento la Secretaría de Gobernación. (Véase la página 142.)

Abril 17. **Decreto** del Secretario de Gobernación, comunicado al Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Aprueba la imposición de la multa á los señores M. M. y J. M. T como aplicación del artículo 8.º de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.º de la Orden referida, por la íntima relación que guarda con el artículo 4.º de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto. Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á dispo-

sición de la Comisión ó de sus delegados hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo. Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión, aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, , animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales, pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). (Véase la página 143).

Abril 17. **Resolución** del Secretario de Gobernación en la alzada establecida por el Dr. Salvador Boada, en solicitud de que se declare nulo el nombramiento hecho en favor del Dr. Oscar Hortsmann de segundo Médico interno de la Quinta de Higiene de la Habana, y que se provea por concurso.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Doctor Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia, por mayoría, al Dr. Horstmann. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia; Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reune los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. (Véase la página 143.)

Abril 17. **Resolución** del Presidente de la República en el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara, que lo separó del cargo de Secretario Contador.—Acordada por el citado Ayuntamiento, por nueve votos contra dos, la separación del

Secretario Sr. Dominicis, éste apeló del acuerdo, fundándose en que el Ayuntamiento en vez de acatar y cumplir la resolución del Presidente de la República que anuló acuerdo anterior separándole del mismo cargo de Secretario, se concretó simplemente á darle posesión, sin hacerle entrega de los documentos; en que la Orden 252 de 1900 no autoriza á los Ayuntamientos para separar á sus empleados sin previa formación de expediente; y en que, el referido acuerdo sobre su cesantía era nulo porque á la sesión no concurieron las dos terceras partes de los Concejales que exige dicha Orden. El Gobierno Provincial confirmó el fallo apelado y declaró sin lugar el recurso interpuesto, fundándose en que el Consistorio cumplió la resolución del Presidente de la República dando posesión de su destino á Dominicis, sin que esa resolución pudiese coartar la libertad del Ayuntamiento para acordar de nuevo la separación de dicho empleado, en que la formación de expediente sólo es necesaria cuando al separado se le acusa de alguna falta, pues cuando la separación no se funda en hecho alguno que pueda perjudicar el buen nombre del empleado sino en conveniencia de los intereses municipales, como sucedió en el caso de que se trata, no es necesario ese requisito; y por último, en que no era el número de Concejales que debía tenerse en cuenta para computar las dos terceras partes, el de los que se encontraban en ejercicio, descontando los que por enfermedad ú otra causa cualquiera hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones, lo cual estaba conforme en el acuerdo. El Presidente de la República, á propuesta del Secretario de Gobernación, desestima la alzada y confirma la resolución recurrida, por los mismos fundamentos que en ésta se expresan. (Véase la página 146.)

Abril 18. **Orden** General número 10 de la Dirección General de la Guardia Rural.—Dispone que continúen en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes, hasta esa fecha, para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903.—Ordena que el Escuadrón "C" quede incorporado al Regimiento número 2 para todo lo que se relacione con el servicio.—Publica, por autorización del Secretario de Gobernación, la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo, y contiene las instrucciones convenientes para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Véase la página 148).

Abril 18. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales. — Transcribe para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903, relativo á que mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continúen su-

fragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. (Véase la página 150.)

Abril 20. **Orden** General número 6 del Cuerpo de Artillería.—Dispone que, desde la fecha, las llamadas para ejercicios sean: Primer ejercicio, de 7½ á 8½; segundo ejercicio, de 9 á 10; tercer ejercicio, de 10½ á 11½. Que desde Abril á Septiembre, inclusives, solo se hagan dos ejercicios de movimiento, dejando el tercero para la instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin necesidad de marchar. Nombra Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería al Capitán José Martí. (Véase la página 151.)

Abril 23. **Decreto** de la Secretaría de Gobernación.—Hace extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto las dietas que se devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. (Véase la página 151.)

Abril 24. **Orden** General número 7 del Cuerpo de Artillería.—Modifica el párrafo primero de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; formación, 7 y 30 a. m.; retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera llamada, 8 y 55 a. m.; formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Véase la página 152.)

Abril 28.—**Resolución** del Presidente de la República en el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902, que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902.—El Ayuntamiento, en sesión de 9 de Julio de 1902, eligió miembro de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario al Concejal señor Juan Montero y le nombró Presidente de la misma. En 31 de Julio acordó introducir economías en el Presupuesto del Servicio de Sanidad y confirmó en sus cargos al Médico Director del Departamento de Sanidad y al Comisionado del mismo ramo. En 1.º de Agosto siguiente, designó el Ayuntamiento á los Doctores Enrique Caminero y Ulpiano Dellundé y al señor Juan Montero antes citado, para que con los caracteres respectivos de Médico de Sanidad del Puerto, Jefe del Servicio de Higiene Especial y Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad formasen la Junta de Sanidad según los preceptos de la Orden 159 de 1902. En 28 del propio

mes de Agosto transcribió el Gobernador de Santiago de Cuba, á la Secretaría de Gobernación, consulta del Alcalde Municipal de aquel Término, sobre si debía ser considerado Jefe de Sanidad del Ayuntamiento el Presidente de la Junta de Higiene y Salubridad del vecindario ó el Médico Director del Departamento de Sanidad, exponiendo como causa de la consulta la antinomia existente entre la Orden 159, la Ley Municipal y otras Ordenes del Gobierno Interventor. En la propia fecha confirió el Ayuntamiento al Médico y Director del Departamento de Sanidad y al Comisionado del ramo determinadas atribuciones; y en sesión de 9 de Noviembre acordó deslindar las atribuciones de esos funcionarios, confiriendo al Director de Sanidad la parte científica de los Servicios, sin intervención alguna con el Comisionado, y á éste la parte mecánica de los servicios y el personal. Por el mismo acuerdo confirió al Concejal Inspector la supervisión de todos los servicios encomendados á uno y otro empleados, con facultades para requerirlos en casos de observar deficiencias. Ese acuerdo fué declarado nulo por el Gobernador Provincial en virtud de queja del Médico Director del Departamento de Sanidad, quien se fundó en que, con arreglo á la Orden 159, apartado (a), Sección 4.ª, la parte administrativa de los Asuntos Sanitarios del Ayuntamiento está bajo la Dirección de la Junta Local de Sanidad, por cuya circunstancia no pudo el Municipio tomar el acuerdo motivo de la queja, en que, según el apartado (e) de las propias Sección y Orden, los deberes, autoridad y funciones del Jefe de Sanidad Local, son los mismos que corresponden al de la Junta Superior de la Isla de Cuba; en que, por el apartado (a) de la Sección 3.ª de la repetida Orden, el Jefe de la Junta Superior de Sanidad ejerce la supervisión general sobre diversas ramificaciones; en que, por el apartado (d) se previene que deberá hacer cumplir todas las resoluciones, órdenes y disposiciones de la Junta y será responsable de cualquier negligencia ú omisión de los trabajos encomendados á sus subordinados; y que, por último, en que por haberse infringido manifiestamente las disposiciones de la susodicha Orden 159, aquel Gobierno estaba en el deber de corregir tal infracción. Solicitó el Ayuntamiento del Gobernador Provincial que dejase sin efecto la expresada resolución, á lo cual contestó aquél que, estando sometido el asunto al conocimiento de la Secretaría de Gobernación, á ésta elevaba copia de la solicitud, debiendo mientras tanto el Ayuntamiento cumplimentar la resolución del Gobierno, que dispuso se reintegrase al Director del Departamento de Sanidad en las atribuciones que le confiere la Orden 159. El Ayuntamiento se alzó contra esta última disposición del Gobernador, y previo informe de éste, el Presidente de la República, á propuesta del Secretario de Gobernación, resuelve declarar sin lugar el recurso de alzada y

confirmar la resolución recurrida, disponiendo que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba proceda inmediatamente á reorganizar la Junta de Sanidad, de acuerdo con la Orden 159 de 1902. Se funda la resolución presidencial en lo siguiente: que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, al organizar la Junta de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que los Ayuntamientos nombran de su seno, son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de mayor categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución Presidencial en que los acuerdos del Ayuntamiento de Santiago de Cuba nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriéndole la supervisión de los Servicios Sanitarios del Término, carecen de validez legal en atención á que los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad Pública en todo el Distrito de sus Términos; y, por último, en que, una vez constituída la Junta Local de Sanidad la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento estaba bajo la dirección de aquélla, siendo en tal virtud de su competencia la adopción de los acuerdos que tomó la citada Corporación respecto al conferimiento y deslinde de atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad y Comisionado del mismo ramo. (Véase la página 153).

Abril 29. **Decreto** del Presidente de la República.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación para que surta efecto desde 1.º de Mayo de 1903: Se autoriza una plaza de Jefe de Negociado, dotada con el haber anual de $1,800; se aumenta á $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría y sueldo de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes; y se crean dos plazas más de escribientes, con el haber de $600 al año. (Véase la página 157.)

Abril. 29. **Resolución** del Presidente de la República en recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Guantána-

mo.—En alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Guantánamo contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevaran del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que desempeña simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse deducido fuera del plazo de treinta días que como improrrogable señala á ese objeto el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que el oficio comunicando al Alcalde Municipal la resolución del Gobernador fué recibido en las oficinas del Ayuntamiento en 5 de Enero, si bien no se dió cuenta al Cabildo hasta el 21 de dicho mes, y el recurso de alzada fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero siguiente, ó sea después de transcurido el término de treinta días contados desde el día siguiente al 5 de Enero en que se hizo la notificación administrativa. (Véase la pág. 157.)

Abril 29. **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Dispone que el Jefe de la Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales del Cuerpo que deben formar las Comisiones de alistamiento á que se refiere el Decreto número 13, de 11 de Febrero ; que el 8 de Mayo se constituyan las Comisiones en las Capitales de Provincia y convoquen aspirantes, señalándoles el término de un mes para presentar sus solicitudes, proveyéndoles de impresos y de un ejemplar de la Orden General que reproduce las disposiciones que les conciernen; que el aspirante llene de su puño y letra la solicitud y la presente apoyada y suscrita por dos personas de concepto de la localidad; que reconocido y aceptado el aspirante suscribirá el contrato de alistamiento, quedando á disposición del Jefe. (Véase la página 158.)

Abril 30. **Resolución** del Secretario de Gobernación á consulta del Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis.—Los animales declarados sospechosos é inoculados, deben ser devueltos á sus dueños, instruyéndoles de la obligación en que quedan de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, así como las condiciones en que deben ser atendidos, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la asistencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. (Véase la página 159.)

Abril 30. **Resolución** del Presidente de la República en recurso de alzada contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana.—Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el señor José Franco y Orts, contra la resolu-

ción del Gobernador Provincial de la Habana, que desestimó la solicitud de dicho señor referente á que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández de Alba, propietario del periódico "El Tranvía", para cambiar este título por el de "El Tabaco de Cuba", alegando que se lesionaban sus intereses por ser él dueño del periódico "El Tabaco". (Véase la página 160.)

Abril 30. **Comunicación** del Secretario de Gobernación comunicando á los señores Salas y Bajac un acuerdo de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado.—Impuesta á los señores J. Salas y J. Bajac una multa por transgresión del precepto 4.º de la Orden 66 de 1901, recurrieron en alzada ante el Presidente de la República, y remitida por la Secretaría de Gobernación la alzada á la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado la que en sesión resolvió informar á la Secretaría que estimaba improcedente el recurso de alzada por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que la Comisión Especial es la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado, parecer con el que está conforme la Secretaría. (Véase la página 161.)

Mayo 1.º **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se comunica que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe, en sesión de 13 de Abril de 1903, acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo fué publicado en la "Gaceta Oficial" de 29 del mismo mes, comenzando á regir desde el día siguiente de su publicación. (Véase la página 162.)

Mayo 1.º **Orden** General número 9 del Cuerpo de Artillería.—Se establece que el bote del Cuerpo salga del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m.; y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10, 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m.; y se dispone que fuera de esas horas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio, debiendo el botero que los lleve volver al lugar de donde tenga que salir á las horas fijadas, y que ninguna otra persona podrá utilizar el bote sin autorización de la oficina. (Véase la página 162.)

Mayo 1.º **Circular** del Jefe Ejecutivo de la Junta Superior de Sanidad.—Recomienda á los Profesores Médicos de la Habana, Guanabacoa y Marianao el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones:—1.º Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon:

Año 1903

Fiebre Tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Paroditis epidémica), Sarampión alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas) Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones, en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. — 3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan- El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa. (Véase la página 163).

Mayo 1.° **Orden** General número 11 de la Guardia Rural.—Reproduce los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Ley de 18 de Octubre de 1902 y el Decreto Presidencial número 13 de 11 de Febrero de 1903 y se designan las Comisiones de Alistamiento de las seis Provincias. Los artículos reproducidos de la Ley de 18 de Octubre se refieren al equipo, armamento, forraje, caballerías y raciones y vestuario, las consignaciones y descuentos á esos efectos y los sueldos de Jefes, Oficiales, Clases y Guardias. El Decreto número 13 de 1903 crea las Comisiones de Alistamiento y señala las condiciones de los aspirantes. (Véase la página 164.)

Mayo 1.° **Resolución** del señor Presidente de la República.—Se suspende la ejecución del Estatuto de Presupuesto de ingresos y egresos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903 en lo que se refiere á los ingresos por impuestos de consumo que se establecen sobre carnes importadas, embutidos en conserva, que sean similares, y otros artículos y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el importe sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por

derechos de Matanza pueden percibir los Ayuntamientos no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además en que embaraza el tráfico interprovincial, circunstancia que debe tenerse en cuenta también para impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que, aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el artículo 8.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 para restaurar el impuesto de consumo sobre carne, por los términos en que está redactada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. (Véase la página 168.)

Mayo 2. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se traslada Circular de la Secretaría de Hacienda, la que á virtud de venir ocurriendo con frecuencia que algunos de los funcionarios por cuyas fianzas paga el Estado las primas adelantadas de la Compañía fiadora, no llegan á desempeñar sus destinos durante todo el tiempo por el cual se han de pagar éstos, recomienda que en todos los casos en que un funcionario ó empleado cese en el ejercicio de su cargo en las condiciones expresadas se dé cuenta del hecho á la Intervención General del Estado para exigir á la Compañía de fianzas el reintegro de la parte proporcional de la prima que resulte pagada de más; cuya disposición se circula á los Gobernadores Provinciales á fin de que los Alcaides de las Cárceles llamen la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino por cualquier concepto el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. (Véase la página 170.)

Mayo 2. **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Se dispone, para evitar dilaciones en la tramitación de los expedientes para reclusión de dementes, interesar de la Secretaría de Estado y Justicia pase Circular á los Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia é Instrucción recomendándoles que despachen dichos expedientes con preferencia y la actividad posible, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten y que reclamen de los funcionarios administrativos los documentos y antecedentes que deban remitirles, sin dilación alguna; que acordada la reclusión definitiva de un demente, expidan triplicado testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el tercero para el Alcalde Municipal correspondiente, para que disponga la traslación del enajenado al Hospital de Dementes de Cuba, acompañado del ejemplar del testimonio para serle entregado al Superintendente del mencionado Hospital, manifestándoseles asimismo habérseles remitido Circular á los Gobernadores de Provincia para su conocimiento y trasla-

do á los Alcaldes Municipales, recomendando que éstos remitan sin demora á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes prevenidos en las disposiciones vigentes para la reclusión de dementes que dichas autoridades soliciten, que tan pronto reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de sus dementes, dispongan con brevedad su traslación al Hospital referido, acompañado del testimonio para el Superintendente del mismo. (Véase la página 171.)

Mayo 2. **Resolución** Presidencial en recurso de alzada contra el Gobernador Civil de la Habana.—Resultando que al señor Arturo Clemente Bertemati le embargó los enseres de fabricar licores el rematador del Arbitrio "Ganado de lujo" para cobrar la cuota correspondiente á los tres caballos que no eran de la propiedad del dicho señor, por lo que ocurrió en queja á la Alcaldía Municipal de esta Ciudad y más tarde ante el Gobernador Civil, el que desestimó el recurso por improcedente, apelando el señor Clemente ante el Gobernador General, el que oyendo el Consejo de Administración acordó (Octubre de 1897) revocar la provindencia apelada y procedente el recurso establecido, declarando que éste no se hallaba obligado á satisfacer el Arbitrio "Ganado de lujo", resolución que pidió el señor Clemente fuese cumplida por el Alcalde Municipal, acreditando que el Ayuntamiento no había interpuesto recurso contra dicha resolución, por lo que el Ayuntamiento conforme con su Comisión de Hacienda, acordó que el señor Clemente ejercite su derecho contra el señor Santiago Zuaznavar, rematador del Arbitrio "Ganado de lujo", por entender que es el obligado á reintegrar el valor del alambique subastado porque mediante la subasta no ingresó cantidad alguna en la Caja Municipal, que éste por el pliego de condiciones para la recaudación del Arbitrio se subrogó en el lugar del Ayuntamiento y que, por consiguiente, de igual modo que tenía derecho á percibir cualquier cuota devengada en la época de su contrato resultaba obligado á la devolución de lo mal cobrado y que la resolución dictada no ordenaba la devolución por el Ayuntamiento de lo que éste no percibió, sino que declaraba que el interesado no estaba obligado al pago del Arbitrio; acuerdo del que se alzó el interesado para ante el Gobernador Civil pidiendo su revocación y que se declarase que el Ayuntamiento y no el rematador del arbitrio es el único responsable de los perjuicios que se le han causado, y obligado á devolver la cantidad que produjo el remate, abonándosele los perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate; alzada que fué declarada con lugar, expresándose que el Ayuntamiento estaba obligado á devolver el producto del remate de los efectos embargados, sin perjuicio de reclamar y exigir del Alcalde y Concejales que acordaran la devolución de la fianza prestada por Zuaznavar como rematador del Arbitrio "Ganado de lujo"

en el año de 1895 á 1896 la responsabilidad consiguiente, y que en cuanto á los perjuicios que reclamaba el señor Clemente podía ejercitar sus derechos en la vía y forma correspondiente. Reclamada por el señor Clemente la devolución del importe del remate, el Ayuntamiento acordó hacer efectivo el producto del remate del alambique y que por la Administración se practicasen las diligencias conducentes á obtener el reintegro de esa cantidad del rematador del Arbitrio señor Zuaznavar. En instancia documentada se dirigió el señor Clemente al Alcalde Municipal pidiendo que el Ayuntamiento le abonara una suma como indemnización á los perjuicios sufridos por el remate de su alambique, lo que fué desestimado por no ser esa la vía y forma para reclamar; acuerdo del que se alzó para ante el Gobernador quien declaró sin lugar la apelación fundándose en los mismos motivos que el Ayuntamiento, estableciendo entonces el señor Clemente recurso de alzada de esta resolución para ante el señor Presidente de la República el que considerando que habiéndose anulado por la Administración el expediente de apremio referido y satisfecho la cantidad en que fué adjudicado el alambique, cualesquiera que sean los otros derechos de que pueda creerse asistido el interesado contra el Ayuntamiento de la Habana por el embargo de la propiedad referida solo puede utilizarlos, dada la índole de la reclamación, ante los Tribunales ordinarios, por lo que resolvió declarar sin lugar la alzada establecida y confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que el apelante haga uso del derecho de que se crea asistido, en la vía y forma correspondiente. (Véase la página 172.)

Mayo 2. **Resolución** Presidencial en alzada contra el Gobernador Provincial de la Habana.—Se desestima el recurso de un elector y elegible del Término Municipal de Batabanó contra el Gobernador Provincial de la Habana, que declaró sin lugar su petición referente á que fuesen suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fundándose la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaraciones de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 de 1900. (Véase la página 176.)

Mayo 4. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Camagüey.—En atención á lo solicitado por el señor M. A., exalcalde de Camagüey, re-

ferente á que se le expida certificación de los haberes que se le adeudan y teniendo en cuenta que á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufragar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencias y Partidos Judiciales; se dispone que el Ayuntamiento de dicha Ciudad, de acuerdo con el Gobierno Civil de la Provincia, por tener á su cargo el Archivo de la extinguida Diputación Provincial, examinen los antecedentes que tengan respecto del asunto y resuelvan lo que haya lugar, comunicándoselo al interesado, á fin de que pueda establecer los recursos legales si se creyese perjudicado. (Véase la página 178.)

Mayo 4. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.—Se participan las medidas acordadas en su Decreto de 2 de Mayo de 1903 para evitar demoras en la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes y su traslación al Hospital General (Mazorra). (Véase la página 178.)

Mayo 5. **Orden** General número 8 del Cuerpo de Artillería.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruída, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. (Véase la página 180).

Mayo 5. **Orden** General número 8 del Cuerpo de Artillería.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra éllos. (Véase la página 180).

Mayo 6. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la Junta Central de Beneficencia.—Participa que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey, cuyo nombre ha empezado á regir desde el siguiente día al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de fecha 29 de Abril de 1903, cuyo extremo debe comunicar á los Presidentes de las Juntas Administrativas y de Patronos de todos los Establecimientos benéficos á los efectos procedentes. (Véase la página 181.)

Mayo 7. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la Junta Central de Beneficencia.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra), siempre que salga un recluído del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. (Véanse las páginas 181 y 182).

Mayo 7. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Go-

Año 1903

bernador Provincial de Santa Clara.—Se evacua la consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la orden 213 de 1900. no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reservan, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. (Véase la página 182)

Mayo 8. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venían verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección. (Véase la página 183).

Mayo 9. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se ordena que los Alcaldes Municipales adopten las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de su respectivo término observen las instrucciones que se citan: 1.ª Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea—Tifus exantemático—Paludismo (en todas sus formas)—Viruelas—Sarampión—Escarlatina—Tos ferina—Difteria y Crup—Gripe Fiebre miliar—Cólera Asiático—Cólera nostras—Disentería epidémica—Peste—Fiebre amarilla—Fiebre de Borras—Lepra—Erisipela—Paperas—(Parotiditis epidémica) Sarampión Alemán (Rotheln)—Viruelas—Beri beri—Muermo y Farcino—Antrax—Rabia—Actinomicosis—Tuberculosis (en todas sus formas)—Fiebre infecciosa—Fiebre de Malta—Meningitis—Cerebro-espinal epidémica—Tétano infantil—Oftalmías purulenta y granulosa—Neumonia—Entiritis (en todas sus formas)—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales—Tiña—Filariosis. 2.ª En caso de duda del diagnóstico, remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.ª Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejara de dar el parte á que se refieren los incisos 1° y 3°, incurrirá en multa. (Véase la página 183).

Mayo 11 **Orden General** n.º 10 del Cuerpo de Artillería.—Se dispone que las multas que en un mes se impongan como

sentencias, ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios Sumarios, no excedan de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado, en el mismo mes; que todos los alistados reciban para su uso varios instrumentos para las comidas, de los cuales serán responsables, y que las llamadas para inspección de Cuarteles, los Domingos, sean, al Cuartel á las 8 y 45 a. m., y para Inspección á las 9 a. m. (Véase la página 186).

Mayo 11 **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la Junta Central de Beneficencia.—Se le participa haberse ordenado á la Policía que conduzca directamente al Hospital No. uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorros certifiquen que presentan síntomas de tales, y se le recomienda que el Director de dicho Hospital comunique inmediatamente el ingreso al Juez Decano de los de esta Capital. (Véase la página 186).

Mayo 11 **Circular** á los Directores de Hospitales que tienen Sala de Observación de presuntos enajenados.—Se exige el más exacto cumplimiento de lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos enajenados y al plazo que debe durar la observación de los mismos, procurándose en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta pueda ser reducida, dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. (Véase la página 187).

Mayo 12. **Resolución** del Presidente de la República suspendiendo el Estatuto del Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en el Estatuto de ingresos acordó gravar con un 15% los réditos de Censos y Capellanías; con un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en cinco pesos mensuales á los Agentes de negocios y aprovechamientos forestales, en un centavo de peso el kilogramo de carne fresca ó salada ó en conserva, etc., las leches condensadas frescas, queso, mantequilla, etc., tanto nacionales como del extranjero.—El Presidente de la República suspendió el referido estatuto en cuanto los impuestos sobre censos y capellanías, sueldos, aprovechamientos forestales, consumo de carnes y artículos de consumo, por ser ilegales los impuestos dichos en cuanto á los censos y capellanías porque resultarían singularmente gravados con desigualdad notoria respecto á los demás contribuyentes; en cuanto á los aprovechamientos forestales porque se impide el tráfico interprovincial si es para el consumo ó embarque en otra Provincia, lo que es lícito con arreglo al artículo 38 de la Ley Provincial y porque si es para la exportación por puertos de la misma Provincia, es contrario á la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar

la exportación; en cuanto al impuesto sobre sueldos de los empleados del Estado porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, y porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, que serían posibles por el apremio personal por falta de pago; y en cuanto á los impuestos sobre consumo de carnes y artículos de comer, beber y arder, porque conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903 son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre dichos artículos. (Véase la página 188.)

Mayo 12. **Decreto** número 51 del Presidente de la República.—Dispone la creación de una "Comisión de Enfermedades Infecciosas", compuesta de cinco miembros, en cada una de las Ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos, cuya Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 de 17 de Agosto de 1899, nombrándose sus miembros por el Secretario de Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Concede un crédito de $300 mensuales para cubrir los gastos de cada una de las expresadas Comisiones. (Véase la página 190.)

Mayo 12. **Resolución** del Presidente de la República suspendiendo un Estatuto de Presupuesto del Consejo Provincial de Santa Clara.—El Consejo Provincial de Santa Clara en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903, acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos Provinciales; y un impuesto de diez centavos—sello móvil—por cada par de zapatos que se venda exceptuando los de fabricación nacional. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluír en su presupuesto como ingreso el anticipo reclamado dado su carácter provisional y que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley máxime cuando lo desembolsan directamente los Pagadores del Estado, y en cuanto al impuesto, porque vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900, que prohiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo, sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente, establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia ex-

tranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Véase la página 191.)

Mayo 13. **Resolución** del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba.—Dispone que se ordene al Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga en lo sucesivo de nombrar á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. Francisco Sabás Castillo, teniendo en cuenta que esta provisión, por su forma, desnaturaliza las facultades concedidas á los Ayuntamientos para hacer dichos nombramientos. (Véase la página 192.)

Mayo 14. **Resolución** Presidencial.—Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren del dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuíta á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinticinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdo que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal sólo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuítamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dicho acuerdo no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podría resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición que hace el Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuer-

dos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución Presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. (Véase la página 193.)

Mayo 15. **Decreto** del Secretario de Gobernación trasladado al Gobernador Provincial de la Habana.—Se dispone se haga saber al Alcalde Municipal de San Antonio de los Baños que el Estado cesará en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de dicha Ciudad; á fin de que adopte las medidas necesarias para que el Ayuntamiento los sufrague ó para que por el mismo se abonen las dietas de los enfermos del término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurando el de aquella Villa. (Véase la página 196.)

Mayo 16. Acuerdo del Presidente de la República.—Se restablece con el carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número 1, dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos; y se concede un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias de dicho Hospital. (Véase la página 197.)

Mayo 18. **Resolución** del Presidente de la República en recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Matanzas.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía", concesionaria del acueducto de aquella Ciudad, convino entre otros particulares en abonar á dicha sociedad la suma de $28,268.50 en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1.º de Enero de 1899, renunciando la sociedad referida al cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898 más $938.50 por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluírse en Presupuesto dicha suma, toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios, anteriores á 1º de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito, el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de Atrasos se determinase la

forma en que habían de obtenerse los ingresos, y establecida alzada para ante el Gobernador Provincial fué desestimada. El Presidente en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1° de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich, consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido su pago, no es procedente llenar más trámites. (Véase la página 197.)

Mayo 19. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santiago de Cuba.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación desde el 1.° de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias, residentes en el Término, y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas, se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883, promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní, entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos, habrán de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique Messa en 12 de Septiembre de 1902, deberán armonizarse todos los intereses con los que está relacionado el asunto tratado. (Véase la página 200.)

Mayo 22. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, dejando en suspenso hasta la promulgación de la nueva Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900, referente á que los impues-

tos municipales prescriban ipso facto á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. (Véase la página 201.)

Mayo 22. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la de Hacienda.—Por la Orden 161 de 1900 fué declarada la Casa de Recogidas (Prisión de Mujeres) dependencia del Presidio en 16 de Octubre de 1901, el Gobernador Militar dispuso se hiciera cargo de dicha casa el señor R. E. y que el Jefe del Presidio conservase la Inspección General y por Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901, se resolvió que el Jefe del Presidio conservase también la gestión económica de la Casa de Recogidas. La Secretaría de Gobernación deja sin efecto el Decreto de 27 de Noviembre y dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga la gestión económica ó administrativa de la misma desde 1° de Junio de 1903 y que sea á la vez encargado del material, para lo que se prestará fianza de mil pesos. (Véase la página 201).

Mayo 25. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Pinar del Río.—A oficio del Gobernador con telegrama del Alcalde Municipal de Consolación del Sur pidiendo á nombre del Ayuntamiento se le autorizase para condonar todas las multas impuestas en conmemoración del primer aniversario de la constitución de la República, se resuelve por la Secretaría de Gobernación denegar lo solicitado porque semejante procedimiento menoscaba la Autoridad y la Ley y merma los recursos del Tesoro Local, criterio sustentado en tres análogas solicitudes del Ayuntamiento de la Habana. (Véase la página 202.)

Mayo 25. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Dispone que los Alcaides de las Cárceles, cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobierno Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior en el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción del alquiler de la cantina, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes por todos conceptos la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente, ó la remitirán en giro postal comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para dicha visita, los que informarán á la Secretaría las diferencias que adviertan é igual harán los Alcaldes Munici-

pales ó sus delegados en las Cárceles de Partido Judicial. (Véase la página 203.)

Mayo 26. **Decreto** número 64 del Presidente de la República.—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador, se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez y Vocales á los Generales José Miró y Javier de la Vega, con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. (Véase la página 204.)

Mayo 27. **Resolución** del Presidente de la República.—Autoriza al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar en una obra titulada "Legislación Industrial", las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial. (Véase la página 204.)

Mayo 27. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia.—Se dispone que por los Jefes de Policía se faciliten á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo, y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad, pagando las multas que se impusieren á aquéllos si fuere procedente. (Véase la página 205.)

Mayo 28. **Resolución** del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón.—Dispone que se abonen al Licenciado Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso, por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el Apartado (a), Sección 4.ª de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. (Véase la página 206.)

Mayo 29. **Resolución** del Secretario de Gobernación comunicada al Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y de la tuberculosis del ganado y al Jefe de la Guardia Rural.—Dispone que por la citada Comisión se expida una Circular á los dueños de establos de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66, serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comi-

sión del número de animales que posean en los potreros, así como á manifestar las causas que motivaron el apotreramiento y el nombre de las fincas donde se efectúe, y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural hacia la prescripción 13 de la misma Orden, que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y de la tuberculosis del ganado. (Véanse las páginas 206 y 207.)

Mayo 29. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia.—Traslada informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que éstas han de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector, puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio, cual son sus barcos. (Véase la página 208.)

Junio 1.º **Circular** número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones benéficas.—Por disposición superior esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1º del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva para los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. (Véase la página 208).

Junio 1.º **Decreto** del Secretario de Gobernación.—Aprueba el Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad, acordado por ésta en sesión de 26 de Marzo de 1903, el cual por disposición de la misma se mandó poner en vigor tan pronto fuese sancionado por la Secretaría de Gobernación. Dicho Reglamento consta de IX capítulos. Por el I (artículos 1º y 2º), se establece que la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la Administración de los Servicios Sanitarios de la Isla de Cuba; que forman la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla y que el nombramiento de Secretario de la misma debe recaer en un Vocal efectivo. Dispone que la Junta se divida en secciones para la mejor organización de sus servicios y que podrá nombrar las Comisiones de su seno

que estime convenientes, ó designar al individuo que como Ponente de la misma deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Por el Capítulo II (artículos 3° y 4°), se determina que el Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba; que además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior, reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; que convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen; que por ausencia ó enfermedad del Presidente le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. El Capítulo III (artículos 5° y 6°), trata del Secretario y dispone que sea elegido entre los Vocales efectivos. Son obligaciones suyas: la redacción de las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y sus índices; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella por orden del Presidente; firmar con éste las actas de sesiones aprobadas y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación de Vocales á juntas. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad hará sus veces el Vocal efectivo de menor edad. El Capítulo IV (artículos 7° y 8°), trata de los Vocales. Son deberes de éstos, además de los que les impone la Orden 159: asistir con puntualidad á las sesiones ; aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias, y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva, la cual se considerará reunida en sesión permanente. No se considerará reunida la Junta sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo V (artículos 9.° al 15). Se refiere á las sesiones y establece: que éstas serán ordinarias y extraordinarias y tendrán carácter privado cuando así lo acuerde la Junta, celebrándose las primeras el último miércoles de cada mes y las otras cuantas veces lo estime necesario el Presidente; que á petición de tres vocales, uno de ellos efectivo, el Presidente convocará la sesión extraordinaria; que para que haya sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de seis vocales, tres por lo menos, efectivos; y en segunda convocatoria, siempre que se celebre la sesión una semana después de la fecha de la citación, serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de vocales

efectivos que asistan. Orden de las sesiones: lectura del acta, observaciones á ella y aprobación, lectura de la correspondencia ó del índice de ella; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria, y expedientes que se hallen al despacho. Terminada la orden del día los vocales podrán someter á la consideración y resolución de la Junta, cuantos asuntos tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición. En la discusión de un asunto, se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera. Se concederá la palabra una sola vez para rectificar. Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los vocales efectivos, si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta. Capítulo VI (artículo 16 al 21). La Junta se dividirá en cinco secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación; cada Sección se formará con tres vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta el Presidente nato de cada una y presidiéndola, en ausencia de éste, el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas, con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VII. (artículo 18 al 21). Determina las funciones de los Inspectores Provinciales, los cuales estarán á las órdenes inmediatas del Jefe Superior de Sanidad, residirán en sus respectivas provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas pudiendo acompañarse del veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente el Inspector procederá sin dilación de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores, enviarán al Jefe Superior de Sanidad, un informe decenal, otro mensual, y otro anual, de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba, el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios, y etiológicos que se presenten; y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer un diagnóstico provisional. Capítulo VIII. (artículo 22). Los Negociados de la Oficina de la Junta serán: Asuntos Generales; Juntas Locales de Sanidad; Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe de Sanidad. Capítulo IX y último (artículo 23). El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y Tuberculosis del ganado, la de Higiene Especial de la prostitución,

el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la Salud pública, se regirán por los reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. (Véase la página 209).

Junio 1.º **Comunicación** del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia.—Informa que á los buques de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad, eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque, usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1° de la Orden 122. (Véase la página 214).

Junio 3. **Acuerdo** del Presidente de la República en Consejo de Secretarios.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de Correspondencia en la Isla de Pinos y se concede un crédito de $ 480 anuales para ese aumento. (Véase la página 215).

Junio 3. **Resolución** del Secretario de Gobernación, comunicada al Presidente de la Junta Central de Beneficencia.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del asilo "Padre Valencia" de la provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Dionisio López, vecino de Guayabal, Provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del asilo y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. (Véase la página 215).

Junio 3. **Decreto** del Secretario de Gobernación, comunicado al Gobernador de la Provincia de la Habana.—Dispone que lo establecido en la circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación, J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no sólo esa inspección sino la general de los Establecimientos. (Véase la página 216).

Junio 3. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador de la Provincia de la Habana, para su transcripción á los Alcaldes Municipales.—Manifiesta que la Se-

cretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias puesto que el apartado (e) Sección 3.ª de la orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. (Véase la página 216).

Junio 3. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara.—Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las Oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. (Véase la página 217).

Junio 3. **Resolución** del Secretario de Gobernación comunicada al Presidente de la Junta Central de Beneficencia.—Dispone que se recomiende á los Presidentes de las Juntas Administrativas y de Patronos de las Instituciones benéficas el más exacto cumplimiento de la Circular número 10 de 12 de Marzo de 1903, que se refiere á los "Pedidos de Fondos", y que resulten éstos dentro del plazo que aquélla expresa. (Véase la página 218.)

Junio 4. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.—En el artículo 2º del Reglamento General de Higiene se previene que el Servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar no sólo el cumplimiento de los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902, sino suplir lo no previsto en ellos, dictando al efecto las órdenes y resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados contra la moral. Se agrega que al fijarse la zona de tolerancia en la Habana se persiguió un fin moral, cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión autorizase nuevos burdeles fuera de dicha zona, aun cuando se llenen los requisitos del artículo 16 del Reglamento Especial. (Véase la página 218.)

Junio 5. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.—Con motivo de la provisión por concurso de la plaza de Médico interno segundo de la Quinta de Higiene y cesantía del Médico interno primero y de la clasificación de dichos médicos internos en primero y segundo que hace la Comisión, se le manifestó por la Secretaría que en la provisión de las plazas de médicos internos de la Quinta de Higiene debe atenerse á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial, en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos, y que en cuanto á los

efectos del escalafón prescripto en el propio artículo para el ascenso de los médicos internos, debe darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos, etc.; y que en lo sucesivo no debe mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de cuantas alteraciones sufra el personal. (Véase la página 220.)

Junio 6. **Decreto** número 72 del Presidente de la República.—Las Comisiones de Alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las Capitales de Provincia, podrán trasladarse á otros lugares de la misma si así conviniere, verificándose el traslado con autorización del Director General del Cuerpo de la Guardia Rural á petición del Jefe del Regimiento respectivo. (Véase la página 221.)

Junio 8. **Resolución** del Secretario de Gobernación.—Dispone que todos los bienes dejados á su fallecimiento por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, se entreguen al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín que tomará posesión de los mismos en forma legal, para incremento del capital de la Institución. (Véase la página 221.)

Junio 9. **Orden** de la Secretaría de Gobernación comunicada al Alcalde Municipal de la Habana.—A solicitud de la Secretaría de Justicia se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite, se le proporcione la ambulancia del vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Véase la página 222.)

Junio 9. **Orden** General número 13 de la Guardia Rural.—Transcribe el Decreto Presidencial número 72 de 1903, por el que se autoriza á las Comisiones de Alistamiento que funcionan en las Capitales de Provincia para trasladarse por corto tiempo á otros lugares de la misma previa autorización del Director General del Cuerpo á petición del Jefe del Regimiento. Se concede un nuevo término de un mes para la presentación de solicitudes de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural haciéndose nueva convocatoria; y en el caso de que se trasladen las Comisiones á distintos lugares de la Provincia para facilitar el alistamiento, deben, una vez obtenida la autorización correspondiente, anunciar con la debida anticipación los días que permanecerán en dichos lugares. (Véase la página 222.)

Junio 9. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.—Se comunica á la Secretaría de

Año 1903

Estado y Justicia que siempre que por la Junta Superior de Sanidad se den instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Véase la página 224.)

Junio 10. **Decreto** número 73 del Presidente de la República.—En lo sucesivo serán los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero, los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 31 de Marzo de 1903, (el de no haber estado en lugares infectados de Peste Bubónica durante los días anteriores al de embarque), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en armonía con lo que dispone la Orden 122 de 1902 en su artículo 11 de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo 1 del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso (c) del artículo IX del Reglamento de cuarentena para los puertos de Cuba. (Véase la página 225.)

Junio 10. **Decreto** del Presidente de la República.—Dispone como medidas especiales que deberán aplicarse á los buques procedentes de puertos infectados de Fiebre Amarilla, y que conduzcan ganado para Cuba, el que sean fumigados con polvos piretrum, antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, quien lo hará constar así en la Patente del buque, y practicada antes de separarse éste de la costa ó muelle, siendo los gastos de la fumigación por cuenta del buque, el que será multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados, según previene la Orden número 122 de 1902, y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Véase la página 225.)

Junio 15. **Disposición** de la Secretaría de Gobernación.—Se dispone que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Véase la página 226.)

Junio 15. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se remiten dos ejemplares de la Circular de la Secretaría de Hacienda dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios Recaudadores para el envío á la Tesorería General de las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, á fin de

que dicha Circular sea trasmitida á los Tesoreros Municipales que recaudan las multas impuestas por los Juzgados Correccionales.—En dicha Circular se previene que terminadas las operaciones en 30 de Junio, los Colectores cerrarán sus respectivas cuentas, remesando al Tesoro General las sumas que conserven en su poder, y que las cantidades contraídas, que no fueren satisfechas hasta el expresado día, se considerarán como rentas del año siguiente. (Véase la página 227.)

Junio 17. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Gobernador Provincial de Matanzas.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal, y 6.º y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración y en último grado, por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en armonía con el artículo 5.º del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración, sólo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado hasta la contenciosa, y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal y RR. DD. SS. de 25 de Mayo de 1846, 31 de Julio, 10 de Agosto y 27 de Octubre de 1847 y 17 y 29 de Septiembre de 1890, así como que en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos, están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900 y 112 de 1902 ó instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. (Véase la página 228.)

Junio 18. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Alcaldes Municipales.—Se dispone remitan una relación conforme á modelo que incluye del personal y gastos de la Policía para toma de razón en el Registro General de Policía, y otra de los Guardas Jurados existentes en el Término, consignando cuantos Guardas hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (''Gaceta'' del 23 de Junio) que los constituyó, y las causas de los que hubieren sido dados de baja á fin de evitar que individuos dados de baja por compor-

tamiento incorrecto pasen después á prestar servicio en otros Términos en los que, por desconocimiento de ello, puedan autorizarlos; que se siga igual procedimiento respecto á la Policía Municipal debiendo en los dos casos comunicar á la Secretaría todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se incluyen; y que en todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía se dé cuenta inmediatamente á la Secretaría. (Véase la página 230.)

Junio 18. **Acuerdo** del Presidente de la República en Consejo de Secretarios.—Se resuelve que el Estado continúe abonando á los Municipios que están subvencionados, los créditos que actualmente reciben para gastos de Sanidad y limpieza, entendiéndose en este sentido modificados los acuerdos anteriormente adoptados. (Véase la página 232.)

Junio 20. **Acuerdo** del Presidente de la República en Consejo de Secretarios.—Se autoriza al señor Mariano Risquet para publicar en un libro en forma de preguntas y respuestas, cuarenta y dos artículos de la Constitución de la República. (Véase la página 232.)

Junio 22. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Doctor M. de Zertucha, de Güines.—Solicitada por el Doctor M. de Zertucha reposición de lo resuelto por la Secretaría en consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que en su carácter de Inspector Jefe de Sanidad correspondían á aquél, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aunque hayan renunciado al sueldo, y en el artículo 1º de la Ley de 9 de Julio de 1855 se prohibe la simultaneidad de destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, Provinciales ó Municipales. (Véase la página 232).

Junio 25. **Decreto** del Presidente de la República.—Con destino al Laboratorio de la Isla de Cuba se crea una plaza de Bacteriólogo 1.º con el haber anual de mil doscientos pesos, y dos plazas de Químicos con doscientos pesos al año cada una. (Véase la página 233.)

Junio 25. **Decreto** número 90 del Presidente de la República.—Se modifica el artículo 5.º del Decreto número 74 de 10 de Junio de 1903 en el sentido de que dicho Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado en la forma que determina el artículo 3º de la Orden 122 de 1902 en las Oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiere, debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en las patentes de los buques que dentro de aquel término se dirijan á esta Isla.—El Decreto 74 de-

cía que se publicase en las Oficinas de los Cónsules de Cuba ó en la de los Estados Unidos donde no hubiere aquéllos. (Véase la página 234.)

Junio 25. **Decreto** del Presidente de la República.—Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de Telegramas de la Estación de la Habana, con el haber mensual cada uno de quince pesos; y se aumenta á igual suma mensual el haber que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. (Véase la página 234).

Junio 25.—**Acuerdo** del Presidente de la República.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó Gassó para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos", en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. (Véase la página 235).

Junio 26. **Comunicación** de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de la Habana.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de las contribuciones, incurriendo por ese motivo los propietarios en los recargos de demora, se dispone que el Gobernador Provincial de la Habana llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. (Véase la página 235.)

Junio 27. **Comunicación** del Secretario de Gobernación al Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—Se traslada escrito de la Secretaría de Hacienda respecto á lo interesado por la Junta Superior de Sanidad, para que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarco de pasajeros de tercera clase, que lleguen de tránsito; interesándose se avise á los Inspectores de Inmigración cada vez que éntre un buque procedente de un puerto infectado de viruela, exigirán á los pasajeros de tránsito el permiso previo para desembarcar, del señor Jefe de Sanidad Marítima; y que á los que hasta ahora se les ha permitido saltar á tierra, no están excluídos por la Ley de Inmigración, y han sido garantizados por las Compañías navieras, evitándose así desembarcos fraudulentos; no pudiéndose aceptar la responsabilidad de vigilar á los dichos pasajeros por lo reducido del personal en el Departamento de Inmigración. (Véase la página 236).

Junio 28. **Acuerdo** del Presidente de la República.—Se autoriza al Sr. Enrique Amigó Gassó para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos" y en el que se Recopilarán todas las disposiciones de carácter general sobre la materia. (Véase la página 237.)

Junio 29. **Circular** del Jefe de Sanidad Marítima á los Médicos

de Puerto.—Traslada el Decreto Presidencial número 90, de 25 de Junio de 1903, por el que se modifica el artículo 5.º del de 10 del mismo mes, número 74, en el sentido de que la publicación de dicho Decreto se haga en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde las hubiere establecidas, debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de aquel término se dirijan á los puertos de Cuba, estimándose suficiente esa publicidad por hallarse establecida la representación Consular de Cuba en los Puertos de la República de Méjico, que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla. (Véase la página 237).

Junio 30. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Se dispone se haga saber á los Alcaldes Municipales que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, deben estar en departamentos separados sin mezclarse con los demás detenidos; y que una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales, ordenen la traslación de los mismos á la mayor brevedad. (Véase la página 238).

Junio 30. **Circular** de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.—Resuelto por la Secretaría de Justicia, á consulta de la de Gobernación, que "no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, á menos que así estuviere estipulado por pacto internacional; y que en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos pertenecientes á sus dotaciones contra otros de los mismos, el auxilio á los Cónsules se limita á detener y poner á su disposición los autores, cuando así lo pidieren, hasta que puedan ser trasladados al país de orígen", se comunica á los Gobernadores Provinciales que lo trasladen á los Jefes de Cárceles para que no admitan en las mismas á cumplir condenas, los penados por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Véase la página 239).

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Pág.

Abandono de funciones.—Concejal.—Falta á la toma de posesión.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las Sesiones Municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente, y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Abono de sueldo.—Inspector.—Junta de Beneficencia.—Se concede un crédito de $2,772-29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $25, cuya asignaciós se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Acatamiento.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Funcionarios judiciales y fiscales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante la visita de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Actas.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Reglamento interior.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice, informar á la Junta de los

asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente, firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á Junta, de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad. (Capítulo III Artículos 5° y 6° del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Actos de justicia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Funcionarios judiciales y fiscales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante la visita de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Actos del servicio.—Caballos inutilizados.—Guardia Rural,—Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo, serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Acueducto.—Camajuaní.— Empréstito.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Acueducto de Camajuaní.—Empréstito.—Votación.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abastos, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Acueducto de Matanzas.—Concesionarios.—Reclamación al Ayuntamiento.—Alzada resuelta.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre

el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha Sociedad la suma de $28,268.50 centavos en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1°. de Enero de 1899 renunciando la sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898, más $938.50 centavos por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos para cubrirlos. El Presidente de la República en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido un pago no es procedente llenar más trámites. 197

Acuerdo.—Ayuntamiento de Bolondrón.—Apertura de Camino.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuero por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por la finca "La Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8°. del Reglamento de Serventías. 40

Acuerdo.— Ayuntamientos.— Separación de empleados Municipales.— Quorum.— Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo

del Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Acuerdo.—Consejo Provincial de Camagüey.—Adopción de nombre.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1°. de 1903). 162

Acuerdo.—Consejo Provincial de Camagüey.—Impuestos.—Aprovechamiento forestal.—Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto, porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 31 de la Ley Provincial; y, porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia, contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en resolución Presidencial). 188

Acuerdo del Consejo de Secretarios.—Atenciones de los Gobiernos Civiles—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continúen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Acuerdo revocado.—Anulación de nombramientos de Concejales.—Consolación del Sur.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aní-

bal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Cruz en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruído por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como lo exige el párrafo 4° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Acuerdo suspendido,—Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito.—Subasta.—Adjudicación.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para la construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con la asistencia del primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes "resuelve" suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisio-

nalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declaradas subsistentes por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. 131

Acuerdo suspendido.—Consejo Provincial de la Habana.—Impuestos.—Escuela de Artes y Oficios.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiadas y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ni instancias sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse, no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 y la Ley de 5 de Agosto de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluir en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecten á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900) no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente é infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase

la Provincia y por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Acuerdos.— Ayuntamientos.—Recursos procedentes.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado, hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipotecas, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Acuerdos.—Ayuntamientos.—Remisión á la Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Acuerdos.—Ayuntamientos.— Suspensión.—Procedencia é improcedencia.—Imcumbe á los Gobernadores Civiles resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictados por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencias ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos. . . . 192

Acuerdos.— Ayuntamientos.— Suspensión.— Recurso de alzada.— Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso sólo procedía pedir la suspensión del acuerdo. (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903). 118

Acuerdos.—Comisión de Ferrocarriles.—Recurso de alzada.—La

Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Órdenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles puede apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Acuerdos.—Consejos Provinciales.—Funcionamiento de los Consejos.—Fecha.—Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903 sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación ó sea el día 4 de Abril de 1903 hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales por tanto sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna. (Doctrina en resolución presidencial de 26 de Marzo de 1903). 108

Acuerdos.— Consejos Provinciales.— Impuestos.— Limitación.— Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en resolución presidencial de 12 de Marzo de 1903). . . . 188

Acuerdos.—Consejos Provinciales.—Ley Provincial.— Vigencia.— 1903.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo primero del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril), que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no pueden implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, 30 Marzo de 1903). 114

Acuerdos.—Consejos Provinciales.—Remisión á la Secretaría de Gobernación.—Circular.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la mis-

ma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Acuerdos.—Consejos Provinciales.—Servicios del Estado.—Impuestos.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores de lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. . . . 108

Acuerdos.—Incapacidad de Concejales.—Ayuntamientos.—Alzada.—Queja.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar las incapacidades de sus Concejales, no debiendo entender de ellos los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllos. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903), ... 82

Acuerdos.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Obligaciones.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á Junta de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo III (Artículos 5°. y 6°.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Acuerdos.—Nulidad.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito.—

Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abastos. . . . 37

Acuerdos.—Validez.—Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Para sesión de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis vocales, tres por lo menos efectivos. Serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales efectivos que asistan, en las sesiones de segunda convocatoria celebradas una semana después, de la fecha de la convocatoria. Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente pondrá á votación entre los Vocales efectivos si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta. Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 211

Acuerdos nulos.—Consejos Provinciales.—Funcionamiento.—Fecha. —Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903 sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación ó sea el día 4 de Abril de 1903 hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales por tanto sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna. (Doctrina en resolución presidencial de 26 de Marzo de 1903). 108

Acuerdos suspendidos.—Ayuntamientos.—Gobernadores de Provincia.—Copia á Secretaría de Gobernación,—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Acuerdos suspendidos.—Consejos Provinciales.— Gobernadores de Provincia.—Copias á la Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Go-

bernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. . . . 111

Acusados.— Empleados Municipales.— Cesantía.— Expediente.— A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en resolución presidencial). . . 74

Adeudo de derechos.—Propiedad intelectual.—Función teatral.— Retención del producto.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. . . . 19

Administración.— Inspección.—Encargado del Material.—Casa de Recogidas.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1°. de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903). 201

Administración de Correos.—Habana.—Plantilla del Personal.— Aumento.—Se aumentan en la plantilla del personal de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores

de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Administración de Justicia.—Actos.—Alcaides. Oficiales y Vigilantes de las Cárceles..—Compostura.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Administrador.—Establo de observación sanitaria.—Estado del movimiento mensual.—El Administrador del Establo de observación sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Aduana.—Santiago de Cuba.—Contraste de pesas y medidas.—Cobro improcedente.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. 21

Aduanas.— Procedencias de puerto infestado.— Peste Bubónica.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citados, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y

especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos por estar infestados con Peste Bubónica. 43

Agentes de la Autoridad.—Veda de caza.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza "solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que, "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero. Se advierte que en estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación). 142

Agentes de Policía Secreta.—Camagüey.—Creación de plazas..—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Agramonte.—Colón.—Médico Municipal.—Supresión de plaza.—Cesantía.—Se declara sin lugar el recurco de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Aguacate.—Casa deteriorada.—Extinción de incendio.—Indemnización.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la

reclamación, solo podía utulizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Alabama.—Inspector de Sanidad Marítima.—Desinfección.—Barcos de los Estados Unidos.—Puerto de la Habana.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieren solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Alambique.— Colón.— Zanja.— Convenio.— Ayuntamiento.—Cumplimiento.—Resolución presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra la providencia del Gobernador Provincial que le negó recurso de alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Albéitar.—Subdelegado de Veterinaria.—Provisión.—Para proveer la vacante de Subdelegado de Veterinaria en el caso de que no exista en la localidad Veterinario Profesional, se cumplirá lo estatuido en el artículo 5°. del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. 9

Alcaides de Cárceles.— Actos de justicia. — Estrados.— Visitas de Cárceles.—Funcionarios judiciales y fiscales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que pa-

ra mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Alcaides de Cárceles.—Compras y servicios.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Alcaides de Cárceles.—Encargado del Material.—Cese.—Circular. —Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Alcaides de Cárceles.—Ingresos.—Resúmenes.—Visitas.—Investigación.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que haya correspondido al Establecimiento durante el mes anterior empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción

del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Alcaides de Cárceles.—Inspección General de Presidios.—Documentos y Estados.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venían verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1903). 183

Alcaides de Cárceles.—Prisión.—Tribunales extranjeros.—Buques.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros, por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Alcalde Municipal.—Aguacate.—Casa deteriorada.—Extinción de incendio.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón, solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, sólo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. . . 44

Alcalde Municipal.— Alquizar.— Junta de Patronos.— Cementerio Eugenia Marx.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace

el señor Luís Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á campo santo católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos. formada por el Alcalde, el Cura párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno, el más antiguo en el cargo y en igual edad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinarán los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Alcalde Municipal.—Colón.—Abonos de dietas.—Vocales.—Junta Local de Sanidad.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junnta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 206

Alcalde Municipal. — Consolación del Sur.— Condonación de multas.—Petición.—Resolución.—A solicitud del Alcalde Municipal de Consolación del Sur pidiendo á nombre de su Ayuntamiento se le autorizase para condonar las multas impuestas, en conmemoración del primer aniversario de la República, se denegó por la Secretaría de Gobernación dicha autorización fundándose en que esas condonaciones redundan en perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio, puesto que menoscaban la Autoridad y la Ley y merman los recursos del Tesoro Local, criterio sustentado en tres solicitudes análogas del Ayuntamiento de la Habana, . . . 202

Alcalde Municipal.— Habana.—Animales sacrificados.—Estados.— El Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros

días de cada mes un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Alcalde Municipal.— Habana.— Cuerpo de Policía.— Vacantes.— Ascensos.—En todos los casos de vacantes dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 1903). 68

Alcalde Municipal.—Habana.—Estaciones de Policía.—Habitación. —Familias.—Debe observarse lo prevenido en el Decreto presidencial número 41 de 1902, á fin de impedir que vivan familias de empleados del Cuerpo de Policía, en los edificios que ocupan las Estaciones del mismo. 62

Alcalde Municipal.— Habana.— Policía Municipal.— Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorizase á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2°. del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no puede exceder de cinco días. había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Alcalde Municipal.—Isla de Pinos.—Queja.—Cobro de Contribuciones.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza, y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 235

Alcalde Municipal.—Pinar del Río.—Multas.—Higiene.—Sanidad.— Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Alcalde Municipal.—San Cristóbal.—Suspensión revocada.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparece como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de Policía en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal. El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del orden civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público, no reviste en este caso la gravedad que exige la ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal; pero no á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. 96

Alcalde Municipal.—Sancti Spíritus.—Infracciones.—Ley Municipal.—Ordenanzas Municipales.—Multas.—La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. 182

Alcalde sustituto.—Tenientes de Alcalde.—Haberes.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de

Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Alcaldes interinos.—Haberes.—Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900.—(Véase: Alcalde sustituto, etc.). 56

Alcaldes Municipales.—Acuerdos de los Ayuntamientos.—Remisión á los Gobiernos Provinciales.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Alcaldes Municipales.—Ayuntamientos.—Bienes y Derechos.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en resolución presidencial). 59

Alcaldes Municipales.—Epidemia.—Carbunclo sintomático.—Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte.

Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes,, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección tercera de la Orden 159 de 1902. La Orden expresada en la Sección y apartados citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó á arresto. . . . . 34 y 46

Alcaldes Municipales.—Cárceles de Partido.—Visitas.—Investigación.—Informes.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entrega-

rán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Alcaldes Municipales,—Consultas y remisión de antecedentes á la Secretaría de Gobernación.—Curso.—Circular á los Gobernadores Provinciales para que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursados por conducto de los Gobiernos respectivos. 129

Alcaldes Municipales.—Deudas Municipales en Marzo de 1903.—Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayuntmientos desde 1°. de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado ya enjugando sus déficits ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903). 107

Alcaldes Municipales.—Enfermedades infecto-contagiosas.—Instrucciones.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: 1° Participarán al Jefe de Sanidad de todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten comprendidas en las siguientes, según las clasificaciones de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos-ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre Amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas, (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal

epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico: 3°. Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1° y 3°, incurrirá en multa. 183

Alcaldes Municipales.—Expediente para la reclusión de dementes. —Traslación al Hospital Mazorra.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . . 171 y 178

Alcaldes Municipales.—Franquicia telegráfica.—Uso oficial.—Se recuerda que los Funcionarios en uso de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha orden para ser considerados como oficiales. . . . 77

Alcaldes Municipales. — Inspecciones. — Tenencias de Alcaldías.— Alcaldías de Barrio.—Libros Registro.—Circular á los Gobernadores de Provincia á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldías y Alcaldías de Barrio á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Alcaldes Municipales.—Marineros extranjeros.—Arrestos.—Policía. —Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando

las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903). 205

Alcaldes Municipales.— Multas.—Infracciones.—Ordenanzas, Bandos, Ley Municipal.—La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. 182

Alcaldes Municipales.— Orden público y Policía.— Ocurrencias.— Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionadas con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 Junio de 1903). 230

Alcaldes Municipales.—Policía y Guardas jurados.—Relación.—Altas y bajas.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 ("Gaceta" de 23 Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 Junio 1903). 230

Alcaldes Municipales.— Policía y Guardas Jurados. — Relación.— Modelos.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados una relación con arreglo á los modelos que se les remiten. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). 230

Alcaldes Municipales.—Prensa.—Remisión á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad, utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley de Imprenta deben presentar los directores de aquéllos,

porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Alcaldes Municipales.—Provincia de la Habana.—Inspección de Cárceles.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no sólo esa inspección. sino la general de los Establecimientos. 216

Alcaldes Municipales.—Suspensión,—Acuerdos.—Ayuntamientos.—Procedencia ó improcedencia.—Resolución.—Incumbe á los Gobernadores Civiles resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictados por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencias ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos. 192

Alcaldes Municipales.—Telegramas oficiales.—Redacción.— Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes. cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido ó cargo del remitente ó destinatario en lo general Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. . 49

Alcaldes Municipales.— Veda de caza.— Recomendaciones.— Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de las mismas, y guardas jurados, en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en sus funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza "solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que seña-

lan el artículo 18 y sus concordantes'', y que, ''el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero. Las expresadas recomendaciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación). 142

Alcaldes Municipales.—Vivacs.—Menores de 16 años.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente á la mayor brevedad. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Alcaldía Municipal.—Habana.—Juzgado de Guardia.—Ambulancia.—Servicio.—Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernación Junio 9 de 1903). 222

Alcaldía Municipal.— Habana.—Policía Municipal.—Vacantes.—Resolución.—Existiendo aprobados para ascensos á sargentos trece Vigilantes de primera, se vonvocó por la Jefatura de Policía á nuevos exámenes interpretándose así las Ordenes 156 y 181 de 1901. Consultado el Secretario de Gobernación por el Alcalde Municipal de la Habana se resolvió que en todos los casos de vacantes en el Cuerpo de Policía de la Habana deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua; que el espíritu de las órdenes citadas se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y por tanto el de aquellos que, realizado el examen y aprobados en sus ejercicios estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato; y que se lesionarían los derechos adquiridos con anterioridad por los aprobados en la promoción más antigua que estuviesen en espera de vacantes por cubrir, si se convocase á nuevos exámenes para las mismas á los que tuvieran mayor antigüedad en el grado inmediato inferior, pues con ello se concedería prioridad, por el hecho de mayor antigüedad, á aquel que hubiere realizado posteriormente el examen. (Marzo 6 de 1903). 68

Alcaldía Municipal.—San Antonio de los Baños.—Hospital.—Enfermos.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufra-

guen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Alcaldías de Barrio.—Libros Registros.—Alcaldes Municipales.—Inspecciones.—Circular á los Gobernadores de Provincia á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Alcantarillado y pavimentación.—Habana.—Contrato.—Transferencia.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby. Compañía Constructora): y una vez constituída ó inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el Contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Alcoholes.—Impuestos.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Alineación.— Vía pública.—Sobrantes.— Ayuntamientos.—El carácter "Sobrantes de la vía pública" por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencias de alineaciones previamente acordadas. También se reputa sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. 57

Alineación.—Vía pública.— Terrenos sobrantes.— Venta.— Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880. los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de ali-

neación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. 57

Alistados.—Artillería.—Botes.—Salidas del pescante de la Punta y del Morro.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio, debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 162

Alistados.—Artillería.—Utensilios de comer.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsables de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería). . 186

Alistados.—Guardia Rural.—Caballería.—Armamentos, ropas, forraje.—Caballos.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Alistados.—Guardia Rural.— Caballería.— Haberes.—Ley de 18 de Octubre 1902.—Los Guardias de Caballería de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de doscientos cuarenta pesos. 164

Alistados.— Guardia Rural.— Caballerías.— Propiedad.— Pago.— Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo, serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de que-

darse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Alistados.—Guardia Rural.—Infantería.—Haberes.—Ley de 18 Octubre 1902.—Los Guardias de Infantería de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de doscientos diez y seis pesos. 164

Alistados.— Guardia Rural.— Infantería.— Vestuario.— Raciones.—Consignación.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 Octubre de 1902). . . 164

Alistados.—Guardia Rural.—Juramento.— Requisitos.—El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fuesen separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano Cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Alistados.—Guardia Rural.—Matrimonio.—Orden General número 5 de 1903 del Cuartel General de la Guardia Rural y Artillería.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros; que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Alistamiento.— Guardia Rural.— Caballos.— Pago.— Descuento.—Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficil cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su

costo. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Alistamiento.—Guardia Rural.—Comisiones.— Instrucciones.— Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Jefe de la Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales que formarán las Comisiones de alistamiento, que se constituirán el 8 de Mayo de 1903 en las Capitales de Provincia y convocarán á aspirantes para el alistamiento señalándoles el término de un mes para que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en los impresos que se les facilite y apoyadas y suscriptas por dos personas de la localidad. Se les facilitará un ejemplar de la Orden General del Cuerpo que reproduce las disposiciones que les concierne; y reconocidos por el Médico y aceptados por la Comisión suscribirán el contrato de alistamiento quedando á disposición del Jefe que los distribuirá en el Cuerpo. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 29 de Abril de 1903). 158

Alistamientos.— Guardia Rural.—Comisiones.— Traslaciones.—Las Comisiones de alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las Capitales de Provincia podrán trasladarse á otros lugares de la misma con autorización del Director General del Cuerpo pedida por el Jefe del Regimiento respectivo. 221

Alistamiento.—Guardia Rural.—Comisiones.— Traslaciones.— Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia, previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). . . . 222

Alistamiento.—Guardia Rural.—Condiciones.—Comisión.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo, Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueran separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno Civil ó Militar con nota desfavorable, tener por lo menos una ta-

lla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Alistamiento.—Guardia Rural.—Estado Civil.—Orden General número 5 de 1901.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo sólo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Alistamiento.—Guardia Rural.—Prórroga.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural, debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de Alistamiento. (Orden General número 13 de 9 de Junio de 1903). 222

Almacenaje.—Armas y municiones.—Armería.—Fortaleza de la Cabaña.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas, bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). . . 226

Alquízar.—Cementerio "Eugenia Marx".—Dirección y Administración.—Donación.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los

casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Alumbrado.—Planta Eléctrica.—Santiago de Cuba.—Autorización. —Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en aquella Ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 31

Alumbrado eléctrico.—Camajuaní.—Empréstito.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. . . . 37

Alumbrado eléctrico.— Camajuaní.—Empréstito,— Votación.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto. una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron 37

Alumbrado oficial.— Ayuntamiento de la Habana.— Estaciones de Policía.—Reintegro.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Alumbrado público.—Habana.—Contrato con el Ayuntamiento.— Recurso de alzada.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de Alumbrado público se sacará á pública subasta, y la

dos de la Oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Locales de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 213

Aritmética.— Exámenes.—Guardia Rural.—Temas.— Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del examen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma. y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: Derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos. ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos, Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, y por escrito. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Armamento.— Guardacostas.— Reparaciones.—Armería Nacional.— La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio puede entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Armamento y municiones.—Guardia Rural.—Caballería.—Consignación.—El armamento y municiones del Cuerpo los proveerá el Estado. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Armas.—Jefes, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Uso.—Circular.—Los Jefes. Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme. chapa, ni armas. 114

Armas.— Material de Guerra.— Recogida.— Armería Nacional.— Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un cré-

dito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. 56

Armas de fuego.— Armería.— Almacenaje.—La Cabaña.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

Armería.—Armas y municiones.—Almacenaje en la Cabaña.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

Armería Nacional.—Creación.—Comisión Directiva.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto. un crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. . . 56

Armería Nacional.—Guardacostas.— Armamento.— Reparaciones.— La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio puede entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Arresto.—Marineros extranjeros.— Cónsules.— Capitanes.— Buques. —Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que le impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903). 205

Arresto.— Sanidad.— Infracciones.— Epizootia.— Carbunclo sintomático.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acon-

dicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y, en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndole de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (''B'') de la Sección tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos en que estén constituídas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado (''B'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . .34 y 46

Artes y Oficios (Escuela).— Habana.— Administración.—Dependencia.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios. que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. . . 69

Artes y Oficios (Escuela).—Habana.— Dependencia.—Resolución.— El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido por el Presidente de la

ART Pág.

República. fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899, se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Artes y Oficios (Escuela).—Habana.—Sostenimiento y administración.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. 113

Artículo 26 de la Ley Arancelaria Consular.—Erratas.—Subsanación.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas son: En el artículo 26 línea 5ª. "casos" por "gastos": En el 45 línea 6ª, $0.01% por $1%: En el artículo 64 línea 5ª. "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere": En el artículo 75 línea 2ª. "existiera" por "existiere", y línea 5ª. "el respectivo" por "al respectivo". 54

Artículo 45 de la Ley Arancelaria Consular.—Erratas.—Subsanación.—(Véase el asiento anterior). 54

Artículo 64 de la Ley Arancelaria Consular.—Erratas.—Subsanación.—(Véase el asiento que precede al anterior). 54

Artículo 75 de la Ley Arancelaria Consular.—Erratas.—Subsanación.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas entre otras son: En el artículo 75 línea 2ª "existiera" por "existiere", y línea 5ª "el respectivo" por "al respectivo". 54

Artículo 20 de la Ley Orgánica Provincial.—Interpretación.—Para los efectos del quorum que exige el artículo 20 de la Ley Orgánica de los Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos. (Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta). 141

Artículos de primera necesidad.—Impuestos.—Limitación.—Orden 254 de 1900 y Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios

ART Pág.

al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Artículos de primera necesidad.—Impuestos.—Prohibición.—Doctrina.—Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos del consumo. 168

Artículos de primera necesidad.— Impuesto.— Prohibiciones. — Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial). 108

Artillería.— Alistados.— Utensilios de comer.— Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsables de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería). . 186

Artillería.—Almacenaje de armas de fuego y municiones.—Armería.—Reparación.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

Artillería.—Botes.—Salidas de los Pescantes de la Punta y Morro. —Horas.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1900). 162

Artillería.—Clases. (Cabos y Sargentos).— Exámenes.— Calificaciones.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artille-

ART Pág.

ría, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los sargentos y cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Artillería.—Consejos de Guerra.—Juicios sumarios.—Multas.—Las multas que en un mes se impongan como sentencia ya sean por Consejos de Guerra ó por Juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. (Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería). 186

Artillería.—Delitos y faltas.—Tribunales.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Artillería.—Ejercicios.—Llamadas.—Horas.—Se modifica el párrafo 1°. de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada: 7 y 25 a. m. Formación,

ART Pág.

7 y 30 a. m. Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera llamada, 8 y 55 a. m. Formación, 9 a. m. Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m. Formación, 10 y 30 a. m. Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería). 152

Artillería.—Ejercicios.—Horas.—Los ejercicios en el Cuerpo de Artillería, serán:

Primer ejercicio, de 7½ á 8½.
Segundo „ „ 9 á 10.
Tercer „ „ 10½ á 11½.

Desde Abril hasta Septiembre inclusives solamente se harán dos ejercicios de movimientos y el tercero se dedicará á la instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin marchar. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería, modificada por la Orden General número 7). 151

Artillería.— Embriaguez.— Reconocimiento.— En todo caso en que un individuo sea encontrado ébrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el individuo sea reconocido por un Médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad. 9

Artillería.—Enfermos.—Hospitales.—Hace extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 151

Artillería.— Exámenes.— Tribunales.— Materias.— Clases.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia. Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargen-

tos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los sargentos y cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Artillería.—Inspección de Cuarteles.—Domingos.— Horas.—Las llamadas para Inspección de Cuarteles los Domingos, serán:

Llamada al Cuartel. . . . . 8.45 a. m.
Inspección. . . . . 9.00 a. m.

(Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería). 186

Artillería.—Inspección de Guardias.—Informe.—El Oficial de Artillería que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería número 2 de 1903). 45

Artillería.—Instrucción para montar la Guardia.—La Orden General número 4 de 1903 del Cuerpo de Artillería publica la Instrucción para montar la Guardia, cuya instrucción fué sancionada por Decreto Presidencial número 386 de 1904, publicado en la "Gaceta Oficial" de 14 de Febrero de 1905, incluyéndose por lo tanto en el volumen correspondiente de esta "Colección". 82

Artillería.—Manual de la Guardia.—Por la Orden General número 1 de 1903 se publica el Manual de la Guardia, derogándose las órdenes que se opongan á lo dispuesto en el mismo. (El Manual referido fué sancionado por Decreto Presidencial número 386 de 1904, y se inserta en el volumen correspondiente á su fecha). 4

Artillería.— Material.— Pérdida.— Destrucción.— Cargo.— Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruída, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio . 180

Artillería.—Pagador.—Nombramiento.—Se nombra Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería al Capitán José Martí. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería). 151

Artillería.—Propiedad perdida ó destruída.—Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Artillería.—Retreta.—Uniforme.—Todos los individuos presentes en

ART Pág.

la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden General número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 55

Artillería.—Sargentos.—Exámenes.—Calificaciones.—En los últimos días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los sargentos y cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Artillería.— Utensilios de comer.— Alistados.— Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsables de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería). . . 186

Artillería y Guardia Rural.—Orden General número 5 de 1903.—Alistamiento.—Prohibición derogada.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podrán alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo sólo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Ascensos.—Médicos internos.—Quinta de Higiene. (Habana).—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial, en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos, no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial). 220

Ascensos.— Policía Municipal.— Habana.— Vacantes.— El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y examen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el examen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903). 68

Ascensos.—Policía Municipal.— Habana.— Vacantes.— En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 de 1903). . . 68

Asignación.— Comisión para el estudio de la Epizootia.— Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. 93

Asignación.— Inspector.— Junta de Beneficencia.— Se creá en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo al pedido ordinario de fondos que se aumenta en $178 mensuales. 118

Asignación denegada.—Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis del ganado.—Asistencia á sesiones.—Los Vocales de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901 que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Asignaciones.—Guardia Rural.—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales: Coronel, tres mil trescientos pesos anuales: Comandantes: dos mil cien pesos anuales: Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales: Capitán, mil quinientos pesos anuales: Teniente, mil doscientos pesos anuales: Subteniente, mil ochenta pesos anuales: Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales: Sargento de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales: Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales: Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales: Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales: Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales: Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales: Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales: Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales: Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales. (Orden General número 11 de 1903). . 164

Asignaciones.— Guardia Rural.— Caballería.— Armamento, ropas, forraje etc. El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: para ración diaria, veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua, diez pesos al año; para dos pares de polainas, cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos, seis pesos al año; para dos sombreros, tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta, un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Asignaturas.— Artillería.—Clases.— Exámenes.— Calificaciones.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y em-

pleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los sargentos y cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Asignaturas.—Exámenes.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales. —Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del examen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: Derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos, Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, y por escrito. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Asignaturas.— Exámenes.—Guardia Rural.— Calificación.—Promedios.—Tribunal Central.—El Tribunal Central en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de

puntos siguiente: Constitución de la República, 10. Geografía. 8. Aritmética, 8. Policía, 8. Higiene, 8. Idioma, 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al examen en general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos ó certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva. Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Asignaturas.— Orden de examen.— Guardia Rural.— Aspirantes á Oficiales.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos, los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el examen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . . 10

Asilo "Padre Valencia".— Camagüey.— Herencia vacante.—Adjudicación.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López vecino de Guayabal, Provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Asilos.— Beneficencia.— Pagadores.— Pedidos de Fondos.— Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone.—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y

sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material, se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo corresponden, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos: —2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos, sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizado, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza:—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluírlo en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Asilos de Ancianos.—Ayuntamientos.—Sostenimiento.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto

corriente, y cuidando de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. 122

Asilos de Ancianos.—Sostenimiento.— Presupuestos.— Ayuntamientos.—Los Ayuntamientos atenderán al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos. (Circular de la Secretaría de Gobernación). 122

Asistencia á Sesiones.—Comisión Especial para la extinción del Muermo y Tuberculosis del ganado.—Asignación denegada. —Los Vocales de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y Tuberculosis del ganado, no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901 que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Asistencia á Sesiones.— Junta Superior de Sanidad.— Vocales.— Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159 de 1902, tienen las siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de Mociones cuanto consideren benficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7° y 8°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Asistencia escolar.— Niños.— Funcionarios de Policía.— Obligaciones.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y Empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas Públicas ó Privadas. 15

Asistencia médica.— Oficial.— Empleados del Servicio de Guardacostas.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Asociaciones religiosas.—Gobierno Provincial de Santa Clara.—

Datos.—Informes.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á las Asociaciones religiosas, se evite el solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las Oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. 217

Aspirantes.— Concurso.— Provisión de plazas.— Debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo, designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. (Doctrina aplicada por la Secretaría de Gobernación). 143

Aspirantes.—Exámenes para Oficiales de la Guardia Rural.—Solicitudes.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes de que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. "Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural". 10

Aspirantes.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Prórroga.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural de 9 de Junio de 1903). 222

Aspirantes.—Guardia Rural.—Comisiones de Alistamiento.—Instrucciones.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Jefe de la Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales que formarán las Comisiones de alistamiento, que se constituirán el 8 de Mayo de 1903 en las Capitales de Provincia y convocarán á aspirantes para el alistamiento señalándoles el término de un mes para que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en los impresos que se les faciliten y apoyadas y suscriptas por dos personas de la localidad.

Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad, aparte de que de antecedente aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Alzada.—Comisión de Ferrocarriles.—Acuerdos.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Alzada.— Multas.— Infracción. — (Orden 66 de 1901).— Muermo y Tuberculosis.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4° de la Orden 66, la Comisión Epecial para Extinción del Muermo y la Tuberculosis, á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la Autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del Muermo y la Tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto Municipales como Provinciales. (30 Abril 1903). 161

Alzada.—Resoluciones.—Plazo.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establece el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en resolución presidencial). . 157

Alzada resuelta.—Alcaldía Municipal de Aguacate.—Daños y perjuicios.—Incendio.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Batabanó.—Incapacidad de

Concejales.—Se desestima el recurso de un elector del Término Municipal de Batabanó contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar su petición referente á que fuesen suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fúndase la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaraciones de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 de 1900. 176

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Bolondrón.—Apertura de camino.—Recurso desestimado.—Desestima el recurso de alzada, establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que dá salida á la finca "La Esperanza" por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8° del Reglamento de Serventías. 49

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito de $350,000.—Acueducto, Mercado y Alumbrado.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Consolación del Sur.—Incapacidad de Concejales.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A.... H..... y A.... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía el suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H..... y C..... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de

incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaban facultados para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Gibara.—Separación del Secretario Contador.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor C.... D....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á D..... después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, lo cual sólo es necesario cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Pago de deuda.—Incompetencia alegada.—Secretario.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el ar-

tículo 168 de la Ley Municipal circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Guantánamo.—Revocación de cargo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que desenpeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la Oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de la Habana.—Alumbrado público.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de Alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad, aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de la Habana.—Reintegro.—Alumbrado.—Estaciones de Policía.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió

haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de la Habana.—Reintegro del producto de un remate.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . . 172

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Matanzas.—Pago de deuda.—Acueducto.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella Ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha Sociedad la suma de $28,268.50 centavos en oro, sin interés, á razón de cien pesos mensuales, á contar desde 1° de Enero de 1899, renunciando la Sociedad referida al cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro, por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898, más $938.50 centavos por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluírse en Presupuesto dicha suma, toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901. y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos y establecida alzada para ante el Gobernador, fué desestimada. El Presidente de la República, en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido su pago no es procedente llenar más trámites. 197

Alzada resuelta.—Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Jefatura

de Sanidad Local.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituída dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Alzada resuelta.—Gobernador Provincial de Matanzas.—Cesantía de Médico Municipal.—Cargo suprimido.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. . . 41

Alzada resuelta.—Inscripción.—Periódicos.—Semejanza de nombres.—Gobierno Provincial.—Habana.—El señor José Franco solicitó del Gobernador Provincial de la Habana que se

retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial. Contra la resolución denegatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República resolvió sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción, sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley. (Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1903). . . 160

Alzada resuelta.—Provisión de plaza.—Médico interino de la Quinta de Higiene.—Habana.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarle al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Horstman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza, por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. 143

Ambulancia.—Juzgados de Guardia (Habana).—Piezas de convicción.—Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite, se le proporcione la Ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocu-

pen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernación, Junio 9 de 1903). 222

Amigó Enrique.—"Legislación de Puertos".—Obra autorizada.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos" en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . 235 y 237

Análisis.—Esputos, sangre y secreciones.—Médicos y Comadronas.—Enfermedades infecto-contagiosas.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: 1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidos en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas, (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Pilariosis. 2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3°. Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á algún atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1° y 3°, incurrirá en multa. . . . 183

Ancianos.—Asilos.—Ayuntamientos.—Presupuestos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y calamidades" del Presupuesto corriente, y cuidando de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes Presupuestos. 122

Animales.— Epizootia.— Carbunclo sintomático.— Propagación.—Muerte.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Goberna-

dores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y, en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndole de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("B") de la Sección tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidos y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("B") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada, en la Sección y apartado citados, dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Animales.— Epizootia.— Comisión de Epizootias.— Creación y formación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Dres. Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudan-

te el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la Administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Animales.— Epizootia.—Cremación.—Habana.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruidas y esterilizadas por el sistema en dicha concesión estipulado. 39

Animales. — Ganado caballar. — Potreros. — Establos. — Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos, de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que los obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros. así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectua; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . 206 y 207

Animales.— Muermo.—Tuberculosis.—Comisión Especial.—Sanidad. —Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran nuevos vocales de la referida Comisión; y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Animales.—Muermo y Tuberculosis.—Sanidad.—Habana.—Inoculación.—Establo.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo de Observación Sanitaria hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en observación. 159

ANI Pág.

Animales.—Muermo y Tuberculosis.—Sanidad.—Infracciones.—Multas.—Alzada.—Resolución.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4° de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del Muermo y la Tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la Autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del Muermo y la Tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto Municipales como Provinciales. (30 Abril 1903). 161

Animales enfermos.—Caballos.—Casos sospechosos.—Aplicación del artículo 8° de la Orden 66 de 1901.—Se aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8° de la Orden 66 de 1901, y se llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8° de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4°. de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). 143

Animales muermosos.— Sacrificios.—Sanidad.— Indemnizaciones.—Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Animales sacrificados.—Estado mensual.—Establo de Observación Sanitaria.— Administrador.—El Administrador del Establo de Observación Sanitaria remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Antecedentes.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.— Exámen. —Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. —(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Antecedentes.—Guardia Rural.— Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Antigüedad.—Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y examen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el examen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903). 68

Anulación de nombramientos.—Incapacidad de Concejales.—Consolación del Sur.—Recursos de alzada.—Resolución presiden-

cial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A.... H..... y A.... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía el suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H..... y F..... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4º del artículo 43 de Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Anuncios.—Compras y servicios.—Cárceles.—Casos.— Periódicos.—Contratas.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibiesen para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes

del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Apelación.—Acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles.—Ordenes 34 y 119 de 1902.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles puede apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Apelación.—Comisión de Ferrocarriles.— Acuerdos.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles puede apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Apertura.—Consejos Provinciales.—La primera legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla tercera de su Ley orgánica. 137

Apertura de camino.— Ayuntamiento de Bolondrón.— Alzada.— Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del Ingenio "Armonía" Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8°. del Reglamento de Serventías. 40

Apertura del camino de San Mateo.—Ayuntamiento de Cienfuegos. —Expediente.—Resolución.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 4 59

Apremio.—Ayuntamientos condenados judicialmente.—Pago de cré-

ditos.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviera asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). 137

Aprovechamientos forestales.— Impuestos.— Consejos Provinciales. —Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habian de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial). 188

Aptitud.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Reconocimiento Médico.—El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse. en términos generales á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deban prestar. 18

Aptitud personal.—Calificación.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural,—Exámenes.—El Tribunal Central, en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10. Geografía. 8. Aritmética, 8. Policía, 8. Higiene, 8. Idioma, 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al examen en general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos ó certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener

el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva. Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural. 10

Aranceles.—Registro de la Propiedad y Mercantiles.—Alteración.—Consejos Provinciales.— Impuesto.— Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto.. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Aranceles Consulares.—Ley.—Erratas.— Publicación.— Subsanación.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas son: En el artículo 26 línea 5ª. "casos" por "gastos": En el 45 línea 6ª $0.01% por $1%: En el artículo 64 línea 5ª. "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere": En el artículo 75 línea 2ª. "existiera" por existiere", y línea 5ª. "el respectivo" por "al respectivo". 54

Archivo.—Junta Superior de Sanidad.— Secretario.— Obligaciones.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente, y autorizar las cédulas para la citación á Junta de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo III (Artículos 5°. y 6°.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad . 209

Archivo.—Negociado.—Junta Superior de Sanidad.—Los Negocia-

Se les facilitará un ejemplar de la Orden General del Cuerpo que reproduce las disposiciones que les concierne; y reconocidos por el Médico y aceptados por la Comisión suscribirán el contrato de alistamiento quedando á disposición del Jefe que los distribuirá en el Cuerpo. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 29 de Abril de 1903). . . 153

Aspirantes.—Guardia Rural.—Comisiones de Alistamiento.—Traslaciones.—Las Comisiones de alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las Capitales de Provincia podrán trasladarse á otros lugares de la misma con autorización del Director General del Cuerpo pedida por el Jefe del Regimiento respectivo. 221

Aspirantes.—Guardia Rural.—Ingreso.—Condiciones.—Comisiones.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueran separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Exámenes.—Asignaturas. Programas.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del examen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma. y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: Derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos. ó infracciones de los Regla-

mentos ú Ordenanzas. Higiene militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos, Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—|Exámenes.—Orden.—|Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos, los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Reconocimiento médico.—El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse, en términos generales á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deban prestar. 18

Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.— Tribunales de Provincias.—Exámen.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes de que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. "Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural". 10

Assistant Surgeon del U. S. & M. H. S.—Estación de la Habana.—Inspección de buques.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comu-

nicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haya hecho uso de esa autorización. 7

Asuntos generales.—Negociado.—Junta Superior de Sanidad.—Los Negociados de la Oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Locales de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 213

Asuntos Oficiales.—Telégrafo.—Uso.—Redacción de telegramas oficiales.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos. que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido ó cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis, se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Asuntos Oficiales.—Uso del Telégrafo.—Limitación.—Se hace saber al Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°., 2°. y 7°. de la Orden 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. . . 16

Asuntos Sanitarios.—Ayuntamientos.—Supervisión General.—Dirección Administrativa.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección. (Fundamento de resolución del Presidente de la República). 153

Atenciones de los Gobiernos Civiles.—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los Presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continuen sufragando por el Estado las atenciones de los Go-

biernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Atenciones Sanitarias.— Subvención del Estado.— Cárdenas.— Se concecede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. . . . 130

Audiencias.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Compostura.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados, estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Audiencias.—Reclusión de enajenados.—Expedientes.—Despacho.— A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . 171 y 178

Audiencias.— Telegramas oficiales.— Redacción.— Prevenciones.— Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden número 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido ó cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. . . . 49

Aumento de personal.—Administración de Correos.—Habana.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Se concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Ausencia.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—Sustitución.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3°. y 4°.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Ausencia.— Sesiones.— Vocales.— Junta Superior de Sanidad.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159 de 1902, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7° y 8°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Auto.—Reclusión de Dementes.—Expediente.—Juzgados y Tribunales.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Ma-

zorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . 171 y 181

Auto de reclusión.—Menores de 16 años.—Testimonio.—Alcaldes Municipales.—Vivacs.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en Departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales, ordenen la traslación de los mismos á la que corresponda, á la mayor brevedad. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . 228

Autores.—Propiedad Intelectual.—Inscripción provisional en el año 1903 á favor de la "Sociedad de Autores Españoles de Madrid".—(Primer semestre).—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín.	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
" "	Pepita Reyes.	" . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Briones, Jiménez, Flores García.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	" . . .		31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	" . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126

AUT

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzos Fiacro. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco.	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vitaí Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„	1	31 Marzo 1903. .	126

Autores.—Propiedad Intelectual.—Obras inscriptas.—Relación alfabética.—Año de 1903. (Primer semestre).

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Abadens y Güera Eduardo. . .	Colección de 16 banderas y escudos.	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Güera.	123
„ „	Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores. . .	„		„ „	123
Alcalde Juan. . .	Lolita. . . .	Novela. . . .		Juan Alcalde. .	123
Audran.	Le Gran Mogol. . . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Aurignac, López y Compañía. .	Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones en cromo 5 colores. . .	Artístico industrial. . .		Aurignac López y Compañía. .	123
Boito.	Mefistófele...	Opera. . . .		. . . . .	124
Castillo Urbano del.	Mamá yo quiero un monono. . .	Habanera. .		Urbano del Castillo.	123
Escobedo y Uma Antonio.	Bolas de Nieve. . . .	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . . .	123

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Estrugo y Hernández Angel. .	Bandera y estrella de ocho puntos en negro y blanco.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. . .	123
Falco Francisco Federico.	La Cultura Latina. . .	Revista periódica. . .		Francisco Federico Falco. . .	123
Franchetti.	Asrael. . . .	Opera. . . .	4	. . . . .	124
„	Germania. . .	„	2	. . . . .	124
García, Abadens y Güera Eusebio.	Colección de 16 banderas y escudos en colores.	Artístico industrial. . .		Eusebio García, Abadens y Güera.	123
García López Eusebio.	Colección de 16 barcos de guerra en colores.	„		Eusebio García López.	124
Giordano Umberto.	Andrea Chenier.	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Fedora. . . .	„	3	„ „	124
Halevy.	La Juive. . .	„	5	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Ledón y García, Francisco Félix.	Mecanostenografía Cubana. . .	Folleto. . .		Francisco F. Ledón y García. .	123
Leoncavallo Ruggero.	Bohéme. . .	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Pagliacci. . .	„	2	„ „	124
„ „	Zazá.	„	4	„ „	124
López Santiago.	Cartón cromo-litográfico para almanaque.	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Mascagni.	Iris.	Opera. . . .	5	Edoardo Sonzogno.	124
Mascagni Pietro.	Cavallería Rusticana. .	„	1	„ „	124
„ „	L'Amico Fritz. . . .	„	3	„ „	124
Meyerbeer. . . .	El Profeta. .	„	5	„ „	124
„	La Africana.	„	5	. . . . .	124
„	La Estrella del Norte.	„	3	Edoardo Sonzogno.	124
„	Le Pardon de Ploermel.	„	3	. . . . .	124

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
"	Los Hugonotes.	"	5	. . . . .	124
"	Roberto el Diablo. . .	"	5	. . . . .	124
Pichardo Esteban F.	Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo.	123
" "	Plano de la Habana en colores. . .	. . . . .		" "	123
" "	Plano de la Habana en negro y azul	. . . . .		" "	123
Prendes Moré Antonio.	Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores. . . .	Artístico industrial. . .		Antonio Prendes Moré.	123
Ponchielli.	La Gioconda.	Opera. . . .	4	. . . . .	124
Puccini.	Le Villi. . .	"	2	. . . . .	124
"	Manon Lescaut.	"	4	. . . . .	124
"	Tosca.	"	3	. . . . .	124
Valdés de Meneses Esperanza.	Semana del Santísimo Sacramento	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	123
Verdi.	La Forza del Destino. . .	Opera. . . .	4	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Wagner.	Il Vascello Fantasma. .	"	3	Modesto Boceta.	124
"	Lohengrin. .	"	3	" "	124
"	Tannhauser..	"	3	" "	124

Autoridades.—Recurso contra sus resoluciones.—Plazo.—Interposición.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establece el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en Resolución Presidencial). 157

Autoridades gubernativas.— Resoluciones.— Eficacia.— Declara sin lugar la solicitud del Doctor Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo Doctor en súplica de que se examinasen nuevamente los

expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las Autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Autoridades Municipales.— Franquicia telegráfica.— Uso.— Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas "que el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarian probablemente perjuicios á los intereses públicos", y se significa que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Autorización.—Estación telegráfica sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Company".—Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una Estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación, y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 139

Autorización.—Estación telegráfica sistema "Marconi".—Habana, —Compañía autorizada.—Condiciones.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á

las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le concieran, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Autorización.—Junta de Beneficencia.—Aumento de pedido de fondos.—Se concede un crédito de $2,772-29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Autorización.—"Legislación de Puertos".—E. Amigó.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó, para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos", en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . . 235 y 237

Autorización.—Publicación de la Obra "Reformas en nuestra Legislación".—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898. . . . . 116 y 12?

Autorización.—Publicación de obra.—"Constitución, Preguntas y Respuestas".—Se autoriza al Sr. Mariano Bisquet, para publicar en un libro en forma de preguntas y respuestas, cuarenta y dos artículos de la Constitución de la República . . 232

Auxiliares.—Administración de Justicia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Compostura.—Prevenciones.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales

y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Auxilio.— Ayuntamiento de Sancti Spíritus.— Subvención.— Servicios sanitarios.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario Municipal. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). . . . 106

Auxilio.— Ayuntamiento de Santa Clara.— Subvención.— Servicios sanitarios.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamieno. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Auxilio.—Obligación.—Directores y Médicos de Hospitales.—Reconocimiento médico.—Aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural.—Los Directores de Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar, en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Auxilios.—Funcionarios de Policía.—Asistencia de niños á las Escuelas.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo, con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Auxilios.— Policía.— Habana.— Servicios de Higiene Especial.—Se solicita del Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Aviso público.— Contratas.— Compras y servicios.— Cárceles.— Casos.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, ob-

tener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Ayuntamiento.—Animales muermosos sacrificados.— Indemnización. —A consulta del Presidente de la Comisión para la extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Ayuntamiento.—Bienes y Derechos.— Reivindicación y conservación.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial). 59

Ayuntamiento.— Impuestos.— Prescripción.— Suspensión.— Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900 referente á que los impuestos municipales correspondientes á los años de 1898-99 á 1900-1901, prescriban ipso-facto á los dos años de terminado el año fiscal á que corresponda. 201

Ayuntamiento de Alquízar.—Cementerio "Eugenia Marx".—Donación.—Dirección y Administración.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luís Marx, de un cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno, para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. . . . 52

Ayuntamiento de Batabanó.— Alzada resuelta.— Incapacidad de Concejales.—Se desestima el recurso de un elector y elegible del Término Municipal de Batabanó contra el Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar su petición referente á que fuesen suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fundándose la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaraciones de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 de 1900. 176

Ayuntamiento de Bolondrón.— Apertura de camino.—Alzada.— Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8° del Reglamento de Serventías. . . 40

Ayuntamiento de Caibarién.— Concejal.— Incompatibilidad.— Toma de posesión.—Recurso de alzada.—Quien al ser elegido Con-

cejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito.—Nulidad de acuerdo.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito.— Subasta.— Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para la construcción de varias obras municipales, lo que se comunicaba á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dis-

puesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fuesen las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 131

Ayuntamiento de Camajuaní.—Votación de Empréstito.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor, para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Ayuntamiento de Cárdenas.—Servicio sanitario.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Ayuntamiento de Cienfuegos.—Camino de San Mateo.—Expediente.—Resolución.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento, debe establecer, si lo cree conveniente, la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Ayuntamiento de Colón.—Recurso de alzada.—Supresión de plaza.—Barrio segregado.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Ayuntamiento de Colón.—Recurso de queja.—Construcción de una zanja.—Convenio.—Resolución presidencial por la que se declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor, á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se le ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme le ofrecian las leyes. 89

Ayuntamiento de Consolación del Sur.—Condonación de multas.—Solicitud.—Resolución.—A solicitud del Alcalde Municipal de Consolación del Sur pidiendo á nombre de su Ayuntamiento se le autorizase para condonar las multas impuestas, en conmemoración del primer aniversario de la República, se denegó por la Secretaría de Gobernación dicha autorización fundándose en que esas condonaciones redundan en perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio, puesto que menoscaban la Autoridad y la Ley y merman los recursos del Tesoro Local, criterio sustentado en tres solicitudes análogas del Ayuntamiento de la Habana. 202

Ayuntamiento de Consolación del Sur.—Incapacidad de Concejales.—Recursos de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Cruz en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con

los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como lo exige el párrafo 4°. del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Ayuntamiento de Gibara.—Secretario Contador.—Separación.—Alzada.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, el cual sólo es necesario cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Ayuntamiento de Guanabacoa.—Multas.—Médicos y Parteras.—Infracciones.—Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903). 163

Ayuntamiento de Guanabacoa.—Pago de deuda.—Incompetencia alegada.—Recurso de alzada.—Desestimación.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de

Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Ayuntamiento de Guanajay.—Consulta.—Fianzas en servicios municipales.—Certificados de créditos contra los Municipios.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no puedan admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Ayuntamiento de Guantánamo.—Alzada resuelta.—Relevación de cargo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la Oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Ayuntamiento de Guantánamo.— Nombramiento de empleados.—Resolución.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C., por cuanto con ello se desnaturalizarían las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados, haciendo dejación de las atribuciones que le son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Ayuntamiento de Güines.—Inspector Jefe de Sanidad.—Haberes.—Simultaneidad de cargos.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley

Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y en el artículo 1°. de la Ley de 9 de Julio de 1855 se prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc. en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Ayuntamiento de Isla de Pinos.—Queja.—Contribuciones.—Anuncio de cobro.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 235

Ayuntamiento de Jiguaní.—Cesiones de terrenos.—Censos.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1°. de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas, se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial, que si cada una de las cesiones no excede del valor de $300, no es requisito previo el de la subasta, conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, y en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serian inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habían de reservarse á los actuales poseedores de hecho, todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Messa en 12 de Septiembre de 1902 deberían armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. . . 200

Ayuntamiento de la Habana.—Acuerdo.—Cesión de terreno.—Portales.— Suspensión.— Resolución.— Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calza-

da de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieran necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos, por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residian las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podía resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición que hace el Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución Presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las ordenanzas de construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. . 193

Ayuntamiento de la Habana.—Alumbrado público.—Contrato.—Recurso de Alzada.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de Alumbrado público se sacará á pública subasta, y la

Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedente aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Ayuntamiento de la Habana.—Consumo de Gas.—Estaciones de Policía.—Descuento.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company, Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro en las Cajas Municipales de $3.056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Ayuntamiento de la Habana.—Multas.—Médicos y Parteras.—Infracciones.—Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903). 163

Ayuntamiento de la Habana.—Obras del alcantarillado y pavimentación.—Contrato.—Compañía Constructora.— Aprobación.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): Y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contraídas con los susodichos contratantes. 28

Ayuntamiento de la Habana.—Recurso de alzada.—Reintegro del

producto de un remate.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . . . 172

Ayuntamiento de Marianao.—Multas.—Médico y Parteras.—Infracciones.—Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1° de Mayo de 1903). 163

Ayuntamiento de Matanzas.— Acueducto.— Recurso de alzada.— El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha Sociedad la suma de $28,268 50 centavos en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1°. de Enero de 1899 renunciando la Sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898 más $938 50 por 100 por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de Atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos, y establecida alzada para ante el Gobernador, fué desestimada. El Presidente de la República en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899, el Ayuntaimento quedó

inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido su pago, no es procedente llenar más trámites. 197

Ayuntamiento de Matanzas.—Juicio declarativo de mayor cuantía. —Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6°. y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado, por el Tribunal Contencioso Administrativo, en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículos 119 de la Ley de Obras Públicas; que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración, solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa, y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como, que en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos, están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A, de la serie de 1900 y 112 de 1902 é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. . . . 228

Ayuntamiento de San Antonio de los Baños.—Hospital.—Enfermos. —Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Ayuntamiento de San José de las Lajas.—Cesantía del Médico Municipal.—Recursos de alzada.—Resolución.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. C. E., por abandono de destino; fundándose la revocación en que la separación del Dr. E. no puede estimarse como acto libre del Ayuntamiento, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su

destino, cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Resolución Presidencial de 11 de Marzo de 1902). 74

Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Subvención.—Servicio Sanitario.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario municipal. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Ayuntamiento de Santa Clara.—Subvención.—Servicios Sanitarios. —Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Callejón "El Sucio".—Enajenación.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio" promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento, cual es la legislación de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Concejal suspenso.—Reposición.—Toma de posesión.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las Sesiones Municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente, y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. . . . 23

Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Jefatura de Sanidad Local. —Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió de haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado

en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituída dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Pesas y medidas.—Cobro improcedente.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel Puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. 21

Ayuntamientos.— Acuerdos.— Incompetencia.— Suspensión.— Alzada.—Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso solo procedía pedir la suspensión del acuerdo (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903). 118

Ayuntamientos.— Acuerdos.— Recursos procedentes.— Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración, sólo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado, hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Ayuntamientos.—Acuerdos.—Remisión á la Secretaría de Gobernación.— Circular.— Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución, á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Ayuntamientos.— Acuerdos.— Suspensión.— Procedencia ó Improcedencia.—Incumbe á los Gobernadores Civiles resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictadas por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencias ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos. . . . 192

Ayuntamientos.—Anticipos.— Banco Español.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública extinguidas.—El saldo de $21,595 30 centavos que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central, á reserva de examinar y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento Bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. . . . 76

Ayuntamientos.— Asociaciones Religiosas.— Datos.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones Religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias Comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las Oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. 217

Ayuntamientos.—Comisiones.—Carácter.—Las Comisiones que de su seno nombran los Ayuntamientos, son de carácter esencialmente consultivo. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República). 153

Ayuntamientos.—Concejal electo.— Incompatibilidad.—Posesión del cargo.—Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. . . . 24

Ayuntamientos.— Concejales.— Incapacidad.— La incapacidad de Concejales, no existe legalmente mientras no esté declarado por quien corresponda. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). . . 82

Ayuntamientos.—Concejales.—Incapacidad. — Declaración.—Doctrina.—Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las declaraciones de incapacidad de sus Concejales, según la Orden 519 de 1900, ante ellos deben establecerse las reclamaciones al efecto. (Doctrina en Resolución Presidencial de Mayo 2 de 1903.) 176

Ayuntamientos.— Concejales.— Incapacidad.— Expediente.— Nulidad.—Conforme á lo resuelto en las R.R. O.O. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890, es causa de nulidad de un expediente sobre incapacidad del cargo de Concejal, instruido por el Ayuntamiento respectivo, la circunstancia de haberse tramitado sin audiencia del interesado. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Ayuntamientos.— Concejales.— Incompatibilidad de cargos.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las Dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Ayuntamientos.—Contratas.—Fianza.—Crédito contra los Municipios.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos

públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. . . . 75

Ayuntamientos.— Contratos.— Servicios Administrativos.— Vía gubernativa.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. (Doctrina en Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1903.) 87

Ayuntamientos.— Contratas.— Subasta.— Exención.— Los Ayuntamientos para celebrar contrato sin previa subasta están obligados á solicitar la declaratoria de exención de dicho requisito conforme lo establece el R. D. de 4 de Enero de 1883. (Doctrina en Resolución Presidencial). . . . 73

Ayuntamientos.— Créditos.— Disposiciones vigentes.— Los créditos municipales, relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900, é instrucciones de contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Ayuntamientos. — Demandas judiciales.—Cumplimiento de sentencias en juicios civiles.—Procedimiento.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviera asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de la cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). 137

Ayuntamientos. — Deudas en Julio de 1901. — Totalidad. — Según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado ya enjugando sus déficits ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903). 107

Ayuntamientos.— Deudas pendientes de pago.— 1903.— Circular.— Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas

que tengan pendientes de pago los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado ya enjugando sus déficits ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de su más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903). 107

Ayuntamientos.—Empleados.—Cesantías.—Expediente.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en Resolución Presidencial).. 74

Ayuntamientos.— Empréstitos.— Hipoteca especial.— Autorización previa.—Los contratos en que un Ayuntamiento, para realizar un Empréstito, afecta con hipoteca especial preferente las obras que han de realizarse con el producto de éste, no pueden hacerse sin la previa autorización del Gobierno. 37

Ayuntamientos.— Empréstitos.— Votación.— La aprobación de las dos terecras partes de los electores para realizar Empréstitos Municipales, es una reforma en la Legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 37

Ayuntamientos.—Impuestos.—Ganado y artículos de primera necesidad.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohibían gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial). . 103

Ayuntamientos.—Incapacidad de Concejales.—Competencia para declararla.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Ayuntamientos.—Incapacidad de Concejales.—Contrata.—Despacho de recetas.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de..... del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio ex-

preso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4° del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Ayuntamientos.—Jefatura de Sanidad Local.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. . . . 153

Ayuntamiento.— Obras Públicas Municipales.— Reclamaciones.— Competencia.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas- (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Ayuntamientos.—Presupuesto.—Asilos de Ancianos.—Sostenimiento. Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los Ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y calamidades" del Presupuesto corriente, y cuidando de consignar las cantidades para esas atenciones en los siguientes. 122

Ayuntamientos.—Recursos de alzada.—Antecedentes.—Documentos. —A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Ayuntamientos.—Sanidad y Limpieza.—Subvención del Estado.—El Estado continuará abonando á los Municipios, que están subvencionados, los créditos asignados para gastos de Sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Ayuntamientos. — Servicios Sanitarios.— Supervisión General.—Dirección Administrativa.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección. (Fundamento de resolución del Presidente de la República). 153

Ayuntamientos.— Sesiones.— Concejales.— Falta de asistencia.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las Sesiones Municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente, y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Ayuntamientos.—Subvención del Estado.—Sanidad y Limpieza.— El Estado continuará abonando á los Municipios, que están subvencionados, los créditos que reciben para gastos de Sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Ayuntamientos.—Tenientes de Alcalde.—Sustitución del Alcalde.— Haberes.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Te-

nientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación en esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Ayuntamientos.—Terrenos. — Autorización. — Venta. — En los casos en que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, los Ayuntamientos no pueden vender éstos, sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. 57

Ayuntamientos.—Terrenos.—Sobrantes de la vía pública.—El carácter "Sobrantes de la vía pública" por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se reputa sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. 57

Ayuntamientos.— Terrenos sobrantes de la vía pública.— Venta. —A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen, los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Ayuntamientos.— Tesoreros.— Multas correccionales.— Ingreso.— Tesoro.—Dando instrucciones á los Colectores oficiales y Funcionarios Recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año corriente. 227

Ayuntamientos.—Venta de terrenos.—Ley Municipal.—En los casos

en que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, los Ayuntamientos no pueden vender éstos, sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. 57

Ayuntamientos.—Venta de terrenos.—Sobrantes de la vía pública. —A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen, los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Azar.—Juegos.—Billar.—"Quintillo" Coin Francés.—Billar Romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin Francés", prohibido como similar al billar romano también prohibido. . . 61

B

Bacteriólogo Primero.—Laboratorio.—Habana.—Haberes. — Se crea para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo Primero dotala con el haber anual de mil doscientos pesos. ($1,200). 232

Bahía de la Habana.—Botes de la Artillería.—Salidas.—Morro y Punta.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no

podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio, debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903) . 162

Bailes.—Escuelas de enfermeras.—Hospitales.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Bailes.—Jefes, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Uniforme, Chapas y Armas.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Bajas.—Policía y Guardas Jurados.—Registro General.—Relaciones.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se les remiten. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). 230

Balnearios.—Litoral de San Lázaro (Habana).—Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma batería y las de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

Banco Español de la Isla de Cuba.—Depósito.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—Deudas Municipales.—El saldo de $21,595.30 centavos que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucciós Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de examinar y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento Bancario el deducir de esa cantidad el importe de lo que

por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. . . 76

Baños de mar.—Habana.—Zona prohibitiva.—Se pide informe al Jefe del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva, para la construcción de baños de mar, en la Habana. 64

Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Prohibición.—Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los Establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. . 14

Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y la de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

Barcos de Guerra.— Entrada en puerto.— Sanidad.— Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad, eximiéndoseles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1°. de la Orden 122 de 1902. 214

Batabanó.—Ayuntamiento.—Alzada resuelta.—Incapacidad de Concejales.—Se desestima el recurso establecido por un elector del Término Municipal de Batabanó contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que declaró sin lugar su petición referente á que fueran suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fundándose la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á la declaración de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 de 1900. 176

Batería de Santa Clara.—Habana.—Baños de mar.—Zona prohibitiva.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana

dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

Batería de Santa Clara.—Litoral de San Lázaro.—Baños de mar.— Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los Establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. 14

Bebidas alcohólicas.— Impuestos.— Doctrina legal.— Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Bebidas alcohólicas.— Zona Militar.—Morro y la Cabaña. (Habana).—Prohibición.—Orden General número 8 de 1903.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los Militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. . . 180

Bebidas espirituosas y fermentadas.—Impuestos.—Doctrina legal.— Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Beneficencia.—Artillería.—Hospitales.—Dietas.—Se hacen extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo 151

Beneficencia.— Asilos de Ancianos.— Ayuntamientos.— Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y calamidades" del Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. 122

Beneficencia.—Herencia vacante.—Asilo "Padre Valencia".—Entrega.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López vecino de Guayabal, provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del asilo y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. . . . 215

Beneficencia.—Herencia vacante.—Hospital de Holguín. (Santiago de Cuba.)—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanco, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). . . 221

Beneficencia.—Hospital de Dementes.—Expediente de reclusión de enajenados.—Traslación.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, en la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia ó Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten; que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente, para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 181

Beneficencia.—Hospital de Dementes.—Salida.—Defunción.—Enajenados.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión. . . . 181

Beneficencia.—Hospital de San Antonio de los Baños.—Subvención suprimida.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio) . . 196

Beneficencia.—Hospital "Mercedes".—Reparaciones.— Créditos.— Se concede un crédito de $2,772-29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. . . 118

Beneficencia.—Hospital número 1.—Crédito concedido.—Atenciones. —Se concede un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número 1. (Decreto Presidencial de 16 de Mayo de 1903). . . . 197

Beneficencia.—Hospital número 1.—Jefe del Servicio.—Haberes.— Se establece con carácter de permanente la plaza de Jefe del Servicio del Hospital número 1 dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Beneficencia.—Hospital número 1.—Sala de Pensionistas.—Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una sala de pensionistas en el Hospital número 1 y el crédito de $201-80 para su instalación. 79

Beneficencia.— Hospitales.— Observación de dementes.—Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos enajenados cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y el plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda, prolongarla hasta los treinta días, máximum á que pueda llegar la observación. . . 187

Beneficencia.—Hospitales.—Provincia de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Para su conocimiento, el de los Presidentes de las Juntas Administrativas y de los Patronos de todos los Establecimientos benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Beneficencia.— Hospitales.— Secretario.— Juntas de Patronos.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener

otro carácter que el provisional por cuanto que conforme á las órdenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Beneficencia.— Instituciones.— Pedidos de fondos.— Se recomienda á los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos de Instituciones Benéficas el cumplimiento de la Circular número 10, de 12 de Marzo de 1903, y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 218

Beneficencia.—Menores de 16 años.—Vivacs.—Escuelas Correccionales.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenarán la traslación de los mismos á la que corresponda á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Beneficencia.— Pagadores de Instituciones Benéficas.— Cese.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde el 1o. del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de checks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva para los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. . . 208

Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancias, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material, se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, te-

niendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos útiles etc. de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos, sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizado, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°.Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales en los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Beneficios.—Cuerpo de Artillería.—Hospitales.—Hace extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 151

Benítez, Rogelio.—''Reformas en nuestra Legislación.''—Publicación autorizada.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada ''Reformas en nuestra Legislación'', en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia. . . . . 116 y 128

Bienes.—Derechos.—Autoridad Municipal.—Facultades.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encamindas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se

refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial). 59

Bienes.— Hospital de Holguín.— Herencia de Modesto Blanca.— Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanco, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Bienes del Estado.—Habana.—Manzana 18 de las Murallas.—Diputación Provincial.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno sobre la Manzana 18 de las Murallas, pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. . . 49

Bienes Municipales.—Venta.—Terrenos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulte sin aplicación, después de haberse distribuído los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos, aun cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. . . 57

Bienes Provinciales.— Habana.— Manzana 18 de las Murallas.— Caducidad de cesión.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. . . 49

Billar.—"Quintillo".—Juego de azar.—Coin Francés.—Billar Romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del

Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin Francés", prohibido como similar al billar romano también prohibido. . 61

Bisquet, Mariano.— Obra autorizada "Constitución".— Preguntas y respuestas.—Se autoriza al señor Mariano Bisquet, para publicar en un libro en forma de preguntas y respuestas, cuarenta y dos artículos de la Constitución de la República. 232

Black-leg, quarter evil (carbunclo sintomático).— Propagación.— Medidas.— Ganado vacuno.—Sanidad.— Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, ó imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieran casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituídas, y en los que no, el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente los carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma esta-

blecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa y arresto. . . . . 34 y 46

Blanca, Modesto.—Herencia vacante.—Hospital de Holguín.—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Bolondrón.—Ayuntamiento.—Apertura de camino.—Alzada.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8°. del Reglamento de Serventías. . . 40

Botes de Artillería.—Pescantes del Morro y la Punta.—Horas de salidas.—Los botes del Cuerpo de Artillería sadrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 30 y 11 y 30 a. m., y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903). 162

Bóvedas.—Cementerio "Eugenia Marx".—Alquízar.—Venta de terrenos.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luís Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico, y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuo-

tas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Brigadier.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Brigadier del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de $4,000 pagaderos por mensualidades vencidas. 164

Buques.— Cabotaje.— Cuarentena suprimida.— Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Buques.—Ganado.—Puertos infestados de fiebre amarilla.—Patente.—Los buques que procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla conduzcan ganado para Cuba y que para tomar ese ganado atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de "piretrum" antes de embarcar el ganado. El tiempo entre la fumigación y el embarque del ganado no podrá exceder de doce horas, debiendo verificarse el embarque entre 9 a. m. y 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminado el embarque. La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba quien lo hará constar en la Patente del buque sin que sea esto suficiente para considerar "no infectante" el buque. El buque que faltase á estos requisitos será multado á su arribo á los puertos cubanos según previene la Orden 122 de 1902 y fumigado tan pronto lo permita el desembarque del ganado. 225

Buques.—Importación de ganado.—Méjico.—Patente.—Se modifica

el artículo 5°. del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 234 y 237

Buques.— Inmigrantes.— Certificado.— Puertos infestados.— Viruela.—Fiebre Amarilla.—Peste Bubónica.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3°. del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que debe observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial 10 Junio 1902). 225

Buques.—Pasajeros de tránsito.—Desembarque.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 237

Buques.—Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Sanidad Marítima. —Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos

para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Buques.—Puertos infestados. (Fiebre Amarilla).—Ganado.—Patente.—Los buques procedentes de puertos infestados por la Fiebre Amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarque del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Buques de entrada.—Inspección.—Estados decenales.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de buques de entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de la Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Buques de Guerra.—Entrada en puerto.—Sanidad.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque, usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1°. de la Orden 122 de 1902. 214

Buques de los Estados Unidos.—Puerto de la Habana.—Desinfección.—Inspector de Sanidad del Estado de Alabama.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama; para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de

aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Buques del extranjero.—Inspección.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Buques en Cuarentena.—Assistant Surgeon del U. S. & M. H. S.—Inspección.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Buques extranjeros. — Delitos.— Prisión.— Cárceles. — Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los buques extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Buques extranjeros. — Marineros.— Arrestos.— Policía. — Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se veri-

fique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903). . . 205

Buques procedentes de Méjico.—Peste Bubónica.—Fiebre Amarilla.—Medidas Sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre Amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5°. debe decir "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Burdeles.—Casas de prostitución.—Zona de tolerancia.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula á Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el Callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. . . 5

Burdeles.—Casas de tolerancia.—Habana.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el ar-

tículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Burdeles.—Habana.—Comisión de Higiene.— Autorizaciones.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Burdeles.— Habana.— Policía Municipal.— Policía de Higiene.— Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Burdeles.— Poblaciones.— Autorizaciones.—Higiene Especial.—El párrafo (E) inciso 2°. del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la higiene de la prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares, se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el servicio de Higiente, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . . . 6

C

Caballería.—Guardia Rural.—Armamento.—Vestuario.— Forraje.—Caballo.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado los facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Caballerías.—Guardia Rural.— Propiedad.— Pago.— Pérdida.— Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Caballos.— Enfermedades.— Potreros.— Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una Circular á los dueños de establos de carruajes y demás Establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándolos al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del Ganado. . . . . 206 y 207

Caballos.— Guardia Rural.— Propiedad.— Pago.— Pérdidas.— Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Caballos enfermos.—Artículo 8°. de la Orden 66 de 1901.—Multa.— Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8°. de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8°. de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4°. de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto:

Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). 143

Caballos inutilizados.—Guardia Rural.—Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Cabos.— Artillería.— Exámenes.— Calificaciones.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar, los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los cabos se distribuirán para Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Cabos.—Guardia Rural.—Caballería.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Cabos de Caballería de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de trescientos pesos. . . 164

Cabos.—Guardia Rural.—Infantería.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Cabos de Infantería de la Guardia Ru-

ral disfrutarán del haber anual de doscientos ochenta y ocho pesos. 164

Cabotaje.—Buques.—Supresión de Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo ó inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Caducidad.—Cesión de terrenos.—Palacio Provincial.—Habana.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Caducidad.— Concesión.— Manzana número 18.— Murallas.—Habana.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es un organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Caibarién.— Ayuntamiento.—Concejal elegido.— Incompatibilidad. —Toma de posesión.—Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección y solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Cajas Municipales.—Reintegro.—Consumo de gas.—Estaciones de Policía.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light & Power Company, Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro en las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Calificaciones.— Exámenes.— Artillería.— Clases.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar, los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 20, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Calificaciones.— Exámenes.—Guardia Rural.— Expedientes.—Tribunal Central.—El Tribunal Central, en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previa-

mente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10: Geografía, 8: Aritmética, 8: Policía, 8. Higiene, 8: Idioma, 8: Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos ó certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva. Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . . . 10

Calzado.— Guardia Rural.—Infantería.— Clases y Guardias.— Consignaciones.—Para cada Clase ó Guardia de infantería, se consignan: Para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Callejón "El Sucio".—Santiago de Cuba.—Expediente.—Enajenación.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio" promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento, cual es la legislación de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

Calles.— Alineación.— Venta de terrenos.— Ayuntamientos.— A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen, los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la

regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Camagüey.— Alistamiento.—Guardia Rural.— Comisión.—Aspirantes.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueran separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Camagüey.—Asilo "Padre Valencia".—Herencia vacante.—Entrega.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López vecino de Guayabal, Provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. . . . 215

Camagüey.—Cambio de nombre.— Provincia.—Acuerdo.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1°. de 1903). . 162

Camagüey.—Consejo Provincial.—Estatuto suspendido.—Presupuestos.—Impuestos—El Consejo Provincial de Camagüey en el Estatuto de ingresos acordó gravar con un 15% los réditos de censos y capellanías; con un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en cinco pesos

mensuales á los Agentes de negocios y aprovechamientos forestales, en un centavo de peso el kilogramo de carne fresca ó salada ó en conserva etc. las leches condensadas y frescas, queso mantequilla etc., tanto nacionales como del extranjero. El Presidente de la República suspendió el referido Estatuto en cuanto á los impuestos sobre censos y capellanías, sueldos, aprovechamientos forestales, consumo de carnes y artículos de consumo, por ser ilegales los impuestos dichos en cuanto á los censos y capellanías porque resultarian singularmente gravados con desigualdad notoria respecto á los demás contribuyentes; en cuanto á los aprovechamientos forestales porque se impide el tráfico interprovincial si es para el consumo ó embarque en otra Provincia lo que es ilícito con arreglo al artículo 38 de la Ley Provincial, ó porque si es para la exportación por puertos de la misma Provincia es contrario á la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación; en cuanto al impuesto sobre sueldos de los empleados del Estado porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, y porque conforme á las órdenes de 25 de Marzo de 1899, 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, que serian posibles por el apremio personal por falta de pago; y en cuanto á los impuestos sobre consumo de carnes y artículos de comer, beber y arder, porque conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903 son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre dichos artículos. 188

Camagüey.— Policía Secreta.— Gobierno Provincial.— Creación de plazas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Camajuaní.—Ayuntamiento.—Empréstito de $350,000.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abastos. . 37

Camajuaní.— Ayuntamiento.—Empréstito Municipal.— Subasta.— Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al

mismo tiempo los antecedentes que habian de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . 131

Camajuaní.—Empréstito de $350,000.—Elecciones.—Censo electoral. Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abastos, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen Interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Cámara de Representantes.—Segunda Legislatura de 1902.—Término.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de

la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la Legislatura en curso. 81

Camino.—Apertura.—Bolondrón.—Alzada—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8°. del Reglamento de Serventías. 40

Camino de San Mateo.—Apertura.—Ayuntamiento de Cienfuegos. —Expediente.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. . . 59

Camposanto.—Alquízar.— Cementerio "Eugenia Marx".—Administración.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á Camposanto católico, y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal, y habiendo más de uno, el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción, el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. . . . 52

Capa.—Guardia Rural.—Infantería.—Clases y Guardias.—Consignación.—Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para una capa esclavina, seis pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Capitales de Provincia.—Alistamiento.—Guardia Rural.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado en causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Capitán.— Guadia Rural.— Haberes.— Ley de 18 Octubre 1902.— El Capitán del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de mil quinientos pesos. 164

Capitanes.—Buques extranjeros.—Arresto de marineros.—Policía.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que se impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903). 205

Capitanes de Buques procedentes de Méjico.—Peste Bubónica.— Declaración.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la Peste Bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre Amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica, por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan

á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules Cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infectados de dicha peste. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su parafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos y que, en cuanto al párrafo 5°. debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Carbunclo bacteridiano.—Ganado.—Vacunación.—Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándoles que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blac Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de da Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija Circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . 34 y 46

Carbunclo bacteridiano.—Ganado vacuno.—Propagación.—Medidas. Sanidad.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la

multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los Potreros en la época oportuna y cuando ocurrieran casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deban declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Carbunclo sintomático.—Ganado.—Vacunación.—Sanidad.—(Véase "Carbunclo bacteridiano.—Ganado.—Vacunación"). . 34 y 46

Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.— Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Penas.—(Véase: "Carbunclo bacteridiano.—Ganado vacuno.—Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Penas")34 y 46

Cárceles.—Alcaides.—Inspección General de Prisiones.—Estados y relaciones.—Remisión.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venian verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1903). 183

Cárceles.—Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados.—Compostura.—Actos de Justicia.—Funcionarios judiciales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida,

y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que estén de guardia ó centinela. 79

Cárceles.—Compras y servicios.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se enterará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Cárceles.—Empleados.—Certificación de haberes.—Solicitada certificación de haberes que se le adeudan á un Ex-Alcaide de la Cárcel de Camagüey y teniendo en cuenta que á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufragar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencia y Partido Judicial; se dispone que el Ayuntamiento de acuerdo con el Gobierno Provincial, por tener á su cargo el archivo de la extinguida Diputación de la Provincia examine los antecedentes que tenga respecto del asunto y resuelva lo que haya lugar, comunicándoselo al interesado á fin de que pueda establecer los recursos legales si se creyese perjudicado. 178

Cárceles.—Encargado del material.—Cese.—Circular.—Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concep-

to, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Cárceles.— Ingresos.— Zona Fiscal.—Visitas Gobernadores Provinciales.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes anterior con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de Delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Cárceles.—Jefes, Oficiales y Vigilantes.—Uniforme, Chapas, Armas.—Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Cárceles.— Prisión.— Delincuentes.—Barcos extranjeros.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Cárceles.— Prisión.—Tribunales extranjeros.—Condenados.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales

extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Cárceles.—Visitas.—Actos de Justicia.—Funcionarios judiciales y fiscales.— Compostura.— Alcaides y empleados.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que estén de guardia ó centinela. 79

Cárdenas.—Servicio sanitario.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Carga.—Buques del extranjero.—Fiebre Amarilla.—Cólera.—Tifus.—Viruela.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo ó inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Cargos Militares.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Cargos retribuidos.— Simultaneidad.—Prohibición.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debian corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aún cuando hayan renunciado al sueldo, y en el artículo 1° de la Ley de 9 de Julio de 1855 se prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Carnes.—Consumo.— Impuestos.— Limitación.— Doctrina legal.— Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). . . . 188

Carnes.— Impuesto de Consumos.— Resolución.— Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. . . . 168

Cartas.— Correos.—Inspección de Aduana.—Apertura.—Entrega.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del ex-

tranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúe aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduanas que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Casa de Recogidas.—Habana. (Prisión de mujeres).—Administración.—Inspección.—Encargado del material.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1°. de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903). 201

Casa de Salud.—Colonia Española.—Santiago de Cuba.—Establecimiento.—Requisitos.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al Establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido Establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Casados.—Guardia Rural.— Realistamiento.—Prohibición derogada. —Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo de-

rogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podian ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Casamiento.—Guardia Rural.—Alistados y Alistamiento.—Prohibición derogada.—Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podrán alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que á los casados que servian en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Casas de Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Pagadores.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios de que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos, la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un Resúmen por Capítulos.—2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las

consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Casas de citas.—Habana.—Autorizaciones.—Comisión de Higiene.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la Zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Casas de lenocinio.— Habana.— Autorizaciones.— Comisión de Higiene.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Casas de lenocinio.—Habana.—Licencias.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta

Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Casas de lenocinio.—Poblaciones.—Autorizaciones.—Higiene General.—El párrafo (E) inciso 2°. del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares, se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y nó á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Casas de prostitución.—Habana.—Comisión de Higiene.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos, sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 213

Casas de prostitución.—Habana.—Licencias.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Casas de prostitución.—Habana.—Zona de tolerancia.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: — Desamparados en toda su extensión: Egido desde Paula hasta Picota: Picota desde Paula hasta Desamparados: San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota: Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Casas de prostitución.—Poblaciones.—Habana.—El párrafo (H) inciso 2°. del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las de-

más poblaciones de la Isla en que se haya esablecido ó establezca el servicio de Higiene, y nó á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Casas de Socorro.—Dementes.—Certificación.—Hospital número 1. —La Policía conducirá directamente al Hospital número 1. á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta capital. 186

Casas de tolerancia.—Habana.—Comisión de Higiene Especial.— La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución 6

Casos sospechosos.—Animales enfermos.—Artículo 8°. de la Orden 66 de 1901.—Aplicación.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8°. de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8°. de la orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4°. de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. (Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). 143

Casos sospechosos.— Enfermedades epidémicas.— Investigación.— Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la

salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 212

Castañeda, Tiburcio.— Recurso de alzada.— Ayuntamiento.— Alumbrado público.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanadas en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Castellano.—Exámenes.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.— Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía Judicial: Derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Causas criminales.—Alistamiento.—Guardia Rural.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. 26

Causas criminales.—Artillería y Guardia Rural.—Competencia.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Caza.—Veda.—Circular de 8 de Agosto de 1902.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su Autoridad, y guardas jurados, en cuanto les concierna, contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. 142

Caza.—Veda.—Guardia Rural.—Policía. — Guardas Jurados. — Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados, en cuanto les concierna, contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza "Sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los "Vedados de Caza" en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero. Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación). 142

Celibato.—Guardia Rural.—Prohibición derogada.—Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guar-

dia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servian en el Cuerpo sólo podian realistarse con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia, en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Cementerio "Eugenia Marx".— Alquízar.— Dirección.— Administración.—Enterramientos.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luís Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á Camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Cementerio no católico.—Alquízar.—Cementerio "Eugenia Marx". —Gobierno y Administración.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luís Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á Camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico. 52

Censos.— Ayuntamiento de Jiguaní.— Cesiones.— Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1°. de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: Que si cada una de las cesiones no excede del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgada por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vi-

gor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó nó forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serian inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habian de reservarse á los actuales poseedores de hecho, todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Messa en 12 de Septiembre de 1902, deberían armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. . 200

Centinela.—Cárceles.— Compostura.—Actos de Justicia.—Funcionarios judiciales y fiscales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la msima cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. . . 79

Centro General de Vacuna.—Pagadores.—Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso ó Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios de que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos, la can-

tidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un Resúmen por Capítulos.—2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizado y se tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Centro General de Vacuna.—Uso del telégrafo.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telégrafica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°. 2° y 7°. de la Orden número 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras superfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. 16

Certificación de haberes.—Empleados.—Cárceles.—Solicitada certificación de los haberes que se le adeudan á un exalcaide de la Cárcel de Camagüey y teniendo en cuenta que á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufra-

gar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencia y Partido Judicial; se dispone que el Ayuntamiento de acuerdo con el Gobierno Provincial, por tener á su cargo el archivo de la extinguida Diputación de la Provincia examine los antecedentes que tenga respecto del asunto y resuelva lo que haya lugar, comunicándoselo al interesado á fin de que pueda establecer los recursos legales si se creyese perjudicado. . 178

Certificación negativa.—Inmigrantes.—Lugares infestados.—Fiebre amarilla.—Viruela.—Peste Bubónica.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la fiebre Amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la Orden núm. 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial 10 de Junio de 1903). 225

Certificado sanitario.—Animales.— Potreros.—Guardia Rural.—Dispone que se expida una circular á los dueños de establos, de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándolos al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que poseen en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Certificados.—Cónsules Cubanos.—Pasajeros procedentes de Méjico.—Peste Bubónica.—Medidas Sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la Peste Bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre Amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en

Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules Cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5°. debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Certificados.— Correos.—Inspección de Aduana.—Apertura.—Entrega.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Exámen de correspondencia de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901, Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Certificados.—Crédito contra los Municipios.—Fianzas.—Servicios

Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios Municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 183 de 1900. . 75

Certificados.—Inmigrantes.—Lugares infestados.—Fiebre amarilla.—Peste Bubónica.—Viruela.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la orden n.º 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial 10 de Junio 1902). 225

Cesantía.—Empleados Municipales.—Expediente.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si estos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquella debidamente justificada. (Doctrina en Resolución Presidencial). 74

Cesantía.—Médico Municipal.—Colón.—Alzada Confirmación.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que este desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Cese.—Pagadores.—Instituciones benéficas.—Circular n.º 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1.º del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendién-

dose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 208

Cesión.—Terrenos de las Murallas.—Habana.—Caducidad.—Palacio Provincial.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. . . . . 49.

Cesión de terrenos.—Ayuntamiento de Alquizar.—Cementerio Eugenia Marx.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el Sr. Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patrones, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal, y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Cesiones de terrenos.—Ayuntamiento de Jiguaní.—Censos.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1°. de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: Que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. dé 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní, entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó nó forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo, porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serian inscribibles en el Registro de la Pro-

piedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habian de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Messa en 12 de Septiembre de 1902 deberian armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. . 200

Cesión de terreno.—Ayuntamiento.—Portales.—Habana. — Suspensión.—Resolución.—Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuítamente á los propietarios de fincas de la Calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que estos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la conseción gratuíta á dos metros, abonándose al Municicipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinticinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal sólo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlo gratuítamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ellas residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asiento por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia esta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición que hace el Gobernador, y que este está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución Presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las ordenanzas de construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. . . 193

Cienfuegos.— Ayuntamiento.—Camino de San Mateo.— Apertura.— Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Cienfuegos.—Camino de San Mateo.—Apertura.— Expediente.—Resolución.—(Véase el asiento anterior: "Cienfuegos.—Ayuntamiento.—Camino de San Mateo.—Apertura.") . . . 59

Cienfuegos.—Comisión de enfermedades infecciosas.— Miembros.— Nombramientos.—Se crea en la Ciudad de Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Circular.—Acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales. —Remisión á la Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Circular.—Alcaides y empleados de Cárceles.—Compostura.—Actos de Justicia.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y ob-

servarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionanadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Circular.—Alcaldes Municipales.—Inspecciones.—Tenencia de Alcaldía.—Alcaldías de Barrio.—Libros Registros.—Circular á los Gobernadores de Provincia á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Circular.—Atenciones de los Gobiernos Civiles.—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continuen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Circular.— Ayuntamientos.— Demandas judiciales.— Cumplimientos de sentencias en juicios civiles.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviera asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de la cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). 137

Circular.—Ayuntamientos.—Deudas pendientes de pago hasta 1903. —Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayunta-

mientos desde 1º. de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1º. de Esero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado ya enjugando sus déficit, ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores 26 Marzo 1903). 107

Circular.— Ayuntamientos.— Instrucción Pública.— Crédito depositado.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Circular.—Ayuntamientos.—Presupuesto.—Asilo de Ancianos.—Sostenimiento.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y calamidades" del Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. . . 122

Circular.— Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Oficiales Pagadores.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1º. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia,

fijando el precio de las mismas y el importe total; en el Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos, la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un Resúmen por Capítulos.—2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Circular.—Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.— Propagación. —Instrucciones.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohi-

bición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los Potreros en la época oportuna y cuando ocurrieran casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deban declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras que no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartados citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Circular.—Cárceles.—Compras y servicios.—Contratos.—Los Alcaides de las Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares,

cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. . . 95

Circular.— Cárceles.— Encargado del Material.— Cese.— Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Circular.— Cárceles.— Ingresos.— Visitas.— Investigación.— Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes anterior con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de Delegado procediendo en la forma indicada. 203

Circular.—Cárceles.—Inspección de Prisiones.—Estados.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venian verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1903). 183

Circular.—Cárceles.— Tribunales extranjeros.— Buques.—Resuelto

por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en los mismos á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Circular.— Consejos Provinciales.— Ley Provincial.— Vigencia.— Acuerdos.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1°. del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril);que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, de 30 de Marzo de 1903). 114

Circular.—Consultas de Alcaldes Municipales.—Remisión de antecedentes.—Aviso.—Recomienda á los Gobernadores Provinciales que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursadas por conducto de los Gobiernos respectivos. 129

Circular.—Enfermedades infecciosas.—Médicos.—Habana Guanabacoa y Marianao.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa están obligados: 1°. A prticipar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre Tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina Tosferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Voricelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y

secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3°. Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando, además, si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, así como el colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.o y 3.o, incurrirá en multa, que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.o de Mayo de 1903). . . 163

Circular.— Enfermedades infecciosas y contagiosas.— Médicos y Parteras.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número XV) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903). 183

Circular.— Gobernadores Provinciales.— Informe mensual.— Administración General.—Secretaría de Gobernación.—Los Gobernadores Provinciales, enviarán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas Provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. 18

Circular.—Guardas Jurados.—Registro General.—Altas y Bajas.—Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernaciós para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio de 99) que los instituyó y las causas que hubieran motivado el cese de los que hayan causado baja para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). . . 230

Circular.—Jefes y Oficiales de las Cárceles.—Chapas.—Uniforme.—Armas.—Uso.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Circular.—Médicos.—Comadronas.—Registro.—Departamesto de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903). 163

Circular.—Menores de 16 años.—Detención.—Vivacs.—Departamentos.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente, á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Circular.—Orden Público y Policía.—Alcaldes Municipales.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). . . . 230

Circular.— Periódicos.— Alcaldes Municipales.— Gobernadores de Provincia.— Remisión.— Secretaría de Gobernación.— Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos, porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Circular.—Policía.—Guardas Jurados.—Altas y bajas.—Estados.—Modelos.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados una relación con arreglo á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de de 1903). 230

Circular.— Policía.— Marineros.— Arrestos.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . . . 205

Circular.—Policía.—Registro General.—Altas y bajas.—Relación.— Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una Relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio de 1899) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se les remitan.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.) 230

Circular.—Provincia de Camagüey.—Nueva denominación.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903, se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1º. de 1903). . . 162

Circular.— Reclusión de dementes.— Despacho de expedientes.— A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente, se expida por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . 171 y 181

Circular.—Reclusión de dementes.—Hospital General (Mazorra).— Expediente.— Traslación.— Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto

de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . . 171 y 178

Circular.— Sanidad.— Médicos.— Comadronas.— Parte.— Enfermedades contagiosas.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: 1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filarirosis. 2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3°. Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejara de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa. 183

Circular.—Sanidad Marítima.—Importación de Ganado.—Méjico.— Se modifica el artículo 5°. del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecido y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 236 y 237

Circular.—Sustitución de Alcalde.—Teniente de Alcalde.—Haberes.

—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde en los casos en que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Circular.—Telegramas oficiales.—Uso del telégrafo.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarian probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. . . . 77

Circular.— Terrenos Municipales.— Multas Correccionales.— Ingreso.—Tesoro Nacional.—Dando instrucciones á los colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. 227

Circular.—Uso del telégrafo.—Asuntos oficiales.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°. 2°. y 7°. de la Orden número 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis . . 16

Circular.— Veda de caza.— Recomendaciones.— Circular de 8 de Agosto de 1902.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les conciernan contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de

Caza "solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los Vedados de Caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero". Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los Vedados de Caza, de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación). . . 142

Circular.—Vivacs.—Menores de 16 años.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en Departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos, á la correspondiente, á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Circular.—Vocales de Juntas de Sanidad.—Compatibilidad de cargos.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás vocales que se encuentran en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección Cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponian las demás disposiciones vigentes. 206

Circular de 25 de Mayo de 1903.—Inspección de Cárceles.—Cumplimiento.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación, J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Circular núm. 4 de 1903.—Sanidad Marítima.—Estados decenales.—Patentes.—Buques.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de la Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Circular núm. 16 de 1903.—Sanidad Marítima.—Cabotaje.—Supresión de Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Circular número 17 de 1903.—Junta Central de Beneficencia.—Pagadores de Instituciones Benéficas.—Cese.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1°. del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva para los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 208

Circulares.—Guardia Rural.—Vigencia.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural). 148

Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901.—Prensa.—Alcaldes Municipales y Gobernadores.—Remisión á Secretaría de Gobernación.— Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad, utilizando al efecto uno de los números que conforme el artículo 10 de la

Ley deben presentar los Directores de aquéllos porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Cirugía Dental.—Subdelegación.—Santa Clara.—Solicitud denegada. —Declara sin lugar la solicitud de varios Cirujanos Dentistas para que se nombre en la capital de Santa Clara ó en cada Cabecera de Partido Judicial de la misma Provincia, un subdelegado de Cirugía Dental. 63

Cirugía mayor.—Operaciones.—Enfermas de la Quinta de Higiene. —Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Citaciones.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Obligaciones. —El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones, lectura de la correspondencia y su índice, informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente y autorizar las cédulas para la citación á Junta de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Ciudadanía Cubana.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Exámen.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavo-

rable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Ciudadanía Cubana.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Clandestinaje.—Habana.—Policía Municipal.—Policía de Higiene.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Clarines.— Guardia Rural.— Haberes.— Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Clarines de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de doscientos cuarenta pesos. 164

Clases.—Artillería.— Exámenes.— Calificaciones.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar, los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van examinar, y enviarán copia de las preguntas á la Oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instruccio-

nes para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden general número 5 de 1903, del Cuerpo de Artillería) 112

Clases.—Artillería.—Utensilios de comer.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña siendo responsable de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería). . . 186

Clases.— Guardia Rural.— Alistamiento.— Requisitos.— Comisiones.—Se crean seis Comisiones de Alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueran separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo 26

Clases.—Guardia Rural.— Caballería.—Armamento.—Ropa.—Forraje.—Caballos.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias, los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y pa-

ra herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Clases.—Guardia Rural.— Caballerías.— Propiedad.—Pago.— Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Clases.— Guardia Rural.— Exámen.— Aspirantes á Oficiales.— Los Tribunales de Provincia, creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las Clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Clases.—Guardia Rural.—Infantería.—Vestuario.— Raciones.—Consignaciones.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año, para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Clases.—Guardia Rural.—Matrimonio.—Prohibición derogada.— Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5.º de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo

podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Clausura.—Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el Litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. . . 14

Clínica de Ginecología.—Hospital "Mercedes".—Enfermas de la Quinta de Higiene.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Cloacas.—Habana.—Ayuntamiento.—Contrato.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company". (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora):y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas en los susodichos contratos. . . . 28

Coatzacoalcos.—Puerto.—Méjico.—Peste Bubónica.— Procedencias. —Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro punto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Cobro de contribuciones.— Anuncios.— Notificación.— Orden 254 de 1900.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla, á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 236

Código Penal.—Delitos y faltas.—Artillería y Guardia Rural.— Aplicación.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Coin Francés.—Juego prohibido.—Billar.—Azar.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin francés", prohibido como similar del billar romano también prohibido. 61

Colectores oficiales.—Recaudación.—Ingresos.—Dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. . . 227

Cólera.— Buques.— Procedencia.— Cuarentena.— Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos

á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un Puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903, de Sanidad Marítima). 117

Colón.— Ayuntamiento.— Alzada.— Supresión de plaza.— Barrio segregado.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Colón.—Ayuntamiento.—Recurso de queja.—Construcción de una zanja.—Resolución Presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanan de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Colón.—Junta Local de Sanidad.—Vocales.—Abono de Dietas.—Simultaneidad de cargos.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sec-

ción Cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 206

Colonia Española.—Santiago de Cuba.—Casa de Salud.—Establecimiento.—Requisitos.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una Sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al Establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido Establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Comadronas.—Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Partes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903). 183

Comadronas.— Habana, Guanabacoa y Marianao.— Registro.— Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberá registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903). 163

Comadronas y Médicos. — Parte. — Enfermedades infecto-contagiosas.—Sanidad.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: 1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasicación de Bertillon. Fiebre Tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, An-

trax, Rabia, Actinomocosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3°. Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1°. y 3°. incurrirá en multa. 183

Comandante.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Comandante del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de dos mil cien pesos. . . . 164

Comedias.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año de 1903.— Primer semestre.—Se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual la comedia en un acto, "Bolas de Nieve" á favor de su autor Miguel Echegaray. 123

Comercio de cabotaje.—Cuarentena suprimida.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Comestibles.— Impuestos.—Limitación.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebi-

das espirituosas y fermentadas. (Doctrina en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Comida.—Guardia Rural.—Clases y Guardias.—Infantería.—Consignación.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Comisión de alistamiento de la Guardia Rural.—Formación.—Convocatoria.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. 26

Comisión de enfermedades infecciosas.— Cienfuegos.— Miembros.— Nombramientos.—Se crea en la Ciudad de Cienfuegos una Comisión de Enfermedades Infecciosas compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. . . 190

Comisión de Enfermedades Infecciosas.—Santiago de Cuba.—Miembros.—Nombramientos.—Se crea en la ciudad de Santiago de Cuba una Comisión de Enfermedades Infecciosas compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Comisión de Epizootia.— Creación.— Formación.— A propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootias", nombrando para componerla á los Dres. Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Comisión de Epizootia.—Máquina de escribir.—Adquisición.—Propiedad.—Se autoriza la adquisición de una máquina de escribir que pasará á ser de la propiedad de la Junta Superior de Sanidad. 77

Comisión de Epizootia.—Sueldo y remuneración.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembros de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor de un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se paguen con fondos generales, provinciales y municipales. Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado, por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855 y entre ellas la sexta que dice: "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren". Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. 115

Comisión de Ferrocarriles.— Acuerdos.— Recursos.— La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. . 94

Comisión de Ferrocarriles.—Acuerdos.—Recursos.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo ferrocarril se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Comisión de Higiene Especial.—Casas de lenocinio.—Autorizaciones.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos

sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Comisión de Higiene Especial.—Casas de lenocinio.—Poblaciones.—El párrafo (E) inciso 2°. del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y nó á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . . 6

Comisión de Higiene Especial.—Casas de Prostitución.—Habana.—Licencias.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Comisión de Higiene Especial.—Habana.—Concurso.—Provisión de plaza.—Médico interno de la Quinta de Higiene.—Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. . 143

Comisión de Higiene Especial.—Prostitución.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, la de Higie-

ne Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos Especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 213

Comisión de Higiene Especial.—Quinta de Higiene. (Habana).—Vacantes.—Provisión de plazas.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo, en igualdad de circunstancias al que reúna más méritos; no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial). 220

Comisión de Higiene Especial.—Supervisión.—Secretaría de Gobernación.—En el artículo 2°. del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes, resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial) . . 218

Comisión de Higiene Especial.—Uso del telégrafo.—Se hace saber al Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°. 2°. y 7°. de la Orden número 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. . . 16

Comisión de Material de Guerra.—Armería Nacional.—Dirección.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un

crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. 56

Comisión de Vacuna.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, la Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 213

Comisión Ejecutiva.—Junta Superior de Sanidad.—Vocales efectivos.—Los Vocales efectivos de la Junta Superior de Sanidad, formarán la Comisión ejecutiva de la misma. No se considerará reunida la Junta sin la asistencia, al menos, de tres Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.º y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.— Animales sospechosos.— Establo.— Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser neuvamente inoculados se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. . . . 159

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Aplicación del artículo 8°. de la Orden 66 de 1901.—Caballos enfermos.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8°. de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8°. de la orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4°. de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos

industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. (Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). . . 143

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Asistencia á sesiones.—Remuneración denegada.—Los Vocales de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901 que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado. — Caballos enfermos. — Potreros. — Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos, de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del ganado.—Epizootia.—Prevenciones.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta de carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corra-

les ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieran casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción del ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los Mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecida por el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Habana.—Provincia.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. . 23

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Multas.— Infracciones.—Competencia.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4°. de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados todos los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903). . 161

COM Pág.

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, la de Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 213

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.— Sacrificio de animales.— Indemnizaciones.— A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado.—Uso del telégrafo.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis en el Ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°. 2°. y 7°., de la Orden número 93 de 1899, respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. 16

Comisión facultativa.— Estudio de la Epizootia.— Asignación.— Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta

Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. 93

Comisión facultativa.—Estudio de la Epizootia.—Dietas.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos médicos y un veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos, en iguales condiciones al auxiliar de la comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Comisión facultativa.—Estudio de la epizootia.—Nombramiento.—Se nombra una Comisión compuesta de dos Médicos y un Veterinario, con un auxiliar, para que estudie, en los lugares donde existan, los casos de epizootia en el ganado vacuno, y proponga las medidas profilácticas y demás que correspondan para impedir la propagación de la enfermedad. 20

Comisión facultativa.—Estudio de la epizootia.—Pasajes oficiales.—Se conceden pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Comisión facultativa.—Estudio de la Peste Bubónica. — Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Comisión Revisora.—Listas del Ejército Libertador.—Continuación de trabajos.—Presidente y Vocales.—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador, se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez, y Vocales, á los Generales José Miró y Javier de la Vega con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. . . . 204

Comisiones.— Ayuntamientos.— Carácter.— Las Comisiones que de su seno nombran los Ayuntamientos, son de carácter esencialmente consultivo. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República). 153

Comisiones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Cons-

tituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden bajo la presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla. El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo. La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y designará al individuo de la misma que, como Ponente, deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Comisiones.—Junta Superior de Sanidad.—Vocales.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen las siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de Mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva, la cual se considerará reunida en sesión permanente. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia al menos de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.º y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Comisiones de Alistamiento.—Guardia Rural.—Ingreso.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libetador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Comisiones de Alistamiento.— Guardia Rural.— Instrucciones.— Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Jefe de la

Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales que formarán las Comisiones de Alistamiento, que se constituirán el 8 de Mayo de 1903 en las Capitales de Provincia y convocarán aspirantes para el alistamiento señalándoles el término de un mes para que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en los impresos que se les faciliten y apoyadas y suscriptas por dos personas de la localidad. Se les facilitará un ejemplar de la Orden General del Cuerpo que reproduce las disposiciones que les conciernen; y reconocidos por el Médico y aceptados por la Comisión suscribirán el contrato de alistamiento quedando á disposición del Jefe que los distribuirá en el Cuerpo. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 29 de Abril de 1903). 158

Comisiones de Alistamiento.—Guardia Rural.—Plazo prorrogado.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de Alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Comisiones de Alistamiento.—Guardia Rural.—Traslaciones.—Las Comisiones de alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las Capitales de Provincia podrán trasladarse á otros lugares de la misma con autorización del Director General del Cuerpo pedida por el Jefe del Regimiento respectivo. 221

Comisiones de Alistamiento.— Guardia Rural.— Traslaciones.— Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). . 221

Compañía.— Alcantarillado y Pavimentación.— Habana.— Aprobación.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company". (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Compañía de Comunicación Telegráfica, sistema "Marconi".—Estación en la Habana.—Autorización.—Condiciones.—Se auto-

riza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of América" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se ajustará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Compañía "Spanish Ligth American and Power Company Consolidated".— Habana.— Ayuntamiento.— Alumbrado público.— Recurso.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Co., Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo; pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad, aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Comparecencia.— Alcaides.— Oficiales.— Vigilantes.— Cárceles.— Actos judiciales.—Compostura.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto

acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Compatibilidad de cargos.—Vocales.—Junta Local de Sanidad.—Circular.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección Cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponian las demás disposiciones vigentes. 206

Competencia.—Ayuntamiento de Cienfuegos y Juzgado Municipal de Cumanayagua.—Interdicto de recobrar.—Camino de San Mateo.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer, si lo cree conveniente, la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Competencia.—Ayuntamientos.—Declaración de incapacidad de Concejales.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Competencia.—Incapacidad de Concejales.—Resolución.—Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las declaraciones de incapacidad de sus Concejales, según la Orden 519

de 1900, ante ellos deben establecerse las reclamaciones al efecto. 176

Competencia.— Infracción de las reglas sanitarias.— Jueces.— La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección Tercera de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Competencia.—Infracciones de la Orden 66 de 1901.—Muermo y Tuberculosis.—Multas.—Alzada.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4°. de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del Muermo y la Tuberculosis, á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903). 161

Competencia.—Obras Públicas Municipales.— Reclamaciones.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Competencia.—Tribunales de Justicia y Militares.—Actos punibles. —Artillería y Guardia Rural.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Compilación.(Artículo 359).—Actos de Justicia.—Alcaides y empleados de las Cárceles.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispues-

to en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Compostela. (Calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana. —La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión: Egido desde Paula hasta Picota: Picota desde Paula hasta Desamparados: San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota: Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Compras.—Cárceles.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se há recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten bene-

ficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Compra-venta.—Terrenos.— Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter de "sobrantes de la vía pública" por regla general solo lo obtienen, los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Comunicación telegráfica.—Sistema "Marconi."—Estación en la Habana.—Autorización.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telepraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumpli-

miento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Comunicación telegráfica sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Co."—Estación en la Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma, sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación del orden público podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía, concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Comunicaciones.—Cuba y Estados Unidos.—Correspondencia.—Falta de franqueo.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Comunicaciones.—Examen de correspondencia.—Aduana.—Entrega.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Exámen de correspondencia de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que

los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Comunicaciones.— Inspectores.—Residencia oficial.—Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. 130

Comunicaciones.—Servicios de Correos.—Isla de Pinos.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Comunicaciones.— Telégrafo.— Funcionarios Municipales.— Franquicia.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan sólo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarian probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reúnan las condiciones exigidas por dicha orden para ser considerados como oficiales. 77

Comunicaciones.— Telégrafo.— Habana.— Mensajeros.— Haberes.—Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á

quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 235

Comunicaciones.— Telégrafo.— Uso oficial.— Redacción de telegramas.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Comunicaciones.— Telégrafo sin alambre.— "American De-Forest Wireless Telegraph Company".—Estación en la Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación del orden público podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía, concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Comunidades religiosas.—Investigaciones.—Gobierno Provincial de Santa Clara.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. . . . 217

Concejal.— Incompatibilidad.— Opción.— Renuncia.— Quien al ser

elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección y sólo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Concejal.— Jefe de Sanidad Local.— Incompatibilidad.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad Pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. . . 153

Concejal suspenso.—Corrección.—Reincidencia.—Asistencia á sesiones.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente,

y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Concejales.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Subasta adjudicada.—Empréstito Municipal.—Concesión.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunicó á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habian de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial en que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . 131

Concejales.—Ayuntamiento de Consolación del Sur.—Incapacidad. —Recursos de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los resursos de alzada establecidos por los señores A.... H.... y A.... F...., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H..... y F..... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales H..... y F..... y el Ayuntamiento, tal como lo exige el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Concejales.—Ayuntamientos.—Comisiones.—Las Comisiones que de su seno nombran los Ayuntamientos, son de carácter esencialmente consultivo. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República). 153

Concejales.— Cargos retribuidos.— Prohibición.— Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1°. de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Concejales.— Farmacéuticos.— Suministro al Ayuntamiento.— Incapacidad.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de ..... del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede esti-

marse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Concejales.—Incapacidad.—Alzada resuelta.—Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las declaraciones de incapacidad de sus Concejales, según la Orden 519 de 1900, ante ellos deben establecerse las reclamaciones al efecto. 176

Concejales.—Incapacidad.— Competencia para declararla.— Ayuntamientos.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Concejales.—Incapacidad.—Existencia legal.—La incapacidad de Concejales, no existe legalmente mientras no esté declarada por quien corresponda. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903) . . 82

Concejales.— Incapacidad.—Recurso de alzada.—Resolución.—Antecedentes.—A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Concejales.— Expediente de incapacidad.— Nulidad.— Conforme á lo resuelto en las R.R. O.O. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890, es causa de nulidad de un expediente sobre incapacidad del cargo de concejal, instruido por el Ayuntamiento respectivo, la circunstancia de haberse tramitado sin audiencia del interesado. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Concejales.—Quorum.—Separación de empleados municipales.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior

que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debian descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Concesión.—Alumbrado eléctrico.—Santiago de Cuba.—Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motríz en aquella Ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 31

Concesión.— Estación telegráfica sistema "Marconi".— Habana.— Autorización á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of América".—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Concesión.— Resíduos orgánicos.— Habana.— Animales.— Epizootia. — Eduardo Steinhofer. — Las órdenes dadas para la cremación de reses que mueren de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema aprobado en dicha concesión. 39

Concesión caducada.—Diputación Provincial.—Manzana número 18. —Murallas.—Habana.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la manzana 18 de las Murallas (Habana); pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Conciertos musicales.— Protección pecuniaria.— Estado.— Municipios.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera, ó conciertos musicales. 140

Concurso.—Jefe del Servicio de Higiene Especial.—Habana.—Provisión del cargo.—Declara sin lugar la solicitud del Doctor Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró

sin lugar otra solicitud del mismo Doctor en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana.—Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Concurso.—Provisión de plaza.—Comisión de Higiene Especial.—Habana. — Médico interino. — Quinta de Higiene. — Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarlo al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. . 143

Concurso.—Provisión de plaza.—Término legal.—Debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo, designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. (Doctrina aplicada por la Secretaría de Gobernación). 143

Condena judicial.— Ayuntamientos.— Créditos adeudados.—Ejecución.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del

caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó auto definitivo al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las disposiciones adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). . . 137

Condenados.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Condenados.— Presidio.— Visitas.— Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo, (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello á la Secretaría de Gobernación. 81

Condenados.—Tribunales extranjeros.— Cortes Navales.—Prisión.—Cárceles.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros ó por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Condenas.—Ingreso.—Guardia Rural.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Se ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. 26

Condenas.—Tribunales extranjeros. — Prisión.—Cárceles. — (Véase: "Condenados.—Tribunales extranjeros", etc.). 239

Pag.

Condonación de multas.— Ayuntamiento.— Resolución.—A solicitud del Alcalde Municipal de Consolación del Sur pidiendo á nombre de su Ayuntamiento se le autorizase para condonar las multas impuestas, en conmemoración del primer aniversario de la República, se denegó por la Secretaría de Gobernación dicha autorización fundándose en que esas condonaciones redundan en perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio, puesto que menoscaban la Autoridad y la Ley y merman los recursos del Tesoro Local, criterio sustentado en tres solicitudes análogas del Ayuntamiento de la Habana. 202

Condonación de multas.—Infracciones de la Orden 66 de 1901.— Muermo y Tuberculosis.—Competencia.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.º de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del Muermo y la Tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. — (30 Abril, 1903) 161

Conducción de ganado.—Ferrocarril.—Epizootia.—Carbunclo sintomático. — Prescripciones. — Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deban declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras que no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartados citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Conducción de niños.—Días de trabajo.—Tránsito por las calles.— Horas de escuela.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad,

que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Congreso.—Segunda Legislatura de 1902.—Término.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la Legislatura en curso . . 81

Consejos de Guerra.—Artillería.—Sentencias.—Multas.—Máximum. —Las multas que en un mes se impongan como sentencia, ya sean por Consejo de Guerra ó por juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. (Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería). 186

Consejos de guerra.—Jurisdicción.—Delitos y faltas.—Artillería y Guardia Rural.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Consejo Provincial de Camagüey.—Estatuto suspendido.—Presupuesto.—Impuestos.—El Consejo Provincial de Camagüey en el Estatuto de ingresos acordó gravar con un 15% los réditos de censos y capellanías; con un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en cinco pesos mensuales á los Agentes de negocios y aprovechamientos forestales, en un centavo de peso el kilogramo de carne fresca ó salada ó en conserva, etc., las leches condensadas y frescas, queso, mantequilla, etc., tanto nacionales como del extranjero. El Presidente de la República suspendió el referido Estatuto en cuanto á los impuestos sobre censos y capellanías, sueldos, aprovechamientos forestales, consumo de carnes y artículos de consumo, por ser ilegales los impuestos dichos en cuanto á los censos y capellanías porque resultarian singularmente gravados con desigualdad notoria respecto á los demás contribuyentes; en cuanto á los aprovechamientos forestales porque se impide el tráfico interprovincial si es para el consumo ó embarque en otra Provincia

lo que es ilícito con arreglo al artículo 38 de la Ley Provincial, ó porque si es para la exportación por puertos de la misma Provincia es contrario á la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación; en cuanto al impuesto sobre sueldos de los empleados del Estado porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, y porque conforme á las órdenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargo, que serían posibles por el apremio personal por falta de pago; y en cuanto á los impuestos sobre consumo de carnes y artículos de comer, beber y arder, porque conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre dichos artículos. 188

Consejo Provincial de la Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—Administración.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la Administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Consejo Provincial de la Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—Administración negada.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial, hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. 113

Consejo Provincial de la Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—Estatuto suspendido.—El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendio por el Presidente de la República, fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Consejo Provincial de la Habana.—Estatuto suspendido.—Impues-

tos.—Escuela de Artes y Oficios.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiado y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ni instancias sin el previo pago impuesto, determinando penalidades á los infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 y la Ley de 5 de Agosto de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluir en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecten á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900) no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente é infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia y por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los gastos que origina resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Consejo Provincial de la Habana.—Manzana número 18.—Murallas. —El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Consejo Provincial de Matanzas.—Presupuestos.—Impuesto de consumo.—Estatuto suspendido.—Se suspende la ejecución del Estatuto del Presupuesto de ingresos y egresos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903 en lo que se refiere á los ingresos por impuestos de consumo, que se establecen sobre

carnes importadas, encurtidos en conserva que sean similares y otros artículos, y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las órdenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además en que embaraza el tráfico interprovincial, circunstancia que debe tenerse en cuenta también por impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el art 8.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 para restaurar el impuesto de consumo sobre carne, por los términos en que está dictada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. . . 168

Consejo Provincial de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Provincia.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1º. de 1903). 162

Consejo Provincial de Santa Clara.—Estatutos suspendidos.—Presupuesto.—Ingresos.—El Consejo Provincial de Santa Clara en el Estatuto del Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903 acordó entre los ingresos la suma de $7,858 66 cts., por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos Provinciales; y un impuesto de diez centavos(sello móvil) por cada par de zapatos que se venda exceptuando los de fabricación nacional. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su presupuesto como ingreso el artículo relacionado, dado su carácter provisional y á que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, porque vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900, que prohiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se

establece un recargo arancelario, para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. 201

Consejos Provinciales.—Acuerdos.—Remisión á Secretaría de Gobernación.— Circular.— Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del art. 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone que por la Secretaría de Gobernación se ordene que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá de exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facutad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la referida Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Consejos Provinciales.—Atenciones de los Gobiernos Civiles.—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continuen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Consejos Provinciales.— Estatutos.— Impuestos.— Servicio del Estado.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación á los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Consejos Provinciales.— Funcionamiento.—Fecha.— Ley Provincial. —Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903 sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Civil que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación ó sea el día 4 de Abril de 1903 hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales y por tanto sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna. (Doctrina en Resolución Presidencial de 26 de Marzo de 1903). . . 108

Consejos Provinciales.— Funcionamiento.—1903.—Ley Provincial.— Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1º. del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos Cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, 30 Marzo 1903). 114

Consejos Provinciales.—Impuestos.—Ganado y artículos de primera necesidad.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohibían gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial). 108

Consejos Provinciales.— Impuestos.— Importación y Exportación.— Resolución.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en Resolución Presidencial). 201

Consejos Provinciales.—Impuestos.—Sistema tributario del Estado. —Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). . . . 188

Consejos Provinciales.— Ingresos.— Aprovechamientos forestales.— Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales

los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903), por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habian de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohíbe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial). 188

Consejos Provinciales.—Presupuestos.—Ingresos.— Prohibiciones.— Impuestos.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación á los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Consejos Provinciales.— Primera Legislatura.— Apertura.— La primera legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla tercera de su Ley orgánica. 137

Consejos Provinciales.—Quorum.—Para los efectos del quorum que exige el artículo 20 de la Ley orgánica de los Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos. (Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta). 141

Consignaciones.—Guardia Rural.—Caballería.—Armamentos, ropas, forraje, etc.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para

una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un pesos cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Consignaciones.—Guardia Rural.— Infantería.— Vestuario.—Raciones.—Calzado.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año, para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Consolación del Sur.—Condonación de multas.—Solicitud. — Resolución.—A solicitud del Alcalde Municipal de Consolación del Sur pidiendo á nombre de su Ayuntamiento se le autorizase para condonar las multas impuestas, en conmemoración del primer aniversario de la República, se denegó por la Secretaría de Gobernación dicha autorización fundándose en que esas condonaciones redundan en perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio, puesto que menoscaba la Autoridad y la Ley y merman los recursos del Tesoro local, criterio sustentado en tres solicitudes análogas del Ayuntamiento de la Habana. 202

Consolación del Sur.— Incapacidad de Concejales.— Expediente.— Recursos de alzada.—Resolución Presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A.... H..... y A.... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía el suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H.... y F.... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales H..... y F..... y el Ayuntamiento, tal como la exige el

párrafo 4°. del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Constitución. (Artículo 105 inciso 3.°)—Empréstitos Municipales.—Procedimiento ad-referendum.—La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la Legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. (Doctrina en Resolución Presidencial.). . . 37

Constitución. (Artículo 68 inciso 12 y artículos 96 y 108).—Suspensión de acuerdos en los Ayuntamientos y Consejos Provinciales.— Circular.— Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría, con copia de la resolución, á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. . . 111

Constitución de la República.—Exámenes.—Guardia Rural.—Temas.—Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: Derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, y por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . 10

Constitución de la República.—Obra autorizada.—Preguntas y res-

puestas.—Se autoriza al señor Mariano Bisquet, para publicar en un libro en forma de preguntas y respuestas, cuarenta y dos artículos de la Constitución de la República. . 233

Construcción de una zanja.—Ayuntamiento de Colón.—Recurso de queja.—Resolución presidencial por la que se declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad del cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecian las leyes. 89

Consulado en Progreso (Méjico.)—Médico.—Sanidad Marítima.—Se crean dos plazas de Médico para el servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Consulado en Tampico (Méjico.)—Médico.—Sanidad Marítima.—Se crean dos plazas de Médico para el servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Consulados de Cuba.—Peste Bubónica.—Lugares infestados.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados pocedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en la oficina de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de

Méjico los preceptos extraordinarios y especiales en la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos por estar infestados con Peste Bubónica. 43

Consulados de Cuba.—Puertos infestados de fiebre amarilla.—Ganado.—Patente de buques.—Los buques que procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla conduzcan ganado para Cuba y que para tomar ese ganado atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de "Piretrum" antes de embarcar el ganado. El tiempo entre la fumigación y el embarque del ganado no podrá exceder de doce horas, debiendo verificarse el embarque entre 9 a. m. y 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminado el embarque. La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba quien lo hará constar en la Patente del buque sin que sea esto suficiente para considerar "no infectante" el buque. El buque que faltase á estos requisitos será multado á su arribo á los puertos cubanos según previene la Orden 122 de 1902 y fumigado tan pronto le permita el desembarque del ganado. 225

Consulados de Cuba en Méjico.—Médicos de Sanidad.—Instrucciones.—Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia). 224

Consulados de Cuba en Méjico.—Patentes de buques.—Ganado.—Se modifica el artículo 5°. del Decreto presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecido y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 235 y 237

Cónsules.— Marineros extranjeros.—Arrestos.—Policía.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan

éstos obtener la libertad pagando las multas que se impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903). 205

Cónsules Cubanos.— Puertos Mejicanos. — Certificados. — Pasajeros.— Peste Bubónica.— Procedencia.— Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la Peste Bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre Amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules Cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del desembarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5°. debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Cónsules de Cuba.—Méjico.—Buques.—Ganado.—Patente.— Publicación.—Se modifica el artículo 5°. del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla, se estima suficiente la publicación del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 235 y 237

Cónsules de los Estados Unidos.—Méjico.—Publicación encomendada.—Ganado.—Se modifica el artículo 5.° del Decreto Presi-

dencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinias de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla, se estima suficiente la publicación del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 235 y 237

Cónsules extranjeros.— Auxilios.— Detenciones.— Delitos.— Buques extranjeros.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Cónsules extranjeros. — Cortes Navales. — Condenas.— Cárceles.— Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Consulta.—Dirección General de Comunicaciones.—Exámen de correspondencia.— Aduana.— Entrega.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Exámen de correspon-

dencia de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. . ' 134

Consulta resuelta.—Ayuntamiento de Matanzas.—Juicio declarativo de mayor cuantía.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6°. y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado, por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración sólo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que, estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como, que en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A, de la serie de 1900, y 112 de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

Consulta resuelta.— Incompatibilidad de cargos.— Sueldos.— Ayuntamiento de Güines.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debian corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1°. de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las Dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 233

Consulta resuelta.— Infracciones.— Ley Municipal.— Ordenanzas Municipales.—Multas.—La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. 182

Consultas.—Secretaría del Gobernación.—Alcaldes Municipales.— Curso.—Circular á los Gobernadores Provinciales para que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursadas por por conducto de los Gobiernos respectivos. . . . 120

Consumo.—Impuestos.—Artículos de primera necesidad.—Ganado. —Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificada por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohibía gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial). 103

Consumo.—Impuestos.—Resolución.—Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. 168

Consumo de carnes.—Impuestos.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espi-

rituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). 188

Contadores.—Pagadores de Instituciones benéficas.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1°. del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 208

Contaduría.—Ayuntamiento de Guanabacoa.— Secretario.— Recurso de alzada.—Pago de deudas.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamado por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal, circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Contencioso-Administrativo.— Contratos.— Ayuntamientos.—Obras Municipales.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y Artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Contienda Administrativa.—Cosa juzgada.—Cumplimiento de resolución definitiva.— Resolución Presidencial por lo que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera

salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme le ofrecian las leyes. . . 89

Contraste.—Pesas y Medidas.—Administración de Aduana.—Cobro improcedente.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los Bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. 21

Contrata.—Concejales incapacitados.—Expediente.—Recurso de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A..... H..... y A..... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H..... y F.... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruído por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales H.... y F.... y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Contrata.—Despacho de recetas al Ayuntamiento.—Concejales.—Incapacidad.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de.....

del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Contratas.— Compras y servicios.— Cárceles.— Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se enterará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Contratas Municipales.—Fianzas.—Créditos contra los Ayuntamientos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no puedan admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. . . . 75

Contratista Municipal.—Fianza.—Créditos contra los Ayuntamientos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de

Julio de 1884 declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Contratistas.— Alcantarillado y pavimentación.— Habana.— Transferencia de contrato.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney and Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): Y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contraídas con los susodichos contratistas. 28

Contrato.— Ayuntamiento.— Alumbrado público.— Recurso de alzada.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. . . 73

Contrato.—Ayuntamiento de Matanzas.—Acueducto.—Pago de deudas.—Alzada resuelta.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha Sociedad la suma de $28,268.50 cts. en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1°. de Enero de 1899 renunciando la Sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898 más $938.50 cts. por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento

efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos, y establecida alzada ante el Gobernador fué declarada sin lugar. El Presidente de la República en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1°. de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido su pago no es procedente llenar más trámites. 197

Contrato.—Gobierno Español y Banco Español.—Depósito.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—El saldo de $21,595 30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darles el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento Bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana sin perjuicio de las acciones que pueden asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Contrato de alistamiento.—Guardia Rural.—Comisiones.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Jefe de la Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales que formarán las Comisiones de alistamiento, que se constituirán el 8 de Mayo de 1903 en las Capitales de Provincia y convocarán á aspirantes para el alistamiento, señalándoles el término de un mes para que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en los impresos que se les facilite y apoyadas y suscriptas por dos personas de la localidad. Se les facilitará un ejemplar de la Orden General del Cuerpo que reproduce las disposiciones que les conciernen; y reconocidos por el médico y aceptados por la Comisión, suscribirán el contrato de alistamiento quedando á disposición del Jefe que los distribuirá en el Cuerpo. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 29 de Abril de 1903). 158

Contrato verbal.—Compras y servicios.—Cárceles.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios, tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieran para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el Oficial se enterará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Contratos.— Ayuntamientos.—Hipoteca especial.—Autorización previa.—Los contratos en que un Ayuntamiento, para realizar un Empréstito, afecta con hipoteca especial preferente las obras que han de realizarse con el producto de éste, no pueden hacerse sin la previa autorización del Gobierno. . . 37

Contratos.— Ayuntamientos.— Reclamaciones.— Competencia.— Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último caso por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5°. del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y Artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación). 228

Contratos.— Ayuntamientos.— Subasta.— Exención.— Los Ayuntamientos para celebrar contrato sin previa subasta están obligados á solicitar la declaratoria de exención de dicho requisito conforme lo establece el R. D. de 4 de Enero de 1883. (Doctrina en Resolución Presidencial). 73

Contratos.—Compras y servicios.—Cárceles.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios, tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieran para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de

1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el Oficial se enterará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Contratos.— Servicios administrativos.— Obras Públicas.— Vía gubernativa.—Ayuntamientos.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. . . 87

Contribución suspendida.—Consejo Provincial de Santa Clara.— Resolución.—El Consejo Provincial de Santa Clara en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903 acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 cts. por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos Provinciales; y un impuesto de diez centavos (sello móvil) por cada par de zapatos que se venda, exceptuando los de fabricación nacional. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su presupuesto como ingreso el artículo relacionado, dado su carácter provisional ya que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley, máxime cuando lo desembolsan directamente los Pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, por que vigentes las órdenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900, que prohiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejeros Provinciales. 201

Contribuciones.— Cobranza.— Anuncio.— Ayuntamientos.— A vir-

tud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la tención del Alcalde Municipal de aquella Isla, á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias, anunciando la referida cobranza, y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. . . . 235

Contribuciones.— Sueldos de empleados.— Impuesto suspendido.— Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de Ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal, entre otros, el expresado impuesto, porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargo, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en Resolución Presidencial.) . 188

Convenio verbal.—Ayuntamiento de Colón.—Construcción de una zanja.— Resolución definitiva.— Resolución presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzabal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor, á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se le ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme le ofrecian las leyes. . . 89

Convenio verbal.—Compras y servicios.—Cárceles.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden

número 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

"**Conversión** Técnica de Residuos Orgánicos".— Habana.— E. Steinhofer.—Concesión.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprenden á aquéllas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema convenido aplicar en dicha concesión. 39

Convocatoria.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisiones.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada Capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido

al Ejército Libertador serán preferidos en igual de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Convocatoria.—Quinta de Higiene. (Habana).—Vacantes.—Provisión de plazas.—Médicos internos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reúna más méritos, no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.) 220

Convocatoria á Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Presidente.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad, reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.º y 4º.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Cornetas.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Cornetas de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de doscientos diez y seis pesos. 164

Coronel.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Coronel de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de tres mil trescientos pesos pagaderos por mensualidades vencidas. 164

Corporaciones administrativas.—Recursos de alzada.—Antecedentes.—Documentos.—A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina invocada en Resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) 82

Corrección.—Teniente de Alcalde y Concejales.—Ayuntamiento.—Camajuaní.— Empréstito Municipal.— Subasta.—Adjudicación. El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunicaba á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . 131

Correcciones.—Alcalde Municipal de San Cristóbal.—Suspensión revocada.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río fué suspendido de su car-

go por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparece como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de Policía, en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal.—El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad, pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del Orden Civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público no reviste en este caso la gravedad que exige la ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal pero nó á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. 96

Correos.—Administración de la Habana.—Plantilla del personal.—Aumento.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de $600 cada una. 121

Correos.— Cuba.— Estados Unidos.— Franqueo insuficiente.— Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á

las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Correos.— Exámen de correspondencia.— Aduana.— Entrega.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Correos.— Inspectores.— Dietas.— La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. 130

Correos.—Isla de Pinos.—Servicio.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en las Isla de Pinos y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Correspondencia.—Cuba.— Estados Unidos.— Franqueo insuficiente. —Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco é insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos,

se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario, previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados y marineros al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba . . 215

Correspondencia.—Isla de Pinos.— Servicio.— Remisiones.— Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Correspondencia.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Reglamento interior.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones: lectura de la correspondencia y su índice, informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á la Junta, de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo III (artículos 5°. y 6°. del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Correspondencia extranjera.— Aduana.— Exámen.— Entrega.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuan-

do se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Cortes Navales.— Cónsules.— Condenas.— Cárceles.— Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas á los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros ó por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Creación de plazas.—Correos.—Administración de la Habana.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de $600 cada una. 121

Crédito.—Armería Nacional.—Instalación y gastos.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5,000 con tal objeto y se dispone la recogida del material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. . . 56

Crédito.— Correos.— Aumento de servicio.— Isla de Pinos.— Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Crédito.—Hospital número 1.—Atenciones extraordinarias.—Se concede un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número 1. (Decreto Presidencial de 16 de Mayo de 1903). 197

Crédito.—Hospital número 1.—Sala de Pensionistas.—Instalación. —Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una sala de pensionistas en el Hospital número 1 y el crédito de $201.80 para su instalación. 79

Crédito.— Indemnización.—Servicios extraordinarios.— Conductores de Correos.—Se concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron

servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Crédito.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—Depósito.—Tesorería.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrución Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Crédito.—Reparaciones en el Hospital "Mercedes".—Se concede un crédito de $2,772-29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". 118

Crédito.—Subvención.—Ayuntamiento de Cárdenas.—Servicio sanitario.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. . . 130

Crédito.— Subvención.— Ayuntamiento de Sancti Spíritus.— Servicios sanitarios.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario municipal. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Crédito.—Subvención.— Ayuntamiento de Santa Clara.— Servicios sanitarios.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903.) 106

Créditos.—Ayuntamientos. — Presupuesto. — Pago.—Los créditos Municipales, relacionados con sus presupuestos, están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900 ó instrucciones de contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) 223

Créditos.— Ayuntamientos.— Reclamaciones.— Competencia.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración, sólo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado, hasta lo contencioso. Las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la

Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) 228

Créditos.— Junta Superior de Sanidad.— Instalación.— Personal.— Material.—Gastos.—Se conceden á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta; otro de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6°. de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 ó imprevistos del propio servicio y otro de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina. La remuneración de los Vocales de la Junta será á razón de $20 por cada reunión no pudiendo exceder en ningún caso de $100 mensuales conforme á lo dispuesto en la citada Orden con tal que no perciba otro sueldo de la Junta, y á los Vocales que residan fuera de la Ciudad se les abonarán los gastos que realicen para asistir á las reuniones. 51

Créditos.—Pedidos de fondos.—Oficiales Pagadores.— Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H, por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso ó Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causan estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos, la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un Resúmen por Capítulos.—2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizado, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la auto-

rización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Créditos.— Sanidad y limpieza.— Ayuntamientos.— Subvención del Estado.—El Estado continuará abonando á los Municipios, que están subvencionados, los créditos que reciban para gastos de Sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Créditos administrativos.—Ayuntamientos demandados judicialmente.—Cumplimiento de sentencias.—Los Ayuntamientos tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de la cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.) 137

Créditos contra los Ayuntamientos.—Fianzas.—Servicios Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900 . . 75

Cremación de animales.— Epizootia.— Habana.—Sanidad.— Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueren de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema que se convino emplear en dicha concesión. . . 39

Cuadros.—Correos.—Inspección de Aduana.—Apertura.—Entrega.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X., epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduana vigente, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que se efectúe aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del Ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos á pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Cuarentena.—Buques de cabotaje y del extranjero.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1°. del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos

á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y su carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Cuarentena.—Inspección de Buques.—Asistant Surgeon del U. S. & M. H. S.—Los Oficiales americanos no inmunes pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Cuarentena.—Viruela, Fiebre amarilla, Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3°. del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica) tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre amarilla y la viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que debe observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902). 225

Cuarteles.—Artillería.—Inspección.—Se modifica el párrafo 1°. de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada: 7 y 25 A. M. Formación: 7 y 30 A. M. Retirada: 8 y 30 A. M.; Segundo ejercicio: Primera llamada: 8 y 55 A. M. Formación: 9 A. M. Retirada: 10 A. M.; Tercer ejercicio: Primera llamada: 10 y 25 A. M. Formación: 10 y 30 A. M. Retirada: 11 y 30 A. M. La inspección de cuarteles será á las 10 y 15 A. M. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Cuarteles.— Artillería.— Inspección.— Domingos.— Las llamadas para inspección de Cuarteles los domingos serán:

Llamada al Cuartel. . . . . 8.45 a. m.
Inspección. . . . . 9.00 a. m.

(Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 186

Cuba.—Estados Unidos.—Comunicación telegráfica.—Sistema "Marconi".—Estación en la Habana.—Compañía autorizada.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Haba-

na, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Cuba.—Estados Unidos.—Correspondencia.—Entrega.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Cuba. (Calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el Callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Cuenta de gastos.—Comisión de estudio.—Epizootia.—Se conceden

pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia, y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Cuerpo de Artillería.—Alistados.—Utensilios de comer.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsables de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden General número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 186

Cuerpo de Artillería.—Armería.—Almacenaje de armas de fuego y municiones. — Reparación. — Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenados bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

Cuerpo de Artillería.—Botes.—Salidas de los Pescantes de la Punta y del Morro.—Horas.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30, y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio, debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.) 162

Cuerpo de Artillería.—Delitos y faltas.—Tribunales.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación á consulta.) 62

Cuerpo de Artillería.—Ejercicios.—Llamadas.—Horas.—Se modifica el párrafo 1°. de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 A. M.

Formación, 7 y 30 a. m. Retirada, 8 y 30 a. m.: Segundo ejercicio: Primera llamada, 8 y 55 a. m. Formación, 9 a. m. Retirada 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m. Formación 10 y 30 a. m. Retirada 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las diez y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Cuerpo de Artillería.— Ejercicios.— Horas.— Los ejercicios en el Cuerpo de Artillería serán:

Primer ejercicio, de 7½ á 8½.
Segundo „ „ 9 á 10.
Tercer „ „ 10½ á 11½.

Desde Abril hasta Septiembre inclusives solamente se harán dos ejercicios de movimiento y el tercero se dedicará á la instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin marchar. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería, modificada por la Orden General número 7.) 151

Cuerpo de Artillería.—Enfermos.—Hospitales. — Hace extensivos al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 152

Cuerpo de Artillería.—Exámenes.—Tribunales.—Materias.— Clases. —En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los sargentos y cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instruc-

ciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) . . 112

Cuerpo de Artillería.—Inspección de Cuarteles.—Domingos.—Horas. —Las llamadas para inspección de Cuarteles los domingos serán:

Llamada al Cuartel. . . . . 8.45 a. m.
Inspección. . . . . 9.00 a. m.

(Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería.) 186

Cuerpo de Artillería.—Inspección de Guardias.—El Oficial de Artillería que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería número 2 de 1903.) 45

Cuerpo de Artillería.—Instrucción para montar la Guardia.—La Orden General número 4 de 1903 del Cuerpo de Artillería publica la Instrucción para montar la Guardia, cuya instrucción fué sancionada por Decreto Presidencial número 386 de 1904, publicado en la "Gaceta Oficial de 14 de Febrero de 1905, incluyéndose, por lo tanto, en el volumen correspondiente de esta "Colección". 82

Cuerpo de Artillería.—Manual de la Guardia.—Por la Orden General número 1 de 1903 se publica el Manual de la Guardia, derogándose las órdenes que se opongan á lo dispuesto en el mismo. (El Manual referido fué sancionado por Decreto Presidencial número 386 de 1904, y se inserta en el volúmen correspondiente á su fecha.) 4

Cuerpo de Artillería.— Multas.— Sentencia.— Máximum.—Las multas que en un mes se impongan como sentencia ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios Sumarios del Cuerpo de Artillería no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. (Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería.) 186

Cuerpo de Artillería.—Pagador.—Nombramiento.—Se nombra Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería al Capitán José Martí. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería.) . . 151

Cuerpo de Artillería.—Propiedad perdida ó destruida.—Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. . 180

Cuerpo de Artillería.— Retreta.— Uniforme.— Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden General número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 55

Cuerpo de Artillería y Guardia Rural.—Orden número 5 de 1903.—Alistamiento y realistamiento.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo, solo podian ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia, en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Cuerpo de la Guardia Rural.—Reglamento, Ordenes, Circulares, Disposiciones.—Vigencia.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y Disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribuición de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.) 148

Cuerpo de Policía.—Alcalde Municipal.—Relación de altas y bajas.—Secretaría de Gobernación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo el movimiento en el personal de dicho Cuerpo de Policía, ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.) 230

Cuerpo de Policía.—Arrestos.—Marineros extranjeros.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que sean arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos, si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.) . . 205

Cuerpo de Policía.—Habana.—Ascensos.—El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados

que fueren sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en Resolución del Secretario de Gobernación á virtud de consulta; 6 de Marzo de 1903). 63

Cuerpo de Policía.—Habana.—Estaciones.—Vivienda.—En los edificios del Estado en que se encuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. 62

Cuerpo de Policía Municipal.—Habana.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á virtud de consulta. Marzo 6 de 1903). . . 68

Cuerpo de Policía Municipal.—Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la mencionada Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2°. del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Cuerpo de Policía Municipal.—Habana.—Vacantes.—Ascensos.—Resolución.—Existiendo aprobados para ascensos á sargentos trece Vigilantes de primera, se convocó por la Jefatura de Policía á nuevos exámenes interpretándose así las Ordenes 156 y 181 de 1901. Consultado el Secretario de Gobernación por el Alcalde Municipal de la Habana, se resolvió que en todos los casos de vacantes en el Cuerpo de Policía de la Habana deben ser cubiertas por ascensos de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua; que el espíritu de las órdenes citadas se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y por tanto el de aquellos que, realizado el exámen y aprobados en sus ejercicios estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato; y que se lesionarian los derechos adquiridos con anterioridad por los aprobados en la promoción más antigua que estuviesen en espera de vacantes por cubrir, si se convocase á nuevos exámenes para las mismas á los que tuviesen mayor antigüedad en el grado inmediato inferior, pues con ello se concedería prioridad, por el hecho de mayor antigüedad,

á aquel que hubiere realizado posteriormente el exámen. (Marzo 6 de 1903.) 68

Cumanayagua.—Juzgado Municipal.—Camino de San Mateo.—Inhibición.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración pública, y que, el Ayuntamiento, debe establecer si así lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Cumplimiento de acuerdos.—Junta Superior de Sanidad.—Presidencia.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad, reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta hava tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la Sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3°. y 4°.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Cumplimiento de sentencia judicial.— Créditos.— Ayuntamientos condenados.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.) 137

Cura Párroco.—Alquízar.—Junta de Patronos.—Cementerio "Eugenia Marx".—El gobierno y Administración del Cementerio

sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramientos, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para la venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Curso legal.—Remisión de antecedentes á la Secretaría de Gobernación.—Alcaldes Municipales.—Curso.—Circular á los Gobernadores Provinciales para que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursadas por conducto de los Gobiernos respectivos. 129

Custodia de armas y municiones.—Fortaleza de la Cabaña.—Armería.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). . . . 226

D

Damas (Calle). — Zona de tolerancia. — Prostitución. — Habana.— La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión, excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el Callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma, para el establecimiento de burdeles. . . 5

Daños y perjuicios.—Embargo y remate.—Ayuntamiento.—Habana.—Alzada resuelta.—Se resuelve que el Ayuntamiento de

la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado, el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . . 172

Daños y perjuicios.—Extinción de incendio.—Reclamación.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Declaración de incapacidad.—Concejales.—La incapacidad de Concejales, no existe legalmente mientras no esté declarada por quien corresponda. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) . . 82

Decreto modificado.—Importación de Ganado.—Méjico.—Se modifica el artículo 5°. del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3°. de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 235 y 237

Decreto modificado.—Peste Bubónica.—(Decreto Presidencial número 15 de 1903.)—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los

pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900, con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5°. debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Decreto rectificado de 23 de Enero de 1903.—Comisión para el estudio de la Epizootia.—Asignación.—Rectificación.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diaros, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. 93

Déficit.— Presupuestos.— Beneficencia.— Pedidos de fondos.— Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al en que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que

al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.º Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3º. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4º. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5º. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Defunciones.— Dementes.— Hospital de Enajenados.— Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluído del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión. 181

Delincuentes.— Buques extranjeros.— Prisión.— Cárceles.— Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su

dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen. Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como tampoco por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Delincuentes.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Delito.—Perjurio.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Solicitudes.—Requisitos.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la ley, si á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Delitos.—Artillería.—Tribunales Ordinarios y Militares.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.) . 62

Delitos.—Buques extranjeros.—Prisión.—Cárceles.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros ni por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Delitos.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Delitos.—Guardia Rural. — Tribunales Ordinarios. — Militares. — (Véase: "Delitos.—Artillería.—Tribunales Ordinarios y Militares"). 62

Delitos Militares.—Artillería y Guardia Rural.—Competencia.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.) . 62

Demandas judiciales.— Ayuntamientos.— Cumplimiento de sentencias en juicios civiles.— Procedimiento.— Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa, vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviera asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las disposiciones adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los

Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.) 137

Dementes.— Conducción.— Hospital número uno.— Ingreso.— Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Dementes.—Expediente de reclusión.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia ó Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Dementes.—Hospital de Enajenados.—Salida.—Defunción.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión. 181

Dementes.— Observación.—Plazo.—Ingreso.—Hospital.—Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de Presuntos Enajenados cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes, dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes, y el plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación, plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. 187

Dementes.— Reclusión.— Hospital General "Mazorra".—Expediente.—Traslación.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclu-

ción definitiva de un demente, dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. 171 y 178

Demolición.—Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los Establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. . 14

Dentistas.—Subdelegación.—Cirugía Dental.—Santa Clara.—Se declara sin lugar la solicitud de varios Cirujanos Dentistas para que se nombre en la Capital de Santa Clara ó en cada Cabecera de Partido Judicial de la misma Provincia, un Subdelegado de Cirugía Dental. 63

Departamento de Beneficencia.—Asilos de Ancianos.—Sostenimiento.—Ayuntamientos.—Presupuestos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al capítulo de "Gastos varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto corriente, y cuidando de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes presupuestos. 122

Departamento de Beneficencia.—Hospital número 1.—Sala de Pensionistas.—Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una sala de pensionistas en el Hospital número 1 y el crédito de $201-80 para su instalación. . . 79

Departamento de Inmigración.—Buques.—Pasajeros de tránsito.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de los inmigrantes ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903.) 237

Departamento de Sanidad.—Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Jefatura de Sanidad.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del

Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombran los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio al que desempeñase el cargo de más categoría en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Departamento de Sanidad.—Comisión de Epizootia.—Creación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante al Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomiendan disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Departamento de Sanidad.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Todo Profesor Médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao

deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903.) 163

Departamento de Sanidad.—Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Pagadores.—Personal y Material.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objeto y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso y medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Re-

presentantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Departamento de Sanidad.—Uso del telégrafo.—Se hace saber al Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos Departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1°. 2°. y 7°., de la Orden 93 de 1899, respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser transmitidas gratis. . . . 16

Departamentos.— Presidio.— Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo, (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción, solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Depósito.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—Tesorería General.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipos le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 78

Depósito.—Teatros. — Productos. — Deudas. — Propiedad intelectual.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten en ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. 19

Derechos.—Contraste.—Pesas y Medidas.—Bienes del Estado.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. . 21

Derechos.—Propiedad Intelectual.—Adeudo.—Retención del producto de una función teatral.—Alzada.—Resolución del Presidente de la República, declarando sin lugar la alzada interpuesta por la Compañía de Opera "Sieni Pizzorni López" contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana confirmando la retención del producto de una función en el teatro de Tacón decretada por el Alcalde Municipal para responder á los derechos de propiedad intelectual de varias obras; porque el artículo 104 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que los Gobernadores y Alcaldes decretarán á instancia del interesado el déposito del producto de las entradas para pago de los atrasos que adeude una Empresa por derechos de propiedad de obras después de satisfechos los de los propietarios de las mismas que se ejecuten, y estar las obras por virtud de las cuales se decretó la suspensión, debidamente inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual. 19

Derechos.—Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America."—Estación telegráfica.—Habana.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones sin alambre la cual será destinada al servicio entre Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 25

Derechos de Aduana.— Correspondencia.— Correos.— Inspección.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901, Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúe aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduanas que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruír la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto, desde el instante en que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Derechos de importación.—Correspondencia.—Inspección de Aduana.—(Véase: "Derechos de Aduana.—Correspondencia", etc.) 134

Derechos de propiedad intelectual.—Obras teatrales.—Adeudo.—Retención del producto de una función.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicita por persona autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación están inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. 19

Derechos domínicos.—Ayuntamientos.—Autoridad Municipal. — Facultades.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que

dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en resolución Presidencial.) 59

Derechos domínicos.—Manzana 18 de las Murallas. (Habana.)—Bienes cedidos.—Caducidad.—Estado.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno sobre la manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de ella; y además, la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Derogación parcial.—Orden General número 5 de 1901 de la Guardia Rural.—Alistamiento y realistamiento.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de los servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Derrumbe.—Casa.—Extinción de incendio.—Indemnización.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Desamparados. (Calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el Callejón O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los Callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Descuento.—Guardia Rural.—Caballos.—Jefes, Oficiales, Clases y

Guardias.—Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento.—(Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Desembarque.—Pasajeros de tránsito.—Buques.—Puertos infestados.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima, si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903.) 237

Desembarque.—Puertos infestados.—Certificados.—Cuarentena.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3°. del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902, en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V. del artículo I. del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial 10 Junio 1903.) 925

Desinfección.—Barcos de los Estados Unidos.—Puerto de la Habana.—Inspector de Sanidad del Estado de Alabama.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que éstas han de entenderse que se refieren solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector, puesto que ese trabajo sanitario se prac-

ticará por los extranjeros en terreitorio propio, cual son sus barcos. 208

Desinfección.—Casa de Salud de la Colonia Española.—Santiago de Cuba.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al Establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido Establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Desorden público.— Ocurrencias.— Alcaldes Municipales.— Parte.— En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la Policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903.) . . 230

Despojo.—Bienes.—Ayuntamiento.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 59

Destinatario.— Correspondencia.—Correos.—Inspección de Aduana. —Entrega.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando, plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduanas que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de és-

te incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Destinatario.— Objetos postales.—Franqueo insuficiente.—Cuba.—Estados Unidos,—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos, que se hallen en Cuba. 22

Destrucción.— Propiedad.— Artillería.— Cargo.— Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. . . . 180

Detención.— Marineros extranjeros.—Cónsules.—Capitanes de buques.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que sean arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que se impusieren á aquéllos, si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.) 205

Detención.—Menores de 16 años.—Vivacs.— Departamentos.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales, ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente, á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Detenidos.—Vivacs.—Departamentos.—Menores de 16 años.—(Véa-

se el asiento anterior:—Detención.—Menores de 16 años'', etc.) 238

Deudas.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Incompetencia alegada.—Alzada interpuesta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que si entendía que éste había procedido con incompetencia, sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal, circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Deudas.— Ayuntamientos.— Demandas judiciales.— Sentencias.—Procedimiento.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.) 137

Deudas.— Ayuntamientos.— Fianzas.— Servicios Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios Municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. . . . 75

Deudas.— Ayuntamientos.—Instrucción Pública.—Banco Español.—

El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de examinar y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de las que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Deudas.— Ayuntamientos.—Julio de 1901.— Totalidad.— Relación hasta 1903.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado, ya enjugando sus déficit, ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903.) 107

Deudas.— Ayuntamientos.—Presupuestos.—Pago.—Los créditos municipales, relacionados con sus presupuestos, están regulados por las órdenes 252, 254 y 355 A. de la serie de 1900, é instrucciones de contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) 228

Deudas.— Ayuntamientos.—Reclamación.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración sólo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado hasta lo contencioso; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prendas ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) . 228

Deudas Municipales de 1°. Enero 1899 á Julio de 1901.—Según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901, tienen una deuda que asciende á $128,075-59. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903.) 107

Deudas Municipales.—De 1°. de Enero de 1899 á Marzo de 1903.—Relación pedida.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1°. de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075-59 no obstante haberlos auxiliado el Estado, ya enjugando sus déficit, ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903.) 107

Devolución de correspondencia.—Franqueo insuficiente.—Falta de franqueo.— Cuba.— Estados Unidos.— Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos, que se hallen en Cuba. 22

Diagnóstico.— Médicos y Comadronas.— Enfermedades infecto-contagiosas.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión alemán (Rothelhn), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas,) Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas,) Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y demás secreciones en las cuales puedan comprobarse bacte-

riológicamente el diagnóstico.—3.º Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º incurrirá en multa. 183

Diagnóstico provisional.— Inspectores Provinciales. — Junta Superior de Sanidad.—Los Inspectores Provinciales y la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta Local de Sanidad, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Diarios (periódicos).—Gobernadores de Provincia.—Alcalde Municipal.—Remisión á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos, porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia, y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. . . 70

Dietas.—Comisión de Epizootia.—Asignación.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Doctor Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epi-

zootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. 93

Dietas.—Comisión de Epizootia.—Dirección.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la Administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden, disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Dietas.—Comisión facultativa.—Estudio de la Epizootia.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos médicos y un veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos, en iguales condiciones al auxiliar de la Comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los Médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Dietas.—Enfermos.—San Antonio de los Baños.—Hospital.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Dietas.—Inspectores de Comunicaciones.—Empleados públicos.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. . 130

Dietas.—Solicitud denegada.—Comisión Especial para la extinción

del Muermo y la Tuberculosis del ganado.—Asistencia á sesiones.—Los Vocales de la "Comisión Especial para extinción del muermo y tuberculosis del ganado". no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901 que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año que reguló sus funciones, señaló remuneración por esos servicios. 136

Dietas.—Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6°. de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio. 51

Dietas.—Vocales.—Juntas Locales de Sanidad.—Aplicación de la Orden 159 de 1902, Apartado A, Sección Cuarta.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abone al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección Cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponian las demás disposiciones vigentes. 206

Diputación Provincial.—Habana.—Manzana número 18.—Murallas.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Dirección.— Armería Nacional.— Habana.— Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. 56

Dirección Administrativa.—Asuntos Sanitarios.—Ayuntamientos.—Junta Local de Sanidad.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento,

está bajo su dirección. (Fundamento en resolución del Presidente de la República.) 153

Dirección General de Comunicaciones.—Exámen de correspondencia.— Aduana.— Entrega.— Consulta resuelta.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia , se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan articulos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúe aquélla, entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruír la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Director.— Hospital.— Reconocimiento facultativo.— Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar, en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. . . 15

Director de Hospital.—Colón.—Vocal de la Junta Local de Sanidad.—Abono de dietas.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esta Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentran en su caso por devengar un

sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección Cuarta de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que les son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó, ipso-facto, en la parte que se le oponian las demás disposiciones vigentes. . . . 206

Discusiones.—Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Orden de las sesiones: Lectura del acta observaciones á ellas y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas, dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria, y expedientes que se hallen al despacho. Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición. En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera. Se concederá la palabra una sola vez para rectificar. Declarando suficientemente discutido el punto, el Presidente la pondrá á votación entre los Vocales efectivos si no hubiese unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta.—Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Disposiciones.—Guardia Rural.—Vigencia.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las Leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural). 148

Disposiciones.—Obra autorizada.—"Reformas en nuestra Legislación."—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia. . . . . 116 y 128

Disposiciones de Sanidad. — Médicos. — Consulados en Méjico. — Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.) 224

Disposiciones oficiales promulgadas.—Obra.—"Reformas en nuestra Legislación."—Autorización.—Se hace saber al Ldo. Rogelio Benítez y Cárdenas, habérsele autorizado por el Presidente de

la República á propuesta del Secretario de Gobernación, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación" en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898. 128

Doctrina legal.—Impuestos.—Artículos de comer, beber y arder.—Consumo de carnes.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.) 188

Documentos.— Guardia Rural.— Aspirantes á Oficiales.— Exámenes. Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) . . . 10

Donación.— Ayuntamiento de Alquízar.— Cementerio "Eugenia Marx".—Condiciones.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luís Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno el Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Dotación.— Buques extranjeros.— Delitos.— Prisión.— Cárceles.— Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplir-

se en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen; los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como tampoco por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Drenaje.—Habana.— Ayuntamiento.—Contrato.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company," (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el Contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándola en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas en los susodichos contratos. 28

Dueños.— Animales enfermos.— Caballos.—Casos sospechosos.—Penalidad.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8°. de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.º de la Orden referida, por la íntima relación que guarda con el artículo 4°. de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedará á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión, aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa. 143

Dueños.— Animales muermosos sacrificados.—Sanidad.—Indemnización.—Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . . . 96

Dueños de Establos.—Caballos enfermos.—Potreros.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos, de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. 206 y 207

E

Edad.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Exámen.—El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Edad.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal

ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Edificios del Estado.—Estaciones de Policía.—Familias de empleados.—En los edificios del Estado en que se encuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. . 62

Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro.—Alumbrado eléctrico.—Santiago de Cuba.—Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en aquella Ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. . . . 31

Efectos públicos.—Créditos contra los Ayuntamientos.—Fianzas.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no puedan admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. . . . 75

Egido (Calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill, en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. . 5

Ejercicios.—Artillería.—Horas.—Los ejercicios en el Cuerpo de Artillería serán:

Primer ejercicio, de 7½ á 8½.
Segundo „ „ 9 á 10.
Tercer „ „ 10½ á 11½.

Desde Abril hasta Septiembre inclusives solamente se harán dos ejercicios de movimientos y el tercero se dedicará á la

instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin marchar. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería, modificada por la Orden General número 7). 151

Ejercicios.—Artillería.—Llamadas.—Horas.—Se modifica el párrafo 1°. de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m. Formación, 7 y 30 a. m. Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera llamada, 8 y 55 a. m. Formación, 9 a. m. Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a m. Formación, 10 y 30 a. m. Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Ejercicios.— Exámenes.— Artillería.— Tribunales y calificaciones.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro de archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 112

Ejercicios.—Exámenes.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.— Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República,

líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos; Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, y por escrito. (Instrucciones para el exámen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Ejercicios.— Exámenes.— Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.— Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos, los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Ejército Libertador.— Guardia Rural.— Alistamiento.— Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Ejército Libertador.— Listas.— Comisión Revisora.— Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez y Vocales á los Generales José Miró y Javier de la Vega con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. . . 204

"El Sucio" (Callejón).—Santiago de Cuba.—Expediente.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio" promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento, cual es la legisla-

EL Pág.

ción de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

"El Tabaco".—"El Tabaco de Cuba" (periódico).—Semejanza de títulos.—Caso resuelto.—(Véase el asiento que sigue: "El Tabaco de Cuba", etc. 160

"El Tabaco de Cuba" (periódico).—Inscripción.—Alzada resuelta.—El señor José Franco solicitó del Gobernador Provincial de la Habana que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial. Contra la resolución denegatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República resolvió sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la autoridad competente en la vía y forma que determina la ley. (Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1903.) 160

Elección.— Concejal.— Incompatibilidad.— Opción.— Renuncia.— Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continua desempeñándolo, sin optar expresamente por el para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad, pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. (Resolución del Presidente de la República de 10 de Febrero de 1903.) . 24

Elección.—Secretario.—Junta Superior de Sanidad.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente, y autorizar las cédulas para la citación á Junta de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo

III (Artículos 5°. y 6°.) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Elecciones.—Consejo Provincial.—Mesa.—Circular.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al Artículo 1.º del Código Civil, que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos y que se tenga en cuenta por dichos cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de la ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, 30 Marzo de 1903.) 114

Embargo y remate.—Alzada resuelta.—Reintegro.—Ayuntamiento.—Habana.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. 172

Embriaguez.— Guardia Rural y Artillería.— Reconocimiento.— En todo caso en que un individuo sea encontrado ébrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el individuo sea reconocido por un médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad. 9

Empleados.— Ayuntamientos.— Cesantías.— Expedientes.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en resolución Presidencial.) 74

Empleados.—Beneficencia y Sanidad.—Pedidos de fondos.—Pagadores.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone: —1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las pla-

zas y sus haberes, por orden de categoría, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos. —2°. Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3°. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4°. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido, explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5°. Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Empleados.—Cárceles.—Certificación de haberes.—Solicitada certificación de los haberes que se le adeudan á un exalcaide de de la Cárcel de Camagüey y teniendo en cuenta que á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufragar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencia y Partido Judicial; se dispone que el Ayuntamiento de acuerdo con el Gobierno Provincial, por tener á su cargo el archivo de la extinguida Diputación de la Provincia, examine los antecedentes que tenga respecto del asunto y resuel-

va lo que haya lugar, comunicándoselo al interesado á fin de que pueda establecer los recursos legales si se creyese perjudicado. 178

Empleados.—Cárceles.— Compostura.—Acto de justicia.—Estrados. —Visitas de Cárceles.—Funcionarios judiciales y fiscales.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Empleados. — Concejales. — Incompatibilidad. — Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3°. del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1°. de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Empleados.—Cuerpo de Policía.—Estaciones.—Familiares.—En los edificios del Estado en que se encuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía, no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. 62

Empleados.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años, y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Empleados.— Junta Superior de Sanidad.— Nombramiento.— Haberes.—Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales, para haberes del personal de dicha Junta. La Junta hará los nom-

bramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Empleados.— Servicio de Guardacostas.— Asistencia.— Médico oficial.—Los Médicos del servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del servicio de Guardacostas. 141

Empleados.— Sueldos.— Impuesto suspendido.— Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargo, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 188

Empleados Municipales.—Nombramiento.—Ayuntamientos.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizaría las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que les son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Empleados Municipales.— Separación.— Procedimiento.— Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la ley, debian descontarse los

que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. . . 146

Empleados Públicos.—Residencia oficial.—Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. . . 130

Empleos civiles.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170, ser de buenas costumbres y antecedentes. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Empresa de Gas.—Ayuntamiento de la Habana.—Reintegro.—Estaciones de Policía.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056-57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Empréstito.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Procedimiento ad referendum.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un empréstito de $350.000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Empréstito.— Ayuntamiento de Camajuaní.— Subasta.— Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunicaba á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día

16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habian de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. 131

Empréstito de $350,000.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Empréstitos Municipales.— Votación.— Resolución presidencial.— La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la Legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. 37

Enajenación.— Callejón "El Sucio".— Santiago de Cuba.— Expe-

diente.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio" promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento, cual es la legislación de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

Enajenación.— Terrenos sobrantes.— Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen , los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio,, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. . . . 57

Enajenados.—Expedientes de reclusión.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten; que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente, para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Enajenados.—Hospital de Dementes.—Salida.—Defunción.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluído del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus

generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. 181

Enajenados.— Observación.— Plazo.— Ingreso.— Hospital.— Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos enajenados cumplirán estrictamente lo dispuesto con respecto á los partes, dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y del plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admitan duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. 187

Enajenados.— Policía.—Conducción.— Hospital número 1.—Ingreso. —Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número 1 á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Enajenados.— Reclusión.— Hospital General (Mazorra).— Traslación.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . . 171 y 178

Encargado del Material.—Artillería.—Pérdida ó destrucción de propiedad.—Liquidación.—Cargo.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruída, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Encargado del Material.—Cárceles.—Cese.—Circular.—Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Encargado del Material.—Casa de Recogidas.—Fianza.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1°. de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.) 201

Enfermedades.—Animales.—Comisión Especial.—Muermo y Tuberculosis.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Enfermedades.— Ganado.— Carbunclo sintomático.— Vacunación.— Medidas.—Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándoles que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Black Leg", inprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . . . 34 y 46

Enfermedades.—Ganado. — Comisión de Epizootia. — Creación y formación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante al Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Enfermedades.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.— Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresa-

mente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente con multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Enfermedades contagiosas.— Lugares infestados.— Buques.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que procede de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en

que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar, á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Enfermedades contagiosas ó infecciosas.—Médicos y Parteras.—Partes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas, en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.) 183

Enfermedades de mujeres.—Escuela de Medicina.—Cirugía mayor.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Enfermedades epidémicas.—Investigación.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta Local de Sanidad, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Enfermedades infecciosas.—Comisiones.—Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Enfermedades infecciosas.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones. —Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades Infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VII (Artículo 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Enfermedades infecciosas.—Médicos y Parteras.—Informes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5), cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de la invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.) 183

Enfermedades infecciosas.— Medidas sanitarias.— Médicos.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Circular.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa, están obligados:—1.º A participar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.º En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.º Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando, además, si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionadamente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º, incurrirá en multa que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de

Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903.) 163

Enfermedades infecciosas.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en Comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la Peste Bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Enfermedades infecto-contagiosas.—Médicos y Comadronas.—Parte.—Sanidad.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas,) Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas,) Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y demás secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en una multa 183

Enfermeras.— Escuelas anexas á Hospitales.— Fiestas.— Bailes.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Enfermos.— Artillería.— Hospitales.— Dietas.— Hace extensivos al al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 151

Enfermos.—Buques.—Inspección.—Sanidad Marítima.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena in-

bramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Empleados.— Servicio de Guardacostas.— Asistencia.— Médico oficial.—Los Médicos del servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del servicio de Guardacostas. 141

Empleados.— Sueldos.— Impuesto suspendido.— Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargo, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 188

Empleados Municipales.—Nombramiento.—Ayuntamientos.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizaría las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que les son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Empleados Municipales.— Separación.— Procedimiento.— Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la ley, debian descontarse los

que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. . . 146

Empleados Públicos.—Residencia oficial.—Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. . . 130

Empleos civiles.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170, ser de buenas costumbres y antecedentes. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Empresa de Gas.—Ayuntamiento de la Habana.—Reintegro.—Estaciones de Policía.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056-57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Empréstito.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Procedimiento ad referendum.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un empréstito de $350.000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Empréstito.— Ayuntamiento de Camajuaní.— Subasta.— Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunicaba á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día

16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habian de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. 131

Empréstito de $350,000.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Empréstitos Municipales.— Votación.— Resolución presidencial.— La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la Legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. 37

Enajenación.— Callejón "El Sucio".— Santiago de Cuba.— Expe-

diente.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio" promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento, cual es la legislación de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

Enajenación.— Terrenos sobrantes.— Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general solo lo obtienen , los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 31 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio,, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. . . . 57

Enajenados.—Expedientes de reclusión.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten; que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente, para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Enajenados.—Hospital de Dementes.—Salida.—Defunción.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluído del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus

generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. 181

Enajenados.— Observación.— Plazo.— Ingreso.— Hospital.— Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos enajenados cumplirán estrictamente lo dispuesto con respecto á los partes, dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y del plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admitan duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. 187

Enajenados.— Policía.—Conducción.— Hospital número 1.—Ingreso. —Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número 1 á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Enajenados.— Reclusión.— Hospital General (Mazorra).— Traslación.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . . 171 y 178

Encargado del Material.—Artillería.—Pérdida ó destrucción de propiedad.—Liquidación.—Cargo.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruída, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Encargado del Material.—Cárceles.—Cese.—Circular.—Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Encargado del Material.—Casa de Recogidas.—Fianza.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1°. de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.) 201

ENF Pág.

Enfermedades.—Animales.—Comisión Especial.—Muermo y Tuberculosis.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Enfermedades.— Ganado.— Carbunclo sintomático.— Vacunación.— Medidas.—Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándoles que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Black Leg", inprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . . . 34 y 46

Enfermedades.—Ganado. — Comisión de Epizootia. — Creación y formación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante al Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Enfermedades.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.— Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresa-

mente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente con multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Enfermedades contagiosas.— Lugares infestados.— Buques.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que procede de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en

que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar, á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Enfermedades contagiosas é infecciosas.—Médicos y Parteras.—Partes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas, en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.) 183

Enfermedades de mujeres.—Escuela de Medicina.—Cirugía mayor.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Enfermedades epidémicas.— Investigación.— Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta Local de Sanidad, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Enfermedades infecciosas.—Comisiones.—Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Enfermedades infecciosas.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones. —Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades Infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VII (Artículo 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Enfermedades infecciosas.—Médicos y Parteras.—Informes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5), cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de la invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.) 183

Enfermedades infecciosas.— Medidas sanitarias.— Médicos.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Circular.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa, están obligados:—1.º A participar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.º En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.º Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando, además, si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionadamente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º, incurrirá en multa que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de

Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903.) 163

Enfermedades infecciosas.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en Comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la Peste Bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Enfermedades infecto-contagiosas.—Médicos y Comadronas.—Parte.—Sanidad.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1°. Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas,) Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas,) Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2°. En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y demás secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.o Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.o y 3.o incurrirá en una multa 183

Enfermeras.— Escuelas anexas á Hospitales.— Fiestas.— Bailes.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Enfermos.— Artillería.— Hospitales.— Dietas.— Hace extensivos al al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 151

Enfermos.—Buques.—Inspección.—Sanidad Marítima.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena in-

necesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras circunstancias especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puertos de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada, por el Oficial de Cuarentena, los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Enfermas.—Quinta de Higiene.—Operaciones importantes.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. . 8

Enfermos.—San Antonio de los Baños.—Dietas.—Hospitales.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa, se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Enseñanza.— Artillería.—Exámenes.— Clases.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas es-

eritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 10 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 112

Enseñanza.—Clínica de Ginecología.—Enfermas de la Quinta de Higiene.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. . 8

Enseñanza.—Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Administración y sostenimiento.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla, se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. . 113

Enseñanza.—Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Dependencia.—Resolución.—El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido por el Presidente de la República, fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Enseñanza.—Escuela de Artes y Oficios. (Habana).——Dependencia y administración.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente

á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Enterramientos.—Alquízar.—Cementerio "Eugenia Marx."—En este Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, la que fijará y cobrará las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Entrada en puerto.—Barcos de guerra.—Sanidad Marítima.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad, eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque, usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1°. de la Orden 122 de 1902. 214

Entrega.—Objetos postales no franqueados.—Cuba.—Estados Unidos.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Entrega de correspondencia.—Correos.—Inspección de Aduana.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de

Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruír la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Epidemia.— Carbunclo sintomático.— Ganado.— Vacunación.— Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándole que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blac Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contenga las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. 34 y 46

Epidemia.— Carbunclo sintomático.— Ganado vacuno.— Propagación.— Medidas.— Sanidad.— Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de Haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresa-

mente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, ó imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (''E ') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente con multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Epidemia.— Epizootia.— Cremación.— Habana.— Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhorer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema autorizado en dicha concesión. 39

Epidemia.—Ganado.—Comisión de Epizootia.—Creación y formación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará ''Comisión de Epizootia'', nombrando para componerla á los Dres. Julio

HPI Pág.

San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día habil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Epidemia.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en Comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Epidemia.—Viruela y Tifus.—Buques.—Inspección.—Cuarentena.—Procedencia.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada, por el Oficial de Cuarentena, los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

Epizootia.—Comisión.—Asignación.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas, como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Doctor Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secre-

taría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago. 93

Epizootia.—Comisión facultativa.—Creación y formación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día habil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Epizootia.—Comisión facultativa.—Dietas.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos Médicos y un Veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos, en iguales condiciones al auxiliar de la Comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los Médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. . . . 20

Epizootia.—Cremación de reses.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema autorizado en dicha concesión. 30

Epizootia.—Estudio.—Comisión facultativa.—Se nombra una Comisión compuesta de dos Médicos y un Veterinario, con un auxiliar, para que estudie, en los lugares donde existan, los casos de epizootia en el ganado vacuno, y proponga las medidas profilácticas y demás que correspondan para impedir la propagación de la enfermedad. 20

Epizootia.— Estudio.— Comisión facultativa.— Pasajes.— Se conceden pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia, y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Epizootia.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.— Propagación.— Medidas.— Penas.— Dispone que por los Gobernado-

res Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente con multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Epizootia.—Vacuna.—Inoculación del ganado.—Prevenciones.—Dispone acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándole que se toma nota de sus recomendaciones

y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Black Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contenga las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . 34 y 46

Equipo.—Guardia Rural.—Caballería.—Consignación.—El armamento, municiones, equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Equipo.—Guardia Rural.—Clases y Guardias.—Consignaciones.—Infantería.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Escalas.— Buques.— Inspecciones.— Cuarentena.—Sanidad.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras circunstancias especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó los que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

ESC Pág.

Escoltas.— Cárceles.—Compostura.— Actos de Justicia.—Visitas de Cárceles.— Funcionarios judiciales y fiscales.— Estrados.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Escoltas. — Cárceles. — Uniforme, chapas y armas. — Uso. —Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Escribientes.—Secretaría de Gobernación.—Creación de plazas.— Haberes.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde 1.º de Mayo de 1903. 157

Escuadrón "C".— Guardia Rural.— Incorporación al Regimiento número 2.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 16 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.) 148

Escuela Correccional.—Menores de 16 años.—Reclusión.—Traslación. —Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales, ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente,

á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903.) 239

Escuela de Artes y Oficios.—Administración.—Dependencia.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Administración y sostenimiento.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación, la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial, hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. 113

Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Consejo Provincial.—Estatuto suspendido.—El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido por el Presidente de la República, fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Escuela de Medicina.—Alumnos.—Operaciones.—Enfermas de la Quinta de Higiene.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Escuelas. — Asistencia de niños. — Funcionarios de Policía. — —Auxilios.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la

puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Escuelas de enfermeras anexas á Hospitales.—Fiestas.—Bailes.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Establecimientos.— Baños de mar.— Habana.— Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar, se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

Establecimientos.—Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Demolición.—Clausura.—Prohibición.—Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los Establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. 14

Establecimientos benéficos.—Juntas administrativas.— Petición de fondos.—Se recomienda á los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos, de Instituciones benéficas, el cumplimiento de la Circular número 10 de 12 de Marzo de 1903 y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 218

Establecimientos benéficos.— Juntas y Patronos.— Provincia de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Para su conocimiento, el de los Presidentes de las Juntas Administrativas y de los Patronos de todos los Establecimientos benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Establecimientos benéficos.— Pedidos de fondos.— Presupuestos.—Pagadores.—Personal y Material.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1°. Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H. por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistncia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán: en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categoría; en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objeto y servi-

cios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso y medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el período de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.º Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3º. Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4º. Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlo en el siguiente pedido, explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5º. Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y procurar que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903). 71

Establecimientos Penales.— Compras y servicios.— Formalidades.— Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hu-

biere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal, el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. . 95

Establecimientos Penales.—Ingresos.—Gobernadores.—Alcaldes Municipales.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán tambien los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Establecimientos Penales.—Oficiales y Vigilantes.—Chapas, Armas y Uniforme.—Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa ni arma. . . 114

Establecimientos Penales.— Tribunales extranjeros.— Córtes Navales.— Prisión.— Condenados.— Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tra-

tado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros, como tampoco por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Establo de observación.—Comisión para extinción del Muermo.—Habana.— Animales sospechosos.— Inoculación.— Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo fijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. 159

Establo de observación sanitaria.— Administrador.— Estado mensual del movimiento.—El Administrador del Establo de observación sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Establos.—Animales muermosos.— Sacrificios.— Habana.—Indemnizaciones.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Establos.— Caballos.— Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de Establos, de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma orden que impone á la Guardia Rural la

obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y de la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Establos.—Comisión Especial.—Muermo y Tuberculosis.—Habana. —Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Estación.— Comunicación Telegráfica sin alambre.— "American De-Forest Wireless Telegraph Company."—Isla de Cuba.— Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, é inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía, concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . . 139

Estación telegráfica.— Habana.— Mensajeros.— Sueldos.— Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 234

Estación telegráfica.—Sistema "Marconi".—Habana.—Autorización. —Condiciones.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos

de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Estaciones de Policía.—Consumo de Gas.—Reintegro.—Descuento.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light & Power Company, Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Estaciones de Policía.—Familias.—Habitación.—Debe observarse lo prevenido en el Decreto Presidencial número 41 de 1902, á fin de impedir que vivan familias de empleados del Cuerpo de Policía, en los edificios que ocupan las Estaciones del mismo. 62

Estadística.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Estadística.—Negociados.—Junta Superior de Sanidad.—Los Negociados de la Oficina de la Junta Superior de Sanidad, serán: Asuntos Generales, Juntas Locales de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Estado.—Atenciones de los Gobiernos Civiles.—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continuen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Estado.— Ayuntamientos.— Sanidad y limpieza.— Subvención.— El Estado continuará abonando á los Municipios que están subvencionados, los créditos que reciben para gastos de Sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Estado.—Bienes.—Habana.—Manzana 18 de las Murallas.—Caducidad de cesión.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Estado.—Caballos inutilizados.—Guardia Rural.—Actos del servicio.—Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio, los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo, serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Estado.—Edificios.—Estaciones de Policía.—Familias.—Vivienda.—En los edificios del Estado en que se enuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía, no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. . . . 62

Estado.—Escuela de Artes y Oficios en la Habana.—Dependencias.—Atenciones.—Resolución.—El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido

por el Presidente de la Repúblico, fundado en que por Decreto dé 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Estado.—Herencia vacante de Dionisio López.—Inversión.—Asilo "Padre Valencia."—Camagüey.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López, vecino del Guayabal, provincia de Camagüey, relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Estado.—Herencia vacante de Modesto Blanco.—Entrega al Hospital de Holguín.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanco, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Estado.—Hospital de San Antonio de los Baños.—Subvención suprimida.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Estado.— Propiedades.— Animales muermosos.— Sacrificio.— Sanidad.—Indemnización.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . 96

Estado.— Protección pecuniaria.— Obras dramáticas.— Conciertos musicales y óperas.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas. de ópera, ó conciertos musicales. 140

Estado.—Sistema tributario.—Impuestos.—Orden 254 de 1900 y doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.) 188

Estado.—Subvención.—Ayuntamiento de Cárdenas.—Servicio sanitario.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Estado.— Subvención.— Ayuntamiento de Sancti Spíritus.— Servicios sanitarios.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario Municipal. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903.) 106

Estado.— Subvención.— Ayuntamiento de Santa Clara.— Servicio sanitario.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903.) 106

Estado.— Subvenciones.— Ayuntamientos.— Sanidad y limpieza.— El Estado continuará abonando á los Municipios, que están subvencionados, los créditos que reciban para gastos de sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Estado Civil.—Guardia Rural.—Matrimonios.—Prohibición derogada.—Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5°. de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo sólo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia, en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Estado general de la Administración.—Informe mensual.—Gobernadores Provinciales.—Los Gobernadores Provinciales, envia-

rán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. . . . 18

Estado posesorio.—Tercero.—Bienes y derechos.—Ayuntamientos.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de éllos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 59

Estados.—Cárceles.—Alcaides.—Inspección General de Prisiones.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venian verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1903.) 183

Estados.—Policía y Guardas Jurados.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados, una relación con arreglo á los modelos que se les remiten. (Circular de la Secretaría de 18 de Junio de 1903.) 230

Estados decenales.—Patentes de Sanidad.—Buques de entrada.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Estados Unidos.—Buques.—Puerto de la Habana.—Desinfección.—Inspector de Sanidad del Estado de Alabama.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida, para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector, puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. . . 208

Estados Unidos.—Cónsules.—Peste Bubónica.—Lugares infestados.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7°. de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y los especiales de la citada Orden Militar, á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Estados Unidos.— Cuba.— Correspondencia.— Entrega.— Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. . . 22

Estados Unidos y Habana.— Comunicación telegráfica.— Sistema "Marconi".—Estación en la Habana.—Compañía autorizada.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: Quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: Se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para

su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of American" concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Estatuto suspendido.—Consejo Provincial de Camagüey.— Presupuestos.— Impuestos.— El Consejo Provincial de Camagüey en el Estatuto de ingresos acordó gravar con un 15% los réditos de censos y capellanías; con un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en cinco pesos mensuales á los agentes de negocios y aprovechamientos forestales, en un centavo de peso el kilogramo de carne fresca ó salada ó en conserva etc., las leches condensadas y frescas, queso, mantequilla, etc., tanto nacionales como del extranjero. El Presidente de la República suspendió el referido Estatuto en cuanto á los impuestos sobre censos y capellanías, sueldos, aprovechamientos forestales, consumo de carnes y artículos de consumo, por ser ilegales los impuestos dichos en cuanto á los censos y capellanías porque resultarian singularmente gravados con desigualdad notoria respecto á los demás contribuyentes; en cuanto á los aprovechamientos forestales, porque se impide el tráfico interprovincial si es para el consumo ó embarque en otra provincia lo que es ilícito con arreglo al artículo 38 de la Ley Provincial ó porque si es para la exportación por puertos de la misma Provincia es contrario á la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación; en cuanto al impuesto sobre sueldos de los empleados del Estado porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, y porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, que no serían posibles por el apremio personal por falta de pago; y en cuanto á los impuestos sobre consumo de carnes y artículos de comer, beber y arder, porque conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones de 25 de Marzo y 2 de Mayo de 1903 son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre dichos artículos. 188

Estatuto suspendido.—Consejo Provincial de la Habana.—Impuestos.—Escuela de Artes y Oficios.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiada y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mis-

mos en solicitud de certificaciones, imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ni instancias sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900, y 112 de 1902 y la Ley de 5 de Agosto de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluir en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecten á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900) no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente é infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia, y por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los gastos que origina resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Estatuto suspendido.—Consejo Provincial de Matanzas.—Presupuesto.—Se suspende la ejecución del Estatuto de Presupuesto de ingresos y egresos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903 en lo que se refiere á los ingresos por impuestos de consumo, que se establecen, sobre carnes importadas, encurtidos en conserva que sean similares y otros artículos y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganado y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además en que embaraza el tráfico interprovincial, circuns-

tancia que debe tenerse en cuenta también por impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el artículo 8°. de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 por restaurar el impuesto de consumo sobre carne, por los términos en que está dictada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. 168

Estatuto suspendido.—Consejo Provincial de Santa Clara.—Presupuesto.—Ingresos.—El Consejo Provincial de Santa Clara, en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903, acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 cts. por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos provinciales; y un impuesto de diez centavos (sello móvil) por cada par de zapatos que se venda, exceptuando los de fabricación nacional. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su Presupuesto como ingreso el artículo relacionado, dado su carácter provisional y á que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley, máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, porque vigentes las órdenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación no ha podido el Consejo sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario, para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. 191

Estatutos.—Consejos Provinciales.—Impuestos.—Ganado y artículos de primera necesidad.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución Presidencial.) 103

Estatutos.—Consejos Provinciales.—Impuestos.—Importación y exportación.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras, puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en resolución Presidencial). 108

Estatutos.—Consejos Provinciales.—Impuestos.—Servicio del Estado.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de

documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores de lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 106

Estatutos.—Consejos Provinciales.— Ingresos.— Impuestos.—Limitación.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.) . . 188

Estrados.—Tribunales de Justicia.—Concurrencia de Alcaides, Vigilantes y empleados de Cárceles.—Compostura.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales Vigilantes y empleados de la misma cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto, los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Estudiantes.—Escuela de Medicina.—Enfermas de la Quinta de Higiene.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Estudio.— Enfermedades.—Ganado.—Comisión de Epizootia.—Creación.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfer-

Exámenes.— Artillería.— Materias.— Orden.— Clases.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 112

Exámenes.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.— Reconocimiento médico.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar, en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Exámenes.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Tribunales de Provincias.—Los Tribunales de Provincia creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciu-

de Sanidad.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios, y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Exámen de Correspondencia.— Aduana.— Importación.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruír la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Exámenes.— Artillería.— Materias.— Orden.— Clases.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 112

Exámenes.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.— Reconocimiento médico.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar, en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Exámenes.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Tribunales de Provincias.—Los Tribunales de Provincia creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciu-

dadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Exámenes.—Guardia Rural.— Alistamiento.— Comisiones.— Las Comisiones de alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las Capitales de Provincia podrán trasladarse á otros lugares de la misma con autorización del Director General del Cuerpo pedida por el Jefe del Regimiento respectivo. 221

Exámenes.—Guardia Rural.— Asignaturas.— Programas.—Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito en un lugar aislado. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial; derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: Nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitaciones, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, y por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Exámenes.—Guardia Rural.—Calificación de expedientes.—Aspirantes á Oficiales.—Tribunal Central.—El Tribunal Central en pleno hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10. Geografía, 8. Aritmética, 8. Policía, 8. Higiene, 8. Idioma, 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen en general. La aptitud personal para el servicio, acreditada por docu-

rio, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento. 65

Expediente.—Incapacidad.—Concejales.—Apelación.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar las incapacidades de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en Resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) . 82

Expediente.— Incapacidad.— Concejales.— Consolación del Sur.— Recursos de Alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionados por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Cruz en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Expediente.— Incapacidad.— Concejales.— Nulidad.— Conforme á lo resuelto en las R.R. O.O. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890, es causa de nulidad de un expediente sobre incapacidad del cargo de Concejal, instruido por el Ayuntamiento respectivo, la circunstancia de haberse tramitado sin audiencia del interesado. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) 82

Expediente.—Reclusión de Dementes.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el

mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Expediente.—Reclusión de Dementes.—Traslación al Hospital General (Mazorra.)—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. 171 y 178

Expediente.—Separación de empleados municipales.—Caso necesario.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debian descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Expediente.—Suspensión del Alcalde de San Cristóbal.—Resolución presidencial.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparece como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de Policía en el Depósito Municipal,

dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal. El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del Orden civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público no reviste en este caso la gravedad que exige la Ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal, pero no á la suspensión acordada por el Gobenador Civil. 96

Expedientes.— Exámenes.— Guardia Rural.— Calificación.— Aspirantes á Oficiales.—Tribunal Central.—El Tribunal Central, en pleno, hará la calificación definitiva de los expedietes, dividiéndose previamente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10; Geografía, 8; Aritmética, 8; Policía, 8; Higiene, 8; Idioma, 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen en general. La aptitud personal para el servicio, acreditada por documentos y certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva. Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Expedientes de exámen.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural —Tribunal Central.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas y se emplearán

cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 19

Expendio.—Bebidas alcohólicas.—Zona Militar.—Morro y la Cabaña.—Habana.—Prohibición.—Orden General número 8 de 1903.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y de la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. 180

Exportación.—Impuestos.—Consejos Provinciales.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en resolución presidencial). 191

Exportación.—Maderas.—Impuesto sobre aprovechamiento forestal. —Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habian de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en resolución presidencial.). 188

Exportación de ganado.—Impuesto.—Consumo de carnes.—Limitación.—Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. 168

Exportación de ganado.—Impuestos.— Prohibiciones.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera

necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial). 108

Extinción de incendio.—Casa derrumbada.—Indemnización.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Extinción del muermo.—Comisión Especial.—Habana.—Sacrificio de animales.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la comisión ó á sus agentes. . . 96

Extinción del muermo.—Comisión Especial.—Orden 66 de 1901.—Artículo 8.°.—Caballos enfermos.—Multa.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa.). 143

Extinción del muermo y la tuberculosis.—Animales sospechosos.—Habana.—Inoculación.—Establo.—Sanidad.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión

para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. . 159

F

Faltas.—Artillería.—Tribunales Ordinarios y Militares.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.). 62

Faltas.— Empleados.— Ayuntamientos.— Expediente. — Cesantía. —A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en resolución presidencial.). . . 74

Faltas.— Guardia Rural.— Tribunales Ordinarios y Militares.— A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gober nación.). 62

Faltas.— Marineros extranjeros.—Arresto.—Policía.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fueren arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . 205

Faltas militares.— Guardia Rural y Artillería.— Competencia.— A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.). 62

Fallecimientos.— Hospital General.—Mazorra.—Dementes.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión.. 181

Familias.—Policías.—Estaciones de Policía.—Vivienda.—Debe observarse lo prevenido en el Decreto Presidencial número 41 de 1902, á fin de impedir que vivan familias de empleados del Cuerpo de Policía, en los edificios que ocupan las Estaciones del mismo. 63

Farmacéuticos.— Concejales.—Suministro al Ayuntamiento.—Incapacidad.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de..... del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Ferrocarril Central.— Servicio de Correos.— Conductores.— Indemnización.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Ferrocarril de Santiago de Cuba.—Telégrafo y teléfono.—Red Telefónica.—Solicitud denegada.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M)

del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida, contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. . 94

Ferrocarriles.—Comisión.—Recurso contra los acuerdos.—Solicitado por el Administrador de la Red telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la referida Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril, se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Ferrocarriles.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.— Propagación.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (''E'') de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la hierba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga.

Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta dias, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Fianza.— Encargado del material.— Cárceles.— Cese.— Circular.— Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Fianza.—Encargado del material.—Casa de Recogidas.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.º de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . . 201

Fianzas.—Servicio contratado por los Ayuntamientos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no puedan admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el caracter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Fiebre Amarilla.—Buques.— Procedencia.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pe-

ro que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo ó inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

Fiebre Amarilla.—Casa de Salud de la Colonia Española.—Santiago de Cuba.—Sala especial.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al Establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido Establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Fiebre Amarilla.—Puertos infestados.— Cuarentena.— Certificados. —Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto para la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial 10 Junio 1902.). 225

Fiebre Amarilla.— Puertos infestados.— Ganado.— Medidas.— Los buques procedentes de puertos infestados por la fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "Piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Fiebre Amarilla.—Sanidad Marítima.—Procedencias de Méjico.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigue que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". . 120

Fiel Almotacén.—Pesas y medidas.—Contraste.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel Puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los Bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. 21

Fiestas.—Escuelas de Enfermeras.—Hospitales.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Finca "Armonía".—Bolondrón.—Apertura de camino.—Resolución.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testi-

gos, las condiciones que exige el artículo 8.° del Reglamento de Serventías. 40

Fincas infestadas.—Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.—Cuidados y medidas.—Penas.—Sanidad.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadaver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la hierba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta dias, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Fiscales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Acatamiento.—Prevenciones.—Los Alcaides de las Cárceles, Oficiales

ciales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades Judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentran de guardia ó centinela. 79

Fiscalía.—Telegramas.—Redacción—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Folleto.—"Legislación de Puertos".—Autorización concedida.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos" en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . . 235 y 237

Formación.— Retreta.— Cuerpo de Artillería.— Uniforme.— Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden general número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 55

Fortaleza de la Cabaña.—Armas reparadas.—Almacenaje.—Armería.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

Fortaleza de la Cabaña (Habana).—Retreta.—Artillería.—Uniforme.—Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 55

Fortaleza de la Cabaña y El Morro.—Habana.—Expendio de bebidas alcohólicas.—Prohibición.—Se prohibe el expendio de

bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. (Orden General número 8 de 1903.). 180

Forraje.—Caballería.— Guardia Rural.—Consignaciones.— El forraje de las caballerías del Cuerpo de las clases y guardias lo proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada clase ó guardia se consignan: para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Franqueo insuficiente.—Objetos postales.—Cuba.—Estados Unidos. —Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Franquicia telegráfica.— Alcaldes Municipales.— Uso oficial.— Prevenciones.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes, que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se transmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Franquicia telegráfica.— Asuntos oficiales.— Limitación.— Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1.° 2.° y 7.° de la Orden nómero 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras su-

pérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser transmitidas gratis. 16

Franquicia telegráfica.—Asuntos oficiales.—Telegramas.—Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Franquicia telegráfica.—Comisión de estudio.—Epizootia.—Se concede pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Franquicia telegráfica.—Funcionarios Municipales.—Uso oficial.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Fumigación.— Buques.—Puertos infestados.—Fiebre Amarilla.—Los buques procedentes de puertos infestados por la fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "pirertum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un oficial médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Funcionarios de Aduana.—Correos.—Inspección y entrega de co-

rrespondencia.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Exámen de correspondencia de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden número 178 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por al Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Funcionarios de Policía.—Horas escolares.—Niños.—Detención.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y Empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Funcionarios Municipales.—Franquicia telegráfica.—Uso oficial.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemen-

te perjuicios á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Funcionarios Provinciales.—Franquicia telegráfica.—Uso oficial.—Prevenciones.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Funcionarios públicos.—Residencia oficial.—Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. 130

Funcionarios públicos.—Telegramas oficiales.—Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para los despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Funciones gratuitas. — Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Asistencia á Sesiones.—Los vocales de la Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis del ganado, no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901 que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Funciones teatrales.—Derechos de propiedad intelectual.—Adeudo.—Productos.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de pro-

piedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. . . . 19

Funciones teatrales.—Protección pecuniaria.—Estado.—Municipios. —Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera, ó conciertos musicales. 140

Fundición (callejón).— Zona de tolerancia.— Prostitución.— Prohibición.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados y el Callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

G

Gaceta Oficial.— Ley Arancelaria Consular.— Erratas.— Subsanación.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas son: En el artículo 26 línea 5.ª "casos" por "gastos en el 45 línea 6.ª $0.01% por $1%; en el artículo 64 línea 5.ª "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere"; en el artículo 75 línea 2.ª "existiera" por "existiere"; y línea 5.ª "el respectivo" por "al respectivo". . . 54

Galeras.—Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo, (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello á la Secretaría de Gobernación. 81

Ganado.— Carbunclo sintomático.— Epidemia.—Vacunación.—Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según

informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándoles que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blac Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . . . 34 y 46

Ganado.—Comisión de Epizootia.—Sanidad.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Dres. Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día hábil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Ganado.— Importación.— Peste Bubónica.— Lugares infestados.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la peste bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7.º de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la peste bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puer-

tos como sospechosos de estar infestados con peste bubónica. 43

Ganado.—Importación.—Puertos de Cuba.—Procedencia de Méjico.—Prescripciones sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902, y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". 120

Ganado.—Importación.—Puertos de Méjico.—Se modifica el artículo 5.° del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3.° de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos en donde los hubiese establecidos, y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituída la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 234 y 237

Ganado.—Impuestos.—Consumo de carne.—Limitación.—Doctrina.—Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ga-

nados y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. 168

Ganado.— Impuestos.— Prohibiciones.— Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). 108

Ganado.— Muermo.— Sacrificio.— Sanidad.— Indemnizaciones.— Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . . 96

Ganado.—Muermo y tuberculosis.— Habana.— Inoculación.— Establo.— Sanidad.— Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. 159

Ganado.— Muermo y Tuberculosis.— Multas.— Infracciones.—Alzada.—Competencia.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.° de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903.). 161

Ganado.— Puertos infestados.— Fiebre Amarilla.— Medidas.— Los buques procedentes de puertos infestados por la fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "Piretrum", antes de embarcar el ganado, no

debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Ganado asnal.—Muermo y tuberculosis.—Comisión Especial.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación 23

Ganado bovino.—Muermo y tuberculosis.—Comisión Especial.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Ganado caballar.—Establos.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectúa; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Ganado caballar.— Muermo y tuberculosis.— Comisión Especial.— Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Ganado cabrío.— Muermo y tuberculosis.— Comisión Especial.— Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tu-

bersculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Ganado vacuno.—Carbunclo sintomático.—Reses atacadas y muertas.—Medidas sanitarias.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadaver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la hierba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta dias, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Ganado vacuno.—Epizootia.—Comisión facultativa.—Se nombra una

Comisión compuesta de dos Médicos y un Veterinario, con un auxiliar, para que estudie en los lugares donde existan, los casos de epizootia en el ganado vacuno, y proponga las medidas profilácticas y demás que correspondan para impedir la propagación de la enfermedad. 20

Ganado vacuno.—Epizootia.—Comisión facultativa.—Pasajes oficiales.—Uso del telégrafo.—Se concede pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Ganado vacuno.—Muermo y tuberculosis.—Comisión Especial.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga de este acuerdo el Secretario de Gobernación. 23

Garantía.—Servicios Municipales.—Contratas.—Créditos contra los Ayuntamientos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa que los certificados de créditos contra los Municipios no puedan admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. (Secretaría de Gobernación.). 75

García Garófalo, Ldo. Francisco.—"Legislación Industrial".—Obra autorizada.—Resolución del Presidente de la República, concediendo al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar en una obra titulada "Legislación Industrial" las disposiciones vigentes y resoluciones de caracter general en materia de Propiedad Industrial. 204

Gas.—Consumo.—Descuento.—Estaciones de Policía.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el

citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Gastos.—Comisión facultativa.—Estudio de la epizootia.—Se concede pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Gastos.— Conductores de Correos.— Ferrocarril Central.— Indemnización.—Se aumenta en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Gastos.—Hospital de San Antonio de los Baños.—Ayuntamiento.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Gastos.— Vocales.— Junta Superior de Sanidad.— Asistencia.— Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito para que á los Vocales que residan fuera de la Ciudad se les abonen los gastos que realicen para asistir á las reuniones. 51

Geografía.— Exámenes.— Guardia Rural.— Temas.— Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: nociones de higie-

ne personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Gibara.— Ayuntamiento.— Separación del Secretario Contador.— Alzada.—Resolución del presidente de la República desestimando el recurso de alzada establecido por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarlo de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Ginecología.—Escuela de Medicina.—Operaciones.—Quinta de Higiene.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Gobernador Provincial.—Prensa.—Remisión de periódicos de Provincias á la Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad, utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los directores de aquéllos, porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que la tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Gobernador Provincial de la Habana.—Escuela de Artes y Oficios. —Administración denegada.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho órganismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. 113

Gobernador Provincial de Matanzas.—Resolución.—Alzada.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8.° del Reglamento de Serventías. . 40

Gobernador Provincial de Santa Clara.—Informes.—Asociaciones religiosas.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las Oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. 217

Gobernadores Civiles.—Acuerdos.—Ayuntamiento.—Suspensión.—Procedencia ó improcedencia.—Incumbe á los Gobernadores Civiles resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictados por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencias ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos. . 192

Gobernadores Provinciales. — Acuerdos de los Ayuntamientos.—Consejos Provinciales.—Remisión á la Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el 96 y el 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones

lo comuniquen á la Secretaría con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudiera resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. . . . 111

Gobernadores Provinciales.—Administración Municipal.—Deudas.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación una relación detallada de las deudas que tengan pendientes de pago los Ayuntamientos desde 1.° de Enero de 1899 á la fecha 26 de Marzo de 1903, para apreciar su gestión económica y cumplimiento de las órdenes dictadas á ese efecto. Y sin perjuicio de que los Gobernadores adopten las medidas que crean conducentes á ese efecto, y dado que según los datos existentes en la Secretaría de Gobernación los Ayuntamientos desde 1.° de Enero de 1899 al mes de Julio de 1901 tienen una deuda que asciende á $128,075.59 no obstante haberlos auxiliado el Estado ya enjugando sus déficit ya sosteniendo en todo ó en parte muchas de sus más importantes atenciones. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores. 26 Marzo 1903.). 107

Gobernadores Provinciales. — Alcaldes Municipales. — Consultas y remisión de antecedentes á la Secretaría de Gobernación.—Curso.—Circular á los Gobernadores Provinciales para que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursados por conducto de los Gobiernos respectivos. . . . 129

Gobernadores Provinciales.—Atenciones de los Gobiernos Civiles. Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continúen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Gobernadores Provinciales.—Demandas judiciales á los Ayuntamientos.— Sentencias.— Circular.— Los Ayuntamientos tan pronto sean demandados judicialmente, por crédito de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de can-

tidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.). 137

Gobernadores Provinciales.— Epidemia.—Carbunclo sintomático.— Propagación.— Medidas.— Sanidad.— Penas.— Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la hierba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta dias, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Gobernadores Provinciales.—Franquicia telegráfica.—Uso oficial.— Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia

telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan sólo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicio á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha orden para ser considerados como oficiales. 77

Gobernadores Provinciales.—Informe mensual.—Secretaría de Gobernación.—Administración General.—Los Gobernadores Provinciales, enviarán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas Provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. 18

Gobernadores Provinciales. — Telegramas oficiales.— Redacción.— Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido ó cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Gobernadores Provinciales.—Veda de caza.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza "Solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los Vedados de Caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero. Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los Vedados de Caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.). 142

Gobernadores Provinciales.— Visitas.— Cárcel de Audiencia.— Investigación.—Ingresos.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto de Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de Delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Gobierno Central.—Servicios.—Estatutos en los Consejos Provinciales.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Gobierno de la República.—Comunicación telegráfica sistema "Marconi".—Estación de la Habana.—Servicio oficial.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireles Telegraph Company of América" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede su-

jetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de Empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireles Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 25

Gobierno de la República.—Derechos.—Estación telegráfica sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Company".—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireles Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y en su oportunidad dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma, sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación del orden público podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Gobierno Español.—Contrato.—Banco Español.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—El saldo de $21,595 30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habién-

dosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Gobierno Provincial de Camagüey.—Policía Secreta.—Creación de plazas.—Se crean tres plazas de agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno Provincial de Camagüey. 65

Gobierno Provincial de la Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Gobierno Provincial de la Habana.—Inspección de Cárceles.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Gobierno Provincial de la Habana.— Periódicos.— Inscripción.—Semejanza de nombre.—Alzada resuelta.—Solicitado del Gobernador Provincial de la Habana por el señor José Franco que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial, contra la resolución denegatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República resolvió sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la autoridad competente en la vía y forma que determina la ley. (Resolución presidencial de 30 de Abril 1903.). 160

Gobierno Provincial de Matanzas. — Ayuntamiento de Colón.—Construcción de una zanja.—Recurso de queja.—Resolución

presidencial por la que se declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado,. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme le ofrecian las leyes. 89

Gobierno Provincial de Pinar del Río.—Expediente de incapacidad de Concejales.—Consolación del Sur.—Resolución revocada. —Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionados por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Ferrer en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Gobiernos Civiles.—Atenciones.—Pago.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903 relativo á que, mientras no estén aprobados los pre-

supuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continuen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. 150

Gobiernos extranjeros.— Condenados.— Prisión.— Cárceles.— Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen. Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . . . 239

Gobiernos Provinciales.—Alcaldes Municipales.—Curso de consultas y remisión de antecedentes á la Secretaría de Gobernación.—Circular á los Gobernadores Provinciales para, que recuerden á los Alcaldes Municipales el estricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad, sean cursados por conducto de los Gobiernos respectivos. 129

Gobiernos Provinciales.—Incapacidad de Concejales.—Expedientes. —Apelación.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar las incapacidades de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Gobiernos Provinciales.—Resolución de apelaciones.—A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Golfo de Méjico.—Puertos.—Peste Bubónica.—Ganado.—Procedencias.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que

procedan de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Guanabacoa.—Ayuntamiento.—Pago de deuda.—Incompetencia alegada.—Alzada interpuesta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamado por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Guanabacoa. — Enfermedades infecciosas. — Partes. — Sanidad.— Circular.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa están obligados: 1.° A participar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillón: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus for-

mas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° Mayo de 1903.). 163

Guanabacoa.—Médicos y Parteras.—Libro Registro.—Domicilios.—Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Guanajay.—Ayuntamiento.—Consulta.—Certificados de crédito contra el Municipio.—Fianza en servicios municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. . . . 75

Guanajay.—Hospital.—Enfermos de San Antonio de los Baños.—Dietas.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). . . . 196

Guantánamo. — Ayuntamiento. — Alzada resuelta. — Revocación de cargo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se de-

claró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero habiendo recibido en la oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Guantánamo.—Ayuntamiento.— Nombramiento de empleados.— Resolución.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizarían las faultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que le son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Guardacostas.—Armamento.—Reparaciones.—Armería Nacional.—La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio puede entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Guardacostas.— Empleados.— Asistencia médica oficial.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Martíma no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Guardas Jurados.—Altas y bajas.—Relación.—Estados.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados una relación con arreglo á los modelos que se les remiten. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Guardas Jurados.—Caza.—Terrenos vedados.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 5 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su Autoridad, y Guardas Jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 19 de la citada Ley de Caza "sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no al-

canza á tercero''. Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.). 142

Guardas Jurados.—Registro General.—Altas y bajas.—Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicios á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular de Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). . 230

Guardas Jurados.—Veda de Caza.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su Autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza ''sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes'', y que ''el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero''. Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.). 142

Guardia. — Cárceles. — Actos de Justicia. — Funcionarios judiciales fiscales.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilacón cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan fun-

ciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. . . 79

Guardia.—Instrucción para montarla.—Artillería.—La Orden General número 4 de 1903 del Cuerpo de Artillería publica la Instrucción para montar la Guardia, cuya Instrucción fué sancionada por Decreto Presidencial número 386 de 1904 publicada en la "Gaceta Oficial" de 14 de Febrero de 1905, incluyéndose por lo tanto en el volúmen correspondiente de esta Colección. 82

Guardia de Caballería.— Guardia Rural.— Armamento.— Vestuario. —Forraje.—Caballos.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para la alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . . 164

Guardia de Infantería.— Guardia Rural.— Vestuario.— Calzado.— Raciones.—Consignaciones.—Para cada clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año, para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902). . 164

Guardia Rural.—Alistamiento.—Comisiones.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con no-

ta desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Guardia Rural. — Alistamiento. — Comisiones. — Instrucciones. — Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Jefe de la Guardia Rural designe los Jefes y Oficiales que formarán las Comisiones de alistamiento, que se constituirán el 8 de Mayo de 1903 en las capitales de provincia y convocarán á aspirantes para el alistamiento señalándoles el término de un mes para que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en los impresos que se les faciliten y apoyadas y suscriptas por dos personas de la localidad. Se les facilitará un ejemplar de la Orden General del Cuerpo que reproduce las disposiciones que les conciernen; y reconocidos por el Médico y aceptados por la Comisión suscribirán el contrato de alistamiento quedando á disposición del Jefe que los distribuirá en el Cuerpo. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 29 de Abril de 1903.). 158

Guardia Rural.— Alistamiento.— Prórroga.— Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural, debiendo publicar nueva convocatoria las Comisiones de alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Guardia Rural.— Alistamiento y realistamiento.— Estado Civil.— Orden número 5 de 1903 del Cuartel General.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Exámen.—Los Tribunales de Provincia, creados por el Decreto 187 de 1902, se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veinte y un años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los

Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.— Exámenes.— Orden.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos, los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). . . 10

Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Reconocimiento médico.— El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse, en términos generales á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deben prestar. 18

Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Reconocimiento médico.— Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios de Estado, están obligados á auxiliar en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Guardia Rural.—Caballería.—Armamento, municiones, forraje, vestuario, etc.—Provisión.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las clases y guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada clase ó guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Guardia Rural.— Caballos.—Propiedad.—Pago.— Pérdida.— Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su importe. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por

causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 13 de Octubre de 1902.). 164

Guardia Rural.—Caza.—Terrenos vedados.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su Autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza "solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero. Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.). 142

Guardia Rural.— Comisiones de Alistamiento.— Traslaciones.— Las Comisiones de alistamiento creadas por Decreto número 13 de 1903 que funcionan en las capitales de provincia podrán trasladarse á otros lugares de la misma con autorización del Director General del Cuerpo pedida por el Jefe del Regimiento respectivo. 221

Guardia Rural.— Comisiones de Alistamiento,— Traslaciones.— Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Guardia Rural. — Delitos. — Inhibición. — Tribunales Ordinarios.— Procede la inhibición á favor de los Tribunales de Justicia de dos casos, por infidelidad en la custodia de presos y hurto, respectivamente, que aparecen cometidos por tres guardias rurales, por tratarse de hechos que no tienen carácter esencialmente militar. 62

Guardia Rural.—Delitos y faltas comunes.—Tribunales.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de la Guardia Rural ó del Cuerpo de Artillería, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar aquel criterio tomando en consideración las circunstancias

que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. Resolución del Secretario de Gobernación.) 62

Guardia Rural. — Embriaguez. — Reconocimiento. — En todo caso en que un individuo sea encontrado ebrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el invididuo sea reconocido por un Médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad. 9

Guardia Rural.— Exámenes.— Aspirantes á Oficiales.—Asignaturas. —Programas.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial; derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitaciones, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Guardia Rural.—Exámenes.—Aspirantes á Oficiales.—Calificación de expedientes.—Tribunal Central.—El Tribunal Central en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos Comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República 10, Geografía 8, Aritmética 8, Policía 8, Higiene 8, Idioma 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la Comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen en general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos ó certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva.

Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Guardia Rural.—Ganado.—Potreros.—Dispone que se expida una circular á los dueños de establos de carruajes y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándolos al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectua; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y de la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Guardia Rural.— Haberes.—Equipo.— Raciones.— Asignaciones.— Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales; Coronel, tres mil trescientos pesos anuales; Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales; Comandante, dos mil cien pesos anuales; Capitán, mil quinientos pesos anuales; Subteniente, mil ochenta pesos anuales; Sargentos escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales; Sargento de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales; Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales; Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales; Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales; Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales; Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales; Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales; Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales; Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales. (Orden número 11 de 1902.). 164

Guardia Rural.—Raciones.—Clases y Guardias.—Infantería.— Consignación.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una. (Ley de 18 de Octubre de 1902,). 164

Guardia Rural.— Reglamento.— Ordenes.— Circulares.—Disposiciones.—Vigencia.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumpimiento de todo lo dispues-

to. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Guardia Rural.— Telegramas oficiales.— Redacción.— Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. . . . 49

Guardia Rural. — Trajes. — Clases y Guardias. — Consignaciones.— Infantería.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año, y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . 164

Guardia Rural.— Veda de caza.— Recomendaciones.— Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes de su Autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza, "solo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero". Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.). 142

Guardias.—Cárceles.— Compostura.— Actos de justicia.—Visitas de Cárceles. — Estrados. — Funcionarios judiciales y fiscales.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los

Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Guardias.— Guardia Rural.— Alistamiento.— Requisitos.— Comisiones.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Guardias.— Habana.— Artillería.— Inspección.— El Oficial de Artillería que inspeccione las guardias de la Ciudad firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería de 1903.). 45

Güines.— Ayuntamiento.— Simultaneidad de cargos.— Consulta resuelta.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

H

Habana. — Administración de Correos. — Plantilla del personal.—

Aumento.—Se aumenta en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. . . . 121

Habana.— Aguacate.— Alcaldía Municipal.— Recurso de alzada.— Daños y perjuicios.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Habana.— Alcantarillado.—Contrato.— Transferencia.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby Compañía Constructora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Habana.—Alcantarillado y pavimentación.—Contrato.—Transferencia.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora:) y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Habana.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.— Aspiran-

tes.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Habana.— Alquizar.— Cementerio "Eugenia Marx".— Dirección y Administración.— Donación.— Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Habana.— Alumbrado público.— Contrato.— Ayuntamiento.—Recurso.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del Sr. Desiderio Aceituno á nombre del Sr. Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Com-

pany Consolidated'', para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedente aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Habana.—Animales muermosos.— Sanidad.— Sacrificio.—Indemnizaciones.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . . 96

Habana. — Animales sacrificados. — Estado mensual.— Sanidad.— El Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Habana.— Armería Nacional.— Arsenal.— Material de Guerra.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5.000 con tal objeto, y se dispone la recogida del Material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. 56

Habana.—Artillería.—Botes.—Salidas de los Pescantes del Morro y la Punta.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Habana.—Artillería.—Oficial.—Inspección de guardias.—Informe.— El Oficial de Artillería que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del dia y dará cuenta de su

resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería, número 2 de 1903.). 45

Habana.— Ayuntamiento.— Alcantarillado y pavimentación.— Contrato. — Transferencia.— Subrogación. — Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora:) y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Habana.— Ayuntamiento.— Alumbrado. — Estaciones de Policía.— Reintegro.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light & Power Company Consolidated" contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro de las Cajas Municipales de $3,056.57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900. Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho periodo. 87

Habana.—Ayuntamiento.—Alumbrado público.—Recurso de alzada. —Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedente aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. . 73

Habana.—Ayuntamiento.—Cesión de terreno.—Portales.— Acuerdo. — Suspensión. — Resolución. — Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residian las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición que hace el Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

Habana. — Ayuntamientos. — Instrucción Pública. — Adeudos. — Banco Español.—El saldo de $21,595.30 que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y de comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado

á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Habana.—Ayuntamiento.—Recurso de alzada.—Reintegro del producto de un remate.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . 172

Habana.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Pago de deuda.—Incompetencia alegada.—Alzada interpuesta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamado por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse, puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal, circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Habana.— Ayuntamiento de Güines.—Consulta.— Simultaneidad de cargos.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.ª del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). . . 232

Habana.—Ayuntamiento de Isla de Pinos.—Contribuciones.—Que-

ja.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 235

Habana.—Baños de mar.—Zona prohibida.—Se pide informe al Jefe del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva para la construcción de baños de mar, en la Habana. 64

Habana.—Baños de mar.—Zona prohibitiva.—Litoral de San Lázaro.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número 1 y "Nuestra Señora de las Mercedes". . . . 80

Habana.— Cárceles.— Inspección.— Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Habana.—Casa de Recogidas. (Prisión de mujeres).—Administración. — Encargado del Material. — Inspección. — Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . 201

Habana.—Casas de prostitución.—Reglamento especial.—El párrafo (H) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó

establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Habana.—Casas de Socorro.—Dementes.—Hospital. número uno.—La Policía conducirá directamente al Hospital número uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta capital. 186

Habana.—Comisión Especial.—Muermo y Tuberculosis.—Jurisdicción y competencia.—Resolución.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.º de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903.). 161

Habana.—Consejo Provincial.—Escuela de Artes y Oficios.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Habana.—Consejo Provincial.—Escuela de Artes y Oficios.—Administración negada.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Estabecimiento. 113

Habana.—Consejo Provincial.—Estatuto suspendido.—Impuestos.—Escuela de Artes y Oficios.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiado y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ni instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los

infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluir en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecten á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900) no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente ó infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los gastos que origina resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Habana— .Consejo Provincial.— Manzana número 18.—Murallas.— El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bién ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aqélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Habana.—Desinfección.—Barcos de los Estados Unidos.—Inspector. —Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envio á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas han de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Habana.— Enfermedades infecciosas.— Sanidad.— Partes.— Circular.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa están obligados: 1.° A participar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, se-

gún la clasificación de Bertillón: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° Mayo de 1903.). 163

Habana.— Escuela de Artes y Oficios.— Administración.— Dependencia.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. . 69

Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—Administración y sostenimiento.—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. . . . 113

Habana.—Escuela de Artes y Oficios.—Dependencia.—Resolución. —El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido por el Presidente de la República, fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cu-

brir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 106

Habana.—Escuela de Medicina.—Clínica de Ginecología.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios á esa asignatura. 8

Habana.—Recogida y cremación de animales.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueren de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruidas y esterilizadas por el sistema aprobado en dicha concesión. 39

Habana.—Ganado.—Comisión Especial.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. . 23

Habana.—Higiene Especial.—Secretaría de Gobernación.—Supervisión.—En el artículo 2.º del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial esté bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de Ordenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 218

Habana.—Hospital de San Lázaro.—Secretario Consultor.—Nombramiento.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. A. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pu-

diendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Habana.— Hospital "Mercedes".— Reparaciones.— Crédito.— Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. . . 118

Habana.— Hospital número Uno.— Crédito concedido.— Atenciones extraordinarias.—Se concede un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número Uno. (Decreto Presidencial de 16 de Mayo de 1903.). 195

Habana.—Hospital número Uno.—Jefe del Servicio.—Haberes.—Se restablece con caracter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Habana.—Hospital número Uno.—Sala de Pensionistas.—Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una Sala de pensionistas en el Hospital número Uno y el crédito de $201.80 para su instalación, ... 79

Habana.—Juzgado de Guardia.—Ambulancia del Vivac.—Servicio. —Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernación, Junio 9 de 1903.). 222

Habana.—Juzgado de Primera Instancia (Decanato).—Dementes.— La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta capital. 186

Habana.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Personal.—Haberes.— Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.° dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200); y dos plazas de Químico dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una. . 233

Habana.— "La Cabaña".— Artillería.— Retreta.— Uniforme.— Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden General número 3 del Cuerpo de Artillería.). 55

Habana.—Litoral de San Lázaro.—Baños de mar.—Se prohibe la

instalación de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. . 14

Habana.—Litoral de San Lázaro.—Baños de mar.—Zona prohibitiva.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número Uno y "Nuestra Señora de las Mercedes". 80

Habana.—Médicos y Parteras.—Libro Registro.—Domicilios.—Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Habana.—Muermo y Tuberculosis.—Animales sospechosos.—Inoculación.—Establo.—Servicio de Sanidad.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. . 159

Habana.—Niños.—Horas escolares.—Detención.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Habana.—Policía Municipal.—Ascensos.—El espíritn de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en

resolución del Secretario de Gobernación á consulta. (6 de Marzo de 1903.). 68

Habana.—Policía Municipal.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á consulta Marzo. 6 de 1903.). 68

Habana.—Policía Municipal.—Estaciones.—Vivienda en las mismas.—En los edificios del Estado en que se encuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía no pueden vivir las familias perteneciente á dicho Cuerpo. 62

Habana.—Policía Municipal.—Higiene Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de este ramo, los auxilios que necesitare en el desempeño de sus funciones. . . . 55

Habana.—Policía Municipal.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco dias, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Habana.—Policía Municipal.—Vacantes.— Resolución.—Existiendo aprobados para el ascenso á Sargentos trece vigilantes de primera, se convocó por la Jefatura de Policía á nuevos exámenes interpretándose así las Ordenes 156 y 181 de 1901. Consultado el Secretario de Gobernación por el Alcalde Municipal de la Habana se resolvió que en todos los casos de vacantes en el Cuerpo de Policía de la Habana deben ser cubiertas por ascensos de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua; que el espíritu de las Ordenes citadas se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y por tanto el de aquellos que, realizado el exámen y aprobados en sus ejercicios estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato; y que se lesionarían los derechos adquiridos con anterioridad por los aprobados en la promoción más antigua que estuviesen en espera de vacantes por cubrir, si se convocase á nuevos exámenes para las mismas á los que tuvieran mayor antigüedad en el grado inmediato inferior, pues con ello

se concedería prioridad, por el hecho de mayor antigüedad, á aquel que hubiere realizado posteriormente el exámen. (Marzo 6 de 1903.) 68

Habana.—Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello á la Secretaría de Gobernación. 81

Habana.— Prostitución.—Casas.—Comisión de Higiene.—Autorizaciones.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos, sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Habana.—Prostitución.—Casas de tolerancia.—Licencias.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Habana.—Prostitución.—Zona de tolerancia.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velázco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Habana.— Quinta de Higiene. — Médicos internos.— Nombramientos.—Ascensos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de di-

chos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.) . 220

Habana.— Quinta de Higiene.— Médicos internos.— Provisión de plaza.—Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene especial de la prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. 143

Habana.— Sanidad.— Comisión Especial. — Muermo y tuberculosis en el ganado.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Habana.—San José de las Lajas.—Ayuntamiento.—Cesantía de Médico Municipal.—Recurso de alzada.—Resolución.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. C. E. por abandono de destino; fundándose la revocación en que la separación del Dr. E. no puede estimarse como acto libre del Ayuntamien-

to, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su destino, cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Resolución presidencial de 11 de Marzo de 1903.). 74

Habana.—Servicio de Higiene Especial.—Jefatura.—Concurso para la provisión de este cargo.—Reclamación.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo Dr. en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las Autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Habana.—Servicio de Sanidad Marítima.—Inspección de buques.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación los casos en que haga uso de esa autorización. . . 7

Habana.— Telégrafo.— Estación sistema "Marconi".—Autorización.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of América" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernen, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de Empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of América", concesión,

privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Habana.—Telégrafo.— Mensajeros.— Sueldos.— Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 234

Habana (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados. y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Habana.—Zona prohibitiva.—Establecimientos de baños de mar.—Se pide informe al Jefe del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva, para la construcción de baños de mar en la Habana. . . 64

Haberes.—Bacteriólogo primero.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Se crea para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.° dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200). 233

Haberes.— Certificación.— Empleados.— Cárceles.—Solicitada certificación de los haberes que se le adeudan á un ex-Alcaide de la Cárcel de Camagüey y teniendo en cuenta que á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos correspondía sufragar los gastos de sus respectivas Cárceles de Audiencia y Partido Judicial; se dispone que el Ayuntamiento de acuerdo con el Gobierno Provincial, por tener á su cargo el archivo de la extinguida Diputación de la Provincia examine los antecedentes que tenga respecto del asunto y resuelvan lo que haya lugar, comunicándoselo al interesado á fin de que pueda establecer los recursos legales si se creyese perjudicado. 178

Haberes.—Comisión Especial.—Peste Bubónica.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de

$350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica ó informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Haberes.— Empleados.— Impuesto suspendido.— Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en resolución presidencial). . . 188

Haberes.—Escribientes.—Secretaría de Gobernación.—Plazas creadas.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. . . 157

Haberes.— Guardia Rural.— Caballerías.— Descuento.— Precio.— Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Haberes.— Guardia Rural.— Jefes, Oficiales.— Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales; Coronel, tres mil trescientos pesos anuales; Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales; Comandante, dos mil cien pesos anuales; Capitán, mil quinientos pesos anuales; Teniente, mil doscientos pesos anuales; Subteniente, mil ochenta pesos anuales; Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales; Sargentos de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales; Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales; Herrado-

res, doscientos cuarenta pesos anuales; Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales; Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales; Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales; Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales; Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales; Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales. 164

Haberes.—Instrucción Pública.—Impuesto suspendido.—Se comunica al Secretario de Instrucción Pública haberse suspendido por el Presidente de la República en 12 de Mayo de 1903 el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial de Camagüey en el que se grava con un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, por estimarse ilegal ese impuesto. . . . 188

Haberes.—Jefe del Servicio.—Hospital número Uno.—Habana.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Haberes.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Bacteriólogo 1.°—Químicos.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.° dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200); y dos plazas de Químico dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1,200). 233

Haberes.—Mecanógrafo.—Comisión de Epizootia.—Se crea con el carácter de transitorio una plaza de Mecanógrafo para el Servicio de la misma con el haber de $60 mensuales. . 77

Haberes.—Médico.—Progreso (Méjico).—Sanidad Marítima.—Consulado.—Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. . . . 20

Haberes.—Médico.—Tampico (Méjico).—Sanidad Marítima.—Consulado.—Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual de $150, las cuales estarán adscriptas, respectivamente, á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Haberes.—Mensajeros.—Telégrafo.—Habana.—Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 234

Haberes.—Oficiales.—Administración de Correos de la Habana.—Aumento de personal.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de

oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Haberes.—Oficiales.—Secretaría de Gobernación.—Modificaciones.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoria de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. 107

Haberes.—Personal.—Junta de Beneficencia.—Inspector.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Haberes.—Personal.—Junta Superior de Sanidad.—Consignación.—Nombramiento. — Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta; La Junta hará los nombramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 81

Haberes.— Policía Secreta.— Camagüey.— Creación de plazas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Haberes.— Presidente.—Vocales.— Comisión Revisora.— Listas del Ejército Libertador.—Continuación de trabajos.—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez, y Vocales á los Generales José Miró y Javier de la Vega con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. 204

Haberes.—Químico.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba dos plazas de Químicos dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1,200). 233

Haberes.—Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del

Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Haberes.— Tenientes de Alcalde. — Derecho. — Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Haberes.—Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Remuneración.—Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.° de la Sección 1.ª de la Orden 159 de 1902, é imprevistos del propio servicio. . 51

Haberes.—Personal.—Sanidad y Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Pagadores.—Departamentos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal,, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Materialse agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Se-

cretaría de Hacienda.—3.º Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.º Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.º Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes, etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Habitación.— Familias.— Estaciones de Policía.— Debe observarse lo prevenido en el Decreto Presidencial número 41 de 1902, á fin de impedir que vivan familias de empleados del Cuerpo de Policía, en los edificios que ocupan las Estaciones del mismo. 62

Haciendas.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.— Propagación.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de

la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Antoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902. —La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta dias, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Hechos.—Orden público y Policía.—Alcaldes Municipales.—Parte. —En todos los casos de ocurrencia relacionadas con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta á la Secretaría de Gobernación. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903.). 230

Herencia vacante.—Dionisio López.—Asilo "Padre Valencia".—Camagüey.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López vecino del Guayabal, provincia de Camagüey y relacionados con el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Herencia vacante de Modesto Blanca.—Hospital de Holguín.—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanca, de los que ha sido declarado heredero el Estado, sean

entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Herradores.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Herradores de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de doscientos cuarenta pesos. 164

Herraje.— Caballerías.—Guardia Rural.—Consignación.—El forraje de las caballerías del Cuerpo lo proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

"**Heydrich** y Compañía".—Contrato.—Ayuntamiento de Matanzas.—Alzada resuelta.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha sociedad la suma de $28,268.50 cts. en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1.° de Enero de 1899 renunciando la sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898 más $968.50 cts. por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos y establecida alzada ante el Gobernador, se declaró sin lugar. El Presidente de la República en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito

liquidado y reconocido y convenido un pago no es procedente llenar más trámites. 197

Higiene.—Baños de mar.—Habana.—Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número Uno y "Nuestra Señora de las Mercedes". 80

Higiene.—Quinta de Higiene (Habana).—Médicos internos.—Nombramiento.—Ascensos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). . . 220

Higiene. — Terrenos sobrantes. — Vía pública. — Enajenación. — Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880 los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. . . . 57

Higiene Especial.—Casas de lenocinio.—Habana.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Higiene Especial.— Comisión.— Casas de prostitución.— Habana.— Licencias.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 5

Higiene Especial.—Habana.—Casas de lenocinio.—Autorizaciones.

—El párrafo (E) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . 6

Higiene Especial.—Habana.—Policía.—Servicios.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Higiene Especial.—Supervisión.—Secretaría de Gobernación.—En el artículo 2.° del Reglamento General de Higiene se previene que el Servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes, resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 218

Higiene Especial.—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Higiene Especial de la Prostitución.—Quinta.—Médico interino.—Provisión de plaza.—Habana.—Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de

Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. . 143

Higiene General.—Casas de lenocinio.—Autorizaciones.—El párrafo (H) inciso 2.º del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . . 6

Higiene militar.— Exámenes.— Guardia Rural.— Temas.—Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Higiene pública.— Habana.— Alcantarillado y pavimentación.— Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Construc-

tora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Higiene pública.— Multas.— Infracción.— Efectividad.— Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Rio, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Higiene Urbana.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Hipoteca especial preferente.— Ayuntamientos.—Contratos.—Autorización previa. — Los contratos en que un Ayuntamiento, para realizar un empréstito, afecta con hipoteca especial preferente las obras que han de realizarse con el producto de éste, no pueden hacerse sin la previa autorización del Gobierno. 37

Holguín.—Hospital.—Herencia vacante.—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Horas de salida.—Botes de la Artillería.—Pescantes de la Punta y del Morro.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los Alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde ten-

ga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.) 162

Hospital de Guanajay.—Enfermos de San Antonio de los Baños.—Dietas.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio) 196

Hospital de Holguín. — Herencia vacante de Modesto Blanca.—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento, por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903) 221

Hospital de San Antonio de los Baños.—Subvención suspendida.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio) 196

Hospital de San Lázaro.—Habana.—Secretario Consultor.—Nombramiento.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R., el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegiran de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento. 65

Hospital General de Dementes.—Reclusión de enajenados.—Mazorra.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el auto de la reclusión definitiva de un demente

dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . . 171 y 178

Hospital General de Enajenados.—Dementes.—Salida.—Defunción. —Se dispone que al Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. . . 181

Hospital General de Enajenados (Mazorra).—Reclusión de dementes.—Traslación.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para la reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo dia en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Hospital "Mercedes".—Enfermas de la Quinta de Higiene.—Operaciones.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Hospital número Uno.— Conducción.— Enajenados.— Ingreso.— Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Hospital número Uno.—Crédito concedido.—Atenciones extraordinarias.—Se concede un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número Uno. (Decreto Presidencial de 16 de Mayo de 1903). 197

Hospital número Uno.—Jefe del Servicio.—Sueldo.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 195

Hospital número Uno.—Penados del Presidio.—Presuntos demen-

tes.—Los penados del Presidio presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo, las medidas necesarias para su seguridad. 8

Hospital número Uno. — Sala de Pensionistas. — Instalación. — Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una Sala de Pensionistas en el Hospital número Uno y el crédito de $201.80 para su instalación. . . . 79

Hospital.—Cuerpo de Artillería.—Dietas.—Hace extensivo al Cuerpo de Artillería los beneficios que disfruta el de la Guardia Rural en los Hospitales de la Nación, á cuyo efecto, las dietas que devenguen serán satisfechas del fondo de Beneficencia de dicho Cuerpo. 151

Hospitales,— Directores.— Médicos.— Aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar, en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. . . . 15

Hospitales.—Escuelas de enfermeras.—Bailes.—Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

Hospitales.—Observación de dementes.—Ingreso.—Plazo.— Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos enajenados cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y al plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta debe ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. . 187

Hospitales.— Pagadores.— Pedidos de fondos.— Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al en que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorias, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causan estancias, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de

Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.°Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes, etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Hospitales.—Provincia de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Para su conocimiento, el de los Presidentes de las Juntas Administrativas y de los Patronos de todos los Establecimientos benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Hospitales.— Secretario.— Junta de Patronos.— Nombramiento.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renun-

cia del Ldo. A..... M..... R....., el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del Sr. A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento. 65

Hospitales de enfermedades infecciosas.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, la Higiene Especial de la prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

I

Importación.— Correos.—Aduana.—Inspección.— Resuelve consulta elevada por la Dirección General de Comunicaciones referente á una Orden del Administrador de la Aduana de este puerto al encargado de la misma de examinar la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Exámen de correspondencia de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han

de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Importación.— Impuesto.— Consejos Provinciales.— Resolución.— Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario; para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales.—(Doctrina en Resolución Presidencial). . . . 188

Importación.— Puertos extranjeros.— Fiebre Amarilla.— Cólera.— Viruela.—Tifus.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Importación de ganado.—Golfo de Méjico.—Peste bubónica.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República

de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganado y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste bubónica. 43

Importación de ganado.—Impuesto.—Consumo de carnes.—Limitación.—Doctrina.—Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganado y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. 168

Importación de ganado.— Impuesto.—Prohibiciones.— Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). 108

Importación de ganado.—Procedencia de Méjico.—Puertos de Cuba.—Prescripciones sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un cetificado de los Cónsules Cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos". . 120

Importación de ganado.—Puertos infestados.—Patente.—Instrucciones.—Los buques que procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla conduzcan ganado para Cuba y que para tomar ese ganado atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de "piretrum" antes de embarcar el ganado. El tiempo entre la fumigación y el embarque del ganado no podrá exceder de doce horas, debiendo verificarse el embarque entre 9 a. m. y 3 p . m., desatracando del muelle tan pronto quede terminado el embarque. La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba quien lo hará constar en la Patente del buque sin que sea esto suficiente para considerar "no infectante" el buque El buque que faltase á estos requisitos será multado á su arribo á los puertos cubanos según previene la Orden 122 de 1902 y fumigado tan pronto lo permita el desembarque del ganado. 225

Importación de mercancías.—Golfo de Méjico.—Peste bubónica.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganado y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste bubónica. 43

Imprevistos.—Material.—Remuneración de los Vocales é Imprevistos.—Crédito.—Junta Superior de Sanidad.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.° de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 é imprevistos. 51

Impuestos.— Aprovechamientos forestales.—Consejos Provinciales.—Resolución.— El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegal, entre otros, dicho impuesto, porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser trans-

portadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 188

Impuestos.—Artículos de comer, beber y arder.—Sistema tributario.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.) 188

Impuestos.— Artículos de primera necesidad.—Ganado.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial). . 108

Impuestos.— Consejo Provincial de la Habana.— Estatuto suspendido.—Presupuesto.—El Consejo Provincial de la Habana en su Presupuesto estableció un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiado y otro de un peso por la presentación de documentos en los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, imponiéndose á los Registradores la obligación de recaudar el impuesto con prohibición de admitir ningún documento ó instancias sin el previo pago impuesto, determinando penalidades á los infractores; y acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. El Presidente de la República suspendió la ejecución de dichos Estatutos por cuanto al acordarse, no regía aún la Ley Provincial; porque por las Ordenes de 25 de Marzo de 1899, 254 de de 1900 y 112 de 1902 y la Ley de 5 de Agosto de 1902, se prohibe de una manera expresa gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganados y el consumo de carnes; porque los Consejos Provinciales no pueden incluir en los Presupuestos acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á los servicios que dependan del Gobierno Central, y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900) no ha podido el Consejo Provincial crear un impuesto que modifica el Arancel vigente ó infringe lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; y porque por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo

del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia y por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia y como la de la Habana no cuenta aún con los recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Impuestos.—Consejos Provinciales.—Importación y exportación.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales.—(Doctrina en resolución presidencial). . . . 188

Impuestos.— Consejos Provinciales.—1903.— Vigencia.— Ley Provincial.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1.° del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos Cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no pueden implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, de 30 de Marzo de 1903). 114

Impuestos. — Consejos Provinciales. — Suspensión de Estatuto.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte a aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Impuestos.—Consumo de carnes.—Sistema tributario.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en Resoluciones presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de

1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.). . . 138

Impuesto de consumo.— Consejos Provinciales.— Resolución.— Estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganado y los demás artículos de primera necesidad, no pueden los Consejos Provinciales restablecer los impuestos de consumo. 168

Impuestos Municipales.— Prescripción.— Suspensión.— Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900 referente á que los impuestos municipales correspondientes á los años de 1898-99 á 1900-1901, prescriben ipso-facto á los dos años de terminado el año fiscal á que corresponda. 201

Impuestos ilegales.—Consejo Provincial de Camagüey.—Presupuestos.—El Consejo Provincial de Camagüey en el Estatuto de ingresos acordó gravar con un 15% los réditos de censos y capellanías; con un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en cinco pesos mensuales á los agentes de negocios y aprovechamientos forestales, en un centavo de peso el kilógramo de carne fresca, salada ó en conserva, etc., las leches condensadas y frescas, queso, mantequilla, etc., tanto nacionales como del extranjero. El Presidente de la República suspendió el referido Estatuto en cuanto á los impuestos sobre censos y capellanías, sueldos, aprovechamientos forestales, consumo de carnes y artículos de consumo, por ser ilegales los impuestos dichos en cuanto á los censos y capellanías porque resultarian singularmente gravados con desigualdad notoria respecto á los demás contribuyentes; en cuanto á los aprovechamientos forestales porque se impide el tráfico interprovincial si es para el consumo ó embarque en otra Provincia lo que es ilícito con arreglo al artículo 58 de la Ley Provincial, ó porque si es para la exportación por puertos de la misma Provincia es contrario á la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación; en cuanto al impuesto sobre sueldos de los empleados del Estado, porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaria á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, y porque conforme las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, que serian posibles por el apre-

mio personal por falta de pago; y en cuanto á los impuestos sobre consumo de carnes y artículos de comer, beber y arder, porque conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903 son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre dichos artículos. 188

Impuestos suspendidos.—Consejo Provincial de la Habana.—Registro de la Propiedad.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Impuestos suspendidos.—Consejo Provincial de Santa Clara.—Presupuestos.—El Consejo Provincial de Santa Clara en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903 acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 cts. por el suplemento que hace al Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos provinciales; y un impuesto de diez centavos (sello móvil) por cada par de zapatos que se venda exceptuando los de fabricación nacional. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su presupuesto como ingreso el artículo relacionado, dado su carácter provisional y á que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley máxime cuando lo desembolsan directamente los Pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, porque vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación y no ha podido el Consejo infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. 191

Impuestos suspendidos.—Sueldos de empleados.—Consejo Provincial del Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar en un tres por

ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipo; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 188

Incapacidad.— Concejal.— Jefe de Sanidad Local.— Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término, carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Incapacidad.— Concejales.— Declaración.— Competencia.—Doctrina.—Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las declaraciones de incapacidad de sus Concejales, según la Orden 519 de 1900, ante ellos deben establecerse las reclamaciones al efecto. 176

Incapacidad.— Concejales.— Existencia legal.— La incapacidad de Concejales, no existe legalmente mientras no esté declarado por quien corresponda. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). . 82

Incapacidad.—Concejales.—Farmacéuticos.—Recetas por cuenta del Ayuntamiento.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de..... .... del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Incapacidad de Concejales.—Ayuntamiento de Batabanó.—Alzada resuelta.—Se desestima el recurso de un elector y elegible del Término Municipal de Batabanó contra el Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar su petición referente á que fuesen suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fundándose la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaraciones de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 d 1900. 176

Incapacidad de Concejales.—Ayuntamiento de Consolación del Sur. —Recursos de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Rio, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Cruz en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expe-

diente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad. 82

Incapacidad de Concejales.—Competencia para declararla.—Ayuntamientos.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Incapacidad de Concejales.— Expediente.— Nulidad.— Conforme á lo resuelto en las Reales Ordenes de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890, es causa de nulidad de un expediente sobre incapacidad del cargo de Concejal, instruido por el Ayuntamiento respectivo, la circunstancia de haberse tramitado sin audiencia del interesado. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Incapacidad de Concejales.—Recurso de alzada.—Resolución.—Antecedentes.—A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Incompatibilidad.— Concejal.— Opción.— Renuncia.— Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad, pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Incompatibilidad de cargos.—Concejales.—Cargos retribuidos.—So-

licitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debian corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las Dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). . 232

Incompetencia.—Acuerdo.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Alzada resuelta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamado por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que si entendia que éste habia procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal, circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Incompetencia.— Ayuntamientos.— Acuerdos.— Recurso procedente.—Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso solo procedía pedir la suspensión del acuerdo. (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903.). 118

Indemnización.—Animales sacrificados.— Habana.—Alcaldía Municipal.—El Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. . . . 17

Indemnización. — Conductores de Correos. — Servicios extraordina-

rios.—Se aumenta en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Indemnización.— Reclamación.— Casa deteriorada.— Extinción de incendio.—Aguacate.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieran á la recurrente, dada la índole de la reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Indemnización.—Sacrificio de animales muermosos.—Habana.—Sanidad.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Indemnización de perjuicios.—Embargo y remate.—Ayuntamiento de la Habana.—Resolución.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. 172

Infantería.—Guardia Rural.—Clases y Guardias.—Raciones.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una. (Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Infantería.— Guardia Rural.— Clases y Guardias.— Calzado.— Consignaciones.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de po-

lainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . 164

Infecciones.—Médicos y Parteras.—Partes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.). 183

Informes.—Asociaciones religiosas.—Gobierno Provincial de Santa Clara.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. . . . 217

Informes.—Inspectores Provinciales.—Junta Superior de Sanidad. —Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra inminente peligro, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional.—Capítulo VII (artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Informes.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á Junta, de los Vocales. Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal efectivo de menor

edad. Capítulo III (artículos 5.° y 6°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Informe mensual. — Gobernadores Provinciales. — Administración General.— Secretaría de Gobernación.— Los Gobernadores Provinciales, enviarán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. 18

Infracción.—Artículo 8.° de la Orden 66 de 1901.—Caballos enfermos.—Multa.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto. Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa.). 143

Infracciones.—Buques.—Puertos infestados (fiebre amarilla).—Ganado.—Los buques procedentes de puertos infestados por la Fiebre Amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos de "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Infracciones.— Higiene Pública.— Sanidad.— Multas.— Efectividad.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Rio, en la que solicita que las multas por infracción del

Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Infracciones.—Ley Municipal.— Ordenanzas Municipales.—Multas. —La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. . . 182

Infracciones.—Orden 66 de 1901.—Muermo y tuberculosis.—Ganado.— Multas.— Recurso de alzada.— Resolución.— En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.° de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis, á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903.). . 161

Infracciones. — Sanidad. — Epizootia. — Carbunclo sintomático.— Ganado vacuno.—Penalidad.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado "E" de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías.. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Jun-

tas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellos requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . 34 y 46

Infracciones.— Sanidad.— Jueces.— Competencia.— La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección Tercera de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Infracciones.—Sanidad.—Médicos y Parteras.— Habana, Guanabacoa y Marianao.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Infracciones.— Sanidad.— Multas. — Enfermedades infecto-contagiosas. — Médicos y Parteras. — Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: 1.° Participación al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoi-

dea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis. 2.º En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. 3.º Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º incurrirá en multa. . . 183

Infracciones.— Sanidad.— Multas.— Exacción.— Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Ingreso.—Guardia Rural.—Comisiones de alistamiento.—Traslaciones.—Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural de 9 de Junio 1903). . 222

Ingreso.— Guardia Rural.— Requisitos.— El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo: y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. Los indivi-

duos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Ingresos.— Cárceles. — Estados. — Resúmenes. — Investigación.— Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que haya correspondido al Establecimiento durante el mes anterior empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes con excepción del alquiler de la cantina si la hubiere, que se indicará mensualmente así como los demás ingresos de esta naturaleza. La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicando aparte los conceptos y el importe de cada uno. Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un Delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Ingresos.— Cárceles.— Provincia de la Habana.—Inspección.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Scretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Ingresos.—Consejo Provincial de Santa Clara.—Estatuto suspendido.—El Consejo Provincial de Santa Clara en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903 acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 cts. por el su plemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre hasta que se conozca la situación económica de los organismos provinciales; y un impuesto de diez centavos (sello móvil)) por cada par de zapatos que se venda exceptuando los de fabricación nacional.. El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su presupuesto como ingreso al artículo relacionado, dado su carácter pro-

visional y á que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, porque vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación no ha podido el Consejo sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. . . 191

Ingresos.—Consejos Provinciales.— Aprovechamientos forestales.—Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación.—(Doctrina en resolución presidencial.). 188

Ingresos.— Consejos Provinciales.— Estatutos.—Impuestos.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Ingresos.— Consejos Provinciales.— Impuesto.— Importación y exportación.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competen-

cia los Consejos Provinciales. (Doctrina en resolución presidencial.). 200

Ingresos.— Consejos Provinciales.— Impuestos.—Limitación.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas.—(Considerando en resolución presidencial de 12 de Marzo de 1903.). . . . 188

Ingresos propios.— Establecimientos benéficos.— Deducción.— Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.º Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.º Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.º Que sólo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.º Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.º Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se

acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciónes, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Inhibición.— Actos punibles.— Artillería y Guardia Rural.— Tribunales militares.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.) 62

Inhibición.—Improcedencia.—Interdicto.—Camino de San Mateo.—Ayuntamiento de Cienfuegos.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento, debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Inhibición.— Tribunales de Justicia. — Causas. — Guardia Rural.— Procede la inhibición á favor de los Tribunales de Justicia de dos casos por infidelidad en la custodia de presos y hurto, respectivamente, que aparecen cometidos por tres guardias rurales, por tratarse de hechos que no tienen carácter esencialmente militar. 62

Inhumaciones. — Cementerio "Eugenia Marx". — Alquizar.—En el cementerio "Eugenia Marx" se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin per-

juicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quiénes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Inmigración.— Pasajeros de tránsito.— Desembarque.— Buques.— La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Inmigración.— Puerto infestado.— Fiebre amarilla.— Peste bubónica.—Viruela.—Cuarentena.—Certificados negativos.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica, tanto para la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902). 225

Inmigrantes.— Pasajeros de tránsito.—Buques.— Desembarque.— La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puertos infestados de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmi-

gración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Inoculación.—Muermo y tuberculosis.—Animales sospechosos.—Habana.—Servicio de Sanidad.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. 159

Inoculación.— Vacuna.—Ganado vacuno.—Prevención de epidemia.—Carbunclo sintomático.—Dispone pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Black Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa. . . . . 34 y 46

Inscripción.—Registro de la Propiedad Intelectual.—Relación alfabética de Autores.—Obras.—Año de 1903. (Primer semestre).

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Abadens y Güera Eduardo. . .	Colección de 16 banderas y escudos.	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Güera.	123
" "	Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores. . .	"		" "	123
Alcalde Juan. . .	Lolita. . . .	Novela. . . .		Juan Alcalde. .	123
Audran.	Le Gran Mogol. . . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Aurignac, López y Compañía. . .	Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones en cromo 5 colores. . .	Artístico industrial. . .		Aurignac López y Compañía. .	123
Boito.	Mefistófele...	Opera. . . .		. . . . .	124
Castillo Urbano del.	Mamá yo quiero un monono. . .	Habanera. .		Urbano del Castillo.	123
Escobedo y Uma Antonio.	Bolas de Nieve. . . .	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . . .	123

INB

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Estrugo y Hernández Angel. .	Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. . .	123
Falco Francisco Federico.	La Cultura Latina. . .	Revista periódica. . .		Francisco Federico Falco. . .	123
Franchetti.	Asrael. . . .	Opera. . . .	4	. . . . .	124
„	Germania. . .	„	2	. . . . .	124
García, Abadens y Güera Eusebio.	Colección de 16 banderas y escudos en colores.	Artístico industrial. . .		Eusebio García, Abadens y Güera.	123
García López Eusebio.	Colección de 16 barcos de guerra en colores.	„		Eusebio García López.	123
Giordano Umberto.	Andrea Chenier.	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Fedora. . . .	„	3	„ „	124
Halevy.	La Juive. . .	„	5	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Ledón y García, Francisco Félix.	Mecanostenografía Cubana. . .	Folleto. . .		Francisco F. Ledón y García. .	123
Leoncavallo Ruggero.	Bohéme. . .	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Pagliacci. . .	„	2	„ „	124
„ „	Zazá.	„	4	„ „	124
López Santiago.	Cartón cromo-litográfico para almanaque.	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Mascagni.	Iris.	Opera. . . .	5	Edoardo Sonzogno.	124
Mascagni Pietro.	Cavallería Rusticana. .	„	1	„ „	124
„ „	L'Amico Fritz. . . .	„	3	„ „	124
Meyerbeer. . . .	El Profeta. .	„	5	„ „	124
„	La Africana.	„	5	. . . . .	124
„	La Estrella del Norte.	„	3	Edoardo Sonzogno.	124
„	Le Pardon de Ploermel.	„	3	. . . . .	124

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
"	Los Hugonotes.	"	5	. . . . .	124
"	Roberto el Diablo. . .	"	5	. . . . .	124
Pichardo Esteban F.	Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo.	123
" "	Plano de la Habana en colores. . .	. . . . .		" "	123
" "	Plano de la Habana en negro y azul	. . . . .		" "	123
Prendes Moré Antonio.	Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores. . . .	Artístico industrial. . .		Antonio Prendes Moré.	123
Ponchielli.	La Gioconda.	Opera. . . .	4	Blas Torrielli. .	124
Puccini.	Le Villi. . .	"	2	. . . . .	124
"	Manon Lescaut.	"	4	. . . . .	124
"	Tosca.	"	3	. . . . .	124
Valdés de Meneses Esperanza.	Semana del Santísimo Sacramento	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	123
Verdi.	La Forza del Destino. . .	Opera. . . .	4	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Wagner.	Il Vascello Fantasma. .	"	3	Modesto Boceta.	124
"	Lohengrin. .	"	3	" "	124
"	Tannhauser..	"	3	" "	124

Inscripción de títulos.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903.) 163

Inscripción Provisional á favor de la Sociedad de "Autores Espa-

fiolés de Madrid''.—Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín.	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
„ „	Pepita Reyes.	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Briones, Jiménez, Flores García.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126

IMS

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corrida de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María. . . .	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzoz Fiacro.	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

INS

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Jiménez, Brionez, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

INS

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

INS

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Inscripción.—Periódico.—Semejanza de nombre.—Alzada resuelta. —Solicitado del Gobernador Provincial de la Habana por el señor José Franco que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción, sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley.—(Resolución Presidencial de 30 Abril 1903) . . 160

Inspección.—Administración.—Encargado del Material.—Casa de Recogidas.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.º de Junio de 1903 la gestión económica ó administrativa de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). 201

Inspección.—Alcaldes Municipales.—Tenencias de Alcaldías.—Alcaldía de barrio.—Libros Registros.—Circular á los Gobernadores de Provincia á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de barrio á fin de que en ella se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Inspección.—Cárceles.—Provincia de la Habana.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos concep-

tos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. . 216

Inspección.—Cuarteles.—Artillería.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio. Primera llamada: 7 y 25 a. m.; Formación: 7 y 30 a. m.; Retirada: 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio. Primera llamada: 8 y 55 a. m.; Formación: 9 a. m.; Retirada: 10 a. m. Tercer ejercicio. Primera llamada: 10 y 25 a. m.; Formación: 10 y 30 a. m.; Retirada: 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.). 152

Inspección.— Cuarteles.— Artillería.— Domingos.—Las llamadas para inspección de Cuarteles los domingos serán:

Llamada al Cuartel. . . . . 8.45 a. m.
Inspección. . . . . 9.00 a. m.

(Orden General núm. 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería.) 186

Inspección.—Juntas Locales de Sanidad.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Inspección americana.—Sanidad Marítima.—Barcos de los Estados Unidos. — Desinfecciones. — Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna me-

dida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. . . 208

Inspección de Aduana.— Correos.— Entrega de correspondencia.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este puerto al empleado de la misma encargado de examinar la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Exámen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funicionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúa aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funicionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no puede extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 134

Inspección de buques. — Cuarentena. — Puertos infestados. — Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena inncecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.o del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención del inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde llevando pasajeros hayan

entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto.—(Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

Inspección de buques.—Estados decenales.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. . . . 57

Inspección de buques.—Peste bubónica.—Lugares infestados.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la peste bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Inspección de ganado.—Comisión Especial.—Habana.—Sanidad.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Inspección de guardias.—Artillería.—Habana.—El Oficial que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería número 2 de 1903.). 45

Inspección del Gobierno.—Estación telegráfica sistema "Marconi." — Habana. — Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America." — Se autoriza á la "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condicio-

nes siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le concieraan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de Empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las ercunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Inspección del Gobierno.—Telégrafo sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Company."—Estación en la Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación y, en su oportunidad dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspeción y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación del orden público podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, é inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios con tal concepto. La autorización no otorga á la Compañía, concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Inspección general.—Cárceles.—Provincia de la Habana.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J.

Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Inspección General de Prisiones.—Cárceles.—Estados.—Se dispone que se suspenda la remisión de los estados, relaciones y antecedentes que á la Inspección General de Prisiones venían verificando los Alcaides de las Cárceles, en virtud de no funcionar en la actualidad la mencionada Inspección.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1903.). 183

Inspección Sanitaria.—Barcos de los Estados Unidos.—Puerto de la Habana.—Inspección de los Estados Unidos.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas han de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Inspector.—Junta de Beneficencia.—Creación de plaza.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. . 118

Inspector de Cárceles.—Provincia de la Habana.—Secretaría de Gobernación.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Inspector de Mercado. — Médico Municipal. — Ayuntamiento de Guantánamo.—Alzada resuelta.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó la instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado

y Matadero que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero habiendo recibido en la oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Inspector de Sanidad Marítima del Estado de Alabama.—Puerto de la Habana.—Desinfección.—Barcos americanos.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector, puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Inspector.—Jefe de Sanidad de Güines.—Incompatibilidad de cargos.—Caso resuelto.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Inspectores de Comunicaciones. — Residencia oficial. — Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. 130

Inspectores de Inmigración.—Buques.—Pasajeros de tránsito.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima al desembarcar. Disposición de la Secretaría de

Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba.—(Junio 25, 1903). . . . 236

Inspectores Provinciales.—Junta Superior de Sanidad.—Obligaciones.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior de Sanidad por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios, y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

Instalación.—Estación telegráfica sistema "Marconi".—Habana.—Autorización.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de Empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Instalación.—Gastos.—Oficina.—Junta Superior de Sanidad.—Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Is-

INDE Pág.

la de Cuba, un crédito de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina. 51

Instalación.— Junta Superior de Sanidad.— Oficina.— Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina. 51

Instalación.— Sala de Pensionistas. — Hospital número Uno.— Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una Sala de pensionistas en el Hospital número Uno y el crédito de $201.80 para su instalación. 79

Institución benéfica.—Hospital de Holguín.—Herencia de Modesto Blanca.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Instituciones benéficas.—Pagadores.—Cese.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1.° del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 208

Instituciones benéficas.—Pedidos de fondos.—Se recomienda á los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos de Instituciones benéficas el cumplimiento de la Circular número 10 de 12 de Marzo de 1903 y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 218

Institutos benéficos.— Pagadores.— Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen

estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que sólo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizado, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tenga conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.). 71

Institutos de Sanidad.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, la Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Instrucción.—Artillería.—Los ejercicios en el Cuerpo de Artillería serán:

Primer ejercicio, de 7½ á 8½.
Segundo „ „ 9 á 10.
Tercer „ „ 10½ á 11½.

Desde Abril hasta Septiembre inclusives solamente se harán dos ejercicios de movimientos y el tercero se dedicará á la instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin marchar. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería, modificada por la Orden General número 7.). . . . 151

Instrucción.— Artillería.— Ejercicios.— Llamadas.— Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio. Primera llamada: 7 y 25 a. m.; Formación: 7 y 30 a. m.; Retirada: 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio. Primera llamada: 8 y 55 a. m.; Formación: 9 a. m.; Retirada: 10 a. m. Tercer ejercicio. Primera llamada: 10 y 25 a. m.; Formación: 10 y 30 a. m.; Retirada: 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.). . 158

Instrucción.— Artillería— Exámenes.—Clases.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 112

Instrucción.—Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Dependencia. —Resolución.—El Consejo Provincial de la Habana acordó el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios. Dicho acuerdo fué suspendido por el Presidente de la República, fundado en que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación en virtud de las facultades que le confirió la Orden Militar de 24 de Febrero de 1899 se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado hasta tanto se reorganizase la Provincia; y que por el artículo 31 de la Constitución se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que se relaciona con el interés público. 108

Instrucción.— Guardia Rural.— Alistamiento.— Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser Ciudadano Cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni máe de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Instrucción de Infantería.— Artillería.— Exámenes.— Clases.— En los primeros diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia

05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20, y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) 112

Instrucción para montar la Guardia.—Artillería.—La Orden General número 4 de 1903 del Cuerpo de Artillería publica la Instrucción para montar la Guardia, cuya Instrucción fué sancionada por Decreto Presidencial número 386 de 1904 publicada en la "Gaceta Oficial" de 14 de Febrero de 1905, incluyéndose por lo tanto en el volúmen correspondiente de esta Colección. 82

Instrucción Pública.—Escuela de Artes y Oficios.—Dependencia.—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. . . 69

Instrucción Pública.—Escuela de Artes y Oficios.—Habana.—Administración y sostenimiento—Pedida por el Consejo Provincial de la Habana al Ejecutivo de la Nación la entrega de la Escuela de Artes y Oficios para administrarla y sostenerla, se resolvió no haber lugar á su entrega, por ahora, al Consejo Provincial hasta tanto cuente dicho organismo con recursos suficientes para hacerse cargo del referido Establecimiento. 113

Instrucción Pública.—Juntas Provinciales.— Depósito.—Tesorería General.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario al deducir de esa cantidad el importe de las que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Instrucción Pública.—Juntas Provinciales extinguidas.—Crédito depositado.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones

y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Instrucción Pública.— Sueldos.—Impuesto suspendido.— Se comunica al Secretario de Instrucción Pública haberse suspendido por el Presidente de la República en 12 de Mayo de 1903 el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial de Camagüey en el que se gravan con un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, por estimarse ilegal ese impuesto. 188

Instrucciones.— Colectores oficiales.—Ingresos.—Tesorería General. —Dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas hasta 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. 227

Instrucciones. — Médicos de Sanidad en Méjico. — Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.). 224

Instrucciones para montar la Guardia.— Artillería.— Clases.—Exámenes y calificaciones.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquellos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor,

Cuartel Maestre. Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General núm. 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 112

Interdicto de recobrar.—Camino de San Mateo.—Ayuntamiento de Cienfuegos.—Juzgado Municipal de Cumanayagua.—Requerimiento de inhibición.—Improcedencia.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la administración de justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la administración pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Interpretación de contratos.—Servicios Municipales.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Investigación. — Enfermedades epidémicas. — Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual, y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Investigaciones.— Asociaciones religiosas.—Gobiernos Provinciales. —Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. . . . 217

Isla de Cuba.—Estación telegráfica sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Company."—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireles Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio. La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación, y en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma, sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República. La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación del orden público podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, é inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal conecpto. La autorización no otorga á la Compañía, concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Isla de Pinos.— Ayuntamiento.—Queja.— Contribuciones.—Anuncio.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 235

Isla de Pinos.—Correspondencia.—Servicio.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

J

Jefatura.— Inspectores Provinciales.— Junta Superior de Sanidad.

—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias ó inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional.—Capítulo VII (Artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). . . . 209

Jefatura.—Junta local de Sanidad.—Santiago de Cuba.—Designación.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Jun-

tas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Jefatura de Policía Municipal.—Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta nu mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no podía exceder de cinco días, había de atenerse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Jefe.—Casa de Recogidas.— Administración.—Material.—Fianza.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . 201

Jefe de la Comisión.—Estudio de la Epizootia.—Facultades.—Se conceden pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Jefe de Negociado.—Secretaría de Gobernación.—Amortización de plaza.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.o de Mayo de 1903. 157

Jefe de Policía Municipal.—Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se auto-

rice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamento, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Jefe de Policía Municipal. — Habana. — Provisión de vacantes.— Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 de 1903.). 68

Jefe de Sanidad.—Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Partes.—Médicos y Parteras.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903). 183

Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Jefe de Sanidad interino de la Isla de Cuba.—Presidente interino de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta, desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen.

Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Jefe de Sanidad local.—Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Designación.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y s gún lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y conferiendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituída dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Jefe de Sanidad Marítima.—Inspección de buques.—Asistan Surgeon del U. S. & M. H. S.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Jefe de Sanidad Marítima.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1908). 80

Jefe del Presidio.—Casa de Recogidas.—Inspección General.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . 201

Jefe del Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Jefe del Servicio.—Hospital número Uno.—Haberes.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Jefe del Servicio de Higiene Especial.—Habana.—Provisión del cargo.—Concurso.—Reclamación.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo doctor, en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Jefe del Servicio de Higiene Especial.—Policía Municipal.—Habana.— Cooperación.— Clandestinaje.— Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Jefe Superior de Sanidad.—Oficina.—Negociados.—Junta Superior de Sanidad.—Los Negociados de la Oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Loca-

les de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Jefes.— Guardia Rural.— Caballerías.— Propiedad.— Pago.— Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Jefes.—Guardia Rural.—Distribución.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Jefes de Cárceles.— Uniforme.—Uso de armas.—Chapas.— Fiestas. —Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa ni armas. 114

Jefes de Policía.—Arresto.—Marineros extranjeros.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marinos extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . 205

Jefes de Policía.—Detenciones.—Marineros extranjeros.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). 205

Jiguaní.— Ayuntamiento.— Cesiones de terrenoss.— Censos.— Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1.° de Julio de 1886 hasta el 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas, se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habían de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la Resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre de 1902 deberían armonizarse todos los intereses con los que estén relacionados en el asunto tratado. 200

Jueces.—Reclusión de enajenados.—Expediente.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia ó Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . 171 y 178

Jueces.—Reglas sanitarias.— Infracciones.—Competencia.—La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección Tercera de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Jueces Correccionales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces Correccionales.—Reglas sanitarias.— Infracciones.—Competencia.—La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Jueces de Instrucción.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces de Primera Instancia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de Cárceles. — Acatamiento. — Prevenciones. — Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están excep-

tuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces Municipales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Juego de azar.— Billar.—"Quintillo".—"Coin" francés.— Billar romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declarartoia en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar al billar romano también prohibido. 61

Juego de billar.—"Quintillo".—"Coin" francés.—Billar romano. —Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar del billar romano también prohibido. . . . 61

Juegos prohibidos.—"Quintillo" (juego de billar).—"Coin" francés.—Billar romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar del billar romano también prohibido. 61

Juez Decano.—Ingreso.—Dementes.— Conducción.—Hospital número Uno.—La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Juez de Primera Instancia. (Decano).—Habana.—Dementes.—La

Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Juez Municipal. — Alquizar. — Junta de Patronos. — Cementerio "Eugenia Marx."—El gobierno y administración del Cementerio sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte de terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de sus seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Juicio declarativo de mayor cuantía.—Ayuntamiento de Matanzas.—Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6.° y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Admnistración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como, en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá de acuerdo con la Junta de Sanidad local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional.—Capítulo VII (Artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Jefatura.—Junta local de Sanidad.—Santiago de Cuba.—Designación.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Jun-

tas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Jefatura de Policía Municipal.—Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta nu mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no podía exceder de cinco días, había de atenerse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Jefe.—Casa de Recogidas.— Administración.—Material.—Fianza.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . 201

Jefe de la Comisión.—Estudio de la Epizootia.—Facultades.—Se conceden pasajes oficiales, á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootía en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. 20

Jefe de Negociado.—Secretaría de Gobernación.—Amortización de plaza.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. 157

Jefe de Policía Municipal.—Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se auto-

rice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad sólo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamento, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Jefe de Policía Municipal. — Habana. — Provisión de vacantes.— Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua. (Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 de 1903.). 68

Jefe de Sanidad.—Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Partes.—Médicos y Parteras.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903). 183

Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Jefe de Sanidad interino de la Isla de Cuba.—Presidente interino de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta, desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen.

Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Jefe de Sanidad local.—Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Designación.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituída dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Jefe de Sanidad Marítima.—Inspección de buques.—Asistan Surgeon del U. S. & M. H. S.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Jefe de Sanidad Marítima.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903). 80

Jefe del Presidio.—Casa de Recogidas.—Inspección General.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe del Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). . 201

Jefe del Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Jefe del Servicio.—Hospital número Uno.—Haberes.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Jefe del Servicio de Higiene Especial.—Habana.—Provisión del cargo.—Concurso.—Reclamación.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo doctor, en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Jefe del Servicio de Higiene Especial.—Policía Municipal.—Habana.— Cooperación.— Clandestinaje.— Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Jefe Superior de Sanidad.—Oficina.—Negociados.—Junta Superior de Sanidad.—Los Negociados de la Oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Loca-

les de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Jefes.— Guardia Rural.— Caballerías.— Propiedad.— Pago.— Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Jefes.—Guardia Rural.—Distribución.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Jefes de Cárceles.— Uniforme.—Uso de armas.—Chapas.— Fiestas. —Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa ni armas. 114

Jefes de Policía.—Arresto.—Marineros extranjeros.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marinos extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . 205

Jefes de Policía.—Detenciones.—Marineros extranjeros.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). 205

Jiguaní.— Ayuntamiento.— Cesiones de terrenos.— Censos.— Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1.° de Julio de 1886 hasta el 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas, se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habían de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la Resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre de 1902 deberían armonizarse todos los intereses con los que estén relacionados en el asunto tratado. 200

Jueces.—Reclusión de enajenados.—Expediente.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . 171 y 178

Jueces.—Reglas sanitarias.— Infracciones.—Competencia.—La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección Tercera de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Jueces Correccionales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces Correccionales.—Reglas sanitarias.— Infracciones.—Competencia.—La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Jueces de Instrucción.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces de Primera Instancia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de Cárceles. — Acatamiento. — Prevenciones. — Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están excep-

tuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Jueces Municipales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Juego de azar.— Billar.— "Quintillo".— "Coin" francés.— Billar romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declarartoia en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar al billar romano también prohibido. 61

Juego de billar.—"Quintillo".—"Coin" francés.—Billar romano. —Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar del billar romano también prohibido. . . . 61

Juegos prohibidos.—"Quintillo" (juego de billar).—"Coin" francés.—Billar romano.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar, semejante al denominado "Coin" francés, prohibido como similar del billar romano también prohibido. 61

Juez Decano.—Ingreso.—Dementes.— Conducción.—Hospital número Uno.—La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Juez de Primera Instancia. (Decano).—Habana.—Dementes.—La

Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 186

Juez Municipal. — Alquizar. — Junta de Patronos. — Cementerio "Eugenia Marx."—El gobierno y administración del Cementerio sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte de terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de sus seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Juicio declarativo de mayor cuantía.—Ayuntamiento de Matanzas.—Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6.° y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Admnistración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como, en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

Juicios correccionales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Compostura.—Prevenciones.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Juicios correccionales.—Multas.— Tesoreros Municipales.—Ingreso.—Tesoro.—Dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. 227

Juicios orales.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Compostura.—Prevenciones.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su mnisterio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Juicios sumarios.— Artillería.—Multas.—Límite.— Las multas que en un mes se impongan como sentencia ya sean por Consejo de guerra ó por juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. (Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería.). 186

Junta Central de Beneficencia.—Aumento de pedido de fondos.—Autorización.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se cargará con cargo á dicho aumento. 118

Junta Central de Beneficencia.—Herencia vacante.—Bienes relic-

tos.— Adjudicación. — Asilo "Padre Valencia". — Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López, vecino del Guayabal, provincia de Camagüey, relacionados con el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Junta Central de Beneficencia.—Pagadores de Instituciones benéficas.—Cese.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1.° del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean. continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 206

Junta Central de Beneficencia.—Personal.—Creación de una plaza de Inspector.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125 cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Junta de Educación.—Detención de niños en las horas de escuela. —Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Junta de Patronos.— Asilo "Padre Valencia".— Camagüey.— Herencia vacante.—Entrega.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López, vecino de Guayabal, provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de

Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Junta de Patronos. — Cementerio "Eugenia Marx". — Alquizar.— Junta—Facultades.—Se autoriza el Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Junta de Patronos. — Hospital de Holguín. — Herencia vacante.— Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes quedados á su fallecimiento, por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entregados al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holguín para incremento del capital de dicha Institución. (Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Junta de Patronos.—Hospital de San Lázaro.—Habana.—Secretario.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento. 65

Junta Local de Sanidad.—Colón.—Vocales.—Abono de dietas.— Simultaneidad de cargos.—Resolución del Secretario de Go-

bernación comunicada al Gobernador de la provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentran en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad.—Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección 4.ª de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contratrias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. . . 206

Junta local de Sanidad.—Santiago de Cuba.—Jefatura.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Persidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las Comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoria en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formasen la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término, carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Junta Local de Sanidad.—Santiago de Cuba.—Casa de Salud de la Colonia Española.—Requisitos.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una Sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al Establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido Establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. . . 138

Junta Local de Sanidad.—Servicios sanitarios.—Supervisión.—Dirección Administrativa.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de resolución del Presidente de la República.). 153

Junta Superior de Sanidad.—Carbunclo sintomático.—Vacunación. —Disponiendo acusar recibo al Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la comunicación en que expresa que según informe de la Comisión nombrada para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, ésta es, el carbunclo sintomático, expresándoles que se toma nota de sus recomendaciones y que se gestionará lo conducente para la obtención de vacuna. Dispone también pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blac Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . . . 34 y 46

Junta Superior de Sanidad.—Comisiones de enfermedades infecciosas. — Santiago de Cuba y Cienfuegos. — Personal. — Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Junta Superior de Sanidad.—Comisión de Epizootia.—Creación.— A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea tran-

sitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día habil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Junta Superior de Sanidad.— Créditos.— Haberes.—Personal.—Material.—Remuneración á Vocales.—Imprevistos.—Instalación. —Gastos.—Nombramiento del personal.—Se conceden á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta; otro de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.° de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio y otro de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina. La remuneración de los Vocales de la Junta será á razón de $20 por cada reunión no pudiendo exceder en ningún caso de $100 mensuales conforme á lo dispuesto en la citada Orden con tal que no perciba otro sueldo de la Junta, y á los Vocales que residan fuera de la Ciudad se les abonarán los gastos que realicen para asistir á las reuniones. La Junta hará los nombramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Junta Superior de Sanidad.—Instrucciones.—Legación de Cuba en Méjico. — Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.). 224

Junta Superior de Sanidad.—Nombramiento de Vocales.—Enero 2 de 1903.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta. 3

Junta Superior de Sanidad.—Pagadores.—Pedidos de fondos.—Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedi-

dos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el período de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que sólo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Junta Superior de Sanidad.—Patentes expedidas y buques inspeccionados.— Estados decenales.— Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada se

remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Junta Superior de Sanidad.—Presidente.—Jefatura.—Sanidad Marítima.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903.). 80

Junta Superior de Sanidad.—Presidente.—Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—Aprobación.—Decreto de 1.° de Junio de 1903 de la Secretaría de Gobernación aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad, acordado por ésta en sesión de 26 de Marzo de dicho año, y que según acuerdo de la misma debía regir desde que fuese sancionado por la Superioridad. Se incluye el Reglamento de que se trata. . 209

Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—Constitución.—Vocales.— Presidente.— Secretario.— Secciones.— Comisiones.—Ponente.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla. El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo. La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como Ponente deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad. — Reglamento interior. — Inspectores Provinciales.— Obligaciones.— Los Inspectores Provinciales

de le Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones.—También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad.— Reglamento interior.— Reglamentos especiales.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, la Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—Secciones.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (Artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

Junta Superior de Sanidad.— Reglamento interior.— Vocales.— Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones ó Ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comi-

sión Ejecutiva. No se considerará en sesión permanente. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.° y 8.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Obligaciones.—Reglamento interior.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas , y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á Junta, de los Vocales. Tendrá su cargo el sello y archivo de la Junta. En caso de ausencia ó enfermedad cerá sustituido por el Vocal efectivo de menor edad. Capítulo III (Artículos 5.° y 6.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad.—Sesiones.—Reglamento interior.—Las sesiones de la Junta Superior de Sanidad serán ordinarias y extraordinarias, y tendrán carácter privado cuando así lo acuerde la Junta. Se celebrarán las sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces lo estime el Presidente y cuando lo pidan tres Vocales, uno de ellos efectivo. Para sesión de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis Vocales, tres por lo menos efectivos. Serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales efectivos que asistan, en las sesiones de segunda convocatoria celebradas una semana después de la fecha de la convocatoria. Orden de las sesiones: Lectura del acta observaciones de ellas y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas, dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria; y expedientes que se hallen al despacho. Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición. En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera. Se concederá la palabra una sola vez para rectificar. Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta. Capítulo V (Artículos 9 al 15) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Junta Superior de Sanidad.—Uso del telégrafo.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe

guas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Lenocinio.—Habana.—Casas de tolerancia.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Lenocinio.—Habana.—Policía Municipal.—Policía de Higiene.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Lenocinio.— Habana.— Supervisión.— Servicio de Higiene.— En el artículo 2.° del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de Ordenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). . . 218

Lenocinio.—Poblaciones.—Autorización.—Higiene General.—El párrafo (H) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . . . 6

Ley Arancelaria Consular.— Erratas.— Subsanación.— Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas son: En el artículo 26 línea 5.ª "casos" por "gastos"; en el artículo 45, línea 6.ª, "$0.01%", por "$1%"; en el artículo 64, línea 5.ª, "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere"; en el artículo 75 línea 2.ª "existiera" por "existiere" y línea 5.ª "el respectivo" por "al respectivo". 54

Ley de Caza.—Veda.—Circular de 8 de Agosto de 1902.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el

Administrativas y de Patronos de todos los Establecimientos benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Juntas de Patronos.—Establecimientos benéficos.—Pedidos de fondos.—Se recomienda á los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos de Instituciones benéficas el cumplimiento de la Circular n.º 10 de 12 de Marzo de 1903 y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 218

Junta de Patronos.— Hospitales.— Secretario.— Nombramiento.— La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Juntas de Sanidad.— Epizootia.— Carbunclo sintomático.— Ganado vacuno.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado "E" de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías.. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mis-

negatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República declaró sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley. (Resolución Prsidencial de 30 de Abril de 1903.) 160

Ley de Imprenta (Artículo 10).—Periódicos—Alcaldes Municipales.—Gobernadores de Provincia.—Remisión de números á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Ley de Obras Públicas (Artículo 119.)—Reclamaciones.—Ayuntamientos.—Las cuestiones que originen los contratos por obras públicas municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último caso por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) 228

Ley de 9 de Julio de 1855.—Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el caso número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las Dependencias del Es-

depositado.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrución Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Juramento.—Guardia Rural.—Ingreso.—El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. 26

Jurisdicción.—Tribunales Militares.—Actos punibles.—Artillería y Guardia Rural.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.). 62

Justificación.—Actitud personal para el servicio.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—El Tribunal Central en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos Comisiones para la calificación de las asignaturas.—Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República: 10. Geografía: 8. Aritmética. 8. Policía: 8. Higiene: 8. Idioma: 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la Comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen en general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos y certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal

dará la calificación definitiva. Para ser aprobados se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . 10

Juzgado Correccional.—Telegramas oficiales.— Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. . 49

Juzgado de Guardia (Habana).—Ambulancia del Vivac.—Servicio. —Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernación, Junio 9 de 1903.). 222

Juzgado Municipal.— Cumanayagua. — Interdicto. — Inhibición.— Ayuntamiento de Cienfuegos.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Juzgados.—Reclusión de dementes.—Expedientes.—Testimonio.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de

dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . 171 y 178

Juzgados.—Reclusión de dementes.—Traslación al Hospital (Mazorra). — Expediente. — Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . 171 y 178

Juzgados Correccionales.—Higiene y Sanidad.—Exacción de multas.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Juzgados Correccionales.— Infracciones.— Sanidad.— Epizootia.— Carbunclo sintomático. — Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado "E" de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías.. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente

dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . 34 y 46

Juzgados Correccionales.— Marineros extranjeros. — Multas. — Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . 205

Juzgados Correccionales.—Menores de 16 años.—Vivacs.—Escuela Correccional.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan aislados en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . . 238

Juzgados Correccionales.— Multas.—Tesoro.—Tesoreros Municipales.—Dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. 227

Juzgados de Instrucción.— Telegramas oficiales.— Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias

que no tengan derecho á ser trasmitidos gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. . 49

Juzgados de Primera Instancia.—Telegramas oficiales.—Redacción. —Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Juzgados Municipales.— Telegramas oficiales.— Redacción.— Prevenciones—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

L

Laboratorio Bacteriológico de la Isla de Cuba.—Personal.—Creación de plazas.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.º dotada con el haber anual de mil doscientos pesos (1,200) y dos plazas de Químicos dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1,200). 233

Laboratorio de la Isla de Cuba.—Bacteriólogo 1.º—Haberes.—Se crea para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.º dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200.). 233

Laboratorio de la Isla de Cuba.—Material patológico.—Inspectores Provinciales.—Junta Superior de Sanidad.—Los Inspectores provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidé-

micas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico proprovisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Laboratorio de la Isla de Cuba.—Químicos.—Haberes.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.° dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200) y dos plazas de Químicos dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1,200). . . . 233

Laboratorio de la Isla de Cuba.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, la de Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

La Cabaña (Habana).—Armas reparadas.—Custodia y almacenaje. —Armería.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). 226

La Cabaña (Habana).— Artillería— Retreta.— Uniforme.— Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme.—(Orden General número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 55

La Cabaña (Habana).—Zona Militar.—Expendios de bebidas alcohólicas.—Prohibición.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y La Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. 180

Legación de Cuba en Méjico.—Instrucciones.—Médicos de Sanidad.—Copias.—Cuando por la Junta Superior de Sanidad se

comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.). 224

Legislación.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (Artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Legislación. — "Reformas en nuestra Legislación". — Publicación autorizada.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia. . . . . 116 y 128

"**Legislación** de Puertos".—Obra autorizada.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó, para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos", en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . . 235 y 237

"**Legislación** Industrial".— Propiedad industrial.— Obra autorizada.—Resolución del Presidente de la República concediendo al Ldo. Francisco García Garófalo autorización para publicar en una obra titulada "Legislación Industrial", las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de propiedad industrial. 204

Legislatura. — Consejos Provinciales. — La primera legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla 3.ª de su Ley orgánica. 137

Legislatura. — Término. — Segunda legislatura del primer periodo Congresional.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la legislatura en curso. 81

Lenocinio.—Habana.—Casas.— Comisión de Higiene.—Autorizaciones.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorización para establecer nuevos burdeles en las anti-

guas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Lenocinio.—Habana.—Casas de tolerancia.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Lenocinio.—Habana.—Policía Municipal.—Policía de Higiene.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Lenocinio.— Habana.— Supervisión.— Servicio de Higiene.— En el artículo 2.° del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de Ordenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). . . 218

Lenocinio.—Poblaciones.—Autorización.—Higiene General.—El párrafo (H) inciso 2.o del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Ley Arancelaria Consular.— Erratas.— Subsanación.— Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación. Dichas erratas son: En el artículo 26 línea 5.ª "casos" por "gastos"; en el artículo 45, línea 6.ª, "$0.01%", por "$1%"; en el artículo 64, línea 5.ª, "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere"; en el artículo 75 línea 2.ª "existiera" por "existiere" y línea 5.ª "el respectivo" por "al respectivo". 54

Ley de Caza.—Veda.—Circular de 8 de Agosto de 1902.—Recomendaciones.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el

LEY Pág.

periodo de la veda, á fin de que por los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza, "sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero". Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.) . . 142

Ley de Caza.—Veda.—Guardia Rural.—Policía.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902 relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el periodo de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural. Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza, "sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero." —Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los vedados de caza de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento. (Circular de la Secretaría de Gobernación.) 142

Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884.—Fianzas. Servicios Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Ley de Imprenta.—Inscripción de periódicos.—Semejanza de nombre.—Alzada resuelta.—Solicitado del Gobernador Provincial de la Habana por el señor José Franco que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial, contra la resolución de-

negatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República declaró sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley. (Resolución Prsidencial de 30 de Abril de 1903.). . . . 160

Ley de Imprenta (Artículo 10).—Periódicos—Alcaldes Municipales.—Gobernadores de Provincia.—Remisión de números á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Ley de Obras Públicas (Artículo 119.)—Reclamaciones.—Ayuntamientos.—Las cuestiones que originen los contratos por obras públicas municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último caso por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.) 228

Ley de 9 de Julio de 1855.—Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el caso número 3.° del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos etc., en todas las Dependencias del Es-

tado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. (Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Ley de 21 de Diciembre de 1855.—Remuneración.—Empleados.—Servicios extraordinarios.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855 y entre ellas la sexta que dice: "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios extraordinarios que prestaren." Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. . 115

Ley de 18 de Octubre de 1902.—Guardia Rural.—Propiedad.—Pago.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . . . 164

Ley de 18 de Octubre de 1902.—Guardia Rural.—Infantería.—Vestuario, raciones, calzado etc.—Consignaciones.—Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año, para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Ley Hipotecaria y su Reglamento.—Aranceles.—Alteración.—Consejos Provinciales.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, deter-

tes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . . . 239

Marineros extranjeros.— Arresto.— Policía.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . . . 205

Mataderos.—Ganado.— Impuestos de consumo.— Prohibiciones.— Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). 108

Mataderos. — Ganado vacuno. — Beneficio de reses. — Epidemias.— Carbunclo sintomático.— Prevenciones.— Penas.— Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos,

debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de Consejeros electos. (Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta.). 141

Ley Orgánica Provincial (Regla 3.ª) — Consejos Provinciales.— Apertura.—La primera Legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla 4.ª de su Ley Orgánica. 137

Ley Provincial.—Fecha de vigencia.—Acuerdos.—Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903 sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° del Código Civil que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación ó sea el día cuatro de Abril de 1903 hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales y por tanto sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna. (Doctrina en Resolución Presidencial de 26 de Marzo de 1903.). . . 108

Ley Provincial.—Fecha de vigencia.—Circular.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1.° del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no puedan implantarse por prohibición expresa de la Ley. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Civiles, 30 de Marzo de 1903.). . . . 114

Ley Provincial (Artículo 38).—Impuestos.—Aprovechamiento forestal.—Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903), por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 188

Libro Registro.—Médicos y Parteras.—Departamento de Sanidad. —Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en

la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.º de Mayo de 1903). . 163

Libros Registro.—Tenencias de Alcaldía.—Alcaldías de Barrio.—Inspección.—Alcaldes Municipales.—Circular á los Gobernadores de Provincia á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registro de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden número 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Licencias.—Casas de Tolerancia.—Habana.—Comisión de Higiene Especial.—La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Licencias.—Policía Municipal de la Habana.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.º del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deben someterse á la resolución de la Secretaría. 60

Licitaciones.— Compras y servicios.— Cárceles.— Formalidades.— Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios, ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos sean fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido nin-

guna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Liga contra la tuberculosis.—Uso del telégrafo.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos 1.° 2.° y 7.° de la Orden número 93 de 1899 respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. 16

Limpieza y Sanidad.—Municipios.—Subvención del Estado.—El Estado continuará abonando á los Municipios, que están subvencionados, los créditos que reciben para gastos de sanidad y limpieza. (Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Listas del Ejército Libertador.—Comisión Revisora.—Continuación de trabajos.—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador, se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez, y Vocales, á los Generales José Miró y Javier de la Vega con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. 204

Litoral de San Lázaro.—Baños de mar.—Prohibición.—Se prohibe la erección de Baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. 14

Litoral de San Lázaro (Habana).—Baños de mar.—Zona prohibida.—Se pide informe al Jefe del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva, para la construcción de baños de mar, en la Habana. 64

Litoral de San Lázaro (Habana).—Baños de mar.—Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de

mar se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número Uno y "Nuestra Señora de las Mercedes". . . . 80

Locos.—Conducción.—Hospital número Uno.—Ingreso.—Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta Capital. 185

Locos.—Expediente de reclusión.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretría de Justicia á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia ó Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Locos.—Hospital de Dementes.—Salida.—Defunción.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión. 181

Locos.—Observación.—Plazo.—Ingreso.—Hospital.—Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos Enajenados cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y el plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta pueda ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. . . 181

Locos.—Reclusión.—Hospital General "Mazorra".—Traslación.—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . 171 y 178

López, Dionisio.—Herencia vacante.—Bienes relictos.—Asilo "Padre Valencia".—Camagüey.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecmiento del señor Dionisio López vecino del Guayabal, Provincia de Camagüey y relacionados en el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que por la referida Junta de Patronos se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Lotes de terrenos.—Cementerio "Eugenia Marx".—Alquizar.—Ventas.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Lugares infestados.—Peste Bubónica.—Procedencias.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercan-

cías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de la Peste bubónica. . . 43

Luis Marx. — Donación de un Cementerio. — Alquizar. — Autorización.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación de un Cementerio denominado "Eugenia Marx" dedicando las tres cuartas partes á Camposanto católico y la restante á Cementerio no católico, cuyo gobierno y administración estarán á cargo de una Junta de Patronos, sin perjuicio de la acción inspectora de las Autoridades. 52

Llamadas.—Ejercicios.—Horas.—Artillería.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio. Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m.; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio. Primera llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio. Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.). 152

M

"Mac Givney y Ralph".—Alcantarillado y pavimentación.—Ayuntamiento de la Habana.—Transferencia de contrato.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Maderas.— Aprovechamientos forestales.— Impuestos.— Consejos Provinciales.—Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la

Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en resolución presidencial). 188

Maestros.—Sueldos.—Impuesto suspendido.—Se comunica al Secretario de Instrucción Pública haberse suspendido por el Presidente de la República en 12 de Mayo de 1903 el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial de Camagüey en el que se grava con un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, por estimarse ilegal ese impuesto. 188

Magistrados.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.—Acatamiento.—Prevenciones.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades Judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Manual de la Guardia.—Artillería.—Por la Orden General número 1 de 1903 se publica el Manual de la Guardia, derogándose las Ordenes que se opongan á lo dispuesto en el mismo. (El Manual referido fué sancionado por Decreto Presidencial número 386 de 1904, y se inserta en el volumen correspondiente á su fecha.). 4

Manual de la Guardia.—Artillería.—Clases.—Exámenes y calificaciones.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética, forma de llevar la correspondencia, registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquellos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien

puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargentos Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 112

Manzana número 18.— Murallas.— Habana.— Consejo Provincial.— El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Mar.— Litoral de San Lázaro (Habana).— Baños de mar.— Zona prohibitiva.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar, se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número Uno y "Nuestra Señora de las Mercedes". . . 89

"Marconi Wireless Telegraph Company of America."—Estación telegráfica de la Habana.— Autorización.— Condiciones.— Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos. La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas: se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga. El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente su servicio, mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto. Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Marianao.— Enfermedades infecciosas.— Sanidad.—Circular.—Los Médicos de la Habana, Marianao y Guanabacoa están obligados:—1.° A participar al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosas, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio dondo asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino á los fondos de sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Marianao.— Médicos y Parteras.— Libro Registro.— Domicilios.— Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao, deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Marineros.— Buques extranjeros.— Delitos.— Prisión.— Cárceles.— Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunnales extranjeros como por las Cor-

tes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . . . 239

Marineros extranjeros.— Arresto.— Policía.— Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . . . 205

Mataderos.—Ganado.— Impuestos de consumo.— Prohibiciones.— Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). 108

Mataderos. — Ganado vacuno. — Beneficio de reses. — Epidemias.— Carbunclo sintomático.— Prevenciones.— Penas.— Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo ó imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos,

bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . 34 y 46

Matanza de reses.—Impuesto.—Prohibiciones.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). . . 108

Matanzas.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.— Aspirantes.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escibir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Matanzas.— Ayuntamiento.— Juicio declarativo de mayor cuantía. —Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6.º y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Regla-

mento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado, por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración, solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa, y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como, que en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos, están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900, y 112 de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

Matanzas. — Ayuntamiento. — Pago de deuda. — Acueducto. — El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la Sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad convino entre otros particulares en abonar á dicha Sociedad la suma de $28,268.50 cts. en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1.° de Enero de 1899 renunciando la sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898 más $938.50 cts. por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el pago durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos y establecida alzada para ante el Gobernador, fué declarada sin lugar. El Presidente de la República, en alzada establecida, resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida, fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obliga-

do á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido un pago no es procedente llenar más trámites. . 197

Matanzas.— Ayuntamiento de Bolondrón.— Apertura de camino.— Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8.° del Reglamento de Serventías. 40

Matanzas.— Ayuntamiento de Cárdenas.— Servicio sanitario.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Matanzas.—Ayuntamiento de Colón.—Construcción de una zanja.— Convenio. — Recurso de queja. — Resolución presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municpio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á cumplir y acatar lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento, puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Matanzas.—Ayuntamiento de Colón.—Supresión de plaza de Médico.—Alzada.—Resolución.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte: y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obliga-

do á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desenpeñaba. 41

Matanzas.—Consejo Provincial.—Presupuestos.— Impuestos de consumo.— Suspensión.— Se suspende la ejecución del Estatuto de Presupuesto de ingresos y egresos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903 en lo que se refiere á los ingresos por impuestos de consumo, que se establecen sobre carnes importadas, encurtidos en conservas que sean similares, y otros artículos y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además en que embaraza el tráfico interprovincial, circunstancia que debe tenerse en cuenta también por impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el artículo 8.° de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 por restaurar el impuesto de consumo sobre carne, por los términos en que está dictada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. 168

Material.—Artillería.—Pérdida ó destrucción.— Liquidación.— En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Material.—Cárceles.— Encargado.—Cese.— Circular.—Los Alcaides de las Cárceles llamarán la atención de la Secretaría de Gobernación cuando cese en su destino, por cualquier concepto, el empleado encargado del material ó deje de prestar ese servicio. 170

Material.—Casa de Recogidas.—Fianza.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.° de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). 201

Material.— Junta Superior de Sanidad.— Oficina.— Consignación.— Se conceden á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.° de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio y otro de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina. 51

Material. — Oficinas. — Sanidad y Beneficencia. — Pedidos de fondos.—Pagadores.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Je-

fes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obigación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Material de guerra.— Guardacostas.— Armamento.— Reparaciones. —La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio pueda entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios, algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Material de guerra.— Recogida.—Armería Nacional.— Arsenal.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del Material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. 56

Material patológico.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Inspectores Provinciales.—Junta Superior de Sanidad.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta Superior de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Materias.— Exámenes.— Guardia Rural.— Aspirantes á Oficiales.— Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la Re-

pública, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía Judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Matrimonios.— Guardia Rural.— Prohibición derogada.— Orden General número 5 de 1901.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podrán alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de los servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Mayores contribuyentes.—Alquizar.—Junta de Patronos.—Cementerio "Eugenia Marx".—El gobierno y administración del Cementerio sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno el Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

"Mazorra". — Hospital de Dementes.— Defunciones. — Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que fallezca un recluído lo participe á la Secretaría de Gobernación por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. . . . 181

"Mazorra".—Hospital de Dementes.—Reclusión de enajenados.— Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Ju-

diciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando dicho testimonio para el Superintendente de dicho Establecimiento. . . . 171 y 178

"Mazorra".— Hospital de Dementes.— Reclusión de enajenados.— Traslación.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

"Mazorra."—Hospital de Dementes.—Salida.—Defunción.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad Judicial que acordó su reclusión. 181

Mecanógrafo.—Comisión de Epizootia.—Haberes.—Se crea con el carácter de transitorio una plaza de Mecanógrafo para el servicio de la misma con el haber de $60 mensuales. . 77

Medicamentos.—Despacho de fórmulas por cuenta del Ayuntamiento.— Concejales farmacéuticos.— Incapacidad.— El hecho de aceptar los Farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de.....del cual eran Concejales, para le despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). . . . 82

Medicinas.— Suministro.—Concejales.—Expediente de incapacidad. — Recursos de alzada. — Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A..... H..... y A..... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló

sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H..... y F..... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de medicinas entre los Concejales H..... y F..... y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Médico.—Buques de guerra.—Entrada en puerto.—Declaración jurada.—Sanidad.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad, eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1.° de la Orden 122 de 1902. . . 214

Médico.— Comisión Especial.—Peste bubónica.—Méjico.—Haberes. —Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Médico.—Progreso (Méjico.)—Sanidad Marítima.—Haberes. — Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Médico.—Tampico (Méjico.)—Sanidad Marítima.—Haberes. — Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Médico director. — Departamento de Sanidad. — Ayuntamiento de

Santiago de Cuba.—Junta Local de Sanidad.—Jefatura.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento, había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter especialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la Sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituída dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. 153

Médico interino.—Quinta de Higiene de la Habana.—Provisión de plaza.—Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el

concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia. Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. 143

Médico Municipal.—Alquizar.—Junta de Patronos del Cementerio "Eugenia Marx".—El gobierno y administración del cementerio estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Médico Municipal.— Colón.— Cesantía.— Alzada.— Confirmación.— Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que decaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro en el Distrito de Agramonte; se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Médico Municipal.— Guantánamo.—Inspector de Mercado.—Simultaneidad de cargos.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó la instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero, que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dic-

tó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero habiendo recibido en la oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Médico Municipal.— Guantánamo.— Nombramiento.—Resolución.— Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizarían las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que le son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Médico Municipal. — San José de las Lajas. — Cesantía. — Ayuntamiento.—Alzada resuelta.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. C. E. por abandono de destino; fundándose la revocación en que la separación del Dr. E. no puede estimarse como acto libre del Ayuntamiento, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su destino, cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Resolución Presidencial de 11 de Marzo de 1903.). 74

Médicos.—Comisión de estudio de la Epizootia.—Dietas.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos Médicos y un Veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos, en iguales condiciones al auxiliar de la Comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los Médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Médicos.— Enfermedades infecciosas y contagiosas.— Partes.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y las Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.). 183

Médicos.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Reconocimiento médico.—El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse, en términos ge-

nerales á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deban prestar. 18

Médicos.—Guardia Rural—Distribución.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Médicos.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Registro.—Domicilio. —Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Médicos.—Servicio de Sanidad Marítima.—Obligaciones.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Médicos de Hospitales.—Reconocimiento facultativo.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. . 15

Médicos de Puerto.—Buques de cabotaje y del extranjero. — Inspecciones.—Cuarentena.—Patentes.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó los que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de

Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima) 117

Médicos de Puerto. — Estados decenales.—Patentes expedidas y buques entrados.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de la Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Médicos de Sanidad. — Consulados en Méjico. — Instrucciones.— Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.) 224

Médicos de Sanidad.— Puertos extranjeros.— Certificados.—Puertos infestados.— Fiebre amarilla.— Viruela.— Peste bubónica.— Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los Puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 Junio 1902.). 225

Médicos de Sanidad.—Puertos infestados (Fiebre Amarilla.)—Patente.— Embarque de ganado.— Los buques que procedentes de puertos infestados de Fiebre Amarilla conduzcan ganado para Cuba y que para tomar ese ganado atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de "piretrum" antes de embarcar el ganado. El tiempo entre la fumigación y el embarque del ganado no podrá exceder de doce horas, debiendo verificarse el embarque entre 9 a. m. y 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminado el embarque. La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba, quien lo hará constar en la Patente del buque sin que sea esto suficiente para considerar "no infectante" el buque. El buque que faltase á estos requisitos será multado á su arribo á los puertos cubanos según previene la Orden 122 de 1902 y fumigado tan pronto lo permita el desembarque del ganado. 226

Médicos internos.—Quinta de Higiene (Habana)—.Nombramiento. Ascensos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.) 220

Médicos y Comadronas. — Parte. — Enfermedades infecto-contagiosas.—Sanidad.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1.° Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotbeln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa. 183

Medidas profilácticas.— Comisión.— Epizootia.—Ganado vacuno.— Se nombra una Comisión compuesta de dos Médicos y un Veterinario, con un auxiliar, para que estudie en los lugares donde existan, los casos de epizootia en el ganado vacuno, y proponga las medidas profilácticas y demás que correspondan para impedir la propagación de la enfermedad. 20

Medidas sanitarias.—Peste bubónica. — Fiebre amarilla.—Méjico.—

Puertos de Cuba.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos." 120

Méjico.—Ganado.—Importación.—Se modifica el párrafo 5.° del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiendo que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3.° de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . 234 y 237

Méjico. — Médicos de Sanidad. — Consulados. — Instrucciones. — Cuando por la Junta Superior de Sanidad se comuniquen instrucciones á los Médicos de Sanidad adscriptos á los Consulados de la República en Méjico, se enviará copia de las mismas á la Legación de Cuba en dicha República por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia.—(Comunicación de la Secretaría de Gobernación á la de Estado y Justicia.) 224

Méjico.—Peste bubónica.—Comisión Especial.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión es-

pecial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deban adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Méjico.—Peste bubónica. — Procedencias. — Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la "Peste Bubónica", de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la "Peste Bubónica". Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los Puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con "Peste Bubónica.". 43

Méjico.—Puertos de Progreso y Tampico.—Consulados.—Sanidad. —Se crean dos plazas de Médicos para el servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Méjico.—Puertos infestados. — Fiebre amarilla. — Viruela.— Peste Bubónica.—Cuarentena.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.). 225

Menores de 16 años.—Vivacs.—Escuelas Correccionales.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mez-

clarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente, á la mayor brevedad. (Circular Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Mensajeros.—Telégrafo.—Habana.—Aumento de haber.—Se aumenta á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de la Estación de la Habana. . . . 234

Mensajeros.— Telégrafos.—Habana.—Sueldos.— Se crean cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 234

Mercado de Abasto.—Camajuaní.—Empréstito.—Nulidad de acuerdos.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. . . . 37

Mercado de Abasto.—Empréstito.—Camajuaní. — Votación. — Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Mercancías.—Procedencias de Méjico. — Peste bubónica. — Fiebre Amarilla.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado se

observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos." 120

Mercancías.— Puertos infestados.— Peste Bubónica.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la "Peste Bubónica", de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la "Peste Bubónica". Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los Puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con "Peste Bubónica.". 43

Meretrices.—Zona de tolerancia.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana, queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extentensión. Egido desde Paula á Pícota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso jusitificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Miembros de la Comisión.—Estudio de la Epizootia.—Dietas.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos Médicos y un Veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos en iguales condiciones al auxiliar de la Comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los Médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Militares.— Bebidas alcohólicas.— Expendio.— Prohibición.—Zona Militar.—Morro y la Cabaña.—Habana.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona mi-

litar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. (Orden General número 8 de 1903.). 130

Mociones.— Sesiones.— Junta Superior de Sanidad.— Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición. En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera. Se concederá la palabra una sola vez para rectificar. Declarado suficientemente discutido un punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta. Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Mociones.— Sesiones.— Vocales.— Junta Superior de Sanidad.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de Mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva, la cual no se considerará reunida en Junta, sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.° y 8.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Modelos.—Nombramiento y separación de Policías y Guardas Jurados.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados una relación con arreglo á los modelos que se les remiten.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Modelos. — Partes sanitarios. — Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Médicos y Parteras.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903). 183

Modelos. — Peticiones de fondos. — Beneficencia y Sanidad. — Pagadores. — Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presu-

puesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos ó Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurran déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Modelos.—Relación de altas y bajas.—Policía y Guardas Jurados. —Registro General.—Se dispone que los Alcaldes Municipa-

cejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) 82

Municipios.— Instrucción Pública.—Adeudos.—Banco Español.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de las que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Municipios.— Protección pecuniaria.— Obras dramáticas, conciertos musicales y ópera.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera ó conciertos musicales. 140

Municipios.—Servicios sanitarios.—Supervisión general.—Dirección Administrativa.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección. (Fundamento en resolución del Presidente de la República.). 153

Murallas.—Manzana número 18.—Habana.—Consejo Provincial.—Propiedad.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

N

Necrópolis. — Ayuntamiento de Alquizar. — Dirección. — Administración.— Enterramientos.—Donación.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas

embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". . . 120

Montes.— Aprovechamientos.— Impuestos.—Consejos Provinciales. —Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales, los aprovechamientos forestales en el territorio de la Provincia; siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme el artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aporvechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohíbe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial.). . . 188

Morro (Habana).—Zona Militar.—Expendio de bebidas alcohólicas. —Prohibición.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los militares en la zona militar de las Fortalezas del Morro y la Cabaña; á los contraventores se les retirará la autorización para vivir en la zona militar y se procederá contra ellos. (Orden General número 8 de 1903.). . . 180

Morro (Pescante).— Artillería.— Salidas de botes.— Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden Genera número 9 de 1903.). 162

Muermo.— Animales sacrificados.— Imdemnizaciones.— Habana.— A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Muermo.— Animales sospechosos.— Habana.— Establo.— Inoculación.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tu-

de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta. La Junta hará los nombramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Nombramiento.—Policías y Guardas Jurados.—Relación.—Registro General.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se de cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remiten. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Nombramiento.—Secretario.—Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro.—Habana.— Resolución.— La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Nombramiento. — Vocales. — Junta Superior de Sanidad. — Isla de Cuba.—Enero 2 de 1903.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta. . . . 3

Notario.— Solicitud de exámen.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perse-

dido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Muermo y tuberculosis.—Ganado.—Multas.—Recurso de alzada.—Resolución.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.º de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la Autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con el muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903.). 161

Mujeres.—Visitas.—Presidio.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Multas.—Artillería.—Consejo de Guerra.—Juicios sumarios.—Limitación.—Las multas que en un mes se impongan como sentencias ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios Sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. (Orden General número 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería.). 186

Multas.—Buques de Puertos infestados (Fiebre amarilla).—Patente.—Prevenciones.—Infracciones.—Los buques procedentes de puertos infestados por la fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos de "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Multas.—Caballos enfermos.—Infracción del artículo 8.º de la Orden 66 de 1901.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.º de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.º de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.º

la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntaminto de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueren las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . . 131

"Nurses".— Escuelas de enfermeras.— Bailes.— Fiestas.— Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

O

Obligación.—Directores de Hospitales.—Médicos de Hospitales.—Reconocimiento facultativo,—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á

dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso, por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la Autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 de Abril de 1903.). 161

Multas.—Ley Municipal.— Ordenanzas.— Ayuntamientos.—Infracciones.—La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer guebernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. . 182

Multas.—Marineros extranjeros.—Arrestos.—Policía.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1903.). . 205

Multas.— Médicos.— Enfermedades infecto-contagiosas. —Asistencia.—Parte.—Omisión.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1.° Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillón. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfer-

la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntaminto de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueren las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . . 131

"Nurses".— Escuelas de enfermeras.— Bailes.— Fiestas.— Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

O

Obligación.—Directores de Hospitales.—Médicos de Hospitales.—Reconocimiento facultativo,—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á

$100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Multas correccionales.—Ingreso en el Tesoro.—Tesoreros Municipales.—Dando instrucciones á los Colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. 227

Multas gubernativas. — Infracciones. — Ordenanzas Municipales.— Bandos. — Ley Municipal. — La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. 182

Municiones y armamento.—Guardia Rural.—Provisiones.—El armamento y municiones del Cuerpo los proveerá el Estado. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Municiones y armas.—Armería.—Almacenaje y custodia.—La Cabaña.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que se trasladen á la Fortaleza de la Cabaña, para ser allí almacenadas bajo la custodia del Cuerpo de Artillería, todas las armas de fuego que hayan sido reparadas en la Armería y estén útiles para el servicio, así como también las municiones y demás armas de la misma clase que se compongan en lo sucesivo en ese Departamento. (Junio 15 de 1903). . 226

Municipios.— Bienes.— Derechos.—Autoridad Municipal.—Facultades.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en resolución presidencial.). 59

Municipios.— Bienes.— Venta.— Subasta.— En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Municipios.— Contrata.— Convenio.— Despacho de fórmulas.— Medicamentos.—Incapacidad de Concejales.—El hecho de aceptar los Farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de .....del cual eran Con-

cejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.) 82

Municipios.— Instrucción Pública.—Adeudos.—Banco Español.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de las que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Municipios.— Protección pecuniaria.— Obras dramáticas, conciertos musicales y ópera.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera ó conciertos musicales. 140

Municipios.—Servicios sanitarios.—Supervisión general.—Dirección Administrativa.—La supervisión general de los servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección. (Fundamento en resolución del Presidente de la República.). 153

Murallas.—Manzana número 18.—Habana.—Consejo Provincial.—Propiedad.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. . . . 49

N

Necrópolis. — Ayuntamiento de Alquizar. — Dirección. — Administración.— Enterramientos.—Donación.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas

partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamnte á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Negociados.—Oficina.—Junta Superior de Sanidad.—Denominación. —Los Negociados de la oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Locales de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Niños de edad escolar.—Tránsito por las calles.—Horas de escuela.—Detención.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados, sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las Escuelas públicas ó privadas. 15

Nombramiento.—Comisión de Enfermedades Infecciosas.—Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Nombramiento.—Comisiones. — Ayuntamientos. — Carácter. — Las Comisiones que de su seno nombran los Ayuntamientos, son de carácter esencialmente consultivo. — (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República.). 153

Nombramiento.— Empleados.— Junta Superior de Sanidad.— Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla

de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta. La Junta hará los nombramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Nombramiento.—Policías y Guardas Jurados.—Relación.—Registro General.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se de cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remiten. (Circular Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Nombramiento.—Secretario.—Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro.—Habana.— Resolución.— La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Nombramiento. — Vocales. — Junta Superior de Sanidad. — Isla de Cuba.—Enero 2 de 1903.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta. . . . 3

Notario.— Solicitud de exámen.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perse-

guido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Notificación.—Cobro de contribuciones.—Orden 254 de 1900.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 236

Novelas.—Propiedad Intelectual.—Inscripción.—Año 1903 (Primer semestre).—Se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual la Novela "Lolita" á favor de su autor Juan Alcalde. 123

Nulidad.—Acuerdos.—Empréstito.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. . . . 37

Nulidad.— Expedientes.— Incapacidad de Concejales.— Conforme á lo resuelto en las R. R. O. O. de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 16 de Marzo y 8 de Julio de 1888 y 22 de Junio de 1890, es causa de nulidad de un expediente sobre incapacidad del cargo de Concejal, instruido por el Ayuntamiento respectivo, la circunstancia de haberse tramitado sin audiencia del interesado. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Nulidad.— Subasta.— Adjudicación.— Empréstito Municipal.—Camajuaní.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de

la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntaminto de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueren las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. . . . 131

"Nurses".— Escuelas de enfermeras.— Bailes.— Fiestas.— Deben evitarse en las escuelas de enfermeras anexas á los Hospitales, toda fiesta ó baile que por su carácter bullicioso contraste con la situación de los enfermos. 6

O

Obligación.—Directores de Hospitales.—Médicos de Hospitales.—Reconocimiento facultativo,—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á

auxiliar en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Obligaciones.— Ayuntamientos.— Presupuestos.— Pago.— Los créditos municipales, relacionados con sus presupuestos, están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900 é instrucciones de contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Obligaciones.— Ayuntamientos.— Reclamaciones.— Obras Municipales.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Obligaciones.—Ayuntamientos.— Reclamaciones.— Vía procedente. —Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Obligaciones.— Gobierno Español. — Juntas Proviciales de Instrucción Pública.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de exámen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la Provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Obligaciones.—Médicos.—Servicio de Sanidad Marítima.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Obligaciones.—Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America."—Estación telegráfica. — Habana.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alam-

OBR Pág.

Obras Municipales.— Habana.— Ayuntamiento.— Alcantarillado y Pavimentación.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del Alcantarillado y Pavimentación en la ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney and Rokeby, Construction Company". (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): Y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas en los susodichos contratos. 28

Obras musicales.— Operas.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIONARIOS.	
Andrea Chenier. . . .	4	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Asrael.	4		. . . . .	124
Bohéme.	4	Leoncavallo. . .	" "	124
Cavallería Rusticana.	1	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
El Profeta.	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Fedora.	3	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Germania.	2		. . . . .	124
Il Vascello Fantasma.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Iris.			. . . . .	124
L' Amico Frits. . . .	3	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
La Africana.	5	Meyerbeer. . .	" "	124
La Estrella del Norte.	3	" . . .	" "	124
La Forza del Destino.	4	Verdi.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
La Gioconda.	4		. . . . .	124
La Juive.		Halevy.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
Le Gran Mogol. . . .	3	Audran.	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel.	3	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Le Villi.	2		. . . . .	124
Lohengrín.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Los Hugonotes. . . .	5	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Manon Lescaut. . . .	4		. . . . .	124
Mefistófeles.			. . . . .	124
Pagliacci.	2	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Roberto el Diablo. . .	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Tannhauser.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Tosca.	3		. . . . .	124
Zazá.	4	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124

soluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial. 204

Obra autorizada.—"Reformas en nuestra Legislación."—Se hace saber al Ldo. Rogelio Benítez y Cárdenas, habérsele autorizado por el Presidente de la República á propuesta del Secretario de Gobernación, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación" en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898. . . . 128

Obra autorizada.—Reformas en nuestra Legislación.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada: "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia. 116

Obras.—Propiedad Intelectual.—Inscripción. (Primer semestre de 1903).

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Pichardo Esteban F. . .	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Andrea Chenier.	Giordano Umberto. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Asrael.	Franchetti. .	"	4	. . . . .	124
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Estrugo y Hernández.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. .	123
Bohéme.	Leoncavallo Ruggero. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Bolas de Nieve.	Escobedo y Uma Antonio.	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . .	123
Cartón cromo-litográfico para almanaque. . . .	López Santiago. . . .	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Cavallería Rusticana.	Mascagni Pietro. . .	Opera.	1	Edoardo Sonzogno.	124
Colección de 16 banderas y escudos.	Abadens y Guera Eduardo. .	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Guera. .	123
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	García Abadens y Guera Eusebio.	" "		Eusebio García Abadens y Guera. . . .	123
Colección de 16 barcos de guerra en colores.	García López Eusebio. .	" "		Eusebio García López. . . .	123

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
	OBR.				
Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores.	Prendes Moré Antonio.	"	"	Antonio Prendes Moré.	123
Colección de 20 barcos de guerra de varias naciones, en cromo. 5 colores.	Aurignac López y Compañía. . . .	"	"	Aurignac López y Compañía. .	123
Colección de 32 banderas y escudos 2º serie en colores. . . .	Abadens y Guera Eduardo. .	"	"	Eduardo Abadens y Guera. .	123
El Profeta. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	5	Edoardo Sonzogno.	124
Fedora.	Giordano Umberto. .	"	3	" "	124
Germania.	Franchetti. .	"	2	. . . . .	124
Il Vascello Fantasma.	Wagner. . .	"	3	Modesto Boceta.	124
Iris.	Mascagni. . .	"	5	Edoardo Sonzogno.	124
L'Amico Fritz. .	Mascagni Pietro. . .	"	3	" "	124
La Africana. . .	Meyerbeer. .	"	5	. . . . .	124
La Cultura Latina.	Falco Francisco Federico.	Revista periódica. . . .		Francisco Federico Falco. . .	123
La Estrella del Norte.	Meyerbeer. .	Opera.	3	Edoardo Sonzogno.	124
La Forza del Destino. . . .	Verdi. . . .	"	4	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
La Gioconda. . .	Ponchielli. .	"	4	. . . . .	124
La Juive. . . .	Halevy. . . .	"	5	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
Le Gran Mogol.	Audran. . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	3	. . . . .	124
Le Villi.	Puccini. . . .	"	2	. . . . .	124
Lohengrin.	Wagner. . .	"	3	Modesto Boceta.	124
Lolita.	Alcalde Juan.	Novela. . . .		Juan Alcalde. . .	123

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Los Hugonotes.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Mamá yo quiero un monono. . .	Castillo Urbano del. .	Habanera. . .		Urbano del Castillo.	128
Manon Lescaut.	Puccini. . . .	Opera.	4	. . . . .	124
Mecanostenografía Cubana. . .	Ledón y García Francisco Félix. . . .	Folleto. . . .		Francisco F. Ledón y García.	128
Mefistófele. . . .	Boito.	Opera.		. . . . .	124
Pagliacci. . . .	Leoncavallo Ruggero. .	„	2	Edoardo Sonzogno.	124
Plano de la Habana en colores.	Pichardo Esteban F. . .	. . . . .		Esteban F. Pichardo. . . .	128
Plano de la Habana en negro y azul.	„ „	. . . . .		„ „	128
Roberto el Diablo.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Semana del Santísimo Sacramento.	Valdés de Meneses Esperanza.	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	128
Tosca.	Puccini. . . .	Opera.	3	. . . . .	124
Tannhauser. . . .	Wagner. . .	„	3	Modesto Bocota.	124
Zazá.	Leoncavallo Ruggero. .	„	4	Edoardo Sonzogno.	124

Obras artísticas.— Propiedad Intelectual.—Inscripción.— Año 1903. (Primer semestre).—Relación.

OBRAS.	AUTORES.	CONCESIONARIOS.	
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	A. Estrugo y Hernández.	Angel Estrugo y Hernández.	128
Cartón cromo-litográfico para almanaque.	Santiago López. . .	Santiago López. . . .	128
Colección de 16 banderas y escudos. . .	E. Abadens y Guera.	Eduardo Abadens y Guera.	128
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	E. García Abadens y Guera.	Eusebio García Abadens y Guera. . . .	128
Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores.	A. Prendes Moré. . .	Antonio Prendes Moré.	128
Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores. .	E. Abadens y Guera.	Eduardo Abadens y Guera.	128

AUTORES.	OBRA. TÍTULOS.	OBRA.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzoz Fiacro. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corrida de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Obras Municipales. — Ayuntamiento de Camajuaní. — Empréstito Municipal.— Subasta.— Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fuesen las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste constituye una grave desobediencia. 131

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny y Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Observación.— Presuntos dementes.— Presidio.— Hospital número Uno.—Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Obras musicales.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año 1903 (Primer semestre).—Se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual la obra musical "Mamá yo quiero un mononno" á favor de su autor Urbano del Castillo. . . . 123

Obras Públicas. — Ayuntamientos. — Interpretación de contratos.— Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ó obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Obras Públicas.—Habana.—Ayuntamiento.—Alcantarillado y pavimentación.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): y una vez constituída é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los sudichos contratantes. 28

Obras Públicas Municipales.— Reclamaciones.— Competencia.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Obras teatrales.—Derechos de propiedad intelectual.—Retención del producto de una función.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. . . . 19

Obras teatrales.— Operas.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIONARIOS.	
Andrea Chenier. . . .	4	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Asrael.	4		. . . . .	124
Bohéme.	4	Leoncavallo. . .	" "	124
Cavallería Rusticana.	1	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
El Profeta.	5	Meyerbeer. . .	" "	124

OBE

OBRAS.	Actos.	MÚSICA.	CONCESIONARIOS.	Pág.
Fedora.	3	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Germania.	2		. . . . .	124
Il Vascello Fantasma.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Iris.			. . . . .	124
L' Amico Fritz. . . .	3	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
La Africana.	5	Meyerbeer. . .	" "	124
La Estrella del Norte.	3	" . . .	" "	124
La Forza del Destino.	4	Verdi.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
La Gioconda.	4		. . . . .	124
La Juive.		Halevy.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
Le Gran Mogol. . . .	3	Audran.	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Le Pardon de Ploermel.	3	Meyerbeer. . .	Modesto Boceta.	124
Le Villi.	2		. . . . .	124
Lohengrín.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Los Hugonotes. . . .	5	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Manon Lescaut. . . .	4		. . . . .	124
Mefistófeles.			. . . . .	124
Pagliacci.	2	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Roberto el Diablo. . .	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Tannhauser.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Tosca.	3		. . . . .	124
Zazá.	4	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124

Obras teatrales. (Comedia).—Propiedad Intelectual.—Inscripción.—Año 1903. (Primer semestre).Se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual la comedia en un acto "Bolas de Nieve" á favor de su autor Miguel Echegaray. . . . 123

Obras teatrales y musicales.—Propiedad Intelectual.—Inscripción Provisional á favor de la Sociedad de "Autores Españoles de Madrid".—Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín.	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
" "	Pepita Reyes.	" . . .	2	31 Marzo 1903. .	126

OBR

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Briones, Jiménez, Flores García.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	" . . .		31 Marzo 1903. .	126
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	OBR TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Cena con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzoz Fiacro. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny y Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Observación.— Presuntos dementes.— Presidio.— Hospital número Uno.—Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Observación de Dementes.—Hospitales.—Ingreso.—Plazo.—Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de presuntos enajenados cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y el plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admitan duda expedir el certificado á los diez días de observación plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. . . 187

Observación sanitaria.—Establo.—Administrador.—Estado mensual. —El Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Ocupación.—Bienes y derechos.— Ayuntamientos.— Presidencias.— Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en resolución presidencial.). 59

O'Farrill (Callejón).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana. —La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Oficial de Artillería.— Inspección de Guardias.— Informe.—El Oficial de Artillería que inspeccione las guardias de la Ciudad, firmará el informe del día y dará cuenta de su resultado á la Comandancia del Cuerpo. (Orden General del Cuerpo de Artillería, número 2 de 1903.). 45

Oficial de Cuarentena.—Inspección de buques.—Para evitar al

comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera los que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

Oficial Pagador.—Cuerpo de Artillería.—Nombramiento.—Se nombra Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería al Capitán José Martí. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería.) 151

Oficiales.—Artillería.—Botes.—Salidas de los Pescantes del Morro y la Punta.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.) 162

Oficiales.—Artillería.—Tribunales de exámen.—Clases.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las

hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 112

Oficiales.—Cárceles.—Uso de uniforme, chapas y armas.—Espectáculos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Oficiales.— Correos.— Administración de la Habana.— Creación de plazas.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de Oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. . . 121

Oficiales.—Guardia Rural.— Caballerías.— Propiedad.—Pago.—Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Oficiales.— Guardia Rural.— Comisión de alistamiento.— Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso dentro del término que se señale. 26

Aplicación.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y este lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto la Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueren las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye grave desobediencia. . . . 131

Orden 123 de 1900.—Fianzas.—Servicios Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios contratados, por cuanto

días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1903.). . . . 225

Oficiales Pagadores.—Beneficencia y Sanidad.—Pedidos de fondos. —Presupuestos.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el período de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en

Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uni formes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Orden 252 de 1900.—Ayuntamientos.—Cesantías de empleados.—Expedientes.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en resolución presidencial.). 74

Orden 52 de 1900.—Ayuntamientos.—Nombramientos de empleados.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizarían las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que le son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Orden 254 de 1900.— Impuestos.— Aprovechamiento forestal.— Exportación.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de Ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porqne acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habian de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en resolución presidencial). 188

Orden 254 de 1900. — Impuestos. — Ayuntamientos. — Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de

cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraigo. . 134

Oficinas Consulares.—Estados Unidos y Cuba.—Buques infestados. —Peste bubónica.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohíbe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen de muestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares Cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los el plazo de diez días antes citado, en los de México los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Operaciones.— Enfermas.— Quinta de Higiene.— Hospital "Mercedes".—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

Operas.—Propiedad Intelectual.—Inscripción.—Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIONARIOS.	
Andrea Chenier. . . .	4	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Asrael.	4		. . . . .	124
Bohéme.	4	Leoncavallo. . .	" "	124
Cavallería Rusticana.	1	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
El Profeta.	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Fedora.	3	Giordano. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIONARIOS.	Pág.
		ORD		
Germania.	2		. . . . .	124
Il Vascello Fantasma.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Iris.			. . . . .	124
L' Amico Fritz. . . .	3	Mascagni. . . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
La Africana.	5	Meyerbeer. . .	" "	124
La Estrella del Norte.	3	" . . .	" "	124
La Forza del Destino.	4	Verdi.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
La Gioconda. . . .	4		. . . . .	124
La Juive.		Halevy.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
Le Gran Mogol. . . .	3	Andran.	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel.	3	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Le Villi.	2		. . . . .	124
Lohengrín.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Los Hugonotes. . . .	5	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Manon Lescaut. . .	4		. . . . .	124
Mefistófeles.			. . . . .	124
Pagliacci.	2	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Roberto el Diablo. . .	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Tannhauser.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Tosca.	3		. . . . .	124
Zazá.	4	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124

Orden.—Exámenes.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos, los sobres que contengan los temas y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura. Terminados todos los ejercicios, se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes. (Instrucciones para el exámen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Orden de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900.—Consejos Provinciales.—Ingresos.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en resolución presidencial) 191

Orden.—25 de Marzo de 1899.—Impuestos.—Artículos de primera

necesidad.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.). 108

Orden de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902.—Sueldos de empleados.—Contribuciones.—Estatuto suspendido.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de Ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en resolución presidencial.). 188

Orden 93 de 1899.—Telégrafo.—Franquicia.—Uso oficial.—Telegramas.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden número 93 de 1899 que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándole que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reunan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser consideradas como oficiales. 77

Orden 93 de 1899.—Telegramas oficiales.—Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido ó cargo del remitente ó destinatatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Orden 123 de 1900.—Empréstito Municipal.—Subasta simultánea.—

Aplicación.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y este lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903 que, en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación. Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose previos los trámites del caso al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito. El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara, imponga la multa que corresponda tanto la Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron. Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen del vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como se consignó en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueren las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye grave desobediencia. 131

Orden 123 de 1900.—Fianzas.—Servicios Municipales.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios contratados, por cuanto

que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Orden 128 de 1900.—Preceptos sanitarios.—Modificación.—Importación de ganado de Méjico.—Puerto de Cuba.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4°. deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". . . 120

Orden 213 de 1900.—Multas.—Ordenanzas Municipales.—Ley Municipal.—La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. . 182

Orden 220 de 1900.—Cárceles.—Compras y servicios.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de

Gobernación. Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Orden 252 de 1900.—Ayuntamientos.—Cesantías de empleados.—Expedientes.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en resolución presidencial). 74

Orden 52 de 1900.—Ayuntamientos.—Nombramientos de empleados.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que el Ayuntamiento de Guantánamo se abstenga de nombrar á los empleados pagados con los fondos municipales, en la forma realizada al proveer la plaza de Médico Municipal en la persona del Dr. F. S. C. por cuanto con ello se desnaturalizarían las facultades que la Orden 252 de 1900 concede á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados haciendo dejación de las atribuciones que le son inherentes. (Mayo 13 de 1903). 192

Orden 254 de 1900.—Impuestos.—Aprovechamiento forestal.—Exportación.—El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de Ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porqne acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habian de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en resolución presidencial). 188

Orden 254 de 1900.—Impuestos.—Ayuntamientos.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de

1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en resolución presidencial.) . . 108

Orden 254 de 1900.—Impuestos.—Consumo de carnes.—Artículos de comer, beber y arder.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y y doctrina legal sustentada en Resoluciones Presidenciales de 6 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.) 188

Orden 254 y 501 de 1900.—Impuestos Municipales.—Suspensión.—Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900 referente á que los impuestos municipales correspondientes á los años de 1898-99 á 1900-1901, prescriban ipso-facto á los dos años de terminado el año fiscal á que corresponda. 201

Orden 254 de 1900 y de 25 de Marzo de 1899.—Consejos Provinciales.—Ingresos.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en Resolución Presidencial) 188

Orden 271 de 1900.—Asilos de Ancianos.—Ayuntamientos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos Varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. 122

Orden 271 y 374 de 1900.—Hospitales.—Secretarios.—Junta de Patronos.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expre-

sado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Orden 374 y 271 de 1900.—Hospitales.—Secretarios.—Junta de Patronos.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Orden 501 y 254 de 1900.—Impuestos Municipales.—Suspensión.—Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900 referente á que los impuestos municipales correspondientes á los años de 1898-99 á 1900-1901, prescriban ipso-facto á los dos años de terminado el año fiscal á que corresponda. 201

Orden 52 de 1901.—Comisión Especial.—Muermo y tuberculosis del ganado.—Sanidad.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Orden 66 de 1901.— Artículo 8.— Caballos enfermos.— Multa.— Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la Orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la ex-

tinción de la enfermedad que se combate. (Los Artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estdos Unidos, á juicio de la Comisión, aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa.) . . . 143

Orden 66 de 1901.—Comisión Especial.—Muermo y tuberculosis del ganado.—Sanidad.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. . 23

Orden 66 de 1901.—Infracciones.—Multas.—Muermo y tuberculosis.—Competencia.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por transgresión del precepto 4.° de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901 será la Autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado y á dicha Comisión Especial quedan subordinados todos los organismos, Juntas y empleados en la Habana tanto municipales como provinciales. (30 Abril 1903.). 161

Orden 66 de 1901, Prescripción 11.—Caballos.—Potreros.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos de carruajes, y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectua; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cu-

yo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. 206 y 207

Orden 156 de 1901.—Policía Municipal.—Habana.—Ascensos.—Interpretación.—El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato.—(Doctrina en Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903.). . 68

Orden 166 de 1901.—Animales sacrificados.—Sanidad.—Indemnización.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . . 96

Orden 181 de 1901.—Policía Municipal.—Habana.—Ascensos.—Interpretación.—El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados que fueron sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903.). . 68

Orden número 8 de 1902.—Correos.—Cuba.—Estados Unidos.—Falta de franqueo.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba; así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregará á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezago del país de origen. Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos que se hallen en Cuba. 22

Orden 34 de 1902.—Ferrocarriles.—Telégrafo y teléfono.—Líneas en uso.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril se declaró por la Se-

cretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Orden 34 y 119 de 1902.—Comisión de Ferrocarriles.—Acuerdos.—Recurso de alzada.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Orden 55 de 1902.—Higiene Especial.—Secretaría de Gobernación.—En el artículo 2.° del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes, resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados contra la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial). 220

Orden 112 de 1902. — Impuestos. — Ayuntamientos. — Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial.). . 108

Orden 119 y 34 de 1902.—Comisión de Ferrocarriles.—Acuerdos.—Recurso de alzada.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Orden 159 de 1902.—Apartado A, Sección 4.ª—Aplicación.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa Villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentran en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad. Se funda esta resolución en que, es incuestionable que el apartado (a) Sección 4.ª de la mencionada

cientos ochenta y cuatro pesos anuales. Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales. Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales. Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales. Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales. Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales. Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales. Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales. . . 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Infantería.—Vestuario.— Calzado.— Raciones.— Consignaciones.— Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 161

Orden General número 13 de 1903 de la Guardia Rural.—Alistamiento.—Prórroga.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural, debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de Alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Orden General número 13 de 1903.—Guardia Rural.—Comisiones de Alistamiento.—Traslaciones.—Las Comisiones de Alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección Gneral pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Orden Militar número 159 de 1902.—Nombramientos.—Vocales interinos.—Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta; y se resuelve que ésta actúe como una dependencia de la Secretaría de Gobernación. (Enero 2 de 1903.) 3

Orden público.— Alcaldes Municipales.— Ocurrencias.— Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). . . 230

Ordenanzas de Aduana.—Correos.—Aplicación.—Recibo.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar la correspondencia que se suponga contener artículos

de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . 34 y 46

Orden 168 de 1902 y de 25 de Marzo de 1899.—Sueldo de empleados. — Contribuciones. — Estatuto suspendido. — El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de Ingresos acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado la Provincia y el Municipio. El Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) suspendió dicho Estatuto .. por estimar ilegal entre otros el expresado impuesto porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central constituyendo como una subvención indirecta que se prooprcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además porque conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902 los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 188

Orden derogada.—Orden General número 10 de 1901 de la Guardia Rural.— Alistamiento y realistamiento.— Matrimonios.— Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Orden General número 10 de 1901.—Guardia Rural.—Derogación parcial.—Alistamiento.—Orden 5 de 1902 de la Guardia Rural.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á

servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.) 148

"Oregón Club".— Billar.—"Quintillo".—Prohibición.— Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar. . . 61

Oriente.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.—Aspirantes. —Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán á aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Ornato.— Portales.—Cesión de terrenos.—Ayuntamiento.— Habana. — Acuerdo. — Suspensión. — Resolución. — Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieran necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender

Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo despnés de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 112

Orden General número 5 de 1903.—Guardia Rural.—Alistamiento. —Estado Civil.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podrán alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonios, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podian ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Orden General número 6 de 1903.—Artilería.—Ejerccios.—Horas.— Los ejercicios en el Cuerpo de Artillería serán:

Primer ejercicio, de 7½ á 8½.
Segundo „ „ 9 á 10.
Tercer „ „ 10½ á 11½.

Desde Abril hasta Septiembre inclusives solamente se harán dos ejercicios de movimientos y el tercero se dedicará á la instrucción y todos aquellos que puedan hacerse sin marchar. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería, modificada por la Orden General número 7.). 151

Orden General número 6 de 1903.—Artillería.—Llamadas.—Ejercicios.—Inspección de Cuarteles.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.). 152

Orden General número 7 de 1903.—Artillería.—Ejercicios.—Inspec-

ción de Cuarteles.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m.; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera Llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Orden General número 7 de 1903.—Artillería.—Ejercicios.—Llamadas.—Horas.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m.; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera Llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Orden General número 8 de 1903.—Artillería.—Propiedad perdida ó destruida.—Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Orden General número 9 de 1903.—Artillería.—Botes.—Salidas del Pescante de la Punta y del Morro.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Alistados.—Utensilios.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsable de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden Gneeral número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 186

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Inspección de Cuarteles.— Domingos.— Horas.— Las llamadas para inspección de Cuarteles los Domingos serán:

Llamada al Cuartel . . . . . 8.45 a. m.
Inspección . . . . . 9.00 a. m. 186

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Multas.—Consejos de Guerra — Juicios sumarios. — Las multas que en un

mes se impongan como sentencia ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. 186

Orden General número 10 de 1903.—Guardia Rural.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Caballería.—Armamento, Ropas, Municiones etc.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Caballerías.—Pago.—Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Haberes.—Raciones.—Equipos.—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes: Brigadier, cuatro mil pesos anuales. Coronel, tres mil trescientos pesos anuales. Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales. Comandante, dos mil cien pesos anuales. Capitán, mil quinientos pesos anuales. Teniente, mil doscientos pesos anuales. Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales. Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Caballería, tres-

ción de Cuarteles.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m.; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera Llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Orden General número 7 de 1903.—Artillería.—Ejercicios.—Llamadas.—Horas.—Se modifica el párrafo 1.° de la Orden General número 6, en la siguiente forma: Primer ejercicio: Primera llamada, 7 y 25 a. m.; Formación, 7 y 30 a. m.; Retirada, 8 y 30 a. m. Segundo ejercicio: Primera Llamada, 8 y 55 a. m.; Formación, 9 a. m.; Retirada, 10 a. m. Tercer ejercicio: Primera llamada, 10 y 25 a. m.; Formación, 10 y 30 a. m.; Retirada, 11 y 30 a. m. La inspección de Cuarteles será á las 10 y 15 a. m. (Orden General número 7 del Cuerpo de Artillería.) 152

Orden General número 8 de 1903.—Artillería.—Propiedad perdida ó destruida.—Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. 180

Orden General número 9 de 1903.—Artillería.—Botes.—Salidas del Pescante de la Punta y del Morro.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30 y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Alistados.—Utensilios.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: Un jarro, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsable de su conservación y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada. (Orden Gneeral número 10 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 186

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Inspección de Cuarteles.— Domingos.— Horas.— Las llamadas para inspección de Cuarteles los Domingos serán:

Llamada al Cuartel . . . . . 8.45 a. m.
Inspección . . . . . 9.00 a. m. 186

Orden General número 10 de 1903.—Artillería.—Multas.—Consejos de Guerra — Juicios sumarios. — Las multas que en un

mes se impongan como sentencia ya sean por Consejo de Guerra ó por Juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes. 186

Orden General número 10 de 1903.—Guardia Rural.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Caballería.—Armamento, Ropas, Municiones etc.—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo así como el equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias los proveerá el Estado. Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales hasta cubrir su importe. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua diez pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para maiz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año y para herraje, cepillo y rasqueta un peso cincuenta centavos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Caballerías.—Pago.—Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su coste. Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo serán de cuenta de éste. El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Haberes.—Raciones.—Equipos.—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes: Brigadier, cuatro mil pesos anuales. Coronel, tres mil trescientos pesos anuales. Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales. Comandante, dos mil cien pesos anuales. Capitán, mil quinientos pesos anuales. Teniente, mil doscientos pesos anuales. Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales. Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Caballería, tres-

cientos ochenta y cuatro pesos anuales. Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales. Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales. Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales. Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales. Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales. Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales. Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales. . . 164

Orden General número 11 de 1903.—Guardia Rural.—Infantería.—Vestuario.— Calzado.— Raciones.— Consignaciones.— Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una; para cuatro trajes completos veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina seis pesos al año; para dos sombreros tres pesos al año; para dos pares de polainas cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos ocho pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Orden General número 13 de 1903 de la Guardia Rural.—Alistamiento.—Prórroga.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural, debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de Alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Orden General número 13 de 1903.—Guardia Rural.—Comisiones de Alistamiento.—Traslaciones.—Las Comisiones de Alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección Gneral pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Orden Militar número 159 de 1902.—Nombramientos.—Vocales interinos.—Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta; y se resuelve que ésta actúe como una dependencia de la Secretaría de Gobernación. (Enero 2 de 1903.) 3

Orden público.— Alcaldes Municipales.— Ocurrencias.— Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). . . 230

Ordenanzas de Aduana.—Correos.—Aplicación.—Recibo.—Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este Puerto al empleado de la misma encargado de examinar la correspondencia que se suponga contener artículos

sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Exámen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la Oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que se efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana correspode entender en lo que al pago de derechos se contraiga. 184

Ordenanzas de Sanidad. — Infracciones. — Penalidad. — Competencia.—La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justicia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que el apartado (e) Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Ordenanzas Municipales.—Ley Municipal.—Infracciones.— Multas. —La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. . . 182

Ordenes. — Guardia Rural. — Vigencia. — Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el

servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 143

"Oregón Club".— Billar.—"Quintillo".—Prohibición.— Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar. . . 61

Oriente.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.—Aspirantes. —Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán á aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Ornato.— Portales.—Cesión de terrenos.—Ayuntamiento.— Habana. — Acuerdo. — Suspensión. — Resolución. — Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieran necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender

terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer la petición que hace al Gobernador y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

P

"Padre Valencia".—Asilo.—Camagüey.—Herencia vacante.—Adjudicación.—Dispone que se haga entrega al Presidente de la Junta de Patronos del Asilo "Padre Valencia" de la Provincia de Camagüey, de todos los bienes quedados al fallecimiento del señor Dionisio López vecino del Guayabal, Provincia de Camagüey relacionados con el inventario hecho en el Juzgado en 4 de Abril de 1901; y que, por la referida Junta de Patronos, se utilicen los bienes apropiados en el servicio del Asilo, y se vendan en pública subasta los restantes, proponiendo á la Secretaría de Gobernación la inversión que estime conveniente dar al producto de la venta. 215

Pagador.—Cuerpo de Artillería.—Nombramiento.—Se nombra Oficial Pagador del Cuerpo de Artillería al Capitán José Martí. (Orden General número 6 del Cuerpo de Artillería.). . 151

Pagadores.—Instituciones Benéficas.—Cese.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesan en el ejercicio de sus funciones desde 1.° del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de cheks que posean, continuando con el carácter de Contadores, en-

los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos ó Instituciones Benéficas el cumplimiento de la Circular número 10 de 12 de Marzo de 1903 y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 213

Pedidos de fondos.—Junta de Beneficencia.—Aumento autorizado. —Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes".—Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Penados.—Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Penados.— Presuntos dementes.— Presidio.— Traslación.—Observación.—Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Penados.— Tribunales Extranjeros.— Cortes Navales.— Cárceles.— Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admtirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Penales.—Jefes, Oficiales y Vigilantes.—Chapas, armas y uniforme.—Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Penalidad.—Infracción.—Reglas sanitarias.—Competencia.— La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justi-

natarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectua aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduana que lo recibe; y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario. Las cartas, paquetes cerrados, ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados que serán considerados como cuadros han de ser abiertos por el interesado conforme el artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos. En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos y la intervención de su Departamento en el asunto desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. . 134

Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao.— Registro.— Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao, deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Parteras y Médicos.—Enfermedades infecto-contagiosas.—Partes.—Sanidad.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1.° Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftamias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tifia, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así

como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º incurrirá en multa. 183

Partes de Sanidad.—Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Médicos y Parteras.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.). 183

Pasajeros.—Buques del extranjero.—Fiebre Amarilla.—Cólera.—Viruela.—Tifus.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo 6 inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Pasajeros.—Puertos de Méjico.—Peste bubónica.—Fiebre amarilla.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos, en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que

forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos." 120

Pasajeros.—Puertos infestados.—Peste Bubónica.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Pasajeros de tránsito.— Buques.— Desembarque.— Puertos infestados.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba.—Junio 25 de 1903). 236

Pasajeros de tránsito.—Permiso de desembarque.—Buques.—Puertos infestados.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposi-

Perjudicado.— Acuerdos de Ayuntamientos.— Incompetencia.— Recurso de alzada.—Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso solo procedía pedir la suspensión del acuerdo. (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903.). 118

Perjuicios.—Embargo y remate.—Ayuntamiento.—Habana.—Alzada resuelta.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del artbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. 172

Perjurio.—Solicitud de exámen.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincia, creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Permisos.—Desembarque.—Pasajeros de tránsito.—Buques.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspctores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera cla-

del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Patente de Sanidad.—Buques.—Ganado.—Puertos de Méjico.—Se modifica el artículo 5.° del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3.° de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicidad del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . . . 234 y 237

Patente de Sanidad.—Buques.—Puertos infestados.—Fiebre Amarilla.— Ganado.— Prevenciones.— Los buques procedentes de puertos infestados por la Fiebre Amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos de "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la patente del buque y practicada ésta antes de separarse de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). . . 225

Patente de Sanidad.—Barcos de guerra.—Entrada en puerto.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1.° de la Orden 122 de 1902. 214

Patentes de Sanidad.—Buques de cabotaje.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innece-

saria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Patentes de Sanidad expedidas.—Estados decenales.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de la Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Patronos.—Establecimientos Benéficos.—Provincia de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Para su conocimiento, el de los Presidentes de las Juntas Administrativas y de los Patronos de todos los Establecimientos Benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Paula (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Pavimentación y alcantarillado.—Habana.—Contrato.—Transferencia.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora): y una vez constituida é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado y en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Pedidos de fondos.—Beneficencia y Sanidad.—Personal, Material y Gastos.—Pagadores.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gas-

tos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obigación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.). 71

Pedidos de fondos.—Establecimientos Benéficos.—Se recomienda á

los Presidentes de Juntas Administrativas y de Patronos ó Instituciones Benéficas el cumplimiento de la Circular número 10 de 12 de Marzo de 1903 y especialmente la remisión de los pedidos de fondos dentro del plazo que la misma expresa. 213

Pedidos de fondos.—Junta de Beneficencia.—Aumento autorizado. —Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes".—Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Penados.—Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización para ello de la Secretaría de Gobernación. 81

Penados.— Presuntos dementes.— Presidio.— Traslación.—Observación.—Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Penados.— Tribunales Extranjeros.— Cortes Navales.— Cárceles.— Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en casos de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen, los Alcaides de las Cárceles no admtirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Penales.—Jefes, Oficiales y Vigilantes.—Chapas, armas y uniforme.—Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar chapa de tales, de uniforme, dentro ó fuera de los Establecimientos Penales. No podrán usar armas, de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos Penales, excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podrán concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, chapa, ni armas. 114

Penalidad.—Infracción.—Reglas sanitarias.—Competencia.— La Secretaría de Gobernación conviene con la de Estado y Justi-

cia en que corresponde á los Jueces perseguir y castigar las infracciones de las reglas sanitarias, puesto que, el apartado (e) Sección Tercera de la Orden 159 de 1902, les encomienda expresamente el conocimiento y castigo de las infracciones de las Ordenanzas de Sanidad, dictadas por los organismos administrativos. 216

Penalidad.—Infracciones.—Sanidad.—Buques.—Importación de ganado.—Puertos infestados de Fiebre Amarilla.—Los buques que procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla conduzcan ganado para Cuba y que para tomar ese ganado atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de "piretrum" antes de embarcar el ganado. El tiempo entre la fumigación y el embarque del ganado no podrá exceder de doce horas, debiendo verificarse el embarque entre 9 a. m. y 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminado el embarque. La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba quien lo hará constar en la Patente del buque sin que sea esto suficiente para considerar "no infectante" el buque. El buque que faltase á estos requisitos será multado á su arribo á los puertos cubanos según previene la Orden 122 de 1902 y fumigado tan pronto lo permita el desembarque del ganado. 225

Penalidad.—Infracciones.—Sanidad. — Enfermedades infecto-contagiosas.—Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y las Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan:—1.° Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera Asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pueda comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencional-

mente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.º y 3.º incurrirá en multa. 183

Penalidad.— Infracciones.— Sanidad.— Epizootia (Carbunclo sintomático).—Prevenciones.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarril conductores de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Pensionistas.—Hospital número Uno.—Sala.—Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de

Beneficencia que autorizó la instalación de una Sala de Pensionistas en el Hospital número Uno y el crédito de $201.80 para su instalción. 79

Pérdida.— Propiedad.— Artillería.— Cargo.— Liquidación.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propiedad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. . . . 180

Periódicos.—Gobernadores de Provincia.— Alcalde Municipal.—Remisión á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar, constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Periódicos.—Inscripción.—Semejanza de nombre.—Alzada resuelta. —Solicitado del Gobernador Provincial de la Habana por el señor José Franco que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial, contra la resolución denegatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República declaró sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la ley. (Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1903.). 160

Periodo Congresional.—Segunda Legislatura del primer periodo.— Término.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la Legislatura en curso. 81

Perjudicado.— Acuerdos de Ayuntamientos.— Incompetencia.— Recurso de alzada.—Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso solo procedía pedir la suspensión del acuerdo. (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903.). 118

Perjuicios.—Embargo y remate.—Ayuntamiento.—Habana.—Alzada resuelta.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del artbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. 172

Perjurio.—Solicitud de exámen.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincia, creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Permisos.—Desembarque.—Pasajeros de tránsito.—Buques.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspetores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera cla-

se que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Personal.—Ayuntamientos.—Cesantías.—Faltas.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 74

Personal.—Comisión de Epizootia.—Dietas.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los Dres. Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante el Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que hayan de efectuarse, dando cuenta á la Junta Superior de Sanidad en cuanto á la parte científica y de acuerdo y consulta con la Jefatura de Sanidad en cuanto á la administrativa. El Dr. San Martín por los trabajos especiales extraordinarios que se le encomienden disfrutará de $5 por cada día habil que desempeñe su cometido y por el tiempo de duración de la Comisión expresada. 77

Personal.—Comisión de Epizootia.—Mecanógrafo.— Haberes.— Se crea con el carácter de transitorio una plaza de Mecanógrafo para el servicio de la misma con el haber de $60 mensuales. 77

Personal.—Comisión Especial.—Peste Bubónica.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Personal.—Comunicaciones.—Administración de Correos de la Habana.—Creación de plazas.—Se aumenta en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de Oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Personal.—Hospital número Uno.—Jefe del Servicio.—Haberes.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe del Servicio del Hospital número Uno dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 107

Personal.—Junta Superior de Sanidad.—Consignación.—Haberes.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta. La Junta hará los nombramientos del personal sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

Personal.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Creación de plazas.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo 1.° dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200), y dos plazas de Químico dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1,200). 233

Personal.—Policía Secreta.—Camagüey.—Plazas creadas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Personal.—Policía y Guardas Jurados.—Registro General.—Relación.—Altas y bajas.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se de cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Personal.—Sanidad Marítima.—Médicos.—Progreso y Tampico.—Se cean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Personal.—Sanidad y Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Oficiales.—Pagadores—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de

Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que es ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Personal.—Secretaría de Gobernación.—Creación y amortización de plazas.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. . . 157

Personal.—Telégrafo.—Mensajeros.—Habana.—Se crean cinco pla-

zas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana, con el haber cada una de quice pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los Mensajeros de dicha Estación. 234

Personal técnico.—Quinta de Higiene (Habana).—Médicos internos.— Clasificación.— Provisión.— Ascensos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.) 220

Pesas y medidas.—Contraste.—Exención de derechos.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel Puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que habla el artículo 42 del Reglamento de Pesas y Medidas, han desaparecido totalmente desde que por virtud de ser ese servicio de Administración Municipal, los Fieles Almotacenes son empleados pagados con los fondos del Municipio. 21

Pescante del Morro.—Bote de la Artillería.—Horas de salida.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30, 6 y 30 p. m. Fuera de as horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Pescante de la Punta.—Bote de la Artillería.—Horas de salida.—Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). . . . 162

Peso.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo

se requiere: Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. . 26

Peste Bubónica.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste Bubónica. 43

Peste Bubónica.—Méjico.—Comisión especial.—Estudio.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Peste Bubónica.—Procedencias de Méjico.—Medidas sanitarias.—Puertos.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado, etc., se exigirá un certificado de proceden-

cia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados por Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.). 225

Peste Negra.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste Bubónica. 43

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto dicha epidemia. 20

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.

—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugarse infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902, en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Pestilencia.—Comisión especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Picota (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para establecimiento de burdeles 5

Piezas de convicción.—Juzgado de Guardia (Habana).—Ambulancia.—Servicio.—Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernació, Junio 9 de 1903.). 222

Pinar del Río.—Alcalde Municipal.—Exposición.—Multas.—Infracciones de Higiene y Sanidad.—Exacción.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley

Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Pinar del Río.—Alcalde Municipal de San Cristóbal.—Suspensión revocada.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río, fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparce como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de Policía en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal. El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y en el de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del Orden Civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público no reviste en este caso la gravedad que exige la Ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo 1.º del artículo 179 de la Ley Municipal; pero no á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. 96

Pinar del Río.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.— Aspirantes.— Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las

Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Pinar del Río.—Ayuntamiento.—Consolación del Sur.—Incapacidad de Concejales.—Recurso de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Ferrer en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Pinar del Río..—Guanajay.— Ayuntamiento.— Consulta.—Certificados de créditos municipales. — Fianzas. — A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Pintura.—Hospital "Mercedes".—Crédito.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que

Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se de cuenta á la Secretaría de Gobernación de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.) 230

Policía Municipal de la Habana. — Ascensos. — El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados que fueren sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903.) 68

Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua.—(Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 de 1903.) 68

Policía Municipal de la Habana.—Cremación de reses.—Epizootia. —Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema autorizado en dicha concesión. . 39

Policía Municipal de la Habana.—Higiene Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Policía Municipal de la Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Policía Municipal de la Habana.— Vacantes.— Resolución.— Existiendo aprobados para ascensos á Sargentos trece Vigilantes de primera, se convocó por la Jefatura de Policía á nuevos exámenes interpretándose así las Ordenes 156 y 181 de

la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos, los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20, y escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). . . 112

Planos.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año 1903 (Primer semestre).—Relación.—

OBRAS.	AUTORES.	CONCESIONARIOS.	
Plano de la Habana, en colores...	E. F. Pichardo. . .	Esteban F. Pichardo.	123
Plano de la Hana, en negro y azul.	E. F. Pichardo. . .	Esteban F. Pichardo.	123

Planta Eléctrica.—Camajuaní.—Empréstito.—Nulidad de acuerdos. —Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Planta Eléctrica.—Santiago de Cuba.—Autorización.—Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en aquella Ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 31

Plantilla.—Personal.— Secretaría de Gobernación.— Modificaciones. —Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. 157

Plantilla.— Policía Secreta.— Camagüey.— Creación de plazas.—Se

aumente en $178 mensuales sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

"**Pintura** al temple desinfectante y desodorante de Alvarez".—Preparado especial.—Uso oficial.—Solicitud denegada.—Se declara sin lugar la solicitud del señor E. J. A., relativa á que se ordene el uso en los edificios pertenecientes al Estado, y en los de particulares cuando el Departamento de Sanidad deba pintarlos en defecto de los propietarios, del preparado especial denominado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez". 34

Plaga Negra.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste bubónica. 43

Plaga Negra.—Peste bubónica.—Comisión especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Plan de exámenes.—Artillería.—Clases.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética, forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los clases que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia

ción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición del Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

Posesión.—Bienes.—Derechos.— Ayuntamientos.—Tercero.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 59

Posesión.—Camino de San Mateo.—Interdicto de recobrar.—Competencia.—Ayuntamiento de Cienfuegos y Juzgado Munici-

crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de Camagüey. 65

Plantilla del personal. — Administración de Correos. — Habana. — Aumento.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de Oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Plantilla del personal.—Junta de Beneficencia.—Inspector.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes." Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. . . . 118

Plazo.—Acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales.—Remisión á Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el de 96 y 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría de Gobernación con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Plazo.—Recurso de alzada.—Interpretación.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establecido en el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en resolución presidencial.). 157

Pleitos.— Ayuntamientos.— Cumplimiento de sentencias en juicios civiles. — Procedimiento. — Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898,

lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de la cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.) 137

Pliegos de condiciones.—Compras y servicios.—Cárceles.—Aprobación.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Poblaciones.—Casas de lenocinio.—Autorización.—El párrafo (H) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Poblaciones.— Orden público y policía.— Ocurrencias.— Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmedia-

tamente á la Secretaría de Gobernación. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903.). . . 230

Poblaciones.— Terrenos sobrantes.— Vía pública.— Venta.— Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellas afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública", por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla 3.ª del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O: de 10 de Noviembre de 1899. 57

Poblaciones.—Terrenos sobrantes.—Vía pública.—Venta.—Higiene. —Salubridad.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. 57

Poblaciones.—Vía pública.—Sobrantes.—El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se reputa sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. 57

Pobres de solemnidad.— Enterramiento.— Cementerio "Eugenia Marx".—Alquizar.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad

de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. . . . 52

Poliadenitis maligna (Peste bubónica).—Comisión Especial.—Méjico. — Se dispone el envío de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia reinante en Méjico. 20

Poliadenitis maligna.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques. —Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cnba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Poliadenitis maligna (Peste bubónica). — Puertos infestados.— Cuarentena.— Certificado.— Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que

cia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados por Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.). 225

Peste Negra.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste Bubónica. 43

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto dicha epidemia. 20

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.

—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugarse infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902, en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Pestilencia.—Comisión especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Picota (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo compredido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para establecimiento de burdeles 5

Piezas de convicción.—Juzgado de Guardia (Habana).—Ambulancia.—Servicio.—Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernació, Junio 9 de 1903.) 222

Pinar del Río.—Alcalde Municipal.—Exposición.—Multas.—Infracciones de Higiene y Sanidad.—Exacción.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley

cia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados por Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.). 225

Peste Negra.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cnba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste Bubónica. 43

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto dicha epidemia. 20

Peste Negra.—Peste Bubónica.—Puertos infestados.—Cuarentena.

—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugarse infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902, en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Pestilencia.—Comisión especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Picota (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo compredido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para establecimiento de burdeles 5

Piezas de convicción.—Juzgado de Guardia (Habana).—Ambulancia.—Servicio.—Se ordena al Alcalde Municipal de la Habana que cada vez que el Juez de Guardia lo solicite se le proporcione la ambulancia del Vivac para la conducción á los respectivos Juzgados de las piezas de convicción que se ocupen por el Juzgado de Guardia. (Secretaría de Gobernació, Junio 9 de 1903.) 222

Pinar del Río.—Alcalde Municipal.—Exposición.—Multas.—Infracciones de Higiene y Sanidad.—Exacción.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley

Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Pinar del Río.—Alcalde Municipal de San Cristóbal.—Suspensión revocada.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río, fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación. De uno de los expedientes aparce como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de Policía en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal. El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término en lo tocante al orden público y en el de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal. Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del Orden Civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público no reviste en este caso la gravedad que exige la Ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación conforme al párrafo 1.º del artículo 179 de la Ley Municipal; pero no á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. 96

Pinar del Río.— Alistamiento.— Guardia Rural.— Comisión.— Aspirantes.— Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural que se establecerán una en cada capital de provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo. Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años. Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las

Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años si antes no fueren separados por Autoridad competente. Para ingresar en el Cuerpo se requiere Ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras ni más de 170. Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Pinar del Río.—Ayuntamiento.—Consolación del Sur.—Incapacidad de Concejales.—Recurso de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Ferrer en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Pinar del Río..—Guanajay.— Ayuntamiento.— Consulta.—Certificados de créditos municipales. — Fianzas. — A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Pintura.—Hospital "Mercedes".—Crédito.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que

aumente en $178 mensuales sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

"**Pintura** al temple desinfectante y desodorante de Alvarez".—Preparado especial.—Uso oficial.—Solicitud denegada.—Se declara sin lugar la solicitud del señor E. J. A., relativa á que se ordene el uso en los edificios pertenecientes al Estado, y en los de particulares cuando el Departamento de Sanidad deba pintarlos en defecto de los propietarios, del preparado especial denominado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez". 34

Plaga Negra.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cnba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de Peste bubónica. 43

Plaga Negra.—Peste bubónica.—Comisión especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Plan de exámenes.—Artillería.—Clases.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á exámen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo exámen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética, forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias según su grado y empleo. Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á

la oficina del Capitán Ayudante para su aprobación. Los exámenes serán por escrito y cada individuo después de contestada una materia firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos. El Tribunal computará el resultado del exámen tomando como base cien puntos, los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero se distribuirán para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20, y escritura 20. Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso. (Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería.) . . . 112

Planos.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.— Año 1903 (Primer semestre).—Relación.—

OBRAS.	AUTORES.	CONCESIONARIOS.	
Plano de la Habana, en colores...	E. F. Pichardo. . .	Esteban F. Pichardo.	123
Plano de la Hana, en negro y azul.	E. F. Pichardo. . .	Esteban F. Pichardo.	123

Planta Eléctrica.—Camajuaní.—Empréstito.—Nulidad de acuerdos. —Se declaran nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Camajuaní para la realización de un Empréstito de $350,000, con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto. 37

Planta Eléctrica.—Santiago de Cuba.—Autorización.—Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en aquella Ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 31

Plantilla.—Personal.— Secretaría de Gobernación.— Modificaciones. —Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600 para que surta todo efecto desde el 1.° de Mayo de 1903. 157

Plantilla.— Policía Secreta.— Camagüey.— Creación de plazas.—Se

crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de Camagüey. 65

Plantilla del personal. — Administración de Correos. — Habana. — Aumento.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de Oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. 121

Plantilla del personal.—Junta de Beneficencia.—Inspector.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes." Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. . . . 118

Plazo.—Acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales.—Remisión á Secretaría de Gobernación.—Acordado en Consejo de Secretarios que por la Secretaría de Gobernación se ordenase á los Alcaldes y se solicite de los Consejos Provinciales la remisión á la Presidencia de la República de los acuerdos adoptados y que se adopten en lo sucesivo por los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, dado que el Presidente tiene con arreglo al inciso 12 del artículo 68 en relación con el de 96 y 108 de la Constitución la facultad de suspender dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría de Gobernación que la remisión de los expresados acuerdos se haga á la misma por conducto de los Gobernadores Provinciales dentro de un plazo que no deberá exceder en ningún caso de diez días contados desde el en que sean adoptados; y que cuando los Gobernadores en uso de la facultad que les concede la Constitución suspendan algún acuerdo de las expresadas Corporaciones lo comuniquen á la Secretaría de Gobernación con copia de la resolución á fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de no tenerse conocimiento de dichas resoluciones. 111

Plazo.—Recurso de alzada.—Interpretación.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establecido en el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en resolución presidencial.). 157

Pleitos.— Ayuntamientos.— Cumplimiento de sentencias en juicios civiles. — Procedimiento. — Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898,

lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca. En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de la cantidad líquida. (Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.). 137

Pliegos de condiciones.—Compras y servicios.—Cárceles.—Aprobación.—Los Alcaides de Cárceles al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900. Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no excedan de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno. Antes de hacer compras por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Poblaciones.—Casas de lenocinio.—Autorización.—El párrafo (H) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Poblaciones.— Orden público y policía.— Ocurrencias.— Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmedia-

tamente á la Secretaría de Gobernación. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903.). . . 230

Poblaciones.— Terrenos sobrantes.— Vía pública.— Venta.— Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública. Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellas afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "sobrantes de la vía pública", por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público, por consecuencia de alineaciones previamente acabadas. También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla 3.ª del artículo 81 de la Ley Municipal. En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O: de 10 de Noviembre de 1899. 57

Poblaciones.—Terrenos sobrantes.—Vía pública.—Venta.—Higiene. —Salubridad.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad. 57

Poblaciones.—Vía pública.—Sobrantes.—El carácter "sobrantes de la vía pública" por punto general, solo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas. También se reputa sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuido los solares correspondientes. 57

Pobres de solemnidad.— Enterramiento.— Cementerio "Eugenia Marx".—Alquizar.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alquizar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad

de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. . . . 52

Poliadenitis maligna (Peste bubónica).—Comisión Especial.—Méjico. — Se dispone el envío de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia reinante en Méjico. 20

Poliadenitis maligna.—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques. —Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cnba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Poliadenitis maligna (Peste bubónica). — Puertos infestados.— Cuarentena.— Certificado.— Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que

deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Policía.—Detención de niños en las calles.—Horas de escuela.—Todo niño ó niña de 6 á 14 años de edad, que desde las 11 a. m. á las 5 p. m. de los días de trabajo con excepción de los sábados sea visto por las calles, será detenido y conducido á casa de sus padres, tutores ó encargados, tomándose nota de uno y otro con expresión de su domicilio, y dándose cuenta á la Junta de Educación. Los funcionarios de Policía, encargados del cumplimiento de esta disposición prestarán á la Junta de Educación, Inspectores y Empleados de la misma, cuantos auxilios demanden para la puntual é ineludible asistencia de los niños á las escuelas públicas ó privadas. 15

Policía.— Enajenados.—Conducción.—Hospital número Uno.—Ingreso.—Juez Decano.—La Policía conducirá directamente al Hospital número Uno á los presuntos enajenados, tan pronto como los Médicos de las Casas de Socorro certifiquen que presentan síntomas de tales y el Director del mencionado Hospital participará el ingreso tan pronto tenga efecto, al Juez Decano de los de esta capital. 186

Policía.—Marineros extranjeros.—Arrestos.—Los Jefes de Policía facilitarán á los marineros extranjeros que fuesen arrestados por dicho Cuerpo y tan pronto como se verifique el arresto, los medios de hacerlo saber á sus Cónsules ó á los Capitanes de los barcos á que pertenezcan, para que puedan éstos obtener la libertad pagando las multas que impusieren á aquéllos si fuese procedente. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 27 de Mayo de 1904). 205

Policía.— Telegramas oficiales.—Redacción.—Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada solo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Policía.—Vivacs.—Menores de 16 años.—Departamentos.—Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente

á la mayor brevedad. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 238

Policía de Higiene Especial.—Policía Municipal.—Habana.—Cooperación.—Clandestinaje.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de esta Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Policía Judicial.—Exámenes.—Guardia Rural.—Temas.—Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del exámen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Policía Municipal.—Altas y bajas.—Relación.—Estados.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación cada vez que haya movimiento en el personal del Cuerpo de Policía ó de Guardas Jurados una relación con arreglo á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.) . 230

Policía Municipal.— Estaciones.— Edificios.— Vivienda.— En los edificios del Estado en que se encuentren instaladas Estaciones del Cuerpo de Policía no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. . . 62

Policía Municipal.—Registro General.—Altas y bajas.—Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro

Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se de cuenta á la Secretaría de Gobernación de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.) 230

Policía Municipal de la Habana. — Ascensos. — El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y, por tanto, el de aquellos que, realizado el exámen dispuesto, aprobados que fueren sus ejercicios, estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato. (Doctrina en resolución del Secretario de Gobernación á consulta. 6 Marzo 1903.) 68

Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua.—(Resolución del Secretario de Gobernación á consulta. Marzo 6 de 1903.) 68

Policía Municipal de la Habana.—Cremación de reses.—Epizootia. —Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema autorizado en dicha concesión. . 39

Policía Municipal de la Habana.—Higiene Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Policía Municipal de la Habana.—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secretaría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. 69

Policía Municipal de la Habana.— Vacantes.— Resolución.— Existiendo aprobados para ascensos á Sargentos trece Vigilantes de primera, se convocó por la Jefatura de Policía á nuevos exámenes interpretándose así las Ordenes 156 y 181 de

1901. Consultado el Secretario de Gobernación por el Alcalde Municipal de la Habana se resolvió que en todos los casos de vacantes en el Cuerpo de Policía de la Habana deben ser cubiertas por ascensos de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua; que el espíritu de las Ordenes citadas se encamina á garantir el derecho que por antigüedad y exámen se adquiera y por tanto el de aquellos que, realizado el examen y aprobados en sus ejercicios estuviesen en posesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inmediato; y que se lesionarían los derechos adquiridos con anterioridad por los aprobados en la promoción más antigua que estuviesen en espera de vacantes por cubrir, si se convocase á nuevos exámenes para las mismas á los que tuvieran mayor antigüedad en el grado inmediato inferior, pues con ello se concedería prioridad, por el hecho de mayor antigüedad, á aquel que hubiere realizado posteriormente el exámen. (Marzo 6 de 1903.). 68

Policía Secreta.— Camagüey.— Gobierno Provincial.— Creación de plazas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. . . . 65

Policía Urbana.— Ayuntamiento.— Habana.— Cesión de terrenos.— Portales.— Acuerdo.— Suspensión.— Resolución.— Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieron necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residian las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle

en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición del Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

Ponencias.—Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva. No se considerará en sesión permanente. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.° y 8.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Ponente.— Junta Superior de Sanidad.— Reglamento interior.— La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden bajo la presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla. El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo. La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que como Ponente deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Portales.—Cesión de terreno.— Ayuntamiento.— Habana.—Acuerdo. — Suspensión.—Resolución.— Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieron necesidad de ocupar para la reconstruc-

ción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, con la condición de que éstos se consideren de dominio público; cuyo acuerdo se hizo extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez, que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlos gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil, por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición del Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

Posesión.—Bienes.—Derechos.— Ayuntamientos.—Tercero.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y facil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 59

Posesión.—Camino de San Mateo.—Interdicto de recobrar.—Competencia.—Ayuntamiento de Cienfuegos y Juzgado Munici-

pal de Cumanayagua.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino amparándole en la posesión. Se declara además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración Pública, y que, el Ayuntamiento, debe establecer si lo cree conveniente la correspondiente demanda de reivindicación del camino de San Mateo. 59

Posesión.— Censatarios.—Ayuntamiento de Jiguaní.—Terrenos cedidos.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1.° de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habian de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre de 1902 deberían armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. 200

Potreros.—Caballos.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Dispone que por la citada Comisión se expida una circular á los dueños de establos de carruajes, y demás establecimientos donde existan caballos de alquiler ó en número suficiente, excitándoles al cumplimiento de la prescripción 11 de la Orden 66 serie de 1901, que les obliga á dar conocimiento á la Comisión del número de animales que posean en los potreros, así como á

indicar las causas que motivaron el apotreramiento, y el nombre de las fincas donde se efectua; y que se llame la atención del Jefe de la Guardia Rural, hacia la prescripción 13 de la misma Orden que impone á la Guardia Rural la obligación de exigir el certificado sanitario de todo animal destinado á potrero, cuyo certificado será expedido por la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado. . . . . 206 y 207

Potreros.—Ganado.—Muermo y tuberculosis.—Comisión Especial.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares número 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Potreros.—Ganado vacuno.—Carbunclo sintomático. —Propagación. —Muerte.—Medidas.—Sanidad.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarril conductores de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Pro-

PRO

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Le Villi.	Puccini. . . .	„	2	. . . . .	124
Lohengrin.	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Lolita.	Alcalde Juan.	Novela. . . .		Juan Alcalde. . .	123
Los Hugonotes.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Mamá yo quiero un monono. . .	Castillo Urbano del. .	Habanera. . .		Urbano del Castillo.	123
Manon Lescaut.	Puccini. . . .	Opera.	4	. . . . .	124
Mecanostenografía Cubana. . .	Ledón y García Francisco Félix. . . .	Folleto. . . .		Francisco F. Ledón y García.	123
Mefistófele. . . .	Boito.	Opera.		. . . . .	124
Pagliacci. . . .	Leoncavallo Ruggero. .	„	2	Edoardo Sonzogno.	124
Plano de la Habana en colores.	Pichardo Esteban F. . .	. . . . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Plano de la Habana en negro y azul.	„ „	. . . . .		„ „	123
Roberto el Diablo.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Semana del Santísimo Sacramento.	Valdés de Meneses Esperanza.	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	123
Tosca.	Puccini. . . .	Opera.	3	. . . . .	124
Tannhauser. . . .	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Zazá.	Leoncavallo Ruggero. .	„	4	Edoardo Sonzogno.	124

Propiedad Intelectual.—"Legislación de Puertos".—Obra autorizada.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó, para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos", en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . 235 y 237

Propiedad intelectual.—Obras inscriptas en el Registro General.—Pago de derechos.— Retención.— Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten en ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. 19

Propiedad perdida ó destruida.—Artillería.—Liquidación final.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propie-

y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Preparado especial.— Pintura.—Uso oficial.— Solicitud denegada.— Se declara sin lugar la solicitud del señor E. J. A. relativa á que se ordene el uso en los edificios pertenecientes al Estado, y en los de particulares cuando el Departamento de Sanidad deba pintarlos en defecto de los propietarios, del preparado especial denominado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez.". 34

Prescripción.— Impuestos Municipales. — Suspensión.— Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903 la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 501 de 1900 referente á que los impuestos municipales correspondientes á los años 1898-99 á 1900-1901, prescriban ipso-facto á los dos años de terminado el año fiscal á que corresponda. 201

Presentación. — Solicitudes de exámen. — Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Presidencia.—Secciones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades Infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta, Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, se

pietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . 96

Propietarios.—Contribuciones.—Anuncio.—Notificación. — A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. . . 235

Prórroga.—Alistamiento.— Guardia Rural.— Plazo.—Se concede un nuevo plazo de un mes para presentación de solicitudes de ingreso en la Guardia Rural, debiendo publicar nuevas convocatorias las Comisiones de Alistamiento. (Orden General número 13 de la Guardia Rural de 9 de Junio de 1903.). 223

Prostitución.— Casas.— Poblaciones.— Autorización.— Higiene General.—El párrafo (H) inciso 2.º del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que no se haya establecido ó establezca el Servicio de Higiene y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . 6

Prostitución.— Habana.— Casas.— Comisión de Higiene Especial.— Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Prostitución.— Habana.—Casas de Tolerancia.— Licencias.—La Comisión de Higiene Especial en la Isla de Cuba, está autorizada por el Artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta Ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. . . . 6

Prostitución.— Habana.—Policía Municipal.— Policía Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad, preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. . . . 55

Presidente.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.— El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Presidente.— Junta Superior de Sanidad.— Reglamento interior.— La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla. El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo. La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como Ponente deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—Jefe de Sanidad.— El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903.). 80

Presidentes de Audiencia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles.— Acatamiento.— Prevenciones.— Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación cuando concurran á estrados estarán descubiertos guardando silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio. De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo. Están exceptuados de descubrirse los que estén de guardia ó centinela. 79

Presidio.—Habana.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo (sea cubana ó extranjera), amerite á su juicio hacer una excepción solicitará autorización de la Secretaría de Gobernación. 81

Presidio.—Penados.—Presuntos dementes.—Traslación.—Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Presupuesto.—Ayuntamiento.—Asilo de Ancianos.—Sostenimiento.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidades para esas atenciones en los siguientes. 122

Presupuesto.—Junta de Beneficencia.—Aumento de fondos.—Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes". Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Presupuesto.—Ayuntamiento de San Antonio de los Baños.—Hospital.—Enfermos.—Dietas.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta Villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Presupuestos.—Ayuntamiento.—Asilos de Ancianos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincia, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, Festejos y Calamidades" del Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidades para esas atencinoes en los siguientes. 122

Presupuestos.— Beneficencia y Sanidad.— Pedidos de fondos.— Personal y Material.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos ó ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda.—3.° Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinarios, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluído en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del ser-

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Irayzoz Fiacro. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126

artículos y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las Ordenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos, no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además en que embaraza el tráfico interprovincial, circunstancia que debe tenerse en cuenta también por impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el artículo 8.° de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 por restaurar el impuesto de consumo sobre carne, por los términos en que está dictada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. 168

Presupuestos.— Consejos Proviciales. — Ingresos.— El Consejo Provincial de Camagüey en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República (12 de Mayo de 1903) por estimar ilegales entre otros dicho impuesto porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser transportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia, contravendría la Orden 254 de 1900 que prohibe gravar la exportación. (Doctrina en Resolución Presidencial.). . 188

Presupuestos.—Consejos Provinciales.— Ingresos. — Impuestos.—Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no puden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales.—(Doctrina en Resolución Presidencial). . . 191

Presupuestos.—Consejos Provinciales.—1903.—Vigencia.— Ley Provincial.—Por no haberse expresado la fecha en que comenzaría á regir la Ley Provincial (promulgada en 16 de Marzo de 1903), debe entenderse con arreglo al artículo 1.° del Código Civil que comenzará á regir desde los veinte días siguientes al de su promulgación (el 5 de Abril); que hasta esa fecha los Consejos Provinciales no podrán elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario ni acordar presupuestos; que se tenga en cuenta por dichos Cuerpos lo referente á la creación de impuestos que no pueden implan-

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Propiedad Intelectual.—Inscripción de Obras.—Relación alfabética. (Primer semestre de 1903.)

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Pichardo Esteban F. . .	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Andrea Chenier.	Giordano Umberto. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Asrael.	Franchetti. .	„	4	. . . . .	124
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Estrugo y Hernández.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. .	123
Bohéme.	Leoncavallo Ruggero. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Bolas de Nieve.	Escobedo y Uma Antonio.	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . .	123
Cartón cromo-litográfico para almanaque. . . .	López Santiago. . . .	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Cavallería Rusticana. . . .	Mascagni Pietro. . .	Opera.	1	Edoardo Sonzogno.	124
Colección de 16 banderas y escudos.	Abadens y Guera Eduardo. .	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Güera. .	123
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	García Abadens y Güera Eusebio.	„ „		Eusebio García Abadens y Güera. . . .	123

consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas. (Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903.). 188

Presuntos dementes.— Presidio.—Penados.—Traslación.— Los penados del Presidio local, presuntos dementes, se trasladarán en cada caso al Hospital número Uno para su observación, adoptándose por el Director del mismo las medidas necesarias para su seguridad. 8

Presuntos enajenados.— Observación.— Plazo.— Ingreso.—Hospital. —Los Directores de Hospitales que tengan Sala de Observación de Presuntos Enajenados, cumplirán exactamente lo dispuesto respecto á los partes dando cuenta del ingreso de los presuntos dementes y el plazo que debe durar la observación de los mismos, procurando en aquellos casos que no admiten duda expedir el certificado á los diez días de observación, plazo mínimum á que ésta puede ser reducida dejando para aquellos de verdadera duda prolongarla hasta los treinta días, máximum á que puede llegar la observación. 187

Prevención de epidemia.— Ganado vacuno.— Carbunclo sintomático.—Vacuna.—Dispone pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blak Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa. . . . . 34 y 46

Primera Legislatura.— Consejos Provinciales.— Apertura.— La primera Legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla 3.ª de su Ley orgánica. 137

Prisión de Mujeres (Casa de Recogidas).—Habana.—Administración.—Encargado del Material.—Se dispone que el Jefe de la Casa de Recogidas tenga desde 1.º de Junio de 1903 la gestión económica ó administración de la misma, siendo á su vez encargado del Material para lo que prestará fianza de mil pesos, dejándose sin efecto el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 27 de Noviembre de 1901 que dispuso que el Jefe de Presidio conservase la gestión económica de la Casa de Recogidas, con la Inspección General que le confirió el Decreto del Gobernador Militar de 16 de Octubre de 1901. (Decreto de la Secretaría de Gobernación de 22 de Mayo de 1903.). 201

Privilegio.— Estación telegráfica sistema "Marconi".— Habana.— Autorización á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America".—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Procedencia sospechosa. — Peste Bubónica. — Lugares infestados.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. 43

Procedencias extranjeras. — Impuestos. — Consejos Provinciales.— Estando vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no pueden los Consejos Provinciales infringir dichas disposiciones estableciendo un impuesto sobre procedencias extranjeras puesto que de hecho se establecería un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. (Doctrina en Resolución Presidencial.) 191

Procedimiento ad referendum.—Empréstitos Municipales.—La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la Legislación Municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. 37

Procedimiento administrativo. — Ayuntamientos. — Deudas.—Cumplimiento de sentencias judiciales.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente, por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso. En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencias ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida. (Circular de Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales.). 137

Procedimiento Correccional.—Infracciones de Higiene y Sanidad.—Exacción de multas.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional; en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. . . 46

Procedimientos criminales.—Artillería y Guardia Rural.—Competencia.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia procurando aplicar ese criterio tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible. (Resolución de la Secretaría de Gobernación.) 62

Producto.—Función teatral.—Retención.—Adeudo de derechos.—Propiedad intelectual.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. . . 19

Profesiones.—Médicos y Parteras.—Enfermedades infecciosas y contagiosas.—Sanidad.—Se dispone que los Médicos y Parteras participen al Jefe de Sanidad las enfermedades infecciosas y contagiosas en planilla (forma número 5) cuyo modelo contiene el nombre, residencia, raza, edad y naturalidad del enfermo, enfermedad, fecha de invasión, resultado y condición sanitaria de la casa. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 9 de Mayo de 1903.). 183

Profesiones.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Inscripción de Títulos.—Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao, deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Profesores.—Sueldos.—Impuesto de 3 por 100 suspendido.—Se comunica al Secretario de Instrucción Pública haberse suspendido por el Presidente de la República en 12 de Mayo de 1903, el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo

Provincial de Camagüey, en el que se grava con un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, por estimarse ilegal ese impuesto. . . 188

Profilaxis.—Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . 34 y 46

Profilaxis de la sífilis.—Secretaría de Gobernación.—Medidas.—Supervisión.—En el artículo 2.° del Reglamento General de

Higiene se previene que el Servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes, resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.) 218

Profilaxis del muermo y la tuberculosis en los animales.—Comisión Especial.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión Especial nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades del muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Programas.—Exámenes.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del exámen. De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito. Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma, y deberes y derechos de los ciudadanos. Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación. Aritmética: las cuatro reglas fundamentales. Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, é infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas. Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitaciones, cuarteles y campamentos. Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). . . 10

Progreso (Méjico).—Sanidad Marítima.—Médicos.—Haberes. — Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Promedios.— Calificación.— Exámenes.— Guardia Rural.— Aspirantes á Oficiales.—El Tribunal Central en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos Comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10; Geografía, 8; Aritmética, 8; Policía, 8; Higiene, 8; Idioma, 8. Para

PRO Pág.

Provincia de Camagüey.—Adopción de nombre.—Circular.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 de Mayo del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1.° de 1903.). 162

Provincia de la Habana.—Cárceles.—Inspección.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó Delegado que designe y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no solo esa inspección, sino la general de los Establecimientos. 216

Provincia de Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Circular.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desede el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1.° de 1903.). 162

Provincias.—Alistamiento. — Guardia Rural.—Comisiones.—Traslaciones.—Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares para facilitar el alistamiento.—(Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio 1903). 222

Provincias.—Atenciones de los Gobiernos Civiles.—Pago.—Reintegro.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales, transcribiendo para su conocimiento y el de los Consejos Provinciales el acuerdo del Consejo de Secretarios de 27 de Marzo de 1903, relativo á que, mientras no estén aprobados los presupuestos de la Nación y no se disponga otra cosa, se continúen sufragando por el Estado las atenciones de los Gobiernos Civiles, de acuerdo con su actual organización, entendiéndose dichos pagos como reintegrables por las Provincias respectivas. . . . 150

Provincias.—Comisiones de Alistamiento.—Guardia Rural.—Traslaciones.—Las Comisiones de Alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia previa autorización de la Dirección General pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán

la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.— La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Propiedad. — Terrenos acensuados. — Ayuntamiento de Jiguaní.— Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní encaminado á que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, desde el 1.° de Julio de 1886 hasta 15 de Noviembre de 1902 á los vecinos con familias residentes en el Término y teniéndose en cuenta las razones de conveniencia social alegadas se dispone se conteste al Alcalde de Jiguaní por conducto del Gobernador Provincial: que si cada una de las cesiones no exceden del valor de $300 no es requisito previo el de la subasta conforme lo tiene dispuesto el R. D. de 4 de Enero de 1883 promulgado por R. O. de 31 de Julio de 1884 y declarado en toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900, en este concepto deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos habian de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre de 1902 deberían armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. 200

Propiedad industrial.—Disposiciones vigentes.—Publicación autorizada.—Resolución del Presidente de la República, concedien-

do autorización al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar en una obra titulada "Legislación Industrial" las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial. 204

Propiedad Intelectual.—Inscripción Provisional á favor de la Sociedad de "Autores Españoles de Madrid".—Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín.	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
„ „	Pepita Reyes.	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Briones, Jiménez, Flores García. . . .	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903 .	126

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Irayzos Fiarra. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán. Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez. Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo. Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico	El Mixto de Alicante. .	„	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	"	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Planta. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

PRO

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Propiedad Intelectual.—Inscripción de Obras.—Relación alfabética. (Primer semestre de 1903.)

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Pichardo Esteban F. . .	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Andrea Chenier.	Giordano Umberto. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Azrael.	Franchetti. .	„	4	. . . . .	124
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Estrugo y Hernández.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. .	123
Bohéme.	Leoncavallo Ruggero. .	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Bolas de Nieve.	Escobedo y Uma Antonio.	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . .	123
Cartón cromo-litográfico para almanaque. . . .	López Santiago. . . .	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Cavallería Rusticana. . . .	Mascagni Pietro. . .	Opera.	1	Edoardo Sonzogno.	124
Colección de 16 banderas y escudos.	Abadens y Guera Eduardo. .	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Güera. .	123
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	García Abadens y Güera Eusebio.	„ „		Eusebio García Abadens y Güera. . . .	123

PRO

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Colección de 16 barcos de guerra en colores.	García López Eusebio. .	" "		Eusebio García López. . . .	123
Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores.	Prendes Moré Antonio.	" "		Antonio Prendes Moré.	123
Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones, en cromo, 5 colores.	Aurignac López y Compañía. . . .	" "		Aurignac López y Compañía. .	123
Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores. . . .	Abadens y Guera Eduardo. .	" "		Eduardo Abadens y Güera. .	123
El Profeta. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	5	Edoardo Sonzogno.	124
Fedora.	Giordano Umberto. .	"	3	" "	124
Germania.	Franchetti. .	"	2	. . . . .	124
Il Vascello Fantasma.	Wagner. . .	"	3	Modesto Boceta.	124
Iris.	Mascagni. . .	"	5	Edoardo Sonzogno.	124
L'Amico Fritz. .	Mascagni Pietro. . .	"	3	" "	124
La Africana. . .	Meyerbeer. .	"	5	. . . . .	124
La Cultura Latina.	Falco Francisco Federico.	Revista periódica. . . .		Francisco Federico Falco. . .	123
La Estrella del Norte.	Meyerbeer. .	Opera	3	Edoardo Sonzogno.	124
La Forza del Destino. . . .	Verdi. . . .	"	4	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
La Gioconda. . .	Ponchielli. .	"	4	. . . . .	124
La Juive. . . .	Halevy. . . .	"	5	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
Le Gran Mogol.	Audran. . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	3	. . . . .	124

PRO					Pág.
TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concertistas.	
La V...	Puccini		2		124
Lohengrin	Wagner		3	Modesto Boceta	124
Lolita	Alcalde Juan	Novela		Juan Alcalde	123
Los Hugonotes	Meyerbeer	Opera	5		124
Mamá yo quiero un monono	Castillo Urbano del	Habanera		Urbano del Castillo	123
Manon Lescaut	Puccini	Opera	4		124
Mecanmetagrafía Cubana	Ledón y García Francisco Félix	Folleto		Francisco F. Ledón y García	123
Mefistófele	Boito	Opera			124
Pagliacci	Leoncavallo Ruggero		2	Edoardo Sonzogno	124
Plano de la Habana en colores	Pichardo Esteban F.			Esteban F. Pichardo	123
Plano de la Habana en negro y azul	" "			" "	123
Roberto el Diablo	Meyerbeer	Opera	5		124
Semana del Santísimo Sacramento	Valdés de Meneses Esperanza	Folleto		Esperanza Valdés de Meneses	123
Tosca	Puccini	Opera	3		124
Tannhauser	Wagner	"	3	Modesto Boceta	124
Zazá	Leoncavallo Ruggero	"	4	Edoardo Sonzogno	124

Propiedad Intelectual.—"Legislación de Puertos".—Obra autorizada.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó, para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos", en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . 235 y 237

Propiedad intelectual.—Obras inscriptas en el Registro General.—Pago de derechos.— Retención.— Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten en ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. 19

Propiedad perdida ó destruida.—Artillería.—Liquidación final.—En toda liquidación final en que se cargue al individuo propie-

dad perdida ó destruida, se le cargará en detalle, especificando la clase de artículo cargado y su precio. . . . 180

Propiedades.—Ayuntamientos.—Sacrificio de animales muermosos.—Sanidad.—Indemnización.—Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Propiedades. — Estado. — Sacrificio de animales muermosos. — Indemnización. — Habana. — A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Propiedades.—Provincia.—Sacrificio de animales muermosos.—Sanidad.—Indemnización.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Propiedades del Estado.—Habana.—Manzana 18 de las Murallas.—Caducidad de cesión.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno, sobre la Manzana 18 de las Murallas; pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Propietario.—Animales muermosos sacrificados.—Sanidad.—Indemnización.—Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al pro-

efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Puertos infestados.— Viruela.— Pasajeros de tránsito.— Desembarque.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Puertos infestados.— Viruela.—Tifus.— Buques.— Cuarentena.—Cólera.—Fiebre Amarilla.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros; pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Puertos mejicanos.—Procedencias. — Peste bubónica.—Fiebre amarilla.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mer-

Prostitución.—Habana.—Supervisión.—Servicio de Higiene.—En el artículo 2.° del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de Ordenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados á la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). . . 218

Prostitución.—Habana.—Zona de tolerancia.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón de O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Velazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. . . . 5

Protección pecuniaria. — Representaciones dramáticas. — Opera.— Conciertos.—Estado.— Municipios.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera, ó conciertos musicales. . 140

Provincia. — Cambio de nombre.— Camagüey. — Puerto Príncipe.— Acuerdo.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camgüey, cuyo acuerdo comenzó á regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1.° de 1903.). 168

Provincia.— Propiedades.— Animales muermosos.— Sacrificio.—Sanidad.—Indemnización.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70 no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. . 96

para obtener el promedio. La suma del promedio de calificación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal dará la calificación definitiva. Para ser aprobado se necesitan 60 puntos por lo menos. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 16

Q

Queja.—Alcaldía Municipal de Isla de Pinos.—Cobro de contribuciones.—A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de al cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora, se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención del Alcalde Municipal de aquella Isla á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se notifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXIII de la Orden 254 de 1900. 235

Queja resuelta. — Ayuntamiento de Colón. — Construcción de una zanja.—Convenio.—Resolución presidencial por la que se declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Químicos.— Laboratorio Bacteriológico.— Habana.— Haberes.— Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba dos plazas de Químico dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos cada una ($1.200). 233

Quinta de Higiene.—Habana.—Médico interno.—Provisión de plaza.—Recurso de alzada.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia á los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía españo-

en dichos lugares para facilitar el alistamiento.—(Orden General número 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Provincias.—Tribunales de exámen.—Aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, firmándola de su puño y letra y haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Provisión de plaza.—Concurso.—Término legal.—Debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo, designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. (Doctrina aplicada por la Secretaría de Gobernación.). 143

Provisión de plazas.—Higiene Especial.—Médicos internos.—Quinta de Higiene.—En la provisión de plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 220

Provisión de vacantes.—Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre

curso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarlo de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terecras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Quorum.—Consejos Provinciales.—Para los efectos del quorum que exige el artículo 20 de la Ley orgánica de los Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos.—(Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta.). . . . 141

Quorum.—Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Las sesiones de la Junta Superior de Sanidad serán ordinarias y tendrán el carácter privado cuando así lo acuerde la Junta. Se celebrarán las sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces lo estime el Presidente y cuando lo pidan tres Vocales, uno de ellos, efectivo. Para sesión de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis Vocales, tres por lo menos efectivos. Serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales efectivos que asistan, en las sesiones de segunda convocatoria celebradas una semana después de la fecha de la convocatoria.—(Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). . . . 209

R

Raciones. — Guardia Rural.— Caballería.— Clases y Guardias. — La cantidad para alimentación de las Clases y Guardias la proveerá el Estado. Para cada Clase ó Guardia se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Raciones.—Guardia Rural.— Clases y Guardias.— Infantería.—Consignaciones.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: Para ración diaria veinte y cinco centavos cada una. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). 164

Rameras.—Habana.—Casas de citas.—Autorizaciones.—Comisión de

la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba" por lesionar los intereses del solicitante como dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial, contra la resolución denegatoria de dicho Gibierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República declaró sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía guebernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico, no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley. (Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1903). . . 160

Publicación.—"Reformas en nuestra Legislación."—Obra autorizada.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual insertará las disposiciones vigentes sobre la materia. 116 128

Publicación autorizada.—"Legislación Industrial."—Resolución del Presidente de la República, concediendo autorización al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar en una obra titulada "Legislación Industrial" las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial. 204

Publicación de periódicos.—Autorización.—Semejanza de nombre.—Alzada resuelta.—Solicitado del Gobernador Provincial de la Habana por el señor José Franco que se retirase la autorización concedida al señor Mariano Hernández para cambiar el título del periódico "El Tranvía" por el de "El Tabaco de Cuba", por lesionar los intereses del solicitante cocorriente de las manifestaciones de la opinión pública que mo dueño del periódico "El Tabaco" que tiene inscripto en el Gobierno Provincial, contra la resolución denegatoria de dicho Gobierno se alzó el señor José Franco, y el Presidente de la República declaró sin lugar el recurso fundado en que á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta, no hay inconveniente en la publicación del periódico "El Tabaco de Cuba" toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual título "El Tabaco", á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado y que si el recurrente estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico, no es al Gobernador á quien debe acudir para intentar su acción sino deducirla ante la Autoridad competente en la vía y forma que determina la Ley. (Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1903.). 160

Publicaciones.—Alcaldes Municipales.—Gobernadores de Provincia. —Remisión á Secretaría de Gobernación.—Se recuerda á los Gobernadores de Provincia el cumplimiento de las Circulares de 3 y 21 de Diciembre de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación en que se previno que tanto por aquellos Centros como por las respectivas Alcaldías Municipales de la Provincia se remitiese á la Secretaría de Gobernación un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publicaran en la localidad utilizando al efecto uno de los números que conforme al artículo 10 de la Ley deben presentar los Directores de aquéllos porque al Gobierno importa estar al corriente de las manifestaciones de la opinión pública que los periódicos por lo regular reflejan y contribuyen á formar constituyendo un factor político de importancia y porque merced á sus indicaciones y juicios respecto á las funciones de la Administración y del personal que las tiene á su cargo se hace más eficaz la inspección de los servicios públicos, para el mejor cumplimiento de los fines del Estado. 70

Puerto de la Habana.—Assistant Surgeon del U. S. & M. H. S.—Inspección de buques.—Los Oficiales americanos no inmunes pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Puerto de la Habana.—Barcos de los Estados Unidos.—Desinfección.—Inspector de Sanidad del Estado de Alabama.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que, éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de medidas para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. . 208

Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Establecimientos benéficos. —Provincia.—Para su conocimiento, el de los Presidentes de las Juntas Administrativas y de los Patronos de todos los Establecimientos benéficos, se le comunica á la Junta Central de Beneficencia que el Consejo Provincial de Puerto Príncipe acordó variar el nombre de aquella Provincia por el de Camagüey. 181

Puerto Príncipe.—Cambio de nombre.—Provincia.—Acuerdo.—Por el Consejo Provincial de Puerto Príncipe en sesión de 13 de Abril de 1903 se acordó variar el nombre de dicha Provincia por el de Camagüey, cuyo acuerdo comenzó á regir

desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República" de 29 del mismo mes y año. (Circular de la Secretaría de Gobernación de Mayo 1.° de 1903.) 162

Puerto Príncipe.—Gobierno de la Provincia.—Creación de plazas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Puertos.— Barcos de guerra.— Entrada.— Sanidad.— Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patentes de Sanidad eximiéndolos de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1.° de la Orden 122 de 1902. 214

Puertos.— Pasajeros de tránsito.— Puertos infestados.— Desembarque.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Puertos.— Patentes de Sanidad.— Buques inspeccionados.— Estados decenales.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Puertos.— Sanidad Marítima.—Peste Bubónica.—Medidas.— Importación.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cu-

tifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXII de la Orden 254 de 1900. 235

Recaudadores.—Ingresos.—Tesorería General.—Dando instrucciones á los colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. . . 227

Recetas. — Despacho por cuenta del Ayuntamiento. — Concejales.— Farmacéuticos.—Incapacidad.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de .....del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Reclamación al Ayuntamiento de Matanzas.—Juicio declarativo de mayor cuantía.—Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6.° y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A, de la serie de 1900 y 112 de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

Reclamaciones.— Ayuntamientos.— Contratos.— Obras Municipales. —Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término

Puertos de Cuba. — Buques de cabotaje y del extranjero. — Sanidad.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.) 117

Puertos de Cuba.—Procedencias de Méjico.—Peste bubónica.—Fiebre amarilla.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". . . 120

Puertos de Méjico.—Peste Bubónica.—Procedencia.—Ganado.—Sa-

cho testimonio para el Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Recogida de animales infestados.— Epizootia.— Habana.— Cremación.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema en dicha concesión. 39

Recogida de material de guerra.—Armería Nacional.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del Material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. . . . 56

Reconocimiento facultativo.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Reconocimiento médico.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.— El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse en términos generales, á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deben prestar. 16

Reconocimiento médico.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.— Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902, se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Reconocimiento médico.—Guardia Rural y Artillería.—Embriaguez. —En todo caso en que un individuo sea encontrado ebrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el indi-

pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Puertos extranjeros.—Procedencia.—Barcos de guerra.—Entrada.—Sanidad.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes , mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque, usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1.° de la Orden 122 de 1902. . . . 214

Puertos infestados.—Fiebre Amarilla.—Viruela.—Peste Bubónica.—Cuarentena.—Certificado.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba debidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.). 225

Puertos infestados.—Ganado.—Buques.—Patente.—Fumigación.—Los buques procedentes de puertos infestados por la Fiebre Amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos de "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiendo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la Patente del buque y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle, siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado. (Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Puertos infestados.—Peste Bubónica.—Procedencia.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá

efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con Peste Bubónica. . . 43

Puertos infestados.— Viruela.— Pasajeros de tránsito.— Desembarque.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima si desean desembarcar. (Disposición de la Secretaría de Hacienda á petición de la Junta Superior de Sanidad interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba. Junio 25 de 1903). 236

Puertos infestados.— Viruela.—Tifus.— Buques.— Cuarentena.—Cólera.—Fiebre Amarilla.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros; pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Puertos mejicanos.—Procedencias. — Peste bubónica.—Fiebre amarilla.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mer-

cancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la Fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la Peste Bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganado, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Punta.— Pescante.— Artillería.— Botes.— Salidas.— Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m., 12 m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 p. m. y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30, y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Puntos de calificación.—Exámenes.—Guardia Rural.— Aspirantes á Oficiales. — Tribunal Central. — El Tribunal Central en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos Comisiones para la calificación de las asignaturas. Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente: Constitución de la República, 10; Geografía, 8; Aritmética, 8; Policía, 8; Higiene, 8; Idioma, 8. Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la Comisión y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al exámen en general. La aptitud personal para el Servicio, acreditada por documentos y certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores

taba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. . . . 82

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Gibara.—Separación del Secretario Contador.—Resoución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Pago de deuda.—Incompetnecia alegada.—Secretario.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal circunstancia esta última que no justificó el recurrente. . . . 118

la. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los concursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen preferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. 143

Quinta de Higiene.— Habana.— Médicos internos.—Nombramiento. — Ascensos. — Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Hgiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reúna más méritos; no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 220

Quinta de Higiene.— Operaciones.— Escuela de Medicina.— Clínica de Ginecología.—Las enfermas de la Quinta de Higiene que requieran alguna operación de cirugía mayor ó grandes operaciones, serán trasladadas á la Clínica de Ginecología del Hospital "Mercedes", á fin de que los alumnos de la Escuela de Medicina, adquieran los conocimientos necesarios en esa asignatura. 8

"Quintillo."—Billar.—Juego de azar.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Oregón Club" contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que se negó á aprobar el Rglamento de un juego de billar denominado "Quintillo" fundándose dicha declaratoria en que se trata de un juego de azar. 61

Quorum.— Concejales.— Separación de empleados municipales.—Resolución del Presidente de la República desestimando el re-

ciedad la suma de $28,268.50 cts. en oro, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos mensuales á contar desde el 1.° de Enero de 1899 renunciando la sociedad referida el cobro de $6,000 que se le adeudaban por intereses legales de $27,330 oro por liquidación aceptada por el Ayuntamiento en 31 de Julio de 1898, más $938.50 cts. por liquidación hasta 31 de Octubre de igual año, y apartándose del recurso de alzada que tiene establecido. El Ayuntamiento efectuó el plazo durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899. Derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de 1901, y solicitado el pago del crédito, el Ayuntamiento desestimó la solicitud fundándose en que no procedía el pago sino cuando por la Comisión Especial de atrasos se determinase la forma en que habían de obtenerse los ingresos, y establecida alzada para ante el Gobernador, fué declarada sin lugar. El Presidente de la República en alzada establecida resolvió declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida fundándola en que derogado por la Orden 85 de 1901 el Decreto de 21 de Marzo de 1899 que suspendió las reclamaciones de todas clases por créditos contra los Municipios anteriores á 1.° de Enero de 1899, el Ayuntamiento quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el señor Heydrich consignando en el Presupuesto la cantidad fijada en la escritura y porque tratándose de un crédito liquidado y reconocido y convenido su pago no es procedente llenar más trámites. 197

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de San José de las Lajas.—Cesantía de Médico Municipal.—Resolución.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. C. E. por abandono de destino; fundándose la revocación en que la separación del Dr. E. no puede estimarse como acto libre del Ayuntamiento, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su destino, cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (11 de Marzo de 1903.). 74

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—Jefatura de Sanidad Local.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolu-

Higiene.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Rastro.— Ganado.— Impuesto de consumo.— Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 108

Rastro.— Ganado vacuno.— Beneficio de reses.— Epidemias.— Carbunclo sintomático. — Prevenciones. — Penas. — Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituídas, y en los que nó, el Alcalde con los vecinos nombrados por el Médico y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha

responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . 34 y 46

Real Decreto de 4 de Enero de 1883.—Subasta.—Ayuntamientos.—Contratos.— Exención.—Los Ayuntamientos para celebrar contrato sin previa subasta están obligados á solicitar la declaratoria de exención de dicho requisito conforme lo establece el R. D. de 4 de Enero de 1883. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 73

Real Decreto de 4 de Enero de 1883.—Bienes del Municipio.—Venta.—Subasta.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Real Decreto de 13 de Septiembre de 1888.—Reclamaciones.—Ayuntamientos.—Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término por la Administración y en último caso por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Sptiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888.—Recursos de alzada.—Término.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre, conforme lo establece el R. D. de 23 de Septiembre de 1888.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 157

Real Orden de 20 de Agosto de 1855.—Simultaneidad de sueldos ó retribución.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor de un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se pague con fondos generales, provinciales y municipales. Por la Scretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado por

cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855 y entre ellas la sexta que dice: "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren." Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. 115

Real Orden de 31 de Mayo de 1880.—Enajenación de terrenos.—Sobrantes de la vía pública.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880 los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. 57

Real Orden de 18 de Octubre de 1880.—Tenientes de Alcalde.—Haberes.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde en los casos en que sustituyan á éste; sin que tenga por tanto aplicación á esos casos, la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Real Orden de 10 de Noviembre de 1899.—Bienes del Municipio.—Venta.—Subasta.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Realistamiento. — Guardia Rural. — Estado Civil. — Derogación.—Orden General número 5 de 1903.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Recargos de demora.— Contribuciones.—Anuncios.—Queja.— A virtud de quejas referentes á que la Administración Municipal de Isla de Pinos no anuncia las fechas de la cobranza de sus contribuciones, incurriendo por ello los propietarios en los recargos de demora; se comunica al Gobernador Provincial de la Habana que llame la atención al Alcalde de aquella Isla, á fin de que por quien corresponda se hagan las publicaciones necesarias anunciando la referida cobranza y se no-

tifique á los propietarios el cobro en la forma que previene el artículo XXII de la Orden 254 de 1900. 235

Recaudadores.—Ingresos.—Tesorería General.—Dando instrucciones á los colectores oficiales y funcionarios recaudadores para que envien á la Tesorería General las cantidades que ingresen hasta el 20 de Junio de 1903, cerrando sus cuentas en 30 de dicho mes, y que las cantidades contraidas y no satisfechas se consideran como rentas del año siguiente. . . 227

Recetas. — Despacho por cuenta del Ayuntamiento. — Concejales.— Farmacéuticos.—Incapacidad.—El hecho de aceptar los farmacéuticos H. y F. un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento de .....del cual eran Concejales, para el despacho de fórmulas de medicamentos á los enfermos pobres, sin un convenio expreso que les diera el monopolio de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal para incapacitar á los Concejales. (Doctrina aplicada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Reclamación al Ayuntamiento de Matanzas.—Juicio declarativo de mayor cuantía.—Consulta resuelta.—Se devuelven los antecedentes relativos al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el Ayuntamiento de Matanzas, tiene interpuesto en cobro de pesos el señor A. F. P. para que indique á la expresada Corporación que establezca la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque, entre otras razones, trátase de obras realizadas, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal y 6.° y 91 respectivamente de la de Obras Públicas y del Reglamento dictado para su ejecución; y que contratadas dichas obras, las cuestiones que estos convenios originen, han de ser resueltas, en primer término, por la Administración, y en útlimo grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo, en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interponen de grado en grado, hasta la contenciosa y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, así como en lo concerniente á créditos municipales relacionados con sus presupuestos están regulados por las Ordenes 252, 254 y 355 A, de la serie de 1900 y 112 de 1902, é instrucciones de contabilidad que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que proceda. 228

Reclamaciones.— Ayuntamientos.— Contratos.— Obras Municipales. —Las cuestiones que originen los contratos por Obras Públicas Municipales han de ser resueltas en primer término

por la Administración y en último grado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en harmonía con el artículo 5.° del R. D. de 13 de Septiembre de 1888 y artículo 119 de la Ley de Obras Públicas. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). . . . . .

Reclamaciones.— Ayuntamientos.— Recursos procedentes.— Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). . . . . .

Reclamaciones.— Incapacidad de Concejales.— Resolución.— Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las declaraciones de incapacidad de sus Concejales, según la Orden 519 de 1900, ante ellos deben establecerse las reclamaciones al efecto. . . . . .

Reclusión.— Menores de 16 años.—Vivacs.— Departamentos.— Los Alcaldes Municipales dispondrán que los menores de 16 años que ingresen en los Vivacs en espera de resoluciones judiciales, permanezcan en departamentos separados, sin mezclarse con los demás detenidos; y una vez recibido el testimonio del auto de reclusión en las Escuelas Correccionales, ordenen la traslación de los mismos á la correspondiente, á la mayor brevedad.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). . . . . .

Reclusión de dementes.—Expedientes.—Despacho.—A fin de proceder de acuerdo con la Secretaría de Justicia, á la tramitación de los expedientes sobre reclusión de dementes, la de Gobernación interesa de aquélla que ordene á las Audiencias y Jueces de Primera Instancia é Instrucción que despachen con preferencia los expedientes para reclusión de dementes, procurando que se cumplan las resoluciones en el mismo día en que se dicten, que acordada la reclusión definitiva de un demente, expidan por triplicado el testimonio del auto, uno para la Secretaría de Gobernación, otro para el Departamento de Beneficencia y el otro para el Alcalde Municipal correspondiente para la traslación de dementes al Hospital de Enajenados de la Isla de Cuba (Mazorra) acompañados del ejemplar del testimonio para ser entregado al Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 1

Reclusión de dementes.—Expediente.— Traslación.— Hospital General de Enajenados (Mazorra).—Los Alcaldes Municipales remitirán á las Autoridades Judiciales los documentos y antecedentes que dichas Autoridades soliciten para la reclusión de dementes, y tan pronto como reciban el testimonio del auto de reclusión definitiva de un demente dispondrán su traslación al Hospital General (Mazorra) acompañando di-

cho testimonio para el Superintendente de dicho Hospital. . . . . 171 y 178

Recogida de animales infestados.— Epizootia.— Habana.— Cremación.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema en dicha concesión. . . . 39

Recogida de material de guerra.—Armería Nacional.—Se crea una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra, concediéndose al efecto, un crédito de $5,000 con tal objeto, y se dispone la recogida del Material de guerra existente en distintos lugares de la Isla. . . 56

Reconocimiento facultativo.— Aspirantes á Oficiales.— Guardia Rural.—Los Directores de los Hospitales y los Médicos de éstos, como funcionarios del Estado, están obligados á auxiliar en los reconocimientos facultativos, á los Médicos designados por el Tribunal Provincial de exámenes de aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural. 15

Reconocimiento médico.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.— El reconocimiento médico de los aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural, ha de referirse en términos generales, á la aptitud del reconocido para la clase de servicios que dichos Oficiales deben prestar. 16

Reconocimiento médico.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.— Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902, se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes. El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley, si á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del Médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable. Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir exámen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos. Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes. (Instrucciones para el exámen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.). 10

Reconocimiento médico.—Guardia Rural y Artillería.—Embriaguez. —En todo caso en que un individuo sea encontrado ebrio, el superior que de ello tenga conocimiento, hará que el indi-

viduo sea reconocido por un Médico del Cuerpo, ó en su defecto, por otro facultativo acreditado, para poder de este modo conocer la verdad. . . . . .

Recopilación. — Reales Ordenes y disposiciones. — "Legislación de Puertos."—Obra autorizada.—Se concede autorización al señor Enrique Amigó para publicar un folleto que se titulará "Legislación de Puertos" en que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia. . . . . 235 y

Rectificación.—Decreto de 23 de Enero de 1903.—Comisión para el estudio de la Epizootia.—Asignación.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia. Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos Doctores, para proveer á su pago.

Recurso Contencioso-Administrativo.—Resoluciones gubernativas.—Modificación.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo Doctor en súplica de que se examinen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las Autoridades gugubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo.

Recurso de alzada.—Acuerdos de los Ayuntamientos.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado, hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 2

Recurso de alzada.—Acuerdos de los Ayuntamientos.—Incompetencia.—Improcedencia del recurso.—Conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la Ley Municipal, no es procedente el

recurso de alzada contra el acuerdo de un Ayuntamiento fundado en la incompetencia de éste para adoptarlo, cuando quien establece dicho recurso no resulta perjudicado por la aludida resolución; pues en ese caso solo procedía pedir la suspensión del acuerdo. (Resolución del Presidente de la República de 31 de Marzo de 1903.) 118

Recurso de alzada.—Administración.—Plazo.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurra conforme lo establece el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en resolución presidencial) 157

Recurso de alzada.—Alcalde Municipal de Aguacate.—Daños.—Extinción de incendio.—Se declara sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por la señora María A. Monzón solicitando que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad derrumbada en parte al extinguir un incendio; fundándose la resolución en que, cualesquiera que fuesen los derechos que asistieren á la recurrente, dada la índole de su reclamación, solo podía utilizarlos ante los Tribunales ordinarios. 44

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Batabanó.—Incapacidad de Concejales.—Resolución.—Se desestima el recurso de un elector y elegible del Término Municipal de Batabanó contra el Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar su petición referente á que fuesen suspendidos varios Concejales de dicho Municipio que tienen pendientes contiendas administrativas con el mismo, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes á su Secretario; fundándose la resolución en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á las declaraciones de incapacidad de sus Concejales y que, por tanto, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia, cuyo recurso puede utilizar para hacer valer el derecho de que se crea asistido, en la forma que previene la Orden 519 de 1900. . . . 176

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Bolondrón.—Apertura de camino.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía". Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las

condiciones que exige el artículo 8.° del Reglamento de Serventías. . . . . .

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Caibarién.—Concejal.—Incompatibilidad.—Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomada con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. . . . . .

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito de $350,000.— Alcantarillado y Mercado.—Resolución.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un Mercado de Abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. . . . . .

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Colón.—Supresión de plaza.—Barrio segregado.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón, el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. . . . . .

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Consolación del Sur.—Incapacidad de Concejales.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Anibal Herrera y Antonio Ferrer, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres, subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores Herrera y Ferrer en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no es-

taba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales Herrera y Ferrer y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo 4.° del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. . . . 82

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Gibara.—Separación del Secretario Contador.—Resoución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que le separó del cargo de Secretario Contador. Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, la cual solo es necesaria cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera, hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Guanabacoa.—Pago de deuda.—Incompetnecia alegada.—Secretario.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores. Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que, el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que, si entendía que éste había procedido con incompetencia, solo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Municipal circunstancia esta última que no justificó el recurrente. . . . 118

Recurso de alzada. — Ayuntamiento de Guantánamo. — Relevación de cargo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando lo relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero, que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la Autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de la Habana.—Alumbrado público.—Resolución.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda, pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Co., Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á púbica subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de la Habana.—Reintegro del producto de un remate.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . . . 172

Recurso de alzada.—Ayuntamiento de Matanzas.—Pago de deuda. —Acueducto.—El Ayuntamiento de Matanzas por contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal, en representación del Ayuntamiento, y el señor Roberto Heydrich como apoderado de la sociedad "Heydrich y Compañía" concesionaria del acueducto de aquella ciudad, convino entre otros particulares en abonar á dicha so-

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„	1	31 Marzo 1903. .	126

Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras inscriptas.—Relación alfabética de Obras. (Primer semestre de 1903).

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Pichardo Esteban F. . .	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Andrea Chenier.	Giordano Umberto.	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Asrael.	Franchetti.	„	4		124
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Estrugo y Hernández.	Artístico industrial.		Angel Estrugo y Hernández.	123
Bohéme.	Leoncavallo Ruggero.	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Bolas de Nieve.	Escobedo y Uma Antonio.	Comedia.	1	Antonio Escobedo y Uma.	123
Cartón cromo-litográfico para almanaque.	López Santiago.	Artístico industrial.		Santiago López.	123
Cavallería Rusticana.	Mascagni Pietro.	Opera.	1	Edoardo Sonzogno.	124
Colección de 16 banderas y escudos.	Abadens y Guera Eduardo.	Artístico industrial.		Eduardo Abadens y Güera.	123
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	García Abadens y Güera Eusebio.	„ „		Eusebio García Abadens y Güera.	123
Colección de 16 barcos de guerra en colores.	García López Eusebio.	„ „		Eusebio García López.	123
Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores.	Prendes Moré Antonio.	„ „		Antonio Prendes Moré.	123
Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones, en cromo, 5 colores.	Aurignac López y Compañía.	„ „		Aurignac López y Compañía.	123
Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores.	Abadens y Guera Eduardo.	„ „		Eduardo Abadens y Güera.	123
El Profeta.	Meyerbeer.	Opera.	5	Edoardo Sonzogno.	124

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
		REG			
Fedora.	Giordano Umberto. .	„	3	„ „	124
Germania.	Franchetti. .	. . . . .		124 „	2
Il Vascello Fantasma.	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Iris.	Mascagni. . .	„	5	Edoardo Sonzogno.	124
L'Amico Fritz. .	Mascagni Pietro. . .	„	3	„ „	124
La Africana. . .	Meyerbeer. .	„	5	. . . . .	124
La Cultura Latina.	Falco Francisco Federico.	Revista periódica. . . .		Francisco Federico Falco. . .	123
La Estrella del Norte.	Meyerbeer. .	Opera.	3	Edoardo Sonzogno.	124
La Forza del Destino. . . .	Verdi. . . .	„	4	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
La Gioconda. . .	Ponchielli. .	„	4	. . . . .	124
La Juive. . . .	Halevy. . . .	„	5	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
Le Gran Mogol.	Audran. . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	3	. . . . .	124
Le Villi.	Puccini. . . .	„	2	. . . . .	124
Lohengrin.	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Lolita.	Alcalde Juan.	Novela. . . .		Juan Alcalde. . .	123
Los Hugonotes.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Mamá yo quiero un monono. . .	Castillo Urbano del. .	Habanera. . .		Urbano del Castillo.	123
Manon Lescaut.	Puccini. . . .	Opera.	4	. . . . .	124
Mecanostenografía Cubana. . .	Ledón y García Francisco Félix. . . .	Folleto. . . .		Francisco F. Ledón y García.	123
Mefistófele. . . .	Boito.	Opera.		. . . . .	124
Pagliacci. . . .	Leoncavallo Ruggero. .	„	2	Edoardo Sonzogno.	124
Plano de la Habana en colores.	Pichardo Esteban F. . .	. . . . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Plano de la Habana en negro y azul.	„ „	. . . . .		„ „	123

Recurso de alzada.—Provisión de plaza.—Médico interino de la Quinta de Higiene.—Habana.—La Comisión de Higiene Especial sacó á concurso la provisión de dicha plaza, fijando como base principal para la apreciación de los méritos de los aspirantes, la de dar preferencia en los servicios en la Higiene Especial de la Prostitución, y dentro de ella, á los prestados con posterioridad al cese de la soberanía española. Nombrado con sujeción á esas bases el Dr. Julio E. Núñez, renunció el cargo sin tomar posesión de él, y la Comisión resolvió no proveer la plaza mediante concurso, sino revisar los expedientes de los consursantes y otorgarla al que más méritos reuniera, nombrando en consecuencia por mayoría al Dr. Hortsman. La Secretaría de Gobernación declara con lugar la alzada y nulo lo actuado para la provisión de la referida plaza por haberse llevado á cabo el concurso, en oposición á las leyes. Fundamentos de esta resolución: Que las bases acordadas para fijar los méritos de los concursantes, no son simples reglas de procedimiento para la apreciación ordenada de los méritos, sino condiciones substanciales que constituyen peferencias en favor exclusivo de limitado número de aspirantes, pudiendo mediante los mismos no resultar agraciado el que mayores méritos ofrezca como exige el artículo 33 del Reglamento de la materia: Que debe estimarse legalmente terminado un concurso para la provisión de una plaza, cuando cumplidas todas las formalidades de Ley, los Jueces del mismo designan ó nombran para desempeñarla al que reuna los méritos mayores entre los aspirantes que concurran. 143

Recurso de queja.—Acuerdos de los Ayuntamientos.—Contra los Acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado, hasta la contenciosa; y las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Recurso de queja.—Ayuntamiento de Colón,—Construcción de una zanja.—Convenio.—Se declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Su-

perior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Recurso de queja.—Expedientes.—Incapacidad de Concejales.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). . 82

Recursos.—Acuerdos.— Ayuntamientos.— Obligaciones.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en actos del interés de la Administración, solo cabe el recurso de alzada ó queja, los cuales se interpondrán de grado en grado, hasta la contenciosa; y que las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal. (Consulta resuelta por la Secretaría de Gobernación.). 228

Recursos. — Comisión de Ferrocarriles. — Acuerdos. — Orden 34 y 119 de 1902.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Red Telefónica de Santiago de Cuba.—Solicitud denegada.—Acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril, se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida contra los que solo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Reembolso.— Guardia Rural.— Caballerías.—Descuento.— Las caballerías serán propiedad de los individuos; pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las clases y guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo. El

Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento. (Ley de 18 de Octubre de 1902.) . . . . . .

"Reformas en nuestra Legislación."—Obra.—Publicación.—Autorización concedida.—Se autoriza al señor Rogelio Benítez, para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual se insertarán las disposiciones vigentes sobre la materia. 1

"Reformas en nuestra Legislación."—Obra.—Publicación autorizada.—Se hace saber al Ldo. Rogelio Benítez y Cárdenas, habérsele autorizado por el Presidente de la República á propuesta del Secretario de Gobernación. para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra Legislación", en la cual se insertarán las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898. 1

Régimen interior. — Junta Superior de Sanidad. — Reglamento.— Aprobación.—Decreto de 1.° de Junio de 1903 de la Secretaría de Gobernación aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad, acordado por ésta en sesión de 26 de Marzo de dicho año, y que según acuerdo de la misma debía regir desde que fuese sancionado por la Superioridad. Se incluye el Reglamento de que se trata. 20

Régimen Provincial.— Consejos Provinciales.— Quorum.— Para los efectos del Quorum que exige el artículo 20 de la Ley Orgánica de los Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos. (Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta.). 14

Régimen Provincial.— Ley Provincial.— Fecha de vigencia.— Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903 sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° del Código Civil que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación ó sea el día cuatro de Abril de 1903 hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales y por tanto sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna. (Doctrina en Resolución Presidencial de 26 de Marzo de 1903.). 108

Régimen Provincial.—Primera Legislatura.—Consejos Provinciales. —Apertura.—La Primera legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla 3.ª de su Ley orgánica. 137

Regimiento número 2.—Guardia Rural.—Incorporación del Escuadrón "C".—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de

18 de Octubre de 1902, y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.) . . 148

Registro.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao.—Departamento de Sanidad.—Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberá registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1°. de Mayo de 1903.) 163

Registro de la Propiedad Intelectual.—Autores.—Obras inscriptas.—Relación alfabética de Autores.—Año de 1903. (Primer semestre.)

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Abadens y Güera Eduardo. . .	Colección de 16 banderas y escudos.	Artístico industrial. . .		Eduardo Abadens y Güera. .	123
" "	Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores. . .	"		" "	123
Alcalde Juan. . .	Lolita. . . .	Novela. . . .		Juan Alcalde. .	123
Audran.	Le Gran Mogol. . . .	Opera bufa.	8	Modesto Boceta.	124
Aurignac, López y Compañía. . .	Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones en cromo 5 colores. . .	Artístico industrial. . .		Aurignac López y Compañía. .	123
Boito.	Mefistófele...	Opera. . . .		. . . . .	124
Castillo Urbano del.	Mamá yo quiero un monono. . .	Habanera. .		Urbano del Castillo.	123
Escobedo y Uma Antonio.	Bolas de Nieve. . . .	Comedia. . .	1	Antonio Escobedo y Uma. . . .	123
Estrugo y Hernández Angel. .	Bandera y estrella de ocho puntos en negro y blanco.	Artístico industrial. . .		Angel Estrugo y Hernández. . .	123

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Falco Francisco Federico.	La Cultura Latina. . .	Revista periódica. . .		Francisco Federico Falco. . .	123
Franchetti.	Asrael. . . .	Opera. . . .	4	. . . . .	124
„	Germania. . .	„	2	. . . . .	124
García, Abadens y Guera Eusebio.	Colección de 16 banderas y escudos en colores.	Artístico industrial. . .		Eusebio García, Abadens y Güera. . . .	123
García López Eusebio.	Colección de 16 barcos de guerra en colores.	„		Eusebio García López.	123
Giordano Umberto.	Andrea Chenier.	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Fedora. . . .	„	3	„ „	124
Halevy.	La Juive. . .	„	5	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Ledón y García, Francisco Félix.	Mecanostenografía Cubana. . .	Folleto. . .		Francisco F. Ledón y García. .	123
Leoncavallo Ruggero.	Bohéme. . .	Opera. . . .	4	Edoardo Sonzogno.	124
„ „	Pagliacci. . .	„	2	„ „	124
„ „	Zazá.	„	4	„ „	124
López Santiago.	Cartón cromo-litográfico para almanaque.	Artístico industrial. . .		Santiago López.	123
Mascagni.	Iris.	Opera. . . .	5	Edoardo Sonzogno.	124
Mascagni Pietro.	Cavallería Rusticana. .	„	1	„ „	124
„ „	L'Amico Fritz. . . .	„	3	„ „	124
Meyerbeer. . . .	El Profeta. .	„	5	„ „	124
„	La Africana.	„	5	. . . . .	124
„	La Estrella del Norte.	„	3	Edoardo Sonzogno.	124
„	Le Pardon de Ploermel. . . : .	„	3	. . . . .	124
„	Los Hugonotes.	„	5	. . . . .	124
„	Roberto el Diablo. . .	„	5	. . . . .	124

REG

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Pichardo Esteban F.	Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo.	123
" "	Plano de la Habana en colores. . .	. . . . .		" "	123
" "	Plano de la Habana en negro y azul	. . . . .		" "	123
Prendes Moré Antonio.	Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores. . . .	Artístico industrial. . .		Antonio Prendes Moré.	123
Ponchielli.	La Gioconda.	Opera. . . .	4	. . . . .	124
Puccini.	Le Villi. . .	"	2	. . . . .	124
"	Manon Lescaut.	"	4	. . . . .	124
"	Tosca.	"	3	. . . . .	124
Valdés de Meneses Esperanza.	Semana del Santísimo Sacramento	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	123
Verdi.	La Forza del Destino. . .	Opera. . . .	4	Modesto Boceta Rodríguez. . .	124
Wagner.	Il Vascello Fantasma. .	"	3	Modesto Boceta.	124
"	Lohengrin. .	"	3	" "	124
"	Tannhauser..	"	3	" "	124

Registro de la Propiedad Intelectual.—Inscripción Provisional á favor de la Sociedad de "Autores Españoles de Madrid".—Año 1903. (Primer semestre.)—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín.	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
" "	Pepita Reyes.	" . . .	2	31 Marzo 1903. .	126

REG

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Briones, Jiménez, Flores García.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

REG

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzoz Fiacro.	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corrín de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

REG

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126

REG

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903 .	126
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126

Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras inscriptas.—Relación alfabética de Obras. (Primer semestre de 1903).

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	
Agrimensura legal de la Isla de Cuba.	Pichardo Esteban F. . .	Científico literario. . .		Esteban F. Pichardo. . . .	128

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Andrea Chenier.	Giordano Umberto.	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Asrael.	Franchetti.	„	4		124
Bandera y estrella de ocho puntas en negro y blanco.	Estrugo y Hernández.	Artístico industrial.		Angel Estrugo y Hernández.	123
Bohéme.	Leoncavallo Ruggero.	Opera.	4	Edoardo Sonzogno.	124
Bolas de Nieve.	Escobedo y Uma Antonio.	Comedia.	1	Antonio Escobedo y Uma.	123
Cartón cromo-litográfico para almanaque.	López Santiago.	Artístico industrial.		Santiago López.	123
Cavallería Rusticana.	Mascagni Pietro.	Opera.	1	Edoardo Sonzogno.	124
Colección de 16 banderas y escudos.	Abadens y Guera Eduardo.	Artístico industrial.		Eduardo Abadens y Güera.	123
Colección de 16 banderas y escudos en colores.	García Abadens y Güera Eusebio.	„	„	Eusebio García Abadens y Güera.	123
Colección de 16 barcos de guerra en colores.	García López Eusebio.	„	„	Eusebio García López.	123
Colección de 20 banderas con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores.	Prendes Moré Antonio.	„	„	Antonio Prendes Moré.	123
Colección de 30 barcos de guerra de varias naciones, en cromo, 5 colores.	Aurignac López y Compañía.	„	„	Aurignac López y Compañía.	123
Colección de 33 banderas y escudos 2ª serie en colores.	Abadens y Guera Eduardo.	„	„	Eduardo Abadens y Güera.	123
El Profeta.	Meyerbeer.	Opera.	5	Edoardo Sonzogno.	124

REG

TITULOS.	AUTORES.	OBRAS.	Actos.	Concesionarios.	Pág.
Fedora.	Giordano Umberto. .	„	3	„ „	124
Germania.	Franchetti. .	. . . . .		124 „	2
Il Vascello Fantasma.	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Iris.	Mascagni. . .	„	5	Edoardo Sonzogno.	124
L'Amico Fritz. .	Mascagni Pietro. . .	„	3	„ „	124
La Africana. . .	Meyerbeer. .	„	5	. . . . .	124
La Cultura Latina.	Falco Francisco Federico.	Revista periódica. . . .		Francisco Federico Falco. . .	123
La Estrella del Norte.	Meyerbeer. .	Opera.	3	Edoardo Sonzogno.	124
La Forza del Destino. . . .	Verdi. . . .	„	4	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
La Gioconda. . .	Ponchielli. .	„	4	. . . . .	124
La Juive. . . .	Halevy. . . .	„	5	Modesto Boceta Rodríguez. . . .	124
Le Gran Mogol.	Audran. . .	Opera bufa.	3	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel. . . .	Meyerbeer. .	Opera.	3	. . . . .	124
Le Villi.	Puccini. . . .	„	2	. . . . .	124
Lohengrin.	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Lolita.	Alcalde Juan.	Novela. . . .		Juan Alcalde. . .	123
Los Hugonotes.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Mamá yo quiero un moneno. . .	Castillo Urbano del. .	Habanera. . .		Urbano del Castillo.	123
Manon Lescaut.	Puccini. . . .	Opera.	4	. . . . .	124
Mecanostenografía Cubana. . .	Ledón y García Francisco Félix. . . .	Folleto. . . .		Francisco F. Ledón y García.	123
Mefistófele. . . .	Boito.	Opera.		. . . . .	124
Pagliacci. . . .	Leoncavallo Ruggero. .	„	2	Edoardo Sonzogno.	124
Plano de la Habana en colores.	Pichardo Esteban F. . .	. . . . .		Esteban F. Pichardo. . . .	123
Plano de la Habana en negro y azul.	„ „	. . . . .		„ „	123

AUTORES.	OBRAS.			CONCESIONARIOS.	Pág.
Roberto el Diablo.	Meyerbeer. .	Opera.	5	. . . . .	124
Semana del Santísimo Sacramento.	Valdés de Meneses Esperanza.	Folleto. . . .		Esperanza Valdés de Meneses	123
Tosca.	Puccini. . . .	Opera	3	. . . . .	124
Tannhauser. . . .	Wagner. . .	„	3	Modesto Boceta.	124
Zasá.	Leoncavallo Ruggero. .	„	4	Edoardo Sonzogno.	124

Registro General.—Policía y Guardas Jurados.—Altas y bajas.—Relación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Cac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procediminto se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remitan. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). . 230

Registros de la Propiedad y Mercantiles.—Impuesto suspendido.—Consejo Provincial de la Habana.—El Consejo Provincial acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto. El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. . . 108

Reglamento.—Higiene Pública.— Infracciones.— Multas.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede

acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Reglamento de Cuarentena (Artículo 1.°).—Inspección de buques.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos del extranjero pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima.). 117

Reglamento de la Guardia Rural.—Derogación parcial de la Orden General número 10 de 1901.—Alistamiento.—Se deroga el párrafo 5.° de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería. Lo derogado disponía que en la Guardia Rural solo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo solo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Reglamento de la Guardia Rural.—Vigencia.—Mientras otra cosa no se disponga continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903 para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903. El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el Servicio. Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto. (Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural.). 148

Reglamento de Policía Municipal de la Habana (artículo 55).—Licencias.—A solicitud del Jefe de Policía de la Habana trasladada por el Alcalde Municipal á la Secretaría de Gobernación para que se autorice á dicha Jefatura para conceder hasta un mes de licencia sin sueldo á los individuos del mencionado Cuerpo, se resolvió por la referida Secreta-

ría, que concediendo á la Jefatura el párrafo 2.° del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo, facultad solo para conceder licencia con medio haber hasta un periodo que no pueda exceder de cinco días, había de estarse á esa disposición; y que aquellos casos en que se comprobara la necesidad imperiosa de licencia por más tiempo del reglamentario, deberán someterse á la resolución de la Secretaría. . . 69

Reglamento de Sanidad.—Infracciones.—Multas.—Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional, en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Reglamento de Serventías (artículo 8.°).—Testigos.—Condiciones.—Apertura de caminos.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual, aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que da salidda á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía." Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que, no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8.° del Reglamento de Serventías. 40

Reglamento Especial.— Prostitución.— Habana.— Casas de tolerancia.—El párrafo (H) inciso 2.° del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. . 6

Reglamento Especial de Higiene (artículo 31).—Médicos internos.—Quinta de Higiene.— Nombramiento.— Ascensos.— Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reuna más méritos no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 220

Reglamento Especial de Higiene.—Casas de lenocinio.—Habana.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. 218

Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana.— Casas de tolerancia.— Licencias.— Fuera de zona.— La Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, está autorizada por el artículo 51 en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. . . . 6

Reglamento General de Higiene (artículo 2.º)—Supervisión.—Secretaría de Gobernación.—En el artículo 2.º del Reglamento General de Higiene se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes, resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas y prevenir los atentados contra la moral pública. (Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial.). 218

Reglamento General para el Servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba.—Prohibición.—Habana.—El párrafo (H) inciso 2.º del artículo 12 del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, que previene no se establezcan casas de prostitución sino dentro de determinadas zonas ó lugares, se refiere á las demás poblaciones de la Isla en que se haya establecido ó establezca el servicio de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Reglamento Especial. 6

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Capítulo I.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los servicios sanitarios de la Isla de Cuba. Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla. El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo. La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y

podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como Ponente deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo. Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior. — Junta Superior de Sanidad. — Inspectores Provinciales. — Obligaciones. — Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias ó inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente, el Inspector procederá , de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en el lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos del 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Oficina.—Negociados.—Denominación.—Los Negociados de la oficina de la Junta Superior de Sanidad serán: Asuntos Generales, Juntas Locales de Sanidad, Estadística y Archivo. Cada Negociado se regirá por instrucciones especiales del Jefe Superior de Sanidad. Capítulo VIII (Artículo 22) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior — Junta Superior de Sanidad.— Presidente.— Jefe de Sanidad.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamentos especiales.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión

para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, la Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobadas por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta, Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste, el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (Artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior. — Junta Superior de Sanidad. — Secretario.— Obligaciones.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma. Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente, firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta por orden del Presidente, y autorizar las cédulas para la citación á Junta de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y el archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad . 209

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Sesiones.—Serán ordinarias y extraordinarias, y tendrán carácter privado cuando así lo acuerde la Junta. Se celebrarán las sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces lo estime el Presidente y cuando lo pidan tres Vocales, uno de ellos efectivo. Para sesión de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis Vocales, tres por lo menos efectivos. Serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales efectivos que asistan, en las sesiones de segunda convocatoria celebradas una semana después de la fecha de la convocatoria. Orden de las sesiones: Lectura del acta, observaciones de ella y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas, dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á

la última sesión ordinaria; y expedientes que se hallen al despacho. Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición. En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera. Se concederá la palabra una sola vez para rectificar. Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente la pondrá á votación entre los Vocales efectivos si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta. Capítulo V (Artículos 9 al 15) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento interior.—Junta Superior de Sanidad.—Vocales.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de Comisiones y Ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma. La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo, de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia. Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva. No se considerará en sesión permanente. No se considerará reunida la Junta, sin la asistencia al menos, de tres de dichos Vocales. Capítulo IV (Artículos 7.° y 8.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad.—Aprobación.—Decreto de 1.° de Junio de 1903 de la Secretaría de Gobernación aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad, acordado por ésta en sesión de 26 de Marzo de dicho año, y que según acuerdo de la misma, debía regir desde que fuese sancionado por la Superioridad. Se incluye el Reglamento de que se trata. 209

Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad. (Artículo 5°).—Subdelegaciones de Veterinario.—Para proveer la vacante de Subdelegado de Veterinaria en el caso de que no exista en la localidad, Veterinario profesional, se cumplirá lo estatuido en el artículo 5.° del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. 9

Reglamentos especiales.—Institutos de Sanidad.—Junta Superior de Sanidad.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, la de Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos re-

lacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejecutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Reincidencia.—Concejal suspenso.—Nueva suspensión.— Asistencia á sesiones.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo no tomó posesión del mismo, se le suspenda nuevamente, y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Reintegro.— Producto de un remate. — Alzada resuelta.— Ayuntamiento de la Habana. — Resolución. — Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. 172

Reivindicación.— Ayuntamiento.— Bienes.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que, por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día.—(Doctrina en Resolución Presidencial) . . 59

Reivindicación.— Bienes y derechos. — Ayuntamiento.— Facultades municipales.—Las facultades concedidas por la Ley á la autoridad municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar sin que por lo tanto, alcance á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un tercero; entendiéndose que dichas facultades se refieren á los casos de usurpaciones recientes que no excedan de un año y un día. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 59

Relación.—Guardas Jurados desde 23 de Junio de 1899.—Registro General.—Secretaría de Gobernación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publi-

cación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dicho Cuerpo de Policía ajustándose á los modelos que se les remiten. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Relación. — Policía Municipal. — Registro General. — Secretaría de Gobernación.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gac. de 23 de Junio 99) que los constituyó y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía ajustándose á los modelos que se les remiten. (Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903.). 230

Relaciones decenales.—Patentes de Sanidad.—Buques inspeccionados.—Sanidad Marítima.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. . . . . —. . . . 57

Religiones.—Asociaciones religiosas.—Investigaciones.—Oficinas del Gobierno.—Datos.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara. Le recomienda que cuando interese datos respecto á Asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. 217

Remate.—Reintegro del producto.—Alzada resuelta.—Ayuntamiento.—Habana.—Se resuelve que el Ayuntamiento de la Habana sin perjuicio de repetir contra el rematador del arbitrio "Ganado de lujo", devuelva el producto del remate de un alambique que fué embargado por éste para cobrarse la cuota correspondiente á unos caballos que no eran propiedad del interesado, el cual deberá ejercitar ante los Tribunales ordinarios el derecho de que se cree asistido para reclamar la cantidad que solicita por indemnización de perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate. . . 172

Remisión de antecedentes.—Secretaría de Gobernación.—Alcaldes Municipales.— Curso.— Circular á los Gobernadores Provinciales para que recuerden á los Alcaldes Municipales el es-

tricto cumplimiento de lo ordenado respecto á que las consultas que hagan y antecedentes que remitan á la Superioridad. sean cursadas por conducto de los Gobiernos respectivos. 129

Remitente.— Telegramas oficiales.—Prevenciones.— Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone, que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose solo el apellido á cargo del remitente ó destinatario en lo general. Las palabras supérfluas y materias que no tengan derecho á ser transmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Remuneración.— Empleados.— Trabajos extraordinarios.— Caso.— Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor de un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se paguen con fondos generales, provinciales y municipales. Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1955 y entre ellas la sexta que dice: Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó conque el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.'' Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional. de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. 115

Remuneración.—Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.° de la Sección Primera de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio. 51

Renuncia presunta.—Concejal electo.—Incompatibilidad.—Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por el para que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desapareci-

do las causas de la incompatibilidad, pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que solo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Reparaciones.— Armamentos.— Guardacostas.— Armería Nacional. —La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio puede entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Reparaciones.— Hospital "Mercedes."— Crédito.— Se concede un crédito de $2,772.29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes." Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales, sus pedidos ordinarios de fondos. Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Reposición de Concejales.—Ayuntamiento de Consolación del Sur. —Expediente de incapacidad.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A. H. y A. F., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionados por el Municipio y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales. La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H. y F. en sus cargos de Concejales. fundándose en que el Gobierno Provincial que fué quien al resolver la alzada, instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruido por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser esa atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo por lo tanto haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales. Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales H. y F. y el Ayuntamiento, tal como la exige el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Representación. — Junta Superior de Sanidad. — Presidente. — El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que

haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3º y 4º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Representaciones teatrales.—Operas.—Protección pecuniaria.—Estado.— Municipios.— Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia en la que manifiesta no tener conocimiento de que el Estado ni los Municipios cubanos, favorezcan pecuniariamente las representaciones dramáticas, de ópera, ó conciertos musicales. 140

República de Méjico.—Procedencias.—Peste bubónica.—Puertos.—Medidas sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para vitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900, con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.º deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.º debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Reses—Carbunclo sintomático.— Propagación.—Medidas.—Sanidad.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Tras-

lación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración, etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Reses.— Importación.— Méjico.—Peste bubónica.— Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la peste bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganados procedentes del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la peste bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que

no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los precptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con peste bubónica. . 43

Reses.—Rastro.—Impuesto de consumo.—Prohibiciones.—Las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902 ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, prohiben gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes. (Doctrina en Resolución Presidencial). . 108

Reses.—Vacuna.—Carbunclo sintomático.—Prevención de epidemia. —Dispone pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dósis de la vacuna que se prepara en Washington en el Departamento de Industria Animal conocida por el nombre de "Blak Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa. . . . . 34 y 46

Reses muertas.—Epizootia.—Cremación.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia existente, no deben entenderse que comprendan á aquéllas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruidas, y esterilizadas por el sistema comprendido en dicha concesión. 39

Residencia.— Inspectores Provinciales.—Junta Superior de Sanidad.—Los Inspectores Provinciales de la Junta Superior de Sanidad, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sanidad, residirán en sus respectivas Provincias é inspeccionarán los trabajos de las Juntas Locales de Sanidad. Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla, investigarán los casos sospechosos de enfermedades epidémicas, pudiendo acompañarse del Veterinario de la Junta. En casos de urgencia y en los que la salud pública corra peligro inminente. el Inspector procederá, de acuerdo con la Junta de Sanidad Local, dando cuenta al Jefe Superior por la vía más rápida. Los Inspectores enviarán al Jefe Superior de Sanidad un informe decenal, otro mensual y otro anual de sus operaciones. También enviarán al Laboratorio de la Isla de Cuba el material patológico necesario para la resolución de los problemas sanitarios y etiológicos que se presenten, y en lugar de su residencia tendrán un pequeño arsenal bacteriológico para hacer su diagnóstico provisional. Capítulo VII (Artículos 18 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Residencia oficial. — Empleados públicos. — Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se en-

cuentra la oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. . 130

Residuos orgánicos.—Animales infestados.— Epizootia.—Habana.—Cremación.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruidas, y esterilizadas por el sistema en dicha concesión. . . 39

Resolución.—Acuerdo.— Ayuntamiento.—Habana.—Cesión de terreno.—Suspensión.—Acordado por el Ayuntamiento de la Habana que por el término de cinco años se cedan gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina, el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la expresada calzada y para la construcción de portales, limitando la concesión gratuita á dos metros, abonándose al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado; acuerdos que suspendió el Alcalde Municipal por estimarlos nulos por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal solo autoriza para vender terrenos sobrantes de la vía pública y no para cederlo gratuitamente. El Gobernador Civil remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que la Presidencia de la República resolviera lo que fuese procedente por estimar que en ella residían las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. La Secretaría de Gobernación devolvió los expedientes al Gobernador Civil significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podrá resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si no lo solicitaba el Ayuntamiento. Remitido el asunto nuevamente á la Secretaría de Gobernación ratificándose el Gobierno Civil. por entender que esos acuerdos del Ayuntamiento necesitaban la aprobación de la Presidencia, ésta resuelve que no ha lugar á entrar á conocer de la petición que hace el Gobernador, y que éste está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los repetidos acuerdos dictó el Alcalde Municipal, fundándose la resolución presidencial en que el asunto está sometido á la Corporación Municipal por la Ley y es materia reglamentada por las ordenanzas de construcción del Término y que incumbe al Gobernador Civil resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos dictada por el Alcalde. 193

Resolución consentida.—Cumplimiento.—Construcción de una zan-

ja.—Ayuntamiento de Colón.—Resolución presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento puesto que no utilizó los recursos que, en caso de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Resolución de apelaciones.—Documentos.—A las apelaciones que se deducen ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que hayan dictado la providencia recurrida; en cuya virtud la resolución del Gobernador que conoció de un recurso de alzada sobre incapacidad de dos Concejales no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento para declarar dicha incapacidad. (Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903.). 82

Resolución de la Secretaría de Gobernación.—Consejos Provinciales.—Primera legislatura.—Comienzo.—La primera legislatura de los Consejos Provinciales, comenzó el día en que celebraron la sesión á que se refiere la regla 3.ª de su Ley orgánica. 137

Resolución definitiva.—Ayuntamiento de Colón.—Recurso de queja.—Resolución presidencial por la que declara sin lugar el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Colón contra providencia del Gobernador Provincial que le negó curso á la alzada que estableció contra otra providencia del mismo Gobernador conminándole al cumplimiento de anteriores resoluciones, con motivo del convenio que celebró el Ayuntamiento con el señor Patricio Oyarzábal, respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto del alambique de dicho señor á cambio del terreno que éste cedió al Municipio para prolongar una calle. Se funda la resolución en que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada el Ayuntamiento está obligado á acatar y cumplir lo que se ha ordenado. Declara también que no pueden ser objeto de nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayunta-

miento puesto que no utilizó los recursos que, de no estar conforme, le ofrecían las leyes. 89

Resoluciones administrativas.— Recurso de alzada.— Plazo.— Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establece el R.D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 157

Resoluciones de Autoridades gubernativas.—Recurso.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría, de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo Dr. en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana. Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las Autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, solo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 92

Resoluciones gubernativas.—Recurso de alzada.—Plazo.—Todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante la Autoridad que haya dictado la resolución contra la que se recurre conforme lo establece el R. D. de 23 de Septiembre de 1888. (Doctrina en Resolución Presidencial.). 157

Retención.—Función teatral.—Producto.—Derechos de propiedad.—Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de propiedad intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada, y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. 19

Retreta.—Formación.—Cuerpo de Artillería.—Uniforme.—Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de completo uniforme. (Orden General número 3 de 1903 del Cuerpo de Artillería.). 55

Retribución.—Comisión para el estudio de la epizootia.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los Doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al Dr. Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Schweyer, diez

Pág.

Sanidad.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao. —Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la muulta correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Sanidad.—Muermo y Tuberculosis.— Animales sospechosos.—Inoculación.—Establo.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. 159

Sanidad.—Muermo y tuberculosis del ganado.—Habana.—Comisión Especial.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión; y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Sanidad.— Orden 66 de 1901.—Artículo 8.°—Inspección.— Caballos enfermos.—Multa.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto. Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa.). 143

municiones, equipo, vestuario y cantidad para alimentación de las clases y guardias los proveerá el Estado. Para cada clase ó guardia se consignan: para ración diaria, veinte y cinco centavos; para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año; para una capa de agua, diez pesos al año; para dos pares de polainas, cuatro pesos al año; para tres pares de zapatos, seis pesos al año; para dos sombreros, tres pesos al año. (Ley de 18 de Octubre de 1902.). . 164

S

Sacrificio de animales.—Establo de Observación Sanitaria.—Habana. — El Administrador del Establo de Observación Sanitaria, remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. . . . 17

Sacrificio de animales muermosos.—Sanidad.—Indemnizaciones.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de indemnizaciones por animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901, artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Sala de Pensionistas. — Hospital número Uno. — Instalación.—Se confirma por la Secretaría de Gobernación el acuerdo del Departamento de Beneficencia que autorizó la instalación de una Sala de Pensionistas en el Hospital número Uno y el crédito de $201.80 para su instalación. 79

Sala especial.—Casa de Salud.—Santiago de Cuba.—Colonia Española.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba, se llenen además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes: Habilitar una sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla. Dotar al establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las salas en casos necesarios. Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Saldo.—Juntas Provinciales de Instrucción Pública.—Tesorería General.—El saldo de $21,595.30 cts. que reconoce el Banco Español de la Isla, á favor de las Juntas Provinciales de Ins-

trucción Pública, por virtud del contrato celebrado con el Gobierno Español, por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública, se ordena sea ingresado en la Tesorería Central á reserva de examen y comprobar las liquidaciones y darle el destino correspondiente, habiéndosele negado á dicho Establecimiento bancario el deducir de esa cantidad el importe de la que por anticipo le adeudan otros Ayuntamientos de la provincia de la Habana, sin perjuicio de las acciones que puedan asistirle para reclamar á los Municipios deudores. 76

Salida.—Defunción.—Dementes.—Hospital de Enajenados.—Se dispone que el Superintendente del Hospital de Dementes (Mazorra) siempre que salga un recluido del Establecimiento, ó fallezca, lo participe á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Beneficencia, expresando sus generales, fecha de la salida ó defunción y la Autoridad judicial que acordó su reclusión. 181

Salida de botes. — Artillería. — Pescantes de la Punta y del Morro. — Los botes del Cuerpo de Artillería saldrán del Pescante de la Punta á las 7, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 a. m. y 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 p. m., y del Pescante del Morro á las 7 y 30, 8 y 30, 9 y 30, 10 y 11 y 30 a. m. y 12 y 30, 1 y 30, 2 y 30, 3 y 30, 4 y 30, 5 y 30, y 6 y 30 p. m. Fuera de las horas señaladas no podrán utilizar el bote sino los Oficiales y los alistados que vayan de servicio debiendo el botero llevarlos y volver al lugar de donde tenga que salir á las horas ya fijadas. Ninguna persona podrá utilizar el bote á menos que esté autorizada por la Oficina. (Orden General número 9 de 1903.). 162

Salida de buques.—Cuarentena.—Inspección.—Assistan Surgeon del U. S. & M. H. S.—Los Oficiales americanos no inmunes pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima, comunicar á la Secretaría de Gobernación, los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Salubridad.— Terrenos.—Sobrantes.—Vía pública.—Enajenación.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880, los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. 57

San Antonio de los Baños.—Hospital.—Subvención suprimida.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903, de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana clausurándose aquel Hospital. (Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

San Isidro (calle).—Zona de tolerancia.—Prostitución.—Habana.—La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana queda fijada en las siguientes calles:—Desamparados en toda su extensión. Egido desde Paula hasta Picota. Picota desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana entre San Isidro y Desamparados, y el callejón O'Farrill en toda su extensión. Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Valazco y Fundición en toda su extensión. No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

San José de las Lajas.—Ayuntamiento.—Cesantía de Médico Municipal.—Recurso de alzada.—Resolución.—Se revoca la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas declarando cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua al Dr. C. E. por abandono de destino: fundándose la revocación en que la separación del Dr. E. no puede estimarse como acto libre del Ayuntamiento, puesto que la fundó en irregularidades en el desempeño de su destino cargos que no aparecen comprobados en el expediente, y en que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada. (Resolución Presidencial de 11 de Marzo de 1903.). 74

San Lázaro (Hospital).—Habana.— Secretario.— Nombramiento.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta, para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R. el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la institución. En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza. Se funda la resolución en que el nombramiento del señor A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento. 65

San Lázaro (Litoral).— Habana.— Baños de mar.— Clausura.—Demolición.—Prohibición.—Se prohibe la erección de baños de

mar en todo el litoral de San Lázaro, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara y se acuerda la clausura y demolición de los establecimientos de aquella clase existentes en dicho litoral. 14

San Lázaro—Litoral.—Habana.—Baños de mar. — Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro en la Habana dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar, se extiende al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales número Uno y Nuestra Señora de las Mercdes. 80

Sanatorio de Tuberculosos.—Reglamento interior de la Junta Superior de Sanidad.—Reglamento especial.—El Laboratorio de la Isla de Cuba, la Comisión para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, la de Higiene Especial de la Prostitución, el Sanatorio de Tuberculosos, los Hospitales de enfermedades infecciosas, la Comisión de Vacuna y demás Institutos análogos relacionados con la salud pública, se regirán por los Reglamentos especiales que dicte la Junta Superior de Sanidad, aprobados por el Poder Ejcutivo. Capítulo IX (Artículo 23) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sancti Spíritus.—Alcalde.—Multas.—Infracciones.—Ley Municipal. — Ordenanzas Municipales.— La Secretaría de Gobernación evacua consulta del Alcalde Municipal de Sancti Spíritus en el sentido de que la Orden 213 de 1900 no deroga las facultades que tienen los Alcaldes de imponer gubernativamente las multas señaladas en la Ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y Bandos que publiquen, en harmonía con las atribuciones que á aquéllos les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. 182

Sancti Spíritus.— Ayuntamiento.—Subvención.— Servicio sanitario. —Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario municipal. (Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903.). 106

Saneamiento.—Cárdenas.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Saneamiento.—Habana.—Alcantarillado y pavimentación.—Ayuntamiento.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company" (La Mac Givney y Rokeby, Compañía

tos como sospechosos de estar infestados con peste bubónica. 43

Sanidad Marítima.—Importación de ganado.—Puertos de Méjico.—Patente.—Se modifica el artículo 5.° del Decreto Presidencial número 74 de 10 de Junio de 1903, disponiéndose que dicho Decreto surta sus efectos diez días después de publicado, conforme dispone el artículo 3.° de la Orden 122 de 1900, en las oficinas de los Cónsules de Cuba en los puertos en donde los hubiese establecidos y suprimiéndose dicha publicación en las oficinas de los Cónsules de los Estados Unidos como se prevenía en el referido Decreto; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación en la Patente de los buques que dentro de ese término se dirijan á los puertos de esta Isla, pues constituida la Representación Consular de Cuba en los puertos de Méjico que sostienen mayor tráfico mercantil de ganado con esta Isla se estima suficiente la publicación del referido Decreto en dichos puertos. (Decreto Presidencial número 90 de 1903). . . 234 y 237

Sanidad Marítima.—Jefe.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903.). 80

Sanidad Marítima.—Junta Superior de Sanidad.—Secciones.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades Infecciosas, Estadística y Legislación. Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta, Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad. El fin primordial de las Secciones, será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta. Capítulo VI (artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sanidad Marítima.—Méjico (Progreso y Tampico).—Médicos.—Consulados.—Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. . . 20

Sanidad Marítima.—Patentes de Sanidad é inspección de buques.—Estados decenales.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad expedidas y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de la Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Sanidad Marítima.—Peste Bubónica.—Méjico.—Comisión Especial.

vidad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa; que se dé traslado de la comunicación de la Junta Superior y de este Decreto al Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y que se dirija circular á los Gobernadores Provinciales que contengan las medidas preventivas propuestas por la Junta y las demás que se estimen necesarias para combatir la epidemia del ganado. . . . . 34 y 46

Sanidad.—Cárdenas.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Sanidad.— Cementerio "Eugenia Marx."— Alquizar.— Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad que se denominará "Eugenia Marx" del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del cementerio en las mejores condiciones de higiene y embellecimiento, pudiendo destinarse no más de una cuarta parte del terreno para su venta en lotes para familias. La Junta elegirá de su seno al Presidente y determinará los casos en que sean enterrados gratuitamente los pobres de solemnidad. 52

Sanidad. — Comisión de Enfermedades Infecciosas. — Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad. Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Sanidad.—Comisión de epizootia. — Creación y formación. — A propuesta de la Junta Superior de Sanidad se crea transitoriamente una Comisión para el estudio de la enfermedad reinante en el ganado, que se denominará "Comisión de Epizootia", nombrando para componerla á los doctores Julio San Martín y Juan N. Dávalos y como Ayudante al Dr. Ernesto Cuervo; los dos últimos como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba, debiendo el primero asumir la dirección de los asuntos relacionados con los trabajos que

bidamente acreditados en el extranjero serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.° del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de Peste Bubónica), tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en harmonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba. (Decreto Prscidencial de 10 de Junio de 1902.). . 225

Sanidad Municipal.—Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Subvención. —Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario municipal.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Sanidad Municipal.—Ayuntamiento de Santa Clara.—Subvención. —Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Sanidad y limpieza.—Ayuntamientos.—Subvención del Estado.—El Estado continuará abonando á los Municipios que están subvencionados los créditos que reciben para gastos de sanidad y limpieza.—(Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Sanidad y limpieza.—Municipio.—Subvención del Estado.—El Estado continuará abonando á los Municipios que están subvencionados los créditos que reciben para gastos de sanidad y limpieza.—(Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Santa Clara.—Alistamiento.—Guardia Rural.—Comisión.—Aspirantes.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural, que se establecerán una en cada capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo entre los Jefes y Oficiales del mismo.—Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo dentro del término que se señale.—El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años.—Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años, si antes no fueren separados por Autoridad competente.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de

que se trasladen á los lugares oportunos, y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia y para que pague los gastos que ocasione la Comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. . . . 20

Sanidad.—Enfermedades infecto-contagiosas.—Médicos y Comadronas. — Parte. — Los Alcaldes Municipales adoptarán las medidas que estimen procedentes á fin de que los Médicos y Comadronas de sus respectivos Términos observen las instrucciones que se citan: —1.° Participarán al Jefe de Sanidad todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon. Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Grippe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Sarampión Alemán (Rotheln), Varicelas, Beri-beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), Fiebre infecciosa, Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.° y 3.° incurrirá en multa. 183

Sanidad.—Epizootia.— Ganado vacuno.— Comisión facultativa.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión á los dos Médicos y un Veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno y cinco pesos, en iguales condiciones al auxiliar de la comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los Médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Sanidad.—Epizootia.—Cremación de reses.—Habana.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia existente, no deben entenderse que comprendan á aquellas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema comprendido en dicha concesión. (1903.). 39

Sanidad.—Ganado vacuno.—Carbunclo sintomático.— Medidas Preventivas.— Infracciones.— Penalidad.— Dispone que por los

que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron.—Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del referido Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar, como se consignó en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 31

Santa Clara.—Caibarién.—Ayuntamiento.—Concejal.—Incompatibilidad.—Quien al ser elegido Concejal desempeña un destino incompatible con aquel cargo, y continúa desempeñándolo, sin optar expresamente por él para el que fué elegido, debe entenderse que renuncia éste, no siendo suficiente para recuperar su condición de Concejal, el que acuerde el Ayuntamiento, en sesión transferida, darle posesión del mismo por haber desaparecido las causas de la incompatibilidad; pues ese acuerdo equivaldría á una nueva elección que sólo puede ser tomado con asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales del Ayuntamiento. 24

Santa Clara.—Camajuaní.—Ayuntamiento.—Empréstito.—Acueducto, Mercado y Alumbrado.—Las votaciones efectuadas en Camajuaní para aprobar un Empréstito de $350,000 con destino á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un mercado de abasto, no tuvieron censo electoral en que fundarse, por no ser apropiados al caso los que se formaron durante el régimen interventor para las distintas elecciones que allí se efectuaron. 37

Santa Clara.—Cienfuegos.—Ayuntamiento.—Camino de San Mateo.—Expediente.—Resolución de la Secretaría de Gobernación en el expediente incoado con motivo de la apertura del camino real de San Mateo, en el Término Municipal de Cienfuegos, declarando improcedente el requerimiento de inhibición al Juez Municipal de Cumanayagua, que dictó sentencia en el interdicto promovido por el dueño de la finca que atraviesa el camino, amparándole en la posesión. Se declara, además, que la Secretaría no puede intervenir, como lo solicitó el Alcalde Municipal de Cienfuegos, en lo que respecta á la Administración de Justicia, ya que, de los antecedentes del asunto, no resulta que se hayan invadido las atribuciones de la Administración pública, y que, el Ayuntamiento debe

prohibitiva.—Se pide informe al Jefe del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de aclarar el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijando el límite de la zona prohibitiva, para la construcción de baños de mar, en la Habana. 64

Sanidad.—Jefatura del Servicio de Sanidad de la Isla de Cuba.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen. Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad. Capítulo II (Artículos 3.° y 4.°) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sanidad.—Jefe.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos relacionados con el servicio de Sanidad Marítima. (Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903.). 80

Sanidad.—Junta Local de Sanidad.—Santiago de Cuba.—Jefatura.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902 que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aún cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el Ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del puerto, formase

yan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . 26

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Jefatura de Sanidad Local.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntaminto de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902, que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. . . 153

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Nueva suspensión de un Concejal.—Corrección.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Pesas y Medidas.—Cobro improcedente.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que

Sanidad.—Médicos y Parteras.—Habana, Guanabacoa y Marianao. —Todo profesor médico y las Parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad. Comunicarán sus cambios de domicilio. La infracción de estas disposiciones será penada con la muulta correspondiente que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad. (Circular del Jefe de Sanidad de 1.° de Mayo de 1903.). 163

Sanidad.—Muermo y Tuberculosis.— Animales sospechosos.—Inoculación.—Establo.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para extinción del muermo y tuberculosis del ganado si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de Observación. 159

Sanidad.—Muermo y tuberculosis del ganado.—Habana.—Comisión Especial.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión; y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Sanidad.— Orden 66 de 1901.—Artículo 8.°—Inspección.— Caballos enfermos.—Multa.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T. como aplicación del artículo 8.° de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.° de la orden referida por la íntima relación que guarda con el artículo 4.° de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia veterinaria. Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate. (Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes: Cuarto. Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad. Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades. Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los Veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa.). 143

toda su fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900; en este concepto, deben entenderse legalizados los contratos á que se refiere el Ayuntamiento de Jiguaní, entendiéndose que los beneficios de la Ley alcanzan á los poseedores de dichos terrenos sean ó no forasteros, y no pudiéndose prescindir de la mensura de los mencionados terrenos dados á censo, porque los censatarios no deben poseer mayor cantidad que la convenida con el Ayuntamiento y porque no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la Ley Hipotecaria; que si aquellas concesiones exceden de la cantidad que fija la Ley de Contratos, habían de reservarse á los actuales poseedores de hecho todos los beneficios que les reservó la resolución de 7 de Noviembre de 1900; y que á virtud de lo convenido en el contrato autorizado con el señor Enrique de Mesa en 12 de Septiembre de 1902, deberían armonizarse todos los intereses con los que esté relacionado el asunto tratado. 200

Santiago de Cuba.—Callejón "El Sucio."—Enajenación.—Expediente.—Refiriéndose á la enajenación del callejón "El Sucio", promovida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, y sin entrar á discutir el fondo del asunto, por tratarse de un caso sobre el cual pueden interponerse recursos en la vía gubernativa, se hace presente á dicho Ayuntamiento cuál es la legislación de carácter administrativo, aplicable á la materia expresada. 57

Santiago de Cuba.—Casa de Salud.—Colonia Española.—Establecimiento.—Requisitos.—Se dispone que para el establecimiento de una Casa de Salud de la Colonia Española, en las afueras de Santiago de Cuba, se llenen, además de los requisitos prevenidos en el Reglamento para las Casas de Salud, los siguientes:—Habilitar una sala especial alambrada á prueba de mosquitos, para aislar en ella á los palúdicos y sospechosos de fiebre amarilla.—Dotar al establecimiento de una estufa de desinfección para proceder á la esterilización de las ropas y de las Salas en casos necesarios.—Y que, la Junta Local de Sanidad haga las demás recomendaciones necesarias para colocar el referido establecimiento en verdaderas condiciones higiénicas. 138

Santiago de Cuba.—"Comisión de Enfermedades infecciosas."—Miembros.—Nombramientos.—Se crea en la ciudad de Santiago de Cuba una "Comisión de Enfermedades Infecciosas" compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad.—Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Santiago de Cuba.—Holguín.—Hospital.—Herencia vacante.—Entrega.—Se dispone por la Secretaría de Gobernación que los bienes dejados á su fallecimiento por don Modesto Blanca, de que ha sido declarado heredero el Estado, sean entrega-

necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.). . . . 71

Sanidad.—Peste bubónica.—Fiebre amarilla.—Procedencias de Méjico.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900, con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Sanidad — Reglamento.— Infracciones.— Multas.— Efectividad.— Resuelve exposición del Alcalde Municipal de Pinar del Río, en la que solicita que las multas por infracción del Reglamento de Higiene y del de Sanidad, se hagan efectivas por el procedimiento correccional; en el sentido de que no se puede acceder á esa pretensión, porque cualquier reforma de la Ley Municipal vigente, compete única y exclusivamente al Congreso de la República. 46

Sanidad.—Sacrificio de animales muermosos.—Indemnización.—Habana.—A consulta del Presidente de la Comisión para extinción del muermo y la tuberculosis, respecto á si es legal el cobro de animales muermosos sacrificados, cuando son propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, se contestó por la Secretaría de Gobernación que la Orden 166 de 1901 artículo 70, no hace distinción alguna para los efectos de indemnización al propietario de un animal sacrificado, siempre y cuando se haya presentado espontáneamente á la Comisión ó sus agentes. 96

Sanidad.—Santiago de Cuba.—Casa de Salud.—Colonia Española.—Requisitos.—Se dispone que para el establecimiento de una

nalmente á los miembros del Tribunal ó persona encargada de recibirlos.—El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20.—Cada miembro del Tribunal calificará por separado y dentro del límite marcado para cada materia y caso.—(Orden General número 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). . . . . : 112

Sargentos.—Guardia Rural.—Infantería.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Sargentos de Infantería de la Guardia Rural disfrutarán del haber anual de trescientos sesenta pesos. 164

Sargentos.—Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—En todos los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Habana, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos que tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior y que se encuentren comprendidos entre los aprobados en la promoción más antigua.—(Resolución del Secretario de Gobernación, á consulta.—Marzo 6 de 1903). 63

Sección de Higiene Especial.—Habana.—Policía Municipal.—Cooperación.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene especial y á la policía de este ramo los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. . . . 55

Secciones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los Servicios Sanitarios de la Isla de Cuba.—Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla.—El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo.—La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios, y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como ponente, deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo.—Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Secciones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco Secciones denominadas: Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades Infecciosas, Estadística y Legislación.—Cada Sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo,

ción.—Cuarentena.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria los Médicos de puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan. Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.° del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba. El artículo é incisos citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada por el Oficial de Cuarentena los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto. (Circular número 16 de 1903 de Sanidad Marítima). 117

Sanidad Marítima. — Buques de guerra. — Entradas en puerto.— Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, informando que á los barcos de guerra procedentes de puertos extranjeros se les exige Patente de Sanidad, eximiéndoles de la escrupulosa y detenida visita de inspección que invariablemente se hace á los barcos mercantes, mediante palabra de honor, jurada, dada por el Oficial Médico de á bordo sobre el estado sanitario del buque usándose ese procedimiento por considerar á los barcos de guerra comprendidos en la disposición general que contiene el artículo 1.° de la Orden 122 de 1902. 214

Sanidad Marítima.—Importación de ganado.—Peste Bubónica Puertos infestados.—Para evitar la propagación de la Peste Bubónica, de acuerdo, con lo preceptuado en el artículo 7.° de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando en el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la Peste Bubónica. Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba. Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganados y mercancías para Cuba considerándose dichos puer-

caides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza.—La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno.—Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para que previa investigación informe á la Secretaría de cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores, por los conceptos que los haya, y los que por error ú omisión se hubiesen consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaides Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Secretaría de Gobernación.—Circular á los Gobernadores Provinciales.—Informe mensual.—Administración general.—Los Gobernadores Provinciales enviarán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. 18

Secretaría de Gobernación.—Comisiones de Enfermedades Infecciosas en Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Nombramientos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas", compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad.—Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. 190

Secretaría de Gobernación.—Demandas judiciales á los Ayuntamientos.—Sentencias.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente por créditos de naturaleza administrativa, vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación, con todos los antecedentes del caso.—En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca..—En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112

—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Sanidad Marítima.—Procedencias de Méjico.—Peste Bubónica.—Fiebre Amarilla.—Medidas Sanitarias.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone: Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos en el que se consigne que durante los últimos diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste. Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de las disposición anterior, la declaración del Capitán. Para las mercancías, ganados, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfestados antes del embarque. Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900, con la modificación de que el certificado á que se refiere su párrafo 4.° deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.° debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos.". 120

Sanidad Marítima.—Puerto de la Habana.—Desinfección.—Barcos de los Estados Unidos.—Comunicación del Secretario de Gobernación al de Estado y Justicia, trasladando informe de la Junta Superior de Sanidad sobre el envío á la Habana de un Inspector nombrado por las Autoridades del Estado de Alabama, para hacer por su cuenta las desinfecciones, en el sentido de que éstas ha de entenderse que se refieran solamente á buques de los Estados Unidos que salgan del puerto de la Habana, para los de aquellos Estados, por lo que, no le es posible á la Junta expresada proponer á la Secretaría de Gobernación la adopción de ninguna medida para oponerse al funcionamiento de dicho Inspector puesto que ese trabajo sanitario se practicará por los extranjeros en territorio propio cual son sus barcos. 208

Sanidad Marítima.—Puertos infestados.—Fiebre amarilla, viruela, peste bubónica.— Cuarentena.— Pasajeros.— Certificados.— Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba de-

préstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 131

Secretaría de Gobernación.—Higiene Especial.—Supervisión.—Por la Secretaría de Gobernación se comunica al Presidente de la Comisión de Higiene Especial que al demarcarse la zona de tolerancia se persiguió un fin moral cuyo propósito quedaría incumplido si la Comisión concediera autorizaciones para establecer nuevos burdeles en las antiguas zonas, aunque sea llenando los requisitos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento Especial, y que la Comisión está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que no solo ha de vigilar por la observancia de los Reglamentos, sino suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos. . . 218

Secretaría de Gobernación.—Incapacidad de Concejales.—Expedientes.—Resolución.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar las incapacidades de sus Concejales, no debiendo entender de ellas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllas.—(Doctrina invocada en resolución del Presidente de la República de 20 de Marzo de 1903). 82

Secretaría de Gobernación.—Inspección de Cárceles.—Provincia de la Habana.—Dispone que lo establecido en la Circular de 25 de Mayo de 1903, respecto á la inspección periódica por el Gobierno de la Provincia de la Habana ó delegado que designe, y por los Alcaldes Municipales respectivos, de los ingresos por todos conceptos que tengan las Cárceles de la Provincia, debe entenderse sin perjuicio ó menoscabo de las facultades del Inspector de Cárceles de la Secretaría de Gobernación, J. Rogelio del Castillo, que con el carácter de tal practicará no sólo esa inspección, sino la general de los Establecimientos 216

Secretaría de Gobernación.—Junta Superior de Sanidad.—Dependencia.—La Junta Superior de Sanidad actuará como una dependencia de la Secretaría de Gobernación. 3

Secretaría de Gobernación.—Orden público y policía.—Ocurrencias.—Alcaldes Municipales.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). 230

Secretaría de Gobernación.—Personal.—Creación y amortización de plazas.—Haberes.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación, amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial, con $800, una de las plazas de escribientes y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600, para que surta todo efecto desde el 1.º de Mayo de 1903. . . 157

Secretaría de Gobernación.—Policía y Guardas Jurados.—Relacio-

buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170.—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Santa Clara.—Asociaciones religiosas.—Gobierno Provincial.—Informes.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Gobernador Provincial de Santa Clara.—Le recomienda que cuando interese datos respecto á asociaciones religiosas, se evite de todo punto solicitarlos de las propias comunidades, pudiéndose aprovechar los que existan en las Oficinas del Gobierno ó Ayuntamientos de la Provincia y practicar además las investigaciones privadas oportunas. 217

Santa Clara.—Ayuntamiento.—Subvención.—Servicios sanitarios.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al servicio sanitario municipal, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Santa Clara.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Empréstito.—Subasta.—Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903, que en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación.—Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria, en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito.—El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa

Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio, 1899), que los constituyó, y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se les remitan.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). . . 230

Secretario de Gobernación.—Sanidad.—Muermo y tuberculosis.—Ganado.—Comisión Especial.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, serie de 1901, para conocer en lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Secretario.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma.—Son sus obligaciones: redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los acuerdos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente, y autorizar las cédulas para la citación á junta de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5 y 6 del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Secretario.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los Servicios Sanitarios de la Isla de Cuba.—Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla.—El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo.—La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios, y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente, ó designar al individuo de la misma que, como ponente, deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo.—Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . . 209

Secretario-Consultor.—Hospital de San Lázaro (Habana.)—Cargo retribuído.—Supresión.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario-Consultor de la misma Junta, para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R., el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la

situación económica de la institución.—En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario-Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza.—Se funda la resolución en que el nombramiento del Sr. A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional, por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Secretaría de Instrucción Pública.—Escuela de Artes y Oficios (Habana.)—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Secretaría del Despacho.—Telégrafo.—Uso.—Redacción de telegramas oficiales.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho, que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario, en lo general.—Las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis, se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Secretario.— Ayuntamiento de Guanabacoa. — Pago de deuda. — Acuerdo.—Alzada interpuesta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento, relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores.—Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto, es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que si entendía que éste había procedido con incompetencia, sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse, puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Mu-

yan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . .

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Jefatura de Sanidad Local.—Alzada resuelta.—Resolución del Presidente de la República declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Ayuntaminto de Santiago de Cuba, contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre de 1902, que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad del citado Ayuntamiento en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad Local la Orden 159 de 1902. Se funda en lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, al organizar la Junta Local de Sanidad, debió haber prescindido del Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer la Presidencia de la referida Junta y á devengar sueldo, y según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; en que las comisiones que de su seno nombren los Ayuntamientos son de carácter esencialmente consultivo; en que, una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió estimar como Jefe de Sanidad del Municipio el que desempeñase el cargo de más categoría en el ramo de Sanidad y designarlo para que, con el Jefe del Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto, formase la Junta Local de Sanidad. Se funda también la resolución en que los acuerdos del Ayuntamiento citado nombrando Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriendo al nombrado la supervisión de los servicios sanitarios del Término carecen de validez legal, en atención á que, los Ayuntamientos no pueden delegar funciones que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que tienen á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos, y una vez constituida dicha Junta quedaba bajo su dirección la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento. . . 1

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Nueva suspensión de un Concejal.—Corrección.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo, no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 1

Santiago de Cuba.—Ayuntamiento.—Pesas y Medidas.—Cobro improcedente.—Es improcedente el cobro que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba trató de hacer al Administrador de la Aduana de aquel puerto, por contraste de pesas y medidas, porque los bienes del Estado no pagan derechos y los de que

solución en que, segregado del Término Municipal de Colón el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza, y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Senado.—Segunda Legislatura de 1902.—Término.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la Legislatura en curso. 81

Sentenciados.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. —Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Sentenciados.—Presidio.—Visitas.—Sexo femenino.—El Jefe del Presidio no permitirá á las personas del sexo femenino visitar las galeras ó departamentos en que se encuentren los penados, y cuando el cargo oficial que tenga la persona de aquel sexo, (sea cubana ó extranjera), amerite, á su juicio, hacer una excepción, solicitará autorización para ello á la Secretaría de Gobernación. 81

Sentencias.—Artillería.—Consejos de Guerra.—Multas.—Las multas que en un mes se impongan como sentencia, ya sean por Consejo de Guerra ó por juicios sumarios del Cuerpo de Artillería, no excederán de la mitad del sueldo que tenga el sentenciado en el mismo mes.—(Orden General núm. 10 de 1903, del Cuerpo de Artillería). 186

Sentencias.—Ayuntamientos condenados judicialmente.—Ejecución. —Procedimiento.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente por créditos de naturaleza administrativa vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación con todos los antecedentes del caso.—En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca.—En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112 de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida.—(Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). 137

Sentencias.—Guardia Rural. — Alistamiento. — Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21

años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. —Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Sentencias.—Tribunales extranjeros.—Condenados.—Cárceles.—Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita, cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen. Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros ni por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Separación.—Empleados.—Ayuntamientos.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta, no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 74

Separación.—Secretario-Contador.—Ayuntamiento de Gibara.—Alzada.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara, que le separó del cargo de Secretario-Contador.—Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, lo cual sólo es necesario cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Separación de cargos.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21

dos al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Holgín, para incremento del capital de dicha Institución.—(Resolución de 8 de Junio de 1903). 221

Santiago de Cuba.—Red Telefónica.—Ferrocarril.—Telégrafos y Teléfono.—Solicitud denegada.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril, se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud, por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida, contra los que sólo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Santiago de Cuba.—Planta eléctrica.—Autorización.—Se autoriza á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, para que una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de Santiago de Cuba los permisos necesarios, hagan la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en aquella ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 31

Sargento.—Guardia Rural.—Caballería.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Sargento de Caballería de la Guardia Rural, disfrutará del haber anual de trescientos ochenta y cuatro pesos. 164

Sargento escribiente.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—Los Sargentos escribientes de la Guardia Rural, disfrutarán del haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 164

Sargentos.—Artillería.—Exámenes.—Calificaciones.—En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y registro y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase deba tener, según su grado y empleo.—Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del Capitán Ayudante, para su aprobación.—Los exámenes serán por escrito, y cada individuo, después de contestada una materia, firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará perso-

SER Pág.

Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesita para el servicio.—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República.—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 139

Servicio de correspondencia.—Isla de Pinos.—Aumento.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos, y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Servicio de Guardacostas.—Armamento.—Reparaciones.—Armería Nacional.—La Secretaría de Gobernación comunica á la de Hacienda haber ordenado al Jefe de la Armería Nacional las reparaciones del armamento del Servicio de Guardacostas, y que el Jefe de este servicio puede entenderse para ello con el de la Armería; pudiendo utilizarse también, en casos necesarios, algún armamento del que existe ya compuesto en la referida Armería. 129

Servicio de Guardacostas.—Empleados.—Asistencia médica oficial.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Servicio de Higiene Especial.—Habana.—Jefatura.—Provisión del cargo.—Concurso.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo doctor en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana.—Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no puedan modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, sólo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. . . . 92

SER Pág.

Servicio de Higiene Especial.—Policía Municipal.—Habana.—Cooperación.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. . . . 55

Servicio de Higiene Especial.—Quinta de Higiene (Habana.)—Médicos internos.—Nombramiento.—Ascensos.—Para la provisión de las plazas de Médicos internos de la Quinta de Higiene ha de atenerse la Comisión de Higiene Especial á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Especial, en el que no se establece clasificación alguna entre los mismos; y para el ascenso de dichos Médicos, darse la preferencia al más antiguo y en igualdad de circunstancias al que reúna más méritos, no debiendo mediar entre la fecha en que se provea en propiedad cualquiera de las plazas de carácter técnico del servicio en la Habana y la en que ocurra la vacante, sino el tiempo preciso para hacer la convocatoria, y darse cuenta á la Secretaría de Gobernación de todas las alteraciones del personal.—(Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial). . . 220

Servicio de la Guardia Rural.—Caballos inutilizados.—Pérdida.—Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe, hasta cubrir su coste.—Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado, pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo, serán de cuenta de éste.—El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Servicio de la Guardia Rural.—Distribución de Jefes.—Mientras otra cosa no se disponga, continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes, Circulares y disposiciones vigentes hasta el 18 de Abril de 1903, para el Cuerpo de la Guardia Rural, excepto en lo que se opongan á las leyes de 18 de Octubre de 1902 y 12 de Marzo de 1903.—El Escuadrón "C" queda incorporado al Regimiento número 2, para todo lo que se relacione con el servicio.—Publica la distribución de Jefes y Médicos del Cuerpo y contiene instrucciones para el cumplimiento de todo lo dispuesto.—(Orden General número 10 del Cuerpo de la Guardia Rural). 148

Servicio de Sanidad.—Buques.—Cabotaje.—Cuarentena suprimida.—Puertos extranjeros.—Para evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuarentena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán de expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicados al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase mientras condiciones especiales no lo exijan.—Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo 1.º del artículo I

caides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo número 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza.—La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno.—Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para que previa investigación informe á la Secretaría de cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores, por los conceptos que los haya, y los que por error ú omisión se hubiesen consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. . . . .

Secretaría de Gobernación.—Circular á los Gobernadores Provinciales.—Informe mensual.—Administración general.—Los Gobernadores Provinciales enviarán en los primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, un breve informe respecto al estado general de los distintos ramos de la Administración, en sus respectivas provincias, durante el mes anterior, y las novedades que á su juicio merezcan la atención de dicho Centro. . . . . .

Secretaría de Gobernación.—Comisiones de Enfermedades Infecciosas en Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Nombramientos.—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una "Comisión de Enfermedades Infecciosas", compuesta de cinco miembros, nombrados por el Secretario de Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad.—Dicha Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil número 15 del Gobernador de la Habana de 17 de Agosto de 1899. . . . . .

Secretaría de Gobernación.—Demandas judiciales á los Ayuntamientos.—Sentencias.—Los Ayuntamientos, tan pronto sean demandados judicialmente por créditos de naturaleza administrativa, vencidos antes de 31 de Diciembre de 1898, lo comunicarán á la Secretaría de Gobernación, con todos los antecedentes del caso.—En igual forma procederán cuando se les ejecute por la vía de apremio, si no estuviere asegurado el crédito por prenda ó hipoteca..—En los casos en que dichas Corporaciones fuesen condenadas por sentencia ó autos definitivos al pago de cantidad líquida, procederán al cumplimiento de las Disposiciones Adicionales de la Orden 112

de 1902, que determinan la forma en que los Ayuntamientos deben proceder para el cumplimiento de las sentencias ó autos definitivos que los condenen al pago de cantidad líquida.—(Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores Provinciales). 137

Secretaría de Gobernación.—Empréstito Municipal.—Subasta.—Camajuaní.—Suspensión del acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903, que en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación.—Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria, en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito.—El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron.—Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolece de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del referido Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar, como se consignó en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegados ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Em-

rebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.o y 3.o, incurrirá en multa. 183

Servicio de Sanidad.—Epizootia.—Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y, en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (''E'') de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encarga-

da del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Servicio de Sanidad.—Habana.—Muermo y Tuberculosis.—Animales sospechosos.—Inoculación.—Establo.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para Extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. 159

Servicio de Sanidad.—Isla de Cuba.—Jefatura.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba, y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen.—Por su ausencia ó enfermedad le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la superioridad.—Capítulo II (Artículos 3.º y 4.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Servicio de Sanidad.—Junta Superior.—Créditos.—Haberes.—Personal.—Material.—Remuneración á Vocales.—Imprevistos.—Instalación.—Nombramiento del Personal.—Gastos.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta; otro de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.º de la Sección 1.ª de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio, y otro de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina.—La remuneración de los Vocales de la Junta será á razón de $20 por cada reunión, no pudiendo exceder en ningún caso de $100 mensuales, conforme á lo dispuesto en la citada Orden, con tal que no perciba otro sueldo de la Junta, y á los Vocales que residen fuera de la ciudad se les abonarán los gastos que realicen para asistir á las reuniones.—La Junta hará los nombramientos del personal, sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

SER Pág.

Servicio de Sanidad.—Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Dependencia.—La Junta Superior de Sanidad dependerá de la Secretaría de Gobernación. 3

Servicio de Sanidad.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Personal. Creación de plazas.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo primero, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200), y dos plazas de Químico, dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200). 233

Servicio de Sanidad.—Personal y Material.—Pedidos de fondos.—Formalidades.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado, antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda. 3.°—Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se re-

situación económica de la institución.—En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario-Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza.—Se funda la resolución en que el nombramiento del Sr. A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional, por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Secretaría de Instrucción Pública.—Escuela de Artes y Oficios (Habana.)—A la Secretaría de Instrucción Pública informa la de Gobernación que se ha dirigido comunicación al Gobernador de la Provincia de la Habana, á fin de que el Consejo Provincial no se inmiscuya en lo concerniente á la administración de la Escuela de Artes y Oficios, que depende en la actualidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 69

Secretaría del Despacho.—Telégrafo.—Uso.—Redacción de telegramas oficiales.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho, que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario, en lo general.—Las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis, se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Secretario.— Ayuntamiento de Guanabacoa. — Pago de deuda. — Acuerdo.—Alzada interpuesta.—Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró sin lugar la apelación establecida por aquél como Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa, y vecino del Término, contra el acuerdo del propio Ayuntamiento, relativo al pago de una deuda reclamada por los acreedores.—Se funda la desestimación del recurso en que la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por la cuantía de su presupuesto, es desempeñada por el Secretario, y la intervención correspondiente al Contador la ejerce un Concejal, motivo por el que el reclamante no podía ejercitar el derecho invocado por él, que concede á los Contadores de Ayuntamientos el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento; y en que si entendía que éste había procedido con incompetencia, sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse, puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se recurra, según el artículo 168 de la Ley Mu-

nicipal, circunstancia esta última que no justificó el recurrente. 118

Secretario.—Junta de Patronos.—Hospital de San Lázaro (Habana.) — Resolución. — La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario-Consultor de la misma Junta, para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R., el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la institución.—En el expediente formado se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario-Consultor expresado, y la supresión de la referida plaza.—Se funda la resolución en que el nombramiento del Sr. A. M. R. no podía tener otro carácter que el de provisional, por cuanto que conforme á las Ordenes 271 y 374 de 1900, las Juntas de Patronos de los Hospitales eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, no pudiendo ningún miembro de la Junta optar á empleo alguno remunerado en el Establecimiento. 65

Secretario-Contador.—Ayuntamiento de Gibara.—Separación.—Alzada.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara, que le separó del cargo de Secretario-Contador.—Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo, separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, lo cual sólo es necesario cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. 146

Segunda Legislatura de 1902.—Primer período Congresional.—Término.—Por resolución adoptada por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada por orden del Presidente de la República, terminará el 17 de Marzo de 1903 la Legislatura en curso. 81

Segregación de barrio. — Médico Municipal. — Plaza suprimida.—Ayuntamiento de Colón.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón, que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la re-

Servicio de Sanidad Municipal.—Santa Clara.—Ayuntamiento.—Subvención.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al Servicio Sanitario Municipal, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Servicio Municipal.—Habana.— Alumbrado público. — Contrato.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno, á nombre del señor Tiburcio Castañeda, pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company, Consolidated.', para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la ciudad, á parte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Servicio Oficial.—Estación telegráfica sistema "Marconi."—Habana.—Derechos del Gobierno de la República.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. —Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. 26

Sentencias.—Tribunales extranjeros.—Condenados.—Cárceles.—Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo Tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita, cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen. Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros ni por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Separación.—Empleados.—Ayuntamientos.—A pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252 de 1900 para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta, no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 74

Separación.—Secretario-Contador.—Ayuntamiento de Gibara.—Alzada.—Resolución del Presidente de la República desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Carlos Dominicis contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara, que le separó del cargo de Secretario-Contador.—Se funda la resolución presidencial en que el Ayuntamiento procedió dentro de sus facultades al separar á Dominicis después de haberle dado posesión en virtud de orden superior que anuló anterior acuerdo separándole, porque dicha orden no coartaba la libertad de la Corporación para separarle de nuevo sin formación de expediente, lo cual sólo es necesario cuando se funda en causa que pueda perjudicar el buen nombre del empleado; y en que el número de Concejales que adoptó el acuerdo de la separación era el suficiente, teniendo en cuenta que para computar el de las dos terceras partes que para esos acuerdos exige la Ley, debían descontarse los que por enfermedad ú otra causa cualquiera hubiesen cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones. . . . 146

Separación de cargos.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21

y la intervención de su Departamento, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. . . 134

Servicio postal. — Insuficiencia de franqueo. — Correspondencia.— Cuba.—Estados Unidos.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregara á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. —Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen.—Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos, que se hallen en Cuba. 22

Servicio postal.—Isla de Pinos.—Remisiones.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos, y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Servicio sanitario.—Cárdenas.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Servicio telegráfico.—Sistema "Marconi."—Estación en la Habana. — Compañía autorizada.— Condiciones.— Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Servicios.—Ayuntamientos.—Fianzas.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay, se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Servicios.—Contrata.—Cárceles. — Formalidades. — Los Alcaides de Cárceles, al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900.—Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones, se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación.—Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieren la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno.—Antes de hacer compras por convenio verbal, el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Servicios.—Policía.—Habana.—Higiene Especial. — Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Servicios administrativos.—Obras Públicas.— Contratos.— Ayuntamientos.—Las cuestiones que surjan en la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Servicios del Estado.—Consejos Provinciales.—Estatutos.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instan-

cias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos, y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto.—El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos, porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Servicios en la Capital de la Isla.—Inspectores de Comunicaciones. —Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la Oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la Capital de la Isla. 130

Servicios especiales.—Empleados. — Retribución extraordinaria.— Caso.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor se un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se pague con fondos generales, provinciales y municipales.—Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado, por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855, y entre ellas la sexta, que dice:— "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren."—Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. 115

Servicios extraordinarios. — Conductores de Correos. — Ferrocarril Central.—Indemnización.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una.—Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérres, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. . 121

Servicios municipales.—Fianzas.—Créditos contra los Ayuntamien-

tos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Servicios municipales.—Interpretación de contratos.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. . 87

Servicios oficiales.—Retribución.—Comisión para el estudio de la Epizootia.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al doctor Ernesto Cuervo, como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales, y no en concepto de dietas, como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Scheweyer diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia.—Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos doctores, para proveer á su pago. 93

Servicios sanitarios.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los Servicios Sanitarios de la Isla de Cuba.—Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla.—El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo.—La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como ponente, deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo.—Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Servicios sanitarios.—Término Municipal.—Supervisión general.—Junta Local de Sanidad.—La supervisión general de los Servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva, y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de resolución del Presidente de la República). 153

Servidumbres públicas.—Terrenos sobrantes de la vía pública.—Venta.—Ayuntamientos.—Es necesaria la autorización previa, para que los Ayuntamientos puedan vender los terrenos sobrantes de la vía pública, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. 57

Sesión permanente.—Comisión Ejecutiva.—Junta Superior de Sanidad.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de comisiones y ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma.—La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia.—No se considerará reunida la Junta sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales.—Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva.—Capítulo IV (Artículos 7.º y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sesiones.—Asistencia.—Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis en el ganado.—Asignación denegada.—Los Vocales de la "Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado", no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901, que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año, que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Sesiones.—Consejos Provinciales.—Quorum.—Para los efectos del quorum que exige el artículo 20 de la Ley orgánica de las Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos.—(Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta). . 141

Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Obligaciones.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad será elegido entre los Vocales efectivos de la misma.—Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á junta, de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Presidente.—Convocatoria.

rebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmias purulenta y granulosa, Neumonía, Enteritis (en todas sus formas), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña, Filariosis.—2.° En caso de duda del diagnóstico remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales puedan comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico.—3.° Tan pronto como el Médico sea llamado para asistir á un atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad, notificando además si hubiese niños en la casa donde se encuentra el enfermo, así como el Colegio donde asistan. El Médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1.o y 3.o, incurrirá en multa. 185

Servicio de Sanidad.—Epizootia.—Carbunclo sintomático.—Ganado vacuno.—Medidas.—Penas.—Dispone que por los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales se planteen desde luego las instrucciones siguientes para combatir y evitar la propagación de la epizootia en el ganado vacuno: Inspección frecuente del ganado vacuno, por las Autoridades y dueños de haciendas con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo. Traslación de éste á un corral expresamente acondicionado, hasta su curación ó muerte. Destrucción total del cadáver por medio del fuego y, en su defecto, enterramiento á tres metros de profundidad cubriéndolo de cal. Prohibición de trasladar el cadáver de un lugar á otro. Prohibición de toda clase de curación, como sangrías, sanguijuelas, sedales, quemaduras, castración etc. Prohibición de utilizar parte alguna de la res muerta del carbunclo, é imposición de multa al infractor con decomiso y destrucción de la parte utilizada. En caso de reincidencia aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902. Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales ó enfermerías. Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo. Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituidas y en los que nó el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los Médicos y Veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases á los ganados de las citadas fincas mientras dure la infección. Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga. Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones. Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud. Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encarga-

Simultaneidad de cargos.—Inspector del Mercado y Médico Municipal.—Ayuntamiento de Guantánamo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando le relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero, que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la Oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Simultaneidad de cargos.—Juntas Locales de Sanidad.—Compatibilidad.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden, según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad.—Se funda esta resolución en que es incuestionable que el apartado (a), Sección IV de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 206

Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Ley de 9 de Julio de 1855.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—(Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Sistema tributario del Estado.—Orden 254 de 1900.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario

SHR Pág.

Servicio de Sanidad.—Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Dependencia.—La Junta Superior de Sanidad dependerá de la Secretaría de Gobernación. 3

Servicio de Sanidad.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Personal. Creación de plazas.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo primero, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200), y dos plazas de Químico, dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200). 233

Servicio de Sanidad.—Personal y Material.—Pedidos de fondos.—Formalidades. — Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado, antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda. 3.°—Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se re-

mitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluido en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Servicio de Sanidad.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Servicio de Sanidad.—Puertos infestados.—Fiebre amarilla.—Viruela.—Peste bubónica.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba, debidamente acreditados en el extranjero, serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto para la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Servicio de Sanidad Marítima.—Buques.—Puertos infestados (fiebre amarilla.)—Ganado.—Patente.—Los buques procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiéndo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la Patente del buque, y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle; siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado.—(Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Servicio de Sanidad Marítima.—Importación de ganado.—Lugares infestados.—Para evitar la propagación de la peste bubónica, de acuerdo con la preceptuado en el Art. 7.º de la

Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la peste bubónica.—Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las Oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Uniods del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba.—Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganado y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de peste bubónica . . . . . .

Servicio de Sanidad Marítima.—Inspección de buques.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima comunicar á la Secretaría de Gobernación los casos en que se haga uso de esa autorización. . . . . .

Servicio de Sanidad Marítima.—Jefe de Sanidad.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima.—(Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903). . . .

Servicio de Sanidad Marítima.—Médicos.—Obligaciones.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. . . . . .

Servicio de Sanidad Marítima.—Patentes expedidas y buques inspeccionados.—Estados decenales.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. . . . . .

Servicio de Sanidad Marítima.—Progreso y Tampico (Méjico.)—Médicos.—Consulados.—Se crean dos plazas de Médicos para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber mensual, cada una, de $150, las cuales estarán adscriptas, respectivamente, á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. . .

Servicio de Sanidad Municipal.—Sancti Spíritus.—Ayuntamiento.—Subvención.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus para atender al Servicio Sanitario Municipal.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). . . . . .

SER Pág.

Servicio de Sanidad Municipal.—Santa Clara.—Ayuntamiento.—Subvención.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al Servicio Sanitario Municipal, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Servicio Municipal.—Habana.— Alumbrado público. — Contrato.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno, á nombre del señor Tiburcio Castañeda, pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company, Consolidated.', para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la ciudad, á parte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Servicio Oficial.—Estación telegráfica sistema "Marconi."—Habana.—Derechos del Gobierno de la República.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Servicio particular. — Telégrafo sin alambre. —" American De-Forest Wireless Telegraph Company.—Estación en la Isla de Cuba. — Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesita para el servicio.—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República.—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 159

Servicio postal.—Inspección de Aduana. — Correspondencia.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúe aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduanas, que lo recibe, y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario.—Las cartas, paquetes cerrados ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados, que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado, conforme al artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos.—En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos

y la intervención de su Departamento, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. . . 134

Servicio postal. — Insuficiencia de franqueo. — Correspondencia.— Cuba.—Estados Unidos.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregara á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. —Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen.—Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos, que se hallen en Cuba. 22

Servicio postal.—Isla de Pinos.—Remisiones.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos, y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Servicio sanitario.—Cárdenas.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Servicio telegráfico.—Sistema "Marconi."—Estación en la Habana. — Compañía autorizada.— Condiciones.— Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Servicios.—Ayuntamientos.—Fianzas.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay, se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Servicios.—Contrata.—Cárceles. — Formalidades. — Los Alcaides de Cárceles, al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900.—Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones, se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación.—Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieren la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno.—Antes de hacer compras por convenio verbal, el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Servicios.—Policía.—Habana.—Higiene Especial. — Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Servicios administrativos.—Obras Públicas.— Contratos.— Ayuntamientos.—Las cuestiones que surjan en la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Servicios del Estado.—Consejos Provinciales.—Estatutos.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instan-

da del estudio de la enfermedad y de combatirla. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecidos por el apartado ("E") de la Sección Tercera de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada en la Sección y apartado citados dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa ó arresto. . . . . 34 y 46

Servicio de Sanidad.—Habana.—Muermo y Tuberculosis.—Animales sospechosos.—Inoculación.—Establo.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para Extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado, si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. 159

Servicio de Sanidad.—Isla de Cuba.—Jefatura.—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba, y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen.—Por su ausencia ó enfermedad le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuere prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la superioridad.—Capítulo II (Artículos 3.º y 4.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Servicio de Sanidad.—Junta Superior.—Créditos.—Haberes.—Personal.—Material.—Remuneración á Vocales.—Imprevistos.—Instalación.—Nombramiento del Personal.—Gastos.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba un crédito de $2,700 mensuales para haberes del personal de dicha Junta; otro de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.º de la Sección 1.ª de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio, y otro de $1,500 por una sola vez para los gastos de instalación de su oficina.—La remuneración de los Vocales de la Junta será á razón de $20 por cada reunión, no pudiendo exceder en ningún caso de $100 mensuales, conforme á lo dispuesto en la citada Orden, con tal que no perciba otro sueldo de la Junta, y á los Vocales que residen fuera de la ciudad se les abonarán los gastos que realicen para asistir á las reuniones.—La Junta hará los nombramientos del personal, sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación. 51

SER Pág.

Servicio de Sanidad.—Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.—Dependencia.—La Junta Superior de Sanidad dependerá de la Secretaría de Gobernación. 3

Servicio de Sanidad.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Personal. Creación de plazas.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de Bacteriólogo primero, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200), y dos plazas de Químico, dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200). 233

Servicio de Sanidad.—Personal y Material.—Pedidos de fondos.—Formalidades.—Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.° Que mientras no comience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado, antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingresos é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías, en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total de gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda. 3.°—Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades necesarias para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlos previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se re-

mitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluido en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) 71

Servicio de Sanidad.—Peste Bubónica.—Comisión Especial.—Méjico. —Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Servicio de Sanidad.—Puertos infestados.—Fiebre amarilla.—Viruela.—Peste bubónica.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba, debidamente acreditados en el extranjero, serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903 (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto para la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la viruela, en armonía con lo que dispone la Orden número 122 de 1902 en su artículo II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902.) 225

Servicio de Sanidad Marítima.—Buques.—Puertos infestados (fiebre amarilla.)—Ganado.— Patente.— Los buques procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla, que conduzcan ganado para Cuba, deben ser fumigados con polvos "piretrum", antes de embarcar el ganado, no debiendo ser mayor de doce horas el tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque, dirigiéndo aquélla un Oficial Médico de Cuba, que lo hará constar en la Patente del buque, y practicada ésta antes de separarse aquél de la costa ó muelle; siendo multado á su arribo á los puertos cubanos si faltare á los requisitos citados y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado.—(Decreto número 74 del Presidente de la República de 10 de Junio de 1903). 225

Servicio de Sanidad Marítima.—Importación de ganado.—Lugares infestados.—Para evitar la propagación de la peste bubónica, de acuerdo con la preceptuado en el Art. 7.º de la

Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzacoalcos (Méjico) y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que proceden de lugares infestados de la peste bubónica.—Esta prohibición surtirá efecto para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las Oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Uniods del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba.—Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganado y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados de peste bubónica 43

Servicio de Sanidad Marítima.—Inspección de buques.—Los Oficiales americanos no inmunes, pueden ir á bordo á inspeccionar los buques en cuarentena, antes de su salida para los puertos de los Estados Unidos; debiendo el Jefe de Sanidad Marítima comunicar á la Secretaría de Gobernación los casos en que se haga uso de esa autorización. 7

Servicio de Sanidad Marítima.—Jefe de Sanidad.—El Presidente de la Junta Superior de Sanidad usará en lo sucesivo el título de Jefe de Sanidad, en todos los asuntos que se relacionen con el servicio de Sanidad Marítima.—(Decreto del Secretario de Gobernación de 18 de Marzo de 1903). 80

Servicio de Sanidad Marítima.—Médicos.—Obligaciones.—Los Médicos del Servicio de Sanidad Marítima no están obligados á prestar sus servicios á los empleados del Servicio de Guardacostas. 141

Servicio de Sanidad Marítima.—Patentes expedidas y buques inspeccionados.—Estados decenales.—Las relaciones decenales de Patentes de Sanidad y de Buques de Entrada, se remitirán por duplicado á la Jefatura de Sanidad Marítima, que se destinarán á dicha Jefatura y á la Junta Superior de Sanidad. 57

Servicio de Sanidad Marítima.—Progreso y Tampico (Méjico.)—Médicos.—Consulados.—Se crean dos plazas de Médicos para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber mensual, cada una, de $150, las cuales estarán adscriptas, respectivamente, á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. . . . 20

Servicio de Sanidad Municipal.—Sancti Spíritus.—Ayuntamiento.—Subvención.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus para atender al Servicio Sanitario Municipal.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

SER Pág.

Servicio de Sanidad Municipal.—Santa Clara.—Ayuntamiento.—Subvención.—Se concede al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales para atender al Servicio Sanitario Municipal, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto de dicho Ayuntamiento.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Servicio Municipal.—Habana.— Alumbrado público. — Contrato.—Recurso de alzada.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno, á nombre del señor Tiburcio Castañeda, pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company, Consolidated.', para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la ciudad, á parte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Servicio Oficial.—Estación telegráfica sistema "Marconi."—Habana.—Derechos del Gobierno de la República.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Servicio particular. — Telégrafo sin alambre. —" American De-Forest Wireless Telegraph Company.—Estación en la Isla de Cuba. — Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesita para el servicio.—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República.—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 138

Servicio postal.—Inspección de Aduana. — Correspondencia.— Resuelve consulta de la Dirección General de Comunicaciones referente á una orden del Administrador de la Aduana de este puerto al empleado de la misma encargado de examinar en el Correo la correspondencia que se suponga contener artículos sujetos al pago de derechos de importación, y manifiesta: Que las disposiciones sobre esa clase de correspondencia, se hallan contenidas en el Capítulo X, epígrafe "Examen de correspondencia" de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, promulgadas por la Orden 173 de 1901. Que en el artículo 143 de esas Ordenanzas se establece que los paquetes no cerrados ni certificados procedentes del extranjero que contengan artículos sujetos al pago de derechos de Aduana, serán entregados por el Administrador de Correos de la oficina de recibo al funcionario de Aduana correspondiente, notificando tal entrega á los destinatarios, cesando la responsabilidad del Administrador de Correos desde que efectúe aquélla, y entrando plenamente el efecto entregado en la jurisdicción del ramo de Aduanas, que lo recibe, y como forzosa consecuencia, á los funcionarios de éste incumbe determinar el procedimiento á que ha de sujetarse la entrega del efecto al destinatario.—Las cartas, paquetes cerrados ó paquetes cuyo contenido no pueda extraerse sin destruir la cubierta, y los certificados, que serán considerados como cuadros, han de ser abiertos por el interesado, conforme al artículo 141 de las mismas Ordenanzas, cuando se suponga que contienen objetos sujetos al pago de derechos, después que los haya recibido del Administrador de Correos.—En este caso cesa también la responsabilidad del Administrador de Correos

y la intervención de su Departamento, desde el instante que el destinatario recibe el paquete, y á la Aduana corresponde entender en lo que al pago de derechos se contraiga. . . 134

Servicio postal. — Insuficiencia de franqueo. — Correspondencia.— Cuba.—Estados Unidos.—Mientras se concluya la Convención Postal entre Cuba y los Estados Unidos, todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado impuesto para ser entregado en Cuba, así como todo objeto no franco ó insuficientemente franqueado, impuesto en Cuba para ser entregado en los Estados Unidos, se remitirá al país del destino y se entregara á su destinatario previo el pago del doble porte no satisfecho. —Cuando no pueda entregarse un objeto de esta clase, se devolverá á la Oficina de Rezagos del país de origen.—Esta orden no afecta á las cartas impuestas por los soldados, marineros y marinos al servicio de los Estados Unidos, que se hallen en Cuba. 22

Servicio postal.—Isla de Pinos.—Remisiones.—Se aumenta á dos veces por semana, en lugar de una, el servicio de correspondencia en la Isla de Pinos, y se concede un crédito de $480 anuales para ese aumento. 215

Servicio sanitario.—Cárdenas.—Subvención del Estado.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Servicio telegráfico.—Sistema "Marconi."—Estación en la Habana. — Compañía autorizada.— Condiciones.— Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concede sujetándola á las condiciones siguientes:—La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio: quedará sometida á las disposiciones vigentes, aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 25

Servicios.—Ayuntamientos.—Fianzas.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay, se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Servicios.—Contrata.—Cárceles. — Formalidades. — Los Alcaides de Cárceles, al efectuar toda clase de compras y contratar servicios tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900.—Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones, se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación.—Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieren la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno.—Antes de hacer compras por convenio verbal, el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. 95

Servicios.—Policía.—Habana.—Higiene Especial. — Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene Especial y á la Policía de este ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Servicios administrativos.—Obras Públicas.— Contratos.— Ayuntamientos.—Las cuestiones que surjan en la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Servicios del Estado.—Consejos Provinciales.—Estatutos.—Prohibiciones.—El Consejo Provincial de la Habana acordó crear un impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instan-

cias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones, con la obligación de los Registradores de recaudar esos impuestos, y prohibiéndoles la admisión ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores en lo dispuesto.—El Presidente de la República suspendió dichos acuerdos, porque los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en los Estatutos de Presupuestos ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquellos servicios que dependan del Gobierno Central; y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles organismos dependientes del Estado que se rigen por leyes especiales (Ley Hipotecaria y su Reglamento y Orden 400 de 1900), no pueden los Consejos Provinciales acordar la creación de impuestos que modifiquen el Arancel vigente. 108

Servicios en la Capital de la Isla.—Inspectores de Comunicaciones. —Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la Oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la Capital de la Isla. 130

Servicios especiales.—Empleados. — Retribución extraordinaria.— Caso.—Por la Secretaría de Hacienda se comunicó á la de Gobernación que no podía autorizar el pago de $5 diarios al Dr. J. S. por sus trabajos extraordinarios como miembro de la Comisión de Epizootia, por disfrutar dicho señor se un sueldo del Estado y estar prohibida por la R. O. de 20 de Agosto de 1855 la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualquier otro emolumento que se pague con fondos generales, provinciales y municipales.—Por la Secretaría de Gobernación se insiste en el cumplimiento del Decreto que dispone el pago expresado, por cuanto la R. O. citada reconoce las excepciones que fijó después la Ley de 21 de Diciembre de 1855, y entre ellas la sexta, que dice:— "Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos, los premios, remuneraciones é indemnizaciones que en determinados casos les concede la Ley de Presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirlos por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren."—Y en el caso del Dr. J. S. se trata de retribuir un servicio profesional, de carácter transitorio y cuyo desempeño exige condiciones especiales de aptitud personal. 115

Servicios extraordinarios. — Conductores de Correos. — Ferrocarril Central.—Indemnización.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una.—Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la Dirección General á los conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérres, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. . 121

Servicios municipales.—Fianzas.—Créditos contra los Ayuntamien-

tos.—A consulta del Ayuntamiento de Guanajay se informa por la Secretaría de Gobernación que los certificados de créditos contra los Municipios no pueden admitirse como fianzas para responder al cumplimiento de servicios municipales contratados, por cuanto que no tienen el carácter de efectos públicos que para la prestación de fianzas exige la Ley de Contratación Municipal de 31 de Julio de 1884, declarada con fuerza y vigor por la Orden 123 de 1900. 75

Servicios municipales.—Interpretación de contratos.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. . 87

Servicios oficiales.—Retribución.—Comisión para el estudio de la Epizootia.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al doctor Ernesto Cuervo, como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales, y no en concepto de dietas, como equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto debe percibir el Dr. Alberto Scheweyer diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia.—Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos doctores, para proveer á su pago. 93

Servicios sanitarios.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, creada por la Orden 159 del Gobierno Interventor y Decreto Presidencial de 2 de Enero de 1903, tiene por objeto la administración de los Servicios Sanitarios de la Isla de Cuba.—Constituyen la Junta los cinco Vocales efectivos y seis honorarios que expresa la referida Orden, bajo la Presidencia del Jefe de Sanidad de la Isla.—El nombramiento de Secretario debe recaer en un Vocal efectivo.—La Junta se dividirá en Secciones para la mejor organización de sus servicios y podrá nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente ó designar al individuo de la misma que, como ponente, deba informar acerca de los asuntos sobre que haya de recaer acuerdo definitivo.—Capítulo I (Artículos 1 y 2) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Servicios sanitarios.—Término Municipal.—Supervisión general.—Junta Local de Sanidad.—La supervisión general de los Servicios sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva, y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de resolución del Presidente de la República). 153

Servidumbres públicas.—Terrenos sobrantes de la vía pública.—Venta.—Ayuntamientos.—Es necesaria la autorización previa, para que los Ayuntamientos puedan vender los terrenos sobrantes de la vía pública, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. 57

Sesión permanente.—Comisión Ejecutiva.—Junta Superior de Sanidad.—Los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, además de los deberes que les impone la Orden 159, tienen los siguientes: Aceptar el desempeño de comisiones y ponencias y recomendar á la Junta por medio de mociones cuanto consideren beneficioso á la salud pública y al mejor desempeño del servicio encomendado á la misma.—La Junta dará conocimiento al Poder Ejecutivo de los Vocales que dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas sin excusar ó explicar la ausencia.—No se considerará reunida la Junta sin la asistencia, al menos, de tres de dichos Vocales.—Los Vocales efectivos formarán la Comisión Ejecutiva.—Capítulo IV (Artículos 7.º y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sesiones.—Asistencia.—Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis en el ganado.—Asignación denegada.—Los Vocales de la "Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado", no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901, que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año, que reguló sus funciones, señaló remuneración por sus servicios. 136

Sesiones.—Consejos Provinciales.—Quorum.—Para los efectos del quorum que exige el artículo 20 de la Ley orgánica de las Consejos Provinciales, debe contarse la mitad más uno, sobre la base del número de los Consejeros electos.—(Resolución del Secretario de Gobernación, en un caso de consulta). . 141

Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Secretario.—Obligaciones.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad será elegido entre los Vocales efectivos de la misma.—Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á junta, de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Presidente.—Convocatoria.

—El Presidente de la Junta desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba, y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la correspondencia y documentos oficiales que de ella emanen.—Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolongada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad.—Capítulo II (Artículos 3.º y 4.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—Las sesiones de la Junta Superior de Sanidad serán ordinarias y extraordinarias, y tendrán carácter privado cuando así lo acuerde la Junta.—Se celebrarán las sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces lo estime el Presidente y cuando lo pidan tres Vocales, uno de ellos efectivo.—Para sesión de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de seis Vocales, tres por lo menos efectivos.—Serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales efectivos que asistan, en las sesiones de segunda convocatoria, celebradas una semana después de la fecha de la convocatoria.—Orden de las sesiones: Lectura del acta, observaciones á ella y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria; y expedientes que se hallen al despacho.—Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición.—En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos, cuando el asunto lo requiera.—Se concederá la palabra una sola vez para rectificar.—Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos; si no hubiere unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta.—Capítulo V (Artículos 9 al 15 del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad). 209

Sesiones Municipales.—Concejales.—Falta de asistencia.—Se ordena á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Simultaneidad de cargos.—Inspector del Mercado y Médico Municipal.—Ayuntamiento de Guantánamo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando le relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero, que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la Oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Simultaneidad de cargos.—Juntas Locales de Sanidad.—Compatibilidad.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden, según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad.—Se funda esta resolución en que es incuestionable que el apartado (a), Sección IV de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 206

Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Ley de 9 de Julio de 1855.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—(Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Sistema tributario del Estado.—Orden 254 de 1900.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario

los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas.—(Considerando en Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1903). . . 188

Sobrantes.—Terrenos.—Vía pública.—Determinación.—El carácter "Sobrantes de la vía pública", por lo general, sólo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas.—También se reputa sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuído los solares correspondientes. 57

Sobrantes.—Terrenos.—Vía pública.—Venta.—A los Ayuntamientos incumbe, exclusivamente y sin previa autorización, la venta de terrenos sobrantes de la vía pública. . . . 57

Sobrantes.—Terrenos.—Vía pública.—Venta.—Ayuntamientos.—Autorización previa.—Para que los Ayuntamientos puedan vender los terrenos sobrantes de la vía pública, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. 57

Sobrantes.—Terrenos.—Vía pública.—Venta.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880, los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. 57

Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company."—Telegrafía sin alambre.—Estación en la Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio.—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República.—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 139

TEA

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126

Pág.

Solicitud denegada.—Pintura al temple desinfectante y desodorante de Alvarez.—Uso oficial.—Se declara sin lugar la solicitud del señor E. J. A. relativa á que se ordene el uso en los edificios pertenecientes al Estado, y en los particulares cuando el Departamento de Sanidad deba pintarlos en defecto de los propietarios, del preparado especial denominado "Pintura al temple, desinfectante y desodorante de Alvarez". . . 84

Solicitudes.—Aspirantes.—Exámenes para Oficiales de la Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.—El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural) . . . 10

Soldados.—Artillería.—Utensilios de comer.—Todos los alistados del Cuerpo recibirán para su uso: un jarro, un cuchillo, un tenedor una cuchara grande y otra pequeña, siendo responsables de su conservación, y se les cargará á su cuenta en caso de pérdida ó deterioro, sin causa justificada.—(Orden General número 10 del Cuerpo de Artillería). 186

Soldados.—Guardia Rural.—Se crean seis Comisiones de alistamiento de la Guardia Rural, que se establecerán una en cada capital de Provincia y se compondrán de tres miembros designados por el Jefe del Cuerpo, entre los Jefes y Oficiales del mismo.—Dichas Comisiones convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, dentro del término que se señale.—El ingreso en la Guardia Rural es voluntario, pero el alistamiento de las clases y guardias será obligatorio por el término de cuatro años.—Los que ingresen en el Cuerpo prestarán juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años, si antes no fueren separados por autoridad competente.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo

alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas, y no pesar menos de 120 libras ni más de 170.—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . . 26

Soldados.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Examen.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.—El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural) . . . 10

Soldados.—Guardia Rural.—Matrimonio.—Orden General número 5 de 1903.—Prohibición derogada.—Se deroga el párrafo 5.º de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.—Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo sólo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia, en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Sombreros.—Guardia Rural. — Infantería. — Clases y Guardias.—Consignación.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: para dos sombreros, tres pesos al año.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Sostenimiento.—Asilo de Ancianos.—Presupuesto.—Ayuntamientos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincias, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, festejos y calamidades", del

Presupuesto corriente, y cuiden de consignar cantidad para esas atenciones en los siguientes. 122

"Spanish American Light and Power Company, Consolidated."—Ayuntamiento de la Habana.—Alumbrado.—Estaciones de Policía.—Reintegro.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido por la Sociedad "Spanish American Light and Power Company, Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil, confirmatoria de la del Ayuntamiento de la Habana que ordenó á aquella Empresa el reintegro en las Cajas Municipales de $3,056-57, pagados de más por el alumbrado de las Estaciones de Policía, desde el mes de Febrero al de Diciembre de 1900.—Se funda la resolución confirmatoria en que la Empresa se obligó con el Ayuntamiento á descontarle el treinta y cinco por ciento del consumo de gas en las Dependencias Municipales, y en que teniendo ese carácter las Estaciones de Policía, debió haberse hecho el citado descuento al cobrarse el gas que consumieron en dicho período. 87

"Spanish American Light and Power Company, Consolidated."—Habana.—Alumbrado público.—Ayuntamiento.—Recurso resuelto.—Se declara sin lugar la alzada del señor Desiderio Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañeda pidiendo se revocara la resolución del Gobernador de la Provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana aprobando las bases del contrato celebrado con la Compañía "Spanish American Ligth and Power Company, Consolidated", para el alumbrado público, de las que resulta que el tiempo de duración del contrato será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, y la Compañía actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna, si no resultase adjudicataria, quedando subsanada en estas cláusulas la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la ciudad, aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Marzo de 1894. 73

Steinhofer, Eduardo.—Concesión.—Animales infestados.—Epizootia.—Recogida y destrucción de residuos orgánicos.—Habana.—Las órdenes dadas para la cremación de las reses que mueran de la epizootia, no deben entenderse que comprenden á aquéllas que dentro de la concesión hecha al señor Eduardo Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y esterilizadas por el sistema convenido en dicha concesión. 39

Subasta.—Ayuntamientos.— Exención.— Contratos.— Los Ayuntamientos, para celebrar contrato sin previa subasta, están obligados á solicitar la declaratoria de exención de dicho requisito, conforme lo establece el R. D. de 4 de Enero de 1883.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 73

Subasta.—Bienes del Municipio.—Venta.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Subasta.—Empréstito Municipal.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903, que en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación.—Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria, en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito.—El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes, resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron.—Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del referido Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar, como se consignó en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 131

Pág.

Subdelegado de Cirugía Dental.—Santa Clara.—Solicitud denegada. —Declara sin lugar la solicitud de varios cirujanos dentistas para que se nombre en la capital de Santa Clara ó en cada Cabecera de Partido Judicial de la misma Provincia, un Subdelegado de Cirugía Dental. 63

Subdelegado de Veterinaria.—Plaza vacante.—Provisión.—Caso especial.—Para proveer la vacante de Subdelegado de Veterinaria en el caso de que no exista en la localidad Veterinario profesional, se cumplirá lo estatuído en el artículo 5.º del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. 9

Subsanación.—Erratas de la Ley Arancelaria Consular. — Gaceta Oficial.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la Gaceta Oficial de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación.—Dichas erratas son: En el artículo 26, línea 5.ª, "casos" por "gastos"; en el 45, línea 6.ª, "$0.01%" por "$1%"; en el artículo 64, línea 5.ª, "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere"; en el artículo 75, línea 2.ª, "existiera" por "existiere"; y línea 5.ª, "el respectivo" por "al respectivo". 54

Sub-Teniente.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Sub-Teniente del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de mil ochenta pesos. 164

Subvención del Estado.—Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Servicio Sanitario.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus para atender al Servicio Sanitario Municipal.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Subvención del Estado.—Ayuntamientos.—Sanidad y limpieza.—El Estado continuará abonando á los Municipios que están subvencionados, los créditos que reciben para gastos de sanidad y limpieza.—(Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Subvención del Estado.—Servicio sanitario.—Cárdenas.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Subvención del Estado.—Supresión.—Hospital de San Antonio de los Baños.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital.—(Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Sueldos.—Bacteriólogo primero.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—

y deberes y derechos de los ciudadanos.—Geografía de la Isla y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación.—Aritmética: las cuatro reglas fundamentales.—Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas.—Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos.—Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas, y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura.—Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes.—(Instrucciones para el examen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Tenencia de Alcaldía.—Alcaldía de barrio.—Libros Registros.—Alcaldes Municipales.—Inspecciones.—Circular á los Gobernadores de Provincias á fin de que ordenen que los Alcaldes Municipales giren periódicamente una visita de inspección á las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio, á fin de que en ellas se lleven con regularidad los Libros Registros de solicitudes y comunicaciones, según se dispuso por el apartado XV de la Orden núm. 23 de 1900, y dispongan lo conveniente en caso de que la organización de aquellas dependencias no responda á los fines para que fueron creadas. 130

Teniente.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Teniente del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de mil doscientos pesos. 164

Teniente Coronel.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Teniente Coronel del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de dos mil setecientos pesos. 164

Teniente de Alcalde.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Subasta adjudicada.—Empréstito Municipal.—Corrección.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara, y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Cmajuaní en 13 de Octubre de 1903, que en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en

annual de $600, para que surta todo efecto desde el 1.º de Mayo de 1903. 157

Sueldos.—Guardia Rural.—Caballería.— Descuento.— Precio.— Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará al alistarse, reembolsándose con el descuento de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á cada Oficial cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su costo.—Los caballos que se inutilicen en actos del servicio, los pierde el Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por causa dependiente de la voluntad del individuo, serán de cuenta de éste.—El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Sueldos.—Guardia Rural.—Jefes, Oficiales, Clases y Soldados.—Asignaciones.—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales.—Coronel, tres mil trescientos pesos anuales.—Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales.—Comandante, dos mil cien pesos anuales.—Capitán, mil quinientos pesos anuales.—Teniente, mil doscientos pesos anuales.—Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales.—Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales.—Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales.—Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales.—Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales.—Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales.—Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales.—Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales.—Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales.—Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales.—(Orden General núm. 11 de 1903) 164

Sueldos.—Instrucción Pública.—Impuesto suspendido.—Se comunica al Secretario de Instrucción Pública haberse suspendido por el Presidente de la República, en 12 de Mayo de 1903, el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial de Camagüey, en el que se grava con un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, por estimarse ilegal ese impuesto. 188

Sueldos.—Jefe del Servicio.—Hospital Núm. 1.—Habana.—Se restablece con carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio del Hospital Número 1, dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos. 197

Sueldos.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Bacteriólogo primero.—Químico.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de bacteriólogo primero, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200); y dos plazas de químicos dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200) cada una. 233

Sueldo.—Mecanógrafo.—Comisión de Epizootia.—Se crea igualmen-

Simultaneidad de cargos.—Inspector del Mercado y Médico Municipal.—Ayuntamiento de Guantánamo.—Interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba que revocó el acuerdo de dicha Corporación por el que se desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo solicitando le relevasen del cargo de Inspector de Abasto, Mercado y Matadero, que desempeñaba simultáneamente con el de Médico Municipal, se declaró por el Presidente de la República inadmisible el recurso por haberse presentado fuera del plazo de treinta días que señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888 y no haberse presentado ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, dado que fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero, habiéndose recibido en la Oficina del Ayuntamiento en 5 de Enero el oficio del Gobierno Provincial comunicando su resolución. 157

Simultaneidad de cargos.—Juntas Locales de Sanidad.—Compatibilidad.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa villa, las dietas que como tal Vocal le corresponden, según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad.—Se funda esta resolución en que es incuestionable que el apartado (a), Sección IV de la mencionada Orden debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que por ser de más reciente promulgación derogó ipso-facto en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 206

Simultaneidad de destinos.—Prohibición.—Ley de 9 de Julio de 1855.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud por cuanto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso puedan ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—(Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Sistema tributario del Estado.—Orden 254 de 1900.—Doctrina legal.—Conforme á la Orden 254 de 1900 y doctrina legal sustentada en resoluciones presidenciales de 26 de Marzo y 2 de Mayo de 1903, son contrarios al actual sistema tributario

nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes, en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural. 10

Término Municipal.—Bolondrón.—Ingenio "Armonía."—Apertura de camino.—Resolución.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que dá salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía."—Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8.o del Reglamento de Serventías. 40

Término Municipal.—Orden público y policía.—Ocurrencias.—Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). 230

Término Municipal.—Policía y Guardas Jurados.—Relaciones.—Registro General.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía, una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio de 1899) que los constituyó, y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se les remitan.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). . . . 230

Término Municipal.—Servicios Sanitarios.—Supervisión General.—Dirección administrativa.—La supervisión general de los Servicios Sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva, y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de Resolución del Presidente de la República). 153

Terrenos.—Ayuntamiento de Jiguaní.—Censatarios.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní para que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, des-

Solares.—Ayuntamientos.—Venta de terrenos.—Distribución.—Sobrantes.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública.—Es necesaria dicha autorización para la venta de terrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos. El carácter "Sobrantes de la vía pública", por punto general, sólo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acabadas.—También se entiende por sobrante de la vía pública, el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuído los solares correspondientes.—La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos, aún cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad.—En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla 3.ª del artículo 81 de la Ley Municipal.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Solares.—Habana.—Terrenos de las Murallas.—Manzana 18.—Bienes del Estado.—El Consejo Provincial de la Habana no tiene derecho alguno sobre la manzana 18 de las Murallas, pues si bien ésta fué cedida á la extinguida Diputación Provincial, el Consejo no es organismo sucesor de aquélla; y además, la aludida concesión fué declarada sin efecto, por caducidad, antes de suprimirse dicha Diputación. 49

Solicitud de examen.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.—El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural) . . . 10

Solicitud denegada.—Pintura al temple desinfectant de Alvarez.—Uso oficial.—Se declara sin lu del señor E. J. A. relativa á que se ordene el ficios pertenecientes al Estado, y en los part el Departamento de Sanidad deba pintarlos los propietarios, del preparado especial denom al temple, desinfectante y desodorante de Alv

Solicitudes.—Aspirantes.—Exámenes para Oficiales de ral.—Los Tribunales de Provincias creados por de 1902 se constituirán tan luego reciban ord taría de Gobernación y convocarán á los aspi presenten sus solicitudes documentadas dentro que vencerá la víspera de los exámenes.—El a la solicitud que le será facilitada, llenándol de su puño y letra, haciendo constar ante Not ciones contenidas en ella, y será perseguido p sabiendas, incurriese en perjurio; se sometei miento del médico encargado de comprobar su y hará constar en la solicitud ser ciudadano de veintiún años, de buenas costumbres, carece tes penales y no haber sido expulsado ni sep alguno civil ó militar, con nota desfavorable. del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verific los otros aspirantes en la misma forma y con sitos que éstos.—Las clases y los soldados d deseen ser examinados concurrirán á los exám los aspirantes.—(Instrucciones para el exame tes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rur

Soldados.—Artillería.—Utensilios de comer.—Todos lo Cuerpo recibirán para su uso: un jarro, un cuc dor una cuchara grande y otra pequeña, si bles de su conservación, y se les cargará á su de pérdida ó deterioro, sin causa justificada.— ral número 10 del Cuerpo de Artillería).

Soldados.—Guardia Rural.—Se crean seis Comisiones to de la Guardia Rural, que se establecerán una tal de Provincia y se compondrán de tres mien dos por el Jefe del Cuerpo, entre los Jefes y mismo.—Dichas Comisiones convocarán aspiran en el Cuerpo, dentro del término que se señal en la Guardia Rural es voluntario, pero el alista clases y guardias será obligatorio por el térm años.—Los que ingresen en el Cuerpo prestar de obedecer al Gobierno de la República, cumpli ción y las Leyes, y desempeñar bien y fielment de su cargo; y se comprometerán á servir en el te cuatro años, si antes no fueren separados competente.—Para ingresar en el Cuerpo se requ dadano cubano, mayor de 21 años y menor de y escribir, ser de buenas costumbres y anteced ber sido sentenciado por causa criminal ni sepa

alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas, y no pesar menos de 120 libras ni más de 170.—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos en igualdad de condiciones para el ingreso en el Cuerpo. . . . 26

Soldados.—Guardia Rural.—Aspirantes á Oficiales.—Examen.—Los Tribunales de Provincias creados por el Decreto 187 de 1902 se constituirán tan luego reciban orden de la Secretaría de Gobernación y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.—El aspirante llenará la solicitud que le será facilitada, llenándola y firmándola de su puño y letra, haciendo constar ante Notario las afirmaciones contenidas en ella, y será perseguido por la Ley si, á sabiendas, incurriese en perjurio; se someterá al reconocimiento del médico encargado de comprobar su aptitud física y hará constar en la solicitud ser ciudadano cubano, mayor de veintiún años, de buenas costumbres, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado ni separado de cargo alguno civil ó militar, con nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural) . . . 10

Soldados.—Guardia Rural.—Matrimonio.—Orden General número 5 de 1903.—Prohibición derogada.—Se deroga el párrafo 5.º de la Orden General número 10 de 1901 del Cuartel General de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería.—Lo derogado disponía que en la Guardia Rural sólo podían alistarse individuos solteros, que á los alistados se les prohibía contraer matrimonio, y que los casados que servían en el Cuerpo sólo podían ser realistados con la aprobación del Jefe del Cuerpo, concedida previa recomendación del Capitán del Escuadrón y Jefe de la Provincia, en vista de servicios prestados con honradez y fidelidad. 106

Sombreros.—Guardia Rural. — Infantería. — Clases y Guardias.—Consignación.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan: para dos sombreros, tres pesos al año.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Sostenimiento.—Asilo de Ancianos.—Presupuesto.—Ayuntamientos.—Circular de la Secretaría de Gobernación á los Gobernadores de Provincias, para que los Ayuntamientos atiendan al sostenimiento de los Asilos de Ancianos en la forma prevenida en la Sección 61 de la Orden 271 de 1900, ó sea contribuyendo con cierta cantidad por cada uno de los ancianos que hayan aceptado como carga municipal y sean mantenidos en dichos Asilos; cargando al efecto las sumas necesarias al Capítulo de "Gastos varios, festejos y calamidades", del

Presupuesto corriente, y cuiden de consignar
ra esas atenciones en los siguientes. . . .

"Spanish American Light and Power Company, Con
Ayuntamiento de la Habana.—Alumbrado.—E
Policía.—Reintegro.—Se declara sin lugar el rec
da establecido por la Sociedad "Spanish Americ
Power Company, Consolidated", contra la resol
bernador Civil, confirmatoria de la del Ayunta
Habana que ordenó á aquella Empresa el rein
Cajas Municipales de $3,056-57, pagados de más
brado de las Estaciones de Policía, desde el m
ro al de Diciembre de 1900.—Se funda la resoluc
toria en que la Empresa se obligó con el Ayu
descontarle el treinta y cinco por ciento del cor
en las Dependencias Municipales, y en que teni
rácter las Estaciones de Policía, debió haberse
tado descuento al cobrarse el gas que consumie
período. . . . . .

"Spanish American Light and Power Company, Con
Habana.—Alumbrado público.—Ayuntamiento.—
suelto.—Se declara sin lugar la alzada del señ
Aceituno á nombre del señor Tiburcio Castañ
se revocara la resolución del Gobernador de la Pr
firmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la H
bando las bases del contrato celebrado con
"Spanish American Ligth and Power Company
ted", para el alumbrado público, de las que re
tiempo de duración del contrato será de cinco a
que en ese tiempo se instale una planta de gas y
en cuyo caso el servicio de alumbrado público
pública subasta, y la Compañía actual contratan
derecho á indemnización alguna, si no resultase a
quedando subsanada en estas cláusulas la falta d
tratado con una Compañía que se dice no tenía
ese tiempo, pero que estaba en explotación en
contrato y es única existente en la ciudad, ap
de antecedentes aparece autorizada por el Gob
neral en 4 de Marzo de 1894. . . . .

Steinhofer, Eduardo.—Concesión.—Animales infestados
—Recogida y destrucción de residuos orgánico
—Las órdenes dadas para la cremación de la
mueran de la epizootia, no deben entenderse que
á aquéllas que dentro de la concesión hecha al se
Steinhofer, han de ser recogidas, destruídas y
por el sistema convenido en dicha concesión. .

Subasta.—Ayuntamientos.— Exención.— Contratos.— I
mientos, para celebrar contrato sin previa sub
obligados á solicitar la declaratoria de exenci
requisito, conforme lo establece el R. D. de 4 d
1883.—(Doctrina en Resolución Presidencial). .

Subasta.—Bienes del Municipio.—Venta.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Subasta.—Empréstito Municipal.—Ayuntamiento de Camajuaní.—Suspensión de acuerdo.—El Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santa Clara y éste lo trasladó al Ayuntamiento de Camajuaní en 13 de Octubre de 1903, que en Consejo de Secretarios del día 11 se había acordado anular los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre el Empréstito de $350,000 para construcción de varias obras municipales, lo que se comunica á los efectos de la subasta del Empréstito que había de efectuarse el día 16 en Camajuaní, y se devolvieron al mismo tiempo los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación.—Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria, en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hug Reilly, quien se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del Empréstito.—El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes, resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda, tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adoptaron.—Se funda la resolución presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del referido Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar, como se consignó en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo prevenido por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 131

Subdelegado de Cirugía Dental.—Santa Clara.—Solicitud denegada. —Declara sin lugar la solicitud de varios cirujanos dentistas para que se nombre en la capital de Santa Clara ó en cada Cabecera de Partido Judicial de la misma Provincia, un Subdelegado de Cirugía Dental. 63

Subdelegado de Veterinaria.—Plaza vacante.—Provisión.—Caso especial.—Para proveer la vacante de Subdelegado de Veterinaria en el caso de que no exista en la localidad Veterinario profesional, se cumplirá lo estatuído en el artículo 5.º del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. 9

Subsanación.—Erratas de la Ley Arancelaria Consular. — Gaceta Oficial.—Conteniendo erratas la Ley Arancelaria Consular publicada en la Gaceta Oficial de 18 de Febrero de 1903, se dispone sean subsanadas en nueva publicación.—Dichas erratas son: En el artículo 26, línea 5.ª, "casos" por "gastos"; en el 45, línea 6.ª, "$0.01%" por "$1%"; en el artículo 64, línea 5.ª, "cuando hiciere" por "ó cuando hiciere"; en el artículo 75, línea 2.ª, "existiera" por "existiere"; y línea 5.ª, "el respectivo" por "al respectivo". 54

Sub-Teniente.—Guardia Rural.—Haberes.—Ley de 18 de Octubre de 1902.—El Sub-Teniente del Cuerpo de la Guardia Rural disfrutará del haber anual de mil ochenta pesos. . . . 164

Subvención del Estado.—Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Servicio Sanitario.—Se aumenta á cien pesos mensuales la subvención que viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus para atender al Servicio Sanitario Municipal.—(Decreto Presidencial de 25 de Marzo de 1903). 106

Subvención del Estado.—Ayuntamientos.—Sanidad y limpieza.—El Estado continuará abonando á los Municipios que están subvencionados, los créditos que reciben para gastos de sanidad y limpieza.—(Resolución del Presidente de la República de 18 de Junio de 1903). 232

Subvención del Estado.—Servicio sanitario.—Cárdenas.—Se concede al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de $2,000 mensuales, á partir del mes de Abril de 1903, para atender al servicio sanitario de dicha ciudad. 130

Subvención del Estado.—Supresión.—Hospital de San Antonio de los Baños.—Se dispone que el Estado cese en 30 de Junio de 1903 de abonar los gastos del Hospital de San Antonio de los Baños; que por el Ayuntamiento de esta villa se sufraguen desde esa fecha dichos gastos ó se abonen las dietas de los enfermos del Término en el Hospital de Guanajay ó en otro de los de la Habana, clausurándose aquel Hospital.—(Decreto del Secretario de Gobernación en expediente relativo á visitas al Hospital de San Antonio). 196

Sueldos.—Bacteriólogo primero.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—

Se crea para el Laboratorio de la Isla de Cuba una plaza de bacteriólogo primero, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200). 233

Sueldos.—Comisión Especial.—Peste bubónica.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350, para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Sueldos.—Dietas.—Vocales.—Juntas Locales de Sanidad.—Compatibilidad.—Resolución del Secretario de Gobernación comunicada al Gobernador de la Provincia de Matanzas y al Alcalde Municipal de Colón, disponiendo que se abonen al Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad de Colón y á la vez Director del Hospital de esa villa, las dietas que como tal vocal le corresponden, según la Orden 159 de 1902, así como á los demás Vocales que se encuentren en su caso por devengar un sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta Local de Sanidad.—Se funda esta resolución en que es incuestionable que el apartado (a) de la Sección IV de la mencionada Orden, debe aplicarse literalmente, aunque existen otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra puesto que por ser de más reciente promulgación derogó, ipso-facto, en la parte que se le oponían las demás disposiciones vigentes. 226

Sueldos.—Empleados.—Impuesto suspendido.—Consejo Provincial de Camagüey.—El Consejo Provincial de Camagüey, en su Estatuto de ingresos, acordó gravar en un tres por ciento los sueldos de los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio.—El Presidente de la República (12 de Mayo, 1903), suspendió dicho Estaturto por estimar ilegal entre otros, el expresado impuesto, porque afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central, constituyndo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicada por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio; y además por que conforme á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 168 de 1902, los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á contribuciones y están exentos de embargos, caso posible para la exacción del impuesto cuando ocurra necesidad de la vía de apremio.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 188

Sueldos.—Escribientes.—Secretaría de Gobernación.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación, amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribiente y se crean dos plazas de escribientes con el haber

annual de $600, para que surta todo efecto des
Mayo de 1903. . . . . .

Sueldos.—Guardia Rural.—Caballería.— Descuento.— P
caballerías serán propiedad de los individuos, pe
las facilitará al alistarse, reembolsándose con
de dos pesos mensuales á las Clases y Guardias, á
cinco pesos y diez á cada Jefe hasta cubrir su
caballos que se inutilicen en actos del servicio,
Estado; pero los que se pierdan ó inutilicen por cau
te de la voluntad del individuo, serán de cuenta
Estado se reserva el derecho de quedarse con
cumplirse el término del alistamiento.—(Ley d
tubre de 1902). . . . . .

Sueldos.—Guardia Rural.—Jefes, Oficiales, Clases y
Asignaciones.—Los individuos del Cuerpo disfru
sueldos siguientes, pagaderos por mensualidad
Brigadier, cuatro mil pesos anuales.—Coronel, t
cientos pesos anuales.—Teniente Coronel, dos mi
pesos anuales.—Comandante, dos mil cien peso
Capitán, mil quinientos pesos anuales.—Teniente,
tos pesos anuales.—Sub-Teniente, mil ochenta p
—Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta p
Sargentos de Caballería, trescientos ochenta y
anuales.—Cabos de Caballería, trescientos pesos a
rradores, doscientos cuarenta pesos anuales.—C
cientos cuarenta pesos anuales. — Guardias de
doscientos cuarenta pesos anuales.—Sargentos d
trescientos sesenta pesos anuales.—Cabos de Inf
cientos ochenta y ocho pesos anuales.—Corneta
diez y seis pesos anuales.—Guardias de Infanteri
diez y seis pesos anuales.—(Orden General núm.

Sueldos.—Instrucción Pública.—Impuesto suspendido.—
al Secretario de Instrucción Pública haberse su
el Presidente de la República, en 12 de Mayo de
tatuto de ingresos acordado por el Consejo Provi
magüey, en el que se grava con un tres por cient
de los empleados del Estado, la Provincia y el M
estimarse ilegal ese impuesto. . . . .

Sueldos.—Jefe del Servicio.—Hospital Núm. 1.—Haban
blece con carácter de permanente la plaza de
vicio del Hospital Número 1, dotada con el hal
ochocientos cuarenta pesos. . . . . .

Sueldos.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Bacteriólog
Químico.—Se crean para el Laboratorio de la I
una plaza de bacteriólogo primero, dotada con el
de mil doscientos pesos ($1,200); y dos plazas
dotadas con el haber anual de mil doscientos p
cada una. . . . . .

Sueldo.—Mecanógrafo.—Comisión de Epizootia.—Se cr

te, con el carácter de transitoria, una plaza de mecanógrafo para el servicio de la misma, con el haber de $60 mensuales. 77

Sueldos.—Médico.—Progreso (Méjico.) — Sanidad Marítima. — Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico, y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Sueldos.—Médico.—Tampico (Méjico.) — Sanidad Marítima. — Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber mensual cada una de $150, las cuales estarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico, y se utilizarán mientras sea necesario. 20

Sueldos.—Mensajeros.—Telégrafo.—Habana.—Se crean cinco plazas de mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana, con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los mensajeros de dicha Estación. 234

Sueldos.—Oficiales.—Administración de Correos de la Habana.—Aumento de personal.—Se aumentan en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de oficiales dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una. —Concede un crédito de $211 para indemnizar en la forma propuesta por la dirección General, á los conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaén y Oscar Gutiérrez, de los gastos hechos durante los días que prestaron servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central. . 121

Sueldos.—Oficiales.—Secretaría de Gobernación.—Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación, amortizándose una plaza de Jefe de Negociado con el haber anual de $1,800; se aumenta en $1,400 la asignación de $1,200 que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales; se aumenta á la categoría de Oficial con $800 una de las plazas de escribiente y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de $600, para que surta todo efecto desde el 1.º de Mayo de 1903. 157

Sueldos.—Personal.—Junta de Beneficencia.—Inspector.—Se concede un crédito de $2,772-29 para lechada y pintura en el Hospital "Mercedes."—Se autoriza á la Junta de Beneficencia para que aumente en $178 mensuales sus pedidos ordinarios de fondos.—Se crea en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector con el haber mensual de $125, cuya asignación se abonará con cargo á dicho aumento. 118

Sueldos.—Personal.—Sanidad y Beneficencia.—Pedidos de fondos.—Oficiales Pagadores. — Departamentos. — Para normalizar los pedidos de fondos bimensuales de los Oficiales Pagadores, y examinar sus gastos se dispone:—1.º Que mientras no co-

mience á regir el Presupuesto General de la República se eleven á dicho Centro los pedidos referidos, en la forma número 1 y hojas extra H por cuadruplicado antes del día 10 del mes anterior al que han de regir; dividiéndolos en Capítulos de Personal, Subsistencia, Material, Ingreso é Imprevistos, si así lo requiere la naturaleza de sus gastos é ingresos, pudiendo en otro caso poner solamente los Capítulos indispensables. En cada mes se expresarán, en el Capítulo de Personal, todas las plazas y sus haberes, por orden de categorías; en el de Subsistencia, el número de los que consumen raciones y causen estancia, fijando el precio de las mismas y el importe total; en el de Material se agruparán por orden numérico los epígrafes relativos á artículos ú objetos y servicios que al capítulo correspondan, detallando clase, precio de la unidad de peso ó medida y total del gasto; en el de Ingresos por todos conceptos, los que tengan fijos y existentes en Caja indicando la procedencia de los mismos, y en el de Imprevistos la cantidad prudencial, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de los pedidos, haciéndose un resumen por Capítulos.—2.° Que las Instituciones benéficas correspondientes deduzcan los ingresos propios en la forma prescripta por la Secretaría de Hacienda. 3.°—Que solo se incluyan en los pedidos de fondos libremente, las cantidades para los gastos ordinarios y permanentes; que los créditos para instalaciones, reparaciones, obras, adquisición de equipos, instrumentos, útiles, etc., de carácter extraordinario, no se incluyan en los pedidos sin solicitarlo previamente de la Secretaría de Gobernación y haber sido autorizados, los que en caso afirmativo se colocarán en pedidos separadamente de las consignaciones ordinarias, expresándose la fecha de la autorización y su naturaleza.—4.° Que cuando ocurra déficit en las consignaciones ordinarias por las necesidades del servicio, deberá solicitarse autorización para incluirlos en el siguiente pedido explicando sus causas por conducto del respectivo Departamento que informará acerca de la exactitud de los mismos.—5.° Que el número de empleados y sus haberes no podrá alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación; ni se acepten ni cursen más pedidos de fondos que los que se remitan en el término y con los requisitos exigidos anteriormente. Que como consecuencia de las precedentes instrucciones, los Jefes, Directores ó Representantes legales de los Departamentos, Instituciones y Establecimientos á que se alude, serán responsables directamente de toda obligación de pago que adquieran, mientras no esté previamente autorizada y tengan conocimiento oficial de que se ha incluido en la respectiva distribución de fondos la cantidad necesaria al efecto, cuyos Jefes etc., deberán procurar ajustar la cuantía de los gastos ordinarios á las indispensables necesidades del servicio y que los ingresos se recauden normalmente. (Circular de 10 de Marzo de 1903.) . . . .

Sueldos.—Policía Secreta.—Camagüey.—Creación de plazas.—Se crean tres plazas de Agentes de Policía Secreta, dotadas con

el haber anual de mil pesos cada una, con destino al Gobierno de la Provincia de Camagüey. 65

Sueldos.—Químico.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Se crean para el Laboratorio de la Isla de Cuba dos plazas de químicos, dotadas con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200) cada una. 233

Sueldos.—Simultaneidad de cargos.—Prohibición.—Solicitado por el Dr. M. Z. reposición de lo resuelto acerca de consulta del Ayuntamiento de Güines respecto de los haberes que debían corresponderle como Inspector Jefe de Sanidad, se desestimó la referida solicitud, por cuanto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley Municipal se dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado al sueldo, y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, etc., en todas las dependencias del Estado que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—(Secretaría de Gobernación, Junio 22 de 1903). 232

Suministro de medicinas.—Concejales.—Expediente de incapacidad.—Recursos de alzada.—Resolución presidencial declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores A..... H..... y A..... F....., contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur, que los declaró incapacitados para los cargos de Concejales y anuló sus nombramientos disponiendo que cesasen en sus cargos, fundándose en que existía suministro de medicinas á los enfermos pobres subvencionado por el Municipio, y que ese servicio lo prestaban exclusivamente dichos Concejales.—La resolución presidencial revoca la recurrida y dispone que se reponga á los señores H... y F... en sus cargos de Concejales, fundándose en que el Gobierno Provincial, que fué quien al resolver la alzada instruyó nuevo expediente de incapacidad á los Concejales aludidos, para subsanar defectos de forma del instruído por el Ayuntamiento, no estaba facultado para ello, por ser atribución exclusiva de la Corporación Municipal, debiendo, por lo tanto, haberse limitado el Gobernador á resolver la alzada solamente con los antecedentes que sirvieron á aquélla para incapacitar á dichos Concejales.—Fúndase también la aludida resolución en que no se ha comprobado la existencia de una verdadera contrata de suministro de medicinas entre los Concejales H..... y F..... y el Ayuntamiento, tal como lo exige el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, á los efectos de declarar la incapacidad de aquéllos. 82

Supervisión.—Servicio de Higiene Especial.—Secretaría de Gobernación.—En el artículo 2.º del Reglamento General de Higie-

ne se previene que el servicio de Higiene Especial está bajo la supervisión de la Secretaría de Gobernación, la que ha de vigilar por la fiel observancia de lo dispuesto en los Reglamentos promulgados por la Orden 55 de 1902 y suplir todo aquello que no hubiere sido previsto en los mismos por medio de órdenes ó resoluciones profilácticas contra la sífilis y demás enfermedades venéreas, y prevenir los atentados á la moral pública.—(Comunicación de la Secretaría de Gobernación al Presidente de la Comisión de Higiene Especial) . 21

Supervisión general.—Servicios Sanitarios.—La supervisión general de los Servicios Sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva, y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de resolución del Presidente de la República). 15

Súplica.—Revisión de expedientes.—Concurso para el nombramiento de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana.—Declara sin lugar la solicitud del Dr. Anastasio Saaverio, de que se revise la resolución de la Secretaría de 31 de Octubre de 1902, por la que se declaró sin lugar otra solicitud del mismo doctor en súplica de que se examinasen nuevamente los expedientes de los concursantes para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Higiene Especial de la Habana.—Se funda la resolución en que es doctrina legal constantemente sentada que las autoridades gubernativas no pueden modificar sus resoluciones, cuando sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, y que no pudiendo negarse tal carácter al expresado acuerdo, sólo cabe contra el mismo el recurso contencioso-administrativo. 9

Supresión de plaza.—Cesantía.—Médico Municipal de Colón.—Alzada.—Se declara sin lugar el recurso de alzada establecido contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que declaró cesante al Dr. Justino Valdés Castro al suprimir la plaza de Médico Municipal que éste desempeñaba en el Distrito de Agramonte; y se funda la resolución en que, segregado del Término Municipal de Colón el expresado Distrito, el Ayuntamiento se vió obligado á suprimir la citada plaza y la cesantía tenía que recaer necesariamente en quien la desempeñaba. 41

Supresión de plaza.—Secretario-Consultor.—Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro.—Resolución.—La Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro propuso al Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor de la misma Junta, para cubrir la vacante producida por la renuncia del Ldo. A. M. R., el que fué nombrado en 21 de Septiembre de 1900 para que normalizara la situación económica de la Institución.—En el expediente formado, se resolvió por el Presidente no haber lugar al nombramiento del Ldo. L. A. para el cargo de Secretario Consultor expresado, y la supresión

y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación.—Aritmética: las cuatro reglas fundamentales.—Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas.—Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos.—Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural) 10

Tuberculosis.—Ganado.—Comisión Especial.— Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Tuberculosis.—Ganado.—Multas.—Infracciones.— Alzada.— Resolución.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por trasgresión del precepto 4.º de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis, á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso, por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901, será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado, y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, juntas y empleados en la Habana, tanto Municipales como provinciales.—(30 de Abril de 1903) 161

Tuberculosis.—Ganado sospechoso.—Inoculación.—Establo.— Habana.—Sanidad.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para la extinción del muermo y la Tuberculosis del ganado, si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. 159

U

Uniforme.—Cuerpo de Artillería.—Retreta.—Formación.—Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de

correspondiera y en la forma legal, y, por t
adoptado disponiendo que tuviese efecto la
préstito y la adjudicación de éste, constit
desobediencia. . . . . .

Suspensión de acuerdos de los Ayuntamientos.—Pr
procedencia.—Incumbe á los Gobernadores
acerca de la procedencia ó improcedencia de
de los acuerdos dictados por los Alcaldes M
de los casos que se refieren á delincuencias ó
son de la competencia de los Ayuntamiento

Suspensión de acuerdos de los Ayuntamientos.—S
competencia.—Conforme á lo prevenido en
de la Ley Municipal, no es procedente el re
contra el acuerdo de un Ayuntamiento, fun
competencia de éste para adoptarlo, cuando
dicho recurso no resulta perjudicado por la
ción; pues en ese caso sólo procedía pedir la
acuerdo.—(Resolución del Presidente de la F
de Marzo de 1903). . . . . .

Suspensión de acuerdos de los Ayuntamientos y C
ciales.—Presidencia de la República.—Acord
de Secretarios que por la Secretaría de Gober
nase á los Alcaldes y se solicite de los Consej
la remisión á la Presidencia de la República
adoptados y que se adopten en lo sucesivo p
mientos y Consejos Provinciales, dado que el
ne, con arreglo al inciso 12 del artículo 68,
el 96 y el 108 de la Constitución, la facultad
dichos acuerdos, se dispone por la Secretaría
que la remisión de los expresados acuerdos se
ma por conducto de los Gobernadores Provi
de un plazo que no deberá exceder en ningú
días, contados desde el en que sean adoptados;
los Gobernadores, en uso de la facultad que
Constitución, suspendan algún acuerdo de l
Corporaciones, lo comuniquen á la Secretaría
la resolución, á fin de evitar los inconvenien
ran resultar de no tenerse conocimiento de
ciones. . . . . .

Suspensión de Concejal.—Reincidencia.—Falta de as
siones.—Se ordena que á un Concejal suspens
asistencia á las sesiones municipales, que repu
go no toma posesión del mismo, se le suspend
y se dé cuenta al Juez del Distrito con los an
caso, por si hubiese incurrido aquél en el delit
de funciones públicas. . . . . .

Suspensión de Estatuto.—Consejo Provincial de Mat
puesto.—Se suspende la ejecución del Estatuto
to de ingresos y egresos acordado por el Cons
de Matanzas para el cuarto trimestre del año

1902 á 1903, en lo que se refiere á los ingresos por impuestos de consumo, que se establecen, sobre carnes importadas, encurtidos en conserva oue sean similares y otros artículos, y al egreso de una partida que se cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado; fundándose la resolución en que estando vigentes las órdenes 25 y 73 de 1899, 254 de 1900 y 112 de 1902, ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de 1902, que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganado y los demás artículos de primera necesidad y regularon las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos, no ha debido dicho Consejo restablecer los impuestos de consumo, ni menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados, y además, en que embaraza el tráfico interprovincial, circunstancia que debe tenerse en cuenta también para impedir la ejecución del Presupuesto referido; y que aunque el Consejo Provincial de Matanzas se fundó en el artículo 8.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1902 para restaurar el impuesto de consumo de la carne, por los términos en que está dictada dicha disposición se evidencia que únicamente ha de tener aplicacion cuando se modifique el actual sistema de tributación vigente en el Estado. 168

Suspensión de Estatuto.—Consejo Provincial de Santa Clara.—Presupuesto.—Ingresos.—El Consejo Provincial de Santa Clara, en el Estatuto de Presupuesto para el último trimestre de 1902 á 1903, acordó entre los ingresos la suma de $7,858.66 por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en dicho trimestre, hasta que se conozca la situación económeica de los organismos provinciales, y un impuesto de diez centavos,—sello móvil,—por cada par de zapatos que se venda, exceptuando los de fabricación nacional.—El Presidente de la República suspendió la ejecución del mencionado Estatuto en cuanto á los ingresos referidos, porque no ha debido el Consejo incluir en su presupuesto como ingreso el artículo relacionado, dado su carácter provisional, y á que no puede estimarse como uno de los ingresos que autoriza la Ley, máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado; y en cuanto al impuesto, porque vigentes las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de 1900 que prohiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo, sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente, establecer el impuesto sobre zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario, para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales. 191

Suspensión de prescripción.—Impuestos municipales.—Se llama la atención de los Gobernadores y Ayuntamientos hacia la Ley de 19 de Mayo de 1903, la que deja en suspenso hasta que se promulgue la Ley Municipal, lo ordenado por las Ordenes 254 y 301 de 1900, referente á que los impuestos municipales

correspondientes á los años de 1898-99 á 1900-1901, prescriben, ipso-facto, á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. 201

Suspensión revocada.—Alcalde Municipal de San Cristóbal.—A virtud de dos expedientes formados en el Gobierno Provincial de Pinar del Río, fué suspendido de su cargo por el Gobernador de dicha Provincia el Alcalde Municipal de San Cristóbal, dándose cuenta y remitiéndose los expedientes á la Secretaría de Gobernación.—De uno de los expedientes aparece como motivo de la suspensión el haber informado el referido Alcalde que un individuo muerto por la Guardia Rural, y el que estaba reputado como bandolero, era un hombre honrado, así como el no haber dado cuenta oportunamente de ese hecho; y del otro expediente aparece como causa de la suspensión, la negligencia y omisión con perjuicio del servicio de inspección que debía ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos, los agentes de policía, en el Depósito Municipal, dando ocasión á que un penado trabajase fuera del Depósito Municipal.—El Presidente de la República resuelve levantar la suspensión del Alcalde Municipal de San Cristóbal decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río y amonestar nuevamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta á los Gobernadores de los acontecimientos que ocurran en el Término, en lo tocante á orden público, y de ejercer mayor vigilancia en el Depósito Municipal.—Se funda la resolución en que el hecho de informar el Alcalde por telégrafo sin que le fueran pedidos tales antecedentes, que el individuo muerto por la Guardia Rural era un hombre honrado, podrá constituir una oficiosidad, pero no extralimitación de facultades, ni con ello se quebrantaba la buena harmonía exigida entre las Autoridades del orden civil y la Guardia Rural; que el haber dejado de dar cuenta de sucesos relacionados con el orden público, no reviste en este caso la gravedad que exige la Ley para que se pueda adoptar la suspensión, y que al no ejercer la debida vigilancia en la del Depósito Municipal ha incurrido en negligencia, por cuyos dos últimos motivos se ha hecho acreedor á una amonestación, conforme al párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal, pero no á la suspensión acordada por el Gobernador Civil. 96

Sustitución.—Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—El Presidente de la Junta, desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba, y además de los deberes que se le imponen en este concepto, dará cuenta á la Junta Superior de Sanidad reunida en sesión, de todas las medidas que haya adoptado en su representación, y del cumplimiento de los acuerdos que la Junta haya tomado en beneficio de la salubridad pública; convocará y dirigirá las sesiones y firmará toda la corespondencia y documentos oficiales que de ella emanen.—Por su ausencia ó enfermedad, le sustituirá en la sesión el Vocal efectivo de mayor edad, y si la ausencia fuese prolon-

gada, el Jefe de Sanidad interino nombrado por la Superioridad.—Capítulo II (Artículos 3.º y 4.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . . 209

Sustitución del Alcalde.— Tenientes de Alcalde.— Haberes.— Los Ayuntamientos deben sujetarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde, en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Sustitución del Secretario.—Junta Superior de Sanidad.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma.—Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los acuerdos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente; y autorizar las cédulas para la citación á junta de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Sustitución reglamentaria.—Alcalde.—Teniente de Alcalde.—Haberes.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde, en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á estos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

T

Talla.—Guardia Rural.—Alistamiento.—Para ingresar en el Cuerpo se requiere: ser ciudadano cubano, mayor de 21 años y menor de 45, saber leer y escribir, ser de buenas costumbres y antecedentes, no haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable, tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas y no pesar menos de 120 libras, ni más de 170. . 26

Tampico (Méjico.)— Sanidad Marítima. — Médico.— Haberes.— Se crean dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber mensual cada una de $150, las cuales es-

tarán adscriptas respectivamente á los Consulados de la República en los puertos de Progreso y Tampico y se utilizarán mientras sea necesario. 2

Teatro.—Comedia.—Propiedad Intelectual.—Inscripción.—Año 1903 (primer trimestre.)—Se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual la comedia en un acto "Bola de Nieve", á favor de su autor, Miguel Echegaray. 12

Teatro.—Propiedad Intelectual.—Adeudo.—Retención.—Producido. —Procede la retención del producto de una función teatral, para responder al pago de derechos de Propiedad Intelectual adeudados, después de satisfechos los de las obras que se ejecuten ese día, cuando se solicite así por persona debidamente autorizada y las obras por virtud de las cuales se haga la reclamación estén inscriptas en el Registro general de la Propiedad Intelectual. 1

Teatro.—Obras.—Propiedad Intelectual.—Inscripción Provisional á favor de la Sociedad de "Autores Españoles de Madrid".—Año 1903. (Primer semestre).—Relación alfabética.

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	
Abatí y Cortés. .	Las Hijas Políticas. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	12
Abatí y Reparaz.	Los Hijos Artificiales.	" . . .	3	31 Marzo 1903. .	12
Alvarez Quintero, Serafín y Joaquín. . . .	La Dicha Ajena. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	12
" "	Pepita Reyes.	" . . .	2	31 Marzo 1903. .	12
Arniches, Jackson Veyán, Valverde.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	12
Arniches, Mas y Chapí.	El Puñao de Rosas. . . .	" . . .	1	31 Marzo 1903. .	12
Benavente Jacinto.	Alma triunfante. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	12
Blasco Lastra. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	12
Bretón, Servet, Fortuny, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 Marzo 1903. .	12
Briones, Jiménez, Flores García.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	12

TEA

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Brull, Larrubiera, Casero. . .	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Caballero, Valverde, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Candela, Torregrosa, Merino.	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Casero, Larrubiera y Brull.	Los Charros.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Fernández Shaw. . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Mas, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Perrín y Palacios. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo..	1	31 Marzo 1903. .	126
Chapí, Servet, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Chueca, Jiménez Prieto, Paso. .	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Dánvila Alfonso.	Nina la Loca. . . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Dicenta Joaquín.	De Tren en Tren. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray José.	Malas Herencias. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Echegaray Miguel.	Caridad. . .	Comedia. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Fernández Caballero, Fernández de la Puente. .	El Dios Grande. . .	Zarzuela. . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente, Caballero, Valverde, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Fernández de la Puente y Fernández C. . .	El Dios Grande. . .	„ . . .		31 Marzo 1903. .	126
Fernández Shaw y Chapí. . . .	La Venta de D. Quijote.	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

TEA

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Fernández Villegas Francisco.	Reinar después de Morir.	Refundición.	3	31 Marzo 1903. .	126
Flores García, Briones y Jiménez.	María del Pilar. . . .	Zarzuela. . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Gay, Marquina. .	Agua Mansa.	„ . . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Gómez, Valentín.	El Hombre de Cien Años. . . .	Arreglo. . .	5	31 Marzo 1903. .	126
Granés Salvador María.	Ceno con mi Madre. . . .	Comedia. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Granés y Nieto.	La Farolita.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Irayzoz Fiacro. .	El Escudo de Armas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jackson Veyán, Valverde, Arniches.	Los Granujas.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez, Briones, Flores García.	María del Pilar. . . .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Lope. . .	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jiménez Prieto, Paso, Chueca. .	La Corría de Toros. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Jurado de la Parra, Servet y Chapí.	Don Juan de Austria. . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde. . . .	Mundo, Demonio y Carne. . . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larra Luis de. .	Marquilla Hijo. . . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Larregla Millán.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Larrubiera, Casero, Brull. . .	Los Charros.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lastra, Blasco. .	El Almanaque.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lope, Jiménez Prieto, Paso. .	La Virgen de la Luz.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126

TEA

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha de la concesión.	Pág.
Lucena Fernando.	Las Fresas.	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Luceño Federico.	El Mixto de Alicante. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Lucio, Merino. .	Los Cuatro Palos. . . .	„ . . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Mario Emilio. . .	La Ciclón. .	„ . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Marquina, Gay. .	Agua Mansa.	Zarzuela. . .	4	31 Marzo 1903. .	126
Mas, Chapí, Arniches.	El Puñao de Rosas. . . .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino, Candela y Torregrosa. .	El Cuñao de Rosa. .	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Merino Lucio. . .	Los Cuatro Palos. . . .	Juguete. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Millán y Larregla.	Miguel Andrés. . . .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Moreno B., Rodríguez Alenza.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Palacios, Perrín y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Parellada Pablo.	La Vocación.	Comedia. . .	2	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Chueca.	La Corría de Toros. .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Paso, Jiménez Prieto y Lope.	La Virgen de la Luz.	„ . . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perera Arturo. .	La Flor del Almendro.	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Pérez, Capó y Serrano. . . .	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Perrín, Palacios y Chapí. . . .	Cuadros Vivos.	Pasatiempo. .	1	31 Marzo 1903. .	126
Riaza, Taboada.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Rodríguez Alenza y Moreno B.	¡Bruto! . .	Zarzuela. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Romea Julián. .	La Gran Noche. . .	Juguete. . .	1	31 Marzo 1903. .	126
Sellés Eugenio. .	La Mujer de Loth. .	Drama. . . .	3	31 Marzo 1903. .	126
Servet, Chapí, Jurado de la Parra.	Don Juan de Austria. . .	„	3	31 Marzo 1903. .	126

AUTORES.	TITULOS.	OBRAS.	Actos.	Fecha c
Servet, Fortuny, Bretón, Vela Maestre. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 M
Serrano y Pérez Capó.	D. Miguel de Mañara.	Zarzuela. . .	1	31 M
Taboada y Riaza.	El Asistente Cantares. .	Juguete. . .	1	31 M
Torregrosa, Merino, Candela. .	El Cuñao de Rosa. .	Zarzuela. . .	1	31 M
Valverde, Caballero, F. de la Puente, Larra.	Mundo, Demonio y Carne. . . .	„ . . .	1	31 M
Valverde, Jackson Veyán, Arniches.	Los Granujas.	„ . . .	1	31 M
Vega Ricardo de la.	La Presidencia del Supremo. .	Comedia. . .	1	31 M
Vela Maestre, Servet, Fortuny Bretón. . . .	La Bien Plantá. . .	Sainete. . .	1	31 M
Vital Aza. . . .	Ciencias Exactas. . .	„ . . .	1	31 M

Teatro.—Operas.— Propiedad Intelectual.— Inscripción.—
(Primer semestre).—Relación alfabética.

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIO
Andrea Chenier. . . .	4	Giordano. . . .	Edoardo So
Asrael.	4		. . . . .
Bohéme.	4	Leoncavallo. . .	„
Cavallería Rusticana.	1	Mascagni. . . .	Edoardo So
El Profeta.	5	Meyerbeer. . .	„
Fedora.	3	Giordano. . . .	Edoardo So
Germania.	2		. . . . .
Il Vascello Fantasma.	3	Wagner.	Modesto Bo
L' Amico Fritz. . . .			. . . . .
Iris.	3	Mascagni. . . .	Edoardo So
La Africana.	5	Meyerbeer. .	„
La Estrella del Norte.	3	„ . . .	„
La Forza del Destino.	4	Verdi. . . .	Modesto Bo guez. . .
La Gioconda.	4		. . . . .

TEA-TEL

OBRAS.	Actos.	MUSICA.	CONCESIONARIOS.	Pág.
La Juive.		Halevy.	Modesto Boceta Rodríguez.	124
Le Gran Mogol. . . .	3	Andrán.	Modesto Boceta.	124
Le Pardon de Ploermel.	3	Meyerbeer. . .	Modesto Boceta.	124
Le Villi.	2		. . . . .	124
Lohengrín.	3	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Los Hugonotes. . . .	5	Meyerbeer. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Manon Lescaut. . . .	4		. . . . .	124
Mefistófeles.			. . . . .	124
Pagliacci.	2	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124
Roberto el Diablo. . .	5	Meyerbeer. . .	" "	124
Tannhauser.	4	Wagner.	Modesto Boceta.	124
Tosca.	3		. . . . .	124
Zazá.	4	Leoncavallo. . .	Edoardo Sonzogno. . . .	124

Telegrafía sin hilo (Marconi.)—Habana.—Estación.—Cuba y Estados Unidos.—Compañía.—Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concederá sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio; quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 25

Telégrafo.—Ferrocarriles.—Orden 34 de 1902.—Comisión de Ferrocarriles.—Acuerdo.—Solicitado por el Administrador de la Red Telefónica de Santiago de Cuba se revocara el acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles por el cual se negó á dicha Empresa el derecho de impedir ó restringir la facultad que á tenor de lo establecido por el inciso (M) del Capítulo V de la Orden 34 de 1902 asiste á la Compañía del Ferrocarril

de Santiago de Cuba para mantener líneas telegráficas y telefónicas para uso del mismo Ferrocarril, se declaró por la Secretaría de Gobernación sin lugar dicha solicitud, por carecer la misma de facultades para revocar acuerdos de la Comisión referida, contra los que sólo cabe el recurso que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902. 94

Telégrafos.—Habana.—Mensajeros.—Sueldos.—Se crean cinco plazas de mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana, con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los mensajeros de dicha Estación. 234

Telégrafos.—Inspectores.—Dietas.—La residencia oficial de los empleados públicos es el lugar donde se encuentra la Oficina á que prestan sus servicios, y por lo tanto los Inspectores de Comunicaciones no deben devengar dietas cuando presten servicios en la capital de la Isla. 130

Telégrafo.—Sistema "Marconi."—Estación en la Habana.—Autorización. — Se autoriza á la Sociedad "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, la cual será destinada al servicio entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos.—La autorización se concederá sujetándola á las condiciones siguientes: La Compañía establecerá la estación en terrenos de su propiedad, con las instalaciones que necesite para el servicio; quedará sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia en cuanto le conciernan, así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas; se sujetará á la inspección y vigilancia que sobre las Compañías de su clase corresponde al Gobierno, y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—Esta autorización no otorga á la Compañía "Marconi Wireless Telegraph Company of America", concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. . 25

Telégrafo. — Telegramas Oficiales. — Redacción.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguri-

dad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario, en lo general.—Las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Telégrafo.—Telegramas oficiales.—Uso.—Circular.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden núm. 93 de 1899, que previene entre otras cosas que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan sólo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reúnan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Telégrafo.—Uso oficial.—Circular.—Se hace saber á los Presidente de la Junta Superior de Sanidad, Jefe del Departamento de Sanidad, Presidente de la Comisión de Higiene Especial, Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, Director del Centro General de Vacuna y Presidente de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis en el ganado, que siempre que en sus respectivos departamentos se haga uso de la vía telegráfica, se tenga presente lo prevenido en los párrafos primero, segundo y séptimo de la Orden núm. 93 de 1899, respecto á que dicha vía no se utilice más que para asuntos estrictamente oficiales y urgentes, y que deben abonarse las palabras superfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis. 16

Telégrafo.—Uso oficial.—Comisión facultativa.—Epizootia.—Se conceden pasajes oficiales á los miembros y auxiliar de la Comisión nombrada para el estudio de la epizootia en el ganado vacuno, á fin de que se trasladen á los lugares oportunos y se autoriza al Jefe de la Comisión para que emplee en asuntos del servicio la vía telegráfica, concediéndosele franquicia, y para que pague los gastos que ocasione la comisión, presentando en su oportunidad las cuentas correspondientes. . . 20

Telégrafo sin alambre.—"American De-Forest Wireless Telegraph Company."—Estación en la Isla de Cuba.—Se autoriza á la Sociedad "American De-Forest Wireless Telegraph Company" para instalar en terrenos de su propiedad, ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio.—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en dicha estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República, pero no podrá en ninguna forma, sin expresa y legal autorización, establecer su servicio en el interior de la República.—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia

que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias, por efecto de un estado de guerra ó perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar ó vigilar especialmente su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.—La autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio ni monopolio de ninguna clase, ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse. 139

Telegramas.—Estación de la Habana.—Mensajeros.—Sueldos.—Se crean cinco plazas de mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana, con el haber cada una de quince pesos mensuales, y se aumenta también á quince pesos mensuales el sueldo que disfrutan catorce de los mensajeros de dicha Estación. 234

Telegramas Oficiales.—Franquicia.—Orden 93 de 1899.—Se recuerda que los funcionarios en disfrute de franquicia telegráfica se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Orden núm. 93 de 1899, que previene, entre otras cosas, que "el telégrafo sea usado para los asuntos públicos tan solo para la trasmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos"; significándoles que se le interesa á la Dirección General de Comunicaciones, ordene que no se trasmitan, sin previo pago de su importe, los despachos telegráficos que no reúnan las condiciones exigidas por dicha Orden para ser considerados como oficiales. 77

Telegramas Oficiales. — Redacción. — Prevenciones.— Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despacho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario, en lo general.—Las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Temas.— Exámenes. — Guardia Rural. — Aspirantes á Oficiales. —Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del examen. — De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito.—Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma

y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Remuneración.—Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.º de la Sección 1.ª de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio. 51

Vocales.—Secciones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco secciones denominadas:—Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación.—Cada sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta, Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad.—El fin primordial de las Secciones será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta.—Capítulo VI (Artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

Vocales interinos.—Junta Superior de Sanidad.—Nombramientos sin efecto.—Enero 2 de 1903.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta. 3

Votación.—Empréstitos Municipales.—Resolución Presidencial.—La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la legislación municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. 37

Votación.—Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Orden de las sesiones: Lectura del acta, observaciones á ella y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas, dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria, y expedientes que se hallen al despacho.—Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición.—En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera.—Se concederá la palabra una sola vez para rectificar.—Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos; si no hubiera unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.—Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

la subasta simultánea que según acuerdo del Ayuntamiento debía tener lugar en la Secretaría de Gobernación.—Recibido el telegrama en el Ayuntamiento de Camajuaní, el Alcalde citó á los Concejales para una sesión extraordinaria con objeto de tomar acuerdo respecto á dicho telegrama, la cual tuvo efecto con la asistencia del Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria, en virtud de licencia del propietario, y de once Concejales, en cuya sesión el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrase la subasta anunciada, efectuándose ésta y adjudicándose, previos los trámites del caso, al señor Hugh Reilly, quien se comprometió á realizar las obras, mediante la contratación del Empréstito.—El Presidente de la República, en vista de estos antecedentes, resuelve suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní, por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del Empréstito, hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto, y dispone que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda tanto al Teniente de Alcalde que presidió la sesión en que se tomó el referido acuerdo, como á los Concejales que lo adpotaron.—Se funda la resolución Presidencial: En que la subasta y la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución anterior de la Presidencia de la República y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar, como se consignó en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Contratos Administrativos de 4 de Febrero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de 1900; y en que, cualesquiera que fueran las razones que pudiera tener el Ayuntamiento para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea, la resolución del Ejecutivo, debieron ser alegadas ante quien correspondiera y en la forma legal, y, por tanto, el acuerdo adoptado disponiendo que tuviese efecto la subasta del Empréstito y la adjudicación de éste, constituye una grave desobediencia. 131

Tenientes de Alcalde.—Sustitución del Alcalde.—Haberes.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 18 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde, en los casos que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Tercero.—Posesión.—Bienes.—Derechos.—Ayuntamiento.—Las facultades concedidas por la Ley á la Autoridad Municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de ellos, están limitadas al caso en que la usurpación fuese re-

lo 51, en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Zona de prostitución.—Habana.—Policía Municipal.—Policía Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 55

Zona Fiscal. — Ingresos — Cárceles. — Alcaides. — Giro postal. —Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo núm. 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza.—La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente, ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno.—Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaides Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Zona Fiscal.—Pagos.—Instituciones benéficas.—Pagadores.—Contadores.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesen en el ejercicio de sus funciones desde 1.º del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de checks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 206

Zona Marítima.—Habana. — Balnearios. — Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro, en la Habana, dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar, se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales Núm. 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

nota desfavorable.—Los Oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, lo verificarán antes que los otros aspirantes, en la misma forma y con iguales requisitos que éstos.—Las clases y los soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los exámenes junto con los aspirantes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural. 10

Término Municipal.—Bolondrón.—Ingenio "Armonía."—Apertura de camino.—Resolución.—Desestima el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y varios propietarios, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas que anuló el acuerdo por el cual aquel Ayuntamiento dispuso la apertura de un camino que dá salida á la finca "La Esperanza", por terrenos del ingenio "Armonía."—Se funda la resolución en no haberse justificado que dicho camino reuniera las condiciones de una verdadera serventía, y en que no se comprobaron debidamente respecto á los testigos, las condiciones que exige el artículo 8.º del Reglamento de Serventías. 40

Término Municipal.—Orden público y policía.—Ocurrencias.—Parte.—En todos los casos de ocurrencias relacionados con el orden público y la policía, los Alcaldes deberán dar cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Junio de 1903). . . . 230

Término Municipal.—Policía y Guardas Jurados.—Relaciones.—Registro General.—Se dispone que los Alcaldes Municipales remitan á la Secretaría de Gobernación para la toma de razón en el Registro General de Policía, una relación del personal y gastos de la Policía Municipal del Término; otra relación de los Guardas Jurados existentes en el mismo y de cuantos hayan sido autorizados desde la publicación de la Orden 83 de 1899 (Gaceta de 23 de Junio de 1899) que los constituyó, y las causas que hubieren motivado el cese de los que hayan causado baja, para evitar que pasen á prestar servicio á otro Término; que igual procedimiento se siga respecto á la Policía Municipal; que se dé cuenta á la Secretaría de todo movimiento en el personal de dichos Cuerpos de Policía, ajustándose á los modelos que se les remitan.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 18 de Junio de 1903). . . 230

Término Municipal.—Servicios Sanitarios.—Supervisión General.—Dirección administrativa.—La supervisión general de los Servicios Sanitarios de un Término Municipal, es función privativa de la Junta Local de Sanidad respectiva, y la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento, está bajo su dirección.—(Fundamento de Resolución del Presidente de la República). 153

Terrenos.—Ayuntamiento de Jiguaní.—Censatarios.—Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní para que se declaren en firme las cesiones de terrenos hechas por dicha Corporación, des-

al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá á requisitos de ninguna clase, mientras condiciones especiales no lo exijan.—Solamente serán inspeccionados los buques que exige el párrafo primero del artículo I del Reglamento de Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) aplicable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pero que hayan tocado en puerto de Cuba.—El artículo é inciso citados disponen que sean inspeccionados antes de su entrada, por el Oficial de Cuarentena, los barcos que arriben á Cuba con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos extranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre amarilla ó cólera, ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (d) los barcos de puertos extranjeros que llevando pasajeros hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto.—(Circular número 16 de 1903, de Sanidad Marítima). 117

Tifus de Africa (peste bubónica.)—Comisión Especial.—Méjico.—Se dispone el envío á la República de Méjico de un Médico en comisión especial por dos meses y con el haber mensual de $350 para que visite los lugares infestados por la peste bubónica é informe las medidas que deben adoptarse respecto á dicha epidemia. 20

Tifus de Africa (peste bubónica.)—Lugares infestados.—Procedencias.—Buques.—Sanidad Marítima.—Para evitar la propagación de la peste bubónica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la Orden 122 de 1902, se prohibe la importación de toda clase de ganado procedente del puerto de Coatzocoalcos (Méjico), y de cualquier otro puerto del Golfo de Méjico, cuando el certificado de origen demuestre que procede de lugares infestados de la peste bubónica.—Esta prohibición surtirá efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada en las oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviere representación consular la República de Cuba.—Se aplicarán desde luego con todo rigor en los puertos cubanos, y transcurrido el plazo de diez días antes citado, en los de Méjico los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros, ganado y mercancías para Cuba, considerándose dichos puertos como sospechosos de estar infestados con peste bubónica. . . 43

Tifus de Africa (peste bubónica.)—Lugares infestados.—Cuarentena.—Certificados.—Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba, debidamente acreditados en el extranjero, serán los que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el artículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 1903, (que durante los diez días anteriores al embarque no han estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto para la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la viruela,

en armonía con lo que dispone la Orden núm. 122 de 1902 en su art. II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que debe observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902). . . .

Títulos.—Médicos y parteras.—Departamento de Sanidad.—Registro.—Todo profesor médico y las parteras que se establezcan en la Habana, Guanabacoa y Marianao deberán registrar su nombre, firma y domicilio en el libro que para ese objeto se lleva en el Departamento de Sanidad.—Comunicarán sus cambios de domicilio.—La infracción de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la Caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad.—(Circular del Jefe de Sanidad de 1.º de Mayo de 1903). .

Trabajos.—Cárceles.—Contratas.—Formalidades.—Los Alcaides de Cárceles, al efectuar toda clase de compras y contratar servicios, tendrán en cuenta y cumplirán, si no recibieren para ello instrucciones especiales de la Superioridad, lo prevenido en los artículos 139, 177 y 178 de la Orden 220 de 1900.—Los artículos expresados disponen que cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios ó hacer compras por contratos, el anuncio, sea cualquiera la forma en que se haga, y los pliegos de condiciones, se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Gobernación.—Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes, cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares, cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes y no hay lugar á competencia, cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición, cuando las proposiciones contengan precios que excedan á los del mercado ó sean inaceptables por otros conceptos, ó cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas, no exceda de doscientos pesos, siempre y cuando que de la supresión del aviso público resulten beneficiados los intereses del Gobierno.—Antes de hacer compras por convenio verbal, el oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad. . . . . .

Trabajos profesionales.—Retribución.—Comisión para el estudio de la Epizootia.—Rectifica el Decreto de 23 de Enero de 1903 por el que se asignaron á los doctores Julio San Martín, Juan N. Dávalos y Antonio Mota, diez pesos diarios, y cinco al doctor Ernesto Cuervo como dietas por sus servicios en la Comisión para el estudio de la epizootia en el ganado; y resuelve que esas cantidades se les paguen como retribución de sus trabajos profesionales y no en concepto de dietas, como

equivocadamente se estableció en el susodicho Decreto; y que, por el propio concepto, debe percibir el doctor Alberto Schweyer diez pesos diarios por todo el tiempo que aparezcan prestados sus servicios en la Comisión de referencia.—Dispone que se comunique la resolución á la Secretaría de Hacienda y á la Junta Superior de Sanidad, y que ésta practique la liquidación de los servicios de dichos doctores, para proveer á su pago. 93

Tráfico interprovincial (Ley Provincial, art. 38.)—Aprovechamiento forestal.—Impuesto.—Resolución.—El Consejo Provincial de Camagüey, en su Estatuto de ingresos acordó gravar con cinco pesos mensuales los aprovechamientos forestales, siendo suspendido dicho Estatuto por el Presidente de la República, (12 de Mayo de 1903), por estimar ilegales, entre otros, dicho impuesto, porque acordado en esos términos dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas habían de ser trasportadas á otra Provincia para su consumo y embarque, lo que es ilícito conforme al artículo 38 de la Ley Provincial; y porque si fuesen aprovechadas las maderas para su exportación por puertos de la misma Provincia, contravendría la Orden 254 de 1900, que prohibe gravar la exportación.—(Doctrina en Resolución Presidencial). 188

Trajes.—Guardia Rural.—Clases y Guardias.—Consignaciones.—Infantería.—Para cada clase ó guardia de Infantería, se consignan: para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año; para una capa esclavina, seis pesos al año; para dos sombreros, tres pesos al año; para dos pares de polainas, cuatro pesos al año y para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.—(Ley de 18 de Octubre de 1902). 164

Transferencia. — Contrato. — Alcantarillado y pavimentación. —Habana.—Aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los señores Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de la Habana, para que constituyan una Compañía que se denominará "The Mac Givney & Rokeby, Construction Company", ("La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora"); y una vez constituída é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándole en su lugar y grado en todas las obligaciones contenidas con los susodichos contratantes. 28

Traslaciones.—Comisiones de Alistamiento. — Guardia Rural.—Las Comisiones de alistamiento pueden trasladarse á otros lugares de la Provincia, previa autorización de la Dirección General, pedida por el Jefe del Regimiento, debiendo anunciar con anticipación los días que permanecerán en dichos lugares pa-

ra facilitar el alistamiento.—(Orden General núm. 13 de la Guardia Rural, de 9 de Junio de 1903). 222

Tribunal de Exámenes.—Artillería.— Certificaciones.— Clases.— En los últimos diez días del mes de Junio de 1903, se someterán á examen todas las clases del Cuerpo de Artillería, cuyo examen comprenderá: Instrucción de Infantería, Manual de la Guardia, Instrucciones para montar la Guardia, Lectura, Escritura, Aritmética y forma de llevar la correspondencia y archivo de la misma, haciéndose las preguntas sobre dichas materias con arreglo á los conocimientos que cada clase debe tener, según su grado y empleo.—Los Tribunales estarán compuestos de los Oficiales de las Compañías para examinar los casos que pertenezcan á las mismas, reuniéndose aquéllos para decidir las preguntas que vayan á hacer, que serán iguales para todos, instruirán á las clases de las materias de que se van á examinar, y enviarán copia de las preguntas á la oficina del capitán ayudante, para su aprobación.—Los exámenes serán por escrito, y cada individuo, después de contestada una materia, firmará todas las hojas escritas como contestación á las preguntas hechas, las pondrá en un sobre con el nombre de la materia y las entregará personalmente á los miembros del Tribunal, ó persona encargada de recibirlos.—El Tribunal computará el resultado del examen tomando como base cien puntos, los que para los Sargentos que desempeñen empleos de Sargento Mayor, Cuartel Maestre, Comisario y Primero, se distribuirán: para Instrucción de Infantería 25, Manual de la Guardia 10, Instrucciones para montar la Guardia 05, Lectura 10, Escritura 10, Aritmética 20 y forma de llevar la correspondencia y su registro y archivo 20; y para los Sargentos y Cabos: Instrucción de Infantería 30, Manual de la Guardia 20, Instrucciones para montar la Guardia 10, Lectura 20 y Escritura 20.—Cada miembro del Tribunal calificará por separado dentro del límite marcado para cada materia y caso.—(Orden General núm. 5 de 1903 del Cuerpo de Artillería). 112

Tribunal de Exámenes.— Guardia Rural. — Método. — El Tribunal Central, en pleno, hará la calificación definitiva de los expedientes, dividiéndose previamente en dos comisiones para la calificación de las asignaturas.—Esta se verificará con sujeción al máximum de puntos siguiente:—Constitución de la República, 10.—Geografía, 8.—Aritmética, 8.—Policía, 8.—Higiene, 8.—Idioma, 8.—Para la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones parciales puestas por cada miembro de la comisión, y la suma se dividirá por 3, siendo el cociente el promedio de la calificación por asignatura, y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respecta al examen general.—La aptitud personal para el servicio, acreditada con documentos y certificados, será examinada y calificada por el Tribunal Central, pudiendo cada miembro conceder hasta 50 puntos por este concepto, dividiéndose la suma total por el número de los calificadores para obtener el promedio.—La suma del promedio de califi-

cación de los ejercicios y la del de la calificación por aptitud personal, dará la calificación definitiva.—Para ser aprobado se necesitan 60 puntos, por lo menos.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural.) 10

Tribunal Central.—Exámenes.—Aspirantes á Oficiales.—Guardia Rural.—Expedientes.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas, y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura.—Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Tribunal Supremo. — Comisión de Ferrocarriles. — Recurso contra acuerdos.—La Secretaría de Gobernación carece de facultades para revocar acuerdos de la Comisión de Ferrocarriles, no procediendo contra los mismos otro recurso que el que conceden las Ordenes 34 y 119 de 1902.—Dichas Ordenes disponen que de las resoluciones de la Comisión de Ferrocarriles puede apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días. 94

Tribunal Supremo.—Telegramas oficiales.—Redacción.— Prevenciones.—Por la Secretaría de Gobernación se recuerda á las demás del Despecho que para el uso oficial de la vía telegráfica deben observarse las prescripciones de la Orden 93 de 1899, que dispone que sea usada sólo para despachos importantes y urgentes, cuya demora perjudicaría á los intereses públicos; que los telegramas sean concisos y escritos de modo que no necesiten signos de puntuación para entenderse con seguridad, omitiéndose las palabras inútiles y poniéndose sólo el apellido á cargo del remitente ó destinatario, en lo general.—Las palabras superfluas y materias que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo. 49

Tribunales de Justicia.—Alcaides, Oficiales y Vigilantes de las Cárceles. — Compostura. — Prevenciones. — Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.—De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo.—Están

blaciones y poblados; distancias y vías de comunicación.—Aritmética: las cuatro reglas fundamentales.—Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas.—Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos.—Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . . . 10

Tribunales de Provincias.—Exámenes.— Guardia Rural.— Remisión de expedientes.—Tribunal Central.—Aspirantes á Oficiales.—Los exámenes se verificarán por el orden de lista de los aspirantes, abriéndose á presencia de éstos los sobres que contengan los temas, y se emplearán cuarenta y cinco minutos en cada asignatura, consignando los examinandos, en sus ejercicios, el número de su solicitud en el sobre cerrado que los contenga, y el nombre de la respectiva asignatura.—Terminados todos los ejercicios se remitirán los expedientes al Tribunal Central, así como todos los documentos relativos á los exámenes.—(Instrucciones para el examen á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). 10

Tribunales extranjeros.—Sentencias.— Condenados.— Cárceles.—Prisión.—Resuelto por la Secretaría de Justicia que no deben cumplirse en los Establecimientos Penales de la República sentencias dictadas en causas criminales por los Gobiernos ó Tribunales extranjeros, salvo tratado; y que en caso de delitos cometidos á bordo de los barcos extranjeros por individuos de su dotación contra otros de la misma, el auxilio á los Cónsules se limita, cuando lo pidieren, á detener y poner á su disposición los autores, hasta que puedan ser trasladados al país de origen.—Los Alcaides de las Cárceles no admitirán en las mismas á cumplir condenas, los penados por Gobiernos ó Tribunales extranjeros así como por las Cortes Navales convocadas por los Cónsules.—(Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Junio de 1903). 239

Tribunales Militares.—Artillería y Guardila Rural.—Delitos y faltas.—Jurisdicción.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos punibles realizados por individuos del Cuerpo de Artillería ó de la Guardia Rural, previstos y castigados en el Código Penal, y cuya naturaleza no sea esencialmente civil, procediendo inhibirse en dichos casos los Tribunales Militares á favor de los de Justicia, procurando aplicar ese criterio, tomando en consideración las circunstancias que hayan concurrido en el hecho delictuoso, de manera que pueda apreciarse y determinarse la índole del mismo con la mayor exactitud posible.—(Resolución de la Secretaría de Gobernación). 62

Trinidad.—Alcalde por sustitución.—Reclamación de haberes.—Consulta resuelta.—Los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previene la R. O. de 16 de Octubre de 1880, que niega á los Tenientes de Alcalde el derecho á percibir los haberes correspondientes al Alcalde, en los casos en que sustituyan á éste; sin que tenga, por tanto, aplicación á esos casos la Circular de la Secretaría de Gobernación de 19 de Junio de 1900, dictada como caso extraordinario de haber sido nombrados por el Gobierno, Alcaldes interinos. 56

Tripulación.—Buques procedentes de Méjico.—Peste bubónica.—Declaración del capitán.—Deja sin efecto el Decreto Presidencial número 15 de 12 de Febrero anterior, que dispuso la adopción de medidas para evitar la importación de la peste bubónica existente en el territorio de la República de Méjico, y dispone:—Que en lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico se apliquen las reglas prevenidas en la Orden número 122 de 1902, adicionadas en lo que respecta á la fiebre amarilla, por la resolución de la Secretaría de Gobernación de 3 de Diciembre de 1902; y en cuanto á la peste bubónica, por las siguientes prescripciones: Los pasajeros que de los puertos mejicanos se dirijan á Cuba mientras exista en Méjico la peste bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Cónsules cubanos en dichos puertos, en el que se consigne que durante los diez días últimos anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados de dicha peste.—Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará á los efectos de la disposición anterior, la declaración del Capitán.—Para las mercancías, ganado, etc., se exigirá un certificado de procedencia limpia, legalizado por el Cónsul respectivo, sin cuyo requisito serán desinfectados antes del embarque.—Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganado, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden 128 de 1900 con la modificación de que el certificado á que se refiere el párrafo 4.º deberá expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba, en vez del de los Estados Unidos, y que, en cuanto al párrafo 5.º, debe entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos." 120

Toma de posesión.—Concejal suspenso.—Reincidencia.—Se ordena que á un Concejal suspenso por falta de asistencia á las sesiones municipales, que repuesto en el cargo no toma posesión del mismo, se le suspenda nuevamente, y se dé cuenta al Juez del Distrito con los antecedentes del caso, por si hubiese incurrido aquél en el delito de abandono de funciones públicas. 23

Topografía.—Exámenes.— Guardia Rural. — Temas. — Aspirantes á Oficiales. — Los programas remitidos bajo sobre lacrado á los Tribunales Provinciales, serán abiertos en el acto del examen.—De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio, los cuales serán desarrollados por escrito.—Los temas versarán sobre las materias siguientes: Constitución de la República, líneas generales de la misma y deberes y derechos de los ciudadanos.—Geografía de la Isla

y topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; distancias y vías de comunicación.—Aritmética: las cuatro reglas fundamentales.—Policía judicial: derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades civiles y los ciudadanos, cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los Reglamentos ú Ordenanzas.—Higiene Militar: nociones de higiene personal y colectiva; alimentación y vestidos; habitación, cuarteles y campamentos.—Conocimiento práctico del idioma patrio, demostrado en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.—(Instrucciones para el examen de aspirantes á Oficiales del Cuerpo de la Guardia Rural). . . . 10

Tuberculosis.—Ganado.—Comisión Especial.— Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66 de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Tuberculosis.—Ganado.—Multas.—Infracciones.— Alzada.— Resolución.—En alzada establecida por los señores J. S. y J. B. para ante el Presidente de la República en demanda de condonación de multas impuestas por trasgresión del precepto 4.º de la Orden 66, la Comisión Especial para extinción del muermo y la tuberculosis, á la que se remitió dicha instancia, acordó informar que era improcedente el recurso, por cuanto la Orden 66 de 1901 dispone que desde su publicación, la Comisión Especial nombrada por la Orden 52 de 1901, será la autoridad competente para resolver en definitiva y sin ulterior recurso todos los casos y todas las cuestiones relacionadas con las enfermedades del muermo y la tuberculosis en el ganado, y á dicha Comisión Especial quedan subordinados los organismos, juntas y empleados en la Habana, tanto Municipales como provinciales.—(30 de Abril de 1903). 161

Tuberculosis.—Ganado sospechoso.—Inoculación.—Establo.— Habana.—Sanidad.—Consultada la Secretaría de Gobernación por el Presidente de la Comisión para la extinción del muermo y la Tuberculosis del ganado, si los animales declarados sospechosos deben quedar al cuidado del Establo hasta pasado un mes en que deben ser nuevamente inoculados, se resolvió que sean devueltos á sus dueños con la obligación de presentarlos nuevamente en el tiempo prefijado, pues el Estado no debe sufragar los gastos que ha de originar la existencia constante de un crecido número de animales en el Establo de observación. 159

U

Uniforme.—Cuerpo de Artillería.—Retreta.—Formación.—Todos los individuos presentes en la formación de retreta, lo harán de

Vacunación.—Ganado vacuno.—Epizootia.—Se dispone pedir por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, mil dosis de la vacuna que se prepara en Washington, en el Departamento de Industria Animal, conocida con el nombre de "Black-Leg", imprimiéndole á sus gestiones la mayor actividad posible con el fin de prevenir á tiempo el desarrollo de la epidemia carbuncosa. . . 34 y 46

Veda. — Caza. — Guardia Rural. — Guardas Jurados. — Policía.—Se reiteran las recomendaciones contenidas en la Circular de 8 de Agosto de 1902, relativas á la observancia de la Ley de Caza, con motivo de haber comenzado el período de la veda, á fin de que los Gobernadores Provinciales, Autoridades y agentes dependientes de su autoridad, y guardas jurados en cuanto les concierna, contribuyan á su cumplimiento y auxilien eficazmente en tales funciones á la Guardia Rural.—Hace presente que, con arreglo á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la citada Ley de Caza, "sólo es lícito cazar en cualquier época del año á los dueños particulares de los vedados de caza en la forma y con los requisitos que señalan el artículo 18 y sus concordantes", y que "el derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios y no alcanza á tercero."—Se advierte que estas prevenciones deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta el verdadero concepto de los "vedados de caza", de cuya existencia en esta Isla no se tiene conocimiento.—(Circular de la Secretaría de Gobernación). 142

Velazco (callejón.) — Zona de tolerancia. — Prostitución. — Prohibición. — Habana. — La zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana, queda fijada en las siguientes calles:—Desamparados, en toda su extensión. —Egido, desde Paula hasta Picota.—Picota, desde Paula hasta Desamparados.—San Isidro en toda su extensión, excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota.—Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana, entre San Isidro y Desamparados y el callejón de O'Farrill en toda su extensión.—Prohibido el ejercicio de la prostitución en la calle de Compostela, desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota y los callejones de Valzco y Fundición, en toda su extensión.—No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma para el establecimiento de burdeles. 5

Venta de terrenos. — Cementerio Eugenia Marx. — Alquízar. —Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte á nombre del pueblo la donación que hace el señor Luis Marx, de un Cementerio situado al Sudoeste de dicha localidad, que se denominará "Eugenia Marx", del que se dedicarán las tres cuartas partes á camposanto católico y la parte restante á cementerio no católico, cuyo gobierno y administración, sin perjuicio de la inspección que corresponde á las Autoridades, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada

fractor, con decomiso y destrucción de la parte utilizada.—En caso de reincidencia, aumento de la multa dentro de los límites que establece el apartado (E) de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902.—Quema de la yerba y paja seca que quede en los corrales y enfermerías.—Quema de los potreros en la época oportuna y cuando ocurrieren casos de carbunclo.—Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos que estén constituídas, y en los que no el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los médicos y veterinarios de la localidad, determinarán, oyendo á los dueños, las fincas que deben declararse infestadas, y hecha la declaración, se prohibirá el traslado del ganado del lugar infestado á otro que no lo esté, negándose la expedición de pases al ganado de las citadas fincas mientras dure la infección.—Limpieza y desinfección de los carros de ferrocarriles destinados á la conducción de ganado, inmediatamente después de la descarga.—Los Alcaldes impedirán que se carguen nuevamente dichos carros mientras no conste que se hayan efectuado aquellas operaciones.—Inspección de los mataderos, bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes, á fin de que no se beneficie ninguna res que no se encuentre en perfecto estado de salud.—Las Autoridades provinciales y municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión Especial encargada del estudio de la enfermedad y de combatirla.—Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados dentro de los límites y en la forma establecida por el apartado (E) de la Sección 3.ª de la Orden 159 de 1902.—La Orden expresada, en la Sección y apartado citados, dispone que el infractor de las Ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad, será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días, ó solamente á multa y arresto. . . . . 34 y 46

Veterinaria.—Habana.—Animales sacrificados.—Estado mensual.—El Administrador del Establo de Observación Sanitaria remitirá al Alcalde Municipal de la Habana, en los primeros días de cada mes, un estado del movimiento de animales sacrificados, con expresión del certificado que se exige al dueño para el pago de las indemnizaciones, señas del animal y oficina que expidió el documento. 17

Veterinaria.—Muermo y tuberculosis.—Comisión Especial.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, serie de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los vocales de la referida Comisión y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Veterinaria.—Subdelegado.—Plaza vacante.—Provisión.—Caso especial.—Para proveer la vacante de Subdelegado de Veterinaria en el caso de que no exista en la localidad Veterinario profesional, se cumplirá lo estatuído en el artículo 5.º del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del interior

del Reino, de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla con fecha 21 de Noviembre de 1887. 9

Veterinario.—Comisión de estudio de la epizootia.—Dietas.—Se asignan diez pesos oro americano de dietas, por todo el tiempo de su comisión, á los dos médicos y un veterinario nombrados para estudiar los casos de epizootia en el ganado vacuno, y cinco pesos en iguales condiciones al auxiliar de la Comisión, sin perjuicio de los sueldos que éste y uno de los médicos disfrutan como empleados del Laboratorio de la Isla de Cuba. 20

Veterinarios.—Animales enfermos.—Casos sospechosos.—Aplicación del artículo 8.º de la Orden 66 de 1901.—Aprueba la imposición de la multa impuesta á los señores M. M. y J. M. T., como aplicación del artículo 8.º de la Orden 66 de 1901, y llama la atención del Presidente de la citada Comisión Especial acerca de los casos en que debe aplicarse el artículo 8.º de la Orden referida, por la íntima relación que guarda con el artículo 4.º de la misma, sin cuyo requisito no procede condenar á un profano en materia de veterinaria.—Recomienda á la Comisión Especial que procure atraerse el valioso concurso de los industriales para la extinción de la enfermedad que se combate.—(Los artículos citados de la Orden 66 de 1901, son los siguientes:—Cuarto: Todos los caballos que presenten secreciones nasales ó úlceras cutáneas, serán considerados como casos sospechosos de muermo y quedarán á disposición de la Comisión ó de sus delegados, hasta la confirmación del diagnóstico de la enfermedad.—Octavo: Serán multados con $10 hasta $100, moneda de los Estados Unidos, á juicio de la Comisión, aquellas personas que tengan en sus establos, establecimientos industriales, fincas de campo ó casas particulares, animales enfermos ó sospechosos de padecer las susodichas enfermedades.—Estas multas se dividirán por partes iguales pagaderas por los dueños del ganado y por los veterinarios que tengan los animales bajo su asistencia facultativa). 143

Vía gubernativa.—Interpretación de contratos.—Ayuntamientos.—Las cuestiones que surjan de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la vía gubernativa. 87

Vía pública.—Alineación.—Terrenos sobrantes.—Venta.—Ayuntamientos.—De acuerdo con la R. O. de 31 de Mayo de 1880, los Ayuntamientos pueden acordar la venta de terrenos sobrantes de la vía pública, aún cuando no haya planos de alineación en la ciudad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene ó salubridad. 57

Vía pública.—Sobrantes.—Venta de terrenos.—Ayuntamientos. A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente, y sin previa autorización, la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública.—Es necesaria dicha autorización para la venta de te-

rrenos sobrantes, si sobre ellos afectan servidumbres públicas legalmente establecidas, á menos que lo estén á condición de que cesen cuando convenga á los intereses públicos.—El carácter "sobrantes de la vía pública", por punto general, sólo lo obtienen los terrenos que se ganan al uso público por consecuencia de alineaciones previamente acordadas.—También se entiende por sobrante de la vía pública el terreno que resulta sin aplicación, después de haberse distribuído los solares correspondientes.—La R. O. de 31 de Mayo de 1880 resolvió que los Ayuntamientos puedan acordar la venta de terrenos, aun cuando no haya planos de alineación en la localidad, siempre que la enajenación se funde en razones de higiene y salubridad.—En los demás casos que no se trate de terrenos sobrantes de la vía pública, no pueden ser vendidos sin la previa autorización á que se refiere la regla tercera del artículo 81 de la Ley Municipal.—En lo concerniente á la subasta para la venta de bienes del Municipio, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883, conforme lo reconoce la R. O. de 10 de Noviembre de 1899. 57

Vía pública.—Terrenos sobrantes.—Venta.—Ayuntamientos.—A los Ayuntamientos incumbe exclusivamente y sin previa antorización, la venta de terrenos sobrantes de la vía pública. . 57

Vigencia de la Ley Provincial.—Fecha.—Régimen Provincial.—Promulgada la Ley Provincial en 16 de Marzo de 1903, sin expresarse en la misma la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Civil, que comenzó á regir á los veinte días de su promulgación, ó sea el día cuatro de Abril de 1903, hasta cuya fecha no puede considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales, y por tanto, sus acuerdos anteriores no tienen validez alguna.—(Doctrina en Resolución Presidencial de 26 de Marzo de 1903). 108

Vigilantes.—Cárceles.—Compostura.—Actos de Justicia.—Visitas de Cárceles.—Funcionarios judiciales y fiscales.—Estrados.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.—De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales no mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo.—Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Vigilantes.—Cárceles.—Uniforme.—Chapas.—Armas.— Espectáculos públicos.—Circular.—Los Jefes, Oficiales y Vigilantes de Cárceles podrán usar la chapa de tales, de uniforme, dentro ó fue-

ra de los Establecimientos penales.—No podrán usar arm de uniforme ó paisano, fuera de los Establecimientos penal excepto cuando se encuentren de servicio activo; ni podr concurrir á bailes y espectáculos públicos con uniforme, c pa, ni armas. . . . . .

Vigilantes.—Policía Municipal de la Habana.—Ascensos.—En to los casos de vacante dentro del Cuerpo de Policía de la Hal na, éstas deben ser cubiertas por ascenso de los individuos tengan mayor antigüedad en el grado inmediato inferior que se encuentren comprendidos entre los aprobados en promoción más antigua.—(Resolución del Secretario de (bernación, á consulta.—Marzo 6 de 1903). . . .

Vigilantes.—Policía Municipal. de la Habana.—Vacantes y ascens —El espíritu de las Ordenes 156 y 181 de 1901, se encami á garantir el derecho que por antigüedad y examen se adqu ra, y, por tanto, el de aquéllos que, realizado el examen d puesto, aprobados que fueren sus ejercicios, estuviesen en sesión de la mayor antigüedad en el grado inferior inn diato.—(Doctrina en Resolución del Secretario de Gober ción, á consulta.—6 de Marzo de 1903). . . . . .

Viruela.—Epidemia.—Buques.— Procedencia.— Cuarentena.— Ps evitar al comercio de cabotaje las demoras de una cuar tena innecesaria, los Médicos de Puerto se abstendrán expedir y exigir Patentes de Sanidad á los buques dedicad al comercio de cabotaje, y en general no se les someterá requisitos de ninguna clase, mientras condiciones especia no lo exijan.—Solamente serán inspeccionados los buqu que exige el párrafo primero del artículo I del Reglamento Cuarentena, y se llama la atención hacia el inciso (d) ap cable á los barcos procedentes de puertos extranjeros, pe que hayan tocado en puerto de Cuba.—El artículo é inci citados disponen que sean inspeccionados antes de su ent da, por el Oficial de Cuarentena, los barcos que arriben á Cu con enfermos á bordo, todos los procedentes de puertos e tranjeros, los de puertos de Cuba en que exista fiebre ama lla ó cólera, ó donde haya epidemia de tifus ó viruela; y (los barcos extranjeros que llevando pasajeros hayan entra en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus p sajeros y carga, los que estarán sujetos á una segunda in pección antes de entrar en otro puerto.—(Circular número de 1903, de Sanidad Marítima). . . . . .

Viruela. — Puertos infestados. — Cuarentena. — Certificación. Los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de C ba, debidamente acreditados en el extranjero, serán l que expidan, gratis, los certificados á que se refiere el a tículo 3.º del Decreto Presidencial de 31 de Marzo de 190 (que durante los diez días anteriores al embarque no h estado en lugares infestados de peste bubónica), tanto pa la peste bubónica como para la fiebre amarilla y la virue en armonía con lo que dispone la Orden núm. 122 de 19

en su art. II, de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso C del artículo IX del Reglamento de Cuarentena que debe observarse en los puertos de Cuba.—(Decreto Presidencial de 10 de Junio de 1902). . . . 225

Viruela.—Puertos infestados.—Pasajeros de tránsito.—Desembarque.—La Sanidad Marítima deberá avisar á los Inspectores de Inmigración, bien en los manifiestos de inmigrantes, ó en hoja aparte, cada vez que entre un buque que proceda de puerto infestado de viruela, y dichos Inspectores exigirán á los pasajeros de tránsito un permiso previo del Jefe de Sanidad Marítima, si desean desembarcar.—(Disposición de la Secretaría de Hacienda, á petición de la Junta Superior de Sanidad, interesándose que por el Departamento de Inmigración se impida el desembarque de pasajeros de tercera clase que lleguen de tránsito á los puertos de Cuba.—Junio 25 de 1903). 236

Visitas de Cárceles.—Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados.—Compostura.—Los Alcaides de Cárceles, Oficiales, Vigilantes y empleados de las mismas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Compilación, cuando concurran á estrados estarán descubiertos, guardando silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida, y con igual respeto acatarán á los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar que ejerzan su ministerio.—De igual modo cumplirán lo dispuesto los Alcaides, Oficiales, Vigilantes y empleados durante las visitas de Cárceles y siempre que las Autoridades judiciales mencionadas antes ejerzan funciones propias de su cargo.—Están exceptuados de descubrirse los que se encuentren de guardia ó centinela. 79

Visitas de Cárceles.—Gobernadores y Alcaldes.—Investigación.—Informe.—Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo núm. 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza.—La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente, ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno.—Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para que previa investigación informe á la Secretaría de cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se

nes del Cuerpo de Policía, no pueden vivir las familias de los empleados pertenecientes á dicho Cuerpo. 62

Vocal efectivo.—Secretario.—Junta Superior de Sanidad.—El Secretario de la Junta Superior de Sanidad, será elegido entre los Vocales efectivos de la misma.—Son sus obligaciones: Redactar las actas de las sesiones; lectura de la correspondencia y su índice; informar á la Junta de los asuntos sometidos á la consideración de ella, por orden del Presidente; firmar con éste las actas de las sesiones aprobadas, y todos los documentos en que se consignen los acuerdos de la Junta, por orden del Presidente, y autorizar las cédulas para la citación á junta de los Vocales.—Tendrá á su cargo el sello y el archivo de la Junta.—En caso de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal efectivo de menor edad.—Capítulo III (Artículos 5.º y 6.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Vocales.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Asistencia á sesiones.—Remuneración denegada.—Los Vocales de la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado, no tienen derecho á que se les conceda asignación alguna por cada una de las sesiones á que asistan, según lo solicitaron, porque ni la Orden 52 de 1901, que creó dicha Comisión, ni la 66 del propio año, que reguló sus funciones, señaló remuneración de servicios. 136

Vocales.—Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.—Habana.—Se declara disuelta la Comisión nombrada por las Ordenes Militares números 52 y 66, de 1901, para conocer de lo relativo á las enfermedades de muermo y tuberculosis en el ganado; se nombran los Vocales de la referida Comisión, y se encarga del cumplimiento de este acuerdo al Secretario de Gobernación. 23

Vocales.—Comisión Revisora. — Listas del Ejército Libertador.—Continuación de trabajos.—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador, se nombra Presidente al Mayor General Máximo Gómez, y Vocales, á los Generales José Miró y Javier de la Vega, con los haberes respectivos fijados en el Decreto número 103 de 18 de Agosto de 1902. 204

Vocales.—Junta de Patronos.—Cementerio Eugenia Marx.—Alquízar.—El gobierno y administración del cementerio Eugenia Marx, estarán á cargo de una Junta de Patronos, formada por el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal y el Médico Municipal, y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción el de mayor edad, y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes, quienes fijarán y cobrarán las cuotas por ventas de terrenos y derechos de enterramiento, destinándose todas y cualquiera de las sumas que

y 8.º) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. 209

Vocales.—Junta Superior de Sanidad.—Remuneración.—Crédito.—Se concede á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba un crédito de $1,700 mensuales para pago de material de oficina, la remuneración de los Vocales de la misma que expresa el párrafo 6.º de la Sección 1.ª de la Orden 159 de 1902 é imprevistos del propio servicio. 51

Vocales.—Secciones.—Junta Superior de Sanidad.—Reglamento interior.—La Junta Superior de Sanidad se dividirá en cinco secciones denominadas:—Higiene Urbana, Sanidad Marítima, Enfermedades infecciosas, Estadística y Legislación.—Cada sección se formará con tres Vocales, dos honorarios y uno efectivo, siendo el Presidente de la Junta, Presidente nato de cada una, y presidiendo en ausencia de éste el Vocal de mayor edad.—El fin primordial de las Secciones será estudiar los asuntos comprendidos en cada una de ellas con objeto de ilustrarlos suficientemente para preparar los acuerdos de la Junta.—Capítulo VI (Artículos 16 al 21) del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

Vocales interinos.—Junta Superior de Sanidad.—Nombramientos sin efecto.—Enero 2 de 1903.—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad hechos con el carácter de interinos por la Orden Militar número 179 de 18 de Marzo de 1902; se nombran los Vocales efectivos y honorarios de la expresada Junta. 3

Votación.—Empréstitos Municipales.—Resolución Presidencial.—La aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos municipales, es una reforma en la legislación municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule. 37

Votación.—Sesiones.—Junta Superior de Sanidad.—Orden de las sesiones: Lectura del acta, observaciones á ella y aprobación de la misma; lectura de la correspondencia ó de su índice; consultas que se hagan á la Junta; relación sumaria de las disposiciones y medidas, dictadas por el Ejecutivo y el Jefe de Sanidad, con posterioridad á la última sesión ordinaria, y expedientes que se hallen al despacho.—Terminada la orden del día, los Vocales propondrán los asuntos que tengan por conveniente, debiendo ser tomada en consideración antes de discutirse toda moción ó proposición.—En las discusiones se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiéndose ampliar el debate con nuevos turnos cuando el asunto lo requiera.—Se concederá la palabra una sola vez para rectificar.—Declarado suficientemente discutido el punto, el Presidente lo pondrá á votación entre los Vocales efectivos; si no hubiera unanimidad de pareceres entre ellos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.—Capítulo V del Reglamento para el régimen interior de la Junta Superior de Sanidad. . 209

lo 51, en relación con el 12 del Reglamento especial para el régimen de la prostitución en la Habana, para otorgar licencias al objeto de establecer casas de tolerancia en esta ciudad, fuera de la zona señalada en la misma para el ejercicio de la prostitución. 6

Zona de prostitución.—Habana.—Policía Municipal.—Policía Especial.—Se recomienda al Alcalde Municipal de la Habana que la Policía de la Ciudad preste al Jefe del Servicio de Higiene especial y á la Policía de este Ramo, los auxilios que necesitaren en el desempeño de sus funciones. 35

Zona Fiscal. — Ingresos — Cárceles. — Alcaides. — Giro postal. —Los Alcaides de las Cárceles cuyos gastos abona el Estado, remitirán á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador Provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los ingresos por todos conceptos que hayan correspondido al Establecimiento durante el mes anterior, empleando el Modelo núm. 1, Resumen A, firmando el certificado que contiene, detallando los ingresos por conceptos, expresándose la cantidad que corresponda al Establecimiento en cada día del mes, con excepción del alquiler de la cantina, si la hubiere, que se indicará mensualmente, así como los demás ingresos de esta naturaleza.—La cantidad total de ingresos en el mes la entregarán los Alcaides en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente, ó la remitirán en giro postal, comunicándole aparte los conceptos y el importe de cada uno.—Los Gobernadores visitarán periódicamente la Cárcel de Audiencia ó designarán un delegado para que previa investigación informe á la Secretaría cualquier diferencia entre los verdaderos ingresos del día ó de los anteriores por los conceptos que los haya y los que por error ú omisión se hubieren consignado en el Resumen, cuya visita periódica verificarán también los Alcaldes Municipales en las Cárceles de Partido Judicial por sí ó por medio de delegado, procediendo en la forma indicada. 203

Zona Fiscal.—Pagos.—Instituciones benéficas.—Pagadores.—Contadores.—Circular número 17 de la Junta Central de Beneficencia á los Pagadores de las Instituciones Benéficas, comunicando que, por disposición superior, esos Pagadores cesen en el ejercicio de sus funciones desde 1.º del mes de Junio y procederán á devolver inmediatamente á la Tesorería General las libretas de checks que posean, continuando con el carácter de Contadores, entendiéndose con la Zona Fiscal respectiva los pagos del citado mes de Junio y sucesivos. 208

Zona Marítima.—Habana. — Balnearios. — Zona prohibitiva.—Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro, en la Habana, dentro de la cual no pueden establecerse baños de mar, se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cloacas de la misma Batería y las de los Hospitales Núm. 1 y Nuestra Señora de las Mercedes. 80

Zona Militar.—Morro y la Cabaña (Habana.)—Expendio de bel alcohólicas.—Prohibición.—Orden General número 8 de —Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas á los m res en la Zona Militar de las fortalezas del Morro y la C ña; á los contraventores se les retirará la autorización vivir en la Zona Militar y se procederá contra ellos. .

Zona prohibida.—Baños de mar.—Habana.—Se pide informe al del Departamento de Sanidad sobre la necesidad de ac el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903, fijan límite de la zona prohibitiva, para la construcción de b de mar, en la Habana. . . . . .

Zona prohibitiva.—Baños de mar.—Litoral de San Lázaro.—Hal —Límites.—La zona en el litoral de San Lázaro, en la H na, dentro de la cual no pueden establecerse baños de se extiende hasta doscientos metros al Oeste de la Ba de Santa Clara, contados desde la desembocadura de las cas de la misma Batería y las de los Hospitales Núm. Nuestra Señora de las Mercedes. . . . . .

Zonas.—Prostitución.—Isla de Cuba.—Habana.—El párrafo (H ciso 2.º del artículo 12 del Reglamento General para el se de la Higiene de la prostitución en la Isla de Cuba, que pre no se establezcan casas de prostitución sino dentro de det nadas zonas ó lugares, se refiere á las demás poblaciones Isla en que no se haya establecido ó establezca el Ser de Higiene, y no á la Habana, que se rige por su Regla to Especial. . . . . .

4/17/3.